

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 70

Tomo II

Septiembre de 2019

Plenos de Circuito

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 70

Tomo II

Septiembre de 2019

Plenos de Circuito

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	14°	Presidente	ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ANDRÉS PÉREZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		JORGE LUIS SILVA BANDA
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		ADALID AMBRIZ LANDA
Nezahualcóyotl	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	2°	Presidente	TITO CONTRERAS PASTRANA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		-----
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	2°		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ANTONIO CEJA OCHOA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	3°		REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	GLORIA GARCÍA REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	2°		-----
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ROBERTO CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JUAN CARLOS MORENO CORREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MANUEL DE LA FUENTE PÉREZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°	CIVIL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
	1°	TBJO.	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
Coahuila de Zaragoza	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidenta	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidenta	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	1°		ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	6°	Presidente	GRACIELA M. LANDA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		GRACIELA M. LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		-----
Tijuana	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE LUIS MEJÍA PEREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		-----
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JUAN SOLÓRZANO SAVALA
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidente	JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidenta PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDO
Reynosa	1°		VÍCTOR ANTONIO PESCADOR CANO
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidenta	CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JORGE MERCADO MEJÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	1°	Presidente	JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
(A partir del 1 de septiembre de 2019)
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez
Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jessica Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. José Luis Sierra López
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Abel Anaya García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez
Martín Alejandro Cañizales Esparza

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Alfredo Gómez Molina

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mario Alberto Flores García

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgda. Dalila Quero Juárez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. René Rubio Escobar

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárte
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández

Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Luisa García Romero
(A partir del 16 de septiembre de 2019)
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgda. Adriana García Jiménez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

Juzgados de Distrito en la Ciudad de México

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Juez Diego Alejandro Ramírez Velázquez
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)

Juez Juan Carlos Ramírez Benítez
Juez administrador
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de México
(Reclusorio Sur)**

Juez Ghanter Alejandro Villar Ceballos
Juez administrador
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

**Centro de Justicia Penal Federal
en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Alberto Torres Villanueva
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Tomás Zurita García
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Francisco Enrique Manuel Negrete Márquez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Josué Osvaldo Garduño Sánchez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Coahuila de Zaragoza
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Angélica Lucio Rosales
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Michoacán
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marco Antonio Fuerte Tapia
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jesús Alejandro Jiménez Álvarez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Guanajuato
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Efraín Frausto Pérez
Juez administrador
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Alfredo Rivera Anaya
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Taide Noel Sánchez Núñez
(A partir del 16 de septiembre de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Tlaxcala
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Juez Carlos Fernando Gallegos Santelices
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Fernando Payá Ayala
(A partir del 1 de septiembre de 2019)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE JULIO DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ Y JOSÉ GUERRERO LÁSCARES. DISIDENTES: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, NOÉ HERRERA PEREA, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. SECRETARIO: MARIO EDUARDO MORALES ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en los artículos 41-Bis y 41 Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que originalmente fue formulada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y, posteriormente, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal declaró que era inexistente la contradicción de tesis denunciada por ese tribunal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, subsistiendo únicamente la posible contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Sexto**, al resolver el amparo directo 2936/20007 y **Séptimo**, al fallar el amparo directo 10737/1993, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que, por razones de competencia, ordenó remitir los autos al Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito; y, en consecuencia, remitió copia certificada de los autos antes citados a este Pleno de Circuito, para que se determinará lo que en derecho correspondiera sobre la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que ello acontece cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que, por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del País, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **DT. 10737/93**, en sesión de dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

a) En el juicio laboral 191/93, el trabajador actor demandó de una persona física a quien le imputó la calidad de patrona, el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, entre otras prestaciones, aduciendo que fue despedido. Como hechos relevantes manifestó que su horario de labores era de las ocho treinta a las diecinueve treinta horas, de lunes a domingo y, que el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres, aproximadamente a las diez horas, encontrándose en la puerta de acceso de la fuente de empleo, se presentó ante él la referida persona demandada y lo despidió; hecho que posteriormente aclaró en cuanto a la fecha en que ocurrió, señalando que sucedió el cinco de febrero del año en cita.

b) La parte demandada contestó el citado reclamo, en el sentido de controvertir, entre otras cuestiones, el horario de labores, señaló que el actor se desempeñó de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a sábado; que era falso el despido narrado por el accionante y mencionó que éste había renunciado de manera verbal y voluntaria a su empleo, el veintidós de enero anterior.

c) En el laudo, la Junta responsable estimó que ante la defensa opuesta por la enjuiciada, a ésta correspondió demostrar la existencia de la renuncia verbal y, al no haber acreditado tal extremo, la acción ejercida resultaba procedente.

d) Contra ese laudo, la persona física demandada promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al referido **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el cual al resolverlo, en lo que al tema en análisis compete, sostuvo:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que se plantean en el amparo, resultan infundados en un aspecto e inoperantes en otro.

"No le asiste razón a la quejosa, al aducir, en una parte del primer concepto de violación, que la Junta responsable actuó ilegalmente, al no haber considerado, con base en las constancias de autos, que no pudo ocurrir el despido alegado por el actor, porque éste ubicó el mismo el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, día que es de descanso obligatorio de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que, contra

lo que se aduce, la resolutoria (sic) no incurrió en ilegalidad alguna al no haber tomado en cuenta la circunstancia que destaca la amparista, pues aunque el cinco de febrero sea considerado por el precepto legal citado, como día de descanso obligatorio, ello no implica necesariamente, que no se hubiera dado el despido que el actor situó en ese día y mes del año de mil novecientos noventa y tres, visto que una cosa es la disposición legal y otra que en el caso el trabajador actor no haya laborado realmente en esa fecha.

"Asimismo, es infundado lo que arguye la inconforme, en el mismo primer concepto de violación, acerca de que, en relación con el despido, el actor estaba obligado a demostrar que laboró el cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, fecha del despido, pero como no lo hizo así, la Junta debió considerar que no existió dicho despido, por lo siguiente:

"Es importante precisar, que la controversia laboral en cuanto al despido, quedó determinada, con la afirmación del actor, quien señaló en su demanda laboral y en la aclaración que hizo al hecho seis de la misma, en la audiencia del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres (folios 6 a 6 vta.), que fue despedido el cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, por la demandada ***** y, con lo expuesto por ésta, en su contestación de demanda (folios 7 a 10), acerca de qué no existió el despido alegado por el actor, sino que éste, con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, siendo aproximadamente las diecisiete horas y estando en la fuente de trabajo ubicada en ***** número *****, colonia *****, le comunicó a la demandada que, por así convenir a sus intereses, daba por terminada la relación laboral, ya que había conseguido un trabajo mejor remunerado. En esa virtud, el actor no estaba obligado a probar extremo alguno en relación al despido, sino que es precisamente a la demandada a quien le correspondía acreditar que no se dio el despido alegado por el trabajador, lógicamente demostrando que éste había renunciado verbalmente al empleo en la fecha indicada en la contestación de la demanda.

"Desde esa perspectiva resulta infundado el argumento de la amparista, en relación a que el actor tenía obligación de demostrar, por cuanto hace al despido, que laboró el cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, día en el que ubicó ese evento; en razón de que, según se vio antes, al actor no le tocaba la carga probatoria en comento y, en esas condiciones, también infundada resulta la afirmación de la quejosa, en el sentido de que, como el actor no acreditó el extremo apuntado, la Junta debió considerar que no existió el despido argumentado.

"Además de lo anterior, cabe decir que en la especie no tienen aplicación las tesis y jurisprudencia que la impetrante cita en apoyo a su planteamiento y que aparecen en la página cinco de la demanda de amparo, referentes a que

no corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio los trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron, para obtener su pago, dado que, en el caso no se actualizó la hipótesis que en tales tesis y jurisprudencia se contempla, pues las mismas se refieren a que al trabajador corresponde la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorio; pero sólo para efectos de que se le cubra el pago correspondiente, cuando en el juicio se demanda ese pago, pero no en aquellos casos en los que el despido se sitúa en un día de descanso obligatorio, como sucedió en el asunto a estudio.

"En concordancia con los razonamientos anteriores, resulta irrelevante y no agravia a la quejosa, el que la Junta del conocimiento no haya estudiado en el laudo que se impugna, las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; puesto que, contrariamente a lo que estima la propia quejosa, esas probanzas no la benefician, ya que de la circunstancia de que el despido se haya ubicado en un día que, por ley es de descanso obligatorio y de que el actor no hay (sic) probado haber laborado ese día, no se infiere presunción alguna de la inexistencia del despido, ya que las circunstancias que se destacan no conllevan necesariamente a concluir en ese sentido.

"Bajo esas consideraciones, resulta infundado el primer concepto de violación que se esgrime en el amparo.

"...

"Así las cosas, siendo infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos en el amparo, se está en el caso de negarle a la quejosa *****", el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó."

II. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 2936/2007**, en sesión de veintiséis de abril de dos mil siete.

a) En el juicio laboral 1011/2003, el trabajador actor demandó de cuatro empresas, tres personas físicas y/o quien resultara responsable de la fuente de empleo, la reinstalación en el empleo por despido y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones. Mencionó que su horario de labores era de las diez a las veintitrés horas con una hora para tomar alimentos, de miércoles a lunes de cada semana y, que el seis de mayo de dos mil tres, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, encontrándose en las instalaciones de la plaza comercial en la que se ubica la fuente de empleo, se presentó el director de operaciones del centro de trabajo y le manifestó que estaba despedido.

b) Dos de las empresas demandadas y, los tres codemandados físicos, dieron contestación al reclamo, en el sentido de negar lisa y llanamente la relación laboral.

c) A otra de las morales enjuiciada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

c) (sic) La restante empresa dio contestación, en el sentido de absorber el vínculo de trabajo. En cuanto a los hechos, admitió el horario (de miércoles a lunes) y controvirtió la duración de la jornada diaria, ya que dijo que fue discontinúa de las diez a las catorce y, de las quince a las diecinueve horas; y, respecto del despido, lo negó lisa y llanamente.

c) (sic) En el laudo que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo del que dimana el criterio que contiene, la Junta responsable estimó que al no haber desvirtuado la parte demandada el despido que el trabajador alegó, se tenía por cierto y, por ello, la acción ejercida resultaba procedente, por lo que condenó a una de las empresas que negó la relación laboral así como a la que tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, a reinstalar al trabajador, entre otras prestaciones.

d) (sic) Contra ese laudo, las personas morales referidas promovieron juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al referido **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el que al resolverlo, en lo que al tema en análisis compete, sostuvo:

"... resultan fundados, el segundo y tercer conceptos de violación, los cuales dada la íntima relación que guardan entre sí, se estudian de manera conjunta, en los que los inconformes afirman que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el actor adujo que fue despedido el seis de mayo de dos mil tres, que cayó en día martes y que el propio trabajador manifestó, en su demanda, que ese era su día de descanso semanal, por lo que no pudo haber existido el despido alegado.

"Lo anterior es así, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente laboral del que emana el acto reclamado, se observa que en la demanda, el actor precisó '**... iniciaba a laborar a las 10:00 horas y concluía a las 23:00 horas de miércoles a lunes de cada semana, descansando los días martes.** ...' (foja 4).

"Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil cuatro, la Junta le tuvo a la empresa ***** S.A. de C.V., por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. (foja 73).

"La empresa ***** S.A. de C.V., ofreció como pruebas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, y manifestó que el actor adujo que laboraba de miércoles a lunes de cada semana, descansando los días martes y que el seis de mayo del dos mil tres, fecha en la que se dijo despedido cayó en martes, por lo que no pudo haber existido el despido alegado. (foja 93).

"Al dictar el laudo combatido, la Junta responsable condenó a la parte demandada a reinstalar al actor, estimando que se había tenido por cierto que los demandados lo despidieron injustificadamente el seis de mayo de dos mil tres (foja 312).

"Ahora bien, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán los laudos a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

"Luego, tal y como lo sostiene la parte quejosa, la autoridad laboral al resolver omitió tomar en cuenta que de los propios hechos narrados por el actor, en la demanda inicial, se desprende que éste señaló que laboraba de miércoles a lunes, descansando los días martes y que fue despedido el seis de mayo de dos mil tres, y al verificar el calendario de ese año, se aprecia que tal día fue martes, por lo que resolviendo a verdad sabida y en conciencia, la Junta debió estimar que no pudo producirse el supuesto despido alegado, porque el trabajador lo ubicó en martes, que era su día de descanso semanal, máxime que el ahora tercero perjudicado jamás aclaró el porqué fuera de su jornada laboral (en específico en su día de descanso semanal) se encontraba a las diez treinta horas trabajando, momento en el cual afirmó que aconteció el despido, por lo que, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, la responsable tenía la obligación de analizar las hipótesis que configuran el supuesto despido; de ahí que al resolver de la forma en que lo hizo, la Junta se apartó del contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, dictando, en consecuencia, un laudo violatorio de garantías.

"...

"Este tribunal comparte, en su parte conducente, el criterio sostenido en la tesis II.2o.C.T.7 L, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, página 525, que dice: 'DESPIDO, DEBE DARSE DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO. Para que la acción laboral de despido injustificado prospere, es menester que queden probadas las hipótesis que al efecto señala la ley laboral, si en la especie los traba-

jadores manifiestan que su jornada de trabajo era de lunes a sábado de las 7 a las 18 horas, y fueron despedidos en domingo, es lógico que no se dieron los presupuestos requeridos, por lo tanto, la Junta responsable está en lo correcto al inferir que no se pudo producir el despido, ya que no se puede despedir a un trabajador fuera de su jornada de trabajo, y lo contrario debe probarse suficientemente.'

"No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la empresa ***** S.A. de C.V., al dar contestación a la demanda haya negado de forma lisa y llana la relación de trabajo y que en la secuela procesal se hubiera demostrado lo contrario; y, que a la empresa ***** S.A. de C.V., se le hubiese tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, para que la Junta tuviera por acreditado el despido alegado por el actor, toda vez que esta autoridad tenía la obligación de analizar las circunstancias en que el trabajador manifestó había ocurrido la injustificada separación del trabajo, con el fin de determinar su verosimilitud, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por los demandados, lo que como se dijo en párrafos precedentes no ocurrió en el presente caso, porque el día en que supuestamente se produjo el despido fue martes, que correspondía al día de su descanso semanal, sin que el accionante haya aclarado el motivo por el cual ese día se encontraba prestando sus servicios en el centro de trabajo.

" ...

"En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado y dicte otro en su lugar, en el que conforme a lo expuesto, determine lo relativo al despido alegado; y, se pronuncie de nueva cuenta respecto del pago de tiempo extraordinario, sin perjuicio de los aspectos ya definidos. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

De la lectura de las ejecutorias que participan en esta contradicción de tesis, se advierte que sí se verifica la divergencia de criterios denunciada.

En efecto, como se aprecia los Tribunales Colegiados contendientes analizaron juicios laborales, en los que prevalecen circunstancias fácticas similares, acorde con los siguientes elementos:

- En el juicio laboral respectivo, se ejercieron acciones derivadas de un despido injustificado (reinstalación o indemnización constitucional);
- La parte trabajadora actora ubicó el despido en un día inhábil, bien porque corresponde a uno de descanso obligatorio por ley, o porque atañe a su día de descanso semanal; y,
- El accionante no señaló los motivos por los cuales se encontraba en la fuente de empleo tal día.

No obstante las coincidencias anteriores, se advierte que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, consideró que si el operario ubicó el despido en un día de descanso obligatorio, tal circunstancia no implica, necesariamente, que no se hubiera dado tal evento, pues no entraña forzosamente que el trabajador no hubiera laborado realmente en esa fecha. Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, estimó que si el operario ubicó el despido el día de su descanso semanal, sin aclarar el motivo por el que se encontraba prestando sus servicios en el centro de trabajo; por tanto, concluyó, no pudo existir el despido alegado.

Lo anterior, con base en los razonamientos que en seguida se puntualizan.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en lo medular consideró:

1. Que la resolutora no incurrió en ilegalidad al haber omitido tomar en cuenta que el trabajador actor ubicó el despido en un día de descanso obligatorio (5 de febrero), pues tal circunstancia no implica, necesariamente, que no se hubiera dado tal evento, en tanto que una cosa es la disposición legal que establece los días de descanso obligatorio y otra, que en el caso particular, el trabajador no hubiera laborado realmente en esa fecha.

2. Teniendo en cuenta la manera en que se fijó la controversia, en la que la parte patrona dijo que el empleado renunció previamente (22 de enero) al día en que dijo fue despedido (5 de febrero), no estuvo obligado el operario a probar algún extremo en relación con el despido, sino que fue a la parte demandada a la que correspondió acreditar la inexistencia de tal evento, a través de evidenciar que el trabajador renunció en la fecha que señaló.

3. Que por ello, es inexacto que a la parte obrera le corresponda probar que laboró el día en que dijo fue despedido (5 de febrero), para que su acción se estime procedente.

4. No consideró aplicable al caso, la jurisprudencia que impone al trabajador la carga de demostrar que laboró el día o días de descanso obligatorio cuyo pago reclama; ya que regula un supuesto distinto, que es en el que se exige la retribución económica de dichos días.

5. Que de las circunstancias consistentes en que el trabajador haya ubicado el despido en un día de descanso obligatorio y, que no haya probado haber laborado en esa fecha, no se infiere presunción de la inexistencia del despido, ya que las cuestiones que se destacan, no conllevan necesariamente a concluir en tal sentido.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró lo siguiente:

I. A verdad sabida y buena fe guardada, la autoridad debió estimar que no pudo producirse el supuesto despido alegado, ya que el trabajador lo ubicó el día de su descanso semanal (martes); máxime que jamás aclaró por qué se encontraba en el centro de trabajo fuera de su jornada laboral (en específico en su día descanso), al momento en que supuestamente lo despidieron.

II. Con independencia de las excepciones y defensas opuestas, la responsable tenía la obligación de analizar las hipótesis que configuran la separación alegada, por lo que, al no haberlo hecho así, se apartó del contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

III. Que sobre el particular, compartía el criterio en tesis aislada de diverso Tribunal Colegiado y distinto Circuito, de rubro y texto siguientes: "DESPIDO, DEBE DARSE DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO. Para que la acción laboral de despido injustificado prospere, es menester que queden probadas las hipótesis que al efecto señala la ley laboral, si en la especie los trabajadores manifiestan que su jornada de trabajo era de lunes a sábado de las 7 a las 18 horas, y fueron despedidos en domingo, es lógico que no se dieron los presupuestos requeridos, por lo tanto, la Junta responsable está en lo correcto al inferir que no se pudo producir el despido, ya que no se puede despedir a un trabajador fuera de su jornada de trabajo, y lo contrario debe probarse suficientemente."

IV. Que no implicaba obstáculo a su conclusión, que una de las empresas demandadas hubiere negado lisa y llanamente la relación laboral y que en la

secuela procesal se hubiere demostrado lo contrario, así como que a la restante sociedad enjuiciada, se le hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo; ya que aun así, la Junta tenía la obligación de analizar las circunstancias en que el trabajador manifestó que había ocurrido la separación, con la finalidad de determinar su verosimilitud, por lo que, si el operario ubicó el despido el día de su descanso semanal sin aclarar el motivo por el que se encontraba prestando sus servicios en el centro de trabajo, entonces eso evidenció que tal evento no pudo ocurrir.

De lo anterior, es factible advertir, en principio, que los asuntos de los emanados los criterios que se denuncian como opositores, son coincidentes en el tema central que tratan. Es decir, versan sobre el supuesto en que un trabajador, en su carácter de parte actora, ejerce la acción de reinstalación o de indemnización constitucional a causa de un despido injustificado, que ubica en un día de descanso obligatorio por ley o inhábil para él por ser su día de descanso semanal, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba en la fuente de empleo tal día.

Cabe mencionar que respecto de las cuestiones que adicionalmente ponderó uno de los Tribunales Colegiados de que se trata, no se suscita contradicción de criterios, por lo que queda fuera de la materia de resolución de este asunto, como en seguida se explica.

Ciertamente, como se aprecia de la puntualización de las consideraciones efectuadas por los órganos jurisdiccionales, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, adicionalmente a los razonamientos que esbozó directamente relacionados con el tema o punto central precisado, estimó que la parte trabajadora no estaba obligada a probar algún extremo en relación con el despido, por tanto no le correspondía demostrar que laboró el día de descanso obligatorio en que ubicó la separación injustificada de la que se quejó. También consideró, que no era aplicable la jurisprudencia que impone al empleado la carga de demostrar que laboró el día o días de descanso obligatorio cuyo pago reclama, por tratarse de una hipótesis diversa.

Es el caso, que respecto de estas cuestiones, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** no se pronunció, por lo que es evidente que tales extremos son ajenos al punto de contradicción que aquí se analiza, ya que sólo pueden serlo las consideraciones que de manera directa son opuestas entre sí.

Acotado lo anterior, es posible afirmar que del contenido de las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis, deriva que sí se

verifica la divergencia de criterios que ha sido denunciada, en tanto que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a una misma problemática, arribando a conclusiones opuestas; por tanto, se tiene que el punto de contradicción que este Pleno debe resolver, consiste en lo siguiente:

Determinar si en la hipótesis en que un trabajador demande su reinstalación o el pago de indemnización constitucional por despido injustificado, que ubica en un día de descanso obligatorio por ley o inhábil para él por ser su día de descanso semanal, la acción resulta improcedente en sí misma, o no.

No es óbice a esta conclusión, la circunstancia de que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al emitir el criterio que aquí se analiza, hubiere ponderado la circunstancia de que el trabajador no explicó en su demanda laboral la razón por la que, el día en que ubicó el despido, se encontraba en la fuente de empleo; y que el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** no hubiere aludido a tal cuestión al emitir su criterio; pues lo cierto es que en los dos asuntos laborales que analizaron, los operarios actores se abstuvieron de explicar esa situación en su escrito inicial y, en ese contexto, es evidente que si el órgano primeramente mencionado concluyó que la acción no es improcedente en sí misma y, el otro, que sí lo es, la contradicción de criterios existe y la diferencia destacada debe apreciarse sólo como una consideración o elemento secundario o menor, que no impide que se determine la contraposición de criterios.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de clave P. XLVII/2009, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas,

ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Lo propio ocurre, respecto de lo que estimó el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en cuanto a que compartía el criterio de tesis aislada de diverso Tribunal Colegiado y distinto Circuito, de rubro: "DESPIDO, DEBE DARSE DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO.", así como lo que señaló del juicio laboral que analizó, en relación con las empresas ahí demandadas (que una hubiere negado lisa y llanamente la relación laboral y que en la secuela procesal se hubiere demostrado lo contrario, así como que a la restante, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo); pues igualmente en tales cuestiones se aprecian consideraciones o elementos secundarios o menores, que no inciden directamente en la decisión del tema central, por tanto, no impiden que se determine la contraposición de criterios.

Tampoco representa obstáculo el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, no constituyan jurisprudencia, puesto que ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis de clave P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.

PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define con sustento en las consideraciones que se exponen a continuación.

Para estar en condiciones de dilucidar el punto que es materia de la presente contradicción, y que, como se precisó, consiste en determinar si en la hipótesis en que un trabajador demande su reinstalación o el pago de indemnización constitucional por despido injustificado, que ubica en un día de descanso obligatorio por ley o inhábil para él por ser su día descanso semanal, la acción resulta improcedente en sí misma, o no; se considera pertinente tener en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 107/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que este Pleno estima que regula un caso, cuya analogía, con el punto de contradicción referido, es orientador para resolver el presente asunto, como en seguida se explica.

El contenido de la referida jurisprudencia, es el siguiente:

"ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. De los artículos 2o., 3o., 18, 20, 48, 82, 133, fracción VII, 152, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012), deriva que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social, entre otros aspectos, sobre tres vertientes básicas: 1) lograr un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; 2) conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta; y 3) en caso de duda en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador. Además, señalan que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario y que es una obligación del patrón efectuar la retribución correspondiente, prohibiéndole ejecutar cualquier acto que restrinja al trabajador el ejercicio de los derechos que le asisten como consecuencia de la relación de trabajo, como lo es desarrollar la actividad laboral encomendada, ya que en caso de no cumplirse con lo anterior, las disposiciones en cita otorgan el derecho al trabajador para demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas,

a su elección, la de reinstalación en el trabajo que desempeñaba o la de indemnización con el importe de tres meses de salario. Así, el simple hecho de que el trabajador hubiese reclamado como prestación en su demanda laboral el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido sin justificación, con independencia de que haya indicado que tal evento aconteció al inicio, durante o al final de la jornada de trabajo, no puede tener como consecuencia necesaria e indisoluble la improcedencia de la acción intentada, aun bajo el argumento de inverosimilitud, ya que ésta es una cuestión que corresponde apreciar a la Junta de Conciliación y Arbitraje y debe ser el resultado de la valoración que se haga en el laudo correspondiente de tener por acreditado o no el despido injustificado que invoca el trabajador, con base en la demanda, su contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, con lo cual se deberá emitir un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en cada caso los hechos en conciencia en forma clara, precisa y congruente."

Al resolver la contradicción de tesis de la que dimana este criterio jurisprudencial, la citada Segunda Sala fijó el punto de contradicción en lo relativo a determinar "si el solo hecho de que un trabajador demande el pago del salario correspondiente al día en que señaló aconteció el despido injustificado, conlleva a declarar improcedente la acción intentada de reinstalación o de pago de indemnización correspondiente a tres meses de salario"; punto que como se anticipó, tiene sustento en aspectos análogos con el que aquí se dilucida. Lo anterior, porque **ambos se generaron a partir de las consideraciones correlativas a apreciar el hecho en que se fundó la acción respectiva (reinstalación o indemnización constitucional), como verosímil o inverosímil, para de ello determinar si la acción es improcedente en sí misma o no.**

En efecto, en aquella contradicción, la Segunda Sala tuvo en cuenta lo estimado por los Tribunales Colegiados contendientes, en lo concerniente a si el hecho de que el trabajador reclamara el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido sin justificación, torna inoperante el despido, bajo la razón de que resultaría inverosímil reclamar tal prestación en función de que no encuentra lógica y resulta contradictorio reclamar como salario devengado el día en que fue despedido; mientras que en el punto de contradicción que aquí se analiza, consiste en esclarecer, sustancialmente, si es inverosímil que el despido haya ocurrido, cuando el trabajador lo ubicó en un día de descanso obligatorio por ley o inhábil para él por ser su día descanso semanal, de lo que necesariamente derivaría la procedencia o improcedencia de la acción respectiva.

En ese contexto, ante la analogía que se advierte entre aquel asunto y éste, se considera oportuno aludir a las consideraciones que tuvo en cuenta la mencionada Sala para emitir la jurisprudencia de mérito.

Estimó dicha autoridad, como primera premisa, que del contenido de los artículos 2o., 3o., 18, 20, 48, 82, 133, fracción VII, 152, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012), deriva que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social, entre otros aspectos, sobre tres vertientes básicas: 1) lograr un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; 2) conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta; y, 3) en caso de duda en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador.

Además, que de dichas disposiciones legales, igualmente se obtiene que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario y que es una obligación del patrón efectuar la retribución correspondiente, prohibiéndole ejecutar cualquier acto que restrinja al trabajador el ejercicio de los derechos que le asisten como consecuencia de la relación de trabajo, como es, desarrollar la actividad laboral encomendada, pues en caso de no cumplirse con lo anterior, las disposiciones en cita otorgan el derecho al trabajador para demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas, a su elección, la de reinstalación o la de indemnización constitucional.

Las consideraciones conducentes son:

"... el simple hecho de que el trabajador hubiese señalado como prestación reclamada en su demanda laboral, el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido injustificadamente, **no tiene como consecuencia indisoluble el tener por improcedente la acción intentada, bajo el argumento de que resulta inverosímil reclamar tal prestación en función de que no encuentra lógica y resulta contradictorio el reclamar como salario devengado el día en que fue despedido.**

"Lo anterior, ya que como ha quedado de manifiesto, al dictar los laudos correspondientes, debe partirse de que las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo tienen como propósito alcanzar los fines de justicia social, cuyo propósito es lograr un equilibrio entre los trabajadores y el patrón reconociendo

a la clase trabajadora como la socialmente débil en función de que es la patronal quien detenta la fuente de trabajo.

"En consonancia con lo anterior, los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, bajo el imperativo de ser claros, precisos y congruentes resolviendo las pretensiones deducidas en juicio con base en la demanda y contestación de las partes, tomando en consideración la totalidad de las pruebas que hayan sido ofrecidas.

"Por tanto, la sola circunstancia de que un trabajador haya reclamado el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido, con independencia de que éste se haya señalado por el trabajador al inicio, durante o al final de la jornada de trabajo, no puede tener como consecuencia necesaria e indisoluble, la improcedencia de la acción intentada, aun bajo el argumento de inverosimilitud, ya que ésta es una cuestión que debe apreciarse al tenor del cúmulo de todo el material probatorio aportado en juicio y no por el simple hecho de demandar una prestación a que se pudiera tener derecho.

"Ello es así, pues el operario en su condición de clase trabajadora tiene el derecho a prestar el servicio personal subordinado en los términos pactados, y el patrón tiene la obligación y prohibición expresa de la ley de no ejecutar ninguna acción que le impida ese derecho, en consecuencia le asiste al trabajador el derecho a demandar la retribución correspondiente al día en que alegó fue despedido injustificadamente, con independencia de que haya señalado que tal evento aconteció al inicio, durante o al final de la jornada de trabajo.

"Lo anterior cobra lógica jurídica, si se considera que el reclamar una prestación a que se puede tener derecho, está condicionada a poder demostrar los elementos base de la acción, pero ésta no puede resultar improcedente por el solo hecho de demandar una prestación que se encuentra ligada al resultado de demostrar o no, como es el caso, el despido injustificado.

"En todo caso, la improcedencia de la acción deberá ser el resultado de la valoración que se haga en el laudo correspondiente de tener por acreditado o no el despido injustificado que se invoca por el trabajador, con base en la demanda, contestación y pruebas ofrecidas por las partes, con lo cual se de-

berá emitir un fallo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en cada caso los hechos en conciencia en forma clara, precisa y congruente.

"En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

"ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.' ..."

Como se ve, la Segunda Sala consideró que la circunstancia de que un trabajador reclame el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido, **no debe apreciarse como un hecho inverosímil que torne inviable la acción de reinstalación o indemnización constitucional**, ya que la posibilidad de reclamar una prestación a la que considera que puede tener derecho, está condicionada a poder demostrar los elementos base de esa pretensión, pero no puede determinarse por el solo hecho de demandar una prestación que se encuentra ligada al resultado de demostrar o no, el despido injustificado. Conforme a esto, concluyó que aquella circunstancia no podía tener como consecuencia necesaria e indisoluble, la improcedencia de la acción de reinstalación o indemnización constitucional, ya que para determinar lo conducente, debía apreciarse el cúmulo de todo el material probatorio aportado en juicio y no sólo tomar en cuenta el simple hecho de demandar una prestación a que se pudiera tener derecho, el día del despido.

También se considera necesario invocar el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener mayores elementos como sustento al resolver el punto de contradicción que aquí se estudia. Esto es, la diversa jurisprudencia 2a./J. 117/2010, emitida por esa misma autoridad, cuyos texto y rubro son:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—Si el trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada laboral y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de

aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, al resolver sobre la procedencia de la acción la Junta debe considerar como cierto el despido alegado debido a que la sanción procesal, prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. Esto es, la circunstancia de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa un obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada."

En este otro criterio, la referida autoridad fijó el punto de contradicción en lo relativo a determinar "si la Junta puede tener por acreditado el despido alegado por el trabajador, apoyándose únicamente en el hecho de que a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, aun cuando éste se haya llevado a cabo fuera del horario de labores; o se requiere, además, que el trabajador haya precisado las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo en horario diferente a su jornada laboral".

El indicado punto controversial, como se mencionó, también se considera que guarda analogía con el que así se dilucida. Lo anterior, porque aun cuando en él se incluyen elementos diversos como tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como que el trabajador no expresó los motivos por los que se encontraba en el centro de empleo en un horario diferente a su jornada laboral, lo cierto es que, en lo concerniente a verificar la verosimilitud del hecho relativo a ubicar el despido en una hora que no está dentro de su horario de trabajo (y que, por tanto, a priori podría pensarse que corresponde a una hora inhábil para él), si tiene similitud fáctica y jurídica respecto del tema que aquí se analiza, por lo que se estima conveniente aludir a las consideraciones en que se sustenta esta otra jurisprudencia.

Así, se tiene que después de analizar diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, en particular los artículos 58, 60, 61, 65 y 66, la autoridad en cita concluyó que de ellos se obtenía que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar sus servicios; su duración se encuentra perfectamente regulada, en la medida en que la norma jurídica exige que se desarrolle en determinados horarios del día, según sea diurna, nocturna o mixta, con una duración de ocho horas, siete horas o siete horas y media, respectivamente.

Que la jornada de trabajo a la que está sujeto un trabajador constituye el tiempo durante el cual debe estar a disposición del patrón para prestar sus servicios, fuera de ese periodo no está obligado a permanecer en la fuente de trabajo; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo autoriza que la jornada de labores se prolongue por circunstancias especiales, por lo que si la norma jurídica permite que la jornada de labores se extienda por circunstancias extraordinarias, siempre y cuando no exceda de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, lo que comúnmente se conoce como tiempo extraordinario; entonces, se puede afirmar que durante ese tiempo el trabajador también se encuentra a disposición del patrón.

Lo anterior, lo sustento en las consideraciones siguientes:

"... si el trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada de labores, y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, al momento de resolver sobre la procedencia de la acción, **la Junta debe considerar como cierto el despido alegado**, debido a que la sanción procesal prevista en esa norma consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.

"Esto es, el hecho de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo, cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que el despido afirmado goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que correspondía desvirtuar a la parte demandada.

"En suma, si un trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada de labores, y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario; al momento de resolver sobre la procedencia de la acción, la Junta debe considerar como cierto el despido alegado, debido a que la sanción procesal prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo consiste en tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.' ..."

Como se aprecia, en este otro criterio, para lo que al caso interesa, la Segunda Sala consideró implícitamente que la circunstancia de que el trabajador que ejerce acción por despido, mencione que se encontraba fuera de su jornada laboral cuando la separación ocurrió, sin justificar su presencia en la fuente de empleo, no torna en automático improcedente su acción, pues incluso, cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, debe estimarse como cierto el despido.

Una vez analizadas las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible ultimar que en ambos criterios el máximo Tribunal del País, resolvió los temas sometidos a su jurisdicción bajo consideraciones que permiten a este Pleno de Circuito, observar que se buscó orientar la solución en un sentido interpretativo amplio, es decir, lejos de ser estricto, se concluyó en la necesidad de analizar diversos factores para llegar a una solución que fuera el resultado de un estudio donde se involucran todos los factores que la autoridad jurisdiccional tenga para concluir si el hecho que debía resolver era o no verosímil, y emitir su laudo en consecuencia.

Lo anterior se afirma, porque en ambos criterios jurisdiccionales se decidió que no era inverosímil el despido; en un caso, por la sola circunstancia de alegar separación injustificada y además reclamar el pago del salario del día en que ésta se ubicó; y, en otro, porque únicamente aconteció fuera del horario de laborales del operario.

Lo cual revela que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga una facultad a la autoridad jurisdiccional de hacer un juicio valorativo en torno a las circunstancias que rodean el evento del despido y no declarar su inexistencia, sólo porque "aparentemente" resulta inverosímil.

Expuesto lo anterior, este Pleno de Circuito estima conveniente y congruente, ajustar la resolución de la presente contradicción de tesis a un criterio similar al adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, debe tenerse presente que como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 209/2014, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 107/2014 (10a.) –analizada en primer término–; se tiene que de los artículos 2o., 3o., 18, 20, 47, 48, 133, fracción VII y, 152 de la Ley Federal del Trabajo (vigentes hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que fueron las aplicables al momento en que los Tribunales Colegiados resolvieron los asuntos respectivos), deriva que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social, entre otros aspectos, sobre tres vertientes básicas: 1) lograr un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; 2) conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta; y, 3) en caso de duda en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador.

Además, que de dichas disposiciones legales, igualmente se obtiene que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario y que existe prohibición para el patrón de ejecutar cualquier acto que restrinja al trabajador el ejercicio de los derechos que le asisten como consecuencia de la relación de trabajo, como es desarrollar la actividad laboral para la que se le contrató; y que en caso de no cumplirse con lo anterior, tiene derecho el operario para demandar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales que deriven del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas por ley, siendo éstas, a su elección, la de reinstalación en el trabajo que desempeñaba o la de indemnización con el importe de tres meses de salario.

Adicional a ello, este Pleno precisa que los diversos artículos 134 y 135 de la misma legislación, establecen de manera general las obligaciones y prohibiciones que tienen los trabajadores.

El texto de estos últimos preceptos referidos, es el siguiente:

"Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

"I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

"II. Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;

"III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

"IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

"V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

"VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

"VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

"VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

"IX. Integrar los organismos que establece esta ley;

"X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

"XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

"XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y,

"XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa."

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

- II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;
- III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;
- IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;
- VII. Suspender las labores sin autorización del patrón;
- VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados; y
- X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

Aquí, es pertinente destacar, que en todas esas obligaciones y prohibiciones que la ley prevé para los trabajadores, **no existe alguna que sancione o restrinja al empleado por acudir al centro de trabajo en un día de descanso obligatorio por ley, o en el de su descanso semanal**; por el contrario, el artículo 133, fracción VII, impone como prohibición al patrón, abstenerse de ejecutar cualquier acto que restrinja al trabajador los derechos que le asisten, como en el caso es, desarrollar la actividad laboral encomendada.

Es conveniente señalar, que en lo que ve a los numerales 2o., 3o., 47, 48, 134, 135 y 152, de la Ley Federal del Trabajo, vigentes en aquel tiempo en que se resolvieron los asuntos de los que dimanaban los criterios contendientes, fueron objeto de reformas a la indicada legislación obrera, tal como se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce; no obstante, cotejado el contenido de la anterior y la actual normatividad, se observa que aun cuando su texto o parte de éste fue

modificado, conservaron para la cuestión que al caso interesa, la misma sustancia; a saber, la siguiente:

"Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

"Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

"El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

"Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

"La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

"No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

"No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

"Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones."

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

"XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y,

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

"El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

"La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

"La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido."

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento."

"Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

"I. Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

"II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

"III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

"IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

"V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

"VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

"VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

"VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

"IX. Integrar los organismos que establece esta ley;

"X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

"XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

"XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

"XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa."

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

"I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;

"II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;

"III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

"IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

"V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

"VI. Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

"VII. Observar buenas costumbres durante el servicio;

"VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

"IX. Integrar los organismos que establece esta ley;

"X. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

"XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

"XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

"XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa."

"Artículo 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo."

Por otra parte, los diversos preceptos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, prevén que una vez sustanciado el juicio correspondiente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán dictar el laudo que conforme a derecho proceda, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio.

Conforme a todas estas disposiciones legales y atendiendo a una interpretación integral de ellas, el Pleno de Circuito concluye, que el hecho de que un trabajador ubique el despido injustificado en un día de descanso obligatorio o inhábil para él al ser su descanso semanal, no tiene como consecuencia necesaria tener por improcedente la acción ejercida, bajo el argumento de que resulta inverosímil que la separación ocurra en un día no laborable, ya que ello no implica llevar a cabo algún ejercicio valorativo, sino sólo concluir, sin mayor argumentación, que no podría existir el despido en ese día, porque al empleado no le correspondía asistir a laborar, lo cual implica apartarse de los criterios orientadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el contrario, a fin de ser congruentes con lo antes expuesto, las autoridades jurisdiccionales al dictar los laudos, deben partir de que las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, tienen como propósito alcanzar los fines de justicia social, cuyo objetivo es lograr un equilibrio entre los trabajadores y el patrón.

Además, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, ser claros, precisos y congruentes, resolviendo las pretensiones deducidas en juicio con base en la demanda y contestación de las partes, tomando en consideración la totalidad de las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Estas premisas extraídas de la propia ley, no sólo son enunciados contenidos en los artículos correspondientes, sino que norman las decisiones jurisdiccionales en materia laboral que exigen valorar casuísticamente la multiplicidad de hipótesis que pueden darse en la práctica y conduzcan a resolver sobre la verosimilitud o inverosimilitud de un despido ubicado en días que, por regla general, al trabajador no le correspondía estar presente en la fuente de empleo, sin soslayar entre otros factores, cómo se narraron los hechos, cuáles fueron las defensas y excepciones opuestas, cómo corresponden las cargas probatorias, cuáles son las reglas legales sobre valoración de los

medios de convicción y, demás aspectos que incidan directa o indirectamente, con la única finalidad de resolver legalmente el litigio sometido a su potestad.

Lo anterior se apoya en que la circunstancia de la presencia del operario en la fuente de trabajo, en un día en que le correspondía descansar, obedece a un sinnúmero de razones e hipótesis, de las cuales se pueden citar algunas, de manera enunciativa y no limitativa, a saber:

- No existe prohibición legal para acudir al centro de trabajo.
- Tampoco existe restricción para el patrón de solicitar al trabajador que desempeñe labores en días de descanso; incluso, puede hacerlo bajo ciertas circunstancias esporádicas, expresamente establecidas en la ley, como pagar algún salario doble o extra, alguna prima adicional, etcétera.
- No se encuentra razonamiento lógico contundente o incontrovertible, para que un patrón esté impedido a despedir a un trabajador en un día inhábil para este último (al respecto, véase, por ejemplo, el caso que regula la jurisprudencia 2a./J. 120/2003, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR LA INCAPACIDAD TEMPORAL OCACIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN PUEDAN RESCINDIRLA POR UNA CAUSA DISTINTA.")
- Existen razones reales y objetivas que lleven a un trabajador a la posibilidad de asistir al centro de trabajo en un día inhábil para él, verbigracia: exceso en la carga laboral; pendientes para cumplir trabajos que exijan plazos terminales, como auditorías a la empresa, balances mensuales, etcétera; exigencia de objetivos cada determinado tiempo; cubrir ausencias de otros trabajadores, sólo por mencionar algunas causas, aunque existen muchas más.
- No se soslaya que aun cuando existen causas reales que justifican la presencia del operario en el centro de trabajo en los días indicados, pueden darse también casos que de suyo son inverosímiles sin mayor raciocinio jurídico, hipótesis en la cual, la propia Junta debe razonarlo así; sin embargo, eso dependerá del caso específico que se le presente.

Luego, se concluye que la sola circunstancia de que un trabajador ubique el despido del que se queja al ejercer la acción de reinstalación o indemnización constitucional, en un día de descanso obligatorio o inhábil para él por ser su descanso semanal, con independencia de que explique o no su presencia en la fuente de empleo al momento en que el evento ocurrió; no puede tener como consecuencia necesaria e inmediata, la improcedencia de la acción, mucho menos si únicamente se argumenta inverosimilitud por ese solo

hecho "aparentemente contradictorio", ya que ésta es una cuestión que debe apreciarse conjuntamente con el cúmulo de todo el material probatorio aportado en juicio.

En conclusión, el hecho de que un trabajador que ejerce la acción de reinstalación o de indemnización constitucional, ubique el despido en un día inhábil para él, no hace improcedente en sí misma su acción, aun cuando éste no hubiere mencionado en su demanda la razón o motivo por el que se encontraba en la fuente de empleo tal día.

En todo caso, la viabilidad o no de la acción deberá ser el resultado de la valoración que se haga en el laudo, con base en la demanda, contestación y pruebas ofrecidas por las partes, con lo cual se deberá emitir el fallo correspondiente, apreciando en cada caso los hechos en consciencia en forma clara, precisa y congruente.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL, NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Con apoyo en los razonamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso al resolver las contradicciones 209/2014 y 185/2010, de las que derivaron, respectivamente, las jurisprudencias 2a./J. 107/2014 (10a.) y 2a./J. 117/2010, de rubros: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPIDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN." y "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."; se advierte que los criterios aplicados en casos semejantes al que nos ocupa, están orientados a exponer que las autoridades jurisdiccionales, lejos de aplicar un criterio estricto para resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, deben ponderar todos los elementos que conlleven a utilizar juicios de valoración sobre los casos específicos que se les presenten y emitir los razonamientos jurídicos, suficientes e idóneos, para llegar a una u otra solución. En congruencia con lo anterior, y de acuerdo con los artículos 2o., 3o., 18, 20, 47, 48, 133, fracción VII, 134, 135, 152, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto vigentes hasta el 30 de

noviembre de 2012, o en el actual), deriva que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social, entre otros aspectos, sobre tres vertientes básicas: 1) lograr un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; 2) conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta; y 3) en caso de duda en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador. Además, como no existe una prohibición legal para el operario de poder acudir a la fuente de trabajo en un día descanso por ley, o inhábil para él y, al estar prohibido también para el patrón, restringir al operario en el ejercicio de los derechos que le asisten, es decir, desarrollar actividad laboral encomendada. El simple hecho de que el trabajador que ejerce alguna de las acciones referidas, ubique el despido en un día de descanso obligatorio o inhábil, con independencia de que haya mencionado o no en su demanda la razón o motivo por el que se encontraba en el centro de trabajo, no puede tener como consecuencia necesaria e inmediata la improcedencia de la acción, menos si únicamente se aduce un argumento de inverosimilitud, ya que la procedencia o improcedencia de la acción, debe derivar en todo caso, del resultado de la valoración que la Junta de Conciliación y Arbitraje haga en el laudo correspondiente, en cuanto a tener por acreditado o no el despido injustificado que invoca el trabajador, con base en la demanda, su contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, pues existen innumerables posibilidades reales de justificar la presencia del operario en la fuente de trabajo en un día inhábil, que en su caso, deben ponderarse a fin de emitir un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en cada caso los hechos en conciencia en forma clara, precisa y congruente.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y José Guerrero Láscars. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Mario Eduardo Morales Álvarez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número de identificación 2a./J. 107/2014 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1056.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2010 y 2a./J. 120/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, septiembre de 2010, página 191 y XIX, enero de 2004, página 208, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L.52 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la página 599 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Felipe Eduardo Aguilar Rosete, en la contradicción de tesis 25/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Comparto el sentido del proyecto, sin embargo, en mi opinión en la parte considerativa debió abordarse el aspecto relativo a la distribución de las cargas probatorias a

cargo de las partes, en relación con acreditar la presencia del trabajador en el centro de trabajo en un día no laborable para él, y en el que afirmó haber sido despedido.

Lo anterior, es así porque los tribunales contendientes en las ejecutorias que dieron lugar a la contradicción de tesis materia de este asunto, sostuvieron en lo conducente, y de manera respectiva, lo siguiente:

"Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ejecutoria del juicio de amparo directo 10737/93, ... Es importante precisar, que la controversia laboral en cuanto al despido, quedó determinada, con la afirmación del actor, quien señaló en su demanda laboral y en la aclaración que hizo al hecho seis de la misma, en la audiencia del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres (folios 6 a 6 vta.), que fue despedido el cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, por la demandada ***** y, con lo expuesto por ésta, en su contestación de demanda (folios 7 a 10), acerca de que no existió el despido alegado por el actor, sino que éste, con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, siendo aproximadamente las diecisiete horas y estando en la fuente de trabajo ubicada en ***** número ***** , colonia ***** , le comunicó a la demandada que, por así convenir a sus intereses, daba por terminada la relación laboral, ya que había conseguido un trabajo mejor remunerado. En esa virtud, el actor no estaba obligado a probar extremo alguno en relación con el despido, sino que es precisamente a la demandada a quien le correspondía acreditar que no se dio el despido alegado por el trabajador, lógicamente demostrando que éste había renunciado verbalmente al empleo en la fecha indicada en la contestación de la demanda.

"Desde esa perspectiva resulta infundado el argumento de la amparista, en relación a que el actor tenía obligación de demostrar, por cuanto hace al despido, que laboró el cinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, día en el que ubicó ese evento; en razón de que, según se vio antes, al actor no le tocaba la carga probatoria en comento y, en esas condiciones, también infundada resulta la afirmación de la quejosa, en el sentido de que, como el actor no acreditó el extremo apuntado, la Junta debió considerar que no existió el despido argumentado."

Por su parte, el "Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ejecutoria del juicio de amparo directo 2936/2007 ... La empresa ***** , S.A. de C.V., ofreció como pruebas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, y manifestó que el actor adujo que laboraba de miércoles a lunes de cada semana, descansando los días martes y que el seis de mayo del dos mil tres, fecha en la que se dijo despedido cayó en martes, por lo que no pudo haber existido el despido alegado. (foja 93).

"Al dictar el laudo combatido, la Junta responsable condenó a la parte demandada a reinstalar al actor, estimando que se había tenido por cierto que los demandados lo despidieron injustificadamente el seis de mayo de dos mil tres (foja 312).

"Ahora bien, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán los laudos a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

"Luego, tal y como lo sostiene la parte quejosa, la autoridad laboral al resolver omitió tomar en cuenta que de los propios hechos narrados por el actor, en la demanda inicial, se desprende que éste señaló que laboraba de miércoles a lunes, descansando los días martes y que fue despedido el seis de mayo de dos mil tres, y al verificar el calendario

de ese año, se aprecia que tal día fue martes, por lo que resolviendo a verdad sabida y en conciencia, la Junta debió estimar que no pudo producirse el supuesto despido alegado, porque el trabajador lo ubicó en martes, que era su día de descanso semanal, máxime que el ahora tercero perjudicado jamás aclaró el por qué fuera de su jornada laboral (en específico en su día de descanso semanal) se encontraba a las diez treinta horas trabajando, momento en el cual afirmó que aconteció el despido, por lo que, con independencia de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, la responsable tenía la obligación de analizar las hipótesis que configuran el supuesto despido; de ahí que al resolver de la forma en que lo hizo, la Junta se apartó del contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, dictando, en consecuencia, un laudo violatorio de garantías.

"...

"Este Tribunal comparte, en su parte conducente, el criterio sostenido en la tesis II.2o.C.T.7 L, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo II, noviembre de 1995, página 525, que dice: 'DESPIDO, DEBE DARSE DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO.—Para que la acción laboral de despido injustificado prospere, es menester que queden probadas las hipótesis que al efecto señala la ley laboral, si en la especie los trabajadores manifiestan que su jornada de trabajo era de lunes a sábado de las 7 a las 18 horas, y fueron despedidos en domingo, es lógico que no se dieron los presupuestos requeridos, por lo tanto, la Junta responsable está en lo correcto al inferir que no se pudo producir el despido, ya que no se puede despedir a un trabajador fuera de su jornada de trabajo, y lo contrario debe probarse suficientemente.'

En consecuencia, de lo anterior, es claro que existe contradicción entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes en el caso de que el trabajador alega que su despido injustificado ocurrió en el centro de trabajo, en día no laborable para él o a quien corresponde probar la premisa del trabajador, por lo que, la ausencia de pronunciamiento al respecto por este Tribunal Pleno motiva el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra y Noé Herrera Perea, en la contradicción de tesis 25/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente disentimos del voto mayoritario de los integrantes de este Pleno de Circuito, en razón a que a nuestra consideración el tema materia de esta contradicción no se encuentra resuelto en su integridad y además, porque no se esgrimen consi-

deraciones diversas a las establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 107/2017, cuyo rubro es el siguiente: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."; lo que estimamos era indispensable para dar sustento a la determinación adoptada por la mayoría.

En efecto, el tema materia de la presente, se dilucida atendiendo únicamente a lo estimado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al emitir la jurisprudencia mencionada en el párrafo que antecede, la que se aplica en forma analógica a esta contradicción, en la que se consideró, esencialmente, que no resulta necesariamente improcedente la acción de indemnización o reinstalación en aquellos casos en los que el trabajador ubica su despido fuera de la jornada de trabajo, sin justificar el motivo de su presencia y **se tiene a la parte patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo**, porque estimó la referida Sala, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, al tenerse por cierto el despido, toca a la demandada desvirtuar la certeza de ese hecho derivada de la citada omisión, por lo que es innecesario analizar si se justificó o no tal hecho, por tratarse de un aspecto que no formó parte de la controversia, derivado de la falta de contestación al escrito reclamatorio; sin que en el proyecto aprobado por la mayoría se realicen consideraciones independientes que sirvan de sustento al criterio, puesto que después de hacer alusión a las consideraciones establecidas por la Segunda Sala en la jurisprudencia referida, se concluye lo siguiente: "Expuesto lo anterior, este Pleno de Circuito estima conveniente y congruente ajustar la resolución de la presente contradicción de tesis a un criterio similar al adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De lo anterior se advierte que la contradicción de tesis en estudio se resolvió exclusivamente aplicando analógicamente la jurisprudencia 117/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que estimamos insuficiente para dilucidar la presente contradicción de tesis y fijar un criterio obligatorio, puesto que en todo caso, para resolver este tema, bastaría que los Tribunales Colegiados aplicaran analógicamente la citada jurisprudencia.

Además, como lo mencionamos al inicio de este voto, no se estudió en su integridad la problemática a resolver, ya que se soslayó que en uno de los asuntos resueltos por un los tribunales contendientes (Séptimo Tribunal Colegiado), se contestó la demanda y se alegó que el día en que el actor ubica el despido no laboró; en relación a lo cual el mencionado órgano jurisdiccional estimó que el hecho de que el actor ubicara el despido en un día de descanso obligatorio, no implicaba su inexistencia, porque una cosa es la disposición legal y otra que el trabajador no haya laborado realmente en esa fecha, por lo que el demandante no tenía la carga de probar haber laborado el día en que ubica su separación, sino que estimó que el débito probatorio corría a cargo del demandado para demostrar la renuncia verbal que adujo.

Estimamos que lo anterior debió analizarse y resolverse con precisión en esta contradicción de tesis, porque no se puede dar el mismo tratamiento a ambos supuestos, por partir de premisas diversas, como lo es, en uno de los casos, haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por tanto, en términos del artículo 849 de

la Ley Federal del Trabajo, por cierto el despido alegado y en el otro, por haberse contestado el escrito reclamatorio, controvirtiendo la inexistencia del despido por ubicarse en un día no laborable; ya que en caso de estimar que así debe ser, existe obligación de justificar con argumentos jurídicos el porqué de esa determinación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación 2a./J. 117/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 191.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Héctor Arturo Mercado López, en la contradicción de tesis 25/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente, aunque comparto en términos generales el criterio de la mayoría, estoy en contra del mismo, puesto que de acuerdo con el punto de contradicción que se fijó en el presente asunto, estimo que ya existe pronunciamiento de fondo por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo innecesario el pronunciamiento por parte de este Pleno de Circuito.

Así, la jurisprudencia que a mi juicio resuelve la presente contradicción es la número 2a./J. 117/2010, publicada en la página 191, del Tomo XXXII, septiembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Si el trabajador señala en su demanda que estuvo sujeto a una jornada laboral y relata que fue despedido en determinadas circunstancias de tiempo, lugar y modo, pero ubica ese hecho fuera de aquel periodo, sin precisar las razones que justifiquen su presencia en la fuente de trabajo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, al resolver sobre la procedencia de la acción la Junta debe considerar como cierto el despido alegado debido a que la sanción procesal, prevista en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en tener por

ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda. Esto es, la circunstancia de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa un obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, en la contradicción de tesis 25/2018, del Índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Disiento del criterio de la mayoría, pues el proyecto que sustentan no resuelve el tema de la contradicción, que se precisó en determinar si la acción resulta improcedente en si misma o no cuando se demande la reinstalación o el pago de la indemnización constitucional por despido injustificado, ubicando éste en un día de descanso obligatorio por ley o en el de descanso semanal y tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada la incomparecencia del demandado.

Ello, porque en la parte final del proyecto, y de la jurisprudencia propuesta, se establece que el ubicar el despido en un día de descanso obligatorio o inhábil no tiene como consecuencia necesaria e inmediata la improcedencia de la acción.

Posteriormente agrega, que ello será resultado de la valoración que realice la autoridad laboral en el laudo correspondiente con base en la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, existiendo innumerables posibilidades de **justificar** la presencia del operario en la fuente de trabajo en un día inhábil.

Como se ve, lo decidido es incongruente, pues el punto a dilucidar radicaba en determinar, si la acción así reclamada era improcedente en si misma o no, cuando se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Además, la carga de acreditar que laboró un día de descanso obligatorio le corresponde al actor en términos de la jurisprudencia 551 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, *Apéndice* de 2011, Tomo VI, Laboral, Primera Parte, Primera Sección, Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2, Adjetivo, visible en la página quinientos cuarenta y uno, que señala:

"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus tra-

bajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días."

Sin que se actualice la hipótesis de la diversa jurisprudencia 2a./J. 107/2014 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", porque si el actor reclamó como prestación en su demanda laboral el pago del salario correspondiente al día en que adujo fue despedido sin justificación, lo hace, no porque fuera de descanso, sino en virtud de laborarlo normalmente.

Igualmente, tampoco fue apreciada adecuadamente la jurisprudencia 567, de la Segunda Sala, publicada en el *Apéndice* de 2011, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Sobre todo en la parte que refiere: "... la circunstancia de que el trabajador no precise las razones por las cuales se encontraba en la fuente de trabajo cuando fue despedido fuera del horario de labores, no representa un obstáculo para que la Junta declare la procedencia de la acción ejercida, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada."

Ello, porque el proyecto sostiene que es aplicable el analizar lo verosímil que es ubicar el despido en una hora fuera de su jornada de labores, pero el Alto Tribunal determinó que la presunción generada por la falta de contestación a la demanda alcanza para estimarlo cierto, pues la propia ley permite que se laboren horas extras.

En otras palabras, el citado criterio jurisprudencial señala que el día en que ocurrió el despido era laborado habitualmente por el actor, y que la propia legislación laboral acepta que es normal que se trabajen horas extraordinarias, por lo que al decretarse contestada la demanda en sentido afirmativo, la presunción generada es consecuente con el desarrollo habitual del vínculo de trabajo.

No obstante, no sucede lo mismo cuando la presunción que se genera es que el despido ocurrió en día inhábil, pues no existe razón lógica ni legal para que el trabajador se encontrara en su centro de trabajo, lo que hace inverosímil lo narrado, si en la demanda no se explicó su presencia ahí.

Así, contrario a lo que sostiene el proyecto de mayoría, el declarar inverosímil un hecho no trastoca el reconocimiento contenido en la legislación laboral al considerar como la parte débil a los trabajadores, pues constituye un aspecto meramente procesal, relativo a la capacidad y oportunidad de probar hechos del litigio.

El artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo establece que por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de, por lo menos, uno de descanso con goce de salario íntegro.

En ese sentido, si el trabajador no relata que habitualmente o, por lo menos, con cierta regularidad laboraba en el o los días dedicados a descansar, debe presumirse que es, porque los disfrutaba comúnmente. En tal sentido, la razonabilidad de que el despido

ocurra en día inhábil depende, por lo menos, de la narración contenida en la demanda de la forma en que se desenvolvía la relación de trabajo.

Por tanto, si el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido reiteradamente que corresponde al trabajador la carga de la prueba de acreditar que laboró el día de descanso obligatorio para solicitar su pago, con mayor razón, cuando ubica en éste el despido, por lo que nada impide considerarlo como un hecho inverosímil cuando así se reclame.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1056.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL, NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA. Con apoyo en los razonamientos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso al resolver las contradicciones de tesis 209/2014 y 185/2010, de las que derivaron, las jurisprudencias 2a./J. 107/2014 (10a.) y 2a./J. 117/2010, de título y subtítulo, y rubro, respectivamente: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR DEMANDE EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE AL DÍA EN QUE ADUJO FUE DESPEDIDO, NO CONLLEVA DE MANERA NECESARIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN." y "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA ENCONTRARSE FUERA DE LA JORNADA LABORAL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", se advierte que los criterios aplicados en casos semejantes al que nos ocupa, están orientados a exponer que las autorida-

des jurisdiccionales, lejos de aplicar un criterio estricto para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, deben ponderar todos los elementos que conlleven utilizar juicios de valoración sobre los casos específicos que se les presenten y emitir los razonamientos jurídicos, suficientes e idóneos, para llegar a una u otra solución. En congruencia con lo anterior, y de acuerdo con los artículos 2o., 3o., 18, 20, 47, 48, 133, fracción VII, 134, 135, 152, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, o en el actual), las normas de derecho del trabajo persiguen un fin de justicia social, entre otros aspectos, sobre tres vertientes básicas: 1) lograr un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; 2) conceptualizar el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta; y, 3) en caso de duda en cuanto a su interpretación, prevalecerá la más favorable al trabajador. Además, como no existe una prohibición legal para éste de acudir a la fuente de trabajo en un día de descanso obligatorio por ley, o inhábil para él, y al estar prohibido para el patrón restringirle el ejercicio de los derechos que le asisten, es decir, desarrollar la actividad laboral encomendada, el simple hecho de que el trabajador que ejerce alguna de las acciones referidas ubique el despido en un día de descanso obligatorio o inhábil para él, con independencia de que haya mencionado o no en su demanda la razón o el motivo por el que se encontraba en el centro de trabajo, no puede tener como consecuencia necesaria e inmediata la improcedencia de la acción, menos si únicamente se aduce un argumento de inverosimilitud, ya que la procedencia o improcedencia de la acción debe derivar, en todo caso, del resultado de la valoración que la Junta de Conciliación y Arbitraje haga en el laudo correspondiente, en cuanto a tener por acreditado o no el despido injustificado que invoca el trabajador, con base en la demanda, su contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, pues existen innumerables posibilidades reales de justificar la presencia del operario en la fuente de trabajo en un día inhábil que, en su caso, deben ponderarse a fin de emitir un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en cada caso los hechos en conciencia, en forma clara, precisa y congruente.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L.52 L (10a.)**

Contradicción de tesis 25/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de julio de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz

Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y José Guerrero Láscares. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Mario Eduardo Morales Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2936/2007, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 10737/93.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 25/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2014 (10a.) y 2a./J. 117/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1056, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 191, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 209/2014 y 185/2010, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1041, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1044, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 2936/2007, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.6o.T.334 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL DÍA EN QUE SE PRODUJO COINCIDE CON EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ COMO DE SU DESCANSO SEMANAL, Y NO SEÑALÓ EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA LABORANDO, LA JUNTA DEBE DECLARAR SU INEXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2489.

De la sentencia que recayó al amparo directo 10737/93, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.T.268 L, de rubro: "DESPIDO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTOR LO HAYA UBICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU INEXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 432.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA, REYNALDO MANUEL REYES ROSAS Y EMMA MEZA FONSECA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERICK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como el diverso **52/2015**, del citado Pleno, que lo reformó, adicionó y derogó algunas de sus disposiciones; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal de este Primer Circuito.

II. Legitimación del órgano denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal de este Circuito, quienes están facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,² en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

² Reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016.

III. Antecedentes de los criterios contendientes. El contexto que los órganos colegiados en pugna tuvieron para resolver en el sentido en que lo hicieron, fue el siguiente:

• **Cuarto Tribunal Colegiado.**

La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada por el Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, en la que le **negó la solicitud de beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena** previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Demanda respectiva de la que conoció el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad capital, bajo el número 292/2018. Seguidos los trámites del juicio, resolvió sobreseer.

Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en el expediente **173/2018**, y en su momento, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder –para efectos– la protección constitucional solicitada. Esto, sustancialmente por los siguientes argumentos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, en suplencia de la queja deficiente, este órgano colegiado advierte que se debe **revocar** la sentencia recurrida y **conceder para efectos** la protección constitucional solicitada.

"En la sentencia que se revisa, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo promovido por..., al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues consideró que contra la resolución reclamada dictada por la Juez responsable por la cual resolvió negarle el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, no observó el principio de definitividad; esto es, no interpuso el recurso de apelación de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México. Además, el a quo sostuvo que el acto reclamado no encuadra en los supuestos de excepción contenido en la citada fracción XVIII del enunciado normativo en cita.

"Asimismo, apoyó su resolución en la tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: 'LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE

EJECUCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE DICHO BENEFICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'

"Determinación del Juez de amparo que este Tribunal Colegiado no comparte, pues la resolución reclamada que negó al quejoso la concesión del beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, contrario a lo que afirma el a quo, sí es un acto que afecta la libertad personal del impetrante. Ciertamente, el peticionario de amparo se encuentra privado de la libertad por motivo de la sentencia condenatoria dictada en su contra; empero, con la negativa del beneficio penitenciario reclamada, el ahora quejoso no puede obtener su libertad anticipada y en tal sentido, el acto reclamado encuadra en el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo;³ por ende, no es dable sobreseer en el juicio de amparo indirecto con base en dicha causal de improcedencia.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 164/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY.— La interlocutoria que resuelve el incidente de traslación del tipo y adecuación de las penas constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando la privación de su libertad es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de dicha resolución. En ese tenor, se concluye que al

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:... **XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:... **b)** Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal:..."

afectarse la libertad personal del individuo, la determinación que resuelve el mencionado incidente es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley, en virtud de que se actualiza la excepción al principio de definitividad, contenida en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 37 de la Ley de Amparo.⁴

"No es óbice a lo anterior, la tesis aislada invocada por el Juez de Distrito, pues dicho criterio no se comparte y al ser emitido por un Tribunal Colegiado, acorde a lo dispuesto por el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo,⁵ su observancia no es obligatoria para este órgano colegiado.

"En consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción plena..."

• Sexto Tribunal Colegiado.

La parte quejosa demandó amparo –en la vía indirecta– contra el auto en el que el Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales de esta ciudad, **desechó de plano la solicitud para acceder al beneficio de libertad anticipada**, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De la demanda conoció el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, registrándola con el número 592/2017. En sentencia, negó otorgar la protección constitucional.

Determinación que fue impugnada por la parte quejosa, conociendo del recurso de revisión respectivo el Sexto Tribunal Colegiado en el expediente **257/2017**. Luego, resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, medularmente por lo siguiente:

"Ahora bien, en el acuerdo que constituye el acto reclamado, se menciona que aun cuando el **13 (trece) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis)**, se publicó en la **Gaceta Parlamentaria** de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el **dictamen de 08 (ocho) de diciem-**

⁴ Consultable en la página 196, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

⁵ "Artículo 217.

"... La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito..."

bre del mismo año, por el que se aprobó la iniciativa con proyecto de decreto, en el que se emitió la '**Declaratoria para el inicio de vigencia en la Ciudad de México de la Ley Nacional de Ejecución Penal**'; lo cierto es que el mismo no se ha publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ni en el Diario Oficial de la Federación, como se ordenó en sus artículos transitorios,⁶ 'por lo que no se ha agotado la última fase de su proceso legislativo y, en consecuencia, este cuerpo normativo no goza totalmente de vigencia en esta ciudad capital...'

"Al respecto, este Tribunal Colegiado advierte que el **dictamen** en que se emitió la **declaratoria** referida, ciertamente no se ha publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ni en el Diario Oficial de la Federación: sin embargo, **esa circunstancia no constituye impedimento para tramitar el incidente no especificado promovido por el quejoso**, dado que el mismo se sustenta en el **artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal** que, por el hecho de no estar comprendido dentro de los dispositivos expresamente señalados en los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio supracitado, **entró en vigor desde el 17 (diecisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), según lo refiere el transitorio primero ya transcrito.**

"Lo anterior no puede interpretarse de manera diferente, dado que el legislador ordinario dentro del ámbito de sus atribuciones, estableció en los artículos transitorios referidos, las reglas específicas que se tendrían que atender para la vigencia y aplicación de los preceptos legales de Ley Nacional de Ejecución Penal; advirtiéndose que por cuando (sic) hace al **numeral 141, no estableció restricción alguna**; por lo que atento a la regla general contenida en el artículo primero transitorio, tal precepto ya **está vigente desde el 17 (diecisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis).**

"En consecuencia, el **16 (dieciséis) de junio de 2017 (dos mil diecisiete)**, cuando el quejoso planteó su solicitud ante el Juez responsable para que le otorgara el beneficio de la libertad anticipada en términos del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya estaba vigente dicho precepto en esta Ciudad de México.

"...

⁶ Que establecen: "PRIMERO.—PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU MAYOR DIFUSIÓN.

"SEGUNDO.—EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

"En esas circunstancias, fue incorrecto que el Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, en el acuerdo... que constituye el acto reclamado, haya **desechado de plano la solicitud de libertad anticipada** planteada por el quejoso en términos del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, bajo el argumento de que esta legislación no ha entrado en vigor en la Ciudad de México.

"...

"No obstante la anterior precisión, este Tribunal Colegiado de Circuito con base en lo que establece el **artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, de oficio advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la misma legislación**, porque no se agotó el recurso ordinario previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para impugnar el acto reclamado, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

"...

"En el caso que se analiza, se advierte que el acto reclamado es el auto... dictado por el Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, en el expediente... que formó con motivo de la solicitud de libertad anticipada planteada por el sentenciado..., el cual no incide ni afecta la libertad personal del quejoso, ya que éste se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, con motivo de la sentencia condenatoria que le fue dictada por el **Juez Cuadragésimo Primero Penal en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México**, en la causa penal...; y no con motivo del auto reclamado, el cual, **por su naturaleza jurídica es de carácter intraprocesal**, pues tiene por efecto que no se de (sic) curso a la solicitud de trámite del incidente no especificado de libertad anticipada promovido por el quejoso; por tanto, no se da la hipótesis de excepción a que alude el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 supracitado; por lo que **el quejoso estaba obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, que señala lo siguiente:

"...

"En esas circunstancias, como de las constancias que se tienen a la vista se observa que el quejoso no interpuso en términos del artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que desechó su solicitud de libertad anticipada, sino que promovió directamente el juicio de amparo 592/2017, es

inconcluso que éste deviene improcedente porque el recurrente no hizo valer el recurso ordinario previsto en la legislación que rige la actuación de la autoridad responsable; y no se actualiza el supuesto de excepción a que alude el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por las razones ya expresadas. ..."

Argumentos que dieron génesis a la tesis I.6o.P.112 P (10a.), citada en el resultando 1 de esta resolución.

IV. Existencia y fijación de la contradicción de tesis. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 72/2010,⁷ estableció que para que exista una contradicción de tesis, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

c. Lo anterior, con independencia de que las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Esto, porque la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios.

⁷ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Con base en estos parámetros, de los antecedentes expuestos en el considerando III, se colige que sí hay contraposición en los criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los cuales, en síntesis, versaron en las siguientes premisas:

Cuarto Tribunal Colegiado Amparo en revisión 173/2018	Sexto Tribunal Colegiado Amparo en revisión 257/2017
<p>Acto reclamado: Resolución en la que se negó al quejoso la solicitud del <u>beneficio de remisión parcial de la pena</u>, conforme a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.⁸</p> <p>Autoridad responsable: Juez Cuarto de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México.</p>	<p>Acto Reclamado: Resolución en que se desechó de plano la solicitud del quejoso para acceder al <u>beneficio de libertad anticipada</u>, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>Autoridad responsable: Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México.</p>
<p>Sentencia Juez de Amparo: Sobreseyó en el juicio, porque en el acto reclamado no se agotó el principio de definitividad, de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; ya que contra dicho acto, procede el <u>recurso de apelación</u> de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.</p>	<p>Sentencia Juez de Amparo: Negó la protección constitucional.</p>
<p>Tribunal Colegiado: Incorrecto el sobreseimiento, porque el acto reclamado <u>es un acto que afecta la libertad personal del quejoso</u>, pues aunque se encuentra privado de la</p>	<p>Tribunal Colegiado: Revocó la sentencia impugnada y sobreseyó en el juicio de amparo, porque en el acto reclamado no se agotó el principio de definitividad, de conformidad</p>

⁸ Nota: De la lectura de la sentencia recurrida en esa revisión y de la ejecutoria dictada en esta última, se aprecia ambigüedad sobre si dicho acto reclamado fue dictado "de plano" o con motivo de un procedimiento; lo anterior, pues el Juez de Distrito en su fallo indicó que la referida determinación había sido emitida "de plano", en tanto el Tribunal Colegiado en su ejecutoria, no precisó tal circunstancia.

<p>libertad con motivo del dictado de la sentencia condenatoria; lo cierto, es que al negársele el beneficio, no puede obtener su libertad anticipada. En consecuencia, se actualiza supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61.</p> <p>Apoyó su postura en la jurisprudencia de la Corte: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY".⁹</p>	<p>con el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, dado que el acto reclamado <u>no incide ni afecta la libertad personal del quejoso</u>, pues éste se encuentra privado de ella con motivo de la sentencia condenatoria dictada en su contra y no por la resolución reclamada, que de acuerdo a su naturaleza jurídica, es de carácter intraprocesal, porque tiene por efecto que no se dé curso a la solicitud para el beneficio de libertad anticipada. Por tanto, el quejoso no se actualiza la excepción prevista en el precepto legal aludido, siendo que tenía que haber interpuesto el <u>recurso de apelación</u> previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>
--	--

De lo cual, se pueden advertir estas similitudes y diferencias entre los criterios de los órganos antagonistas:

Similitudes	Diferencias
<ul style="list-style-type: none"> • Los actos reclamados tuvieron génesis en la <u>solicitud de beneficios preliberacionales</u>. • Los actos reclamados fueron emitidos por <u>Jueces especializados en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México</u>. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los <u>beneficios preliberacionales</u> solicitados en cada asunto y <u>la Ley que los prevé respectivamente</u>, son distintos: <ul style="list-style-type: none"> • Remisión Parcial de la Pena (<i>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal</i>).

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 164/2007. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 196. Registro digital: 170504.

<ul style="list-style-type: none"> • En ambos actos reclamados, los peticionarios <u>no lograron que se les otorgara el beneficio pretendido</u>. • El recurso legal que procedía contra cada uno de los actos reclamados, era el <u>recurso de apelación</u>. 	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad Anticipada (<i>Ley Nacional de Ejecución Penal</i>). • En uno de los actos reclamados, <u>se negó</u> el beneficio pedido; en el otro, <u>se desechó de plano</u> la solicitud respectiva.
--	--

Al respecto, se recuerda que conforme a los parámetros establecidos por el Alto Tribunal del País, uno de los requisitos para la existencia de contradicción de criterios, es que los órganos en confronta hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aun que no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean.

Por lo que bajo esa línea de pensamiento, este Pleno de Circuito considera que las diferencias enmarcadas no resultan ser suficientes ni relevantes para estimar que no hay contradicción entre los discernimientos en pugna; pues por el contrario, de las similitudes advertidas hacen patente la existencia de colisión entre ellos.

En efecto, de dichas semejanzas se advierte que ambas ejecutorias **giraron en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya que tuvieron como tronco común actos reclamados cuya génesis fue la solicitud de beneficios preliberacionales; por tanto, dicha problemática versó en: ***si la resolución que determina lo conducente sobre la solicitud de beneficios preliberacionales, afecta o no la libertad personal; y de conformidad a esto, si es o no exigible agotar el principio de definitividad cuando se combaten en el juicio de amparo esa clase de actos***.

Siendo que cada órgano colegiado sostuvo una postura concreta y distinta al respecto, pues:

- El Cuarto Tribunal Colegiado consideró que esa clase de actos reclamados, si afectan la libertad personal de quien solicita el amparo; por tanto, si se satisface el supuesto de excepción para agotar el principio de definitividad; en tanto,

- El Sexto Tribunal Colegiado determinó que dichos actos reclamados, no afectan la libertad personal de quien solicita el amparo; por tanto, no se satisface el supuesto de excepción para agotar el principio de definitividad.

Por tanto, es notoria la discrepancia que ambos tribunales sostuvieron con relación a puntos medulares que ciñen a una misma problemática jurídica.

ca; resultando palmario que las diferencias que se citaron con antelación, son **cuestiones fácticas particulares** en las que se edificó cada acto reclamado.

Máxime que ambos órganos contendientes no ciñeron sus criterios a partir de un análisis formal de los actos combatidos, sino lo hicieron partiendo de aspectos sustanciales que caracterizan a éstos **con relación a la afectación que pueden tener en la libertad personal** de quien acudió al juicio de amparo y, como consecuencia, si con ello se actualiza o no el supuesto de excepción para el principio de definitividad.

En esa tesitura, el hecho de que uno de los actos reclamados se haya dictado al estudiarse el fondo (asunto que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado); en tanto que el otro se calificó como "intraprocesal" ya que no se dio curso a la petición correspondiente (asunto que conoció el Sexto Tribunal Colegiado), **no es aspecto relevante** para dirimir la existencia o no de contradicción de criterios; pues **lo relevante** es que al margen de si en la determinación respectiva se entró o no al fondo del asunto, lo cierto es que ambos actos reclamados versan acerca de resoluciones en las que la parte quejosa –invariablemente– no satisfizo su pretensión de obtener el beneficio preliberacional que solicitó, incluso, en la especie se aprecia que dichas determinaciones fueron dictadas por Jueces de la misma naturaleza y contra las cuales, respectivamente, procedía el recurso de apelación.

Tampoco es importante conocer si los actos reclamados eran o no de índole intraprocesal, pues al margen que este concepto es conducente en tratándose de improcedencias relativas a "actos de imposible reparación", así como con independencia de si fue correcto o no ese calificativo que el Sexto Tribunal Colegiado le dio al acto reclamado que substanció; lo cierto es que para el estudio de la causal de improcedencia que ambos órganos analizaron (principio de definitividad), **es inocuo analizar tal tópico**, dado que **no se trata de un requisito que la Ley de Amparo exija para que sea factible la actualización de la referida hipótesis**, siendo que una cosa es que el acto pueda tener carácter intraprocesal (y por lo cual, no sea de imposible reparación), y otra que respecto a ese acto deban agotarse los medios ordinarios de defensa previo a la promoción del juicio de amparo (principio de definitividad).

Asimismo, no podría afirmarse que hay inexistencia de criterios a causa de que cada órgano colegiado contendiente conoció de actos reclamados en los que fueron **distintos**, tanto los beneficios preliberacionales solicitados, como la ley que los prevé respectivamente. Lo anterior, porque estas sutilezas son **cuestiones fácticas particulares** en las que se edificó cada acto reclamado, las cuales, se reitera, de acuerdo a las directrices del Alto Tribunal del País, son insuficientes para determinar la inexistencia de contradicción.

Aunado a que **son irrelevantes** los aspectos que se mencionan en el párrafo que precede, porque invariablemente tanto la "**remisión parcial de la pena**" como la "**libertad anticipada**", son concebidas como beneficios preliberacionales en las leyes que respectivamente los prevén (entendiéndose como preliberacional, al hecho de que de proceder el beneficio, es posible que el sentenciado pueda compurgar su pena de prisión en menor tiempo o que pueda realizarlo en condiciones distintas al internamiento) y para su obtención, de conformidad a dichas normas, deben ser solicitadas a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones.

Sin soslayar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el establecimiento de **beneficios preliberacionales** por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), visible en la página 951, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, registro digital: 2011278, que dice: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al Juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."

Por lo cual, los beneficios que respectivamente conocieron los órganos en debate en sus correspondientes ejecutorias, convergen con una misma naturaleza jurídica.

En consecuencia, se establece que **sí hay contradicción de criterios** entre los tribunales en confronta.

Razón por la que a partir de los puntos en colisión, se colige que la pregunta a responder a efecto de dirimir la discrepancia de posturas, es la siguiente:

• ¿Es o no necesario que se agote el principio de definitividad cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales de que se trate, por afectar la libertad personal?

V. Criterio del Pleno de Circuito que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia. La respuesta a la anterior interrogante debe ser en sentido negativo, es decir, **no es necesario que se agote el principio de definitividad**.

Esto es así, porque si bien es verdad una determinación como la que se refiere en la interrogante, es susceptible de ser impugnada a través de medios ordinarios de defensa; por otro lado, no menos verdad es que atendiendo a su naturaleza jurídica, se deduce que contrae **afectación a la libertad personal** del solicitante del amparo, y por ello, **no es menester que ante un acto de tales características** (en las que se desecha de plano o se niega al sentenciado la solicitud de otorgamiento de un beneficio preliberacional), **se agote el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo**, como lo establece el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que indica:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

" ...

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;..."

Del precepto legal en cita, se desprende que previo al ejercicio de la acción constitucional, se deben agotar los medios ordinarios de defensa que la ley del acto indique para tal efecto, pues de no ser así, el amparo indirecto será **improcedente**, en razón de que el juicio biinstancial constituye un medio de defensa extraordinario (**principio de definitividad**).

Sin embargo, el mismo cuerpo normativo invocado prevé **excepciones** al referido postulado, atendiendo a la naturaleza jurídica del reclamo que el quejoso haga a través del escrito de demanda. Entre dichas excepciones, encontramos los **actos tendentes a afectar la libertad personal del agraviado**.

Sobre este punto, es decir, en relación a los **actos que implican afectación a la libertad personal**, el Máximo Tribunal de la Nación, durante las últimas dos épocas judiciales del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha sostenido que el derecho a la libertad personal que tiene el hombre, le es propio y deriva de su naturaleza; la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce, y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos. La libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute (*afectación directa*), sino que también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse (*afectación indirecta*).¹¹

¹¹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 21/2000, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

En ese sentido, cabe decir que en relación con los **actos que conllevan afectación a la libertad personal (directa o indirectamente) y su vínculo para hacer procedente el amparo sin la necesidad de agotar previamente el principio de definitividad que impera en el juicio de control constitucional**, no existe un ordenamiento que ofrezca un concepto claro y tajante que permita al juzgador constitucional determinar en qué casos está en presencia de una de esas características. Es ahí donde a lo largo del tiempo, la interpretación jurídica por medio de la jurisprudencia, se ha encargado de definir supuestos específicos para regular tales cuestiones, con el objetivo de unificar el derecho y evitar que exista arbitrariedad por parte de las autoridades jurisdiccionales que se encuentran obligadas a seguir los criterios jurisprudenciales establecidos por los órganos facultados expresamente para ello.¹²

Y es que en tratándose del análisis de la procedencia del juicio de amparo biinstancial, el Alto Tribunal del País ha precisado que la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado, siendo que cuando se analice la procedencia del juicio, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal.¹³

Lo anterior se encuentra reflejado en la **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que en ciertos asuntos ha adoptado **una postura más flexible** acerca del **principio de definitividad**, así como en la temporalidad de la presentación de la demanda de amparo, respecto de **actos que implican afectación a la libertad personal del gobernado**, ya sea porque acontece de forma directa o indirecta, como de manera de ejemplo, puede observarse en las siguientes tesis de epígrafe:

¹² Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. contradicción de tesis 216/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

¹³ Cfr. Tesis 1a. CXCI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ciento noventa y ocho, Libro XIII, Tomo 2, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, octubre de dos mil doce, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRINGIDA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS."

- "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."¹⁴

- "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LAS PENAS. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE CONSTITUYE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY."¹⁵

- "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."¹⁶

- "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."¹⁷

- "LIBERTAD PROVISORIAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."¹⁸

- "AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO."¹⁹

¹⁴ Tesis jurisprudencial **1a./J. 6/2011 (10a.)**. Materia penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181. Registro digital: 2000068.

¹⁵ Tesis jurisprudencial **1a./J. 164/2007**. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 196. Registro digital: 170504.

¹⁶ Tesis jurisprudencial **1a./J. 119/2005**. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 67. Registro digital: 177081.

¹⁷ Tesis jurisprudencial **1a./J. 56/2001**. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7. Registro digital: 188442.

¹⁸ Tesis jurisprudencial **1a./J. 85/99**. Materia penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 79. Registro digital: 192783.

¹⁹ Tesis **1a./J. 11/97**. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 269.

A través de tales criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó como **valor preponderante** el que toda persona acusada por un delito y que, por ende, se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto que reclama, con el fin de poder reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuidos a cierta autoridad; ello, ya que el juicio de control constitucional viene a significar la última instancia extraordinaria, para combatir cualquier posible transgresión a los derechos humanos dentro o fuera del proceso penal.

Incluso, partiendo de esta base, el Pleno en Materia Penal de este Circuito se ha pronunciado en ese mismo sentido, como se verifica en la jurisprudencia PC.I.P. J/29 P (10a.).²⁰

Entonces, en congruencia con lo que hasta aquí se ha explicado, si en el juicio de amparo biinstancial la parte quejosa controvierte la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales (con independencia de cuál se trate o en qué ley estén previstos), se actualiza la excepción prevista en el inciso **b)** de la fracción **XVIII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, por lo que **no es necesario que se agote el principio de definitividad previo a la presentación del escrito de demanda**, ya que conforme a su naturaleza jurídica, constituye **un acto que afecta indirectamente la libertad personal y la esfera de derechos** del agraviado, pues aun cuando la privación de ésta es a causa de la sentencia condenatoria

²⁰ Publicada en la página 1226, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas, registro digital: 2013635, de título, subtítulo y texto: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. OPERA SI SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN INCIDENTAL QUE RESOLVIÓ LA PETICIÓN DEL SENTENCIADO RELACIONADA CON EL CÓMPUTO PARA LA COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AL AFECTAR SU LIBERTAD PERSONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 278/2011, señaló esencialmente, que la resolución que niega la petición del reo, relacionada con el cómputo para la compurgación de la pena, constituye un acto que afecta su libertad personal del individuo, esencialmente, porque continuará privado de ésta como consecuencia de dicha determinación. Acorde con lo anterior, cuando en amparo indirecto se impugna esa resolución, no es exigible que el quejoso agote el medio ordinario de defensa previsto por la ley, pues opera la excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio constitucional, conforme al artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, lo que se justifica porque se está procurando el respeto al derecho a la libertad y a la dignidad humana; y por ello, el legislador consideró pertinente establecer una tutela privilegiada cuando se ponen en peligro esos derechos fundamentales; aunado a que el criterio tiene su justificación desde la perspectiva de la obligación del Estado de proteger los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la perspectiva de universalidad de la que gozan, conforme al tercer párrafo de su artículo 1o."

dictada en el proceso penal, por otro lado, continuará restringido de la misma como consecuencia de dicha resolución que posee tales características, pues al margen de que se le haya desechado de plano su solicitud o bien, negado (al momento de dirimirse el fondo del asunto), lo cierto es que invariablemente, en cualquiera de dichas hipótesis, el impetrante no consigue satisfacer su pretensión, que es la de que se le otorgue el beneficio preliberacional requerido.

Más aún que, como se mencionó en el considerando IV, la Primera Sala de la Corte ha establecido que el establecimiento de **beneficios preliberacionales** por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.²¹

De ahí que la resolución que dirime lo conducente respecto a la solicitud de beneficios preliberacionales, **determina –de alguna manera– la permanencia del sentenciado en su situación de privación de libertad**

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.), visible en la página 951, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, registro digital 2011278, que dice: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."

personal, pudiendo afectar su reinserción social, ya que lo que éste pretende a través de una petición de tales características, es que pueda computar su pena de prisión en menor tiempo o que pueda realizarlo en condiciones distintas al internamiento como incentivo para lograr satisfactoriamente dicha reinserción. Pero al desestimarse, desecharse o negarse tal solicitud, **se fija la estadía del sentenciado en su situación privativa de la libertad personal**, pues ocasiona que continúe computando la pena de prisión impuesta en las condiciones y por el quantum que le haya sido decretado en la sentencia condenatoria.

Por lo que al afectarse indirectamente la libertad personal del quejoso, **no se debe exigir que se agote el principio de definitividad** en tratándose de las resoluciones en las que la autoridad judicial que se señale como responsable, desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales.

En las relatadas condiciones, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, el cual se sistematiza en la siguiente tesis:

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO. Conforme al artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, previo al ejercicio de la acción constitucional se deben agotar los medios ordinarios de defensa que la ley del acto indique para tal efecto, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, en razón de que éste constituye un medio de defensa extraordinario (principio de definitividad). Sin embargo, el precepto legal invocado prevé excepciones al referido postulado, en atención a la naturaleza jurídica del reclamo del quejoso en el escrito de demanda. Entre ellas encontramos los actos tendentes a afectar la libertad personal del agraviado, la cual puede darse tanto de manera directa como indirecta. En ese orden de ideas, se actualiza la excepción de referencia cuando en el juicio de amparo biinstancial el quejoso controvierte la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales (con independencia de cuál se trate o en qué ley esté previsto), ya que conforme a su naturaleza jurídica, constituye un acto que afecta indirectamente su libertad personal y su esfera de derechos, pues aun cuando tal privación es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará restringido de la misma como consecuencia de dicha determinación que posee esas características, pues al margen de que se le haya

desechado de plano su solicitud o bien, negado (al momento de dirimirse el fondo del asunto), lo cierto es que invariablemente, en cualquiera de dichas hipótesis, el impetrante no consigue satisfacer su pretensión, que es la de que se le otorgue el beneficio preliberacional requerido. De ahí que la resolución que dirige lo conducente respecto a la solicitud de beneficios preliberacionales determina —de alguna manera— la permanencia del sentenciado en su situación de privación de libertad personal, pudiendo afectar su reinserción social, ya que lo que éste pretende a través de la petición de tales características, es que pueda compurgar su pena de prisión en menor tiempo o realizarlo en condiciones distintas al internamiento como incentivo para lograr satisfactoriamente dicha reinserción; pero al desestimarse, desecharse o negarse la solicitud, se fija la estadía del sentenciado en su situación de privación de la libertad personal, pues ocasiona que continúe compurgando la pena de prisión impuesta en las condiciones y por el cuántum decretado en la sentencia condenatoria. Por lo que al afectarse indirectamente la libertad personal del quejoso, es innecesario que agote el principio de definitividad previamente a la promoción del juicio de amparo cuando se trata de resoluciones como las indicadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de este fallo a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de diez votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta),

Francisco Javier Sarabia Ascencio (ponente), Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Davila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, CON INDEPENDENCIA DE CUÁL SE TRATE O EN QUÉ LEY ESTÉ PREVISTO. Conforme al artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, previo al ejercicio de la acción constitucional se deben agotar los medios ordinarios de defensa que la ley del acto indique para tal efecto, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, en razón de que éste constituye un medio de defensa extraordinario (principio de definitividad). Sin embargo, el precepto legal invocado prevé excepciones al referido postulado, en atención a la naturaleza jurídica del reclamo del quejoso en el escrito de demanda. Entre ellas encontramos los actos tendentes a afectar la libertad personal del agraviado, la cual puede darse tanto de manera directa como indirecta. En ese orden de ideas, se actualiza la excepción de referencia cuando en el juicio de amparo biinstancial el quejoso controvierte la resolución judicial que desecha de plano o niega la solicitud de beneficios preliberacionales (con independencia de cuál se trate o en qué ley esté previsto), ya que conforme a su naturaleza jurídica, constituye un acto que afecta indirectamente su libertad personal y su esfera de derechos, pues aun cuando tal privación es a causa de la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal, continuará restringido de la misma como consecuencia de dicha determinación que posee esas características, pues al margen de que se le haya desechado de plano su solicitud o bien, negado (al momento de dirimirse el fondo del asunto), lo cierto es que invariablemente, en cualquiera de dichas hipótesis, el impetrante no consigue satisfacer su pretensión, que es la de que se

le otorgue el beneficio preliberacional requerido. De ahí que la resolución que dirime lo conducente respecto a la solicitud de beneficios preliberacionales determina –de alguna manera– la permanencia del sentenciado en su situación de privación de libertad personal, pudiendo afectar su reinserción social, ya que lo que éste pretende a través de la petición de tales características, es que pueda compurgar su pena de prisión en menor tiempo o realizarlo en condiciones distintas al internamiento como incentivo para lograr satisfactoriamente dicha reinserción; pero al desestimarse, desecharse o negarse la solicitud, se fija la estadía del sentenciado en su situación de privación de la libertad personal, pues ocasiona que continúe compurgando la pena de prisión impuesta en las condiciones y por el cuántum decretado en la sentencia condenatoria. Por lo que al afectarse indirectamente la libertad personal del quejoso, es innecesario que agote el principio de definitividad previamente a la promoción del juicio de amparo cuando se trata de resoluciones como las indicadas.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/59 P (10a.)

Contradicción de tesis 21/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila, Reynaldo Manuel Reyes Rosas y Emma Meza Fonseca (presidenta). Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erick Ernesto Orozco Urbano.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.P.112 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE DICHO BENEFICIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA PROPIA LEY, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3084, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA "EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA" Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. AUSENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. DISIDENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse postulado por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia de contradicción de tesis.** Se analizará la siguiente cuestión: **determinar cuál es el Juez com-**

petente para conocer del juicio ejecutivo mercantil cuando el documento base de la acción contiene la leyenda "en el domicilio de la acreedora o en cualquier parte de la República", para señalar el lugar de pago, de conformidad con el artículo 1104 del Código de Comercio.

CUARTO.—Posturas contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de los juicios de amparo **DC. 5/2019** y **DC. 6/2019**, en los que:

I. I. Los actos reclamados consistieron en las resoluciones que pusieron fin a juicio de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictadas en los juicios **ejecutivos mercantiles** 543/2018-PC y 544/2018-PC, promovidos por *********, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, respectivamente.

I. II. Mediante ejecutorias de treinta de enero de dos mil diecinueve, **se concedió el amparo** solicitado bajo idénticas consideraciones torales, en el sentido que:

"Estudio. Son fundados los conceptos de violación.

"La jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada.¹

"Comúnmente esta facultad jurisdiccional se deposita en el Poder Judicial y dentro de él se distribuye entre sus órganos de manera limitada, ya que cada tribunal se encuentra restringido para ejercitarla únicamente dentro del ámbito de su competencia; de manera que la competencia es una porción y límite de la jurisdicción.

"La competencia jurisdiccional puede dividirse en objetiva y subjetiva, y la primera, a su vez, se divide atendiendo a varios parámetros: la cuantía o

¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4a. ed., Buenos Aires, 2004, p. 34.

importancia económica del asunto; la instancia o grado; el territorio; el fuero y la materia.

"En materia mercantil, la jurisdicción por razón de territorio y materia es la única que se puede prorrogar, salvo que corresponda al fuero federal, según lo dispone el artículo 1120 del Código de Comercio.

"La prórroga de competencia territorial puede ser expresa o tácita. El sometimiento expreso surge cuando dos o más personas convienen de manera clara y terminante, en una cláusula integrante de un contrato (cláusula de elección de foro), cuál será la autoridad judicial que deberá conocer y resolver cualquier controversia que se pudiere suscitar entre ellos, derivada de la interpretación o el cumplimiento de su acuerdo, de conformidad con el numeral 1093 del código en consulta.

"En el caso particular, el Juez responsable determinó acertadamente que en el pagaré base de la acción no existió este sometimiento expreso, ya que los suscriptores del mismo no determinaron clara y terminantemente a qué tribunales correspondería conocer de la controversia derivada del título de crédito, sino que asentaron una expresión genérica e imprecisa; determinación que no es controvertida por la quejosa, sino compartida.

"Por tanto, al no haberse configurado la sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio, deben acatarse las normas procesales que fijan la competencia de los tribunales mercantiles, establecidas en orden de preferencia en el numeral 1104 del propio código, conforme al cual, será Juez competente, en el orden siguiente: a) el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago (fracción I); b) el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación (fracción II); y, c) el del domicilio del demandado, y si tuviere varios, el que elija el actor (fracción III).

"En el pagaré que fundamenta la acción, los creadores del título señalaron como lugar de pago el domicilio de la beneficiaria o cualquier parte de la República Mexicana, al asentar literalmente la leyenda siguiente: 'Debo y pagaré incondicionalmente a la orden de *****', en su domicilio o en cualquier parte de la República Mexicana la suma de ...' (énfasis añadido)

"Con esa expresión puede estimarse que se designó un lugar determinado para el cumplimiento de la obligación cambiaria, porque si bien no indica

una nomenclatura específica, sí es un pacto válido, ya que el suscriptor se obligó a hacer el pago en el domicilio de la persona moral que es la beneficiaria del título, esto es, en el domicilio del acreedor.

"Conforme al artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el cardinal 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de aplicación supletoria; las partes están facultadas para designar uno o varios domicilios convencionales para el cumplimiento de la obligación cambiaria, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito.

"Por tanto, basta que el lugar pueda quedar fácilmente identificado, como lo es el domicilio de la persona moral, que incluso aparece en el texto del pagaré. Luego, no hay obstáculo jurídico ni material para considerar que realmente existe la expresión de voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse el título valor, lo que da certeza a las partes, especialmente al deudor, quien será requerido en ese preciso lugar.

"Estas características las reúne el pagaré base de la pretensión, pues contiene un lugar claro, preciso e identificable para el pago, como lo es el domicilio de la beneficiaria, al utilizar el vocablo posesivo 'su' para indicar que el pago se haría en el domicilio de la acreedora; de suerte que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción II del citado numeral 1104 del Código de Comercio, resultando entonces competente el Juez con jurisdicción en el domicilio de la acreedora, que deriva de sus estatutos, y que está en la Ciudad de México.

"De ahí que sean **fundados** los conceptos de violación, porque el presupuesto de competencia puede resolverse conforme a la regla sobre el lugar designado para el cumplimiento de la obligación (*lex loci executionis*), toda vez que en el pagaré se identificó de forma clara y precisa cuál sería ese lugar, y la beneficiaria del título tiene su domicilio en la Ciudad de México.

"Aunque ese no fue el único lugar designado para el cumplimiento de la obligación cambiaria, porque se añadió la frase 'o en cualquier parte de la República Mexicana', esto último debe entenderse como que se facultó a la acreedora para que presentara la demanda en cualquier lugar donde tiene una sucursal y conviniera a sus intereses, en tanto que el emplazamiento a juicio siempre será en el domicilio del deudor.

"Por tanto, debe estimarse que son competentes para conocer del asunto los Jueces con jurisdicción en el domicilio de la acreedora y no en el de los suscriptores del título valor, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, tal como se hizo constar en el pagaré, y así lo señaló la quejosa en escrito inicial, pero para ser emplazados, y no para definir al Juez competente por razón del territorio.

"De esta manera, se brinda seguridad jurídica a las partes, y los deudores tendrán la certeza de que será en su domicilio real donde se llevará a cabo el emplazamiento.

"No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que el domicilio de la beneficiaria aparezca en el rubro del pagaré, y que por esa razón pueda considerarse un dato aislado que no integra el pagaré, pues el artículo 170, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como requisito (flexible) del pagaré que se mencione el lugar de pago; sin embargo, ese precepto no exige que dicho requisito deba plasmarse en un determinado orden o parte del documento.

"Entonces, puede estimarse razonablemente que dicho domicilio inserto debajo del nombre de la beneficiaria corresponde al suyo, el cual está ubicado en la Ciudad de México y fue designado como lugar preciso para el cobro del pagaré.

"Además, los títulos de crédito constituyen documentos que por disposición de la ley son necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, lo que permite advertir dos características generales relevantes para apreciar los elementos formales de ese tipo de títulos: a) es un documento unitario; y, b) se rige por la literalidad de su contenido o texto.

"Por ello, cuando en el texto del documento material en el que se plasma el pagaré existe el señalamiento de un lugar que razonablemente puede considerarse el de pago, que en este caso es el domicilio de la beneficiaria del título valor, debe tenerse por satisfecho ese requisito formal, aun cuando dicha referencia se encuentre al rubro del pagaré, ya que los elementos formales no pueden apreciarse separadamente, sino como integrantes del título, lo que implica que la firma autoriza el contenido del documento en su integridad.

"Por las razones anteriores, también es fundado el argumento relativo a que en dicho título de crédito se indicaron varios domicilios para el pago,

por lo que es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 41/97,² que al respecto invoca la quejosa y señala lo siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO EXISTE SUMISIÓN EXPRESA Y SE SEÑALAN VARIOS LUGARES PARA EL PAGO, CORRESPONDE AL JUEZ DE UNO DE ELLOS, POR EL QUE HAYA OPTADO EL TENEDOR AL PLANTEAR LA DEMANDA.—Si de los títulos de crédito fundatorios de la acción no se establece que los demandados hubieren renunciado clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, no se satisfacen los requisitos del artículo 1093 del Código de Comercio, pero si en los mismos documentos aparecen señalados varios lugares para el pago, a elección del tenedor, para determinar a qué juzgador corresponde conocer del mencionado juicio ejecutivo mercantil, debe sujetarse el conflicto competencial a las reglas establecidas en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, que dispone que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, así como los artículos 77, segundo párrafo y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, en su orden, establecen que si la letra de cambio tuviere varios domicilios para ser exigible su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, y que son aplicables al pagaré, en lo conducente, el artículo 77, párrafo final y otros; por consiguiente, si el tenedor del pagaré presentó su demanda ante el Juez Civil del Distrito Federal, uno de los lugares señalados en los títulos de crédito para exigir al demandado el cumplimiento de la obligación consignada en él, dicho juzgador es el competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil."

"Es así que no se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, contenido en la ejecutoria de diez de octubre de dos mil dieciocho, que resolvió el amparo directo 722/2018."

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció del juicio de amparo **DC. 722/2018**, en el que:

II. I. El acto reclamado consistió en la resolución que puso fin al juicio de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio **ejecutivo mercantil** 374/2018-PC, promovido por ***** , del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 114, registro digital: 197382.

II. II. Mediante ejecutoria de diez de octubre de dos mil dieciocho, **negó el amparo** solicitado bajo las consideraciones torales, en el sentido que:

"Estudio de los conceptos de violación.

"El Juez responsable determinó que carecía de competencia legal para conocer de la demanda instaurada por la institución quejosa, debido a que las partes no habían determinado de manera clara y terminante a qué tribunales correspondería conocer la controversia derivada del pagaré reclamado, pues no existía una renuncia clara y concluyente del fuero que la ley les concedía a los litigantes, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, por lo cual para establecer la competencia del órgano jurisdiccional debía acudirse a las reglas previstas en el artículo 1104 del mismo ordenamiento legal, debiendo estarse a lo establecido en la fracción III, relativa al domicilio de la parte demandada que fue asentado en el título de crédito reclamado, toda vez que en ese documento se omitió señalar el lugar en el que el demandado sería requerido judicialmente de pago, así como tampoco el lugar en el que los contratantes cumplirían con sus obligaciones, por lo que si el domicilio de los enjuiciados se encontraba ubicado en el Estado de Sinaloa, es que el Juez responsable carecía de competencia legal para sustanciar el procedimiento.

"En contra de esas consideraciones, la sociedad quejosa alegó que, si bien en el título reclamado no se había asentado la renuncia clara y determinante de los demandados al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio, lo cierto es que del contenido del pagaré reclamado no se advertía que los codemandados hubieran señalado algún domicilio para ser requeridos de pago, o bien que el lugar indicado en el documento fuera su domicilio, pues simplemente representan datos de identificación, por lo que resultaba aplicable el supuesto normativo contenido en la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, relativo a la designación de un domicilio para el cumplimiento de la obligación, toda vez que del texto del título controvertido se observa que se asentó que ese instrumento se pagaría en el domicilio de ***** , o en cualquier parte de la República Mexicana.

"Es infundado el concepto de violación.

"Como se ha considerado en las anteriores instancias y como la propia quejosa lo manifiesta, del contenido establecido en el pagaré materia de la controversia no se advierte que los codemandados se hubieran sometido expresa o tácitamente a algún fuero o que hubieran renunciado clara y termi-

nantemente a aquel que la ley les concediera, por lo que no se actualizó la hipótesis normativa del artículo 1093 del Código de Comercio.³

"En consecuencia, deben atenderse las reglas de competencia establecidas en el artículo 1104 del referido ordenamiento legal, que a la letra establece:

"Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

"La sociedad quejosa pretende la aplicación del supuesto establecido en la fracción II del referido precepto legal, esto es, que la competencia del Juez responsable se fije de acuerdo al domicilio designado para el cumplimiento de la obligación, lo cual quiere derivar de la circunstancia de que se asentó en el título de crédito reclamado la frase: 'Debo y pagaré incondicionalmente a la orden de *****', en su domicilio o en cualquier parte de la República Mexicana la suma de ...'

"Carece de razón la peticionaria, ya que de la leyenda destacada no se advierte la intención de designar el lugar en el que se debería cumplir con la obligación de pago, pues esa manifestación no identifica, precisa y/o define la voluntad de las partes respecto al domicilio en el que debería cubrirse el título, pues la expresión no da certeza jurídica del lugar en el que se cumpliría

³ "Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

la carga de pago, especialmente al deudor a quien se opondría ese domicilio para la liquidación de su obligación, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento o el cumplimiento de pago, la competencia se establecería de acuerdo al domicilio del deudor, conforme la fracción III del artículo 1104 de la legislación mercantil, a lo que habría que agregar que el señalamiento 'o en cualquier parte de la República Mexicana', genera aún más incertidumbre sobre poder determinar la existencia del domicilio pretendido por el quejoso, para de ahí establecer la competencia del Juez responsable.

"No escapa a la consideración de este tribunal que en el encabezado del documento base de la acción se haya asentado un domicilio que pudiera considerarse de la actora, pues no forma parte integrante de los elementos del pagaré, sino que representa un dato aislado que ni siquiera la quejosa, en sus conceptos de violación, invoca pretendiendo defenderlo como información relevante para dirimir la controversia de amparo.

"En cambio, contrariamente a lo estimado por la sociedad quejosa, el señalamiento realizado por el suscriptor del pagaré y sus avalistas al firmar el título reclamado, sí representa una manifestación clara y terminante sobre cuál es el domicilio que esas personas señalaron para los términos y condiciones bajo los que celebraron el instrumento cuyo pago se demandó, actualizándose de ese modo la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 1104 del Código de Comercio.

"De ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es negar el amparo."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado,⁴ consistentes en que:

⁴ Al respecto, véase la tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el

Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una labor interpretativa para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo en contra de las resoluciones que pusieron fin al juicio, de **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, dictadas en los juicios **ejecutivos mercantiles** 543/2018-PC y 544/2018-PC, promovidos por *********, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **por considerarse que era incorrecta la consideración emitida por este último en el sentido que la competencia para conocer del juicio no recaía en un tribunal que ejerciera jurisdicción en la Ciudad de México, ya que debía aplicarse la regla de competencia prevista en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio, pues**

que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

los suscriptores del pagaré señalaron como lugar de pago el domicilio de la acreedora que se encuentra en esta ciudad.

Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negó el amparo** en contra de la resolución que puso fin al juicio de **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio **ejecutivo mercantil** 374/2018-PC, promovido por *********, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **por considerarse que era correcta la consideración emitida por este último, en el sentido que la competencia para conocer del juicio no recaía en un tribunal que ejerciera jurisdicción en la Ciudad de México; pues debía estarse a la regla de competencia prevista en el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio, que establece que el Juez competente será el del domicilio del demandado.**

Resulta necesario precisar que los tres juicios ejecutivos mercantiles de los que derivaron los criterios contendientes fueron promovidos por *********, en los que en cada uno de ellos se presentó como documento base de la acción un pagaré que contiene, en lo que interesa a la materia de la presente contradicción de tesis, los siguientes datos:

"... México D.F., Tel ...

"Debo y pagaré incondicionalmente a la orden de ... **en su domicilio o en cualquier parte de la República Mexicana** la suma de ..."

Con la anterior reseña queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en relación con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como de los artículos 1093 y 1104 del Código de Comercio, a efecto de establecer la competencia para conocer de los juicios ejecutivos mercantiles de origen, con resultados distintos, a pesar de tratarse de un documento base de la acción igual en su texto.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron casos en los que, a partir de supuestos prácticamente idénticos, llegaron a dos conclusiones diferentes.

Al respecto, conviene destacar que ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para determinar la existencia de una

contradicción de tesis, el esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales.⁵

Más aún, porque una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen o los antecedentes del juicio–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Así las cosas, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, evidentemente existe disenso en la decisión adoptada, pues el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que para establecer la competencia para cono-

⁵ Tesis P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

cer de un juicio ejecutivo mercantil con las características antes precisadas debía aplicarse la regla prevista por el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio.

Mientras que el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, consideró, en dos ejecutorias prácticamente idénticas, que para fijar la competencia, en casos como los detallados, era aplicable la regla prevista por el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio.

Tercer requisito: Pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿Qué juzgado es el competente para conocer de un juicio ejecutivo mercantil en el que en el pagaré se señala: ... debo y pagaré incondicionalmente a la orden del ... en su domicilio o en cualquier parte de la República Mexicana?**

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el caso sí existe contradicción de criterios.

SEXTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, que coincide con los criterios sustentados por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

De la parte conducente que contiene los criterios sustentados por ambos tribunales, se advierte con claridad que no existe contradicción de criterios en el sentido que, cuando se asienta una frase como la contenida en los títulos de crédito base de la acción de los juicios ejecutivos mercantiles de origen en el sentido de:

Debo y pagaré incondicionalmente a la orden de ... en su domicilio o en cualquier parte de la República Mexicana la suma de ...

No cobra aplicación para establecer la competencia lo dispuesto por el artículo 1093 del Código de Comercio⁶—sumisión expresa—, ya que los suscrip-

⁶ "**Artículo 1093.** Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

tores no determinaron expresa y terminantemente a qué tribunal correspondería conocer de la controversia derivada del título de crédito.

Por lo que, en consecuencia, debe acudirse para tales efectos a las reglas que establece el artículo 1104 del ordenamiento legal invocado.

Aquí fue donde existió una disyuntiva de criterios, puesto que mientras el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que cuando en un documento únicamente se contiene el título de crédito base de la acción —entiéndase, no existe además un contrato, una factura o algún otro negocio, sino que el único acto jurídico plasmado en él fue el título de crédito—, el domicilio que aparece —en este caso en el encabezado, debajo del nombre de la beneficiaria— debe considerarse como el que corresponde a esta última y constituye el lugar que se señaló para el cumplimiento de la obligación, lo que actualiza el supuesto de competencia establecido en el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que **no obstaba que en el encabezado del título de crédito se hubiere asentado un domicilio que pudiera considerarse de la actora, pues no forma parte integrante de los elementos del pagaré, sino que representa un dato aislado.**

Ahora bien, no debe perderse de vista que los datos contenidos en los pagarés que generaron la disyuntiva de criterios, para efectos de la presente contradicción, fueron analizados únicamente con el objeto de establecer la competencia territorial para conocer de los correspondientes juicios ejecutivos mercantiles.

Sobre el tema en estudio no puede pasar inadvertida la jurisprudencia 1a./J. 5/2005, registro digital: 179089, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 117/2001-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 76, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN CONTIENEN LA LEYENDA 'EN ESTA CIUDAD O EN CUALQUIER OTRA EN LA QUE SE REQUIERA' PARA SEÑALAR EL LUGAR EN QUE SE EXIGIRÁ EL PAGO, AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO. De la interpretación de los artículos 1104 del Código de Comercio y 77, segundo párrafo,

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que si un título de crédito contiene la leyenda 'en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera', con la intención de designar el lugar en el que se hará exigible su pago, será competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil el Juez del lugar donde se suscribió el documento. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la ley permite la designación de diversos lugares para el cobro de un pagaré, quedando el tenedor facultado para exigirlo en cualquiera de los señalados en el título de crédito, también lo es que estos lugares deben quedar identificados, precisados y definidos para considerar que realmente existe la expresión de la voluntad de las partes respecto a dónde deberá pagarse aquél, lo que da certeza jurídica a ambas partes, especialmente al deudor, quien será requerido en uno de esos precisos lugares, máxime que la ley establece a favor del suscriptor que ante la omisión del lugar para el requerimiento, éste se realizará en el domicilio del deudor, y si tuviera varios, en cualquiera de ellos, a elección del tenedor del documento, disposición que beneficia a quien suscribe un pagaré en el que no se designó lugar para su cobro, pues no obstante tal omisión, tendrá la certeza de que será en el lugar territorial de su domicilio en donde, en su caso, se demandará el cobro vía jurisdiccional; además, también resulta de gran trascendencia para determinar si el Juez ante quien se presente la demanda es o no competente territorialmente para conocer de ella. En este tenor, cuando se utiliza la mencionada leyenda debe estimarse que sólo hay un lugar indicado de manera clara, precisa e identificable, que es la ciudad en la que se suscribió el documento, por lo que la segunda frase de 'en cualquier otra', se tendrá como no puesta por resultar vaga y confusa."

En la cual se estableció que, si bien la ley permite que en los pagarés se designen diversos lugares para su cobro, con lo que se faculta al tenedor para exigir su pago en cualquiera de los señalados, esos lugares deben quedar plenamente precisados a efecto de dar certeza a las partes; de lo contrario, cuando el señalamiento es impreciso, al asentarse la frase *en esta ciudad o en cualquier otra en la que se requiera*, el único lugar claramente señalado lo constituye aquel donde se suscribió el título de crédito, y **el señalamiento impreciso consistente en cualquier otra –ciudad– debe tenerse por no puesto.**

Así las cosas, en la contradicción de tesis invocada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el señalamiento impreciso de referencia debe tenerse por no puesto; luego, en asuntos como el concreto en el que el pagaré cuenta con el señalamiento en el sentido:

Debo y pagaré incondicionalmente a la orden del ... en su domicilio o en cualquier parte de la República Mexicana la suma de ...

De no estar claramente señalado en el pagaré el domicilio de la acreedora, debe tenerse por no puesta tanto la referencia a este último, como la relativa a cualquier parte de la República Mexicana, al resultar ambos imprecisos, lo que lleva a la ya establecida solución en el sentido que la competencia para conocer del juicio correspondiente recae en el tribunal que ejerza jurisdicción en el lugar donde se suscribió el título de crédito.

No está de más mencionar que el señalamiento del lugar donde se suscribe un título de crédito constituye un elemento esencial conforme al artículo 76, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁷ aplicable al pagaré.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio,⁸ en asuntos de naturaleza mercantil:

a) Será competente el Juez a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente –cláusula de sumisión expresa–.

b) Hay sumisión expresa cuando las partes renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, al del lugar en que deba cumplirse alguna obligación, o al del lugar en el que se ubique la cosa.

Por tanto, para que se considere que en un acto mercantil existe sumisión expresa de las partes a la competencia de un determinado Juez, debe constatarse que existe voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley concede.

⁷ "Artículo 76. La letra de cambio debe contener:

"...

"II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe."

⁸ "Artículo 1092. Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

"Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas."

En el caso, del texto de los pagarés en comento, se observa que las partes no hicieron pacto de sumisión expresa a la competencia de algún Juez.

Ante lo cual, deben aplicarse las reglas generales de competencia previstas por el artículo 1104 del Código de Comercio.⁹

Conforme a las cuales, ante la falta de sumisión expresa, debe atenderse primeramente al lugar designado por los demandados para ser requeridos judicialmente de pago –fracción I–, lo que no se convino en los pagarés base de la acción.

Ante lo cual, en segundo término, será competente el Juez del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación; al respecto, en los títulos de crédito –examinados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias materia de esta contradicción– expresamente se estableció que el adeudo sería pagado **en el domicilio de la acreedora**, o en *cualquier parte de la República Mexicana*, con lo que se actualiza el supuesto de competencia a que se refiere el artículo 1104, fracción II, del Código de Comercio.

Ya que, por cuanto hace al señalamiento hecho en segundo término, ante su imprecisión, como fue considerado por ambos tribunales contendientes, debe tenerse por no puesto, pues genera incertidumbre respecto del lugar de pago, ya que *cualquier parte de la República Mexicana* no puede considerarse como un verdadero domicilio donde pueda realizarse el cumplimiento de la obligación, esto es, el pago del adeudo documentado en el título de crédito.

Sin que pueda considerarse que esa expresión constituya un pacto de sumisión expresa de competencia dejado a la voluntad sólo de uno de los contratantes, ya que, como se precisó, no existió pacto alguno de sumisión expresa, pero sí se estableció el lugar donde sería cumplida la obligación por parte de los suscriptores del título de crédito.

⁹ **Artículo 1104.** Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será Juez competente, en el orden siguiente:

"I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

"II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

"III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el Juez competente será el que elija el actor.

"Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración."

Señalamiento de lugar para el cumplimiento de la obligación que subsiste, **el cual se estableció sería en el domicilio de la acreedora**; ante lo cual, surge la necesidad de establecer si se encuentra dicho domicilio precisado o no en los pagarés, lo que, a juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, es evidente que sí se hizo.

Ello es así, en virtud que los documentos base de la acción se plasmaron en una página de papel que no contiene otra cosa más que el pagaré mismo, cuyo texto comienza con el señalamiento de la parte acreedora y su domicilio.

Ante lo cual, es precisamente ese lugar al que se refirieron las partes al establecer como lugar de pago el *domicilio* de la acreedora.

Sin que exista justificación legal alguna para realizar alguna interpretación adicional del contenido literal del propio título de crédito base de la acción para desvirtuar el señalamiento del domicilio de la acreedora y argumentar que pudiera tener otros, o si constituye o no su domicilio fiscal o el principal asiento de sus negocios, ya que claramente constituye el domicilio que como propio señaló la acreedora para que fuera cumplida la obligación por parte de los deudores.

Pues ninguna otra justificación tendría, ni lógica ni legal, que se plasmará en un pagaré el domicilio de una de las partes si no es para efectos de ese negocio mercantil, máxime que, como se consideró en párrafos precedentes, el título de crédito es lo único que se contiene en el documento.

Aunado a que en el propio pagaré las partes establecieron que sería pagado en el domicilio de la acreedora, por lo que el domicilio que de esta última se asentó y que el único que de ella obra en el documento, no puede desvincularse del contenido mismo del pagaré, por más que obre en su encabezado o en otro lugar del título de crédito, pues lo importante en estos casos es que esté contenido en ese único documento que sólo consigna en su texto un pagaré.

A mayor abundamiento, debe puntualizarse que incluso de considerarse que no es preciso el señalamiento del domicilio de la acreedora bajo el argumento de no estar inmerso en el texto del pagaré, la competencia para conocer del juicio continuaría siendo de un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Ello es así, en virtud que de la literalidad de los pagarés base de la acción se advierte que se suscribieron en esta Ciudad de México, antes Distrito Federal,

por lo que, se insiste, aun de considerarse que no hubiera existido señalamiento de lugar preciso para el cumplimiento de la obligación, se estaría al domicilio donde se suscribió para determinar al Juez competente.

Tesis que debe prevalecer. En virtud de lo expuesto, se concluye que el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA "EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA" Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO. AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO. En caso de que el título de crédito base de la acción se haya plasmado en un documento que no contiene otra cosa más que el pagaré mismo, cuyo texto comienza con el señalamiento de la parte acreedora y su domicilio, o este último se contiene en alguna otra parte del propio documento, es precisamente ese sitio al que se refirieron las partes al establecer como lugar de pago el domicilio de la acreedora, ya que no existe justificación legal alguna para realizar una interpretación adicional del contenido literal del propio título de crédito base de la acción para desvirtuar el señalamiento del domicilio de la acreedora y argumentar que pudiera tener otros, o si constituye o no su domicilio fiscal o el principal asiento de sus negocios, pues claramente es el domicilio que como propio señaló la acreedora para que fuera cumplida la obligación por parte de los deudores, pues ninguna otra justificación tendría, ni lógica ni legal, que se plasmara en un pagaré el domicilio de una de las partes si no es para efectos de ese negocio mercantil, máxime si el título de crédito es lo único que se contiene en el documento. Consecuentemente, la competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil cuando el pagaré base de la acción contiene la leyenda "en su domicilio (de la acreedora) o en cualquier parte de la República Mexicana", y de su contenido se advierte cuál es el domicilio, aquélla corresponde al Juez que ejerza jurisdicción en este último.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Quinto y el Tercer, ambos Tribunales Colegiados en Ma-

teria Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese: Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera; y uno en contra de la Magistrada Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN CONTIENE LA LEYENDA "EN SU DOMICILIO (DE LA ACREEDORA) O EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA" Y DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE CUÁL ES EL DOMICILIO.

AQUÉLLA CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN ESTE ÚLTIMO.

En caso de que el título de crédito base de la acción se haya plasmado en un documento que no contiene otra cosa más que el pagaré mismo, cuyo texto comienza con el señalamiento de la parte acreedora y su domicilio, o este último se contiene en alguna otra parte del propio documento, es precisamente ese sitio al que se refirieron las partes al establecer como lugar de pago el domicilio de la acreedora, ya que no existe justificación legal alguna para realizar una interpretación adicional del contenido literal del propio título de crédito base de la acción para desvirtuar el señalamiento del domicilio de la acreedora y argumentar que pudiera tener otros, o si constituye o no su domicilio fiscal o el principal asiento de sus negocios, pues claramente es el domicilio que como propio señaló la acreedora para que fuera cumplida la obligación por parte de los deudores, pues ninguna otra justificación tendría, ni lógica ni legal, que se plasmara en un pagaré el domicilio de una de las partes si no es para efectos de ese negocio mercantil, máxime si el título de crédito es lo único que se contiene en el documento. Consecuentemente, la competencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil cuando el pagaré base de la acción contiene la leyenda "en su domicilio (de la acreedora) o en cualquier parte de la República Mexicana", y de su contenido se advierte cuál es el domicilio, aquélla corresponde al Juez que ejerza jurisdicción en este último.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/91 C (10a.)

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2019. Mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López, María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ausente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 5/2019 y 6/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 722/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO, CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ, SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ, GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ Y FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ, QUIEN FORMULA VOTO ACLARATORIO. DISIDENTE: ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ. PONENTE: CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ. SECRETARIO: FIDEL ABANDO SÁENZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia del Trabajo del Decimosexto Circuito es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre los referidos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226 fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además del Acuerdo General 8/2015 relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; por tratarse de la denuncia de contradicción de criterios que provienen de asuntos resueltos por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación de la denunciante.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III,³ de la Ley de Amparo, pues fue formulada por

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

la presidente del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el cual tiene la calidad de parte en los conflictos competenciales de los que derivaron los criterios en oposición.

TERCERO.—**Criterios que participan.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de criterios es preciso tener en cuenta los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito.

I. Al resolver el **conflicto competencial 9/2018**, en sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Magistrados que lo integran, tomaron en consideración los siguientes antecedentes:

- Ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato, el actor demandó de "*Profesionales en Mantenimiento y Limpieza Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable, conocida como Promali, Limpieza y Vigilancia Profesional Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable, conocida como Limvipro, Consorcio de Negocios, Sociedad Anónima de Capital Variable, Consorcio de Negocios SM, Sociedad Anónima de Capital Variable, Consorcio Profesional de Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable*" —a las que atribuyó el carácter de patrones y responsables de la fuente de trabajo—; así como del Poder Judicial del Estado de Guanajuato —en su calidad de beneficiario de la relación laboral—, el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, así como diversas prestaciones secundarias.

- A manera de hechos la parte actora expresó que fue contratada por la persona jurídica privada para prestar sus servicios como "*líder de mantenimiento*" en las instalaciones del "*Juzgado de Oralidad Penal, sede y base Guanajuato, con domicilio ubicado en carretera Puentecillas kilómetro 7.5, de la colonia Puentecillas de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato*".

- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato, determinó declinar la competencia a favor del Poder Judicial del Estado, para que a través de su Comisión Sustanciadora conociera del asunto, con base en que se había señalado como demandado al mencionado Poder.

- Por su parte, la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, rechazó la competencia para conocer del

asunto, con base en que la parte actora no era trabajadora del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y tampoco se actualizaba algún supuesto de responsabilidad solidaria, motivo por el cual declaró no tener competencia para el conocimiento del asunto.

El Tribunal Colegiado determinó que la competencia para conocer del negocio correspondía a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, al tenor de las consideraciones siguientes:

"...

"SEGUNDO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito determina que sí existe conflicto competencial, por las razones que a continuación se exponen.—Al respecto, el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: 'Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.' (lo resaltado es de este tribunal).—De la lectura del artículo transcrito, se observa que para que se dé la existencia del conflicto competencial, la Junta que se estime incompetente debe remitir los autos a la que considere competente; si ésta a su vez, al recibir los autos, considera tampoco ser competente, debe remitir las actuaciones a la autoridad que deba dirimir el conflicto competencial.—Este criterio se apoya en la tesis aislada 2a. CXLVII/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: 'COMPETENCIA LABORAL, REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre estos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.' (se citan datos de localización en nota al pie número 1) (Lo resaltado es de este tribunal).—En el caso, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, en

auto de cinco de abril de dos mil dieciocho, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio laboral 603/2018/L1/CC/IND, porque se demandó al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por lo cual, debía conocer del asunto la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, por lo que ordenó remitirle el expediente (foja 3 del expediente del juicio de origen).—Por su parte, la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, tuvo por recibido el asunto de referencia y en resolución de cuatro de julio siguiente, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio, en virtud de que la actora Leticia Herrera Romero no era, ni había sido trabajadora del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, además de que tampoco se actualizaba algún supuesto de responsabilidad solidaria del Poder Judicial para con las empresas que fungieron como patrones de la demandante. Dispuso remitir las actuaciones originales a este órgano colegiado a fin de que resolviera lo conducente y determinara cuál autoridad es competente para conocer del asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 88 de la Constitución Local, 17, fracción XIV, 270, 271, 274 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado; 9 de la Ley del Trabajo de los Servicios Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, 701, 705, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, así como los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas de la 63 a la 76 del expediente del juicio de origen).—Por las razones hasta aquí expuestas, debe declararse existente el conflicto de competencia planteado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, y la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, por lo que enseguida se hará el estudio correspondiente para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer del juicio laboral referido.—TERCERO.—Establecer la competencia para conocer del asunto laboral de que se trata corresponde a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en atención a las siguientes consideraciones: El artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato establece, que entre las facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra la de conocer de los juicios laborales que sean de su competencia de conformidad con las leyes, como se puede ver enseguida: 'Artículo 88.- Las facultades y obligaciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia son: ... III. Conocer en los juicios civiles, penales y laborales, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes; ...'.—Los artículos 17, fracción XIV, 269, 270 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevén que es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, resolver los conflictos

laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, como única instancia; que para dichos efectos se constituye una comisión encargada de sustanciar los expedientes y formular el proyecto de resolución; que la sustanciación del procedimiento debe sujetarse a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, normas que se reiteran en el artículo 149-A del último ordenamiento legal citado, como puede verse enseguida: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato: 'Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes: ... XIV. Resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos; ...'.—'Artículo 269. Los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.'.—'Artículo 270. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de formular un proyecto, el que pasará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para su resolución.'.—'Artículo 274. La Comisión Sustanciadora, en la tramitación del procedimiento, se sujetará a las disposiciones del título décimo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.'.—Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato: 'Artículo 149.-A. Los conflictos laborales, entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.—Las cuestiones laborales en donde haya interés del Poder Judicial y de sus servidores y no exista controversia, se tramitarán ante la Comisión Sustanciadora aplicando en lo conducente lo que dispone la presente ley (sic).—Tratándose del registro y disolución del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial; así como de los conflictos entre éste y los agremiados o entre trabajadores, se tramitarán ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de esta ley (sic)'.—Como puede verse en los artículos insertos, los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus servidores públicos, deben ser resueltos por la referida Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores.—Ahora bien, es necesario precisar que del reclamo de un trabajador sujeto al régimen general del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera entenderse que corresponderá ineludiblemente conocer a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.—No obstante, para la aplicación de las normas de trabajo no se encuentra el supuesto referente a qué autoridad debe conocer del juicio laboral cuando se demandó no sólo a empresas privadas (Profesionales en Mantenimiento y Limpieza Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable, conocida como Promali, Limpieza

y Vigilancia Profesional Empresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable, conocida como Limvipro, Consorcio de Negocios, Sociedad Anónima de Capital Variable, Consorcio de Negocios SM, Sociedad Anónima de Capital Variable, Consorcio Profesional de Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable), sino como en el caso al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el cual tiene una comisión sustanciadora para resolver las controversias que pudieran surgir con sus trabajadores, de conformidad con lo asentado en párrafos precedentes.—En el caso, se afirma que corresponde conocer del asunto a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, porque se demandó al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por tanto pueden afectarse los intereses de éste. Las normas que regulan los conflictos laborales entre dicho poder y sus trabajadores, no prevén qué ha de suceder cuando el trabajador no es un burócrata, pero encamina su reclamo laboral al órgano de gobierno, lo que es jurídicamente viable de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del 12 al 16 de la Ley Federal del Trabajo que reconoce las figuras del beneficiario de los servicios y la subcontratación, imponiendo obligaciones solidarias o subsidiarias.—Es jurídicamente viable (y en la práctica sucede con frecuencia) que un órgano de gobierno, de cualquier orden, contrate a empresas privadas para prestarle, incluso de modo permanente, servicios tales como limpieza, vigilancia, provisión de elementos, etcétera. Los conflictos laborales entre esas empresas privadas y sus trabajadores claramente no serán de carácter federal y menos aún burocrático; no obstante, al legitimar la ley al trabajador para reclamar responsabilidades solidarias o subsidiarias, el órgano de gobierno puede ser demandado para responder de obligaciones derivadas de la relación de trabajo, sin que haya razón alguna para que rechacen someterse a la jurisdicción de los tribunales.—Ante la falta de norma que indique cómo proceder, podría concluirse que indistintamente puede entablarse la acción ante un tribunal ordinario local o uno burocrático, pero este órgano colegiado considera que podrían producirse consecuencias que contrariarían el sentido común, tales como que una Junta Local de Conciliación y Arbitraje ordenara ejecución forzosa o impusiera medidas de apremio contra órganos de alta investidura, como en el caso, al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Ya antes se señaló que no es dable dividir la continencia de la causa (entablar simultáneas demandas, con la misma causa de pedir, ante diferentes tribunales) por el riesgo de resoluciones incompatibles o, incluso, por la naturaleza de las obligaciones solidarias o subsidiarias.—Así pues, es de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 172 (se transcribe en nota al pie número 2 lo siguiente: Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamien-

tos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.) de la Ley Federal del Trabajo que dispone que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.—En opinión de este tribunal el conflicto debe resolverse con el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*); esto es, ante dos normas en apariencia indistintamente aplicables, una general y la otra especial o excepcional, debe prevalecer la segunda, ya que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación particularizada, en el caso, la regla general de competencia laboral, es que sean las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje las que conozcan de los conflictos suscitados entre las empresas ordinarias y sus empleados, pero la norma especial, establecida en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con los numerales 17, fracción XIV, 269, 270 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el artículo 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, es que en el caso de los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus trabajadores (en el particular, el trabajador no está integrado a los Poderes de la Unión, pero puede estar facultado para exigirles responsabilidad laboral, lo que atañe al fondo del asunto), sea la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la que resuelva lo conducente, norma esta última que debe prevalecer por encima de la primera, cuando se demanda a una o más empresas privadas y al referido Poder Judicial del Estado de Guanajuato.—Es así, porque de resultar alguna responsabilidad a dicho poder, debe ser sustraído del ámbito de las Juntas Locales ordinarias, en tanto que es la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la que por disposición de los numerales citados en el párrafo precedente, puede fincar condena a esa entidad superior del Estado de Guanajuato; por mayoría de razón puede hacerlo respecto de los particulares, pues es de lógica jurídica que quien puede lo más, puede lo menos.—El criterio de especialidad que aquí se sustenta tiene sustento en algunas tesis del Alto Tribunal, en cuanto a lo que ha de suceder en caso de conflicto competencial entre órganos locales y federales: es atrayente el fuero federal. A título de ejemplo son de citar las tesis de los rubros: 'FUERO FEDERAL ATRACTIVO.' [se citan datos de localización en nota

al pie número 3]; 'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL JUICIO CUANDO UN TRABAJADOR DE UNA DEPENDENCIA LOCAL DEMANDA EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.' (se citan datos de localización en nota al pie número 4)] y 'SEGURO SOCIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS SI UNO DE ELLOS ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL FUERO FEDERAL ATRACTIVO.' (se citan datos de localización en nota al pie número 5); que el fuero federal es especial, se infiere de la fracción XXXI (se transcribe en nota al pie número 6 lo siguiente: '... XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...') del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—No es obstáculo para esta decisión lo considerado por la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, para declararse incompetente, en el sentido de que el referido poder no había sido, ni era patrón de la accionante Leticia Herrera Romero; que las empresas con las que se celebraron los contratos de servicios de limpieza y de seguridad privada, lo hicieron con elementos propios, ya que declararon que contaban con recursos propios para cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social para con los trabajadores que enviara a las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; que éste no se benefició exclusiva y principalmente con el trabajo desempeñado por la actora, ya que sus patrones podían enviarla a ejecutar labores bajo su orden y vigilancia a un número variable de empresas receptoras, utilizando los elementos y recursos que tenían; que en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, no bastaba con que se hubiera beneficiado de los servicios de limpieza para que existiera responsabilidad solidaria, debido a que su actividad no era proporcionada sólo al citado poder; que éste no fijó jornada de trabajo, ni salario, ni había subordinación jurídica, aunado a que podía ser enviada por su patrón a cualquier otra empresa; que para que pudiera darse la responsabilidad solidaria se necesitaba que las empresas prestadoras de servicios no contaran con elementos, ni recursos propios, lo que no aconteció en el particular, ya que sí contaban con ellos; que por tanto, al no haber sido su trabajadora, ni tener responsabilidad solidaria con las empresas que fungieron como patrones de la demandante, no era competente para conocer del asunto. Todas esas consideraciones son relativas al fondo del asunto, el cual no puede analizarse en la resolución que dirime una cuestión competencial.—No pasa inadvertido que en la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público

descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, determinando la competencia del órgano que tenga jurisdicción sobre el ente público al que se atribuyó el despido, el cual habrá de resolver el juicio en su totalidad, como se puede ver enseguida: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS. Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la contienda de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.' [se citan datos de localización en nota al pie número 7].—No obstante, dicho criterio es inaplicable al particular, por las siguientes razones: 1) De las consideraciones que sustentan dicha jurisprudencia se observa que si bien se hizo referencia a la legislación local, para determinar la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en lo referente a la regulación de las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados federales o locales con sus trabajadores, la Segunda Sala se remitió a lo establecido en la jurisprudencia del rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se citan datos de localización en nota al pie número 8), es decir, la competencia de dichos organismos se determinó jurisprudencialmente, no en alguna ley, como en el caso, que la competencia es fijada expresamente tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, así como por la Ley Federal del Trabajo. Enseguida se insertan las consideraciones de la tesis cuyo rubro se transcribió: '... De lo anterior se colige que el punto de contradicción radica en determinar el parámetro a seguir para definir el órgano que habrá de conocer del juicio donde figuren como partes demandadas tanto un organismo público descentralizado como un Ayuntamiento municipal, ambos del Estado de Jalisco, cuyas relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por distintas disposiciones legales, bajo la jurisdicción, en un caso, de la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y, en otro, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la citada entidad.—SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes: En principio, esta Segunda Sala debe puntualizar el marco normativo bajo el cual se rigen las relaciones obrero patronales tanto de un organismo público descentralizado estatal como de un Ayuntamiento municipal, en el Estado de Jalisco, y de la autoridad que debe dirimir los conflictos que se susciten.—En torno a la relación laboral entre los Municipios del Estado de Jalisco y sus servidores, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria de ambos con sus servidores; dicha disposición es del tenor siguiente: ... Por otra parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en el artículo 1o., establece quiénes son sujetos a esta ley y, a la letra, señala: ... Se robustece lo anterior con el artículo 112 de la ley en cita, que establece lo siguiente: ... De las transcripciones precedentes puede observarse que, conforme a dicha legislación, corresponde al Tribunal de Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria de ambos con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo, y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Sin embargo, en cuanto hace a la regulación de las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados federales o locales con sus trabajadores, esta Segunda Sala determinó, bajo el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca, que debe regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, y que la competencia para resolver sus conflictos corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con independencia de lo que establezca cada Constitución Local de las entidades federativas y sus ordenamientos secundarios, o los decretos de creación de dichos

organismos. Dicho criterio es del tenor siguiente: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (La transcribe) (Lo resaltado es de este tribunal).—2) Además, como puede verse en las consideraciones insertas, la jurisprudencia surgió de un conflicto entre entes públicos demandados, pero en el particular se trata de empresas privadas y el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.—En este punto es de hacer notar que, en opinión de los que resuelven, aun cuando la competencia para conocer del asunto corresponda a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el procedimiento debe sustanciarse según la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de la narración de los antecedentes de la demanda puede advertirse que el trabajador no está integrado formalmente al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Así pues, tanto las normas procedimentales como las sustantivas de la Ley Federal del Trabajo son las que resultan aplicables en cuanto sea conducente. La discordancia entre el órgano que juzga y la legislación que aplica (que en principio no es la propia) se justifica por la circunstancias especiales del caso: por un lado no es admisible que una Junta Local, juzgue al Poder Judicial del Estado de Guanajuato; por el otro, los derechos del trabajador no pueden ser transformados ni en favor ni en contra tan solo por la naturaleza del juzgador. No ha de soslayarse que, de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas pueden declararse incompetentes hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, por lo que de surgir elementos que lo justificaran podría hasta ese momento declinar su competencia.—En consecuencia, se reitera que la competencia para resolver el conflicto de trabajo de origen corresponde a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad capital."

En ese asunto el Magistrado Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, emitió voto particular en el que consideró:

"...

"Con el debido respeto, me permito disentir del criterio mayoritario que resolvió declarar competente a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, y en términos del

artículo 186 de la Ley de Amparo, expreso las razones que lo fundamentan: Debe recordarse que la actora del juicio laboral demandó a varias empresas constituidas como Sociedad Anónima de Capital Variable (que se dedican a la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento industrial), una serie de prestaciones de carácter laboral con motivo de un despido injustificado que atribuyó a la encargada de personal, quien tiene carácter de representante de las empresas demandadas. En ese mismo instrumento, la trabajadora también involucró como demandado al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a quien le exigió idénticas prestaciones.—La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, consideró que al estar involucrado el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, le correspondía el conocimiento del asunto, en términos del artículo 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios.—Por su parte, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previo dictamen de la Comisión Sustanciadora, estimó carecer de competencia legal para conocer de la demanda laboral, en síntesis, por las razones siguientes: a) Porque la demandante no es ni ha detentado la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, es decir, dicha entidad pública no es patrón de la actora.—b) Que en términos de la cláusula décima tercera de los contratos administrativos PJE/GTO-SERV-LIMPIEZA-17-01 y PJE/GTO-SERV-LIMPIEZA-18-01, celebrados con las empresas 'Consortio Negocios SM', S.A. de C.V. y 'Profesionales en Mantenimiento y Limpieza', S.A. de C.V., dichas personas morales asumieron la obligación principal de prestar servicios de limpieza y seguridad privada en diversas instalaciones del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social para con sus trabajadores.—c) Que con motivo de esos contratos administrativos el Poder Judicial del Estado no se beneficia de manera exclusiva y principal con el trabajo desempeñado por la demandante, pues su patrón, concretamente las empresas prestadoras del servicio contratado por el Poder Judicial, pueden enviarla a ejecutar sus labores bajo su orden y estricta vigilancia a un número variable de empresas receptoras, utilizando los elementos y recursos que tiene.—d) Que no basta que el Poder Judicial se haya beneficiado con los servicios de limpieza para que exista responsabilidad solidaria prevista en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, ya que su actividad no es sólo proporcionada en favor del Poder Judicial, sino de cualquier empresa, institución o persona que lo requiera.—e) Que el Poder Judicial del Estado no le da órdenes a la actora, no le fija una jornada de trabajo, no le paga un salario, no hay subordinación jurídica, ni se beneficia de manera exclusiva y principal con sus servicios, porque puede ser enviada por su único patrón a trabajar para otras empresas.—f) Que tampoco se actualiza una responsabilidad solidaria, puesto que para ello se requiere que la prestadora de servicios no tenga elementos ni recursos propios,

no siendo el caso en tanto que sí los tiene; puede enviar a la demandante a trabajar a otras empresas, es decir, no trabaja de manera exclusiva y principal, para el beneficiario del servicio.—En esos términos quedó configurado el conflicto competencial y en el proyecto se afirmó que al demandarse al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pueden afectarse los intereses de éste, de manera que la contienda competencial debe resolverse con el principio de especialidad, cuyas normas jurídicas especiales se encuentran en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con los diversos 17, fracción XIV, 269, 270 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el artículo 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.—Igualmente, en el proyecto respectivo se informa que para el caso en estudio es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.', porque las consideraciones que dieron lugar a esa jurisprudencia surgieron de un conflicto entre entes públicos demandados, pero en el particular se trata de empresas privadas y el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.—Ahora bien, contrario a esa apreciación, considero que sí cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien surgió para solucionar una contradicción de criterios relativo a un conflicto competencial suscitado entre órganos jurisdiccionales que corresponden al Estado de Jalisco, lo relevante es que contiene los parámetros necesarios para solventar el conflicto competencial que ahora concierne.—En efecto, de conformidad con el contenido de la mencionada jurisprudencia, los lineamientos que deben tomarse en cuenta deben corresponder a la naturaleza de la acción ejercitada, y se enfatiza que en la mayoría de los casos, se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero en todo caso prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, al ser propio del fondo del asunto y por la imposibilidad de dividir la continencia de la causa.—Debe destacarse que esos parámetros no constituyeron elementos novedosos en la resolución de la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia que se analiza, puesto que de la ejecutoria respectiva se aprecia que la solución de la Segunda Sala tuvo como referente la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.', de la que por cierto, además de los parámetros mencionados, contiene

otros más que deben atenderse cuando así corresponda, a saber, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.—Entonces, con base en tales criterios de interpretación, los elementos que deben tenerse en cuenta para solucionar una contienda competencial, son los siguientes: 1. Analizar las prestaciones reclamadas y los hechos narrados, pero prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, al ser propio del fondo del asunto.—2. Analizar las pruebas aportadas, dependiendo del momento procesal en que se ubique la contienda.—3. Verificar los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.—Así pues, conforme a tales parámetros aplicados al caso particular, se observa que entre las prestaciones reclamadas por la actora destacan las concernientes a prima de antigüedad y los relativos a las aportaciones al Infonavit y Afore, cuyas reclamaciones son exclusivas del apartado A del artículo 123 constitucional.—Igualmente como parte de los hechos fundatorios, existe la precisión de que la actora fue contratada por tiempo indefinido por Carlos 'X', en representación de las empresas demandadas, para prestar sus servicios personales y subordinados como líder de mantenimiento y que estaría bajo las órdenes de trabajo de Víctor García –supervisor– e Ignacia Aguilera Granados –encargada de personal–, quienes son representantes de las empresas demandadas. En este aspecto, se destaca que el despido lo atribuye a esta última persona.—Finalmente, se aprecia que los preceptos legales en que se apoya la demanda conciernen únicamente a la Ley Federal del Trabajo.—De esta manera, congruente con la naturaleza de la acción, específicamente de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de los preceptos invocados en la demanda laboral, puede concluirse que el nexo jurídico se regula por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo.—No deja de atenderse que ciertamente las razones esgrimidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se han sintetizado en los incisos a) a f) de la presente disidencia no pueden ser tomadas en cuenta para constituir el eje rector en la definición del conflicto competencial, puesto que, como se tiene visto, en todo caso debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, al ser temas propios del fondo del asunto.—No obstante, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa y tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, era factible resolver la competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato y no de la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores.—En otro orden de ideas, tampoco comparto la consideración de la mayoría por cuanto a que el procedimiento deba sustanciarse conforme a las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que el artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, determi-

na que la comisión sustanciadora, en la tramitación del procedimiento, se sujetará a las disposiciones del título décimo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato; en tanto que aquella precisión conlleva a que la entidad que ha sido declarada competente tramite un procedimiento en contravención a las disposiciones locales que norman su actuación. 'Rúbricas'.

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

I. Al resolver el **conflicto competencial 14/2018** en sesión de ocho de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, se apoyaron en los siguientes antecedentes del caso:

- Ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, la parte actora demandó de Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable —a quienes atribuyó el carácter de *"patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, misma que se dedica a prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos órganos privados"*—; así como del Poder Judicial del Estado de Guanajuato —con el carácter de *"beneficiario de la relación de trabajo de la suscrita, ya que en tal lugar desempeñé mi actividad"*—, el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, así como de diversas prestaciones secundarias.

- La trabajadora expresó que había sido contratada por la empresa de seguridad para desempeñarse primero como *"intendente"* y posteriormente en servicio de *"guardia de seguridad"*, en las instalaciones del *"Juzgado Único Civil de Partido y Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato, ubicados en calle 5 de Mayo número 122, zona centro, en Purísima del Rincón, Guanajuato"*.

- Al respecto, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, determinó declinar la competencia a favor del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para que a través de su Comisión Sustanciadora conociera del asunto, con base en que se había señalado como demandado al mencionado poder, y éste tenía su propio tribunal para resolver los conflictos laborales con sus trabajadores.

- En tanto que la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), por determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, rechazó la

competencia para conocer del asunto, con base en que la parte actora no era trabajadora del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y tampoco se actualizaba algún supuesto de responsabilidad solidaria, motivo por el cual declaró no tener competencia para el conocimiento del asunto.

El Tribunal Colegiado declaró competente a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato. Tal conclusión se basó en las consideraciones siguientes:

"...

"CUARTO.—Existencia del conflicto competencial. En principio, debe verificarse si existe el conflicto de competencia legal planteado.—El artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo dispone: 'Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en términos del artículos 705 de esta ley.'—En ese dispositivo se establece el procedimiento a seguir en un conflicto competencial, a saber: 1. Si la Junta laboral declara que carece de competencia legal para conocer de determinado asunto, lo enviará a la autoridad que considere competente; y, 2. Si la autoridad a quien se remitió ese asunto considera que tampoco tiene competencia legal para conocer del mismo, lo enviará a la autoridad (Tribunal Colegiado de Circuito) que deba decidir el conflicto competencial suscitado.—Cobra aplicación, el criterio de rubro, contenido y datos de localización siguientes: 'COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.' (Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 352, Tomo XII, noviembre de 2000, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—En este caso, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, por auto de

veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró que carecía de competencia legal para conocer del expediente laboral, dado que el codemandado (Poder Judicial del Estado de Guanajuato) tiene su propio tribunal, mismo que regulan las relaciones laborales para quienes trabajan en él, ordenando así remitir dicho asunto a la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial del Estado de Guanajuato a fin de que conociera del conflicto laboral.—Por su parte y previo trámite, a través de resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Poder Judicial del Estado de Guanajuato determinó que carecía de competencia legal para conocer de la demanda laboral presentada por Victoria Córdova Gallegos, debido a que esta última no detenta ni ha detentado la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, no es ni fue patrón de Córdova Gallegos y no se beneficia de manera tanto exclusiva como principal del trabajo de esta última. En consecuencia, remitió las actuaciones originales al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en turno, para que resolviera el presente conflicto.—En ese contexto, es claro que sí existe el conflicto competencial planteado, virtud a que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, declaró que carecía de competente legal para conocer de la demanda presentada por Victoria Córdova Gallegos, por considerar que, en esencia, la competencia legal para ello era el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mientras que este último cuestionó dicha estimación, declarando así a su vez que carecía de competencia legal para conocer de dicho asunto y, por consecuencia, ordenando enviarlo o remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno.—Ahora bien, las cuestiones de competencia legal son de interés general, de modo que no debe existir tardanza en establecer a qué órgano jurisdiccional compete conocer del escrito de demanda promovida, en virtud de que se encuentra involucrado el derecho fundamental que establece el artículo 17 del Pacto Federal.—Es aplicable, la tesis de voz, texto y datos de localización siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.' (Jurisprudencia 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 46).—QUINTO.—Estudio. Este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer del escrito de demanda laboral presentado por Victoria Córdoba Gallegos, por propio derecho, corresponde a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato.—Nuestro Más Alto Tribunal de Justicia del País ha dispuesto que un conflicto de competencia debe resolverse atendiendo sólo a la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido, así como que

ello puede determinarse de manera regular a través del análisis de las prestaciones demandadas y de los hechos narrados.—Asimismo, ha establecido que debe prescindirse del estudio del nexo jurídico sustancial que vincule a ambas partes (actor y demandado), dado que dicho examen constituye una cuestión de fondo que corresponde decidir exclusivamente a la autoridad del conocimiento, mas no así al tribunal de competencia, porque si lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad no conferida legalmente, debido a que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.—En este caso, del expediente laboral se advierte que Victoria Córdova Gallegos, por propio derecho, demandó a diversas personas jurídicas, atribuyéndoles el carácter siguiente: '1. Seguridad Privada Integral Manavil, S.A. de C.V. y 2. Manavil Comercializadora, S.A. de C.V., en su carácter de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, misma que se dedica a prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos organismos privados, quienes pueden ser emplazadas en el domicilio ubicado en Blvd. Las Palmas números 513 y 513-A, colonia Arbide, de esta ciudad.—3. Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su carácter de propietario y responsable del Juzgado Único Civil de Partido y Juzgado Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato, a quien se demanda en su carácter de beneficiario de la relación de trabajo de la suscrita, ya que en tal lugar desempeñé mi actividad, por habérmelo ordenado la primera codemandada citada. Este codemandado puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle 5 de Mayo número 122, zona centro, de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato. ...' (Énfasis de este Tribunal Colegiado de Circuito).—De igual forma se aprecia que a manera de hechos expresó: (se reproducen imágenes).—De esa digitalización se observa que la accionante sustenta la prestación principal demandada (pago de una indemnización constitucional derivada del despido injustificado de que dice fue objeto), en que a principios de abril de dos mil diecisiete, fue contratada por escrito y por conducto de Fernando Monzón y Luis Ponce, como representantes de Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable, para desempeñarse de manera inicial como intendente y con posterioridad como guardia de seguridad en los Juzgados Único Civil de Partido y Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato, ubicados en calle 5 de Mayo número 122, zona centro, en Purísima del Rincón, Guanajuato.—En ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que por el momento, y tomando en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido (indemnización constitucional derivada del despido injustificado), la competencia para conocer del libelo actio se surte en favor de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato.—Es así, porque la prestación principal se demanda a las personas jurídicas Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad

Anónima de Capital Variable y Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quienes de manera expresa se les atribuye o imputa la calidad de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo.— Además, resulta un dato relevante el giro que la propia actora atribuyó a esas negociaciones, a saber: actividades de limpieza y seguridad, siendo precisamente esta última función aquella que desempeñó dicha demandante en beneficio del ente oficial.—Es por eso que la controversia se rige en razón de la competencia en términos del imperativo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal.—Y si bien la demanda laboral se planteó igualmente en contra del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a quien se señaló como beneficiario de los servicios prestados —seguridad—; dicha circunstancia es insuficiente, por este momento, para declinar la competencia en favor de diverso órgano jurisdiccional.—Ello es así, puesto que la acción preeminente es determinante para la competencia del caso, como quedó de manifiesto apartados antes, aunado a que Victoria Córdova Gallegos demandó al Poder Judicial del Estado de Guanajuato porque, en principio, este último recibió sus servicios (como beneficiario), pero no porque dicho ente oficial la haya contratado o despedido directamente.—Más aún, de ser posible debe evitarse dividir la continencia de la causa y fragmentar la unidad del proceso laboral a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias, en términos del criterio de rubro, contenido y datos de localización siguientes: 'COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia.' (Tesis jurisprudencial 4a./J. 43/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, Octava Época).—Aunado a que lo relativo al nexo laboral y la solidaridad que pudiera existir entre quienes fueron señaladas como demandadas, constituye la materia para dilucidar la cuestión de fondo, de modo que la autoridad competente para conocer y resolver la litis laboral será quien determine su existencia, con la apreciación debida de los medios de convicción aportados por ambas partes.—De tal suerte que será en otro momento procesal en donde ese aspecto deba analizarse, toda vez que lo que ahora permite resolver este conflicto competencial, es la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido, consistente en la indemni-

zación constitucional apoyada en que a decir de la actora los 'patrones, propietarios y responsables' de la fuente de trabajo son Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Así que, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa y tomando en cuenta la acción principal ejercida, amén de que el trabajador atribuyó el carácter de patrón a las personas jurídicas antes citadas, es la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, quien debe conocer de la demanda laboral.—Por otra parte, este órgano de control no soslaya que el análisis de los temas de existencia del nexo laboral y solidaridad no puede abordarse únicamente a la luz del escrito de demanda; sin embargo, no será hasta que las partes ofrezcan las pruebas relativas cuando se conozca realmente si existe o no nexo de trabajo y solidaridad, siendo ese el momento oportuno para analizar desde otra perspectiva, y con mayores elementos, el presupuesto procesal de la competencia.—Es aplicable, la tesis de voz, texto y datos de localización siguientes: 'PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones.' (Jurisprudencia 2a./J. 59/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 72).—En consecuencia,

dado que la competencia legal para conocer del juicio de origen corresponde, de momento, a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, a esta misma deberá remitirse el expediente laboral."

II. Conflicto competencial 15/2018 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en sesión de once de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en el que en lo conducente atendieron los siguientes antecedentes del caso:

- Ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, la parte actora demandó de Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad Anónima de Capital Variable, y de Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable —a las que atribuyó el carácter de *"patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, misma que se dedica a prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos organismos privados"*—; así como del Poder Judicial del Estado de Guanajuato —como *"beneficiario de la relación de trabajo de la suscrita, ya que en tal lugar desempeñé mi actividad"*—, el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, así como de diversas prestaciones secundarias.

- El trabajador expresó que fue contratado por la empresa de seguridad para desempeñarse como *"guardia de seguridad"*, en las instalaciones del *"Juzgado Único Civil de Partido y Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato, ubicado en calle 5 de Mayo número 122, zona centro, en Purísima del Rincón, Guanajuato"*.

- La Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, determinó declinar la competencia a favor del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para que a través de su Comisión Sustanciadora conociera del asunto, con base en que se había señalado como demandado al mencionado poder, y éste tenía su propio tribunal para resolver los conflictos laborales con sus trabajadores.

- En tanto que la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), por determinación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, rechazó la competencia para conocer del asunto, con base en que la parte actora no era trabajadora del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, y tampoco se actua-

lizaba algún supuesto de responsabilidad solidaria, motivo por el cual declaró no tener competencia para el conocimiento del asunto.

El Tribunal Colegiado declaró competente a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, al tenor de las consideraciones siguientes:

"...

"SEGUNDO.—En principio, ha de analizarse si existe el conflicto de competencia que se plantea, para lo cual es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, que al efecto dispone: 'Artículo 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la Junta o tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, en términos del artículos 705 de esta ley.'.—Dicho precepto legal establece el procedimiento a seguir en un conflicto competencial, determinando que la Junta laboral que declara su incompetencia para conocer de un asunto, envíe los autos a aquella que considere competente y, que si esta última considera que tampoco tiene competencia, remitirá las actuaciones a la autoridad que deba decidir sobre el conflicto competencial suscitado, en el caso al Tribunal Colegiado de Circuito.—Siendo aplicable, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 352, Tomo XII, noviembre de 2000, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.'—En este caso, la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, por auto de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, declaró que carecía de competencia legal para conocer del

expediente laboral, dado que el codemandado (Poder Judicial del Estado de Guanajuato) tiene su propio tribunal, mismo que regulan las relaciones laborales para quienes trabajan en él, ordenando así remitir dicho asunto a la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial del Estado de Guanajuato a fin de que conociera del conflicto laboral.—Por su parte y previo trámite, a través de resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Poder Judicial del Estado de Guanajuato determinó que carecía de competencia legal para conocer de la demanda laboral, debido a que la parte actora no detenta ni ha detentado la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, no es ni fue su patrón y no se beneficia de manera tanto exclusiva como principal del trabajo de esta última. En consecuencia, remitió las actuaciones originales al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en turno, para que resolviera el presente conflicto.—En ese contexto, es claro que sí existe el conflicto competencial planteado, virtud a que la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, declaró que carecía de competencia legal para conocer de la demanda presentada, por considerar que en esencia, la competencia legal para ello era el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mientras que este último cuestionó dicha estimación, declarando a su vez que carecía de competencia legal para conocer de dicho asunto y, por consecuencia, ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado en materia de trabajo en turno.—Ahora bien, las cuestiones de competencia legal son de interés general, de modo que no debe existir tardanza en establecer a qué órgano jurisdiccional compete conocer del escrito de demanda promovida, en virtud de que se encuentra involucrado el derecho fundamental que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Es aplicable, la tesis de voz, texto y datos de localización siguientes: ‘CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.’ (Jurisprudencia 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 46).—TERCERO.—Este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer del escrito de demanda laboral presentada, corresponde a la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que un conflicto de competencia debe resolverse atendiendo sólo a la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido, así como que ello puede determinarse de manera regular a través del análisis de las prestaciones demandadas y de los hechos narrados.—Asimismo, ha

establecido que debe prescindirse del estudio del nexo jurídico sustancial que vincule a ambas partes (actor y demandado), dado que dicho examen constituye una cuestión de fondo que corresponde decidir exclusivamente a la autoridad del conocimiento, mas no así al tribunal de competencia, porque si lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad no conferida legalmente, debido a que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.—En este caso, del expediente laboral se advierte que la parte actora, demandó a diversas personas jurídicas, atribuyéndoles el carácter siguiente: '1. Seguridad Privada Integral Manavil, S.A. de C.V. y 2. Manavil Comercializadora, S.A. de C.V., en su carácter de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada, misma que se dedica a prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos organismos privados, quienes pueden ser emplazadas en el domicilio ubicado en Blvd. Las Palmas números 513 y 513-A, colonia Arbide, de esta ciudad.—3. Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su carácter de propietario (sic) y responsable del Juzgado Único Civil de Partido y Juzgado Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato, a quien se demanda en su carácter de beneficiario de la relación de trabajo de la suscrita, ya que en tal lugar desempeñé mi actividad, por habérmelo ordenado la primera codemandada citada. Este codemandado puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle 5 de Mayo número 122, zona centro, de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato. ...'.—Del escrito de demanda se observa que la accionante sustenta la prestación principal demandada (pago de una indemnización constitucional derivada de un despido injustificado), en que a principios de marzo de dos mil dieciocho, fue contratada por escrito y por conducto de Fernando Monzón y Luis Ponce, como representantes de la empresa de seguridad, para desempeñarse como guardia de seguridad en el Juzgado Único Civil de Partido y Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato, ubicados en calle 5 de mayo número 122, zona centro, en Purísima del Rincón, Guanajuato.—En ese contexto, este Tribunal Colegiado considera que por el momento, y tomando en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido (indemnización constitucional derivada del despido injustificado), la competencia para conocer del libelo actio se surte en favor de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato.—Es así, porque la prestación principal se demanda a las personas jurídicas Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quienes de manera expresa se les atribuye o imputa la calidad de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo.—Además, resulta un dato relevante el giro que la propia parte actora atribuyó a esas negociaciones, a saber: prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos organismos privados, siendo precisamente esta función aquella que desempeñó dicha demandante en beneficio del ente ofi-

cial.—Es por eso que la controversia se rige en razón de la competencia en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Y si bien la demanda laboral se planteó igualmente en contra del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, a quien se señaló como beneficiario de los servicios prestados —seguridad—; dicha circunstancia es insuficiente, por este momento, para declinar la competencia en favor de diverso órgano jurisdiccional.—Ello es así, puesto que la acción preeminente es determinante para la competencia del caso, como quedó de manifiesto apartados antes, aunado a que la parte trabajadora demandó al Poder Judicial del Estado de Guanajuato porque, en principio, este último recibió sus servicios (como beneficiario), pero no porque dicho ente oficial la haya contratado o despedido directamente.—Más aún, de ser posible debe evitarse dividir la continencia de la causa y fragmentar la unidad del proceso laboral a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias, en términos del criterio de rubro, contenido y datos de localización siguientes: ‘COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.—Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia.’ (Tesis jurisprudencial 4a./J. 43/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, Octava Época).—Aunado a que lo relativo al nexo laboral y la solidaridad que pudiera existir entre quienes fueron señaladas como demandadas, constituye la materia para dilucidar la cuestión de fondo, de modo que la autoridad competente para conocer y resolver la litis laboral será quien determine su existencia, con la apreciación debida de los medios de prueba aportados por ambas partes.—De tal suerte que será en otro momento procesal en donde ese aspecto deba analizarse, toda vez que lo que ahora permite resolver este conflicto competencial, es la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido, consistente en la indemnización constitucional apoyada en que a decir de la parte actora los ‘patrones, propietarios y responsables’ de la fuente de trabajo son Seguridad Privada Integral Manavil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Manavil Comercializadora, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Así que, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa y tomando en cuenta la acción principal ejercida, amén de que la parte trabajadora atribuyó el carácter de patrón a las personas jurídicas antes citadas, es la Junta Especial Dos

de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, quien debe conocer de la demanda laboral.—Finalmente, este órgano de control no soslaya que el análisis de los temas de existencia del nexo laboral y solidaridad no puede abordarse únicamente a la luz del escrito de demanda; sin embargo, no será hasta que las partes ofrezcan las pruebas relativas cuando se conozca realmente si existe o no nexo de trabajo y solidaridad, siendo ese el momento oportuno para analizar desde otra perspectiva, y con mayores elementos, el presupuesto procesal de la competencia.—Es aplicable, la tesis de voz, texto y datos de localización siguientes: 'PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.—Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones.' (Jurisprudencia 2a./J. 59/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 72).—En consecuencia, dado que la competencia legal para conocer del juicio de origen corresponde, de momento, a la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, a esta misma deberá remitirse el expediente laboral."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas de los órganos colegiados.** En el siguiente cuadro se muestran las consideraciones sustanciales que sustentan los dos criterios:

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito
Conflicto competencial 9/2018	Conflictos competenciales 14/2018 y 15/2018
<p>De conformidad con los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 17, fracción XIV, 269, 270 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios –de Guanajuato–, corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, constituyéndose para tal efecto la comisión encargada de sustanciar los expedientes y formular el proyecto de resolución.</p> <p>Frente al reclamo de un trabajador sujeto al régimen general del apartado A del artículo 123 constitucional, corresponde de manera general conocer a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>En el contexto de los preceptos mencionados, no se prevé el supuesto referente a qué autoridad debe conocer cuando se demanda tanto a empresas privadas como al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pero es determinante para resolver el conflicto planteado el hecho de que se haya demandado</p>	<p>El Más Alto Tribunal ha sentado criterio en el sentido de que las cuestiones de competencia deben resolverse atendiendo sólo a la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido, lo cual puede determinarse a través del análisis de las prestaciones demandadas y de los hechos narrados, debiendo prescindir del estudio del nexo jurídico sustancial que vincule a las partes (actor y demandado), por tratarse de una cuestión de fondo que corresponde decidir exclusivamente a la autoridad del conocimiento.</p> <p>Conforme a los antecedentes de la controversia de origen, se advierte que la parte actora, demandó a diversas personas jurídicas, atribuyéndoles el carácter de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo demandada. Expresó que dichas patronales se dedican a prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos organismos privados.</p> <p>Además, demandó al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, como beneficiario de la relación, en virtud de que desempeñó su</p>

al nombrado poder en tanto que pueden verse afectados sus intereses.

La circunstancia de que el actor no sea un "burócrata" pero haya encaaminado su reclamo laboral contra el órgano de gobierno, se justifica a propósito de la figura jurídica de beneficiario de los servicios y la subcontratación, siendo una práctica común el que empresas privadas presten servicios de limpieza, vigilancia o provisión de elementos a los órganos del Estado.

El ente de gobierno puede ser demandado para responder de obligaciones derivadas de una relación de trabajo, lo cual hace procedente la competencia del órgano especial.

Una lectura diferente produciría consecuencias contrarias al sentido común, como sería que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ordenara ejecución forzosa o impusiera medidas de apremio contra órganos de alta investidura como el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

En ese contexto, como no es dable dividir la continencia de la causa por el riesgo de resoluciones incompatibles, la solución radica en resolver conforme al principio de especialidad, de manera que ante dos normas en apariencia indistintamente aplicables, una general y la otra especial o excepcional, debe prevalecer la segunda.

actividad en uno de sus órganos jurisdiccionales.

En términos de la prestación principal reclamada (pago de una indemnización constitucional derivada de un despido injustificado), la competencia para conocer del asunto se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Es así, porque la prestación principal se demanda a las personas jurídicas privadas, a quienes imputó la calidad de empleadores o responsables directos, siendo además dato relevante, el giro que se atribuyó a esas negociaciones, a saber: prestar servicios de seguridad privada en instituciones de gobierno y diversos organismos privados. Que esta función es la que desempeñaba la demandante en beneficio del ente oficial.

Por tanto, la controversia se rige en razón de la competencia en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que la demanda laboral se planteara igualmente en contra del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, habida cuenta que éste se señaló únicamente como beneficiario de los servicios prestados –de seguridad–, y esa circunstancia es insuficiente, por el momento, para declinar la competencia en favor de diverso órgano.

De esa manera, si la regla general de competencia laboral, es que sean las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje las que conozcan de los conflictos suscitados de una relación laboral ordinaria; y, la especial prevé que en el caso de los conflictos suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, sea la comisión sustanciadora de los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, es así que dicho poder debe ser sustraído del ámbito de las Juntas ordinarias, debiendo conocer de la controversia su Comisión Sustanciadora. La que habrá de tramitar el procedimiento en términos de la Ley Federal del Trabajo porque el actor no se encuentra integrado formalmente al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. En la inteligencia de que en términos del artículo 701 de la mencionada ley, podría declinar su competencia hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, en caso de surgir elementos que así lo justifiquen.

Y sin que obste a la decisión el criterio de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.",

Más aún, el ente público fue señalado en virtud de haberse beneficiado de los servicios de la parte obrera, pero no porque la haya contratado o despedido directamente.

Así que, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa y tomando en cuenta la acción principal ejercida, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje la que debe conocer de la demanda laboral.

Se invoca en apoyo el criterio de rubro: "COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."

En tanto que lo concerniente al nexo laboral y la solidaridad que pudiera existir entre quienes fueron señaladas como demandadas, será en otro momento procesal en donde ese aspecto deba analizarse.

<p>porque en éste se analiza una cuestión de competencia derivada de una controversia en la que participa un organismo descentralizado. Además, ambas partes –actor y demandado– son entes públicos.</p>	
--	--

QUINTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Puesto que los órganos que aquí participan se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica, respecto de la cual sostuvieron posturas opuestas, debe concluirse que existe contradicción de tesis.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos para que exista contradicción de tesis:

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número P/J. 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas

y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se advierte de las transcripciones hechas en esta ejecutoria, en el caso existe la oposición de tesis denunciada, debido a que los órganos Colegiados sostuvieron resoluciones opuestas sobre un mismo tema.

Las sentencias que dieron origen a la denuncia de contradicción, derivan de conflictos de competencia planteados con motivo de juicios laborales en los que tienen calidad de demandados tanto personas jurídicas de derecho privado como el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, siendo sus demandantes, en todos los casos, trabajadores que manifestaron haber sido contratados por las empresas privadas, las cuales los asignaron para prestar servicios de "*mantenimiento*" o de "*guardia de seguridad*" en órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. En dichos asuntos se reclamaron prestaciones derivadas del despido injustificado del que se dijeron víctimas, así como el pago de conceptos secundarios.

En las ejecutorias que fueron pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los conflictos de competencia se formularon consideraciones en relación con el régimen jurídico aplicable a esos casos y el órgano competente para la resolución de los mismos, viéndose involucradas las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato (donde fueron radicadas las demandas) y la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato,⁴ órganos que se negaron a conocer y se asignaron mutua y recíproca competencia.

Ambos Tribunales Colegiados fueron discrepantes al determinarse por el órgano que debía conocer del juicio. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito considera que la competencia corresponde a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en virtud de que el trabajador actor, aunque "*no burócrata*", por encaminar su reclamo laboral contra el órgano de gobierno (alude a la figura del beneficiario de los servicios), actualiza la competencia del órgano especial (invoca el principio de especialidad) en términos de los

⁴ En los conflictos competenciales 14/2018 y 15/2018, la determinación de rechazar la competencia declinada fue asumida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 17, fracción XIV, 269, 270 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios –de Guanajuato–. En tanto que excluyó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales como regla general del artículo 123, apartado A, constitucional conocen de los conflictos suscitados en una relación laboral ordinaria.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, considera que el órgano competente para conocer de ese tipo de asuntos es una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, porque la cuestión de competencia debe resolverse atendiendo a la naturaleza del derecho subjetivo público ejercido, derivado de las prestaciones demandadas y de los hechos narrados, de manera que si el trabajador atribuyó a las personas jurídicas el carácter de empleadores, explicando que el giro de éstos es la prestación de servicios de mantenimiento y de seguridad privada a instituciones de gobierno además de otras, y que el reclamo hecho al Poder Judicial del Estado de Guanajuato es sólo como beneficiario –porque los actores realizaron sus actividades en un órgano jurisdiccional perteneciente a dicho poder–; entonces, el conocimiento del asunto se surte en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se obtiene que es existente la contradicción de criterios, ya que los Tribunales Colegiados discreparon sobre el punto de derecho consistente en esclarecer qué órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de esos asuntos, puesto que un Tribunal Colegiado consideró que es competente la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y el otro tribunal estima que es competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Por lo que están satisfechos los requisitos para que exista una contradicción de tesis.

No resulta inadvertido que en los casos contendientes se inserta que en uno de ellos el rechazo de la competencia declinada, fue decretado por el órgano sustanciador de los conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores; mientras que en los dos restantes, la decisión provino del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. Sin embargo, ello no obsta a la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos, ya que el aspecto de contradicción sigue patentizado, como es que los Tribunales Colegiados asumieron posturas opuestas en relación con el órgano competente para la resolución de los asuntos.

Lo mismo ocurre con la circunstancia de que los trabajadores dijeron realizar funciones de mantenimiento en un asunto, de seguridad privada en otro y de ambas en el último, amén de que fueron dos los órganos jurisdiccionales en los que se les asignó a los trabajadores la prestación de sus servicios.⁵ Pero estas circunstancias fácticas son secundarias o accidentales respecto del problema jurídico, que nada impiden resolver la discrepancia de criterios.

Y sin que se oponga tampoco, que de las ejecutorias contendientes no hubiere derivado tesis aislada o bien jurisprudencia, pues para que ocurra la contradicción es suficiente que exista divergencia en un punto de derecho en las propias resoluciones.

Así pues, el punto de contradicción radica en determinar qué órgano es legalmente competente para conocer de los asuntos donde figuren como parte demandada tanto empresas privadas como el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cuando los actores señalan haber sido contratados por las primeras y se advierte que atribuyen al ente público la calidad de beneficiario, en virtud de que sus servicios de mantenimiento o de seguridad privada los prestaron en las instalaciones de ese organismo gubernamental.

SEXTO.—Consideraciones jurídicas del sentido de la decisión. Previsada la existencia de la contradicción de tesis y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, se considera que debe prevalecer el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, cuya jurisprudencia quedará plasmada en la parte final de esta ejecutoria.

A efecto de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario, en principio, puntualizar el marco normativo bajo el cual se rigen las Juntas de Conciliación y Arbitraje a propósito de las relaciones obrero patronales del régimen general; así como el de la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

El régimen de las relaciones laborales entre los patrones y los trabajadores en general se instituye en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en

⁵ En el conflicto competencial 9/2018, el órgano fue "*Juzgado de Oralidad Penal sede y base Guanajuato*".

En los Conflictos Competenciales 14/2018 y 15/2018 fue "*Juzgado Único Civil de Partido y Familiar de Purísima del Rincón, Guanajuato*".

los artículos 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo **corresponde a las autoridades de los Estados**, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la **competencia exclusiva de las autoridades federales** en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios. ...

"b) Empresas: ...

"c) Materias: ..."

Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 527. La **aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:**

"I. Ramas industriales y de servicios: ...

"II. Empresas: ..."

"Artículo 529. En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, **la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas. ..."**

Como se observa, el precepto constitucional de previa reproducción establece el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y

los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a los preceptos transcritos es un principio general que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados –Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje–, y como regla de excepción que serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales –Junta Federal de Conciliación y Arbitraje– aquellos asuntos que se relacionen con las ramas, empresas y materias que allí se especifican.

De ese modo, en cuanto no se actualicen los casos expresamente mencionados como de conocimiento federal, ello recae en una Junta Local.

Ahora, el marco normativo derivado de las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus servidores públicos, se aprecia del contenido de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 1, 2, 3 y 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y, 17, fracción XIV, 269, 270 y 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

"Artículo 88. Las facultades y obligaciones del **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia** son:

"...

"III. Conocer en los juicios civiles, penales y **laborales**, de las instancias y recursos que sean de su competencia de conformidad con las leyes; ..."

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

"Artículo 1. La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores.

"Cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se regirán también por esta ley."

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley las **relaciones de trabajo se entienden establecidas entre las dependencias estatales o municipales y sus trabajadores.**"

"Artículo 3. Se considera trabajador, para la aplicación de esta ley, a toda **persona que presta sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas mediante designación legal, en virtud de nombramiento.**"

"Artículo 149-A. Los **conflictos laborales, entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia**, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las cuestiones laborales en donde haya interés del Poder Judicial y de sus servidores y no exista controversia, se tramitarán ante la **Comisión Sustanciadora** aplicando en lo conducente lo que dispone la presente ley.

"Tratándose del registro y disolución del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial; así como de los conflictos entre éste y los agremiados o entre trabajadores, se tramitarán ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de esta ley."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del **Supremo Tribunal de Justicia**, además de las señaladas en el artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

"...

"XIV. Resolver los **conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.**"

"Artículo 269. Los **conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.**"

"Artículo 270. Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una **comisión encargada de sustanciar los expedientes y de formular un proyecto, el que pasará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para su resolución.**"

"Artículo 274. La Comisión Sustanciadora, en la tramitación del procedimiento, **se sujetará a las disposiciones del título décimo primero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.**"

De las transcripciones precedentes se sigue que se considera como trabajador al servicio del Estado, a toda persona que preste a las dependencias estatales o municipales servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento.

Se reconoce la relación jurídica que se presenta entre los trabajadores y los Poderes del Estado, así como con las dependencias estatales o municipales. Además, se fija competencia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial local y sus servidores públicos.

Lo anterior evidencia que el legislador, en uso de las atribuciones otorgadas conforme al artículo 116, fracción VI,⁶ en relación con el 123, apartado B, fracción XII,⁷ ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó las controversias que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores, a lo que resuelva el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

⁶ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; ..."

⁷ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última. ..."

Para lo cual creó una comisión encargada de sustanciar los expedientes y formular el proyecto de resolución, misma que debe sujetarse a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios –de Guanajuato–.

Con ello queda definido el marco normativo bajo el cual se rigen las relaciones de trabajo del régimen general y de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Guanajuato –régimen de excepción–, y se delimita la competencia que corresponde a cada una de las autoridades jurisdiccionales que participaron en el conflicto donde derivaron las ejecutorias contendientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Pero ello no es suficiente para resolver el tema de la contradicción, en el que se plantea debate acerca de cuál es el órgano jurisdiccional que debe conocer del reclamo laboral cuando se demanda a empresas privadas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Entes que como se ha visto, se rigen bajo distinto régimen jurídico, cuyo conocimiento compete para unos (personas jurídicas privadas) a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y para el otro (órgano gubernamental) a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

A juicio de este Pleno de Circuito, para resolver la presente contradicción de tesis es menester partir de las directrices que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los diversos criterios jurisprudenciales que en seguida se mencionan.

a) Impedir que se fragmente la continencia de la causa.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó criterio en el sentido de que cuando hay pluralidad de demandados, no debe dividirse la continencia de la causa, en tanto corresponde al tribunal del conocimiento impedir que se fragmente el tema de litigio, evitándose así que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia. Así se aprecia de la jurisprudencia consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, materia laboral, página 26, que reza:

"COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del

proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia."

Atento a lo transcrito, pese a que las prestaciones reclamadas a las empresas privadas, serían competencia, por una parte de la autoridad laboral local, y por otra, en lo que toca al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, del conocimiento de la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; sin embargo, como no es posible dividir entre tales autoridades el conocimiento de la demanda laboral, debe decidirse –como lo hicieron ambos Tribunales Colegiados en los casos que conforman la presente contradicción de tesis–, que debe ser un solo órgano el que resuelva lo relativo a la controversia laboral.

b) Regla de excepción o principio de especialidad.

Sobre este punto, debe destacarse que la mencionada Sala –Cuarta– de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sostuvo que cuando existe pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que la autoridad federal es competente para conocer del asunto, aun cuando los demás demandados no se encuentren en los presupuestos de la fracción mencionada.

Y es que conforme al principio que dispone que la norma especial debe prevalecer sobre la general, resulta atrayente el órgano especializado respecto del que no lo es, como puede verificarse de la jurisprudencia número 11, publicada en la página 331, Tomo IV, Primera Parte, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que textualmente dice:

"DEMANDADOS, PLURALIDAD DE. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Cuando exista **pluralidad de demandados, si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** para conocer del juicio en su totalidad, **aun cuando los demás demandados no se encuentren en los**

presupuestos de la fracción mencionada, ya que, habiéndose ejercitado todas las acciones en un solo libelo laboral, no debe dividirse la continencia de la causa."

Criterio que fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de número 2a. XLIX/95, consultable en la página 227 del Tomo I, junio de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EXISTIENDO PLURALIDAD DE DEMANDADOS, UNO DE ELLOS ES TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Si de la demanda laboral se advierte que **uno de los codemandados es Teléfonos de México, S.A. de C.V., por ejercitarse acciones en su contra, se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), número 2), de la Constitución Federal y 527, fracción II, inciso 2), de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a empresas que actúen en virtud de una concesión federal. Por tanto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente** para conocer de la reclamación laboral, pues no obstante que los demás demandados no se encuentren en los supuestos de los preceptos mencionados, al haberse ejercitado todas las acciones en una sola demanda, no debe dividirse la continencia de la causa."

Aplicando analógicamente tales criterios a la contradicción que ocupa a esta resolución, conduciría a establecer, como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados que participan, que al ser parte demandada el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cuyas relaciones laborales se encuentran reguladas por la norma especial o de excepción –como se ha visto en párrafos precedentes–, sería la Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio laboral en su totalidad.

Ello, a pesar de que las empresas privadas también demandadas, se encuentren en el supuesto del régimen general del apartado A del artículo 123 constitucional.

Sin embargo, se considera que con ello tampoco se resuelve la presente contradicción de criterios, pues no basta con que se señale como demandado a un órgano del Estado (como en el caso ocurre) o a una empresa

privada en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI (de competencia exclusiva de las autoridades federales), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se surta la hipótesis de especialidad o de excepción antes mencionada.

Antes bien, para que eso ocurra debe analizarse otra directriz que sobre el tema de competencias ha establecido el Alto Tribunal, a saber:

c) Atender a la naturaleza de la acción.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno de las cuestiones siguientes:

- Cuando se ejercen acciones laborales contra varios demandados, y respecto de uno de ellos se actualiza algún supuesto de régimen especial, los reclamos en su contra deben ser principales para que se surta la competencia del órgano jurisdiccional especial, pues de lo contrario no se estaría en el caso de excepción que establece la ley.

- El tribunal de competencias debe resolver exclusivamente tomando en cuenta la **naturaleza de la acción ejercida**, lo que regularmente se puede determinar mediante el análisis de las "*prestaciones reclamadas*", de los "*hechos narrados*", de las "*pruebas aportadas*" y de la "*invocación de preceptos legales*" en que se apoye la demanda, pero que en todo caso debe prescindirse por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión de fondo que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias.

En cuanto a la naturaleza de la acción el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, página 28, estableció:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación

da lugar a un conflicto de competencia, éste **debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda**, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, **se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto**, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. **Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.**"

Sobre el mismo tópico se pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia de número 2a./J. 55/2013 (10a.), visible en la Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia laboral, página 807, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS. Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, **para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto**, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un **despido atribuido sólo a uno de los entes demandados**, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad."

Y en relación con el carácter principal de la acción ejercida, la Cuarta Sala al emitir la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 285, determinó:

"SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO CODEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SI NO SE LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES. No basta con que se señale como codemandado en un juicio laboral al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que deba conocer del asunto una Junta Federal, si de los autos aparece que de aquél tan sólo se reclama la inscripción del trabajador en dicho instituto, esto es, **no se le demandan prestaciones principales, mientras que de los codemandados, que resultan ser personas o empresas cuya actividad no se encuentra comprendida en la enumeración hecha en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, se reclaman dichas prestaciones principales. Por tanto, en estos casos, quien debe conocer del asunto es la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.**"

Lo cual retomó la Segunda Sala en la tesis número 2a. LXXVII/96 –además de otros criterios–,⁸ publicada en el Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 284, que se lee:

"COMPETENCIA LOCAL. SE SURTE CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 46/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, con el rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales."

PARA LOS TRABAJADORES CONSISTEN EN LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE APORTAR LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—Si bien es cierto que los artículos 52 y 53, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen que las controversias entre los **trabajadores o sus beneficiarios y el instituto se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, también lo es que dicha jurisdicción únicamente se surte cuando se le reclaman inconformidades sobre la inscripción, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones**; pero como el diverso 152, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores tendrán derecho a ejercitar las acciones que deriven del incumplimiento de la obligación patronal de efectuar aportaciones al instituto, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, resulta que **cuando no se demande alguna de las prestaciones que dicho Instituto está obligado a cumplir frente a los trabajadores inscritos, sino sólo la omisión del empleador de aportar las cuotas para constituir un fondo a su favor, se surte la competencia de la Junta Local** para conocer del conflicto."

Atendiendo a las prestaciones reclamadas en los casos que condujeron a la presente contradicción de tesis, se tiene que los trabajadores demandaron el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad, así como diversos reclamos secundarios.

Ahora, si el análisis de las demandas laborales, se circunscribiera —exclusivamente— a las mencionadas "*prestaciones reclamadas*", ello puede dar lugar a establecer apriorísticamente que ante la posibilidad de una afectación a los intereses del Poder Judicial del Estado, la competencia del asunto corresponda al órgano denominado Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial y sus servidores (públicos), del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Este Pleno de Circuito considera que el escrutinio de la demanda laboral en esos términos, es decir, con la sola apreciación de las "*prestaciones reclamadas*", no supone un análisis completo ni suficiente para la resolución del problema competencial, amén de que la posible afectación de los intereses de un órgano del Estado, no es por sí solo un dato concluyente para preferir la competencia especial, como se advierte del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE

SEA PARTE EN EL JUICIO UNA DEPENDENCIA DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO.¹⁹

Además, conforme a los criterios invocados en párrafos anteriores, para la determinación de la naturaleza de la acción ejercida es menester tomar en cuenta los hechos, circunstancias y derechos expresados por los trabajadores en las demandas respectivas. Y atendiendo a tales aspectos de los asuntos que originaron esta contradicción de criterios, se considera que no es dable estimar actualizada la competencia del órgano especializado –Comisión Sustanciadora– para resolver las contiendas laborales de que se habla.

Es así porque conforme a la acción ejercida y a los hechos narrados por los trabajadores, se llega al conocimiento de que en todos los casos éstos señalaron haber sido **contratados por las empresas privadas**, a las que dicho sea, imputaron respectivamente la existencia de la relación laboral y afirmaron que **eran las responsables y propietarias de las fuentes de empleo**, a más de que éstas **les fijaron las condiciones de trabajo** e incluso a ellas **les atribuyeron el despido injustificado** del que se dijeron víctimas.

Mientras que al ente de gobierno –**Poder Judicial del Estado de Guanajuato**–, que también se señaló como demandado, se advierte que la acción enderezada en su contra es **sólo a propósito de su calidad de beneficiario** y en virtud de que la patronal, como prestadora de servicios de seguridad privada y de mantenimiento, ubicó a los trabajadores para el de-

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 44/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, materia civil, página 63, cuyos rubro y texto dicen:

"COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UNA DEPENDENCIA DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 90 constitucional, 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las secretarías de Estado forman parte de la administración pública federal centralizada, pero exclusivamente cuando intervienen en una controversia en representación de la nación, pueden considerarse como la Federación, en la acepción que le da el artículo 104 fracción III constitucional, es decir, como el ente Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tanto los bienes muebles como los inmuebles patrimonio de las secretarías de Estado entre los que se encuentran las aportaciones que reciben del Gobierno Federal, como no están incluidos en los artículos 1o. a 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales, ni en ningún otro dispositivo legal como de dominio público o de dominio privado de la Federación, no constituyen bienes nacionales. En consecuencia, por el solo hecho de que en el juicio sea parte una dependencia de una secretaría de Estado y se afecte o pueda afectarse el patrimonio de dicha secretaría no se surte la competencia de los tribunales federales, conforme a los artículos 104 fracción III constitucional, 53 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales."

sempeño de su actividad en órganos jurisdiccionales pertenecientes a la mencionada institución pública.

En relación con el derecho y los preceptos legales invocados, se observa que los trabajadores se refirieron exclusivamente al régimen de las relaciones laborales en general,¹⁰ es decir, al nexo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa guisa, atendiendo de manera integral tanto a las prestaciones reclamadas como a las manifestaciones producidas en la demanda laboral sobre los hechos o circunstancias de la relación de trabajo y los preceptos invocados; se evidencia que los demandantes sustentaron de esa manera la acción de carácter principal reclamada, derivada del despido injustificado que expresaron. En otras palabras, la acción preeminente y los hechos narrados en los escritos de demanda, son aspectos determinantes para la resolución de estos asuntos en los que se tiene presente que se habla de cuestiones de competencia a propósito de la referencia de la acción y los hechos invocados.

Pero no sólo eso, otro ponderable que debe considerarse en este tipo de casos, es que la competencia de carácter especial o excepcional, debe estar acreditada plenamente.

En la parte inicial de este considerando se precisó el marco normativo de los regímenes laborales convergentes en los asuntos materia de la contienda, y también se estableció que la aplicación de las normas del trabajo corresponde por regla general a las autoridades locales en sus respectivas jurisdicciones, y de manera exclusiva a las federales cuando se trate de asuntos relativos a las ramas industriales, de empresa y de materia, que limitativamente se enumeran; así como a los órganos especiales como ocurre, entre otros, con la Comisión Sustanciadora, cuando se trata de conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores (públicos).

Así que, por ser de competencia especial la correspondiente al órgano sustanciador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es por ende limita-

¹⁰ Reclaman, verbigracia, las prestaciones principales de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, así como las accesorias de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra, séptimos días, prima dominical, días de descanso obligatorio y aportaciones obrero-patronales ante los órganos de vivienda, seguridad social y ahorro para el retiro, en invocación de la Ley Federal del Trabajo.

tiva, debiendo considerarse que en tanto no se trate de "*conflictos laborales entre el Poder Judicial y sus servidores*", se entenderá que incumbe a las autoridades laborales locales –Junta de Conciliación y Arbitraje–.

De ese modo, cuando se está en un caso de competencia excluyente, debe demostrarse plenamente que se actualiza, en tanto que de no ubicarse dentro del supuesto de la misma sería facultad de la autoridad laboral local (regla general).

Cuanto más que la competencia especial o por excepción, en asuntos de índole laboral, se reitera, debe estar acreditada plenamente. En apoyo, se invocan las jurisprudencias de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."¹¹ y "COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA."¹²

Lo anterior permite colegir que si la competencia especial no se acredita plenamente, sino que existen datos indicativos de que ésta reside en la regla general –el fuero local–, es a estos órganos jurisdiccionales a quienes corresponde conocer del asunto.

¹¹ Jurisprudencia 4a./J. 49/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, materia laboral, página 25, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.—Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren."

¹² Jurisprudencia de la misma Sala –Cuarta– visible en la página 454, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-Septiembre 2011, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA. Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren."

Por tanto, cuando en términos de las constancias allegadas hasta el momento procesal de que se trate, no existan elementos suficientes que acrediten la incompetencia del órgano laboral local, le corresponde a dicha autoridad el conocimiento del asunto.

En esa virtud, la controversia laboral que se suscita en este tipo de casos, donde figuran como demandadas tanto empresas privadas como el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, cuando los actores señalan haber sido contratados por las primeras y atribuyen a la persona jurídica oficial la calidad de beneficiario, en virtud de que sus servicios de mantenimiento o de seguridad privada los prestaron en las instalaciones de ese organismo gubernamental, debe regirse por la competencia que corresponde al órgano cuya jurisdicción concierne al régimen general en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 1023/2015, derivado del juicio de amparo indirecto promovido por el Consejo de la Judicatura Federal, contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, consistente en la resolución que declaró infundado el incidente de incompetencia hecho valer por el mencionado consejo, para que la autoridad de trabajo declinara el conocimiento del juicio laboral en el que fue demandado como beneficiario de las actividades que prestó el trabajador actor, en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia que celebró con diversa persona moral codemandada.

En la ejecutoria de mérito, el Alto Tribunal determinó en lo conducente lo que sigue:

"CUARTO.—**Estudio de los conceptos de violación.** Los argumentos del Consejo de la Judicatura Federal tienden a evidenciar que la Junta responsable carece de competencia para conocer del juicio laboral en el que se emitió la interlocutoria reclamada. La razón principal es que se le demandan diversas prestaciones con motivo de que se le atribuye responsabilidad laboral como patrón sustituto, solidario, propietario de la fuente de trabajo, o bien 'beneficiario de los servicios que prestó en dicha fuente de trabajo', derivada del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que celebró con la diversa persona moral codemandada. Luego, con fundamento en los artículos 104, fracción V, de la Constitución Federal y 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la compe-

tencia para conocer del juicio corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"...

"La Junta responsable declaró improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria. Consideró que la acción principal en este caso es el pago de indemnización constitucional por el despido que atribuyó a una persona moral privada, siendo ésta el elemento preeminente para determinar la competencia, aunque el actor afirme que sus funciones las realizaba en las instalaciones del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que éstas las desempeñaba con motivo de la relación laboral que la unía con la empresa privada. Citó como fundamento, por la analogía, la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.) de esta Segunda Sala.

"Esta determinación se ajusta a derecho.

"... a pesar de que en el presente caso fue demandado el Consejo de la Judicatura Federal, no opera la regla general de competencia a favor del Poder Judicial de la Federación y, en específico, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, como lo determinó la Junta responsable, debe atenderse a la acción principal intentada en el juicio laboral.

"Según quedó narrado en los antecedentes, en el juicio de origen fueron demandadas tanto personas morales privadas y físicas, como el Consejo de la Judicatura Federal, cuyas controversias derivadas de relaciones de trabajo y cumplimiento de contratos corresponden, respectivamente, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y a órganos del Poder Judicial de la Federación.

"Ante estos supuestos de aparente concurrencia de jurisdicciones, esta Segunda Sala ha establecido el criterio de que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercida, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto. Así, ante la imposibilidad de dividir la contienda de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna a las personas a que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad. Este criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON

DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.¹³

"De esta forma, si en el presente caso la acción principal es la indemnización constitucional por el despido injustificado que se atribuyó a personas, física y moral, distintas al Consejo de la Judicatura Federal, ésta es la acción preeminente; y por ello la competencia corresponde a la Junta responsable, en tanto que los demandados a quienes se atribuye de manera directa tal despido están sometidos a su jurisdicción, sin que sea relevante ni deba emitirse pronunciamiento en este momento e instancia sobre la relación y responsabilidad que se atribuye al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual es un aspecto que atañe al fondo del asunto. ..."

Como se aprecia de lo recién transcrito, la Segunda Sala consideró esencialmente que a pesar de haberse demandado al Consejo de la Judicatura Federal, ello no hacía procedente la competencia a favor del Poder Judicial de la Federación, dado que debía atenderse a la acción principal intentada en el juicio laboral, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, en tanto ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto.

Es decir, precisó, si en el caso la acción principal fue la indemnización constitucional y el despido injustificado que se atribuyó a personas, física y moral, distintas al Consejo de la Judicatura Federal, ésta es la acción preeminente; así que la competencia correspondía a la Junta Laboral, dado que los demandados a quienes se atribuyó de manera directa el despido estaban sometidos a su jurisdicción.

¹³ Texto: "Si el actor demanda tanto a un Ayuntamiento como a un organismo público descentralizado cuyos conflictos de trabajo corresponden, respectivamente, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y a la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Jalisco, para fijar la competencia del órgano al que corresponda resolver en su totalidad el juicio, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pero prescindiendo por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, si el actor intenta, como acción principal, la reinstalación o indemnización derivada de un despido atribuido sólo a uno de los entes demandados, ésta es la acción preeminente para determinar la competencia, correspondiendo al órgano cuya jurisdicción concierna al ente público al que se atribuya el despido, quien habrá de resolver el juicio en su totalidad.". [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 807, registro digital: 2003825].

Por lo demás cabe mencionar que tampoco se opone a lo hasta aquí considerado, lo expuesto por uno de los Tribunales Colegiados, al destacar la necesidad de sustraer del ámbito de las Juntas Locales al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, debido a que sólo su Comisión Sustanciadora pueda fincarle una condena, y por mayoría de razón hacerlo también respecto de particulares.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito no comparte dicha apreciación porque ya se dijo que el solo hecho de que un órgano gubernamental sea señalado como demandado en una controversia laboral, no es razón suficiente por sí para considerar que la competencia se surta a favor del órgano con jurisdicción sobre la persona jurídica oficial; antes bien, deben analizarse los diferentes aspectos y directrices de previa enunciación que, como se ha visto, son de estudio indispensable para la resolución de los conflictos competenciales.

Además, si con motivo del procedimiento laboral, pudiera resultar alguna responsabilidad solidaria para el órgano gubernamental, dicho aspecto constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que, como incluso lo advirtieron ambos Tribunales Colegiados, corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional del conocimiento y no al tribunal de competencia.

En orden de lo considerado, el fijar la competencia preferente del órgano especializado en dirimir los conflictos entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, a partir de que esta persona jurídica oficial figura como demandada en un contradictorio donde hay otros demandados de derecho privado; da lugar a que se torne carente de sentido la naturaleza de la acción ejercida que deriva de lo reclamado, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales invocados, a pesar de que es la cuestión preeminente para determinar con objetividad la competencia, es decir —en contraste con lo subjetivo—, lo real de esa aptitud para conocer del asunto; así como el hecho de que se vea satisfecha la hipótesis legal de la función especializada del órgano jurisdiccional.

Así es que asumir como suficiente la sola mención de que el órgano de gobierno es demandado como beneficiario de la relación laboral, a pesar de que el trabajador señale que la empresa privada es su empleador y que lo asignó para brindar los servicios de seguridad o de mantenimiento en las instalaciones de aquél —ente público—; implicaría trastocar la seguridad jurídica de las partes con relación a qué órgano debe conocer de la contienda y pondría en entredicho los elementos de una relación laboral ordinaria al adoptarse una legislación diversa.

Más aún, la experiencia judicial en este tipo de conflictos revela que los problemas de competencia surgen de supuestos en los que si no se atienden las directrices destacadas en párrafos precedentes, se puede originar una dispersión de competencias entre los órganos jurisdiccionales en la materia de trabajo.

Esto, si se toma en cuenta que en la realidad las empresas privadas que realizan el tipo de actividades que aquí se mencionan –de seguridad privada y de mantenimiento–, celebran contratos de prestación de servicios tanto con particulares sujetos o no a la jurisdicción federal, como con órganos gubernamentales locales y federales, ubicando en esos sitios a sus trabajadores.

Así que, bajo un criterio apriorístico como el ya mencionado –que se rechaza–, ante un reclamo de los trabajadores ubicados en esas distintas hipótesis, y a pesar de que en su origen se trata de la misma relación ordinaria con su empleador, el conflicto llegaría a involucrar, en razón de su competencia, a diversos órganos –generales o especiales– en detrimento de la seguridad jurídica de las partes en relación con cuál debe conocer de ese tipo de asuntos, lo que de suyo incide también en el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, habida cuenta que a pesar de la evidente naturaleza ordinaria de la relación laboral de la que emanan todos los conflictos, es decir, la que tenían los trabajadores con su patrón –prestador de los servicios de seguridad privada y de mantenimiento–, se corre el riesgo de trasladarla a otro régimen jurídico que no le corresponde y que, en no pocas ocasiones, encuentra mayores limitaciones para los trabajadores.

Por las razones expuestas, este Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si en la demanda se señala a un particular como patrón y responsable de la fuente de trabajo, en tanto que al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se le atribuye el carácter de beneficiario de aquella relación laboral, debe declararse competente para conocer del juicio laboral a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando la naturaleza de la acción ejercida y los hechos narrados en la demanda, permiten llegar al conocimiento de que los trabajadores imputan la existencia del nexo al particular y afirman que fue éste quien les fijó las condiciones laborales y les despidió injustificadamente del empleo, en tanto

que la mención de la persona jurídica oficial demandada, obedece a que el trabajador dijo haber sido asignado para prestar sus servicios de mantenimiento y de seguridad privada en un órgano jurisdiccional perteneciente a ese Poder. Luego, si sólo es posible advertir –hasta el momento procesal de que se trate– los elementos de una relación laboral ordinaria en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se actualiza la función especializada de la Comisión Sustanciadora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que es el órgano competente para conocer de los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, de conformidad con los artículos 88, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y, 17, fracción XIV, 269 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Decimosexto Circuito en Materia de Trabajo, por mayoría de cinco votos de los Magistrados presidente Francisco González Chávez (quien formula voto aclaratorio), Serafín Salazar Jiménez, Celestino Miranda Vázquez (ponente), Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Guillermo Vázquez Martínez, contra el voto del Magistrado Angel Michel Sánchez, quienes firman en unión de la secretaria de Acuerdos de este Pleno de Circuito licenciada María Guadalupe Mendiola Ruiz, que da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 180/2012 (10a.), 2a. XXII/99, 4a./J. 30/94 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734 y

Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 310 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 18, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "FUERO FEDERAL ATRACTIVO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Primera Parte, marzo de 1960, página 59.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Francisco González Chávez en la contradicción de tesis 2/2019.

Si bien coincido con el sentido del proyecto en cuanto a que debe declararse competente para conocer de un asunto a aquel tribunal que resulte competente en función de quien tenga la calidad de patrón directo, en mi opinión, debió efectuarse una interpretación de la tesis de jurisprudencia que sustentó la conclusión, dado que encuentro confusa su redacción. En esa tesis se indica que las competencias deben resolverse "atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo ...". (el subrayado es mío).

Desde mi punto de vista, los términos "*naturaleza de la acción*", "*análisis cuidadoso de la prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda*", son vagos y escurridizos: no encaminan a una solución clara. En esa misma tesis se afirma que **debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado**, pero sucede que es precisamente la relación jurídica entre las partes lo que se tomó en consideración para asignar la competencia, lo que hacía necesario razonar por qué la tesis de que se trata conducía a la conclusión que finalmente se tomó, esto es, que si se demanda un órgano del Estado en su calidad de beneficiario de los servicios y a un patrón directo, entendiéndose por este último el contratante y responsable directo de las obligaciones frente al trabajador, es competente para conocer del asunto el órgano jurisdiccional que deba conocer del conflicto suscitado entre el actor y el señalado patrón directo.

La Corte ha sustentado criterios similares al que tomó este Pleno de Circuito, tomando como base la tesis de jurisprudencia a que me he venido refiriendo, pero las conclusiones parecen incompatibles con la parte esencial que transcribí.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDA A UN PARTICULAR Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CUANDO ÉSTE ES SEÑALADO COMO BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS –MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD PRIVADA–. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si en la de-

manda se señala a un particular como patrón y responsable de la fuente de trabajo, en tanto que al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se le atribuye el carácter de beneficiario de aquella relación laboral, debe declararse competente para conocer del juicio laboral a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando la naturaleza de la acción ejercida y los hechos narrados en la demanda, permiten llegar al conocimiento de que los trabajadores imputan la existencia del nexo al particular y afirman que fue éste quien les fijó las condiciones laborales y les despidió injustificadamente del empleo, en tanto que la mención de la persona jurídica oficial demandada, obedece a que el trabajador dijo haber sido asignado para prestar sus servicios de mantenimiento y de seguridad privada en un órgano jurisdiccional perteneciente a ese Poder. Luego, si sólo es posible advertir –hasta el momento procesal de que se trate– los elementos de una relación laboral ordinaria en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se actualiza la función especializada de la Comisión Sustanciadora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que es el órgano competente para conocer de los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, de conformidad con los artículos 88, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 149-A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios; y, 17, fracción XIV, 269 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.L. J/3 L (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de junio de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez, Guillermo Vázquez Martínez y Francisco González Chávez, quien formula voto aclaratorio. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 14/2018 y 15/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2019. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito **es competente** para conocer la **denuncia de la posible contradicción de tesis**, tomando en cuenta lo previsto en los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 Bis y 41 Ter, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **225 y 226, fracción III**, de la Ley de Amparo vigente, y en los **considerandos segundo y cuarto**, así como en los **artículos 3o. y 4o. del Acuerdo General 8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.**

SEGUNDO.—**Legitimación.** La **denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima**, conforme a lo establecido en los **artículos 107, fracción XIII, primer párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **227, fracción III**, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los **integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional **que emitió uno de los criterios en disputa.**

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el órgano jurisdiccional denunciante estima divergentes, en relación con determinar: **"qué debe entenderse por último estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro, en términos del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; con base en ello, establecer si se debe reponer o no, el procedimiento para que el actor exhiba el último estado de la cuenta individual de fondos de ahorro para el**

retiro, o bien, a la luz de la diversa fracción VII del citado artículo 899-C de la ley en cita, tomar como último estado de cuenta el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora y entonces, a la demandada le corresponderá desvirtuar que ése no era el último estado de cuenta del trabajador, y, sobre todo cuál fue el destino de los recursos que aparecen en el mismo."

Los **antecedentes** y **consideraciones** de las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, son las que a continuación se sintetizan:

1) Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo de trabajo 703/2017**, adoptado por **unanimidad** de votos:

"QUINTO.—Estudio. En primer término, conviene precisar que el asunto se resolverá atendiendo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en dicha ley, pues la demanda que dio lugar a ese juicio se presentó ante la Junta responsable el trece de febrero de dos mil diecisiete, y se radicó mediante auto del día siguiente.³

"Mediante escrito presentado ante la Junta de Conciliación el trece de febrero de dos mil diecisiete, el actor, aquí quejoso, en lo que interesa, demandó de ***** y del ***** la devolución de los recursos existentes hasta el treinta y uno de agosto de dos mil trece, en la subcuenta de retiro 1997, así como el reconocimiento de que la única pensión que goza el accionante es de cesantía en edad avanzada, respectivamente; en los hechos de la demanda relató que el ***** le otorgó pensión de cesantía en edad avanzada mediante resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince y que hizo las gestiones correspondientes ante la referida Afore, a efecto de obtener la devolución de los fondos reclamados, sin que hubiera recibido su pago.⁴

"El juicio laboral se tramitó en la vía especial, según se desprende del proveído dictado por la autoridad responsable el diez de abril de dos mil diecisiete.⁵

³ Fojas 1 y 10 del juicio laboral.

⁴ Véanse fojas 1 a 6 del juicio laboral.

⁵ Foja 13, ibídem.

"En la Ley Federal del Trabajo, en la sección primera, 'Conflictos individuales de seguridad social', se prevé lo siguiente:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y,

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.'

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el

apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.'

"(lo destacado en los preceptos transcritos es propio)

"En menester señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la contradicción de tesis 449/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en relación al procedimiento previsto en los artículos antes transcritos, la que sustentó, en lo que trasciende, en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Consideraciones y fundamentos. Para establecer el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester considerar lo siguiente:

"En primer término, deviene importante destacar que conforme la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes:

"...

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición antes referida surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"«La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

"«...

"«5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

"«...

"«Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es importante mencionar que de ***** , demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% (*****) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"«Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de <procedimientos especiales> este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"«Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas).»

“Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despunta en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“«Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

“«Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.»

“De los preceptos transcritos y, en lo que interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social:

“• Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

“• Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus preten-

siones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas, es factible sostener que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber: economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de

manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

"En congruencia con este criterio, es de citar la siguiente información:

"«ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.—Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.»⁹

"«ACCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, IMPRECISIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA.—Si en la demanda de trabajo no se precisó, ni menos quedó acreditado en autos, quiénes eran los titulares de la acción deducida, ni el salario que devengaban, ni el tiempo de servicios, para que, tomando en cuenta estos elementos, la Junta pudiera deducir, en su caso, el monto de las prestaciones reclamadas, es evidente que se imponía la absolución de la empresa demandada, independientemente de la contestación que ésta hubiera dado a la demanda, ya que la Junta debía primero examinar si estaban íntegramente satisfechos y comprobados, respectivamente, los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada, sin que bastara, para condenar a la empresa, que la misma no hubiera opuesto excepción o no la hubiera probado, ya que la carga de la prueba incumbe preferentemente al demandante, respecto a la acción que deduce.»

"Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"Así se desprende de la exposición de motivos que diera lugar al proceso legislativo del que resultó el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo; puesto que de la iniciativa correspondiente sobresalen las siguientes razones:

"«• ... Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro ...»

"«• ... Se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia ... requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba ...»

"«• ... Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de <Procedimientos especiales> este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad ...»

"«• ... Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos ...»

"Como se puede apreciar de lo anterior, la intención del legislador al adicionar dentro del «capítulo XVIII», de los «Procedimientos especiales», la «sección primera», de «Conflictos individuales de seguridad social», fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aun mayor a la de los procedimientos ordinarios; por tanto, es inconcuso que los requisitos de mérito no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino en todo caso, como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada. Este concepto se corrobora, si incluso se considera que en la fracción VII del precitado artículo 899-C de la ley obrera, en relación con los documentos que debe contener la demanda, se prevé que en su defecto contendrá «... el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...»

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

"Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente inte-

grada la litis laboral y además, porque son los hechos que precisa la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

"En este sentido y conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, quede redactado con los siguientes rubro y texto:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.' (lo destacado es propio)

"Como puede advertirse de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destacó que el procedimiento especial de conflictos individuales de seguridad social, obedeció a que éstos se resolvieran con celeridad dado el número elevado de ellos planteados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y en atención a esa circunstancia en dichos artículos se establecen los requisitos y datos que deben contener las demandas de ese tipo de conflictos.

"Se consideró, asimismo, que no se trata de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y abundó que con ello quedaba sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda que posibilita a la demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas; señalando, asimismo, que no soslayaba que a los organismos de seguridad social corresponde probar su dicho cuando exista controversia. Todo lo anterior lo apuntó expresando que de esa manera la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"También consideró que lo sostenido se corrobora considerando la fracción VII del artículo 899-C, en relación con los documentos que debe contener la demanda que sean propios de las referidas acciones, sin que de dicho precepto derive que las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

"El razonamiento que enseguida se destaca emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de que se trata, tiene trascendencia en la solución de este asunto junto con lo que se ha puntualizado en líneas precedentes; señala la Segunda Sala que los requisitos del precepto mencionado son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento, dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así 'quede debidamente integrada la litis laboral y, además, porque son los hechos que precise la parte actora en su recurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba ...'

"Ahora bien, el artículo 899-C establece:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en

su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; ...'

"Lo previsto en este precepto, en relación a que las demandas deberán contener el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, debe interpretarse atendiendo al análisis conjunto de los preceptos que integran la sección primera, 'Conflictos individuales de seguridad social', sin perder de vista la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos, de tal manera que si los sujetos a que se refiere el artículo 899-B, que prevé que los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios (fracción II), y los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios (fracción III), y conforme lo dispuesto en la fracción VI del artículo 899-C, uno de los requisitos es el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, la acción conforme a dichos preceptos está constreñida a la que corresponde al último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, y los hechos de la demanda deben fundar su acción en materia de seguridad social, precisamente en ese último estado de cuenta individual, y si no se cumplen esos requisitos de procedibilidad necesarios conforme la acción intentada en base al último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que prevé el artículo 889-C, ésta no podría configurarse.

"Lo anterior con la salvedad que se precisará en consideraciones más adelante.

"Ahora bien, la Ley del Seguro Social en el artículo 159 prevé:

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.'

"Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.'

"En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"...

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y

los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado; ...'

"Artículo 37-A. La comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.

"Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

"I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta que permita conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;

"II. La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones;

"III. La información que deberán contener para permitir la comparación del rendimiento neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines;

"IV. Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas;

"V. La información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el rendimiento neto pagado en el periodo;

"VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, y

"VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.'

"Capítulo IV

"De la cuenta individual y de los planes de pensiones establecidos por patronos o derivados de contratación colectiva

"Sección I

"De la cuenta individual

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones voluntarias, y

"IV. Aportaciones complementarias de retiro.

"Estas subcuentas se registrarán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se registrará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

"Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones

obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

"Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

"...

"Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.'

"La interpretación sistemática de los preceptos de seguridad social transcritos, y del correspondiente a la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, lleva a considerar que el requisito de procedencia: último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, es el que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contienen la información que permite conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo inmediato anterior a la presentación de la demanda, pues como se prevé se obliga a los entes aseguradores a enviar estados de cuenta individuales por lo menos tres veces al año (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro); de ahí que el último sería el inmediato anterior a la presentación de la demanda laboral, lo que se corrobora con lo dispuesto en la fracción VI (sic) del artículo 899-C, que prevé en defecto de la exhibición del citado estado de cuenta, el acuse de recibo de la solicitud del mismo.

"En el caso a estudio, la pretensión del actor ejercida en contra de la Afore demandada, fue obtener la devolución de las aportaciones por concepto de Retiro 1997, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil trece; exhibió estado de cuenta individual correspondiente al (sic) uno de mayo al treinta y uno agosto de dos mil trece, así como copia simple de la resolución de pensión de cesantía de dieciocho de febrero de dos mil quince.

"Del expediente laboral de donde deriva la resolución reclamada, se desprende que la Junta de Conciliación, mediante proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, radicó el asunto y determinó que se tramitara en la vía ordinaria; además, acordó:

"En términos de lo dispuesto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se requiere al accionante para que exhiba el último estado de cuenta de su cuenta individual, cuando menos que corresponda al año 2016, con la finalidad de contar con los saldos actualizados al momento en que se encuentra reclamando la devolución de las aportaciones que refiere no le fueron cubiertas por la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, con las copias necesarias para correr traslado a sus contrapartes ..."⁶

"Por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el actor desahogó el citado requerimiento manifestando que, conforme al artículo 18, fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Afore codemandada tenía la obligación de enviarle a su domicilio los estados de cuenta por lo menos tres veces al año, es decir, en forma cuatrimestral, lo que no había cumplido la demandada y agregó:

"En consecuencia, mi representado cumplió con el artículo 899-C, fracción VI, ya que exhibió el último estado de cuenta que le fue allegado a su domicilio, así como el otorgamiento de pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tal virtud, mi representado acepta gozar de una pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, e insistiendo que el último estado de cuenta es el último que le fue enviado a su domicilio del trabajador y/o actor en el presente juicio ..."⁷

"El diez de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable pronunció el acuerdo en donde estableció que erró al proveer que el asunto se tramitara en la vía ordinaria y determinó que el procedimiento se desarrollara en la vía especial; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, ordenó el emplazamiento de los demandados, y además acordó:

"... visto el estado de los autos, del que se advierte que el accionante acompaña a su demanda inicial estado de cuenta correspondiente al año 2013, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 873, en relación con el numeral 899-C, fracción VI, ambos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, se le requiere de nueva cuenta al reclamante, para que en el término de tres días exhiba el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, con la finalidad de contar con los saldos actualizados al momento en que se encuentra reclamando la devolución de las aportaciones que refiere no le

⁶ Véase foja 10, ibídem.

⁷ Fojas 11 y siguiente, ibídem.

fueron cubiertas por la Administradora de Fondos para el Retiro demandada; sin perjuicio de que lo pueda hacer en la etapa de demanda y excepciones, tal como lo prevé la fracción II del precepto 878 del ordenamiento legal en cita; en la inteligencia de que en caso de no cumplir con el requisito de procedibilidad, establecido en la fracción VI del artículo 899-C de la ley de la materia, se tendrá por no configurada la acción respectiva, y como consecuencia de lo anterior, en su oportunidad se ordenará en definitiva el archivo del juicio que nos ocupa, como un asunto total y definitivamente concluido ...⁸

"A lo cual, la parte actora por escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete ante la Junta del conocimiento, refirió en iguales consideraciones lo manifestado por diverso escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, previamente relatado.⁹

"Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia antes comentada, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, la Junta responsable proveyó:

"... visto el escrito del actor de fecha 9 de junio de 2017, del que se advierte que no da cumplimiento al requerimiento que se le formuló en el proveído de fecha 10 de abril de 2017, con fundamento en los artículos 873, 899-C, fracción VI, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que a su interés legal convenga en relación con el requerimiento antes indicado ...¹⁰

"A lo que el actor manifestó:

"... que por cuanto hace al estado de cuenta que ofrece la parte actora, ya que de acuerdo a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 18, fracción IV, las Afores tienen la obligación de por lo menos tres veces al año cuatrimestral enviar al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto por el artículo 37-A de esta misma ley, por lo tanto, al omitir el envío de estos estados de cuenta, el hoy actor exhibe el último que le fue llegado (sic) a su domicilio, última reforma publicada el 10 de enero de 2014, situación que protege al actor, toda vez que la Administradora de Fondos para el Retiro demandada no cumplió con las obligaciones de la Ley de

⁸ Foja 13 vuelta, ibídem.

⁹ Veáanse fojas 14 y 15, ibídem.

¹⁰ Foja 84 vuelta, ibídem.

los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y en tal virtud es por lo que se exhibe el último estado de cuenta que le fue llegado (sic) a su domicilio y que se encuentra agregado ...¹¹

"Al respecto, la Junta acordó:

"... se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el actor, con relación al requerimiento que se le formuló en proveído de fecha 10 de abril de 2017, sin que exhiba el último estado de cuenta como lo establece la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo ..."¹²

"Finalmente, la autoridad responsable pronunció la resolución que ahora se reclama, de la que se desprende que al valorar las pruebas del actor, aquí quejoso estableció:

"Del actor. ... : 1 Documental consistente en copia fotostática simple de resolución de pensión de cesantía en edad avanzada número ***** de fecha ***** , a la que se concede valor probatorio, en razón de que esta documental no se objetó en cuanto a su autenticidad, por lo que no se puso en duda la exactitud de su contenido, por lo que con fundamento en el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, se presume la existencia de su original con el que demuestra que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó pensión de cesantía, en ese orden de ideas, beneficia a sus intereses.—2 Documental consistente en estado de cuenta hasta el 31 de agosto de 2013, con fundamento en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, se considera intrascendente su valoración, tomando en consideración que al ofe- rente en el proveído de fecha 10 de abril de 2017, se le requirió para que exhibiera el último estado de cuenta, de conformidad con lo previsto en el numeral 899-C, fracción VI, del ordenamiento legal en cita, asimismo, en la etapa de demanda y excepciones, de nueva cuenta, se le dio uso de la voz para que así lo hiciera, sin que esto ocurriera ..."¹³

"Y en el apartado titulado 'Análisis y valoración del caso', consideró:

"De las pruebas ofrecidas por las partes esta autoridad de trabajo determina que la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana no benefician al actor ... en razón de que al presentar su demanda presentó un estado de cuenta al 31 de agosto de 2013, de igual

¹¹ Ídem.

¹² Foja 86 vuelta, ibídem.

¹³ Foja 90 vuelta, ibídem.

forma en la etapa de pruebas y resolución bajo el apartado 2 ofreció estado de cuenta de la misma fecha señalada con antelación, empero, es de destacar que el artículo 889-C de la Ley Federal del Trabajo establece que: ... Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, si no se cumplen esos requisitos de procedibilidad necesarios acorde a la acción intentada, esta última no podría configurarse bajo esa premisa, cabe hacer notar que del sumario en que se actúa se desprende al accionante (sic) en el proveído de fecha 10 de abril de 2017, se le requirió para que exhibiera el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro, sin perjuicio de que en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones se le previno para que corrigiera los defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda, en el caso en concreto, para que exhibiera el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro, sin que esto ocurriera, motivo por el cual es de concluir que en el juicio en que se actúa, el actor ... no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es decir, omitió exhibir el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro, por tanto, no se puede configurar su acción intentada en su demanda inicial de fecha 7 de febrero de 2017 ...¹⁴

"En sus conceptos de violación expone el quejoso que el laudo reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque fue emitido de manera abstracta, desprovisto de asidero jurídico y dogmático, tendente a favorecer a la Afore demandada, pues en él indebidamente se señala que el accionante omitió cumplir con los requisitos que dispone el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, porque incumplió con adjuntar a la demanda laboral el último estado de cuenta pese a que fue requerido para ello, empero, soslayó que tal dispositivo no precisa que dicho estado debe ser actualizado; por lo que dice, es erróneo que considerara intrascendente su valoración cuando cumplió con lo dispuesto en el precitado artículo al haber adjuntado el último estado de cuenta que le llegó a su domicilio.

"De las constancias de autos se advierte que el quejoso demandó de ***** , la devolución de las aportaciones de retiro 1997 hasta el treinta y uno de agosto de dos mil trece y al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que la única pensión que goza es la de cesantía en edad avanzada; exhibió estado de cuenta individual correspondiente al (sic) uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ Foja 91 y vuelta, ibídem.

"La demanda laboral se presentó el trece de febrero de dos mil diecisiete y se radicó el día siguiente; el juicio laboral se tramitó en la vía especial.

"El artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo prevé que las demandas relativas a conflictos de seguridad social, deberán contener el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, y los hechos de la demanda deben fundar su acción en materia de seguridad social precisamente en el último estado de cuenta.

"Lo anterior con la salvedad que se precisará en consideraciones más adelante.

"Ahora, el quejoso en los conceptos de violación pretende que con el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro de fecha uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil trece que exhibió, cumplió con lo previsto en el citado precepto, lo cual es infundado porque, como se ha dejado plasmado en párrafos precedentes, no es cualquier estado de cuenta el que se exige en ese numeral citado, sino el último, que como con anterioridad se apuntó, es el inmediato anterior a la presentación de la demanda.

"Por otra parte, expresa que la Junta responsable no tomó en consideración que la Afore tiene la obligación de expedir los estados de cuenta a que hace referencia la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro y el que exhibió fue el último que le envió, por tanto dicha autoridad debió concluir en el sentido de que cumplió con los requisitos que refiere el mencionado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo anterior es infundado, en atención a las consideraciones que han quedado apuntadas en párrafos precedentes, pues contrario a lo que señala el quejoso se ha establecido que en términos del artículo 899-C, el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro es el inmediato anterior a la presentación de la demanda, y por ello es correcto que la responsable le hubiere requerido cuando menos el que correspondía al año dos mil dieciséis, en atención a que aquélla se presentó el trece de febrero de dos mil diecisiete, pues como se ha manifestado, en el procedimiento establecido por el legislador para este tipo de asuntos y las consideraciones a que se ha hecho alusión emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requisito que prevé el artículo 899-C, fracción VI, consistente en el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro constituye un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; de ahí que el proceder de la Junta de requerirle la exhibición del último estado de cuenta conforme lo que prevé ese artículo y en la etapa de demanda y excepciones está ajustado a derecho.

"Esta consideración es menester apuntar que es producto de una nueva reflexión que este Tribunal Colegiado efectúa en relación con el requisito de procedencia de la acción en relación con el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro.

"En suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo que establece el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que es la parte trabajadora la que promueve el presente juicio de garantías, este Tribunal Colegiado considera que la autoridad responsable transgredió las normas que regulan el procedimiento laboral.

"Y se estima así, porque si bien es cierto que requirió a la parte actora, aquí quejosa, para que exhibiera el último estado de la cuenta individual de fondo de ahorro para el retiro, ello con fundamento en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, soslayó dicha autoridad que la diversa fracción VII de la misma disposición señala que la demanda debe contener los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y por la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro correspondiente o, en su caso, '... el acuse de recibo de solicitud de los mismos'.

"De lo que se desprende, interpretando en armonía ambas fracciones, que si el accionante no cuenta con el último estado de cuenta –lo que puede ocurrir porque la Afore haya omitido enviárselo, como se expresa en conceptos de violación–, debe presentar el acuse de recibo de que solicitó el mismo.

"Por ende, la Junta de Conciliación no debió limitar el requerimiento que hizo al actor para que exhibiera el último estado de la cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, sino que a la luz de la diversa fracción VII del multicitado artículo 899-C de la ley en cita, debió precisar que de no presentar el último estado de cuenta, aportara el acuse de haber solicitado tal documento.

"Así es, no está en tela de juicio porque ya lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los requisitos que tal norma contempla no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada, empero, como también lo apreció en las consideraciones de la contradicción de tesis 499/2016, que dio lugar al pronunciamiento de la jurisprudencia número 2a./J. 52/2017 (10a.), previamente invocada:

"Este concepto se corrobora, si incluso se considera que en la fracción VII del precitado artículo 899-C de la ley obrera, en relación con los documentos

que debe contener la demanda, se prevé que en su defecto contendrá «... el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...».

"Luego, la autoridad responsable debió requerir al actor, aquí quejoso, para que de no exhibir el último estado de la cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, presentara el acuse de recibo de que solicitó el mismo.

"Lo anterior, porque el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto legal citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa —efectiva en relación con el problema planteado—; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, en caso de que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

"Lo considerado con antelación así fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), consultable en la página ochocientos noventa, Libro Cuarenta y Tres, Tomo II, junio de dos mil diecisiete, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir

justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa —efectiva en relación con el problema planteado—; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso —que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda—, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenirá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevenirá al actor para que lo haga.'

"En este contexto de ideas, la omisión en que incurrió la Junta de Conciliación de requerir al actor en los términos ya comentados, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 172 de la vigente Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, en tanto que afectó las defensas del actor —quejoso— y trascendió al resultado del laudo, pues como aquí quedó de relieve párrafos precedentes, dicha autoridad resolvió que no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, al no exhibir el último estado de cuenta, por lo que absolvió a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro de la prestación reclamada.

"Luego, la violación procesal analizada afectó las defensas del quejoso y trascendió al resultado de la resolución que ahora se reclama.

"Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 134/99, pronunciada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página ciento ochenta y nueve, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocursus y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los

defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocurso de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda.'

"Sentado lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

"a) Deje sin efectos la resolución reclamada;

"b) Reponga el procedimiento a partir del acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, en donde requirió al actor para que exhibiera el último estado de cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro y, atendiendo a lo aquí analizado, lo requiera para que exhiba el acuse de recibo de solicitud del mismo.

"En mérito de la conclusión adoptada, resulta innecesario ocuparnos de analizar cualquier otro concepto de violación; ello de conformidad con la jurisprudencia número ciento siete, impresa en la página ochenta y cinco, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete a dos mil, de voz: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS ...'."

2) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, en el **amparo directo de trabajo 963/2017**, adoptado también por **unanimidad** de votos:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación planteados por la parte quejosa son fundados, de conformidad con lo dispuesto en el preinvocado artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, como habrá de explicarse a lo largo de esta ejecutoria.

"Se precisa que el estudio de los motivos de disenso propuestos por el quejoso en su demanda de amparo se hará en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la legislación en cita.

"Apoya a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia «(IV Región)» 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este tribunal comparte, publicado en la página 2018, Tomo III, abril de dos mil dieciséis, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'

"El quejoso, en su segundo concepto de violación, aduce que el laudo reclamado resulta violatorio de derechos fundamentales, pues la Junta del conocimiento otorgó valor probatorio pleno a las pruebas ofrecidas por la Afore demandada consistentes en las documentales de saldos por cliente de once de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos ***** retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de doce de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimiento ***** vivienda y consulta de movimientos ***** Vivienda 92, ambos de doce de septiembre de dos mil diecisiete, argumentando que son aptas para acreditar que la cuenta individual del actor contaba con un saldo de ***** por retiro; así como ***** por cesantía y vejez, y ***** , por cuota social, lo cual es incorrecto, ya que dichas pruebas fueron exhibidas en copias simples y sólo demuestran ser impresiones de pantallas de movimientos o una simple solicitud de transferencia, susceptibles de toda modificación, alteración o fabricación a favor de la misma.

"El anterior motivo de disenso deviene fundado.

"Antes de exponer las razones por las cuales este Tribunal Colegiado habrá de conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para mayor ilustración, resulta necesario traer a la luz el marco normativo relacionado con las prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro, para conocer cuáles son los requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos, lo cual constituye un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; lineamientos legales que están inmersos en el capítulo de conflictos individuales de seguridad social de la Ley Federal del Trabajo.

"En efecto, de la Ley Federal del Trabajo en su sección primera, conflictos individuales de seguridad social, se ubican los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o

en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. ..."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y,

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

“IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

“V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

“VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

“VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

“VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,

“IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.’

“Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

“I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

“II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

“III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

“IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos;

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados ...'

"De la anterior transcripción y, en lo que interesa, se advierte grosso modo, que los conflictos individuales de seguridad social:

"• En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

"• Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

"• Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada.

"• En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda.

"• Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud.

"• En general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas

que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en relación con el procedimiento previsto en los artículos antes transcritos, sustentó, en lo que trasciende, las siguientes consideraciones:

"En primer término, deviene importante destacar que conforme la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes:

"...

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición antes referida surge como resultado del proceso legislativo correspondiente, en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

"Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Es importante mencionar que de *****, demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% (*****), fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de procedimientos especiales este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan

con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas).

"Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despusa en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"«Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"«Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.»

"De los preceptos transcritos, y en lo que interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social:

"Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social.

"Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad,

exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas, es factible sostener que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que

constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

"Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

"Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"Así se desprende de la exposición de motivos que diera lugar al proceso legislativo del que resultó el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de la iniciativa correspondiente sobresalen las siguientes razones:

"«Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia, requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba.

“«Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de <Procedimientos especiales> este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas; y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos.»

“Como se puede apreciar de lo anterior, la intención del legislador al adicionar dentro del «capítulo XVIII», de los «Procedimientos especiales», la «sección primera», de «Conflictos individuales de seguridad social», fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aun mayor a la de los procedimientos ordinarios; por tanto, es inconcuso que los requisitos de mérito no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino en todo caso, como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada.

“Este concepto se corrobora, si incluso se considera que en la fracción VII del precitado artículo 899-C de la ley obrera, en relación con los documentos que debe contener la demanda, se prevé que en su defecto contendrá «... el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...»

“De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

“Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su curso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce ...’

"Hasta aquí las consideraciones que plasmó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los conflictos individuales de seguridad social, que derivaron en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), Décima Época, registro: 2014289, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."

"Como puede advertirse de lo considerado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, se destacó que el procedimiento especial de conflictos individuales de seguridad social, obedeció a que éstos se resolvieran con celeridad dado el número elevado de ellos planteados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en atención a esa circunstancia, en dichos artículos se establecen los requisitos y datos que deben contener las demandas de ese tipo de conflictos.

"Consideró, asimismo, que no se trata de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y abundó que con ello quedaba sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda que posibilita a la demandada a controvertir más allá de toda

duda razonable las especificaciones realizadas; señalando también que no soslayaba que a los organismos de seguridad social corresponde probar su dicho cuando exista controversia sobre determinados temas detallados en la propia norma.

"Todo lo anterior lo apuntó el Alto Tribunal expresando que de esa manera la autoridad laboral está en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"De igual forma, ponderó que lo sostenido se corrobora con la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los documentos que debe contener la demanda que sean propios de las referidas acciones, sin que de dicho precepto derive que las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos sino, únicamente, los que correspondan a la específica acción intentada.

"Bajo esa tesitura, se destaca que lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis que se trata, tiene relevancia en la solución de este asunto, pues si bien señala esta última que los requisitos del precepto 899-C de la ley laboral son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento, en aras de dar oportunidad a la contraparte de que exprese sus defensas y excepciones, a fin de que así quede debidamente integrada la litis laboral; además, porque son los hechos que precisa la parte actora en su ocurso inicial como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba.

"De todo lo cual es válido concluir, además, que el 'último estado de cuenta', a que se refiere la fracción VI del multicitado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituye un requisito sine qua non para la procedencia de la acción.

"Sin embargo, de lo hasta aquí transcrito y reseñado, no se advierte qué debe entenderse por ese 'último estado de cuenta' que es menester acompañar a la demanda cuando se reclamen subcuentas individuales, cuyo enunciado normativo cobra especial relevancia en este asunto, pues precisamente fue el motivo por el cual la autoridad del conocimiento absolvió de su pago.

"En esa misma línea de pensamiento, debe decirse que en la especie, la Junta del conocimiento, durante el procedimiento, recién proveyó sobre la recepción y admisión de la demanda laboral, al analizar el requisito de procedencia de la acción relativa al último estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro que aportó el actor, consideró que no se trataba del último

que le hubiere expedido la administradora de fondos demandada, razón por la cual el veintidós de junio de dos mil diecisiete, requirió al actor para que, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, exhibiera su último estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro; prevención a la que el trabajador dio cumplimiento mediante escrito de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, acompañando nuevamente la copia simple del estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro que anexó inicialmente en su escrito de demanda, expresando que era el último que tenía a su disposición, por ser el: '... último que le fue llegado (sic) a su domicilio ...' (foja 85 del sumario laboral); luego, en la audiencia laboral de veintidós de septiembre de dicho año, la autoridad tuvo al actor por hechas sus manifestaciones y por no cumplido el requerimiento que le hizo, en cuanto a exhibir el último estado de cuenta a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; y finalmente la Junta del conocimiento al emitir el laudo reclamado, determinó no otorgarle valor probatorio, al considerar que dicho estado de cuenta no era el último expedido en favor del actor, esto a pesar de que lo previno durante el procedimiento para que lo exhibiera, y no lo hizo.

"Consideración que este órgano colegiado estima ilegal, para lo cual se hace necesario interpretar qué debe entenderse por último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, a que se refiere la fracción VI del dispositivo legal 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que este Tribunal de Circuito, en aras de privilegiar el mayor beneficio de la parte trabajadora, fijará postura sobre dicho tópico, aplicando una interpretación funcional-teleológica de la Ley Federal del Trabajo, respecto del capítulo de conflictos individuales de seguridad social, en especial del artículo 899-C de la ley laboral, a la luz de las legislaciones del seguro social vigente y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Ahora bien, cabe reiterar el contenido de la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"... Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda."

"Del precepto acabado de reproducir, se colige que las demandas relativas a los conflictos de seguridad social, deberán contener el último estado

de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro; así como la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o en su caso, constancia o negativa de crédito para vivienda.

"En ese sentido, este órgano colegiado determina realizar los siguientes cuestionamientos:

"- ¿QUÉ ES UN ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL?, ¿QUIÉN LO OPERA O ELABORA?, ¿CUÁL DEBE SER LA PERIODICIDAD EN SU ENTREGA?, y en esa medida: ¿CUÁL ES EL ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA QUE DICE LA LEY QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA LABORAL?

"La Ley Federal del Trabajo establece en su capítulo IV, 'De la cuenta individual, y de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, lo siguiente:

"Sección I
"De la cuenta individual

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social ...

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones voluntarias, y

"IV. Aportaciones complementarias de retiro.

"Estas subcuentas se regirán por la presente ley ...'

"Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"De la misma forma, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

"Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

"Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

"Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

"Ahora, la Ley del Seguro Social vigente en el artículo 159 prevé:

"... Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales; y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.'

"Asimismo, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 18 dispone:

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en

las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta ley. ...'

"Respecto del manejo de la cuenta individual, efectuadas por las Administradoras de Fondos para el Retiro, el artículo 181 del ordenamiento legal en cita establece:

"Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora. ...'

"Asimismo, se deberán establecer los formatos a los que deberán ajustarse los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro, como lo establece el numeral 37-A de la ley en mención, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 37-A. La comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras. ...'

"Un aspecto más que se destaca en la citada disposición de carácter general, son las directrices siguientes:

"I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta que permita conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente.

"II. La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones.

"III. La información que deberán contener para permitir la comparación del rendimiento neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines.

"IV. Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas.

"V. La información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el rendimiento neto pagado en el periodo.

"VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta.

"VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.'

"En esas condiciones, del anterior contenido normativo se desprende que un estado de cuenta individual, es aquel documento en el que se concentra información clara y detallada del monto de las aportaciones patronales, del Estado y trabajador efectuadas en la cuenta individual de éste, así como del rendimiento neto obtenido en el periodo correlativo de aquellos recursos económicos, a fin de poner en conocimiento del operario el estado en que se encuentra, financieramente, la cuenta individual.

"De igual forma, conviene señalar que la periodicidad en su entrega de conformidad con el artículo 18, fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se realiza cuatrimestralmente; es decir, deberá enviarse y recibirse en el domicilio que hubiese indicado el operario para ese efecto, por lo menos, tres veces al año.

"Además, la operación o manejo de la cuenta individual, corresponde a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión.

"Finalmente, este Tribunal Colegiado de Circuito, en relación con el cuestionamiento consistente en ¿cuál es el último estado de cuenta que dice la ley que se debe acompañar a la demanda laboral?, concluye que, atendiendo al conjunto de los preceptos que integran la sección primera, 'Conflictos individuales de seguridad social' de la Ley Federal del Trabajo; y sin perder de vista la pretensión que el legislador trazó al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos, los cuales no admiten la procedencia de un documento distinto al referido en las fracciones VI y VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, podría establecerse en una primera aproximación al punto, que el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que señala como requisito la fracción VI del precepto 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para entablar los conflictos individuales de seguridad social, es aquel que indicara una data inmediata anterior en el rango de cuatro u ocho meses previos a aquella fecha en que se presentó la demanda laboral.

"Lo anterior, porque podría estimarse que los ordenamientos legales anteriormente reseñados, como ya se dijo, prevén la obligación de los entes aseguradores de enviar estados de cuenta individuales por lo menos tres veces al año (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro); es decir, cuatrimestralmente.

"De ahí que de una interpretación sistemática-gramatical, podría decirse que el último estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro, para efectos de la procedencia de la acción relativa, sería el que indicara una data inmediata anterior en el rango de cuatro u ocho meses previos a aquella fecha en que se presentó la demanda laboral, lo que podría corroborarse con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 899-C, que prevé en defecto de la exhibición del citado estado de cuenta, el acuse de recibo de la solicitud del mismo.

"Sin embargo, este órgano colegiado considera que la anterior interpretación no es la que debe prevalecer en la especie, en razón de que el fin último de la normatividad reseñada líneas precedentes busca, básicamente, la entrega o disposición del trabajador en una forma práctica, rápida y sencilla, del ahorro monetario que realizó a lo largo de su vida laboral cuando estuvo en servicio activo, para cuando entre en etapa de retiro, porque son recursos de su propiedad.

"Por ende, de una interpretación funcional y teleológica se obtiene que el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro a que se refiere la fracción VI del precepto 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es aquel que cuenta con la fecha de expedición más reciente en relación con la data de la presentación de la demanda correlativa, que tenga a disposición el trabajador y acompañe al escrito de demanda, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que realice la Junta laboral sobre el particular.

"Lo anterior, con independencia de que la data de expedición de dicha documental, se encuentre o no dentro del rango de cuatro u ocho meses previos contados a la fecha de presentación del escrito de demanda laboral pues, en un momento dado, a quienes les corresponderá no sólo desvirtuar este último, sino demostrar el destino de los recursos que se demanden en los conflictos de seguridad social, será a los organismos o institutos de seguridad social, de conformidad con el dispositivo legal 899-D de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"... Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- "I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- "II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- "III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- "IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- "V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- "VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- "VII. Vigencia de derechos; y
- "VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.'

"De ahí debemos entender que el último estado de cuenta es el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña al escrito relativo al momento en que la Junta del conocimiento le requiere para que exhiba dicho documento.

"Hasta aquí las citas relativas a este específico sustento legal.

"Expuesto el marco jurídico en relación con el tema de los 'Procedimientos especiales', la 'sección primera', de los 'Conflictos individuales de seguridad social' (último estado de cuenta) imbibito en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal Colegiado procede a exponer las razones por las cuales, como ya se anticipó, habrá de conceder la protección constitucional a la parte quejosa.

"Veamos:

"En el caso a estudio, la pretensión del actor ejercida en contra de la Afore e Infonavit demandados, fue obtener la devolución de las aportaciones por concepto de Retiro 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete) y Vivienda 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete); para acreditar su acción exhibió el estado de su cuenta individual del periodo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

"Del expediente laboral de donde deriva la resolución reclamada, se desprende que la Junta de Conciliación, mediante proveído de veintidós de junio

de dos mil diecisiete, radicó el asunto y requirió al actor exhibiera el último estado de cuenta de su cuenta individual, de conformidad con lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pese a que el operario ya había aportado en su demanda el referido estado de cuenta individual.

"Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el actor acompañó, nuevamente, el estado de cuenta de su cuenta individual del periodo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y en la audiencia de ley, específicamente, en la etapa de demanda y excepciones, previo requerimiento de la Junta responsable al trabajador para que exhibiera el último estado de cuenta de su cuenta individual de ahorro para el retiro, éste expresó que el exhibido era el último que tenía a su disposición, por ser el último que había llegado a su domicilio.

"Seguido el juicio en sus etapas procesales, la Junta del conocimiento pronunció la resolución que ahora se reclama, de la que se desprende que al valorar la prueba del actor, aquí quejoso, estableció:

"Cabe hacer notar que del sumario en que se actúa se desprende al accionante en el auto de 22 de junio de dos mil diecisiete, se le requirió para que exhibiera el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, sin perjuicio de que en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones se le previno para que corrigiera los defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda, en el caso en concreto, para que exhibiera el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, sin que esto ocurriera, motivo por el cual, es de concluir que en el juicio en que se actúa el actor *****', no cumple con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es decir, omitió exhibir el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, por tanto, no se puede configurar su acción intentada ...'

"Consideraciones de previa referencia que, tal como lo expone la parte quejosa en los conceptos de violación, son contrarias a derecho.

"Ello es así, en razón de que la Junta responsable señaló que el accionante omitió cumplir con los requisitos que dispone el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, porque no cumplió con adjuntar a la demanda laboral, el último estado de cuenta de su cuenta individual pese a que fue requerido para ello, tras interpretar literalmente lo que prevé dicha hipótesis legal, cuando debe entenderse también como el último estado de cuenta, el que el quejoso exhibió de primera mano al haber adjuntado el último estado de cuenta de trato, es decir, con el que contaba al momento de

presentar su demanda laboral, porque tras haber sido requerido indicó que era el último que le llegó a su domicilio.

"Pues se insiste, debemos entender que el último estado de cuenta es el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña al escrito relativo al momento en que la Junta del conocimiento le requiere para que exhiba dicho documento, ya que si bien la Junta tiene el deber de requerir que se cumpla con la ley y con ello que se exhiba junto con la demanda como presupuesto de la acción, el último estado de cuenta, esto implica que debe tomar en cuenta lo dispuesto al artículo 18, fracción IV, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y con ello considerar que si la Afore tiene la obligación de enviar al domicilio del particular los estados de cuenta por lo menos tres veces al año, es decir, en forma cuatrimestral; luego, el último estado de cuenta será, por regla general, el que tenga el actor a la fecha de presentación de la demanda, en por lo menos cuatro u ocho meses anterior a esa fecha; y por excepción, tomando en cuenta el principio que reza que 'nadie está obligado a lo imposible', si el actor manifiesta que el que exhibe es el último con el que cuenta por ser, por ejemplo, el último que recibió en su domicilio, debe interpretarse cumplida la norma jurídica, y tener a este estado de cuenta como el último exigido por la ley.

"En ese sentido, se considera que el quejoso sí cumplió con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 899-C de la ley laboral, pues de una interpretación funcional y teleológica, se puede advertir que el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince que exhibió, es el último estado de cuenta individual con el que contaba el operario al momento de ejercer su acción, pues la Junta del conocimiento perdió de vista que la obligación de ésta se constriñe a requerir en un momento dado al trabajador para que, en caso de no acompañar documental alguna, exhiba el último estado de cuenta de su cuenta individual; empero, en caso de que dicho requerimiento sea cumplido deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, en tanto, se insiste, a la Junta no le corresponde apreciar si para efectos del juicio laboral, el estado de cuenta exhibido es el último, ya que este órgano jurisdiccional estima que ello es materia de cargas probatorias, pues a quien le corresponderá desvirtuar esa documental será, en todo caso, a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), o bien, al instituto de seguridad social correlativo.

"Lo anterior, porque además, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, los Institutos de Seguridad Social y Afores

deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente, siendo que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En esas condiciones, se considera que no solamente estos últimos tienen la carga probatoria de desvirtuar el estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro aportado por el trabajador, sino también tienen la carga de probar qué sucedió con los recursos económicos ahí contenidos; esto es, si fueron objeto de transferencia electrónica-bancaria u otra similar al Gobierno Federal o fueron entregados directamente al trabajador.

"De ahí que se considere que la actuación de la Junta del conocimiento no puede ir más allá, que el solo deber de requerir al trabajador para que en caso de que no acompañe el estado de cuenta individual, lo haga, siendo el último el de fecha más reciente que tenga en su poder.

"Antes bien, interpretando en armonía la fracción VI del citado numeral, se estima que la Junta de Conciliación no debió limitar el requerimiento que hizo al actor para que exhibiera el último estado de la cuenta individual de fondos de ahorro para el retiro, porque no tiene los alcances de saber cuál es el último estado de cuenta que tiene el trabajador en su poder, máxime porque la Afore es quien debe entregárselo a los particulares, en tanto que bien pudo omitir enviarle el correspondiente al periodo requerido o enviarle uno diverso; de ahí que debió establecer que el último estado de cuenta era el que le exhibió el trabajador al momento de desahogar el requerimiento.

"En esas condiciones, la Junta responsable no tomó en consideración que la Afore e instituto demandados tienen la obligación de expedir los estados de cuenta a que hace referencia la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro; por tanto, dicha autoridad debió concluir en el sentido de que el laborioso sí cumplió con los requisitos que refiere el mencionado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que entre el periodo que abarca el estado de cuenta exhibido por la parte actora, del uno de septiem-

bre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al acuerdo de prevención relativo, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, median aproximadamente un año y medio, pues si aquélla, al desahogar la prevención respectiva, se dijo, expresó que era al de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda, que tenía a su disposición; entonces, como se puntualizó, debe concluirse que corresponde al último estado de cuenta a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que a la demandada le correspondía desvirtuar que ese no era el último estado de cuenta del trabajador, y sobre todo cuál fue el destino de los recursos que aparecen en el mismo.

"Por ende, la Junta de Conciliación debió otorgar valor probatorio al estado de cuenta presentado por el actor, en razón de que bajo protesta de decir verdad, manifestó que era el último estado de cuenta de la cuenta individual que tenía en su poder, el cual era del periodo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, atendiendo a que ello constituye una circunstancia no prevista por la Junta laboral no imputable al quejoso, por lo que, siguiendo el principio de derecho que reza nadie está obligado a lo imposible; entonces, en la especie debe concluirse que éste sí cumplió el requisito de procedibilidad relativo.

"En esas condiciones, el actor sí cumplió con el requisito que para tal efecto establece el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VI; pues exhibió el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro con el que contaba a la fecha de la presentación de su demanda; además, en los autos del juicio laboral no existe documento alguno que acredite lo contrario; esto es, que el estado de cuenta exhibido por el actor no sea el último que expidió la demandada.

"De ahí que, contrario a lo determinado por la Junta responsable, se obtiene del sumario que la Afore demandada, no logró acreditar su excepción de pago, ya que se excepcionó en los siguientes términos:

"... excepción de pago, misma que es procedente en virtud de que al hoy actor ya le fue cubierto el pago de las subcuentas que le corresponde, tales como retiro y SAR, y el saldo de las demás subcuentas, ya fue trasladado al Gobierno Federal para el pago de la pensión que disfruta el hoy actor ..."

"Asimismo, el ***** , también se excepcionó, expresando lo siguiente:

"La de pago. En virtud de que como ha quedado manifestado en el cuerpo de la presente contestación después de una búsqueda minuciosa en

los registros de mi representada, específicamente los correspondientes al sistema de acreditados nuevo modelo de recaudación fiscal consulta de trabajadores, se puede apreciar que el actor cuenta con una devolución de las subcuentas de vivienda mediante pago ficto por la cantidad de *****; en fecha 3 de junio del 2016 con el número de referencia *****; a la cuenta proporcionada por el propio actor bajo el número *****...'

"Lo anterior es así, en razón de que la administradora demandada ofreció como pruebas de su parte las consistentes en copias simples de saldos por cliente de once de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos *****; vivienda de doce de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos *****; Vivienda 92 (noventa y dos) de doce de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos *****; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de doce de septiembre de dos mil diecisiete; pruebas que fueron objetadas en términos generales y en el laudo, la Junta les otorgó eficacia demostrativa.

"Por su parte, el *****; ofreció como pruebas el estado de cuenta sistema de acreditados del nuevo modelo de recaudación fiscal, consulta de trabajadores de catorce de agosto de dos mil diecisiete, así como las documentales aportados por la Afore demandada consistentes en: saldos por cliente de once de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos *****; vivienda de doce de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos *****; Vivienda 92 (noventa y dos) de doce de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales hizo suyas dicho instituto.

"Derivado de lo anterior, la Junta del conocimiento, al emitir el laudo, desestimó el estado de cuenta ofrecido por el actor, como se vio líneas precedentes y otorgó valor probatorio a las documentales ofrecidas por las demandadas, de cuyo contenido no se desprende saldo alguno a favor del actor por el rubro de Vivienda 97 y 92; así como de Retiro 97 y 92, un remanente por la cantidad de *****; por lo que absolvió por una parte al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) del pago de los recursos de Vivienda 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete); y condenó a la *****; Sociedad Anónima de Capital Variable a pagar únicamente la cantidad de *****.

"Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 171/2017 (10a.) determinó que la información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la base nacional de datos SAR y su operación está supeditada a las disposi-

ciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen; por lo que en el plano administrativo, dicha información se trata del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa.

"Asimismo, determinó que en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII, y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba.

"En razón de lo expuesto, precisó que esas pruebas documentales, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que el contenido de la impresión coincida con el de los sistemas automatizados de las Afores.

"La jurisprudencia en cita, con número de registro 2016315, fue publicada el 2 de marzo de 2018 en el *Semanario Judicial de la Federación* y es del contenido siguiente:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LAS IMPRESIONES DIGITALES APORTADAS EN EL JUICIO LABORAL QUE REPORTAN DETALLES DE SALDOS O MOVIMIENTOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO QUE ADMINISTRAN, REQUIEREN PERFECCIONARSE PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La información en poder de las Afores respecto de la contabilidad y el movimiento de los saldos de las subcuentas de retiro, sólo puede ser generada, consultada y procesada por sus sistemas automatizados, los cuales se encuentran coordinados con la Base Nacional de Datos SAR y su operación está supeditada a las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento, por lo que dichos sistemas cuentan con la presunción legal de fiabilidad y certeza de que los datos que contienen, en el plano administrativo, son producto del cumplimiento de la obligación legal de llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervienen mediante sistemas automatizados o electrónicos que puede reproducirse en forma impresa. Ahora bien, en el plano jurisdiccional esos elementos de prueba se ubican en los artículos 776, fracción VIII y 836-C de la Ley Federal del Trabajo, como medios

aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden alcanzar valor probatorio ante un conflicto que se genere con relación a los saldos y movimientos propios de las administradoras sujetos a comprobar y que se hace mediante la información generada en impresiones digitales ofrecidas como prueba; en consecuencia, a la par de lo sostenido, para alcanzar un valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, requieren perfeccionarse mediante la prueba pericial o la de inspección ocular, como ordenan los artículos 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que exista certeza jurídica de que los datos presentados en la impresión coincidan con el contenido de los sistemas automatizados de las Afores.'

"Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 172/2017 (10a.), determinó que los asientos contables en cuyos movimientos se detalle la transferencia de los recursos de la subcuenta de retiro a la cuenta del beneficiario, no son prueba idónea para tener por acreditada la excepción de pago.

"En ese sentido, precisó que aunque llegaran a perfeccionarse las impresiones digitales de los movimientos contables exhibidos por la Afore demandada, no son idóneas para demostrar la aludida excepción, porque el movimiento financiero consiste en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, como puede ser la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro medio electrónico, los cuales tienen el alcance de demostrar fehacientemente que se realizó la transferencia que se asentó en el movimiento contable de las Afores en la subcuenta de retiro; lo que se considera idóneo para comprobar la entrega de los recursos demandados.

"Lo que por sí mismo permite sostener que no se encuentra debidamente soportada la excepción de pago aludida; pero además, esas documentales no son aptas para acreditar el pago, sino, en todo caso, podrían generar la presunción de que se llevaron a cabo determinados movimientos en la cuenta individual del quejoso *****.

"Por ello, si la excepción de pago no está orientada a acreditar que se verificaron movimientos financieros en la cuenta del trabajador, sino que se hizo entrega de los importes afirmados, se requiere de otros elementos de convicción que así lo demuestren, como podría ser el abono que se produce en la cuenta del beneficiario, la transferencia o el depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, emisión de cheques o cualquier otro que tenga el alcance de demostrar que efectivamente se realizó el pago del movimiento contable asentado por la Afore en la subcuenta de retiro del operario.

"En las relatadas consideraciones, se concluye que las demandadas no acreditaron la excepción de pago, porque las pruebas documentales que ofrecieron y exhibieron en el juicio laboral no son idóneas para acreditar su afirmación.

"De ahí que la Junta del conocimiento deberá condenar a las demandadas a la devolución de la totalidad de los recursos con los que cuenta el trabajador en su cuenta individual de ahorro para el retiro, consistentes en Retiro 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete), por la cantidad de ***** y Vivienda 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete), por la cantidad de ***** , bajo la idea de que las demandadas no demostraron su excepción de pago.

"Sin que pase inadvertido que la autoridad laboral no ordenó el desahogo del medio de perfeccionamiento (cotejo y compulsa) propuesto por el trabajador aquí quejoso, en relación con la copia simple del estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro que aportó al sumario; sin embargo, este órgano colegiado considera que esa transgresión de carácter procesal es superable, pues al final del día las demandadas, como ya se dijo, no lograron demostrar su excepción de pago, la cual, implícitamente, conlleva la aceptación de recursos en la cuenta individual de la parte actora.

"En esas condiciones, y como se mencionó previamente al inicio del presente considerando, este órgano colegiado privilegió el mayor beneficio que le reportaría al quejoso analizar de fondo la litis constitucional derivada del sumario natural, pues, como se verá enseguida, ello se traduce en el otorgamiento de la protección federal de fondo; por ende, aun cuando el impetrante de tutela federal en sus conceptos de violación denunció la posible violación procesal en que incurrió la Junta del conocimiento en el sentido de requerirlo a fin de que exhibiera el último estado de cuenta de su cuenta individual de ahorro para el retiro, se considera que no habría razón para conceder el amparo para efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento a fin de que el laborioso lo aportara al sumario, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ya que ello ya aconteció; además, este tribunal fijó postura de fondo en relación con la temática de cuándo se está en presencia de dicho documento; de ahí, se insiste, que no sea dable en la especie reponer la secuela procesal.

"En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; en su lugar, dicte otro, en el que:

"A) Reitere lo que no fue materia de concesión ni de litis, esto es:

"- La absolución al Instituto Mexicano del Seguro Social, de reconocer que la única pensión de que goza el actor ***** , es de vejez, bajo el régimen y vigencia de la Ley del Seguro Social régimen '1973', reclamada en el inciso 1) de su escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que se le otorgó al actor una pensión de vejez mediante resolución número ***** , de seis de abril de dos mil dieciséis.

"Hecho lo anterior:

"b) Siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción establezca que la parte actora sí dio cumplimiento al artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la exhibición en el juicio del último estado de cuenta de la cuenta individual de ahorro para el retiro, entendiendo por éste el de fecha más reciente a disposición de aquella a la data de la presentación de la demanda laboral.

"c) Luego, analice las excepciones de pago opuestas por ***** e instituto demandados y las declare infundadas, bajo la idea de que las pruebas de la Afore demandada consistentes en: saldos por cliente de once de septiembre de dos mil diecisiete, consulta de movimientos ***** vivienda, consulta de movimientos ***** Vivienda 92 (noventa y dos), consulta de movimientos ***** , retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, todos de doce de septiembre de dos mil diecisiete y hechas suyas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), no tienen el alcance pretendido; es decir, no prueban pago alguno; de ahí que deberá restarles valor probatorio.

"c) (sic) Finalmente, deberá condenar a la ***** e Infonavit demandados al pago de Retiro 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete), por la cantidad de ***** e Infonavit 92 (noventa y dos) y 97 (noventa y siete), por la diversa de ***** , más los rendimientos generados reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda, bajo la idea de que las demandadas no demostraron su excepción de pago opuesta ..."

De las consideraciones vertidas por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, en el asunto antes reseñado, surgió la **jurisprudencia VII.2o.T. J/34 (10a.)**, publicada en la página 2030, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 2018139, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Atento a los preceptos que integran el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, denominada: 'Conflictos individuales de seguridad social', de la Ley Federal del Trabajo; de la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto para que la acción quede configurada en los hechos, y de la interpretación funcional y teleológica del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la ley citada, por 'último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro', debe entenderse aquel que contiene la fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Lo anterior, con independencia de que la fecha de expedición de dicha documental se encuentre o no dentro del rango de 4 u 8 meses previos, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que corresponde a los institutos de seguridad social desvirtuarla y demostrar el destino de los recursos cuya devolución se demande, de conformidad con el artículo 899-D de la ley aludida. Por ende, el trabajador cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C invocado, si el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que exhibe es el último con el que cuenta al presentar su demanda, pues el tribunal no puede analizar su temporalidad, sino sólo requerirlo para que lo exhiba, en caso de que no lo haya hecho, por lo que, si dicho requerimiento es cumplido, deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, al no corresponderle determinar si es el último, ya que ello es materia de la carga probatoria que corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro, o bien, al instituto de seguridad social correlativo, quienes deben desvirtuar esa documental; ello, porque conforme a los artículos 784 y 899-D, deben exhibir los documentos que tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente; además, tienen la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre: la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, el promedio salarial de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, disposiciones o retiros de los asegurados, recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a éstos."

CUARTO.—**Justificación del análisis de los criterios en disputa.** Al efecto, cabe señalar que el hecho de que el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, no haya**

sido expuesto formalmente como tesis, y, por ende, no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto en los **artículos 218 y 219** de la Ley de Amparo, **no es obstáculo para que el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata**, pues a fin de que se determine su existencia, **basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho**.

Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 27/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y siete, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa **jurisprudencia 2a./J. 94/2000**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja trescientos diecinueve, Tomo XII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de dos mil, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de

integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis. En congruencia con lo anterior, partiendo de que **la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica**, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, **debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.**

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P/J. 72/2010**, visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fue-

ron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

SEXTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que **sí existe contradicción de criterios** entre el **Primer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** con residencia en esta ciudad.

Ello es así, pues el **análisis de las ejecutorias transcritas en párrafos precedentes, pone de relieve la divergencia de criterios**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se precisan:

-A-

Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito**, al resolver el **amparo directo de trabajo 703/2017**, por **unanimidad de votos**, producto de una **nueva reflexión** en relación con el requisito de procedencia de la acción, estableció de una **interpretación sistemática** de los dispositivos legales de seguridad social ahí transcritos, que lo que **debía entenderse** por **último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro**, de conformidad con el **artículo 899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo, era aquel que fuera el **inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda**; por ende, **determinó conceder el amparo para reponer el procedimiento en el sumario natural** bajo la idea jurídica de que la autoridad responsable, si bien requirió a la parte actora para que exhibiera el **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**, también lo es que la autoridad responsable soslayó que la diversa **fracción VII** de la disposición **899-C** del ordenamiento legal en cita señala que la demanda debe contener los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y por la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro correspondiente o, en su caso, "**... el acuse de recibo de solicitud de los mismos**".

Ello, porque estimó que si el accionante **no tiene en su poder el último estado de cuenta** –lo que puede ocurrir porque la Afore haya omitido enviárselo–, **debe presentar con la demanda inicial el acuse de recibo de que lo solicitó**, en tanto que **esos requisitos** no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada.

Por ende, como se dijo líneas precedentes, **dicho Tribunal Colegiado concedió el amparo en el sentido de reponer el procedimiento en el juicio natural** para que la Junta de Conciliación en el momento de requerir al laborioso no lo limitara solamente para que el actor exhibiera el **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**, sino que a la luz de la diversa **fracción VII del artículo 899-C** de la ley en cita, debía requerirle que de **no presentar el último estado de cuenta con el escrito inicial de demanda, aportara el acuse de haber solicitado tal documento.**

-B-

Ocurre que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, al resolver el **amparo directo de trabajo 963/2017**, determinó por **unanimidad de votos**, conceder el amparo, empero, **privilegiando el estudio de fondo del asunto**; esto es, que **no había la necesidad de reponer el procedimiento en el sumario natural**, pues el actor **sí cumplió** con el requisito de presentar con su escrito inicial de demanda, el **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**, previsto en el **artículo 899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el efecto que imprimió al fallo protector fue para que el órgano tripartito de trabajo sin libertad de jurisdicción considerara cumplido el requisito de previa referencia; y, en esa tesitura, al no desvirtuar la carga probatoria la Afore demandada, que la condenara a la devolución del numerario existente en la subcuenta de retiro de la cuenta individual del trabajador.

Ello, al **concluir prima facie** que, si bien el **último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro** que exige dicho numeral, podría ser **aquel que indicara una data inmediata anterior en el rango de cuatro u ocho meses previos a aquella fecha en que se presentó la demanda laboral**, en tanto que la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de enviar estados de cuenta individuales, debe ser por lo menos tres veces al año (Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro); es decir, **cuatrimestralmente.**

Interpretación que, incluso, **coincidió** con la diversa efectuada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, en relación con el requisito de procedibilidad de la acción laboral que llama la atención, lo que desde luego tornaría **inexistente** la presente contradicción de tesis.

Sin embargo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito de trato**, señaló que **esa no era la interpretación que debía prevalecer** en la especie, del **último estado de la cuenta indi-**

vidual de ahorro para el retiro, previsto en el **artículo 899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo.

Ello, en razón de que el fin último de la normatividad de prestaciones de seguridad social reseñada en la ejecutoria **963/2017**, busca, básicamente, la entrega o disposición del trabajador en una forma práctica, rápida y sencilla, del ahorro monetario que realizó a lo largo de su vida laboral en servicio activo, para cuando entre en etapa de retiro, porque son recursos de su propiedad.

Por ende, de una interpretación funcional y teleológica **consideró** que mas bien, el **último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro a que se refiere la fracción VI del precepto 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, es aquel que cuenta con la fecha de expedición más reciente en relación con la data de la presentación de la demanda correlativa, empero, **que tenga a disposición el trabajador y acompañe al escrito de demanda, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que realice la Junta laboral sobre el particular.**

Lo anterior, con independencia de que la data de expedición de dicha documental, se encuentre o no dentro del rango de cuatro u ocho meses previos contados a la fecha de presentación del escrito de demanda laboral pues, en un momento dado, a quienes les corresponderá no sólo desvirtuar este último, sino demostrar el destino de los recursos que se demanden en los conflictos de seguridad social, será a los organismos o institutos de seguridad social, de conformidad con el dispositivo legal **899-D** del ordenamiento legal previamente señalado.

De ahí que dicho tribunal concluyera que el actor **sí cumplió** con el requisito de **procedibilidad** que establece el dispositivo legal **899-C, fracción VI**, del ordenamiento legal de previa referencia, lo que derivó en que la **concesión del amparo fuera de fondo** a fin de que en cumplimiento al fallo protector el órgano tripartito de trabajo solventara puntualmente la totalidad de la litis laboral; es decir, **no para ordenar la reposición del procedimiento a fin de requerir nuevamente al trabajador un elemento más como equivalente al requisito de procedibilidad consistente en el último estado de cuenta individual.**

De lo destacado con antelación, se llega a la conclusión de que en el caso **sí existe contradicción de tesis**, en virtud de que:

En ambos juicios de amparo directo se **examinaron cuestiones esencialmente iguales**, a saber:

a) Se analizaron juicios laborales en los que, en la parte que interesa, el **ejercicio de la acción** de los actores versó en contra de una Administradora de Fondos para el Retiro y otras instituciones, **con la finalidad de obtener la devolución de las aportaciones por concepto de retiro de su cuenta individual.**

b) Los actores en ambos asuntos laborales, **exhibieron estados de cuenta de su cuenta individual de ahorro para el retiro**, correspondientes del **uno de mayo al treinta y uno agosto de dos mil trece** (juicio laboral génesis del juicio de amparo directo **703/2017**), y del periodo del **uno de septiembre al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**, (sumario laboral génesis del juicio de amparo directo **963/2017**); estados de cuenta que para efectos del juicio laboral fueron de fecha añeja a la data que correspondió como de presentación de la demanda inicial ante la Junta responsable; asimismo, acompañaron los actores de cada controvertido laboral copia simple de la resolución de pensión de cesantía y vejez, que les fue otorgada a los laboriosos, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente.

c) En ambos controvertidos laborales, el órgano tripartito de trabajo estimó que pese a que fue requerida en forma previa, finalmente, la parte operaria no había cumplido el requisito previsto en la **fracción VI del artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, consistente en acompañar al escrito inicial de demanda, **el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**, por lo que **absolvió a la Administradora de Fondos para el Retiro demandada**, de la devolución del monto económico existente en la subcuenta de retiro de la cuenta individual de los trabajadores-actores.

2. Los tribunales de amparo llegaron a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia, pues por lo que se refiere al **amparo directo 703/2017**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó:

- **La reposición del procedimiento en el sumario natural**, bajo la idea jurídica de que el **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro** previsto en el **artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, debía ser aquel **inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral.**

Por lo que, si bien la Junta de Conciliación consideró que no se cumplió con su presentación; lo cierto es que, en el momento de requerir al actor para que lo exhibiera, **no debió ceñirlo**, únicamente, a dicho requisito de procedibilidad, sino que, de conformidad con la **fracción VII de aquel dispositivo legal**, debía requerirle que de **no presentar el último estado de**

cuenta con el escrito inicial de demanda, aportara el acuse de haber solicitado tal documento.

Ello, se insiste, a raíz de lo que el órgano colegiado previamente y producto de una **nueva reflexión** sobre el particular, interpretó de forma sistemática acerca de qué debía entenderse por **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro** previsto en la **fracción VI del artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, que definió como aquel inmediato anterior a la presentación de la demanda laboral.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó, al resolver el **amparo directo de trabajo 963/2017, privilegiar el estudio de fondo del asunto**, en razón de que consideró que **no había necesidad de reponer el procedimiento en el sumario natural**, pues el actor **sí cumplió** con el requisito de presentar con su escrito inicial de demanda, el **último estado de la cuenta individual de fondo de ahorro para el retiro**, previsto en el **artículo 899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que derivó en que la **concesión del amparo otorgada fuera de fondo**, a fin de que en cumplimiento al fallo protector la Junta de Conciliación y Arbitraje solventara íntegramente la litis laboral; es decir, **no ordenó la reposición del procedimiento a fin de requerir nuevamente al trabajador un elemento más como equivalente al requisito de procedibilidad consistente en el último estado de cuenta individual.**

Ello, al **concluir** dicho Tribunal Colegiado que de una **interpretación sistemática-gramatical**, podría establecerse en **una primera aproximación al punto**, que el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que señala como requisito la **fracción VI del precepto 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, para entablar los conflictos individuales de seguridad social, **es aquel que indicara una data inmediata anterior en el rango de cuatro u ocho meses previos a aquella fecha en que se presentó la demanda laboral.**

Interpretación que, incluso, **coincidía** con la diversa efectuada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, en relación con el requisito de procedibilidad de la acción laboral que llama la atención, lo que desde luego, tornaría **inexistente** la presente contradicción de tesis.

Sin embargo, el órgano colegiado consideró que la **anterior interpretación no es la que debía prevalecer en la especie**, en razón de que de

una interpretación **funcional y teleológica** se obtenía que el **último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro** a que se refiere la **fracción VI del precepto 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, es aquel que cuenta con la fecha de expedición más reciente en relación con la data de la presentación de la demanda correlativa, que tenga a disposición el trabajador y acompañe al escrito de demanda, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que realice la Junta laboral sobre el particular.

Lo anterior, porque a quienes les corresponde no sólo desvirtuar este último, sino demostrar el destino de los recursos que se demanden en los conflictos de seguridad social, es a las Afores, de conformidad con el dispositivo legal **899-D** de la Ley Federal del Trabajo.

Máxime, porque la obligación del órgano tripartito de trabajo se constriñe a requerir en un momento dado al trabajador para que, en caso de no acompañar documental alguna, exhiba el último estado de su cuenta individual, empero, no le corresponde "apreciar" si para efectos del juicio laboral, el estado de cuenta exhibido es el último, ya que ello será materia de litis y de distribución de cargas probatorias, en razón de que a quien le corresponderá desvirtuar esa documental será, en todo caso, a la Afore, o bien, al instituto de seguridad social correlativo.

De ahí que dicho tribunal concluyera que el actor **sí cumplió** con el requisito de **procedibilidad** que establece el dispositivo legal de previa referencia, lo que conllevó a **otorgar la concesión del amparo**, empero, de **fondo**, no vía reposición de procedimiento.

Es así que existe contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados que aquí participaron frente a una misma problemática jurídica llegaron a posturas opuestas.

SÉPTIMO.—Punto de contradicción. Conforme a los elementos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar **qué debe entenderse por último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, en términos del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, o el que tenga a su disposición la parte actora al presentar la demanda aunque no sea de esa temporalidad, o bien el que exhiba la parte actora con motivo del requerimiento que se le haga en ese sentido.**

OCTAVO.—Decisión. Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en relación con los **conflictos individuales de seguridad social**, en específico, de los **requisitos** que debe cumplir la **demanda** presentada por el actor, **que prevé el artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, estableció que sólo debe contener aquellos que sean propios de la acción intentada, pues determinó, en lo que interesa, que:

"En este contexto, conviene precisar ahora que la litis en el asunto consiste en determinar si el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo vulnera el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos a la salud y a la seguridad social, a que se contrae el diverso 123, apartado A, fracción XXIX, de la indicada Carta Federal, por exigir requisitos desproporcionados, cuyo incumplimiento provoca la improcedencia de la acción.

"Ahora, a fin de quedar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, reseñar el contenido de los preceptos de la norma constitucional que se estima vulnerada y, en segundo término, interpretar el contenido normativo del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que es el supuesto legal que contiene la disposición que afecta al recurrente. Al respecto, es de citar la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.'(6)

"Así dispuestas las cosas, en lo conducente, ha lugar a precisar el contenido de la siguiente legislación:

"• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...'

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.'

"• Ley Federal del Trabajo:

"Sección primera

"Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'

"En relación con lo antes referido, es menester considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) –sesión privada de tres de mayo de dos mil diecisiete–, que a la letra dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO

PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada.'(7)

"En la jurisprudencia que se comenta, se estableció que los requisitos ahí especificados no se tratan de simples datos informativos que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; en suma, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

"En la propia jurisprudencia se precisó también que, del examen de los diferentes numerales 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se desprendía que la demanda en los conflictos individuales de seguridad social sólo debía contener aquellos requisitos que, señalados en el tercero de ellos, fueran propios a las acciones correspondientes; de manera que era innecesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones, la totalidad de los requisitos ahí contenidos, sino únicamente '... los que correspondan a la acción intentada ...'

"Estrechamente vinculado con lo anterior, también es de considerar que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2016, emitió la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), que literalmente expresa:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditez a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.’(8)

"En dicho criterio se sostuvo que, si bien el objetivo determinante del legislador, al concebir en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el conjunto de requisitos que debía cumplir la demanda en el procedimiento especial de referencia, fue obtener la mayor expeditez; sin embargo, ello no implicaba excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa y efectiva en relación con el problema planteado. En ese contexto, se destacó que en el artículo 899 del ordenamiento en comentario se dispuso que en los procedimientos especiales debían observarse también las disposiciones previstas en los capítulos XII y XVII del 'título catorce'; entre ellas, los numerales 873, segundo párrafo y 878, fracción II, que constriñen a las Juntas a prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que subsanen las irregularidades que detectaran en el escrito de demanda y, en caso de ser necesario, a prevenirlos nuevamente en la etapa de demanda y excepciones.

"Cabe destacar que en la ejecutoria se aludió también a lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 75/99(9) y 4a./J. 3/91(10). De las que se desprende que, incluso, en los conflictos de seguridad social la Junta se encuentra obligada a prevenir a la parte actora, cuando fuera trabajador o trabajadora, o bien, se tratara de sus beneficiarios, para que subsanara las irregularidades que observara en el escrito de demanda y, en caso de que no lo hicieran así dentro del plazo de tres días, a repetir dicha prevención llegada la etapa de demanda y excepciones. Sin que fuera óbice para ello, el hecho de que el

artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo estableciera que el procedimiento iniciaría con la presentación del escrito de demanda en el que esa parte 'podrá' ofrecer sus pruebas, ya que se refería al contexto general de los procedimientos especiales; mientras que, respecto de los elementos susceptibles de integrar la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, se disponía el imperativo 'deberán'.

"En la misma cadena de razonamiento debe considerarse lo sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), (11) que dice:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.'

"De la jurisprudencia transcrita, en lo medular, se desprende que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva; sin embargo, esto no conlleva soslayar los presupuestos procesales de procedencia de las vías jurisdiccionales, porque ello significaría inobservar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

"En este contexto, debe tenerse presente que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, aplicado bajo los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, resulta constitucional, en atención a lo siguiente:

"Primero. Al señalar los presupuestos esenciales para que la acción quede configurada, permite lograr un sano equilibrio entre las partes del proceso laboral, aunado a que salvaguarda los principios de economía, concentración y sencillez que rigen a éste, lo que, además, es congruente con los derechos fundamentales de acceso a una justicia expedita y de seguridad social, reconocidos en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, del Texto Constitucional.

"Segundo. En tanto no obliga a que las demandas cumplan con todos sus requisitos, sino a que contengan los que correspondan a la acción intentada, permite que la autoridad del trabajo –una vez fijada la litis y distribuidas las cargas probatorias– tenga los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia; y, de esa forma, cumple con el propósito legislativo de solucionar mejor y más eficazmente los conflictos en materia de seguridad social.

"Lo anterior, sin que pueda considerarse que exige requisitos desproporcionados, pues, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de que sean necesarios para configurar la litis y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, aluden a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

"Tercero. Al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, señale los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

"Ahora, a pesar de que se ha concluido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo (vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce), es acorde con los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, debe tenerse en cuenta que esa determinación se realizó con base en los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala (desarrollados previamente).

"Así, contrastados los lineamientos interpretativos establecidos por esta Segunda Sala, se arriba a la conclusión de que el precitado artículo

899-C de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la seguridad social a que se contraen los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

"Los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

"En armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, la demanda relativa sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, de manera que no será necesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones la totalidad de las exigencias ahí previstas; de esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita; pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial, las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limitaba a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva, en relación con el específico problema planteado.

"En este sentido, no es factible considerar que el precitado artículo 899-C de la ley obrera exija requisitos desproporcionados, puesto que, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios para configurar la litis y, en lo particular, los previstos en sus fracciones IV y VII, donde se alude a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud.

"Más aún, al ser aplicado de manera complementaria con lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, también resulta acorde con una impartición de justicia completa, pues conlleva la obligación de que la Junta, cuando advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, a señalar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevenga a la parte actora (cuando sea un trabajador o sus beneficiarios) para que las subsane.

"Como consecuencia, tampoco puede considerarse que se transgreda el derecho humano a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, pues para efectos de este caso, ese derecho encuentra su protección por medio del acceso a las prestaciones de seguridad social y sus garantías procesales, las cuales no son vulneradas por las normas que ahora se impugnan.

"En esta medida, queda de manifiesto que la norma cuestionada no perturba ni obstaculiza el derecho a la seguridad social, sino por el contrario, proporciona un mecanismo que permite acceder a ella de manera pronta, completa e imparcial.

"Esclarecido que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce –conforme a los parámetros interpretativos fijados por esta Segunda Sala y desarrollados en párrafos precedentes–, es acorde con los postulados a que se contraen los numerales 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal; se concluye que dichos parámetros no fueron observados en la sentencia recurrida, puesto que analizado el efecto que impusiera el Tribunal Colegiado recurrido, al conceder la protección constitucional, se advierte que éstos constriñen a la Junta Especial a emitir un nuevo laudo en el que establezca la omisión del actor de cumplir con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 899-C.

"Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el diverso artículo 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Conforme al citado precepto legal, los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"De esta manera, para estar en aptitud de determinar cuáles son los requisitos propios la acción, tanto la autoridad de trabajo, en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción, pues sólo de esa forma evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios para la procedencia de la acción intentada."

De dichas consideraciones derivó la **jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.)**, consultable en la página 1328 del Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 2016914, que dice:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado."

De las anteriores consideraciones, es dable desprender las siguientes conclusiones:

- Se evidencia que el Máximo Tribunal del País estableció que tratándose de conflictos individuales de seguridad social, los requisitos especificados

en el **artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo**, no se tratan de simples informes que el actor debe proporcionar en la demanda; sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; lo cual resulta importante, porque será la base que permitirá a la contraparte controvertir de manera eficaz las condiciones impuestas por el enjuiciante; de hecho, se trata de la base en que se sustenta el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento especial de seguridad social.

- Empero, también señaló que, conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, la demanda relativa **sólo debe contener los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes**, de manera que **no será necesario invocar en el ejercicio de las diversas acciones la totalidad de las exigencias allá previstas**; de esta manera, **una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias**, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita; pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial, las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva, en relación con el específico problema planteado.

- En ese sentido, determinó que no es factible considerar que el precitado artículo **899-C** de la ley obrera **exija requisitos desproporcionados**, puesto que, en lo general, el cumplimiento de éstos dependerá exclusivamente de los que sean necesarios **para configurar la litis** y, en lo particular, los previstos en sus **fracciones IV y VII**, donde se alude a cuestiones de las que, en principio, los trabajadores tienen conocimiento, así como a documentos respecto de los que basta, en su caso, el **acuse de recibo de su solicitud**.

- Por ende, señaló que si los conflictos individuales de seguridad social tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social y de aquellas que deban cubrirse conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

- Entonces, para estar en aptitud de determinar **cuáles** son los requisitos propios de la acción, tanto la autoridad de trabajo en el procedimiento laboral, como el tribunal del amparo, **deberán tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción**, pues sólo de esa

forma **evitarán requerir al asegurado para que satisfaga requisitos innecesarios** para la procedencia de la acción intentada.

Una vez precisado lo anterior, es menester analizar el marco teórico relacionado con las **prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro**, para conocer cuáles son los **requisitos que deben acompañarse a las demandas de este tipo de conflictos, lo cual constituye un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos.**

En esa tesitura, como bien lo destacan el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad**, los supuestos normativos están regulados en la Ley Federal del Trabajo en su **sección primera, 'Conflictos individuales de seguridad social'**, en los **artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D**, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios. ..."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y,

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos;

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados ..."

En el caso que interesa, del contenido de las **fracciones VI y VII del artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, se evidencia:

"Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda.

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la

información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez."

De lo acabado de reproducir se colige que en las demandas relativas a los conflictos de seguridad social en que se reclamen prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro, el requisito **idóneo** por antonomasia que deberá acompañarse debe ser, inexorablemente, el **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**; y, sólo cuando el trabajador **no lo exhiba** con su escrito inicial de demanda, o en caso de que sea requerido a fin de cumplir con dicho requisito, **manifieste expresamente no contar en su poder con dicha documental**, entonces, el **requisito de procedibilidad** que podrá acompañar el operario a la demanda laboral correlativa en defecto del **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**, será el **acuse de recibo de haberlo solicitado**, sin que éste pueda catalogarse como requisito **simultáneo** al último estado de cuenta individual, ya que solamente a falta de éste podrá acompañarse aquél a la demanda como requisito **sucesivo**, aspecto sobre el que más adelante se abundará.

En efecto, este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, en relación con lo que debe entenderse por **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro**, en términos del artículo **899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo, que dispuso el legislador que debe cumplir el actor de que se trate; ello, para establecer si se debe reponer o no el procedimiento para que el actor lo exhiba en el sumario natural, realiza el siguiente cuestionamiento:

¿Qué debe entenderse por último estado de cuenta que dice la ley que se debe acompañar a la demanda laboral?

La respuesta, acorde con lo reseñado en párrafos precedentes, es la siguiente:

Conviene señalar que la Ley del Seguro Social en el **artículo 159** prevé:

"Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley."

En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sobre el tema se regula:

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"...

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado."

"Artículo 37-A. La comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.

"Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

"I. Claridad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta que permita conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;

"II. La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones;

"III. La información que deberán contener para permitir la comparación del rendimiento neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines;

"IV. Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas;

"V. La información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el rendimiento neto pagado en el periodo;

"VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta; y,

"VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables."

"Capítulo IV

"De la cuenta individual y de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva

"Sección I

"De la cuenta individual

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones voluntarias, y

"IV. Aportaciones complementarias de retiro.

"Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

"Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

"Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

" ...

"Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente. ..."

"Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora."

De las anteriores transcripciones a los contenidos normativos de seguridad social, se desprende que el **manejo** o dirección de la cuenta individual, lo efectúan directamente las Afores (Administradoras de Fondos para el Retiro), las cuales son **entidades financieras** que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión.

Manejo que, en esencia, versa en informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.

Asimismo, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la **periodicidad en la entrega de los estados de la cuenta individual del trabajador**, de conformidad con el **artículo 18, fracción IV**, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, debe realizarse **cuatrimestralmente**; es decir, deberá enviarse y recibirse en el domicilio que hubiese indicado el operario para ese efecto, el estado de la cuenta individual, por lo menos, **tres veces al año**.

Bajo esas condiciones, de una **interpretación funcional y teleológica** a tales disposiciones legales, se obtiene que el **último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro** a que se refiere la **fracción VI** del precepto **899-C** de la Ley Federal del Trabajo, es aquel que tiene la fecha de expedición más reciente **en relación con la data de la presentación de la demanda laboral correlativa**, empero, que **tenga a disposición el actor y acompañe al escrito de demanda**, o bien, sea el que exhiba con motivo del

requerimiento que le realice el tribunal de trabajo sobre el particular, expresando que dicho estado de cuenta es el último que le fue allegado en su domicilio que para ese efecto dio ante la Afore.

Lo anterior, con independencia de que la data de expedición de dicha documental, se encuentre o no dentro del rango de **cuatro meses previos contados a la fecha de presentación del escrito de demanda laboral**, pues se parte de la buena fe del trabajador si manifiesta que el exhibido con el escrito inicial de demanda, **es el último que recibió en su domicilio**, ya que él no tiene **injerencia** en la elaboración del estado de cuenta individual per se, sino que se encuentra supeditado a que la Afore cumpla con su obligación legal de enviárselo cada cuatro meses al domicilio que para ese efecto señaló aquél, lo que, eventualmente y por diversos factores, puede llegar o no a efectuarse.

En esa tesitura, se debe entender que el **último estado de cuenta** es el de **fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora**, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda, o el que acompaña al escrito relativo en el momento en que la Junta de Conciliación y Arbitraje le requiere para que exhiba dicho documento, ya que si bien esta última tiene el deber de requerir que se cumpla con el requisito previsto en la **fracción VI del artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto de la acción, también lo es que no puede soslayar lo dispuesto en el **artículo 18, fracción IV**, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y **899-D** de la ley laboral multicitada.

De ahí que el **último estado de cuenta** será, por **regla general**, el que tenga el actor a la fecha de presentación de la demanda, en por lo menos cuatro meses anterior a esa data; y por **excepción**, tomando en consideración la máxima de derecho universal que reza: "**nadie está obligado a lo imposible**", también debe tenerse por cumplido dicho requisito de la acción si el actor manifiesta **que el que exhibe es el último que tiene en su poder por ser**, por ejemplo, el último que recibió en su domicilio.

Máxime, si se toma en consideración el contenido del **artículo 6o.** de la Ley Federal del Trabajo, que refiere el principio de **aplicación inmediata de las normas laborales que beneficien al trabajador**, al disponer:

"Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia."

Así como, de forma **extensiva** el **alcance** del numeral **18** que contiene el principio ***in dubio pro operario***, al establecer que en la **interpretación** de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades señaladas en los **artículos 2o. y 3o.** del ordenamiento legal en cita.

Apoya a la anterior consideración en lo conducente, la **jurisprudencia 2a./J. 134/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 163036, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1088, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (sólo en lo relacionado con la temática de interpretación de la normativa laboral, la cual debe estar a lo más favorable al trabajador)*, que dice:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.—El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo contiene el referido principio, el cual está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos; por su parte, el artículo 841 de la misma legislación otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y motive su decisión. En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar la duda en la interpretación de una norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, lo que únicamente puede estar sujeto a las reglas de la lógica, del raciocinio, de la experiencia y del conocimiento."

Bajo esa línea de pensamiento, este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** concluye que el **último estado de cuenta individual a que se refiere la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña al escrito relativo al momento en que la Junta del conocimiento le requiere para que exhiba dicho documento.**

Lo anterior es así, incluso, porque a quienes les corresponde la **carga de la prueba** no sólo de desvirtuar el estado de cuenta que proporcione el trabajador, sino demostrar el destino de los recursos que se demanden en los

conflictos de seguridad social derivados del Sistema de Ahorro para el Retiro, **son las Afores (u organismos de seguridad social)**, de conformidad con el dispositivo legal **899-D, fracciones IV y V**, de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"... Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas."

Además, de conformidad con lo anteriormente transcrito, como ya se precisó, son las **Afores**, en el caso que llama la atención, quienes tienen la carga de desvirtuar los documentos que la parte trabajadora ofrezca o exhiba al juicio laboral con el escrito inicial de demanda, en términos de lo que establece el **diverso 784** (por analogía) de la ley laboral, que es del tenor literal siguiente:

"... La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

En resumen, este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** considera que tratándose de controversias laborales en las cuales la prestación principal por parte del actor se concentre, únicamente, en solicitar de la Afore, la **devolución de los montos económicos que se encuentran en su cuenta individual de ahorro para el retiro**, específicamente, en la **subcuenta de retiro**, el **requisito** que debe cumplir de conformidad con el **artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo; lo es el **último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro** que se le hubiese expedido, de conformidad con la **fracción VI** de dicho dispositivo legal.

Entendido éste como el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña

al escrito relativo al momento en que el tribunal de trabajo le requiere para que exhiba dicho documento, incluso, **en aplicación de la máxima de derecho universal** que reza: **nadie está obligado a lo imposible**.

Por lo que si este último obra físicamente en el sumario natural, entonces, **no habrá necesidad de requerirle** que exhiba uno diverso, si adujo que el que tiene en su poder se trata del último que recibió por parte de la Afore.

Bajo esas condiciones, definido qué debe entenderse por **el último estado de cuenta de conformidad con el artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, es conveniente hacer alusión a las consecuencias que puedan derivarse de este pronunciamiento.

En este sentido, si por último estado de cuenta debe entenderse como el de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral, que tenga a su disposición la parte actora, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña al escrito relativo al momento en que el tribunal de trabajo le requiere para que exhiba dicho documento

Entonces, sólo en caso de **no exhibirlo o que** el trabajador manifieste que no tiene estado de cuenta alguno, así y sólo así, en ese caso, **podrá acompañar** al escrito inicial de demanda el **acuse de recibo de la solicitud del mismo** que haya elevado ante la Afore, de conformidad con la **fracción VII** del dispositivo legal **899-C** de la Ley Federal del Trabajo, o bien, ser requerido en aras de que lo solicite y exhiba.

Alcance interpretativo que se extrae de esta última, en el sentido de establecer la "opción" de que el trabajador podrá acompañar a la demanda inicial, en su caso: "**... el acuse de recibo de solicitud de los mismos ...**"

Pues, ello debe entenderse referido a la falta **absoluta** del **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro** que manifieste el actor en el momento de presentar su escrito inicial de demanda, o en el supuesto en que no lo acompañe y sea requerido por el órgano tripartito de trabajo, en aras de cumplir en **primer orden y acorde al principio de especialidad** que en el caso opera, tratándose de la idoneidad del medio probatorio correlativo, con el requisito de procedibilidad establecido en la **fracción VI** del numeral **899-C** de la ley laboral, ya que de acompañarse éste en el momento de presentar la demanda laboral, no habría siquiera necesidad de aportar el acuse de recibo de mérito.

Ello, en razón de que, de entrada, la **fracción VII** se encuentra en orden **cronológico subsecuente** a la **fracción VI** del **artículo 899-C** del orde-

namiento legal multicitado, con lo que se obtiene que su ubicación establece una naturaleza general supeditada a una diversa en forma particular, al señalar la **fracción VI**, expresamente, al **estado de cuenta individual del trabajador**, como requisito en **primer orden**; mientras que la restante **fracción VII**, esboza a **diversos documentos** que deben ser expedidos por **patrones**, los Institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en último lugar señala a las Administradoras de Fondos para el Retiro; así como, en general toda la información que pueda aportar el accionante al entablar su demanda.

Lo que evidencia el sometimiento de la **fracción VII** a la **fracción VI** del **artículo 899-C** de la ley laboral; es decir, la opción del **acuse de recibo** correlativo está supeditado al supuesto fáctico a cuando el actor **no acompañe el último estado de su cuenta individual de ahorro para el retiro**, o bien, que siendo requerido para ese efecto manifieste **expresamente** que no tiene en su poder ningún estado financiero de su cuenta individual, sólo entonces, **podrá optar por acompañar el accuse de recibo de haber solicitado el estado de cuenta individual, o bien, que siendo requerido para ello, hasta en ese momento lo exhiba.**

Ya que no podría estimarse de diversa manera, en razón de que resultaría un **trámite innecesario** que tendría que realizar el trabajador, si teniendo en su poder el último estado de su cuenta individual, conforme a la interpretación antes realizada, aun así tuviera que acudir ante la **Afore** a fin de solicitarle la expedición de su último estado de cuenta, cuando ello resulta ser una obligación a cargo de la administradora de fondos correlativa, de entregar **cuatrimestralmente los estados de cuenta en los domicilios de sus cuentahabientes**, de conformidad con el **artículo 18, fracción IV**, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De ahí que la exigencia de la **fracción VII** del numeral **899-C** de la ley laboral, no es dable configurarla como requisito **simultáneo** o **equivalente** al estado de cuenta individual, ello porque lo simultáneo presupone la coexistencia de ambos, por ende, mas bien debe catalogarse como requisito **sucesivo ante la falta absoluta de aquél**, porque ello supone que deriva de la inexistencia del estado de cuenta, que en orden de **idoneidad¹⁵ y pertinencia de la prueba** está llamado a ser atendido, preferentemente, si el trabajador lo tiene en su poder y salvo prueba en contrario que desvirtúe la información en él consignada a cargo de la **Afore** a quien se atribuye su expedición.

¹⁵ **Que pregona:** Acorde con el cual, los hechos a demostrar deben ser susceptibles de acreditarse, legalmente, mediante la probanza respectiva.

Bajo esa línea de pensamiento, en esos casos resultará **innecesaria** la **reposición del procedimiento en el sumario natural**, ya que al obrar en el juicio el **último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro** que acompañe el actor a su escrito inicial de demanda, entendido como el de **fecha más reciente** a la data de presentación de la demanda laboral, **que tenga a su disposición la parte actora**, el cual, generalmente, es el que exhibe anexo a su demanda laboral, o el que acompaña al escrito relativo al momento en que el órgano tripartito de trabajo le requiere para que exhiba dicho documento, de esa manera quedará integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, lo que permite a la autoridad del trabajo contar con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.

De lo contrario, **sería incorporar un requisito adicional no previsto como carga procesal al trabajador o sus beneficiarios.**

Ello, pues inexorablemente **es carga probatoria** de la **Afore** desvirtuar los documentos que la parte trabajadora ofrezca o exhiba al juicio laboral con el escrito inicial de demanda, empero, sobretodo acreditar el destino de los montos económicos que existan en la subcuenta de retiro de la cuenta individual que maneja del trabajador.

Conclusión con la que se privilegia, inclusive, en términos de lo dispuesto por el **artículo 189** de la Ley de Amparo, la solución de fondo del asunto, expeditamente, en cumplimiento al **artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando la postergación de tal pronunciamiento bajo la idea de que la parte trabajadora no está obligada a exhibir documentos de fecha posterior al que afirme tiene en su poder proveniente de la Afore obligada a expedírsele, quien por su parte solventado ese extremo tiene la obligación de desvirtuarlo por contar con todos los elementos necesarios para ello, en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO.—**Fijación de criterio.** En atención a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 226** de la Ley de Amparo en vigor, es el redactado en la tesis con el siguiente rubro y texto:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO

PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Atento a los preceptos que integran el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, denominada: "Conflictos individuales de seguridad social", de la Ley Federal del Trabajo; de la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto para que la acción quede configurada en los hechos; y de la interpretación funcional y teleológica del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la ley citada, por "último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", debe entenderse aquel que contiene la fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Y sólo en caso de no exhibirlo el trabajador, o que manifieste que no recibió estado de cuenta alguno por aquélla, podrá acompañar al escrito inicial de demanda el acuse de recibo de la solicitud del mismo que haya elevado ante la Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con la fracción VII del dispositivo legal de previa referencia, o bien, ser requerido en aras de que proceda en consecuencia. Lo anterior, con independencia de que la fecha de expedición del estado de cuenta se encuentre o no dentro del rango de 4 meses a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro e institutos de seguridad social desvirtuarlo y demostrar el destino de los recursos cuya devolución se demande; ello, de conformidad con el artículo 899-D de la ley aludida. Por ende, el trabajador cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C, invocado, si el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que exhibe es el último con el que cuenta al presentar su demanda, por lo que, si dicho requerimiento es cumplido deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, al no corresponderle al tribunal de trabajo cuestionar esa calidad, ya que ello es materia de la carga probatoria que corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro, o bien, al instituto de seguridad correlativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 899-D ídem, que expresamente les atribuye el débito probatorio cuando exista controversia entre otros aspectos, sobre el estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, así como en relación con disposiciones o retiros de los asegurados.

Lo anterior, sin demérito de que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 44 del Acuerdo General 52/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **quince de diciembre de dos mil quince**, el criterio aquí plasmado y redactado en forma de tesis **se en-**

cuentre sujeto a las observaciones de forma que, en su caso, efectúe la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que **avale o acepte** este Pleno de Circuito.

DÉCIMO.—Denuncia por posible contradicción de criterios.

Este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** estima que el **criterio sostenido** en la presente ejecutoria en el considerando precedente, pudiera ser **contradictorio** con el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla**, al resolver, por **unanimidad de votos en cuanto al sentido y por mayoría en las consideraciones, con voto concurrente de uno de sus integrantes**, el juicio de amparo directo **343/2018**, en sesión de **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**.

En efecto, **del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)**, se advierte que se encuentra almacenada y cargada la versión electrónica de la ejecutoria pronunciada por el órgano colegiado de previa referencia, en la cual, en lo que interesa, se sostuvo lo siguiente:

"**SÉPTIMO.—**Estudio del asunto. Previo al estudio de los motivos de disenso jurídico, es menester señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal¹⁶ y el diverso precepto 174 de la Ley de Amparo,¹⁷ el juicio de amparo directo, de la competencia de los

¹⁶ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

¹⁷ **"Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Tribunales Colegiados de Circuito, resulta procedente contra laudos, en los cuales, los señalados órganos jurisdiccionales deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquellas que adviertan en suplencia de la queja cuando sea procedente, fijando los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

"Además, establecen una consecuencia para aquellos casos en que las violaciones procesales no se hayan invocado en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado las haya hecho valer de oficio, consistente en que no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

"Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a verificar que no existan violaciones cometidas en el procedimiento. Lo cual tiene como objetivo lograr que en un sólo juicio queden resueltas las que puedan invocarse o advertirse de oficio en los casos que así proceda, respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos.

"Aunado a que de los artículos previamente transcritos, se desprende que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, conforme al cual el Tribunal Colegiado de Circuito tiene el deber de procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

"De tal manera, que en el presente caso, en primer lugar, se estudiará la transgresión al procedimiento que este Tribunal Colegiado, en suplencia de la queja, de oficio, advierte cometió la Junta responsable, la cual afectó las defensas de la parte quejosa y, trascendió al fondo del fallo.

"Existencia de una violación al procedimiento. Así, en suplencia de la queja deficiente conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,¹⁸ atento a que el presente juicio constitucional lo promovió la beneficiaria del trabajador fallecido, lo cual se robustece con la jurisprudencia

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

¹⁸ "**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS. Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."¹⁹

"Este Tribunal Colegiado de oficio advierte que en el juicio de donde emana el acto reclamado no se respetaron las leyes que rigen el procedimiento, por las razones que a continuación se exponen.

"Se afirma lo anterior, porque el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo,²⁰ establece que en los juicios que se tramiten ante los tribunales del trabajo, serán consideradas como violaciones de las leyes del procedimiento, las que se enlistan en dicho numeral, así como tratándose de casos análogos

¹⁹ Novena Época. Registro: 168016. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 199/2008, página 697.

²⁰ "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

a los previstos, a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo, siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

"Por su parte, los artículos 685, 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.'

"Artículo 873.

"... Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor ...'

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"... II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio; ...'

"La exégesis de los numerales transcritos permite advertir que el proceso del derecho del trabajo busca la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por ello, en caso de que la Junta encuentre alguna omisión, irregularidad o defecto en la demanda laboral, desde el auto de inicio, requerirá al trabajador para que dentro del término de tres días subsane esa circunstancia o en caso de que no cumplimente tal requerimiento, en la etapa de demanda y excepciones, nuevamente le solicitará aclare o corrija su demanda.

"Sin que ello signifique que la Junta se sustituya al actor en perjuicio del demandado y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos, además de que con posterioridad, la demandada tendrá la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

"Luego, en la especie al reclamarse prestaciones de seguridad social; es preciso que la demanda laboral cumpla con los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Cierto, dentro de las nuevas disposiciones que rigen en la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo XVIII, sección primera, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en los artículos 899-A y 899-C, que son del tenor siguiente:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la compe-

tencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derecho habiente.'

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'

"El primero de los artículos transcritos, menciona que los conflictos individuales de seguridad social, son los que tienen por objeto reclamar el otor-

gamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, además los que deben cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro y las que resulten aplicables en virtud de los contratos colectivos de trabajo que contengan beneficios en materia de seguridad social, así como la competencia para conocer de estos conflictos; mientras que el segundo de los preceptos legales citados, establece los requisitos que deben contener las demandas relativas a los procedimientos especiales de los conflictos individuales de seguridad social.

"Lo anterior a fin de que la autoridad responsable, al momento de resolver la litis, cuente con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"De modo que, los requisitos exigidos por el artículo 899-C del ordenamiento legal citado, constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social y si no se cumplen esos requisitos de procedibilidad necesarios acorde a la acción intentada, esta última no podría configurarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta, en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pudiera prevenir al actor para que corrija los defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción de tesis 410/2016, determinó lo siguiente:

"• Los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"• Así, debe entenderse que tales requisitos no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición

se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

"• Del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se tiene que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones.

"• En principio, deviene importante destacar que la intención del legislador –respecto de la adición de los conflictos individuales de seguridad social– fue la de otorgar rapidez a la solución de problemas planteados en ese tipo de procedimientos, incluso mayor a la que corresponde a los ordinarios; instituyendo de esa manera, en el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, un conjunto de requisitos esenciales y, por tanto, necesarios para garantizar, a la mayor brevedad, la sustanciación del procedimiento; todo esto sin descuidar el equilibrio que entre las partes debe existir en el proceso, en la medida de que será la puntual precisión de esas condiciones lo que permitirá a la contraparte expresar de igual manera sus excepciones y defensas; cumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez e imparcialidad a que se contrae el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"• El cumplimiento de las exigencias impuestas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que condiciona la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no resulta ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normatividad de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijan la leyes y a que se refiere el numeral 17 del Pacto de la Unión, también debe hacerse como la propia norma lo indica: de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–.

"• De ahí que, para lograr este ulterior objetivo, deberá observarse de manera complementaria lo dispuesto en los diferentes ordinales 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se note alguna irregularidad en el escrito de demanda– la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que sean subsanados dentro del plazo de tres días; en el supuesto de que no observara la prevención de mérito en

el plazo concedido, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

"Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a), consultable a foja 890, Libro 43, Tomo II junio de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.'

"Ahora bien, en el caso concreto, como se vio en los antecedentes narrados en el considerando previo, la actora demandó la entrega de los recursos que integran la cuenta individual de ahorro para el retiro de su hermano (trabajador fallecido), en su carácter de legítima beneficiaria del mismo.

"Sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que cumplió de manera parcial con los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la legislación obrera, toda vez que no exhibió el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro del extinto trabajador *****; lo que se traduce en una líbello oscura e imprecisa.

"En efecto, la accionante en su demanda señaló que su finado hermano cotizó al régimen obligatorio de seguridad social y que al prestar sus servicios

a diversos patrones fueron hechas aportaciones al fondo de ahorro para el retiro y vivienda por los periodos del tercer bimestre de 1972 al primer bimestre de 1992 y del segundo bimestre de 1992 al tercer y cuarto bimestres de 1997 hasta la fecha; asimismo, precisó que no ha sido beneficiada con el otorgamiento de pensión en términos de la Ley del Seguro Social, por lo que afirma tiene derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro y en su caso el Instituto de Vivienda demandados, le hagan la entrega de los fondos existentes en la respectiva cuenta individual (foja 2 del expediente laboral).

"Por tanto, si la demanda laboral resultó oscura e imprecisa al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud de que la actora si bien en su demanda ofreció como prueba un estado de cuenta individual de *****, a nombre del finado ***** (foja 4); lo cierto es que no lo exhibió para justificar la existencia de fondos en la referida cuenta; entonces, la Junta responsable tenía la obligación de prevenirla para que dentro del plazo de tres días cumpliera con dicha exigencia, al tratarse de datos inherentes a la procedencia de la acción intentada y que resulta indispensable conocer, pues de ellos depende la claridad y congruencia de la acción deducida en el juicio.

"De ahí que se estime que el proceder de la responsable es ilegal, pues debió subsanar la irregularidad antes de continuar el procedimiento como lo ordena el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no haber cumplido con el imperativo legal del que se ha hecho mención, violó en perjuicio de la parte quejosa las reglas esenciales del procedimiento laboral actualizándose una violación análoga a las que establece el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, con lo que se contravinieron los derechos fundamentales de la parte quejosa contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Aunado a que la aludida violación procesal trascendió al resultado del fallo, toda vez que la Junta absolvió a los demandados Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, *****, e Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de las aportaciones realizadas en la cuenta individual de ahorro para el retiro por concepto de SAR 92, retiro 97, cesantía y vejez, Vivienda 92 y 97, al considerar, por una parte, que la actora tenía la carga de la prueba y no exhibió documento alguno que acreditara los montos reclamados en su demanda y, por otra, tomó en cuenta que de las pruebas exhibidas por el instituto de vivienda demandado (fojas 162) aparece un crédito de vivienda vigente, lo que torna improcedente la devolución de tales recursos, invocando el criterio de rubro: 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGÓ UN CRÉDITO PARA VIVIENDA, ES IMPROCEDENTE QUE SE DEVUELVAN A ÉSTE O A SUS BENEFICIARIOS LOS RECURSOS DE

LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, LOS CUALES DEBEN DESTINARSE AL PAGO DE DICHO CRÉDITO.'

"De tal suerte que, el actuar de la Junta es contrario a derecho, porque debió prevenir a la accionante para que subsanara la irregularidad de que adolece su demanda, previamente destacada, a efecto de que contara con toda la información para estar en aptitud de resolver la controversia, en virtud de que, es de orden público para el trámite de las demandas, tratándose de conflictos de seguridad social, que éstas satisfagan los requisitos de procedibilidad contenidos en el multicitado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el hecho de que en acuerdo de tres de octubre de dos mil trece (foja 11 ídem), la Junta laboral previno a la actora, entre otras cosas, para que en el término de tres días expusiera la demás información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 735 y 899-C de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, toda vez que la parte actora no satisfizo el requerimiento, con fundamento en el numeral 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta debió prevenir nuevamente a la accionante para que cumpliera, sin que la responsable hubiera actuado en esa forma.

"En esa medida, de conformidad con lo antes expuesto, la Junta deberá dejar insubsistente todo lo actuado y, requerir a la promovente para que dentro del término de tres días, exhiba el último estado de cuenta individual de ahorro del extinto trabajador *****.

"Cabe precisar que el último estado de cuenta a que se refiere el precepto 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los artículos 174, 175, 181 y 182 de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos numerales 18, fracción I Quáter, IV, 74, penúltimo párrafo, y 37-A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tiene que ser el del cuatrimestre coetáneo a la fecha de presentación de la demanda, ya que será el que tenga la información actualizada de la cuenta.

"Lo anterior es así, ya que las administradoras están obligadas a enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, pero no obstante, en el caso de que no le estuvieran llegando estados de cuenta al domicilio del trabajador, la ley también le da el derecho de solicitar estados de cuenta adicionales 'en cualquier tiempo' y las administradoras están obligadas a expedirlos.

"Por tanto, la Junta del conocimiento debió prevenir a la actora para que adjuntara el último estado de cuenta, o bien, manifestar el impedimento legal que tuviera para ello. Lo anterior bajo el apercibimiento a la actora que, de no hacerlo, se dejarán a salvo sus derechos para que en su oportunidad los haga valer y, en caso de cumplir, otorgue el derecho de audiencia a la parte demandada y continúe con el procedimiento conforme a derecho.

"Por tanto, lo procedente es conceder el amparo a la quejosa para los efectos que, más adelante, se precisarán.

"OCTAVO.—Efectos de la sentencia.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado emitido el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el juicio laboral *****.

"2. Reponga el procedimiento a fin de que deje insubsistente todo lo actuado hasta el auto de admisión y, prevenga a la parte actora para que dentro del término de tres días, ajuste su demanda al requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, esto es; exhiba el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro del extinto trabajador *****.

"Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se dejarán a salvo sus derechos para que en su oportunidad los haga valer y, en caso de cumplir, previo otorgamiento del derecho de audiencia al instituto demandado, continúe con el procedimiento conforme a derecho.

"Cabe precisar que, en caso de que la actora no cumpla con la prevención en el plazo indicado, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta deberá prevenir nuevamente a la accionante para que cumpla.

"Tomando en cuenta que los efectos del amparo implican dejar insubsistente el laudo reclamado y la reposición del juicio laboral, resulta innecesario analizar los conceptos de violación de forma y fondo planteados por la quejosa."

Lo que se invoca como **hecho notorio**, en términos del **artículo 88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, de conformidad con su numeral **2o.**, sin necesidad de glosar al expediente que llama la atención la copia certificada de dicha sentencia.

Apoya a la anterior consideración la **jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 2017123, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Ahora, como se advierte de la anterior transcripción, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en**

Puebla, Puebla, otorgó el amparo para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento hasta el auto de admisión y, **previniera a la parte actora para que en el término de tres días** ajustara su demanda al requisito previsto en la **fracción VI del artículo 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, esto es; **exhibiera el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro** del extinto trabajador ***** , precisando para ello, que el **último estado de cuenta a que se refiere el precepto 899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los **artículos 174, 175, 181 y 182** de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos numerales **18, fracción I Quáter, IV, 74**, penúltimo párrafo, y **37-A** de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, **tiene que ser el del cuatrimestre coetáneo a la fecha de presentación de la demanda, ya que será el que tenga la información actualizada de la cuenta.**

Lo anterior lo resolvió de esa manera el Tribunal Colegiado de trato, porque ponderó que si la Junta del conocimiento estimó que la parte actora cumplió de manera parcial con los requisitos establecidos en el **artículo 899-C** de la legislación obrera, ya que consideró que **no exhibió el último estado de la cuenta individual** del extinto trabajador ***** , entonces, la autoridad laboral **tenía la obligación de prevenirla** para que dentro del plazo de tres días cumpliera con dicha exigencia, al tratarse de datos inherentes a la procedencia de la acción intentada y que resulta indispensable conocer, pues de ellos depende la claridad y congruencia de la acción deducida en el juicio; por ende, al no hacerlo así la Junta de Conciliación y Arbitraje violó en perjuicio de la parte quejosa las reglas esenciales del procedimiento laboral actualizándose una violación análoga a las que establece el **artículo 172, fracción XII**, de la Ley de Amparo, con lo que se contravinieron los derechos fundamentales contenidos en los **artículos 14 y 16** constitucionales.

Con lo anteriormente precisado, se advierte en una primera aproximación al punto, que el criterio adoptado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla, al resolver el juicio de amparo 343/2018, de su índice**, posiblemente **puede estar en contradicción con el criterio sostenido** por este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** en la presente ejecutoria, en el considerando precedente, al resolver la contradicción de tesis **2/2018**.

Lo pasado se estima de esa manera, porque el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla, precisó** que el "último estado de cuenta" a que se refiere el precepto **899-C, fracción VI**, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los **artículos 174, 175, 181 y 182** de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos numerales **18, fracciones I Quáter, y IV, 74, penúltimo párrafo, y 37-A** de la

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, **tiene que ser el del cuatrimestre coetáneo a la fecha de presentación de la demanda, ya que será el que tenga la información actualizada de la cuenta.**

Interpretación del "**último estado de cuenta individual**", que podría **reñir** con la diversa efectuada por este **Pleno en Materia de Trabajo, al resolver la presente contradicción de tesis 2/2018**, ya que, en esencia, determinó de una interpretación funcional y teleológica que mas bien, el **último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro a que se refiere la fracción VI del precepto 899-C** de la Ley Federal del Trabajo, es aquel con fecha de expedición más reciente en relación con la data de la presentación de la demanda correlativa, **que tenga a disposición el trabajador y acompañe al escrito de demanda, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que realice la Junta laboral sobre el particular.**

Lo anterior, con independencia de que la data de expedición de dicha documental, se encuentre o no dentro del rango de cuatro meses previos contados a la fecha de presentación del escrito de demanda laboral, pues todo caso, a quienes corresponde no sólo desvirtuar este último, sino demostrar el destino de los recursos que se demanden en los conflictos de seguridad social, es a los organismos o institutos de seguridad social, de conformidad con el dispositivo legal **899-D** de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior cobra relevancia, pues cabe señalar que sobre este último punto, el **cumplimiento** que deberá dar la autoridad responsable a la **concesión de amparo** otorgada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla**, versará **inefectiblemente** en relación con el requerimiento del **último estado de cuenta del cuatrimestre coetáneo a la fecha de presentación de la demanda, por ser el que tenga la información actualizada de la cuenta**, lo que **no da pauta a que pueda acompañarse uno diverso que no sea el inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral**; además, de que con ello **cierra la posibilidad** de que la parte actora pueda, en un momento dado, acompañar en defecto al último estado de la cuenta individual del extinto trabajador, el **acuse** de recibo de haber solicitado el mismo ante la Afore.

En esas condiciones, con fundamento en los **artículos 107**, fracción **XIII, primer y segundo párrafos**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **226, fracción II**, y **227, fracción II**, de la Ley de Amparo en vigor, este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito denuncia** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de

criterios sostenidos entre el sustentado por este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con sede en esta ciudad, al resolver la presente contradicción de tesis **2/2018**, con el diverso sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla**, en el juicio de amparo directo de trabajo **343/2018**.

De ahí que, por las razones expuestas, se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la **competente** para resolver la contradicción de criterios referida, conforme a lo dispuesto en el artículo **107, fracción XIII**, de la Constitución Federal, por lo que, con fundamento en el ya citado líneas precedentes, **artículo 227, fracción II**, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito **denuncia la contradicción de criterios en cuestión**.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios** entre el **Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, en términos del **penúltimo considerando** de esta resolución.

TERCERO.—**Se denuncia** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios sustentados entre el **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver la contradicción de tesis **2/2018**, y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla**, al resolver el amparo directo de trabajo **343/2018**, en términos del **último considerando** de esta sentencia.

Notifíquese; a los Tribunales Colegiados contendientes mediante **oficio**; remítase la indicada **jurisprudencia** y la **parte considerativa de este fallo** a la **Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para su **publicación** en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al **artículo 219** de la Ley de Amparo; **intégrese cuaderno de antecedentes**; remítanse las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio y la versión electrónica por medio del sistema electrónico correspondiente; en su oportunidad, **archívese** el expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Así, lo resolvió el **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, quedando la votación distribuida de la siguiente manera:

A) Por **unanimidad de votos de los seis integrantes**, en lo que se refiere a los **primeros siete considerandos** (*relativos a competencia, legitimación, criterios contendientes, justificación del análisis de los criterios en disputa, elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis, existencia de la contradicción y punto de contradicción, respectivamente*).

B) Por **mayoría de votos** de los Magistrados **Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán**, ejerciendo el **primero** de los nombrados **voto de calidad** como presidente del Pleno²¹ respecto de los **considerandos octavo y noveno** (*decisión y fijación de criterio, respectivamente*) al estimar que por "último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", debe entenderse aquel que contiene la fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Y sólo en caso de no exhibirlo el trabajador, o que manifieste que no recibió estado de cuenta alguno por aquélla, podrá acompañar al escrito inicial de demanda el acuse de recibo de la solicitud del mismo que haya elevado ante la Administradora de Fondos para el Retiro, de conformidad con la fracción VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, o bien, ser requerido en aras de que proceda en consecuencia; **en contra** de la opinión de los Magistrados **María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallagos y Martín Jesús García Monroy**, que configuran la **disidencia con tres votos** y quienes **formulan voto de minoría** en contra de las determinaciones antes señaladas.

²¹ Con fundamento en el **artículo 42 del Acuerdo General 8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **que dispone**: "*Las votaciones se verificarán en términos de la ley orgánica; en caso de empate, el Magistrado presidente tendrá voto de calidad.*"

Así también, atento al contenido del **numeral 41 Bis-2** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **que dice**: "*Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate. En caso de empate, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad.*"

C) Por **unanidad de votos de los seis integrantes**, en lo que se refiere al **décimo considerando relativo a la denuncia** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la contradicción de criterios sustentados entre el **Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver la contradicción de tesis **2/2018**, y el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla**, al resolver el amparo directo de trabajo **343/2018**.

Firman los integrantes de este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, asistidos por la secretaria de Acuerdos **Lucía del Socorro Huerto Alvarado**; resolución que se engrosa y firma el **dos de julio de dos mil diecinueve**, dentro del término establecido en el **artículo 44²² del Acuerdo General 8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de febrero de dos mil quince.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/11 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la página 814 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/34 (10a.), P/J. 16/2018 (10a.) y 2a./J. 50/2018 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que emiten las Magistradas María Cristina Pardo Vizcaíno y María Isabel Rodríguez Gallegos, en unión del Magistrado Martín Jesús García Monroy en la contradicción de tesis 2/2018, el cual se inserta en términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El presente voto obedece a que el proyecto fue aprobado con el criterio que sostiene la mayoría calificada, del cual nos apartamos con todo respeto, pues consideramos

²² Que dice: "El engrose de la resolución emitida deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la emisión del fallo del asunto. En ese mismo plazo, deberá incluirse el voto particular o de minoría, si lo hubiere. Lo anterior, a fin de proceder conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 19/2013 y 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Si la resolución da motivo a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, la o las tesis respectivas quedan sujetas a las observaciones de forma que en su caso efectúe la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— La tesis o las tesis enviadas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se entenderán que forman parte del engrose respectivo, aun cuando obren en documentos diversos, en el momento en que dichas observaciones sean aprobadas por el propio Pleno de Circuito."

que la contradicción de tesis denunciada debió resolverse en sentido opuesto a las consideraciones de la sentencia.

Disentimos del parecer mayoritario y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, expresamos nuestro voto de minoría, en los términos siguientes:

El procedimiento especial de que se trata se aparta de las reglas del procedimiento ordinario, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, su objetivo es agilizar, dar certeza jurídica de lo que se va a debatir, estableciendo lineamientos que se deben atender por parte de los promoventes, entre ellos, el requisito de exhibir el último estado de cuenta que se debe acompañar a la demanda, como un requisito de procedibilidad de la acción, cuya carga probatoria corresponde al actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 899-C, fracción VI, y en caso de no contar con él, acompañar el acuse de solicitud, conforme la fracción VII de la citada disposición.

De la interpretación sistemática de los artículos 159 y 181 de la Ley del Seguro Social, 18, 37-A y 74 de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro y el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que la exhibición del último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, es un requisito de procedencia de la acción, como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016.²³

Conforme a dichos preceptos, el "último estado de cuenta", desde nuestra perspectiva, es el inmediato anterior a la presentación de la demanda, en tanto que los entes aseguradores están obligados a enviar los estados de cuenta por lo menos tres veces al año, es decir, de forma cuatrimestral, aunque se aclara, ello tendría que ser tomando en consideración los periodos de entrega que se establecen para las Administradoras de Fondos para el Retiro, conforme a la página de Internet www.gob.mx de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la que se hace constar que el envío de los estados de cuenta por parte de éstas, se realizará de acuerdo con las siguientes fechas:

Estado de cuenta	Fecha de entrega	Periodo de información
1er. envío	Mayo-junio	Enero-abril
2do. envío	Septiembre-octubre	Mayo-agosto
3er. envío	Enero-febrero	Septiembre-diciembre

²³ Décima Época. registro: 2014289. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, materia laboral, tesis 2a./J. 52/2017 (10a.), página 662, de rubro y texto siguientes: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."

Es decir, para que el demandante cumpla con el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, también es necesario tener en cuenta que se encuentre en posibilidad de exhibirlo, acorde con la tabla anterior.

Por ello, con todo respeto, consideramos que no se trata de cualquier estado de cuenta, ni de aquel que exhiba el actor, con independencia de la temporalidad del mismo en relación con la presentación de la demanda, ya que la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen las reglas para la emisión de éstos, e incluso la propia Ley Federal del Trabajo establece que, en caso de que la aseguradora no cumpla dicha obligación, el asegurado podrá solicitar se le expida el último estado de cuenta y exhibir en el juicio el acuse respectivo,²⁴ a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el citado artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, lo cual evidencia aún más que para estar en presencia del "último estado de cuenta", debe tomarse en consideración, por un lado, la fecha de presentación de la demanda, y por otro, la tabla a que se hace alusión párrafos anteriores.

De igual forma, no se coincide con el criterio consistente en que la posibilidad de exhibir el acuse, de haberlo solicitado, se limite al caso de la falta absoluta del estado de cuenta, porque, con todo respeto, la ley es clara en señalar que debe exhibirse el último estado de cuenta para cumplir con el requisito de procedibilidad; de ahí que el demandante puede contar con alguno que no reúna dicha característica (lo cual implica que no cuenta con el último estado de cuenta) y estar en posibilidad de solicitarlo y exhibir el acuse respectivo para cumplir con su obligación legal.

Por lo que tampoco se comparte la excepción a la regla que se establece en el proyecto de la mayoría, señalando que nadie está obligado a lo imposible, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley del Seguro Social y 74 de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, el asegurado en todo momento tiene derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con su cuenta a la administradora de fondos de ahorro para el retiro y conforme al artículo 899-C, fracción VII, las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deberán contener los documentos expedidos por la Administradora de Fondos de Retiro correspondiente, o en su caso, el acuse de solicitud de los mismos, por lo que establece la posibilidad de tener por cumplido el requisito de procedibilidad con el acuse de haber solicitado a la Afore respectiva el último estado de su cuenta individual. De ahí que no advertimos que requerir el último estado de cuenta en los términos que se indicaron como regla general, sea de obtención imposible.

El *Diccionario «de la Lengua Española»* de la Real Academia Española, define la palabra "último", como lo que está al final de la línea de una serie o una sucesión.

En este sentido, no se advierte la laguna en la legislación que deba ser integrada, pues la ley es expresa en señalar que el promovente debe exhibir el último estado de cuenta, como un requisito de procedibilidad, por lo que no se está en posibilidad de interpretarlo de otra manera, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es cualquier documento el que se debe presentar con la demanda, sino el que establece la legislación.

²⁴ Artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien el procedimiento especial tiene como objetivo la celeridad, también lo es que busca la verdad real de los hechos, por lo que la idea del legislador al establecer en la ley el requisito de exhibir "el último estado de cuenta" es para saber cuáles son los últimos fondos en su cuenta individual y con base en ello, decidir lo que corresponda.

Sin que lo anterior constituya una interpretación estricta en contra de los intereses del trabajador, pues el propio legislador la impuso, al incluirlo en un procedimiento especial, y establecerlo como requisito de procedibilidad, precisando la exhibición del último estado de cuenta, dando la opción en el sentido de que si no cuenta con él, puede solicitarlo y basta con que exhiba el acuse para tenerlo por satisfecho, condición que no escapa a la mayoría de las personas.

Además, aun cuando es verdad que conforme a las reglas establecidas para el procedimiento especial, la carga de la prueba corresponde a las Administradoras de Fondos para el Retiro, ello sólo puede entenderse una vez que el actor haya cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en la propia ley de exhibir el último estado de cuenta, pues a lo que la ley las obliga es a desvirtuar precisamente éste y no otro.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial exige la exhibición del último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, lo cual no puede entenderse desde una interpretación teleológica y finalista como aquel que tenga a su disposición el trabajador más reciente en relación con la data de presentación de la demanda, porque desde nuestra apreciación con esa interpretación se falta al principio de no redundancia, porque se da libertad probatoria como la prevista en el procedimiento ordinario en el que en los artículos 870 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, éste se inicia con la presentación de la demanda por escrito, expresando los hechos en que funda sus pretensiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrarlas, y luego, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En el procedimiento especial previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, en particular, el artículo 899-C, fracción VI, establece que las demandas deberán contener el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro; de ahí que la interpretación que se hace en la sentencia de mayoría, desatiende la naturaleza del procedimiento especial, que tiene las características de exigir la exhibición del documento constitutivo de la demanda, el cual es el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, que se precisa como el último; y para llegar al entendimiento legal del alcance de esta expresión, no debe desatenderse el sistema normativo que lo rige tanto de la Ley Federal del Trabajo como en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Considerar que el estado de cuenta de fecha más reciente a la data de presentación de la demanda laboral es el que tenga a su disposición la parte actora o el que acompaña al escrito relativo al momento en que la Junta le requiere para que exhiba dicho documento, desvirtúa la naturaleza del procedimiento especial, porque en la propia exposición de motivos de dicho precepto se estableció un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda, y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro, estableciendo reglas y requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos.

Lo anterior para dar mayor celeridad, y se consideró necesario regular los sujetos legitimados para promover los conflictos, los requisitos y datos que contendrían las

demandas, la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista diferencia sobre los mismos hechos, de tal manera que al interpretar el requisito del último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, como se establece en la sentencia de mayoría, esa forma probatoria correspondería en un procedimiento ordinario en el que no se prevé limitación a la temporalidad de los documentos sustento de la base de la acción, pues el elemento probatorio estaría en relación a la pretensión plasmada, esto es, la devolución de cualquier cantidad aunque no fuera la correspondiente al último estado de cuenta, en relación con la presentación de la demanda; entonces, tal propuesta no justifica que la interpretación de la norma del procedimiento especial sea en el mismo sentido que el del procedimiento ordinario.

Sin que se pierda de vista que quienes acuden al juicio de amparo son los trabajadores o beneficiarios, quienes se encuentran en situación de desigualdad, pues su tutela judicial está resguardada en el marco jurídico que rige cada procedimiento y, en específico, el procedimiento especial, pues como quedó precisado da la oportunidad de solicitar el último estado de cuenta.

Tampoco se inadmite que se trata de una materia social y que conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse bajo el principio *pro operario*, pues ello debe ser a partir del marco jurídico existente y de lo que ya ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.

Incluso bajo el principio de buena fe, porque si bien existen diversas tesis en materia de amparo, en donde se establece que debe estarse a la buena fe del quejoso, no obstante, desde nuestra visión, dicho principio, se reitera, debe entenderse a la luz del marco normativo y jurisprudencial vigente.

Por último, cabe apuntar que en la sentencia de mayoría se sostiene que resulta aplicable el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, el cual está dirigido a los organismos de seguridad social y, en el caso, las Administradoras de Fondos para el Retiro no constituyen organismos de seguridad social, sino que en términos del artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se trata de entidades financieras, cuya labor principal es, precisamente, administrar los fondos de retiro, y entre otras actividades principales, la de actualizar los estados de cuenta correspondientes; no obstante, ello no las convierte en organismos de seguridad social, a los que alude la citada disposición.

Por tales motivos, con todo respeto, no se comparte el criterio jurisprudencial que ha nacido a raíz de lo resuelto en mayoría calificada por este Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en la presente contradicción de tesis; en el entendido de que, con lo hasta aquí dicho, se colman los cuatro requisitos que el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, exige para la formulación del voto particular o de minoría.

"La suscrita secretaria de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, licenciada Lucía del Socorro Huerto Alvarado, hace constar y certifica: que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 2/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad. Constante de

ciento diecisiete fojas útiles debidamente selladas y rubricadas, en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se certifica para los efectos legales procedentes. Xalapa, Veracruz, a trece de julio de dos mil diecinueve."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO", COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Atento a los preceptos que integran el Título Catorce, nombrado "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo XVIII, intitulado "Del Procedimiento Especial", Sección Primera, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", de la Ley Federal del Trabajo; así como de la pretensión del legislador al establecer en su contenido requisitos que, como señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen el presupuesto para que la acción quede configurada en los hechos; y de la interpretación funcional y teleológica del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la ley citada, deriva que por "último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro" debe entenderse aquel que contiene la fecha de expedición más reciente en relación con la de la presentación de la demanda, que tenga a disposición el trabajador y acompañe a ésta, o bien, sea el que exhiba con motivo de la prevención o requerimiento que le realice el tribunal laboral. Y en caso de no exhibirlo el trabajador, o que manifieste que no recibió estado de cuenta alguno por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro, podrá acompañar al escrito inicial de la demanda el acuse de recibo de la solicitud del mismo hecha ante ésta, de conformidad con la fracción VII del dispositivo legal de referencia; sin que deba interpretarse que constituya una obligación formal para el actor anexar tal acuse de recibo en todos los casos o bien, ser requerido en aras de que proceda en consecuencia, pues sería incorporar un requisito adicional no previsto como carga procesal al trabajador o sus beneficiarios. Lo anterior, con independencia de que la fecha de expedición del estado de cuenta se encuentre o no dentro del rango de 4 meses a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro y a los institutos de seguridad social desvirtuarlo y demostrar el destino de los recursos cuya devolución se demande; ello, de conformidad con el artículo 899-D de la ley aludida. Por ende, el trabajador cumple

con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C invocado, si el estado de cuenta individual de ahorro para el retiro que exhibe es el último con el que cuenta al presentar su demanda, por lo que si dicho requerimiento es cumplido deberá estarse a ese documento y darle la calidad de último estado de cuenta, al no corresponderle al tribunal de trabajo cuestionar esa calidad, ya que ello es materia de la carga probatoria que corresponde a la Administradora de Fondos para el Retiro, o bien, al instituto de seguridad correlativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 899-D ídem, que expresamente les atribuye el débito probatorio cuando exista controversia entre otros aspectos, sobre el estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro, así como en relación con disposiciones o retiros de los asegurados.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.L. J/11 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 18 de junio de 2019. Mayoría calificada de tres votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Disidentes: María Cristina Pardo Vizcaíno, María Isabel Rodríguez Gallegos y Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2030, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 703/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 318/2019, resuelta por la Segunda Sala el 18 de septiembre de 2019.

Esta tesis publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 26/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2019. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: OCTAVIO ROSALES RIVERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, constitucionales, 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una posible contradicción de tesis en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los referidos órganos jurisdiccionales ahora contendientes.

1. Postura del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 17964/2004, por unanimidad de votos, dicho tribunal concedió la protección constitucional solicitada a la aseguradora quejosa, en los términos siguientes:

"En corolario, resultan ineficaces los conceptos de violación; sin embargo, **en congruencia con la estimación de que la entrega de la factura debidamente endosada a favor de la aseguradora, para la subrogación**

en los derechos del bien asegurado, es consecuencia del pago de la indemnización; debe otorgarse el amparo para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia definitiva, en la que deje sin efectos la reclamada, y sin perjuicio de reiterar las consideraciones de esta última y hacer suyas las consideraciones de la presente ejecutoria, **al establecer la procedencia del pago de la indemnización, precise que la actora deberá entregar a la demandada, la factura del vehículo asegurado, en la que conste la transmisión de derechos a favor de la aseguradora, en forma concomitante al pago de la indemnización."**

Origen. En la ejecutoria de nueve de febrero de dos mil cinco, dictada por el mencionado órgano jurisdiccional, se advierte, en síntesis los antecedentes generales siguientes:

- En la vía ordinaria mercantil se demandó a la aseguradora el cumplimiento forzoso del contrato de seguro con el objeto de obtener el pago de la indemnización por robo total de vehículo asegurado, y prestaciones accesorias.

- En el fallo definitivo de primera instancia se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas; absolución que fue confirmada en sentencia definitiva de nueve de agosto dos mil cuatro, dictada en el toca 308/2003/6.

- En cumplimiento a diverso fallo protector,¹ quedó insubsistente la sentencia a que se refiere el punto anterior y se dictó una nueva en la que condenó a la demandada al cumplimiento forzoso del contrato de seguro, al pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, e intereses moratorios.

- Inconforme con esa sentencia, la aseguradora demandada promovió juicio de amparo directo, el cual se radicó en el expediente D.C. 17964/2004.

Criterio. En la ejecutoria de amparo de nueve de febrero de dos mil cinco, dicho Tribunal Colegiado sostuvo, en síntesis, las premisas generales siguientes:

¹ De veintiuno de octubre de dos mil cuatro, dictado en el expediente D.C. 13184/2004, mediante el cual dicho Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para el efecto que la sala responsable dictara una nueva sentencia en que estimara no fundada la excepción de falta de legitimación activa en la causa, por el hecho de que la actora no apareciera como beneficiaria preferente.

a) El contrato de seguro es sinalagmático; la característica de las obligaciones sinalagmáticas es la interdependencia o nexo causal entre los deberes, de manera que uno con relación al otro, funciona como contraprestación; por lo que es necesario atender a la igualdad que exige la equivalencia de las prestaciones recíprocas que respondan a la finalidad o causa.

b) El incumplimiento debe estar referido al contenido esencial y no a las obligaciones accesorias, y debe alcanzar cierta gravedad, pues sería desproporcional la actitud de no cumplir y la causa generadora de ella, por lo que debe tenerse en cuenta si la interdependencia funcional entre prestaciones correlativas se ha visto perturbada por el incumplimiento.

c) La exhibición de la factura original del vehículo siniestrado,² endosada en favor de la aseguradora, no constituye una obligación principal, cuya omisión pueda estimarse de gravedad que dé lugar al incumplimiento del contrato; lo anterior, porque:

I. La entrega de la factura no se encuentra consignada en el contrato ni en la ley como una obligación, sin la cual la aseguradora deba pagar la indemnización.

II. La exhibición de la factura se encuentra contemplada como un requisito para tramitar la indemnización y porque se encuentra relacionada con la subrogación de derechos, por lo que la entrega constituye un acto concomitante o posterior al pago de la indemnización, pero no previo, aun cuando por razones prácticas la aseguradora la solicite desde la reclamación.

III. En términos del artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la subrogación es la transferencia de los derechos del asegurado a la aseguradora para proceder en contra del causante del siniestro, para recuperar en parte o totalmente las cantidades satisfechas en favor del asegurado; por tanto, la subrogación constituye una consecuencia del pago y no un presupuesto.

IV. La aseguradora no puede sustentar su negativa al pago por la falta de exhibición de la factura, porque precisamente la falta de pago da lugar a la no subrogación, aunado a que tal omisión no es grave.

² Unidad asegurada que se determine como irreparable o sea declarada como pérdida total.

d) Al dictarse la sentencia firme que declare la procedencia en el pago de la indemnización, puede establecerse que concomitante a ésta, la actora debe entregar a la aseguradora la factura endosada a su nombre.

e) No quedan extinguidas las obligaciones de la aseguradora, en caso que no se le entregue a tiempo la documentación respectiva, pues de los numerales 69, 70 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y de la cláusula octava del contrato, la sanción se refiere a la documentación relacionada con el siniestro y fundamento de la reclamación, sin que en tales supuestos se encuentre contemplado la exhibición de la factura, y no existe dato que permita establecer que su no presentación haga incurrir en el error a la aseguradora.

f) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la propiedad de los automotores normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no mediante el endoso de la factura, ya que se trata de una transmisión propia de los títulos de crédito; sin embargo, conforme al uso comercial, el endoso constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, en tanto que con la carta-factura también puede acreditarse la propiedad del bien, lo que dependerá de su contenido y perfeccionamiento con otras probanzas.

g) La actora, aunque no tenga físicamente la factura original, operó en su favor la transmisión de la propiedad en términos del artículo 2249 del código civil sustantivo, por haber celebrado un contrato de apertura de crédito con la financiera automotriz.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis aislada I.4o.C.76 C,³ que dice:

"CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO, NO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO QUE LLEVE A DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.—La entrega de la factura a la aseguradora no está consignada en la ley como una obligación de la asegurada, sin la cual la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización no se actualice; es común que esté consagrada como un requisito para el trámite de la in-

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página mil cuatrocientos cuarenta y dos.

demnización que afecte las diferentes coberturas integradas en la póliza de automóviles. El aspecto con el cual la documental está relacionada es la subrogación de derechos, que constituye la transferencia de los derechos de un asegurado a un asegurador para poder proceder contra un tercero que negligentemente ha sido el causante de producirse la pérdida asegurada. Mediante la subrogación se concede a la compañía de seguros el derecho a proseguir la acción en contra del culpable y, de este modo, recuperarse de una parte o de todas las cantidades satisfechas en concepto de daños al asegurado. De acuerdo con lo anterior, la subrogación es consecuencia del pago hecho al asegurado, de manera que si la compañía aseguradora se niega a hacer dicho pago, es evidente que no puede sustentar su negativa en la no exhibición de la factura, endosada a su nombre. En todo caso, la entrega de la factura endosada a favor de la aseguradora es un acto concomitante o posterior al pago de la indemnización, pero no previo, aun cuando por razones prácticas, la aseguradora solicite su entrega desde el momento de la reclamación."

2. Postura del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.C. 510/2018-13, por unanimidad de votos, dicho órgano jurisdiccional concedió la protección constitucional a la aseguradora, para los efectos siguientes:

- 1.- *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
- 2.- *Dicte otra en la que considere que la factura original que ampare la propiedad del vehículo es indispensable para que la hoy quejosa realice el pago del seguro.*
- 3.- *En lo demás resuelva conforme a derecho.*

Asimismo, en dicha ejecutoria se desestimó el amparo adhesivo que promovió la actora en el juicio natural.

Origen. En la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por dicho Tribunal Colegiado, se advierten los antecedentes siguientes:

- La sucesión actora demandó de la aseguradora, en la vía oral mercantil, el pago de la cantidad correspondiente al valor del vehículo que fue objeto de robo, así como el pago de accesorios.

- En sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se condenó a la aseguradora al pago de la suerte principal.

- En la citada ejecutoria de amparo se concedió la protección federal a la aseguradora para los efectos precisados.

Criterio. En la ejecutoria de amparo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dicho Tribunal Colegiado sostuvo, en síntesis, las premisas generales siguientes:

a) La actora incumplió con la cláusula sexta de las condiciones generales del seguro, al no haber entregado a la aseguradora el original de la factura que ampara la propiedad del vehículo.

b) Al no exhibir tal documento se dejó sin efectos lo pactado por las partes en el contrato de seguro, pues constituye una obligación para que la aseguradora se subrogara en todas las acciones y derechos que corresponden al asegurado.

c) Para que sea posible la vigencia de la teleología del principio indemnizatorio, a la aseguradora le interesa saber que el contratante es el propietario del bien, pues de lo contrario no podrá subrogarse.

d) Para que el titular de la póliza se encuentre legitimado para demandar la indemnización por robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad, siempre que se haya ostentado propietario desde la contratación del seguro, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN."⁴

e) Si bien existen indicios para considerar que el autor de la sucesión era el propietario del seguro, lo cierto es, que la falta de exhibición de la factura original impide la subrogación.

f) La factura original es indispensable para que proceda el pago de la suma asegurada, y al no haberse exhibido, **debe considerarse que no se acreditaron los elementos de la acción de pago.**

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo 2, página setecientos treinta y cuatro.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

Para determinar la existencia de una contradicción de tesis, se deben analizar los aspectos siguientes:⁵

- No es necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.
- Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- Con motivo de lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
- Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para

⁵ Acorde con la jurisprudencia 1697 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo II, Procesal Constitucional, Materia Común, Novena Época, página mil novecientos veinticinco, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Así como la tesis aislada P. XLVII/2009 del mismo órgano jurisdiccional, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, Materia Común, página sesenta y siete, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

- Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

El análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, pues:

I. En el contexto en que resolvió el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, se advierten dos posturas principales:

Primera. La exhibición de la factura del bien asegurado no constituye una obligación principal y, por ende, su incumplimiento no conlleva la improcedencia de pago de la indemnización.

Segunda. La propiedad del bien asegurado puede acreditarse, para que proceda la subrogación, mediante diversas probanzas, ya que la propiedad se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo, prescripción, carta-factura; y no sólo con la factura original del bien asegurado, cuyo endoso sólo constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa.

II. En el contexto en que resolvió el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, se advierten dos posturas principales contrarias:

Primera. La exhibición de la factura original del bien asegurado **constituye un elemento de la acción** para que proceda el pago de la indemnización, cuyo incumplimiento deja sin efecto lo pactado en el contrato de seguro.

Segunda. Para que proceda la subrogación es indispensable **exhibir la factura original** del bien asegurado.

Así, los tribunales federales convergen en los dos temas fundamentales a dilucidar en la presente ejecutoria y, consecuentemente, los puntos de contradicción se concentran en determinar:

a) Si la exhibición de la factura original constituye o no un elemento de la acción, o su incumplimiento lleva o no a declarar improcedente el pago de la indemnización.

b) Si la propiedad del bien asegurado necesariamente debe o no acreditarse con la factura original, o a través de otros medios de convicción.

QUINTO.—**Estudio.** Examinadas las resoluciones que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, así como precisada la existencia y los temas de ésta, se considera que debe prevalecer, con el carácter de tesis jurisprudencial, la sustentada en la presente resolución, con base en los temas siguientes:

La exhibición de la factura original del bien asegurado no constituye un elemento de la acción de pago de indemnización por robo o pérdida total y, por tanto, no es indispensable exhibirla con la demanda

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2008-PS, **determinó cuáles son los elementos que conforman la acción de indemnización por actualización del riesgo**, a partir del análisis de las disposiciones que rigen al contrato de seguro en general, en donde se obtuvieron las premisas siguientes:

I. Los elementos constitutivos se ubican en la causa eficiente de la acción, por tratarse de los acontecimientos que son materia del juicio promovido, es decir, las situaciones o negocios que le dan nacimiento, como puede ser la celebración de un contrato.

II. De las diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro,⁶ se obtiene que mediante el contrato de seguro, la institución aseguradora se obliga a pagar al asegurado determinada suma con el propósito de resarcir un daño o pagar una suma de dinero, al ocurrir el suceso contractualmente previsto.

III. La indemnización sólo se cubrirá en caso que ocurra el siniestro previsto en el contrato, el cual, en términos del numeral 21 de la Ley sobre el

⁶ Entre ellos citó los numerales 1o., 19, 20, 21, 66, 67, 68, 71, 78, 79 y 80 del citado ordenamiento.

Contrato de Seguro, las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación del asegurado.

IV. La circunstancia de que el artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro establezca que la obligación de la aseguradora es mediante el pago de una prima, ello no significa que tal pago constituya un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido, pues conforme al artículo 21 de dicho ordenamiento, el contrato se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta, el cual no se sujeta al pago de la prima.

Posteriormente, en dicha ejecutoria, ese Alto Tribunal, al analizar las disposiciones relativas al pago de la prima de seguro, concluyó lo siguiente:

"En efecto, los elementos constitutivos de la acción de indemnización por riesgo producido, **se deben demostrar con la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro, ya que precisamente el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización.**

"Sin embargo, atendiendo a que la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, en el plazo respectivo, puede liberar a la aseguradora de su obligación de hacer el pago por el riesgo producido, es indudable que la falta de pago se encamina a destruir la acción de indemnización y, por ello, debe oponerse como excepción.

"Además, la aseguradora está en posibilidad de conocer cuándo no ha sido cubierto el importe de la prima relativa al contrato que sirve de base para reclamarle el pago de la indemnización por el riesgo producido, situación que permite oponer la falta de pago como excepción y ello, a su vez, dará oportunidad al actor de conocer la defensa de la demandada y en su caso aportar los medios de convicción que demuestren que cumplió con la obligación a su cargo consistente en el pago de la prima.

"En consecuencia, **los elementos constitutivos de la acción de indemnización por riesgo producido, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro son: la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro, extremos que corresponde al actor demostrar** y atendiendo a que la falta de pago de la prima se encamina a liberar a la empresa aseguradora de su obligación de pagar la indemnización o suma asegurada es que corresponde a la demandada oponerla como excepción. ..."

De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2008,⁷ que dice:

"CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.—El artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima (fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto, no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitarla sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, **pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es innecesario acreditar el pago aludido.** En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada."

Atento a que se trata de la interpretación y alcance de las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro **que rigen a los contratos de seguro en general**, entonces, en la presente ejecutoria debe partirse de la base de que los únicos elementos constitutivos de la acción de indemnización por riesgo producido son: la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización y la realización del siniestro, cuyos extremos corresponde al actor demostrar.

Así, en principio se advierte que la exhibición de la **factura original del vehículo siniestrado no constituye un elemento constitutivo de la**

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, Materia Civil, página ciento treinta y seis.

acción de indemnización por el riesgo producido, por la circunstancia de que la Ley sobre el Contrato de Seguro no prevé tal requisito y que necesariamente deba ser la factura original.⁸

Una vez demostrada la vigencia del contrato de seguro, que se dio aviso oportuno a la aseguradora del siniestro y se proporcionó, a solicitud de aquélla, **la documentación relacionada únicamente con ese evento, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias**,⁹ en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro,¹⁰ **nace el derecho del asegurado a obtener por parte**

⁸ Además, como se verá más adelante, la factura sólo constituye uno de los elementos de prueba en que podrá acreditarse la propiedad del bien siniestrado, para efectos de la subrogación y legitimación de la parte actora que se ostentó como propietaria del bien en el contrato de seguro.

⁹ Acorde con la tesis aislada 1a. LXXIV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de dos mil diecisiete, Materia Constitucional, página cincuenta y seis, que dice: "CONTRATO DE SEGURO. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY RESPECTIVA NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTOS E INFORMACIONES PUEDE REQUERIR LA ASEGURADORA PARA CONOCER EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN. El citado precepto legal al establecer que el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, sin especificar cuáles son esos documentos o información, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque existe una variedad amplia de riesgos con características y reglas particulares para su tratamiento, así como siniestros que pueden ocurrir en circunstancias diversas, lo cual haría difícil o imposible la precisión en la ley sobre los documentos o información a exhibir, para cada uno de los tipos de seguro existentes. Además, la necesidad de certidumbre al respecto ya se encuentra garantizada con la previsión, en el artículo 36, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al establecer la obligación a cargo de las compañías aseguradoras de procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva con sus asegurados contratantes y beneficiarios; la cual, se entiende, debe cumplirse al ejercerse la facultad prevista en el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para pedir al asegurado o al beneficiario **toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias**; de tal modo que el requerido no debe tener incertidumbre sobre los documentos o informaciones pedidas a fin de estar en condiciones de obsequiarlas."

¹⁰ "Artículo 66. Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.—Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa."

"Artículo 67. Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente."

"Artículo 68. La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro."

de la aseguradora el pago de la indemnización que se haya acordado en el contrato, conforme al numeral 71 de dicho ordenamiento legal.¹¹

Es decir, una vez acreditada la causa eficiente en que se funda la acción, y en caso de que se desestimen las excepciones y defensas opuestas tendientes a destruirla directamente,¹² entonces, **procederá decretar la existencia de la obligación de pago de la indemnización.**¹³

Lo que significa que la falta de exhibición de la factura ante la aseguradora, cuando ocurra el siniestro, no justifica un incumplimiento al contrato de seguro que lleve a declarar la improcedencia de pago, **o que el contrato haya dejado de surtir efectos**, porque los preceptos legales antes citados sólo exigen la exhibición de aquellos que están vinculados con el robo o pérdida total del bien asegurado.

En efecto, en las obligaciones bilaterales sinalagmáticas importa que sean recíprocas o interdependientes, de manera que cada una de ellas con relación a otras, funciona como contraprestación y ambos deberes de prestación deben cumplirse para que sea funcional conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo que si en el caso se pactó en el contrato de seguro que se exhiba la factura endosada ante la aseguradora, **sólo constituirá la falta de cumplimiento de una obligación para efectuar el pago de inmediato para efectos de la subrogación,**¹⁴ pero no la improcedencia de la

"**Artículo 69.** La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."

"**Artículo 70.** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."

¹¹ "**Artículo 71.** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.—Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

¹² Como puede ser el caso del incumplimiento en el pago de las primas de seguro o el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

¹³ En términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del Código de Comercio, que prevé en lo conducente que sólo puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena.

¹⁴ Lo que incluso puede influir en la fecha a partir de la cual se considere que la aseguradora incurrió en mora.

acción de pago en el juicio, en razón de que no forma parte de los elementos de la acción de pago de la indemnización por actualización del riesgo.

Lo anterior, **salvo que se considere que la parte actora carezca de legitimación**¹⁵ para demandar el pago de la indemnización, por no haber acreditado en el juicio ser propietaria del vehículo siniestrado, siempre y cuando se haya ostentado como tal al momento de la celebración del contrato y al haber promovido la demanda con ese carácter, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ que dice:

"CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 1o. y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad del automóvil, pues sólo entonces es posible que, por un lado, la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor o con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros; esto, siempre y cuando el demandante se haya ostentado propietario del bien desde la contratación del seguro y al presentar su demanda."

Jurisprudencia que sólo resulta aplicable para dos cuestiones:

Primera. Acreditación de la propiedad para legitimar a la actora, siempre y cuando se haya ostentado como propietaria del bien asegurado.

Segunda. Acreditación de la propiedad para hacer posible la subrogación de derechos en favor de la aseguradora.

Sin que tal jurisprudencia y la ejecutoria que le dio origen resuelva el punto medular en que descansan las posturas discrepantes, **consistentes**

¹⁵ La legitimación *ad causam* implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, y constituye una condición para obtener sentencia favorable, como se define en el **texto** de la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página trescientos cincuenta y uno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."

¹⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de dos mil once, página setecientos treinta y cuatro.

en si es o no necesaria la exhibición de la factura original del vehículo asegurado con la demanda¹⁷ para los efectos indicados.

Lo anterior, porque en dicha ejecutoria ese Alto Tribunal sólo se refirió a la demostración del derecho de propiedad para acreditar la legitimación de la actora y para hacer posible la subrogación, **sin que se haya determinado que tal derecho de propiedad necesariamente deba acreditarse con la factura original**, como se advierte de su transcripción siguiente:

"QUINTO. Determinación del criterio a prevalecer. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, en conformidad con los siguientes razonamientos:

¹⁷ Contradicción en que participó la diversa tesis aislada I.4o.C.251 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, Novena Época, página dos mil doscientos treinta, que dice: "SEGUROS. ROBO DE VEHÍCULOS. PARA HACER EXIGIBLE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO DEBE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO, COMO MEDIO PARA LA SUBROGACIÓN.—De conformidad con el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el asegurado o beneficiario de un seguro de automóvil tenga derecho a recibir la indemnización correspondiente de la compañía aseguradora, en caso de robo de dicho bien, deben acreditar la propiedad del vehículo con la factura o en su defecto, por algún otro medio que resulte idóneo conforme a la ley o a los usos mercantiles, a fin de contribuir a la formalización de la subrogación a favor de dicha compañía. Lo anterior, porque conforme a dicho precepto, una vez ocurrido el robo del vehículo, la compañía aseguradora adquiere la obligación de pagar el valor del bien, en los términos pactados en el contrato, y a su vez tiene el derecho a subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los autores del robo, lo cual se traduce en la reclamación del vehículo, si llega a localizarse, y el seguimiento de otras acciones que correspondieran al ofendido con motivo del robo, como la de reparación del daño en la causa penal; y por su parte, para efectos de hacer efectivo su derecho a obtener la indemnización, el asegurado se encuentra obligado a informar a la compañía aseguradora del siniestro, y contribuir a la formalización de la subrogación, con la entrega de los documentos y la realización de los actos necesarios al efecto. Por tanto, se trata de obligaciones recíprocas que, por regla general, son de cumplimiento simultáneo, salvo pacto en contrario, de modo que para hacer exigible la obligación de la aseguradora, el asegurado debe satisfacer la que le incumbe, por lo que, para exigir la indemnización del seguro por robo del automóvil, se requiere presentar los documentos o comprobar que se hicieron las gestiones necesarias para formalizar la subrogación legal a favor de la aseguradora, que se traducen en la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, lo cual puede lograrse a través de la presentación de la factura, o en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como una copia de la expedición de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, etcétera.". De cuyo criterio se advierte que no se abandonó el que es materia de análisis en la presente contradicción, porque no se sostiene que necesariamente deba exhibirse la factura original del bien asegurado.

"El artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades.

"En este sentido, la reparación del daño está basada en el 'principio indemnizatorio', como lo estableció esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 104/1998,(10) en el cual se determinó que esta herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas a los patrimonios asegurados.

"En la misma ejecutoria, a partir del análisis de las disposiciones que rigen el contrato de seguro en general, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

"(i) El contrato de seguro es un contrato en el que la buena fe de las partes adquiere un valor preponderante en su celebración y eficacia jurídica, según quedó de manifiesto en las anteriores consideraciones.

"(ii) Esta preponderancia de la buena fe se traduce, en última instancia, en la obligación que tiene el asegurado de conducirse con veracidad al momento de formular sus declaraciones y, por otra parte, en la obligación de la aseguradora de realizar una correcta elaboración del cuestionario respectivo.

"(iii) La Ley sobre el Contrato de Seguro no establece ninguna obligación a cargo de la aseguradora en el sentido de que tenga que verificar la información vertida en las declaraciones del asegurado o de revisar la documentación que al efecto le es suministrada por el declarante; y,

"(iv) Consecuentemente, sólo podría imputársele a la aseguradora falta de pericia o diligencia en el desenvolvimiento de su actividad, en el supuesto de que las preguntas que haya formulado no hayan sido suficientes o atinadas para acreditar los extremos necesarios para la apreciación del riesgo.

"En relación con las declaraciones expresadas por el asegurado ante la aseguradora, la Ley sobre el Contrato de Seguro prevé lo siguiente:

"Artículo 8o. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.'

"Artículo 9o. Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.'

"Artículo 10. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.'

"Artículo 11. El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado. En caso de duda, se presumirá que el contratante obra por cuenta propia.'

"Artículo 47. Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8o., 9o. y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.'

"Artículo 48. La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.'

"En otro aspecto, según se afirmó por esta Primera Sala en la contradicción de tesis a la que se ha hecho referencia y que orienta el criterio que ha de adoptarse en la presente resolución, el riesgo es un elemento del contrato de seguro del que se ha valido el legislador para crear categorías de contratos de seguros; así, existen los seguros contra daños y los que versan sobre las personas.

"Cada una de esas categorías contiene aspectos sui géneris que impiden dar el mismo tratamiento a cuestiones que se presenten en uno y otro caso, aunque las circunstancias en que ocurra el siniestro sean similares.

"Así, en el caso del seguro contra daños y, específicamente, respecto del daño a vehículos, en la propia ejecutoria de la que se viene hablando se dijo lo siguiente:

"Bajo la consideración de que la buena fe contractual que recíprocamente se deben las partes cobra una relevancia especial y aún mayor en tratándose del contrato de seguro, según quedó expuesto en el apartado considerativo anterior, resulta lógico y jurídico que, si el contratante asegurado declara que es propietario del automóvil asegurado e incluso exhibe documentos con los que pretende acreditar dicha titularidad (copia de la factura),

la aseguradora tome por verdadero el dicho del asegurado vertido en sus declaraciones y decida prestar su consentimiento para celebrar el contrato de seguro.

“Esto es así pues, como se ha visto, la aseguradora cuenta con este principio de buena fe contractual estipulado en su favor, particularmente en tratándose del contenido de las declaraciones que hace el asegurado para contratar, lo que incluso alcanza el extremo de eximirle de realizar cualquier diligencia o averiguación adicional para verificar la veracidad del contenido de dichas declaraciones.

“Como también quedó asentado, exigirle a la aseguradora que revise y verifique la información y documentación que le suministre el asegurado, significaría desconocer el principio de buena fe que en estas operaciones resulta tan preponderante.

“Lógicamente, si la ley no le exige mayor investigación sino, por el contrario, le autoriza a tomar por ciertas las declaraciones que se le han formulado, no se le puede reprochar en juicio a la aseguradora no haber cumplido con una obligación que no tiene a su cargo.

“Más aún, debe destacarse y precisarse que lo anterior cobra una relevancia mayor y distinta en el caso del seguro de automóviles, pues en los seguros contra daños –categoría a la cual pertenece el seguro de automóviles– la circunstancia de quién es el propietario del bien objeto del contrato es determinante para la eficacia e incluso vigencia del contrato.

“Existen varias disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro que ponen de manifiesto esta relevante situación, pues en sus hipótesis normativas se prevén las consecuencias de hechos que se vinculan con la titularidad del bien asegurado, en este caso, hechos vinculados con la titularidad del automóvil asegurado.

“Los artículos 106, 107 y 108 son una clara manifestación de lo anterior y revelan también que todo cambio en la posesión afecta la relación jurídica entre la aseguradora y el asegurado, e incluso llegan al extremo de permitir la rescisión anticipada del contrato en atención al cambio de propietario del bien asegurado. Dichos artículos, a la letra disponen:(se reproduce su contenido)

“Para revelar mejor la importancia que tiene la titularidad del contratante sobre el bien asegurado, conviene expresar algunas ideas en torno a las características específicas de los seguros contra daños.

"En los seguros contra daños rige un principio que la doctrina ha llamado el «principio indemnizatorio», que si bien nuestra legislación positiva no ha recogido bajo dicha terminología, sí lo ha abrazado en cuanto a su contenido conceptual. Veamos:

"Este principio que impera en los seguros contra daños, consiste en que éste es un contrato que esencialmente tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio del asegurado.

"Como consecuencia de esta especial naturaleza, el principio indemnizatorio que rige en la materia supone que el contrato de seguro jamás deberá ser un medio para procurar una ganancia al asegurado, pues –se insiste– en esencia sólo le corresponde indemnizar por daños sufridos.

"Luego entonces, la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños impone que la indemnización que debe pagar la aseguradora sea pagada a quien ha sufrido la merma patrimonial y no a otra persona. Admitir que la indemnización pueda pagarse a una persona distinta de quien sufrió el daño patrimonial convertiría al seguro en un medio para lucrar, atentando así contra la naturaleza indemnizatoria del mismo.

"También consecuencia de la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños es el hecho de que en esta categoría de seguros opere la subrogación por parte de la aseguradora en los derechos del asegurado sobre el bien objeto del seguro. En este sentido, el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala:

"«Artículo 111. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

"«La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

"«Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.»

"Tan viene a ser una característica importantísima en los seguros contra daños, que incluso el hecho de que la subrogación se vea impedida libera a la aseguradora de la obligación del pago de la indemnización.

"Todo lo anterior se explica de nuevo con base en la esencia indemnizatoria del seguro contra daños, pues, por una parte, la subrogación se convierte en una extensión manifiesta de este principio al permitirle y facilitarle a la aseguradora la recuperación de la indemnización que pagará al asegurado con motivo de la realización del siniestro y, por otra parte, impide que el asegurado cobre dos veces la indemnización del daño sufrido (a la aseguradora y a quien le causó el daño), lo que convertiría al seguro en un instrumento de enriquecimiento.

"Para posibilitar la subrogación referida y hacer realmente vigente la teleología del principio indemnizatorio del seguro de daños, es que es tan importante y determinante quién es el propietario del bien asegurado. A la aseguradora necesariamente debe interesarle saber que el contratante del seguro es el propietario del bien objeto del contrato, pues de lo contrario, no tendrá derechos y acciones en qué subrogarse.'

"Sobre la base de las anteriores consideraciones, es válido afirmar que cuando quien demanda la indemnización por el siniestro que ampara la póliza del seguro de daños (tratándose de vehículos) es el titular de la póliza, esto es, en él convergen las calidades de titular y beneficiario, y al exponer a la aseguradora las declaraciones a que se refieren los artículos 8o., 9o., 10, 11, 47 y 48 de la Ley sobre el Contrato de Seguro **manifestó ser propietario del automóvil**, sí es necesario que al demandar la indemnización correspondiente ante la autoridad jurisdiccional **exhiba las pruebas que acrediten esa propiedad**,⁽¹¹⁾ esto, para efecto de llevar a cabo la subrogación que debe operar a favor de la aseguradora, de acuerdo con las bases que ha sentado esta Primera Sala."

Por lo que quedan vigentes las posturas encontradas relativas a si es necesario exhibir o no la factura original, y si esa omisión ocasiona la improcedencia de la acción de pago de la indemnización.

Como quedó asentado, la falta de exhibición de la factura no lleva que se declare improcedente la acción de pago, **máxime que la comprobación de la propiedad, ya sea con ese documento o con otros medios de convicción**, no forma parte de los elementos de la acción intentada ni puede considerarse como una obligación principal cuyo incumplimiento justifique la improcedencia en el pago de la indemnización, aunado a que puede haber casos en que el asegurado o beneficiario del seguro no es el propietario del bien asegurado.

En ese orden, **sólo cuando** la parte actora se ostente como propietaria del bien asegurado y de haber celebrado con ese carácter el contrato de

seguro, entonces, **para efectos de la legitimación**, deberá acreditar la propiedad del bien asegurado con los medios de prueba que tenga a su alcance, en los términos de dicha jurisprudencia, **sin que ello implique que necesariamente deba ser con la factura original.**

Ahora bien, conforme a la ejecutoria citada en último término, este **Pleno de Circuito toma como premisa** las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a que la **"consecuencia de la naturaleza indemnizatoria del seguro contra daños es el hecho de que en esta categoría de seguros opere la subrogación."**

En efecto, en términos del artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro –el cual quedó transcrito en la ejecutoria de mérito– **una consecuencia del pago de la indemnización** es que la aseguradora se subroga hasta por la cantidad pagada en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, y sólo podrá librarse de la obligación de pago en todo o en parte, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Esa **consecuencia** también se encuentra contemplada en el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que dispone que la empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial.

Así, una vez que **se declare** que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, **entonces, esa declaratoria trae como consecuencia o se convierte en una fuente creadora de dos obligaciones,¹⁸ recíprocas entre sí:**

- Una obligación de dar, a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado¹⁹ y realizar los actos para el **traslado de**

¹⁸ La **obligación** comprende simultáneamente el lado activo y pasivo, al decir que la **obligación** es una relación de naturaleza jurídica entre dos personas llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación en favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación a su favor. Por tener la obligación jurídica dos lados, el activo y el pasivo, es bilateral; el activo es el crédito y el pasivo es la deuda. De aquí se desprende que, en un lenguaje científico jurídico, la obligación es al mismo tiempo un crédito y una deuda. Joaquín Martínez Alfaro. "Teoría de las obligaciones", editorial Porrúa, segunda edición, México, 1991, página 1.

¹⁹ En efecto, puede darse el caso que la parte actora no sea la propietaria del bien pero sí la beneficiaria del seguro, por lo que no es necesario que durante el juicio o con la demanda exhiba

dominio, de tal manera que aquélla pueda subrogarse en los derechos y obligaciones que corresponden al propietario.²⁰

- Una obligación de dar,²¹ a cargo de la aseguradora, consistente en **ejecutar o efectuar** el pago de la indemnización, **cuya modalidad adquiere un matiz condicional**, porque su resolución depende de la entrega de la documentación que acredite la propiedad del bien asegurado, para efectos de la subrogación.

Lo que significa que una vez que se dicte sentencia definitiva que determine el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, **será en la etapa de ejecución de sentencia en que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas**, cuyo cumplimiento, en el orden indicado, garantiza que la aseguradora se subrogue en los derechos que corresponden al propietario del bien asegurado, y que éste no obtenga un doble lucro al recibir la indemnización y conservar a la vez la propiedad del bien siniestrado.

No es indispensable exhibir la factura original para acreditar la propiedad del bien asegurado.

De acuerdo con la jurisprudencia citada en último término, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que sólo es indispensable acreditar la propiedad del bien asegurado para hacer posible la subrogación.

Tratándose de vehículos automotores, donde la máxima de la experiencia nos revela que la factura original sólo constituye el primer documento que demuestra la fabricación del vehículo, la agencia automotriz que lo enajenó y el primer comprador.

los medios de convicción que acredite la propiedad, y será en la etapa de ejecución de sentencia que lo acredite sólo para efecto de la subrogación, pues como quedó asentado, el derecho de propiedad no constituye un elemento de la acción.

²⁰ En efecto, un aspecto es acreditar en el juicio la propiedad del bien asegurado, y otro es que se efectúen los actos tendentes a que se trasladen en favor de la aseguradora los derechos y obligaciones que corresponden al propietario, pues éste, en términos del artículo 830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio, hasta en tanto no reciba la indemnización o se declare judicialmente que tiene tal derecho, tiene la atribución de gozar y disponer del bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

²¹ "Artículo 2011. La prestación de la cosa puede consistir: ... III. En la restitución de cosa ajena **o pago de la cosa debida.**" –artículo comprendido en el capítulo V denominado **De las obligaciones de dar**, del título segundo, Libro cuarto del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio—.

Sin embargo, en la práctica comercial común, se advierte que los particulares efectúan diversas operaciones traslativas de dominio en que no necesariamente se cuenta con la factura original.

Por ejemplo, es una práctica común que los vehículos automotores se adquieren mediante contrato de compraventa,²² cuyo pago se efectúa con créditos otorgados por instituciones crediticias o con las mismas agencias automotrices, a quienes, para asegurar el pago del crédito que se utilizó para la compraventa del bien, se les designa como primer beneficiaria del seguro y queda en su poder la factura original –garantía prendaria–, y se hace entrega al propietario del vehículo una carta factura. Esta documental, que si no es impugnada en cuanto a su autenticidad y contenido, es prueba suficiente para acreditar el derecho de propiedad en términos del artículo 830 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria del Código de Comercio.

Y si es objetada, tal documental puede robustecerse con los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y la tarjeta de circulación, la ratificación de la propia carta factura a cargo de quien la expidió, el informe de este último sobre la celebración de la operación de compraventa, el contrato de compraventa, el de crédito o, en su caso, copia simple de la factura.

Acreditación de la propiedad, que para hacer posible la subrogación, el actor deberá gestionar la liberación de la garantía prendaria en su caso, una vez que se emita la declaratoria al derecho de pago de la indemnización del seguro en favor de la primera beneficiaria.

Otras figuras traslativas de dominio o mediante los cuales se adquiere la propiedad, de manera enunciativa son: donación; permuta; herencia; pago de adeudo; prescripción, como se advierte del criterio aislado que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SÍ ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ UNA TRASLACIÓN DE DOMINIO.—La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta,

²² En términos del artículo 2249 del Código Civil Federal, que dispone: "*Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.*"

herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que administrados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.²³

Criterio en donde también se establece el acreditamiento de la propiedad mediante el endoso que aparezca al reverso de la factura, la cual deberá robustecerse con la comprobación de la posesión del vehículo, o de otros medios probatorios idóneos.

Otra forma de acreditar la propiedad es mediante la obtención de alguna resolución judicial por la que se haya adquirido el bien mediante un remate o, incluso, un reconocimiento de propietario cuando el propio particular lo haya fabricado o reconstruido.²⁴

Así, la comprobación de la propiedad del bien y la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como una copia de la expedición de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o algún otro

²³ Tesis aislada P. XL/97, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de mil novecientos noventa y siete, materia civil, página ciento treinta y seis.

²⁴ Práctica que por lo general se observa en las personas que coleccionan bienes antiguos.

documento que se le equipare,²⁵ del cual se desprenda que el asegurado es el actual titular del vehículo.

Es decir, se trata de documentos que permiten realizar la transmisión del bien en favor de la aseguradora en términos de los artículos 111 y 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

SEXTO.—**Propuesta de jurisprudencia.**

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, queda redactado bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA Oponer como excepción la falta de pago para desvirtuarla.", los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, para lo cual, en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y que se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la

²⁵ Documento de propiedad equiparable reconocido en el texto de la jurisprudencia 1a./J. 118/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, materia penal, página 353, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESPOSEIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRARLO UNA FACTURA CUYA FALSEDAD HA SIDO DECLARADA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO."

factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Así, una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la indemnización conforme al artículo 71 del citado ordenamiento, salvo que se considere que la parte actora –que se haya ostentado como propietaria del vehículo y que con ese carácter celebró el contrato de seguro–, carece de legitimación por no haber acreditado tal derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". Así, una vez que se declare que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, entonces, esa declaratoria se convierte en una fuente creadora de dos obligaciones, recíprocas entre sí: la primera, consistente en una obligación de dar a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado y el traslado de dominio, para hacer posible que aquélla se subrogue en los derechos y las obligaciones que corresponden al propietario; para lo cual, la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como la expedición de una copia de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o algún otro documento que se le equipare, del cual se desprenda que el asegurado es el actual propietario del vehículo. La segunda, relativa a una obligación de dar, a cargo de la aseguradora, consistente en la de ejecutar o efectuar el pago de la indemnización, cuya modalidad adquiere un matiz condicional, porque su resolución depende de la entrega de la documentación que acredite la propiedad del bien asegurado y su transmisión, para efectos de la subrogación. Lo anterior significa que una vez que se dicte sentencia definitiva que determine el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, será en la etapa de ejecución de sentencia en la que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento, en el orden indicado, garantiza que la aseguradora se subrogue en los derechos que corresponden al propietario del bien asegurado, y que éste no obtenga un doble lucro al recibir la indemnización y conservar a la vez la propiedad del bien siniestrado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el sus-

tentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los asuntos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera (voto con salvedades respeto del texto de la tesis aprobada); y siete en contra de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto particular), Fortunata Florentina Silva Vásquez (voto particular), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto particular) y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto con salvedad que formula el Magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera en relación con la contradicción de tesis 26/2018 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito

En atención a lo discutido en la sesión plenaria celebrada el pasado dos de julio de dos mil diecinueve por este H. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se precisa que el suscrito emitió su voto en favor del sentido determinado y adoptado por la mayoría

de los integrantes, difiriendo respetuosamente de la tesis propuesta en la propia determinación de contradicción de tesis citada al rubro.

Lo anterior, en virtud de que considero no cumple con los requisitos que para tal efecto ha precisado el Pleno del Alto Tribunal a través del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tales motivos, me permito realizar la presente salvedad por cuanto hace a la estructuración de la tesis propuesta, y al efecto reitero las modificaciones que sobre el particular se hicieron y que fueron enviadas a los integrantes del Pleno, las cuales se anexan al presente.¹

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA Oponer como excepción la falta de pago para desvirtuarla.", los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, para lo cual, en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento, por los cuales pueda determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la indemnización conforme al numeral 71 del citado ordenamiento, salvo que la parte actora promueva su acción ostentándose como propietario del bien asegurado en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". En cambio, para efectuar el pago del siniestro y a efecto de la subrogación que le corresponde a la aseguradora, entonces sí debe probarse la propiedad con cualquier elemento probatorio.

Voto particular que formulan las Magistradas Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Fortunata Florentina Silva Vásquez y Ma. del Refugio González Tamayo, en la contradicción de tesis 26/2018.

Las que suscriben disientimos del criterio adoptado, ya que la propiedad del vehículo asegurado, debe acreditarse en el juicio y no hasta la etapa de ejecución de sentencia.

En efecto, a través del proyecto repartido, conforme a su propia exposición, establecía que la contradicción de tesis se circunscribiría en determinar:

"a) *Si la exhibición de la factura original constituye o no un elemento de la acción, o su incumplimiento conlleva o no a declarar improcedente el pago de la indemnización.*

"b) *Si la propiedad del bien asegurado necesariamente debe o no acreditarse con la factura original, o a través de otros medios de convicción.*"

Conforme a ello, el proyecto retomó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2008-SP, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2008, había indicado que los elementos constitutivos de la acción de indemnización por riesgo eran: (i) la existencia del contrato de riesgo que demostrara la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora y, (ii) la realización del siniestro.

Por tanto, se hizo hincapié en que las posturas encontradas versaban sobre la necesidad de exhibir la factura original y, si la omisión de ello, ocasionaba la improcedencia de la acción de pago de la indemnización.

En ese sentido, la propuesta indicó que la falta de exhibición de la factura no conllevaba a la declaratoria de improcedencia de la acción de pago, porque [la factura] no formaba parte de los elementos de la acción intentada ni podía estimarse como una obligación principal cuyo incumplimiento justificara la improcedencia del pago de indemnización.

De manera tal, que la declaratoria de procedencia del derecho al pago de indemnización se convertía en una fuente creadora de dos obligaciones, es decir, por parte del asegurado, la demostración de la propiedad del bien y el traslado de dominio y, por parte de la aseguradora, la ejecución del pago de la indemnización.

Consecuentemente, sería hasta la etapa de ejecución de sentencia en que tendría verificativo el cumplimiento de las obligaciones recíprocas mencionadas.

Finalmente, se precisó que la comprobación de la propiedad del bien asegurado, en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, podía lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se estimaran suficientes de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Bajo tales consideraciones, la tesis propuesta indicó que bastaba la demostración de la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro, para determinar procedente la acción de pago de indemnización "...salvo que se considere que la parte actora carecía de legitimación por no haber acreditado la propiedad del bien..."; cuestión que se dijo, significaba "...que una vez que se dicte sentencia definitiva que determine

el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, será en la etapa de ejecución de sentencia en que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas..."

En relación a la propuesta presentada ante el Pleno de Circuito, la suscrita Magistrada Fortunata Florentina Silva Vásquez, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, expuso que la contradicción de tesis soslayaba que el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito contendiente, sostuvo que en el caso que se analizó (en el que el actor se ostentó como propietario), era necesario, a fin de demostrar la legitimación para demandar la indemnización por robo o pérdida del vehículo asegurado, que el titular de la póliza acreditara la propiedad de ese bien; es decir, que la demostración de la propiedad del bien asegurado, constituía parte de la legitimación para la procedencia de la acción de pago de indemnización, ello en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN."¹

De modo que ese Tribunal Colegiado, se pronunció respecto de la falta de legitimación y no sobre la omisión de exhibir la factura del vehículo en un caso en que no se hubiere ostentado como propietario.

Ello, en atención a que el Cuarto Tribunal Colegiado en esta misma materia y jurisdicción, en un caso diverso determinó que la exhibición de la factura estaba contemplada como un requisito para tramitar la indemnización, relacionada con la subrogación de derechos cuya entrega era concomitante o posterior al pago de la indemnización; de manera que la subrogación era una consecuencia del pago de la indemnización y no un presupuesto, por lo que podía satisfacerse en la etapa de ejecución. Postura con la que convino el proyecto de mayoría y con la cual se disintió, por considerar que aún concluyendo que la exhibición de la factura no es un elemento de la acción, sí debe acreditarse durante el juicio cuando se demanda el pago de la indemnización por robo o pérdida total del vehículo.

Por su parte, la que suscribe, Magistrada Ma. del Refugio González Tamayo, integrante del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en uso de la voz, expuso que tratándose del contrato de seguro de robo o pérdida del vehículo, sólo es el propietario del bien la persona que se encuentra legitimada para promover la acción de pago de indemnización derivado de la actualización del siniestro.

Lo anterior, en razón de que la finalidad de la acción es indefectiblemente el pago; de modo que, si no se demuestra la propiedad del bien, aun cuando se declarara la existencia del derecho al pago, no podría materializarse la indemnización, ya que el pago no puede desvincularse de la indemnización.

En ese mismo sentido participó de la discusión la que suscribe Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues consideré que de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tratándose de robo o pérdida total, para que opere la subrogación, sí debe acreditarse la propiedad del bien asegurado, durante el juicio y no en la etapa de ejecución de sentencia.

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, octubre de dos mil once, Tomo dos, Novena Época, página setecientos treinta y cuatro.

Asimismo, la propiedad puede demostrarse con cualquier elemento de prueba y no solamente con la factura.

En ese sentido, considero no es necesaria la exhibición de la factura original como elemento idóneo para demostrar la propiedad del vehículo materia del seguro, ya que la propiedad puede demostrarse a través de otros medios de convicción.

Empero, para ejercer la acción de pago de indemnización derivada de un contrato de seguro de vehículo por la actualización del siniestro, es necesario que quien promueve demuestre la propiedad del vehículo durante el juicio.

Sin soslayar que existen supuestos en los que el titular de la póliza de seguro no guarda identidad con el propietario del vehículo asegurado; de modo que es esa circunstancia la que no puede derivar en la improcedencia de la acción.

Por todo lo anterior, las tres disidentes estimamos que si bien no es necesario que se exhiba la factura del vehículo al presentar la demanda de pago respectiva, cuando el actor no se ostente como propietario; sí es imperioso que, a través de cualquier otro medio, se demuestre la propiedad del vehículo durante el juicio, no en ejecución de la sentencia.

Estimar lo contrario, como se sostiene en el proyecto de la mayoría, en el sentido de que se acredite hasta la etapa de ejecución, a pesar de reconocerse el derecho a la indemnización, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia, si no se llega a acreditar y se tiene una sentencia favorable.

Lo anterior, puesto que de no demostrarse la propiedad del bien ante la aseguradora, la sentencia que reconoció el derecho al pago de indemnización carecería de eficacia, al existir un impedimento para trasladar el dominio que dé lugar a la subrogación y, en consecuencia, al pago demandado.

Además de que se vincularía a la persona que se ostente como propietario, luego de haberse obtenido la declaratoria judicial de derecho al pago, a gestionar a través de otros procedimientos, inclusive jurisdiccionales, a demostrar que adquirió la propiedad del vehículo.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento.

De ese modo, si bien, para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción, debe salvaguardarse el derecho de acción, que se traduce en la posibilidad de acudir ante los tribunales en defensa previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cuestión que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; no basta garantizar el acceso a la jurisdicción, sino que el derecho fundamental vincula a que los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite.

De manera que el acceso al tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz; pues de lo contrario, a pesar de obtener una sentencia favorable, el accionante vería nugatorio el derecho que se le reconoció a través de la sentencia respectiva.

Máxime que el derecho de acceso a la justicia, también recoge los principios de inmediatez, concentración y unidad procesal que se materializan en un juicio que resuelve, en una sola instancia, la pretensión del accionante o la excepción del demandado.

Por tanto, si de la demostración de la propiedad del vehículo, dependerá la ejecutabilidad de la sentencia que reconoció del derecho al pago de la indemnización, es necesario que tal aspecto se dilucide durante la sustanciación del juicio.

Elo, porque de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el impedimento para la subrogación por hechos u omisiones atribuibles al asegurado, puede liberar a la aseguradora de pagar la indemnización respectiva.

De ahí que la falta de propiedad deba oponerse en el juicio como excepción para destruir la acción de indemnización intentada y no como un elemento de ejecutabilidad de la sentencia; puesto que ese actuar dará lugar a que sea dentro del mismo procedimiento, en el que el accionante aporte los medios de prueba que demuestren la propiedad del vehículo asegurado.

Lo anterior, porque:

- 1) La propiedad del vehículo asegurado, puede acreditarse con otros medios distintos a la factura original;
- 2) La propiedad del bien, sí debe demostrarse durante el juicio y no hasta la etapa de ejecución, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, consideramos que la discusión del proyecto, en atención a las observaciones antes referidas, debió abordar inicialmente el tema atinente a la existencia de la contradicción de tesis, razones todas por las que formulamos el presente voto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA O PONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, para lo cual, en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y que se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Así, una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la indemnización conforme al artículo 71 del citado ordenamiento, salvo que se considere que la parte actora –que se haya ostentado como propietaria del vehículo y que con ese carácter celebró el contrato de seguro–, carece de legitimación por no haber acreditado tal derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". Así, una vez que se declare que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, entonces, esa declaratoria se convierte en una fuente creadora de dos obligaciones, recíprocas entre sí: la primera, consistente en una obligación de dar, a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado y el traslado de dominio, para hacer posible que aquélla se subrogue en los derechos y las obligaciones que corresponden al propietario, para lo cual, la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como la expedición de una copia de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o

algún otro documento que se le equipare, del cual se desprenda que el asegurado es el actual propietario del vehículo. La segunda, relativa a una obligación de dar, a cargo de la aseguradora, consistente en la de ejecutar o efectuar el pago de la indemnización, cuya modalidad adquiere un matiz condicional, porque su resolución depende de la entrega de la documentación que acredite la propiedad del bien asegurado y su transmisión, para efectos de la subrogación. Lo anterior significa que una vez que se dicte sentencia definitiva que determine el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, será en la etapa de ejecución de sentencia en la que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento, en el orden indicado, garantiza que la aseguradora se subrogue en los derechos que corresponden al propietario del bien asegurado, y que éste no obtenga un doble lucro al recibir la indemnización y conservar a la vez la propiedad del bien siniestrado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/92 C (10a.)

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2019. Mayoría de ocho votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera (votó con salvedades respecto del texto de la tesis aprobada). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto particular), Fortunata Florentina Silva Vásquez (voto particular), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto particular) y Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis: I.4o.C.76. C., de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL DEL AUTOMÓVIL ASEGURADO, NO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO QUE LLEVE A DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1442, registro digital: 178494; y,

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 510/2018-13.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2008 y 1a./J. 74/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 136 y Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 734, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINCIDIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE DICIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ADALBERTO MALDONADO TRENADO, RICARDO DELGADO QUIRÓZ Y MANUEL CANO MÁYNEZ. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ RAMÍREZ MARCIAL.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión extraordinaria correspondiente al **tres de diciembre de dos mil dieciocho**.

Vistos los autos, para resolver, el expediente relativo a la contradicción de tesis 5/2017; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes de la denuncia de contradicción de tesis.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el licenciado Emilio Enrique Pedroza Montes, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, denunció al Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal 255/2017; el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al fallar las revisiones principales 283/2017 y 294/2017; así como el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, al decidir la revisión principal 286/2017.

II. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

Por acuerdo de veinticinco de octubre siguiente, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; proveyó que se solicitara a las

presidencias de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito, copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas, respectivamente, en las revisiones principales 255/2017, 283/2017 y 294/2017, así como 286/2017, de sus respectivos índices, e informaran si aún subsistían los criterios sustentados en dichos asuntos. Todos los Tribunales Colegiados de Circuito en cita respondieron afirmativamente.

III. Integración del asunto.

Por auto de ocho de febrero del año en curso, se turnó el asunto a la Magistrada Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, integrante del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; sin embargo, en la primer sesión plenaria se hizo notar que la aludida Magistrada se encontraba de licencia prejubilatoria, por lo que se reservó el turno hasta que se designara al Magistrado que integraría el Pleno por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

En esas condiciones, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se turnó el expediente relativo a la contradicción de tesis número 5/2017, al Magistrado José Félix Dávalos Dávalos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los dispositivos 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre tres Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función a que fue promovida por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

A) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 255/2017, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, sostuvo los argumentos siguientes:

"...

"V. Resultan fundados los agravios propuestos por la parte quejosa *****", aunque para así declararlos será necesario acudir a la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"...

"Ahora bien, en el caso específico, el Juez de amparo, concedió la protección constitucional solicitada, al considerar que el acto reclamado es violatorio de sus garantías constitucionales; que el artículo 20 constitucional, se desprende que es garantía de todo inculcado en el proceso penal a tener una defensa adecuada en el procedimiento instaurado en su contra ya sea por conducto de un defensor nombrado por el propio inculcado o en su defecto de uno de oficio designado por el propio tribunal.

"Asimismo, como lo adujo la responsable la averiguación previa inició con un motivo de la denuncia de hechos instaurada en contra del quejoso y de las personas que ostentaban el carácter de apoderados especiales en el juicio laboral 214/2012-11-F, y el licenciado ***** tenía dicho cargo, según se refleja de las constancias que integran los autos del citado juicio laboral, que remitió en apoyo a su informe justificado; además, tomó en cuenta que el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, establece las restricciones con las que cuentan los profesionistas en derecho para ejercer actos de defensa, entre las que se encuentran el hecho de que la persona actualmente se encuentre presa o procesada, lo cual a la fecha no ocurre, puesto que la averiguación previa se encuentra en etapa de integración; sin embargo, lo cierto es que el licenciado *****", se trata de una persona sujeta a la averiguación con carácter de indiciado, pues es una de las personas señaladas como probable responsable en la comisión del ilícito denunciado, por lo que él mismo no puede ostentar el cargo de defensor en dicha averiguación de su coindiciado. Que la actuación de la responsable tiende a proteger sus derechos procesales al no permitirle la designación como defensor de una persona a quien se le instruye una averiguación previa; en tales condiciones, el acto reclamado a la agente del Ministerio Público

adsrita a la Agencia Número Trece de Abuso de Autoridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, resultó violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, y al advertir queja deficiente que ameritaba suplencia, a la luz del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo concedió la protección federal.

"En virtud de lo anterior es que resultan fundados pero inoperantes los agravios expresados por la agente del Ministerio Público inconforme, en la que aduce en uno de sus argumentos, que el motivo del otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** resulta contradictorio.

"Por su lado, el ahora inconforme como agravios en esencia; que la Juez de amparo debió otorgarle su derecho de ejercer una adecuada defensa dentro de la indagatoria de origen, lo que incluye designar libremente defensores, rendir su declaración ministerial, ampliarla si así lo desea, ofrecer pruebas y que se admitan y desahoguen las mismas y se le cite a cualquier diligencia que se practique por la responsable, pues pudiese desahogarse alguna diligencia a sus espaldas, lo que lo colocaría en un estado de indefensión.

"Lo expuesto resulta sustancialmente fundado, pues, se advierte que el acto que el quejoso reclamó a la autoridad ministerial que señaló como responsable, fue esencialmente la negativa a designar como defensor al licenciado *****, en razón de que a dicho profesionista podría resultarle en el transcurso de la averiguación previa el carácter de inculpado.

"Es decir, el promovente de amparo adujo:

"a) Ser titular de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de una defensa adecuada que, según afirma, surge porque tiene calidad de indiciado en la averiguación previa 10457/2013; y,

"b) Que ese derecho se ve transgredido cuando la autoridad señalada como responsable, le negó su derecho a nombrar defensor particular.

"Lo cual es sustancialmente fundado, dado que la defensa adecuada es un derecho humano que de conformidad con el último párrafo del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política del País, debe observarse en aquellas diligencias o actuaciones que realice el Ministerio Público investigador, cuando participe o deba participar directa y físicamente la persona involucrada en la investigación, verbigracia, cuando emite declaración ante esa autoridad como detenido o indiciado y, por otro lado, de la demanda, así como de la prueba aportada por el promovente de amparo, se advierten datos en el sentido de

que posiblemente ese derecho humano se vio afectado por la autoridad que estaba obligada a observarlo, al negarle nombrar como defensor particular al profesionista que designó, porque la averiguación previa se encuentra instaurada en contra del ahora quejoso, y las personas que tenían el carácter de apoderados especiales nombrados en el juicio laboral 214/2012/11-F; y que el citado profesionista figuraron tal carácter en el juicio laboral y por lo que si bien aún no le ha reconocido formalmente el carácter de imputado en la indagatoria podría ser requerido en calidad de indiciado; lo cierto es que ese acto afecta en su esfera jurídica de manera directa, dado que se trata de una violación que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

"Lo anterior es así, porque las actuaciones que el órgano investigador desahoga o realiza en ejercicio de sus facultades constitucionales contenidas en los artículos 21 y 102 de la Carta Magna; sin embargo, esa privación de designar defensor particular, produce una afectación cierta, directa e irreparable a los derechos sustantivos del inconforme; dado que pudiera depararle perjuicio en su defensa, de imposible reparación porque podría ejercitarse acción penal en su perjuicio.

"Así es, aun cuando es cierto que para garantizar la defensa adecuada de un indiciado, a que se refiere la fracción IX del artículo 20 en vigor (antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho), se estima necesario esté asistido de un licenciado en derecho por contar con la capacidad técnica para asesorarlo, incluso para apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, pues guía la actuación del indiciado en lo que le conviene durante la etapa de averiguación previa, con lo que se le estaría otorgando una real y efectiva asistencia legal, no menos cierto es que el acto que reclama (negativa a designar como defensor particular, al profesionista que propuso), ya que puede trascender en la decisión de la autoridad ministerial señalada como responsable, adopte al emitir la determinación correspondiente y que, de ser el caso, en el momento oportuno resuelva la autoridad jurisdiccional correspondiente.

"De igual forma, no es obstáculo a lo anterior el hecho de que el quejoso haya reconocido contar con la asistencia de diverso defensor particular por él nombrado, pues lo cierto es que la ley no delimita el número de abogados que podrían ser nombrados a fin de considerar satisfecho el requisito de que el inculpado cuente con una defensa adecuada.

"Además, si bien es cierto que el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco, establece las restricciones con las que cuentan los profesionistas en derecho para ejercer actos de defensa, es el hecho de que la persona se encuentre procesada; bajo esa óptica, como acertadamente lo dijo el Juez de Distrito, se desprende que la responsable basó

su determinación en una hipótesis que si bien procesalmente podría llegar a ocurrir, lo cierto es que aún no surge en la vida jurídica, por lo que es inconcuso que se vedó el derecho humano del aquí quejoso a tener una adecuada defensa, basada en una mera suposición por parte de la autoridad responsable.

"Dicho de otra manera, la negativa a designar como defensor particular, al profesionista que propuso, es considerada de especial relevancia, pues trae consigo afectación de naturaleza material e irreversible en los derechos sustantivos del justiciable, tales como es una defensa adecuada.

" ...

"De ahí que resulte desacertado lo expuesto por el Juez de Distrito en sus efectos, pues es hasta que tenga el carácter de procesado para que opere una de las restricciones con las que cuentan los profesionistas en derecho para ejercer actos de defensa, en ese sentido es que se vulneraron los derechos de una defensa adecuada del quejoso ahora recurrente *****.

"Por lo anterior, resulta procedente modificar la sentencia recurrida para precisar que la concesión del amparo otorgada al quejoso ***** , contra el acto reclamado a la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Trece de Abuso de Autoridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que tenga como defensor al profesionista licenciado *****"

B) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 294/2017, en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, consideró:

" ...

"IX. Determinación que este Tribunal Colegiado adopta.

" ...

"De ahí que con la concesión del amparo al quejoso, para que la responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar provea favorablemente a su solicitud para que tenga por nombrado como su defensor al aludido licenciado, no le irroga agravio a la responsable, ya que si bien de las constancias que anexó a su informe justificado, se advierte que en la ampliación de la denuncia (foja 37), se señala que los apoderados de los trabajadores en el juicio laboral 94/2012, entre otros, el licenciado ***** , incurrieron en

la figura delictiva de delito de abogados, patronos y litigantes; también es cierto que como se dice en la sentencia recurrida, tal circunstancia no es una razón jurídica suficiente para no tener por designado a dicho defensor, puesto que la determinación de la responsable descansa únicamente en un hecho futuro e incierto, ya que la hipótesis de que el profesionista designado como defensor llegue a tener también la calidad de indiciado, si bien procesalmente podría llegar a ocurrir, lo cierto es que aún no surge a la vida jurídica; tal como reconoce la propia responsable, pues de las constancias aportadas al informe justificado, no se advierte que el licenciado ***** haya comparecido a la averiguación con ese carácter; por lo que al haber actuado como lo hizo la responsable, vedó el derecho humano del impetrante a una adecuada defensa, toda vez que basa su postura en una suposición.

"A mayor abundamiento, el artículo 164 del Código Procesal Penal de la entidad, establece que 'no pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo I, título octavo del libro II, del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Juez o tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nombramiento'; de donde se colige que la restricción o impedimento para ser defensores es para las personas que estén presas o procesadas o hayan sido condenados por alguno de los delitos del capítulo I, título octavo, del Código Penal para el Estado de Jalisco (abogados, patronos o litigantes); hipótesis en las que no se encuentra ***** (designado por el quejoso como su defensor), puesto que en primer lugar la averiguación previa se encuentra en la etapa de integración, y en segundo; no se aprecia que a dicho profesionista se le haya llamado a comparecer con calidad de indiciado, ni está procesado, ni menos condenado por un delito de esa naturaleza.

"Por consiguiente, al conceder en la sentencia recurrida la protección constitucional al quejoso para que se acuerde favorablemente la designación del licenciado ***** , como su abogado, no es una decisión incongruente; sin que sea óbice tampoco que de las constancias que aportó la responsable se advierta que el quejoso cuenta con la asistencia del defensor particular *****; ya que no existe impedimento legal para que pueda designar otro u otros defensores si así lo considera necesario.

"En tales condiciones, lo que procede es confirmar la resolución recurrida y conceder al quejoso el amparo solicitado en los términos de esa propia determinación.

"Del recurso de revisión y agravios del quejoso.

"Los agravios del quejoso son inoperantes por una parte e infundados por otra, sin deficiencia de la queja que suplir, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Se estima que los agravios del quejoso son inoperantes en la parte que alega que el amparo se le debió conceder para que se le permita rendir declaración ministerial, ampliarla, ofrecer pruebas y que se le admitan y desahoguen las mismas y se le cite a cualquier diligencia que se practique por la responsable; habida cuenta que lo que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, no formaron parte de la litis constitucional, puesto que el acto reclamado se constriñe a la negativa de la agente del Ministerio Público responsable, de no tenerle por designado al abogado defensor que nombró el quejoso en la averiguación; por lo que sobre las cuestiones que ahora impugna, no se pronunció al respecto el Juez de Distrito al dictar la sentencia reclamada al través del presente recurso, por consiguiente, al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios.

"...

"Por otra parte, el resto de los agravios son infundados puesto que la sentencia no le irroga agravio alguno; toda vez que como se evidenció, la sentencia recurrida le es totalmente favorable a la parte quejosa, pues se debe recordar que el Juez de Distrito estimó que se había violado su derecho a una adecuada defensa y, por ello, le concedió el amparo para efectos de la responsable:

"I. Deje insubsistente el acto reclamado, es decir, el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado en la averiguación previa 10467/2013 y,

"II. Emita otro acuerdo en el que provea favorablemente la solicitud del quejoso, consistente en tener como su defensor particular a la persona que designó con tal carácter en el ocurso de veinticuatro del citado mes y año, siempre y cuando el estado procesal de la indagatoria de que se trata lo permita, esto es, que la persona designada como defensor particular no tenga el carácter de indiciado o bien, lleve la defensa de un coincepado que tenga intereses contrarios al inculpado y quejoso.

"Lo que implica que con la determinación recurrida se restituyó al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales conculcados, puesto que en forma total obtuvo lo solicitado, ya que por virtud de la protección constitucional la responsable debe proveer en forma favorable a su solicitud

y tener como defensor particular a la persona que designó con tal carácter en el curso de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (siempre y cuando el estado procesal de la averiguación lo permita).

"Mientras que en los agravios el quejoso refiere que considera que se le debió de conceder el amparo para el efecto de que se le otorgue la certeza de ejercer una adecuada defensa dentro de la indagatoria de origen lo cual incluye designar libremente defensores.

"Es decir, que lo que solicita ya le fue otorgado en la sentencia recurrida; por lo que en el caso, en cuanto al recurso del quejoso, no se está en aptitud de analizar los motivos por los cuales se le concedió la protección constitucional, ni los alcances de esa concesión, pues es obvio que no podría obtener mayores prestaciones a las otorgadas en la sentencia recurrida, ya que le son absolutamente favorables, lo que implica, se insiste, que no puede obtener en segunda instancia mayores beneficios que los generados por la sentencia protectora.

"En el apuntado orden de ideas, lo que se impone es confirmar por sus propias consideraciones, la sentencia impugnada. ..."

En el mismo orden de ideas, el aludido órgano jurisdiccional al fallar el recurso de revisión 283/2017, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esencialmente sustentó lo siguiente:

"...

"Octava.—Determinación que adopta este tribunal.

"Previo a emitir pronunciamiento en cuanto a la litis planteada por los recurrentes, es preeminente establecer que se analizarán en el orden derivado de acuerdo a su trascendencia; así en primer término se abordarán los agravios expuestos por la autoridad ministerial responsable, para proseguir con los referidos por el quejoso *****", que comulgan con el sentido de la sentencia recurrida.

"Cabe precisar, que sólo se enunciarán los argumentos de agravios expuestos por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número Trece de Abuso de Autoridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en los que medularmente expresó, que el Juez de Distrito debió negar el amparo solicitado al quejoso, en razón a que considera que el acto reclamado no trastoca en su perjuicio el derecho fundamental de adecuada defensa, esto, por-

que de las constancias relativas a la averiguación previa de la cual emana el acto reclamado, se advierte que el quejoso ***** , ya se encuentra asistido por un defensor particular; y que la negativa a tenerle por designado como su defensor al licenciado ***** , porque estima éste podrá tener la calidad de inculpado eventualmente, no condiciona futuros nombramientos, por lo que cuenta con el derecho de nombrar el número de defensores que desee, siempre y cuando éstos acepten y protesten el cargo.

"Por lo que se indicó, no se está en una hipótesis de imposible reparación, ya que en ningún caso se trastoca su derecho de defensa adecuada, dado que la parte quejosa, se encuentra en aptitud de poder designar a diverso defensor particular, y de esa manera hacer valer sus tácticas defensivas.

"Máxime que conforme a lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que establece las restricciones con las que cuenta un profesionista en derecho para ejercer actos de defensa, se encuentra el hecho de que la persona nombrada en el momento en que se le designe se encuentre en calidad de procesado, hipótesis en la que consideró podría eventualmente encontrarse el licenciado ***** .

"Agravios que como se advierte en los párrafos que anteceden, resultan infundados, esto en razón a que como ya se mencionó, la citada autoridad ministerial responsable, sustentó su determinación en una hipótesis futura incierta, pues al defensor particular que designó el quejoso, no se le ha revestido hasta el momento del carácter de indiciado en los autos de la indagatoria de la que deriva el acto reclamado, por lo que es inconcuso que con la negativa a aceptar dicho nombramiento se veda al aquí quejoso, de su derecho a una adecuada defensa.

"Novena.—Agravios formulados por el quejoso.

"Ahora bien, los argumentos de agravios formulados por el quejoso son infundados, en virtud de que el acto reclamado lo constituye la negativa a designar defensor, acto reclamado respecto del cual se le concedió la protección constitucional para el efecto de que se le permita el libre ejercicio de ese derecho; e incluso, es de tomarse en consideración que al permitírsele la designación del profesionista a que se hace referencia, se le garantiza el derecho a una adecuada defensa.

"Así, en una adecuada exposición argumentativa, cabe precisar que la defensa adecuada es un derecho humano de toda persona sujeta a un proceso penal, reconocido en la fracción IX y último párrafo del artículo 20, aparta-

do A, de la Constitución Federal (hasta antes de la reforma del dieciocho de junio del dos mil ocho), para que en la fase jurisdiccional el probable responsable (al hablarse del sistema penal romano-germánico) de un delito cuente con una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y si no quisiera o no pudiere nombrar uno, el Juez le designará un defensor de oficio, quien podrá comparecer en todos los actos del proceso, pero además, haciéndose extensivo el respeto a ese derecho humano del procesado, a la etapa de la averiguación previa.

"Expuesto lo anterior, como ya se indicó, en la especie, lo que constituyó el acto reclamado fue una negativa a tener por designado al profesionista *****; aspecto en el que recayó el fallo constitucional en sentido favorable al quejoso. Esto es, la autoridad responsable en acatamiento al fallo protector, deberá tenerle por discernido tal cargo al profesionista de que se habla, con lo que se restablece la garantía violada al quejoso, e incluso al recaer la designación de representante de sus intereses al profesionista que propone, le garantiza la observancia a una adecuada defensa, como lo reclama. ..."

C) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 286/2017, en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete, en lo conducente, consideró:

"Tercero.—No se transcribirán ni examinarán.—Cuarto. Determinación que adopta este tribunal. **Son esencialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente, aunque para ello sea necesario suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.** Contrariamente a lo que sostuvo la autoridad de amparo recurrida, este tribunal estima que la causa de improcedencia con base en la cual se desechó la demanda de amparo promovida por el quejoso, no es manifiesta ni indudable. A fin de dar sustento a la afirmación que antecede, es necesario precisar que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. En ese sentido, es conveniente indicar que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. De ahí que para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza alguna causa de improcedencia manifiesta e indudable es necesario que aquélla esté demostrada a plenitud, es decir, que se ha advertido en forma patente y que se tiene la certeza y plena convicción

de que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran aportar las partes. Por tanto, para afirmar que una causa de improcedencia es notoria e indudable, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que al mismo se acompañen, pues con base en ello podrá tenerse por demostrada sin lugar a dudas, sea porque los hechos en que se apoya han sido manifestados claramente por el promovente, o bien, porque están acreditados con elementos indubitables. Pero en ningún caso debe perderse de vista que aquella notoriedad e indubilidad deben ser tales que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda, los informes justificados de las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes ofrezcan, no sean indispensables para corroborar dicha improcedencia, así como que tampoco puedan desvirtuarla. En caso contrario, esto es, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o de tener duda sobre la actualización de alguna de éstas, la demanda debe ser admitida, pues de lo contrario se privaría injustificadamente al gobernado de su derecho a la jurisdicción constitucional respecto de un acto que, considera, le causa perjuicio. Tales consideraciones tienen sustento en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», que es del tenor literal siguiente: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (la transcribe). Ahora bien, resulta importante decir que las constancias integrantes del procedimiento de amparo generador del auto controvertido, revelan que la parte quejosa reclamó de la agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 13, Abuso de Autoridad, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el acuerdo que pronunció el veinticinco de enero del año en curso, en la averiguación previa 10448/2013, mediante el cual determinó no tener por designado como defensor a *****. En atención a tal señalamiento, el resolutor del amparo pronunció el acuerdo impugnado en el sentido de desechar la demanda de amparo, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, así como con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, pues sostuvo:

- Que el acto reclamado no constituye uno de los considerandos como de 'imposible reparación', en razón de que la negativa a reconocer el carácter de un defensor particular que podría tener la calidad de inculpado no encuadra en los supuestos normativos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no producir afectación alguna material a derechos humanos sustantivos.
- Que la negativa procesal reclamada no produce una lesión jurídica inmi-

nente, pues sus efectos son de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegarán a trascender al resultado del ejercicio o inejercicio de la acción penal, pues son efectos de carácter puramente procesal; ello, partiendo de la premisa de que el quejoso confesó que dentro de la averiguación previa 10448/2013 del índice de la autoridad responsable, es representado por otro defensor particular, quien actualmente ejerce su patrocinio sin haber sido revocado. • Que, sin prejuzgar el fondo del asunto, el acto reclamado no es definitivo ni condiciona futuros nombramientos de defensores. • Que la negativa reclamada no condiciona futuros nombramientos de defensores, esto en razón de que el promovente de amparo válidamente puede ejercer su derecho de designar a cuantos profesionistas desee, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca la ley. Sin embargo, como se adelantó al inicio del presente punto considerativo, la referida causa de improcedencia no se actualiza en el caso concreto. Se arriba a tal conclusión en virtud de que, tal como ya se expuso, en el acuerdo recurrido se afirmó, de manera acertada, que el juicio de amparo indirecto procede contra actos emitidos en algún procedimiento, que causen perjuicios irreparables y se dijo que éstos son aquellos que afectan de manera inmediata derechos sustantivos, pero se sostuvo que la actuación controvertida no se satisface tales características, lo cual es incorrecto. Entonces, en la especie, resulta oportuno establecer el contenido del artículo 107, fracciones III, inciso b), de la Ley de Amparo, mismo que es del tenor literal siguiente: 'Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: ... b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ... V. Contra actos en juicios cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ...'. De acuerdo con estas porciones normativas, el juicio de amparo procede contra actos emitidos en un procedimiento judicial o en uno seguido en forma de juicio, que sean de 'imposible reparación', entendiéndose por tales aquellos que produzcan afectaciones a derechos sustantivos, independientemente de que su naturaleza sea de carácter adjetivo. Para considerar que un acto emitido en un procedimiento es de imposible reparación, debe satisfacer dos requisitos, a saber: 1. Que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el ejercicio libre de algún derecho en forma presente, aún antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de ser sustantivos. Al respecto, cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Décima Época, página 1069 del Libro 19, Tomo I, junio de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas»* cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente: 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.' (la transcribe). En esas condiciones, puede válidamente afirmarse que la negativa por parte de la agente del Ministerio Público de otorgar reconocimiento como defensor al que designa el indiciado en la averiguación previa, sin duda constituye una situación que afecta materialmente un derecho de carácter sustantivo, puesto que imposibilita el pleno ejercicio del derecho de defensa que constitucional y legalmente le ha sido reconocido y en virtud del cual está facultado para ser defendido y asesorado por quien el considere más adecuado. Ciertamente, el artículo 20, apartado A, fracción IX, y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: '**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: **A. Del inculcado:** ... IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.'. De dicha porción normativa es posible advertir que la Carta Magna contempla como una de las garantías existentes en favor del inculcado la de tener una defensa adecuada, al tiempo que se desprende que la referida garantía podrá ser ejercida, cuando así lo quiera la persona inculpada, por conducto de un abogado, lo cual se estipula debe ser observado desde la averiguación previa. Entonces, si el acto reclamado lo constituye la negativa del Ministerio Público a reconocer el carácter de defensor al que designa el quejoso, en la etapa de indagatoria, no puede sino concluirse que ese acto, contrariamente a lo afirmado en el auto impugnado, afecta los derechos sustantivos del quejoso y que, por ende, puede generarle daños de imposible reparación. Por tanto, resulta jurídicamente válido concluir que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juzgador recurrido. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional comparte el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

del Vigésimo Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia penal, tesis XXI.1o.P.A.21 P, página 1442, que dice: 'DEFENSOR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DESIGNAR AL NOMBRADO POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (la transcribe). No es obstáculo a lo hasta aquí considerado el hecho de que el quejoso haya reconocido contar con la asistencia de diverso defensor particular por él nombrado, pues lo cierto es que la ley no delimita la cantidad de abogados que podrían ser nombrados a fin de considerar satisfecho el requisito de que el inculpado cuente con una defensa adecuada. Además de que el juzgador de Amparo fue omiso en cerciorarse de que la información proporcionada por el amparista fuese la correcta y/o vigente, pues pierde de vista que si por cualquier circunstancia, atribuible o no al quejoso, quien lo representaba ya no lo está haciendo más, podría con su determinación dejarlo en estado de indefensión. En tales condiciones, lo que procede es declarar fundada la queja interpuesta por el quejoso *****', contra el desechamiento de la demanda de amparo que promovió contra el acto que reclamó de la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Trece de Abuso de Autoridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo que pronunció el quince de febrero del año en curso, en la averiguación previa 10448/2013, mediante el cual determinó que: '... no ha lugar a tenerme designando como defensor al profesionista que cité ...'. Consecuentemente, el titular del órgano de control de la constitucionalidad recurrido deberá: • Dejar sin efecto el auto impugnado, en la parte relativa al desechamiento de dicha demanda. • En su lugar, de no encontrar diversa causa que impida la procedencia del juicio, admitir a trámite la demanda de amparo respecto del acto por el cual fue desechada. Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte y que aparece publicada en la página 892 del Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'QUEJA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA FUNDADA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, EQUIVALE A REPONER EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).'" (la transcribe)

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Ese criterio se sustenta en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es- fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturale- za de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inte- rrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXIS- TENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer

que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que **sí** existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión 283/2017 y 294/2017, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y Circuito, al fallar el diverso recurso de revisión 255/2017, pues ambos Tribunales de Circuito se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

Esto es así, pues como puede corroborarse en los asuntos a que se ha hecho alusión, en éstos se sometió a análisis la concesión de amparo otorgada por un Juez de Distrito, medularmente, para los siguientes efectos:

a) Se dejara sin efecto el acto reclamado, consistente en el acuerdo dictado en la averiguación previa a través del cual se negaba el reconocimiento como defensor a la persona designada por el quejoso; y,

b) Se emitiera otro en el que se acordara favorablemente la solicitud de tener como defensor al designado por el inculcado, **siempre y cuando** el

estado procesal de la indagatoria lo permitiera, esto es, que **la persona designada como defensor particular no tuviera el carácter de indiciado.**

En esa, condiciones, se advierte que estuvo sujeto a estudio el hecho de si resultaba o no violatorio del derecho de defensa adecuada el hecho de que el agente del Ministerio Público no reconociera el nombramiento de defensor otorgado por un inculpado a diversa persona a la que, en el trámite de la averiguación, le pudiera asistir el carácter de inculpado; asimismo, se analizó el alcance del derecho de defensa adecuada en términos del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las restricciones impuestas por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco para desempeñar la función de defensor.

Sin embargo, ambos órganos jurisdiccionales sostuvieron criterios discrepantes, ya que el primero de ellos confirmó las sentencias que estaban bajo su revisión, con lo que evidentemente sostuvo que un implicado, en apego a su derecho de defensa adecuada, puede nombrar como defensor a la persona que considerara adecuado, poniendo como salvedad a ese derecho el que el nombrado no tuviera la calidad de indiciado en averiguación previa alguna.

En cambio, el aludido Primer Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia recurrida, pero precisó que dicha libertad para la designación de defensor no podía verse coartada por el hecho de que el designado como defensor tuviera la calidad de inculpado en una averiguación, sino que dicho impedimento sólo se actualizaría al momento en que éste le asistiera la calidad de procesado, en términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

SEXTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.**

Establecido lo anterior, es claro que el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 286/2017, no puede ser materia de esta contradicción de tesis, pues si bien los referidos Tribunales Primero y Segundo de Circuito, al resolver el fondo de los asuntos sometidos a su jurisdicción, dieron por sentado que el juicio de amparo es procedente contra la determinación del Ministerio Público que en la indagatoria niega el nombramiento de un defensor –adicional al que ya se tiene–, en tanto que dicho Tercer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la acción de derechos humanos era improcedente en tal supuesto por no presentar un acto de imposible reparación, lo cierto es que tal pos-

tura fue superada por este Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis número 2/2017, de la que derivó la jurisprudencia que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, materia constitucional, común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas» Tesis PC.III.P/J/14 P (10a.), página 805, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor literal siguiente:

"AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INCULPADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La trascendencia de la reforma constitucional al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011 radica, entre otros aspectos, en incorporar como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por tanto, conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el medio de difusión oficial indicado el 18 de junio de 2008, que consagra el derecho humano a la adecuada defensa, el derecho del particular de nombrar defensor no está limitado a la designación de una sola persona, toda vez que, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, los particulares pueden realizar todo aquello que la norma no les prohíba; en esos términos, si el indiciado decide que para su derecho de defensa debe de contar con varios profesionales del derecho, la autoridad tendrá que tenerlos por nombrados, siempre y cuando éstos satisfagan las exigencias establecidas para ello, la autoridad tendrá que tenerlos por designados. En esas condiciones, cuando en el trámite de la averiguación previa el Ministerio Público emite un auto por el que niega al indiciado tenerle por designado a un profesional como su abogado defensor, evidentemente vulnera su derecho humano de defensa, porque no lo podrá ejercer de manera adecuada en los términos que considera pertinente, como es a través del asesoramiento de varias personas; por ende, el auto en cuestión tiene la naturaleza de acto de ejecución irreparable y es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo."

En esas condiciones, es procedente declarar que es inexistente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Penal de este Circuito, en relación con lo resuelto por los diversos Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito de la misma jurisdicción.

SÉPTIMO.—Argumentos expuestos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dicho órgano colegiado de Circuito, al resolver los recursos de revisión 283/2017 y 294/2017, confirmó en sus términos las sentencias de amparo materia de esos medios de impugnación, medularmente, bajo las siguientes consideraciones:

- Que al acordar como improcedente la petición del inculpado de que se le tuviera como defensor al licenciado que al efecto nombró, por los motivos ahí señalados (que el profesionista designado podría llegar a tener la calidad de indiciado en la averiguación), ciertamente infringe el derecho a una defensa adecuada, la cual se traduce que en todos los actos del proceso pueda designar defensor y éste también comparezca a todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional.

- Que con la concesión del amparo al quejoso, para que la responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado y en su lugar provea favorablemente a su solicitud para que tenga por nombrado como su defensor al nombrado, no le irroga agravio a la responsable, ya que si bien de las constancias que anexó a su informe justificado se advierte que en la ampliación de la denuncia se señala que los apoderados de los trabajadores en el juicio laboral 94/2012, entre otros, el licenciado nombrado como defensor, incurrieron en la figura delictiva de delito de abogados, patronos y litigantes; también es cierto que tal circunstancia no es una razón jurídica suficiente para no tener por designado a dicho defensor, puesto que la determinación de la responsable descansa únicamente en un hecho futuro e incierto.

- Que del artículo 164 del Código Procesal Penal de la entidad se colige que la restricción o impedimento para ser defensores es para las personas que estén presas o procesadas o hayan sido condenados por alguno de los delitos del capítulo I, título octavo, del Código Penal para el Estado de Jalisco (abogados, patronos o litigantes); hipótesis en las que no se encuentra el designado por el quejoso como defensor, puesto que en primer lugar la averiguación previa se encuentra en la etapa de integración; y en segundo, no se aprecia que a dicho profesionista se le haya llamado a comparecer con calidad de

indiciado, ni está procesado, ni menos condenado por un delito de esa naturaleza.

- Que en consecuencia, al conceder en la sentencia recurrida la protección constitucional al quejoso para que se acuerde favorablemente la designación del licenciado designado como defensor, no es una decisión incongruente.

- Que no es óbice que de las constancias que aportó la responsable se advierta que el quejoso cuenta con la asistencia de diverso defensor particular, ya que no existe impedimento legal para que pueda designar otro u otros defensores si así lo considera necesario.

- Que en esas condiciones, procedía confirmar la resolución recurrida y conceder al quejoso el amparo solicitado en los términos de esa propia determinación; esto es, para que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro acuerdo en el que provea favorablemente la solicitud del quejoso, consistente en tener como su defensor particular a la persona que designó con tal carácter en el ocurso de veinticuatro del citado mes y año, **siempre y cuando el estado procesal de la indagatoria de que se trata lo permita, esto es, que la persona designada como defensor particular no tenga el carácter de indiciado** o bien, lleve la defensa de un coincepado que tenga intereses contrarios al inculpado y quejoso.

OCTAVO.—Argumentos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Dicho órgano de control constitucional, al resolver el recurso de revisión 255/2017, confirmó la sentencia sujeta a estudio; sin embargo consideró pertinente hacer una salvedad, pues al efecto estimó lo que sigue:

- Que el acto reclamado a la autoridad ministerial responsable fue, esencialmente, la negativa a tener como defensor al licenciado que al efecto nombró el quejoso, en razón de que a dicho profesionista podría resultarle en el transcurso de la averiguación previa el carácter de inculpado.

- Que la defensa adecuada es un derecho humano que de conformidad con el último párrafo del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política del País, debe observarse en aquellas diligencias o actuaciones que realice el Ministerio Público Investigador, cuando participe o deba participar directa y físicamente la persona involucrada en la investigación, verbigracia, cuando emite declaración ante esa autoridad como detenido o indiciado.

- Que ese derecho humano se vio afectado por la autoridad que estaba obligada a observarlo, al negarse a tener como defensor particular al profesionista que el implicado y quejoso designó, bajo el argumento de que en la averiguación previa instaurada contra éste y otros podría ser requerido en calidad de indiciado.

- Que la privación de designar defensor particular produce una afectación cierta, directa e irreparable a los derechos sustantivos del inconforme, dado que pudiera depararle perjuicio en su defensa, de imposible reparación, porque podría ejercitarse acción penal en su perjuicio.

- Que el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Jalisco establece las restricciones con las que cuentan los profesionistas en derecho para ejercer actos de defensa, siendo una de éstas el hecho de que la persona se encuentre procesada –no indiciada–.

- Que no es obstáculo el hecho de que el quejoso haya reconocido contar con la asistencia de diverso defensor particular por él nombrado; pues lo cierto es que la ley no delimita el número de abogados que podrían ser nombrados a fin de considerar satisfecho el requisito de que el inculpado cuente con una defensa adecuada.

- Que bajo esas consideraciones resulta desacertado lo expuesto por el Juez de Distrito en los efectos de la protección constitucional, pues es hasta que tenga el carácter de procesado cuando operará una de las restricciones con las que cuentan los profesionistas en derecho para ejercer actos de defensa.

NOVENO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

El punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si el hecho de que el profesionista designado como defensor, por algún inculpado, tenga el carácter de coindiciado (indiciado en la misma causa penal), sería un obstáculo para tenerlo como tal, es decir, como defensor.

Para una mejor comprensión del tema, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción vigente previo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que es del tenor siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"...

"IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."

La lectura de la disposición constitucional transcrita establece, en favor de todo inculpado, el derecho fundamental a tener una defensa adecuada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para garantizar la defensa adecuada del inculpado, en términos de lo prescrito en la señalada Norma Fundamental, es indispensable que esa defensa sea llevada a cabo por un profesionista en derecho, por tratarse de quien cuenta con los conocimientos y capacidad técnica para asesorar y determinar lo que jurídicamente le conviene al indiciado; características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza y menos cuando carece de los conocimientos jurídicos necesarios.

Por esas razones, quedó determinado que es indispensable que desde la etapa de averiguación previa el indiciado esté asistido por un licenciado en derecho, ya sea por un abogado particular o por el defensor de oficio, con la finalidad de otorgar una auténtica asistencia legal, como requisito mínimo para su defensa adecuada.

De esa forma se delineó el criterio asumido respecto a que el derecho relativo descansa en el ejercicio de la defensa adecuada, debiendo ser técnica, oportuna y material; lo primero implica que el defensor, necesariamente, deberá ser un abogado titulado, lo segundo, que el imputado esté asesorado en todo momento, desde su primera intervención hasta la conclusión del jui-

cio y, por lo último, que dicho profesional del derecho intervenga de manera activa en defensa de su patrocinado.

Asimismo, debe destacarse que la defensa adecuada no es meramente un requisito formal, requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento, motivo por el cual la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesta a disposición del Ministerio Público y durante todo el trámite del procedimiento penal, teniendo derecho a que su defensor, entendido como asesor legal o incluso consejero, esté presente físicamente y le brinde su ayuda efectiva. De ahí que el implicado tiene derecho a que en todo momento se encuentre presente y esté asistido de un defensor que sea profesionista en derecho.

Postura que es acorde a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la defensa, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el tribunal interamericano ha dicho que las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna, técnica, eficaz y material.

Al respecto se cita la jurisprudencia siguiente:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESA-

LES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.¹, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."¹

Por tanto, el derecho a una defensa adecuada que tiene el inculpado se actualiza desde la etapa de investigación, a partir de la cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal la presencia física y ayuda efectiva del asesor legal.

Conviene traer a colación la jurisprudencia siguiente.

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada, que se actualiza cuando el imputado (lato sensu) declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), no puede concurrir con circunstancias que en apariencia la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido. Lo cual implica que la declaratoria de ilicitud de la diligencia no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la

¹ Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.). Décima Época. Registro digital: 2009005. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materias constitucional y penal, página 240 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

actuación que se realizó de forma contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión al imputado. En consecuencia, la diligencia practicada en los términos resaltados, no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba, con independencia de su contenido. Por tanto, las autoridades no requieren realizar una evaluación a priori de la declaración del imputado para determinar si tiene efectos perjudiciales hacia la defensa o si vierte elementos de exculpación que pudieran beneficiarle, como para estimar que puede convalidarse la actuación si posteriormente es ratificada. Incluso, aun en el supuesto de que el imputado aportara elementos de exculpación, esta circunstancia de ninguna manera tiene el alcance de validar la ilicitud de la diligencia que se practicó en contravención al derecho humano de defensa adecuada.²

En ese orden de ideas, resulta adecuado estimar que, a fin de salvaguardar el derecho de que se trata, desde la etapa de averiguación o investigación se deberá observar que el imputado, se encuentre asistido por un profesionista en derecho, que deberá ser designado por la autoridad **cuando el imputado no designe uno.**

Lo cual además encuentra sustento en lo estipulado en el artículo 93, fracción III, inciso a), del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que es del tenor siguiente:

"Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

² Jurisprudencia 1a./J. 27/2015 (10a.), Décima Época. Registro digital: 2009006. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materias constitucional y penal, página 242 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

"...

"Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

"...

"III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

"a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio." (énfasis añadido)

Resulta pertinente señalar que el defensor designado deberá colmar ciertas exigencias, entre las que destaca, que se trate de un profesionista en derecho.

En el Estado de Jalisco el legislador secundario ha establecido algunas restricciones relacionadas con aquellas personas que incluso siendo profesionales del derecho no podrán ejercer la defensa de los implicados en la comisión de conductas delictivas; esta situación tiene como finalidad desarrollar la excelencia en el derecho de defensa de los inculpados.

En efecto, el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco estipula:

"Artículo 164. No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo I, título octavo del libro II, del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Juez o tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nombramiento."

De la lectura del precitado numeral es posible advertir que los profesionistas del derecho no podrán ejercer la defensa de un inculpado en los siguientes casos:

1. Si se encuentran presos.
2. Si están procesados.

3. Si fueron condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo I, título octavo del libro II, del Código Penal del Estado de Jalisco.

4. Si por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Juez o tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nombramiento.

Todas esas restricciones tienden a garantizar el efectivo ejercicio del derecho que tiene todo implicado en la comisión de un delito a una defensa adecuada e integral.

Ahora bien, es verdad que existen ciertas diferencias, de tipo procesal, entre una persona procesada y una indiciada o inculpada, puesto que la primera, ya se encuentra en una etapa procesal más avanzada, como lo es la instrucción ante un Juez; en tanto que la segunda está siendo sujeta de investigación ante una autoridad ministerial.

También es verdad que el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, restringe de la posibilidad de ser defensor a una persona que está siendo procesada, sin hacer referencia a quien es inculcado o indiciado.

Sin embargo, de una interpretación extensiva, en contraposición de una restrictiva, se llega al convencimiento de que la referida limitante para ejercer el cargo de defensor, debe ser aplicable, también, a quien tiene el carácter de indiciado o inculcado, es decir, que es sujeto de una investigación penal, por parte de la autoridad competente; ello, siempre en busca de la mayor protección al derecho fundamental de defensa adecuada.

En efecto, la persona indiciada o inculpada, al igual que un procesado, está sujeta a una causa penal, aunque en estadios procesales distintos, lo cual, evidentemente, limita sus posibilidades de actuar en favor de una tercera persona que lo designa como su defensor, por varias razones:

i. Se puede dar el caso de que no tenga el tiempo necesario para acudir a todas las diligencias de prueba en las que tenga que intervenir en favor de su defendido, precisamente, por estar distraído u ocupado en su propia defensa. Esto es, se trata de una imposibilidad de tipo material, por falta de tiempo.

ii. También puede ocurrir que no tenga la objetividad y la reflexión necesarias para defender la causa de su patrocinado, de igual manera, por tener en mente la preocupación o por lo menos la intranquilidad que le genera

la defensa de su propia situación jurídica. Se trata de una imposibilidad mental o emocional.

iii. Incluso, pudiera presentarse un conflicto de intereses, puesto que la materia de la presente contradicción deriva de asuntos en los que se designa como defensor particular a una persona que pudiera resultarle el carácter de coinculpado, es decir, posiblemente involucrado en la misma causa penal. Esto es, se trata de una imposibilidad sustantiva, por la repercusión que esa designación pudiera tener en la estrategia de defensa.

La mera posibilidad de que se actualice cualquiera de las razones expuestas, es suficiente para considerar que, ante ese riesgo, lo más conveniente es que una persona inculpada no puede fungir como defensor de su coinculpado, en razón de que no se estaría garantizando el derecho fundamental a una defensa adecuada, con la excelencia que merece el patrocinado.

Por lo anterior, este Pleno de Circuito estima que la limitante legal para que un procesado pueda fungir como defensor de otro, se hace extensiva para el caso de que el defensor nombrado sea, o pudiera llegar a ser, un coinculpado de su defendido. Es decir, cobra relevancia el principio general del derecho que reza: **donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.**

Máxime, si la anterior limitante que se hace extensiva para que un inculpado no pueda fungir como defensor de su coinculpado, lejos de perjudicar a este último, lo beneficia, pues garantiza que su derecho de defensa sea ejercido de la manera más amplia e integral posible, sin obstáculos ni circunstancias propias del defensor que puedan mermar su disponibilidad, tanto física (por falta de tiempo o imposibilidad de estar presente en todas las diligencias) como emocional (por la preocupación en su propia situación jurídica), incluso, sustantiva (por un posible conflicto de intereses).

Sobre todo, si tomamos en consideración que el inculpado puede nombrar como su defensor, a cualquier otra persona, siempre que no sea su coinculpado, ni tenga alguna otra de las limitantes que prevé la ley procesal penal. Esto es, el derecho fundamental de adecuada defensa que tiene todo imputado, no se ve afectado, por el contrario, con la limitante aludida, se busca garantizar ese derecho de manera integral.

En esas condiciones, atento al punto contradictorio que nos ocupa, resulta oportuno concluir que una interpretación extensiva del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, nos lleva al con-

vencimiento de que un profesional del derecho que tiene la calidad de inculpado en una averiguación previa, no puede llevar a cabo la función de defensor en favor de un coinculpado.

Así, del análisis comparativo de los criterios contendientes, a la luz de los dispositivos constitucionales y legales invocados, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que **el hecho de que un profesional designado como defensor, por algún inculpado, tenga el carácter de coindiciado en la misma causa penal, ello lo imposibilita para tenerlo como defensor.**

DÉCIMO.—**Conclusión.**

Como consecuencia de todo lo relatado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en la presente resolución, cuya tesis se redacta en documento anexo, el cual se entiende que forma parte de la presente ejecutoria, como lo autoriza el artículo 44, párrafo último, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Lo resuelto en esta contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la consideración quinta de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en documento anexo, como se estableció en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; así como al Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en su calidad de denunciante, envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, **por mayoría de tres votos** de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado (presidente del Pleno y como encargado del engrose), Ricardo Delgado Quiróz y Manuel Cano Máynez, **contra el voto particular** del Magistrado, José Félix Dávalos Dávalos.

No obstante lo anterior, toda vez que mediante sesión ordinaria solemne de uno de julio de dos mil diecinueve, se acordó la **nueva integración del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito**, el presente engrose será firmado por los Magistrados Germán Martínez Cisneros (presidente), José Guadalupe Hernández Torres, Abel Aureliano Narváez Solís y Antonio Legorreta Segundo, quienes firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos Judith Guadalupe Peña Serrano, que autoriza y da fe, de acuerdo a lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que en dicha sesión ordinaria, se aprobaron las modificaciones a la tesis y al engrose de la contradicción de tesis 5/2017, sugeridas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual motiva el presente engrose.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciada Judith Guadalupe Peña Serrano, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, para efectos de la publicación de la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 5/2017, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/20 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la página 883 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado José Félix Dávalos Dávalos, en relación con la sentencia dictada, por mayoría, en la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

El suscrito Magistrado José Félix Dávalos Dávalos de conformidad con los numerales 33, 34 y 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló el presente voto particular en los términos siguientes.

Disiento del criterio mayoritario de mis compañeros de integración de este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, con motivo de la decisión tomada en sesión de esta fecha al resolver la contradicción de tesis 5/2017, por las razones que expongo a continuación:

El artículo 164 del Código Penal para el Estado de Jalisco contiene, entre otras, la restricción consistente en que el profesional del derecho designado como defensor se encuentre "procesado", esto es, se requiere verificar cuál es la connotación de dicho término; habida cuenta que, durante la tramitación del proceso penal, el implicado en la comisión de un delito es nombrado de diversas formas de acuerdo con el estado en que se encuentre el propio proceso.

Al respecto, se estima oportuno indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época Tomo CVI, Número 2821, materia penal, página 1019, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO, CAMBIO DE LA.—Con anterioridad al auto de formal prisión, el inculpado tiene el carácter de indiciado; antes y después de ser detenido por virtud de una orden de aprehensión, pero con posterioridad al auto de formal prisión, dicho inculpado adquiere el carácter de procesado, el cual concluye en el momento en que se pronuncia la resolución que pone fin a la instancia, pues a partir de entonces adquiere el carácter de sentenciado. Las situaciones de indiciado, procesado y sentenciado son jurídicamente distintas, pues cada una de ellas requiere condiciones legales diversas, puesto que para la primera es suficiente con que existan indicios de responsabilidad; para la segunda, la plena comprobación del cuerpo del delito o indicios de responsabilidad; y para la tercera, que es posterior al auto de formal prisión, la plena comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del procesado. En consecuencia, cuando con posterioridad al amparo que se solicita contra la orden de aprehensión se dicta auto de formal prisión, cambia la situación jurídica del inculpado y es indebido pretender que se examine, después del auto de

prisión preventiva, si en el momento de librarse la orden de aprehensión, existían o no indicios de responsabilidad, ya que en el supuesto de que no los haya habido y de que, como corolario, dicha orden fuera violatoria de garantías, durante el término de setenta y dos horas pudieron haberse recabado indicios suficientes de responsabilidad del inculcado para que, unidos a la plena comprobación del cuerpo del delito, permitieran dictar un auto de formal prisión con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Federal, a pesar de que la orden de aprehensión no reuniera, al librarse, las condiciones del artículo 16 del mismo ordenamiento, pues dictado el auto de formal prisión, ya pasó la oportunidad legal para estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto precedente como lo es la orden de aprehensión de suerte que en ese caso, las posibles violaciones de garantías cometidas en dicha orden deben considerarse irreparablemente consumadas, sin perjuicio de que pueda examinarse, en el amparo contra la formal prisión, si ésta satisface o no las exigencias constitucionales necesarias."

Así puede válidamente partirse de la base de que una persona es procesada cuando se ha pronunciado auto de formal prisión en su contra, esto es, cuando se ha comprobado ya, en términos del artículo 19 constitucional, el cuerpo del delito y la probabilidad de que intervino en su ejecución.

Entonces, si el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco restringe a los profesionales del derecho que estén procesados, la facultad de ejercer la defensa de un tercero; pues resulta evidente que al existir la comprobación del cuerpo del delito que se le atribuye y su probable responsabilidad en su comisión, estará ocupado en su propia defensa, lo que evidentemente impediría ejercer de manera adecuada –como lo exige la Constitución Federal– la de un tercero.

Sin embargo, cabría preguntar por qué la legislación de que se trata no incluyó en tal restricción a los abogados o licenciados en derecho que son o pueden resultar indiciados por la comisión de un delito; y estimar que la respuesta es evidente, en la medida de que al tratarse sólo de la integración de una indagatoria en su contra, únicamente implica una mera posibilidad de que llegue a transformarse en un proceso penal con la emisión de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a diferencia de lo que acontece cuando una determinación de esta naturaleza ya ha sido emitida, pues entonces ya se tiene la certeza de que aquel profesionista está involucrado con cierto grado de probabilidad en la comisión de un antisocial, en tanto que al existir sólo una averiguación en su contra se puede hablar únicamente de una expectativa que tiene el Ministerio Público de que ello ocurra.

Aunado a que bastaría con formular una denuncia o querrela contra un profesional del derecho, por un evento que se considere delictivo, para generarle una afectación en el ejercicio de su profesión, lo cual sería inadmisibles en un Estado de derecho como es el mexicano; de ahí que para generar esa afectación la ley procesal exige que aquel abogado o licenciado en derecho se encuentre procesado, esto es, que no sólo exista una denuncia o querrela en su contra, ni una mera expectativa del Ministerio Público de conseguir la comprobación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad, sino que existan datos suficientes que prueben estos últimos tópicos exigidos constitucionalmente para procesar penalmente a una persona.

En esas circunstancias, si el numeral 164 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco no contempla entre sus supuestos de restricción el hecho de que

el defensor esté señalado como indiciado en una averiguación, debe estarse a que el legislador no lo consideró necesario; pues en caso contrario estaría estipulado expresamente como el resto de los casos.

Lo cual, además debe decirse que se estima adecuado, máxime si tomamos en consideración que el hecho de que un defensor sea considerado como indiciado en una averiguación de ninguna forma restringe sus derechos, puesto que la aludida calidad no conlleva en sí una limitante como particular, así como tampoco le colocan en una situación de impedimento legal para realizar su profesión y las actividades propias de la misma; lo cual sí habrá de actualizarse una vez que, en su caso, adquiera la calidad de procesado.

En esas condiciones, de conformidad con las disposiciones normativas que se han expresado y atento al punto contradictorio que nos ocupa, resulta oportuno concluir que la legislación local es expresa en señalar los supuestos bajo los cuales un profesional del derecho no podrá llevar a cabo la función de defensa en favor de un inculgado, entre las cuales evidentemente **no se encuentra el hecho de que éste cuente con la calidad de indiciado en una averiguación.**

Así, del análisis comparativo de los criterios contendientes, a la luz de los dispositivos constitucionales y legales invocados, el suscrito Magistrado José Félix Dávalos arriba a la conclusión de que **el hecho de que un profesionista designado como defensor, por algún inculgado, tenga el carácter de indiciado, no es un obstáculo para tenerlo como tal, es decir, como defensor.**

Por las anteriores razones, es que sostengo el presente voto particular.

No obstante que dicho voto particular fue formulado por el Magistrado José Félix Dávalos Dávalos, el mismo será firmado por el Magistrado José Guadalupe Hernández Torres, quien sustituye al primero de los nombrados, dentro de la actual integración del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito (a partir del veintiuno de enero de dos mil diecinueve).

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, licenciada Judith Guadalupe Peña Serrano, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 5/2017, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE SER NOMBRADO DEFENSOR UN PROFESIONISTA EN DERECHO QUE TIENE EL CARÁCTER DE COINDICIADO DE LA PERSONA QUE LO DESIGNA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN

DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO). En términos del último párrafo del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el inculpado tiene derecho a una defensa adecuada, la cual se garantiza al designar a un profesional del derecho, quien cuenta con capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita hacer frente a la imputación formulada en su contra. Con el objeto de salvaguardar ese derecho humano, el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco abrogado, prevé algunos casos en los que se restringe la representación legal del inculpado, entre ellos, cuando el profesional tiene la calidad de procesado; por ende, de una interpretación extensiva, esa restricción opera también en el caso de que el profesionista que se pretende nombrar como defensor, tenga el carácter de indiciado en la misma averiguación previa que se sigue contra la persona que lo designa, pues la condición de coindiciado limita sus posibilidades de actuación a favor de quien lo nombra como defensor.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/20 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 3 de diciembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado, Ricardo Delgado Quiróz y Manuel Cano Máynez. Disidente y Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Encargado del engrose: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 255/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 283/2017 y 294/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES, MARIO GALINDO ARIZMENDI Y JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ. DISIDENTES: JORGE PÉREZ CERÓN Y JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE PÉREZ CERÓN. SECRETARIO: JORGE GARZÓN BONILLA.

Mazatlán, Sinaloa. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **cuatro de junio de dos mil diecinueve**.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió ante el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, con residencia en esta ciudad, el escrito por el cual el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, denunció la posible discrepancia entre los criterios sustentados entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis y ordenó su registro como contradicción de tesis **3/2018**; asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el envío por correo electrónico de la información que contuviera las ejecutorias relativas a los amparos en revisión de sus respectivos índices, y copia certificada de las resoluciones correspondientes; por último, les requirió que informaran si el criterio sustentado en los asuntos

con los que se denunció la contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la razón para tenerlo por superado o abandonado.¹

En auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente de este Pleno de Circuito acordó la recepción del oficio número 12/2018 de veintidós del mismo mes y año, suscrito por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, a través del cual acompañó copias certificadas del escrito de demanda y de la relativa al amparo directo 534/2017, del índice de dicho órgano colegiado; asimismo, informó que el criterio sustentado en dicho fallo se encuentra vigente.²

Mediante auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se agregó al presente expediente el oficio CCST-X-13-01-2019, de cuatro de enero del presente año, por el que la licenciada ***** , encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, comunicó que, tal y como le fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del oficio SGA/GVP/848/2018, así como de la consulta del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartado Pleno, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, y de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema: "... Si los juicios en que se demande al ISSSTESIN la resolución que niega a devolver a un pensionado las aportaciones acumuladas en el fondo de vivienda, son de naturaleza laboral, en virtud de que ese derecho deriva directa e inmediatamente del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso F), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por existir remisión expresa de la ley local aplicable que faculta al Tribunal Local de Conciliación y arbitraje para conocer de ese tipo de controversias; o bien, si tales juicios deben resolverse en la vía administrativa en virtud que si bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el referido instituto, constituye una nueva

¹ Fojas 32 y 33 del expediente.

² Fojas 41 a 92 ídem.

relación de naturaleza administrativa que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado."

Luego, en proveído de uno de febrero de dos mil diecinueve, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, informó que no se ha apartado del criterio sostenido al resolver el amparo directo 717/2017, y envió copia certificada de la ejecutoria respectiva.³

Integrado que fue el expediente relativo, por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se turnó al Magistrado Jorge Pérez Cerón, integrante del Pleno de Circuito, para los efectos previstos en los artículos 17, fracción III, 18 y 28 del referido Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Posteriormente, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se agregó al presente expediente el oficio número 3/2019, mediante el cual el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, informó que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Tribunal Colegiado que preside, resolvió el juicio de amparo 305/2018 (auxiliar 919/2018), en el que determinó que la acción de nulidad contra la negativa de devolución del fondo de vivienda, instada por un jubilado es de naturaleza administrativa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publi-

³ Fojas 111 a 141 del expediente.

cado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Se afirma lo anterior, en razón de que la denuncia versa sobre una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por lo que su resolución corresponde a este Pleno de Circuito, de acuerdo con su competencia material y territorial.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Magistrado Jesús Enrique Flores González, integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, con sede en esta ciudad.

TERCERO.—Posturas contendientes. Para determinar si existe contradicción entre los criterios denunciados, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el

propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente tener presentes las consideraciones en que se apoyaron los órganos colegiados señalados, al dictar las ejecutorias respectivas.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el amparo directo 717/2017, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"... SEXTO.—Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces.

"En una parte de ellos se alega, básicamente, violación a los artículos 1o., 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, toda vez que la negativa de devolución del fondo de vivienda, aportado por el Ejecutivo Estatal a favor de los trabajadores de la educación, es de naturaleza administrativa, pues se petitionó por la impetrante en su carácter de jubilada ante el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y administrador de dicho fondo, esto es, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, quien no fue ni es patrón de la impetrante, sino el Gobierno del Estado de Sinaloa.

"Precisa además la quejosa, que la Sala responsable se equivoca al considerar que las aportaciones efectuadas por el Ejecutivo Estatal a ese fondo, constituyen parte del patrimonio de los trabajadores, cuando que de conformidad con el artículo 101, fracción II, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, forman parte de tal instituto.

"En ese sentido, aduce la parte quejosa, que si bien es cierto que las aportaciones se realizaron por el Ejecutivo Estatal cuando la quejosa prestaba sus servicios al Estado de Sinaloa, no menos lo es que laboralmente no tuvo una relación con el referido instituto, pues a éste se solicitó la devolución únicamente como administrador del fondo, por ello, es que se trata de un asunto de naturaleza administrativa.

⁴ Novena Época, registro digital: 164120. Pleno, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Alega también, que la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, no establece que las referidas aportaciones se consideren prestaciones de previsión social, ni que las controversias al respecto debieran dirimirse ante tribunales laborales, sino que conforme a los numerales 29, párrafo segundo y décimo transitorio, de dicha legislación, se prevé la devolución de esas cantidades.

"En ese sentido, la quejosa expone que son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 3/2010 y 2a./J. 149/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa PC.IV.L J/15 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuyos rubro, y títulos y subtítulos, en ese orden, son los siguientes: 'PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.', 'INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.' y 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

"Expone además la quejosa, que contrario a lo estimado por la responsable, en el caso es inaplicable la jurisprudencia PC.I.L. J/17 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro, título y subtítulo: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL

PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.'; puesto que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en el caso, se trata de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que no contempla que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tenga competencia para dilucidar la devolución del referido fondo de la vivienda.

"Finalmente, señala la quejosa que si bien las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, se ubican en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, también es cierto que la negativa a la devolución del fondo de la vivienda, no genera una afectación directa e inmediata al derecho fundamental de la seguridad social, **pues la pensión deriva de una nueva naturaleza administrativa entre ese instituto** y los trabajadores derechohabientes, y del cumplimiento de requisitos legales para su pago, verbigracia, antigüedad, edad, etcétera, **aunado a que no se está cuestionando el otorgamiento o revocación de la pensión, sino la devolución solicitada**, de ahí que, su naturaleza corresponde a la materia administrativa, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.'

"Los anteriores argumentos son jurídicamente ineficaces.

"En efecto, en primer término es preciso destacar que para analizar la legalidad de la sentencia reclamada, en la medida en que se confirmó el sobreseimiento en el juicio contencioso, este Tribunal Colegiado estima que es necesario examinar si el acto impugnado en esa instancia es de naturaleza laboral o administrativa, precisamente porque en ello estriba la causa de improcedencia del juicio que se tuvo por actualizada.

"Para ello, en principio, debe tomarse en cuenta que en la demanda de juicio contencioso administrativo la parte actora, ahora quejosa, en su carácter de jubilada del sistema de la educación del Estado de Sinaloa, demandó a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, la resolución en que negó la devolución de las aportaciones (5% sobre el sueldo base de los trabajadores), realizadas por el Ejecutivo Estatal al fondo para la construcción de vivienda, al considerar que se emitió en contravención de los artículos 29, párrafo segundo

y décimo transitorio, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.'

"Artículo décimo. **Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la junta directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto.'

"De lo expuesto, se obtiene que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que aduce se incorporó a su esfera jurídica, como consecuencia directa de la existencia de una relación de trabajo, precisamente porque las cuotas aportadas con motivo del fondo de la vivienda, se traducen en una prerrogativa inherente a los trabajadores a los que se refiere, como consecuencia del trabajo personal subordinado que prestó al patrón, de acuerdo con lo previsto en las normas legales transcritas.

"Asimismo, se aprecia que tal pretensión la basa la quejosa, en lo que aduce que es un derecho adquirido a través del transcurso del tiempo, el cual se generó durante el periodo en que desempeñó el trabajo derivado de la relación laboral que existió con su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la norma transitoria citada.

"Ahora bien, para determinar si la impugnación de esa negativa de devolución debe considerarse como un acto de naturaleza administrativa, o bien, si debe resolverse a través de una instancia de naturaleza laboral, se estima importante destacar la naturaleza de la relación conforme a la cual se generó ese derecho adquirido que pretende hacer valer la parte quejosa.

"En ese sentido, se destaca que la aquí quejosa prestó sus servicios ante Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa,

organismo ante el cual obtuvo el derecho a la jubilación como consecuencia del tiempo laborado.

"Ahora bien, respecto a la naturaleza de la relación que subyace entre el referido instituto y sus empleados, resultan ilustrativas las consideraciones que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 283/2015, en cuya ejecutoria publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 664, en su parte conducente estableció lo siguiente:

"SEXTO.—Decisión. Conforme a lo explicado con anterioridad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define.

"En principio, debe tenerse en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro y texto siguiente:

"Registro digital: 175306. Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 50/2006, página 203.

"«INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.» (transcribe texto)

"Esta jurisprudencia contiene como criterio fundamental, que los trabajadores de organismos descentralizados (federales) no tienen derecho a recibir los beneficios de antigüedad, tanto del apartado A, como del B, ambos del artículo 123 constitucional; por la razón jurídica de que ninguna norma constitucional ni legal lo establece, ni la jurisprudencia P/J. 1/96, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo en que existió la relación laboral.

"Esta premisa trasciende al ámbito jurídico de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, aunque hayan sido creados por los Gobiernos de los Estados, con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica, signados por el Ejecutivo Federal y la totalidad

de los gobernadores de los Estados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

“Lo anterior, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia P./J. 1/96, no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

“Este último criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2012980, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 130/2016 (10a.).

“«ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].» (transcribe texto)

“Por tanto, a fin de determinar si los trabajadores que prestaron servicios en organismos públicos descentralizados de carácter estatal, hayan surgido o no con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse, de manera primordial, al régimen jurídico en el que las entidades federativas los ubicaron al momento de su creación; pues si éstas tienen la facultad constitucional para regular esas relaciones jurídicas laborales en cualquiera de los apartados del artículo 123 constitucional, resulta claro que la sola creación del organismo descentralizado estatal no otorga a sus trabajadores, por sí, el derecho a recibir los beneficios derivados de la Ley Federal del Trabajo.

"No se soslaya el contenido de la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: «TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.», citada con antelación, que surgió de la contradicción de tesis 141/2011, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos; pues a más de que únicamente constituye un criterio aislado no obligatorio ni vinculante, en la época en que se aprobó, esta Sala no había llegado al extremo de reconocer, como ya lo hizo recientemente en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional.

"En virtud de lo anterior, la tesis 2a. LVIII/2011, ha dejado un criterio orientador y, por tanto, debe hacerse la anotación respectiva.

"Ahora bien, en el caso, el decreto número 62 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por el cual se creó el organismo público descentralizado «Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa», permite conocer que, a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se han regido por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.(15)

"«Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y domicilio legal en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el cual pasa a formar parte del Sistema Educativo Estatal.»

"«Artículo 2. Esta dependencia tendrá por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación pública en el nivel básico, en el Estado de Sinaloa, que venían funcionando, bajo el control del Gobierno Federal, de acuerdo a la normatividad establecida en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; la Ley de Educación Estatal vigente, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.»

"«Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, esta institución realizará las siguientes funciones:

"«I. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la educación básica que se imparta en los planteles educativos bajo su responsabilidad, para cuyo efecto contará también, entre otras figuras de organización, con coordinaciones u oficinas de servicios regionales;

"«II. Extender constancias, diplomas o certificados de estudio, que acrediten la educación que se imparta bajo la responsabilidad de este organismo;

"«III. Organizar la impartición del servicio educativo del sistema básico procurando, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, dar cobertura al total de la demanda estudiantil y mejorar constantemente la calidad de este servicio educativo;

"«IV. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, en la reorganización del sistema estatal de educación básica aplicando los más avanzados criterios de planeación educativa;

"«V. Colaborar en la elaboración del calendario anual de las actividades escolares, que expide el Ejecutivo Estatal, procurando que el número de días hábiles sea el necesario para desarrollar íntegramente los contenidos de los planes y programas de estudio;

"«VI. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo estatal del nivel básico, fundamentalmente a través de las asociaciones de padres de familia;

"«VII. Organizar y aplicar programas permanentes de formación y actualización del magisterio; así como establecer criterios para la valoración de su acción en la comunidad;

"«VIII. Formar parte del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Sinaloa contribuir a su debido funcionamiento;

"«IX. Participar en las propuestas que se presenten a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, sobre el diseño del currículum regional y promover su inclusión en los contenidos educativos;

"«X. Organizar en coordinación con los Comités o Consejos Municipales de Educación, el funcionamiento de los consejos por escuela en el Estado, con la destacada participación tanto de los padres de familia; de los sectores más relevantes de la sociedad y un maestro representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

"«XI. Unificar criterios con la Secretaría de Educación Pública y Cultural del Gobierno del Estado para la reubicación, ampliación y mantenimiento en su caso, de los edificios educativos bajo su responsabilidad;

"«XII. Participar en la supervisión del sistema de educación estatal que implementa la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.

"«XIII. Informar a la Secretaria de Educación Pública y cultura del Gobierno del Estado sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones;

"«XIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.»

"«Artículo 4. El gobierno de este organismo estará a cargo de:

"«I. La junta directiva;

"«II. El director general;

"«III. Las Coordinaciones u Oficinas de Servicios Regionales;

"«IV. Los Comités o Consejos Municipales de Educación, como instancias de apoyo y consulta.»

"«Artículo 18. Las relaciones laborales establecidas entre esta dependencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su título noveno, capítulo segundo, relativo a las condiciones generales de trabajo.»

"**De lo anterior, se advierte que las relaciones de trabajo del indicado organismo público educativo, se han regido siempre por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa**, como aparece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

"Así, los artículos 1o., 2o., 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa disponen:

"«Artículo 1o. La presente ley es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la

administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.»

""«Artículo 2o. La relación jurídica que regula la presente ley se entiende establecida entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios.»

""«Artículo 3o. Trabajador es la persona física que presta a las entidades públicas un trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuere expedido en los términos de esta ley.

""«Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.»

""De lo anterior, se advierte que la ley aludida es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

""**Por tanto, si el decreto que creó al organismo público descentralizado «Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa», estableció que las relaciones de trabajo entre éste y sus trabajadores, se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa; entonces, éstos no han generado derecho a recibir prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia P/J. 1/96, no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales, durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.**

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, 2a./J. 40/2017 (10a.), en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

"«PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO <SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA>.»' (transcribe texto)

"Énfasis añadido por este Tribunal Colegiado.

"De la anterior transcripción, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas **tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores**, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, materias constitucional y laboral, página 1006, registro digital: 2012980, de título, subtítulo y texto:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los «Estados y sus trabajadores» se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto «Estado» como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los

distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"En ese sentido, la aludida Segunda Sala concluyó que mediante el Decreto 62, publicado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por el cual se creó el organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, estableció a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 18. Este último numeral dispone lo siguiente:

"Artículo 18. Las relaciones laborales establecidas entre esta dependencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su título noveno, capítulo segundo, relativo a las condiciones generales de trabajo.'

"Del texto legal transcrito, se advierte que hace remisión expresa en cuanto a la legislación aplicable para ese tipo de trabajadores, lo cual debe entenderse desde la creación del organismo, pues en ese sentido se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó, en lo que interesa, **que las relaciones de trabajo del indicado organismo público educativo, se han regido siempre por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa**, como aparece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos; por lo cual resulta relevante analizar dicho ordenamiento legal, a fin de definir el problema jurídico planteado.

"En ese orden de ideas, cabe destacar que en la ejecutoria en estudio, la propia Segunda Sala delimitó que en términos de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, ésta es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

"Por tanto –puntualizó el Máximo Tribunal–, conforme al decreto que creó al organismo público descentralizado **Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa**, se estableció que las relaciones

de trabajo entre éste y sus trabajadores, se desarrollarían **conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.**

"Ahora bien, una vez determinada la legislación aplicable a la relación de trabajo en el caso de la quejosa ante el referido organismo, es importante analizar el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, dispone:

"Artículo 113. Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.'

"De la interpretación literal de tal disposición, se obtiene que los conflictos suscitados entre una entidad pública y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, **serán competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.**

"De lo que se sigue, que el legislador local en uso pleno de sus atribuciones, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los conflictos derivados de dichas relaciones de trabajo debían ser resueltos por un órgano con competencia en materia de trabajo, esto es, existe determinación expresa de la ley sobre el órgano facultado para resolver tales controversias.

"Ahora bien, una vez delimitado que las relaciones de trabajo del organismo denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa y sus empleados, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en relación con el apartado B del artículo 123 constitucional, y que dicha ley expresamente señala cuál es el órgano competente para resolver esas controversias, se estima importante examinar la naturaleza de la controversia en el juicio de origen.

"En ese sentido, se reitera que la parte actora en el juicio de origen, pretende el derecho a la devolución del fondo para la vivienda, originado como consecuencia directa de la relación de trabajo que tuvo con su empleador, en el caso, con el organismo denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa; relación de trabajo regida por la Ley de los Tra-

bajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en concordancia con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo inciso f) de la fracción XI, prevé lo siguiente:

"Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo** digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

"...

"XI. **La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

"...

"f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.**

"**Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.'**

"Del precepto constitucional parcialmente reproducido, se desprende que consagra aspectos de seguridad y previsión social a favor de los trabaja-

dores, entre ellos, el derecho a obtener, con cargo al patrón, una habitación cómoda e higiénica, para lo cual el patrón cumplirá con esa obligación mediante las aportaciones que haga a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"De lo anterior, se colige que en la Constitución Federal se instituyó en favor de los trabajadores el derecho de previsión social, que en el caso concreto, se traduce en el de obtener por parte del patrón habitaciones cómodas e higiénicas, el cual constituye a su vez, una obligación por parte del patrón para otorgarlo; deber que asume al entregar aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; por ende, tal derecho constitucional que por tener el carácter de previsión social, se creó para su destino (manejo, administración, aplicación y en su caso entrega), una institución con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con los objetivos para los que fue creado.

"Ahora bien, los artículos 1, 4, fracción IV, 101, fracción II, 29, párrafo segundo, 30 y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. Se crea el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios**, para los efectos que establece esta ley.

"El domicilio del instituto será la ciudad de Culiacán Rosales, y podrá establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado.'

"Artículo 4o. **El instituto proporcionará con carácter de obligatorias**, las siguientes prestaciones:

"...

"IV. **Créditos para la adquisición de casas, o terrenos para su construcción, destinados a la habitación familiar del trabajador.'**

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.'

"Artículo 30. El Ejecutivo del Estado hará entrega quincenal al instituto, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 24 y 29. También entregará quincenalmente el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por adeudos derivados de la aplicación de esta ley.'

"Artículo 101. El patrimonio del instituto lo constituirá:

"...

"II. Las aportaciones que haga el Estado.'

"Artículo décimo. Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo. Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la junta directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto.'

"Énfasis añadido.

"De las disposiciones legales transcritas, se obtiene que conforme a la legislación local se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; que las aportaciones que haga el Ejecutivo del Estado constituye patrimonio de dicho instituto; y, que dichas aportaciones constituyen una obligación por parte del Ejecutivo del Estado, que las cubrirá al instituto en cinco por ciento del sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio y en forma quincenal, para efecto de que dicho instituto administre la adquisición y/o construcción de vivienda para esos trabajadores, así como devuelva esas aportaciones a los trabajadores conforme a los requisitos establecidos.

"De lo anterior, se advierte que el derecho de seguridad social que contempla la Ley Fundamental, se encuentra desarrollado en la legislación local,

en cuanto a su forma de integración y determinación, y sobre todo, se prevé que las aportaciones que por esos conceptos se entreguen al organismo, formarán parte de su patrimonio; de lo que se sigue, que al conformarse éste de esa manera, la devolución de las referidas aportaciones significa la entrega parcial de parte del patrimonio del órgano en cuestión, y que, por tanto, la situación de éste queda en un plano asemejado al de un particular, en la medida en que puede verse afectado en sus intereses, por lo que no puede considerarse que se trate de una autoridad en sentido estricto, al administrar esos fondos, y que por ello, no podrían ventilarse las controversias en un ámbito administrativo; máxime que, como quedó evidenciado, se trata de un derecho social cuya naturaleza corresponde a la materia de trabajo y, que existe disposición expresa que corrobora lo expuesto, al remitir para la solución de las controversias, a un órgano jurisdiccional en materia laboral, pues el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, dispone que **'Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.'**

"Lo anterior, incluso ha sido resuelto en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 4a. XIII/94, dilucidada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, mayo de 1994, Octava Época, materia laboral, página 193, registro digital: 207711, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE AL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.— De conformidad con los artículos 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, 1o., 2o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del mismo Estado, expedida el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que abroga a la anterior ley de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad federativa, el referido instituto surge a la vida jurídica como un organismo público descentralizado del Estado de Sinaloa, con personalidad y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal de ese Estado, **por lo que los conflictos surgidos entre éste y sus trabajadores son competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dado**

que el artículo 113 de la ley citada en segundo término, previene que corresponde a dicho tribunal el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella; sin que sea obstáculo para ello, el que la Ley que crea el aludido instituto, en su artículo 111 disponga que las relaciones de trabajo entre el instituto y su personal se registrarán por la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tal dispositivo fue derogado por el artículo primero transitorio de la multicitada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.'

"Atento a lo anterior, se concluye lo siguiente:

"1. La relación que tiene el organismo denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa y sus empleados, es precisamente una relación laboral.

"2. Dicha relación de trabajo se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en relación con el apartado B del artículo 123 constitucional.

"3. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, expresamente señala cuál es el órgano competente para resolver esas controversias, que en concreto es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"4. El fondo de vivienda cuya devolución es la materia del juicio de origen, es un derecho de seguridad social que se enmarca dentro del ámbito laboral, precisamente al constituir una prestación de previsión social que deriva de un derecho de esa naturaleza desde su concepción constitucional; y, por ende,

"5. Las controversias que se susciten respecto de la negativa a devolver los aludidos fondos, deben dilucidarse ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es decir, mediante un procedimiento en la vía laboral.

"Se precisa lo anterior, ya que de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales en estudio, el derecho de los trabajadores a adquirir un crédito barato para la obtención o construcción de vivienda, mediante la creación de un fondo necesario para tal objeto, los requisitos para su devolución y el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias derivadas de esa relación o de hechos íntimamente relacionados con ella, recaen en el

ámbito laboral, no sólo por la naturaleza del derecho en controversia, sino sobre todo porque existe remisión expresa de la ley respecto al órgano jurisdiccional competente para conocer de esos litigios.

"Por tanto, toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación del referido derecho, quedará enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo y, por consecuencia, constituirá la materia que debe conocer un tribunal jurisdiccional en materia laboral, en el caso, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, bajo los principios rectores del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, pues en ellos estará a discusión un derecho consagrado por la Constitución y regulado por la ley secundaria en favor de los trabajadores.

"En consecuencia, se surten los presupuestos de competencia de dicho tribunal local, pues además de que la ley lo faculta expresamente, la demanda del trabajador implica el conocimiento y resolución de un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con aquélla, como es el derecho a la devolución del saldo correspondiente de las aportaciones del fondo de vivienda.

"Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora se ostente con el carácter de jubilada en el juicio de origen; pues no debe perderse de vista que su pretensión radica en obtener el derecho a la devolución del fondo para la vivienda, el cual no incrementa o forma parte de su pensión, esto es, la prerrogativa impugnada (devolución del fondo para la vivienda), es un derecho independiente a la integración de dicha pensión, pues se obtuvo durante el tiempo que duró al relación laboral con su empleador, con la finalidad de obtener y/o construir vivienda, por tanto, el carácter de jubilada, por sí solo, no incide para decidir la materia del juicio de origen; considerarlo así, se llegaría al extremo de decidir que en todos los asuntos en que el actor tenga el carácter de jubilado, por esa sola razón, corresponde a la materia administrativa, sin justificar la naturaleza de la acción planteada o el derecho fundamental controvertido.

"Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial decidió que para efecto de dilucidar la materia de determinado asunto, debe atenderse a la naturaleza de la acción, prescindiendo de la relación jurídica que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión de fondo que corresponde decidirla al órgano jurisdiccional correspondiente.

“La jurisprudencia señalada es la P./J. 83/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, materia común, página 28, registro digital: 195007, que expresa:

“«COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.»

“Tampoco obstaculiza la decisión de este Tribunal Colegiado, la naturaleza formal (administrativa) de la autoridad que negó el derecho a la devolución del fondo de la vivienda; pues no debe perderse de vista que con tal determinación materialmente se afectan aspectos de la seguridad social del trabajador, derivados directamente del derecho fundamental contenido en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, a saber, del derecho al fondo para la vivienda, regulado por leyes secundarias para su administración y devolución, y desde ese ángulo, debe privilegiarse el contenido material de dicho acto para definir la competencia legal por materia, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional más afín a la materia el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida se procura proteger las garantías sociales que se alegan violadas, lo que lleva a determinar que la competen-

cia debe fincarse a un órgano jurisdiccional especializado en materia laboral, tal y como antes se expresó, y como lo estimó la Sala responsable.

"Es aplicable **por las razones que contiene** la jurisprudencia 2a./J. 166/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, materia laboral, página 1176, registro digital: 176114, de rubro y texto:

"«SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.—El Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal establecida en favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito es que cuando concluyan su vida laboral activa afronten su retiro con recursos propios acumulados en una cuenta individual durante toda su vida productiva, de manera que las controversias suscitadas con motivo de las aportaciones a los fondos de ahorro para el retiro son de naturaleza preponderantemente laboral, pues no es indispensable que el acto de autoridad tenga sustento en las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ni que estos ordenamientos sean aplicados por alguna de las autoridades previstas en el artículo 523 de la ley primeramente citada, **sino que debe tomarse en cuenta que este aspecto social de la materia laboral se sustenta en el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo**. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se concluye que cuando se reclame la inconstitucionalidad de preceptos legales que regulen el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones del fondo de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella.**»

“Tiene aplicación también **por las razones que contiene**, la jurisprudencia P.C.I.L. J/17 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, Décima Época, materia laboral, página 1810, registro digital: 2011661, de título, subtítulo y texto:

“«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Del citado acuerdo y de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los demandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización

colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que **la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese instituto (Fovissste), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado.**»

“énfasis añadido.

“Por otra parte, contrario a lo alegado en los conceptos de violación, se estima que no tienen aplicación las jurisprudencias 2a./J. 153/2009 y 2a./J. 3/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos:

“«PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. **En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación,** sino que esa prestación económica

está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, **y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable**; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.»

“«**PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.**—Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. **En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación**, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente **y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable**; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.»

“Así es, de los rubros y textos de las jurisprudencias antes reproducidas, se obtiene claramente que pertenecen a la materia administrativa, los asuntos en que se reclame la **indebida cuantificación** de una **pensión** otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, esto es, cuando se impugne la **determinación líquida** de una pensión por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que corresponden acorde con la norma aplicable, **siempre y cuando no se cuestione el derecho a obtenerla, ni esté en juego su revocación**; lo que guarda relación con los puntos de contradicción establecidos en las respectivas ejecutorias de las que derivaron esas jurisprudencias, a saber, en relación **a la primera** de ellas:

"En esta tesisura, el punto de contradicción relativo al **primer tema, consiste en determinar si el acto reclamado relativo a la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no haberseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo**, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto, es de naturaleza ejecutable o no y, por lo mismo, debe precisarse qué porción normativa del artículo 36 de la Ley de Amparo es la aplicable para definir la competencia por territorio del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de ese acto reclamado.'

"...

"En esta tesisura, el punto de contradicción relativo al **segundo tema, consiste en determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos**, esto es, si la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, o del Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.'

"En tanto que el punto de contradicción de la **segunda** jurisprudencia en cita fue el siguiente:

"En estas condiciones, el punto de derecho en el cual se plasma la contradicción **consiste en determinar la naturaleza de los conflictos consistentes en la modificación de las pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, es decir, la naturaleza (administrativa o laboral) de dichos conflictos y, por ende, quién resulta competente para dirimir los conflictos que por esta razón se generen, si el Tribunal de Arbitraje o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.'

"...

"Sin embargo, en el presente asunto no está en controversia **la cuantía, cálculo o modificación** de la **pensión** de la parte actora, incluso ni de la **cuantía, cálculo o modificación** de la devolución del fondo a la vivienda

reprochado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, sino del derecho a obtener dicha devolución; cuestiones totalmente distintas.

"Incluso, se advierte del contenido de las jurisprudencias en estudio, que exceptúan de la materia administrativa, **aquellos supuestos en los que se reclame el derecho a la pensión o su revocación**; lo que de alguna manera se asemeja con la conclusión arribada en este asunto, en el sentido de que al reclamarse un derecho, no corresponde a la materia administrativa.

"En ese orden de ideas, se estima que tampoco es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 149/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO. Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa."

"Lo anterior se estima así, toda vez que en la ejecutoria de donde se originó dicha jurisprudencia, se expresó lo siguiente:

"..."

"24. De lo anterior, se advierte que en los preceptos impugnados se regula el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a la devolución de las mismas en caso de baja del servicio.

"25. En ese sentido, si lo que en la especie reclamaron los quejosos es la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 34, 35, 36, 41, 42, 46 y tercero transitorio, sus efectos y consecuencias, resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa.

"26. Debido a que esos artículos regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos constituye nueva relación de naturaleza administrativa.

"27. Además, **es importante mencionar que los preceptos legales que se impugnan con motivo de su entrada en vigor modificaron la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias que realizan al instituto de crédito citado como afiliados, con lo cual aducen se les aplicará un descuento mayor**, lo que corrobora su naturaleza administrativa, **pues regulan las aportaciones del afiliado al referido instituto sin que con ello se cuestionen derechos laborales**.

"28. Máxime que los quejosos se ostentan como jubilados, lo que conlleva considerar, que si bien esa calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre ellos y la dependencia en que laboraron, dichos quejosos ya no son trabajadores en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva relación entre el beneficiario y el instituto de crédito, la cual es de naturaleza administrativa.

"29. Aunado a que las autoridades a quienes atribuye los actos, son legislativas y administrativas, porque no se reclamó algún acto derivado de la relación de supra-subordinación con el gobierno que refleje vínculo laboral, sino que se trata de una reforma legislativa que involucra a las autoridades responsables, aduciendo violación a la regularidad constitucional de normas concernientes a trámites administrativos.

"30. En consecuencia, atendiendo al carácter de los quejosos (jubilados o pensionados); **a la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias)**; y, a las autoridades responsables legislativas y administrativas, se colige que la naturaleza del asunto, **es administrativa.**

"...

"De la lectura integral a lo antes transcrito, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que corresponde a la materia administrativa el asunto que formó el conflicto competencial sometido a su potestad, tomó en cuenta el carácter de jubilados o pensionados de los quejosos, las autoridades que emitieron los actos reclamados o impugnados y **la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias).**'

"Empero, en el caso concreto, aun y cuando la actora, ahora quejosa, se ostenta con el carácter de jubilada y la autoridad que emitió el acto impugnado en dicho juicio de origen sea de naturaleza administrativa, debe señalarse que no está en controversia la **modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las aportaciones** que realiza el Ejecutivo Estatal al fondo de la vivienda para los trabajadores de la educación en el Estado de Sinaloa, sino el derecho laboral de obtener la devolución de esas aportaciones; de ahí la diferencia de los reclamos, por ende, la inaplicabilidad del criterio jurisprudencial en estudio.

"En relación a la diversa jurisprudencia de PC.IV.L. J/15 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de título y subtítulo: "COMPE-TENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', debe indicarse que, además de que resuelve un tópico jurídico distinto, pues se refiere a la impugnación de leyes, en términos del artículo 217, de la Ley de

Amparo, es un criterio cuya aplicación no resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado.

"También contrario a lo alegado por la parte quejosa, se estima que **tiene aplicación en lo conducente**, la jurisprudencia PC.I.L. J/17 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título, subtítulo y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Del citado Acuerdo y de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los demandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente

todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese instituto (Fovissste), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado.'

"Lo anterior se considera de esa manera, porque en tal criterio se determina que la controversia suscitada por la devolución de aportaciones realizadas a la cuenta individual del fondo de vivienda, solicitada por trabajadores jubilados de la educación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Fondo de la Vivienda de ese instituto (ISSSTE y Fovissste), conforme a la ley de dicho instituto (ley federal), corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **pues las aportaciones surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados del Estado**, conforme al numeral 78 de la ley del instituto de referencia.

"En tanto que, en el caso, también se analiza la devolución de las aportaciones al fondo de vivienda, solicitado por trabajadores jubilados de la educación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, a la luz de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y de la ley que crea dicho instituto (ISSSTESIN) (leyes estatales), determinándose que corresponde conocer de tal controversia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, **dado que tales aportaciones derivaron de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y que además, de conformidad con el artículo 113, párrafo primero, de la ley citada en primer término, debe resolverse la controversia por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje**; por ende, ante la similitud que guarda con aquel criterio aplicado por la Sala responsable en la sentencia reclamada, se estima plenamente aplicable al caso.

"En otra parte de los conceptos de violación se arguye, que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que regía la relación laboral de la cual derivaba el diverso vínculo del derechohabiente con el instituto de seguridad correspondiente; también es verídico que tal criterio fue **abandonado** mediante la jurisprudencia 1a./J. 111/2005, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.', al considerar que aun cuando las pensiones tenían su fuente en la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia con la que laboró, también lo era que la surgida entre aquél y el instituto asegurador constituía una nueva relación de naturaleza administrativa, de supra a subordinación, ya que el gobernado se sometía al imperio del instituto, sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso o voluntad afectado.

"Tal motivo de disenso es infundado, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, emitió la tesis aislada 2a. XLVII/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época, materia laboral, página 454, registro digital: 189692, de rubro y texto siguientes:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.—De nuevas consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide apartarse del criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXVI/99, visible en la página 311 del Tomo IX, del mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: «COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.», en cuyos precedentes se estimó que la competencia para conocer de los juicios en los que se demanda una prestación de seguridad

social al referido instituto debe recaer necesariamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo al hecho de que ese instituto es un organismo descentralizado y a que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, las relaciones laborales de los organismos de esa naturaleza con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional. Ante tal criterio, de un nuevo análisis sobre la referida cuestión jurídica, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que **para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demanda una prestación de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva como una consecuencia directa la diversa relación jurídica que se entable entre el trabajador y esa entidad de seguridad social.** Al efecto, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de esa naturaleza como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas **si bien derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores o sus beneficiarios, la misma tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que se da entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, generalmente federal, por lo que aquel vínculo es derivado de la relación laboral entablada; de ahí que, para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios laborales en los que se demanden las referidas prestaciones debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal.** En esa medida, si un trabajador que presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, demanda al mencionado instituto el pago de una prestación principal, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República o bien por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; **al tenor del mismo criterio, si como consecuencia del fenómeno de la descentralización de la prestación de servicios, un organismo descentralizado sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ello dará lugar a que ese vínculo jurídico ya no se rija por el apartado B del artículo 123 constitucional ni, en su caso, por la respectiva legislación burocrática local, sino por el régimen que deriva de lo dispuesto en el**

apartado A del citado precepto fundamental, lo que implicará que la competencia para conocer tanto de los conflictos estrictamente laborales que se susciten, como de los surgidos dentro de las relaciones jurídicas derivadas directamente de ese vínculo laboral, se sustancien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que un trabajador de un organismo descentralizado, de cualquier nivel de gobierno, demanda el pago de una prestación principal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; destacando, además, que el referido criterio genera certeza a los trabajadores sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios que entablen en contra de su patrón equiparado y del referido instituto, aunado a que con el mismo se respeta íntegramente la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia relativa a que las relaciones laborales entre un organismo descentralizado y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, los conflictos que entre ellos se susciten serán de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues el caso en análisis no versa sobre la demanda intentada en contra del mencionado instituto por sus trabajadores, hipótesis que se rige por la diversa tesis jurisprudencial visible en la página 153 del Tomo III, del mes de mayo de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: «COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.»¹

"En lo que importa de dicho criterio aislado, se advierte que el Máximo Tribunal del País arribó a la conclusión de que para determinar a qué órgano jurisdiccional competía conocer de los juicios laborales en los que se demandara una pensión, debía atenderse al régimen constitucional y legal que regulaba la relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesorio debía regirse por el régimen constitucional y legal que normaba a la relación jurídica principal.

"Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, materia administrativa, página 326, registro digital: 177279, de rubro y texto:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIE-

GUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. **En esta tesis, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», **para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.**

"Como se puede observar, mediante el anterior criterio jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera expresa, **abandonó parcialmente** su tesis aislada XLVII/2001, y especificó también de forma expresa, **que dicho abandono sería únicamente para los casos en que se demandara la concesión, negación, suspensión, revocación, modificación o reducción de las pensiones** otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado u órganos dependientes, ya que estos supuestos constituían actos de autoridad reclamables en el juicio contencioso administrativo o amparo indirecto.

"En ese sentido, resulta inconcuso que el referido criterio jurisprudencial no tiene aplicación en el presente asunto, puesto que como ya se vio, se refiere única y exclusivamente para cuando se reclama la **concesión, negación, suspensión, revocación, modificación o reducción de una pensión; lo que en el presente asunto no sucede**, ya que tal como quedó evidenciado, en el caso se trata del derecho a la devolución del fondo de la vivienda, solicitada por un trabajador jubilado del sistema de la educación del Estado de Sinaloa.

"Por tanto, se considera que el criterio aislado XLVII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente transcrito, **tiene aplicación en lo conducente al presente asunto**, dado que sirve para determinar cuál es el régimen constitucional que rige la relación laboral principal entre el trabajador jubilado y el organismo o dependencia a la que prestaba sus servicios, de la que deriva la prestación de seguridad social atinente al derecho de devolución de las aportaciones del fondo para la vivienda, como se hizo en párrafos anteriores.

"En otro concepto de violación se arguye, que el artículo 114 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, prevé que las controversias que se susciten en relación con la aplicación de dicha ley, se someterán a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Culiacán, Sinaloa; sin embargo, sostiene la quejosa que tal numeral fue derogado mediante el artículo primero transitorio de la **Ley de Justicia Administrativa** para el Estado de Sinaloa, de once de marzo de mil novecientos noventa y tres, que dispone lo siguiente:

"Primero. Se derogan la Ley de Administración de Justicia Fiscal del Estado, publicada en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» número 52 de fecha 30 de abril de 1976, así como las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley."

"El anterior argumento es infundado, puesto que no existe sustento legal para considerar que el artículo primero transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, antes transcrito, haya derogado el artículo 114 de la ley que creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, pues se tratan de legislaciones que regulan contenidos y aspectos diferentes, sin que en la primera mencionada se hiciera mención expresa en ese sentido, por lo cual carece de sustento jurídico esa afirmación.

"Pero además, en el hipotético caso de que el numeral 114 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, se opusiera al artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, que previene que corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella; debe indicarse que el referido numeral 114 fue derogado conforme al artículo primero transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, expedida el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, la cual abrogó a la anterior ley de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y derogó las disposiciones que se opusieran a la misma, ello en los siguientes términos:

"Artículo primero. Se abroga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, contenida en el Decreto Número 273 promulgada el 14 de agosto de 1968 y publicada en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa» número 103, correspondiente al día 27 de ese mes y año **y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.**

"En ese aspecto, es igualmente aplicable **en lo conducente** la tesis aislada 4a. XIII/94, dilucidada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, mayo de 1994, Octava Época, materia laboral, página 193, registro digital: 207711, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE AL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De conformidad con los artículos 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, 1o., 2o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del mismo Estado, expedida el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que abroga a la anterior ley de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad federativa, el referido instituto surge a la vida jurídica como un organismo público descentralizado del Estado de Sinaloa, con personalidad y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal de ese Estado, por lo que los conflictos surgidos entre éste y sus trabajadores son competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dado que el artículo 113 de

la ley citada en segundo término, previene que corresponde a dicho tribunal el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella; **sin que sea obstáculo para ello, el que la ley que crea el aludido instituto, en su artículo 111 disponga que las relaciones de trabajo entre el instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tal dispositivo fue derogado por el artículo primero transitorio de la multicitada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.**'

"Finalmente, en el resto de los conceptos de violación se aduce que a partir de que la impetrante se pensionó, nació una relación de naturaleza administrativa con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, el cual recibió los fondos de la vivienda y le corresponde administrarlos y entregarlos conforme a las modalidades establecidas en la ley, por lo que la negativa a devolverlos, solicitada en su carácter de pensionada, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, puesto que se afecta la esfera jurídica de manera unilateral, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, por tanto, se constituye un acto de autoridad derivado de una relación de supra a subordinación.

"Expone además la quejosa, que conforme a la naturaleza jurídica del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, consistente en la negativa de devolución del fondo de vivienda por parte del instituto demandado, se trata de un acto de autoridad, dado que reúne las características de unilateralidad y obligatoriedad; incluso, aun y cuando se trate de una negativa, lo cierto es que tiene efectos positivos al privar el ejercicio de un derecho, como es el de privar de la devolución del fondo de la vivienda, siendo aplicables los criterios aislados 2a. X/2003 y XX.2o. J/1 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Colegiado, de rubro y título y subtítulo en ese orden: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' y 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.'

"Tal motivo de disenso es ineficaz, toda vez que como ya se vio, la circunstancia de que la quejosa sea jubilada, por sí sola, no incide en la decisión de la materia del juicio de origen, pues existe disposición expresa sobre el órgano

jurisdiccional competente para conocer esas controversias; máxime, que el derecho a la devolución del fondo para la vivienda impugnado en ese juicio, no trasciende en la pensión de la impetrante, pues no incrementa o forma parte de ella, por tanto, es un derecho independiente a la misma, al obtenerse durante el tiempo que duró la relación laboral con su empleador y con objeto de construir y/u obtener vivienda; y conforme al régimen constitucional que rigió la relación laboral entre la trabajadora pensionada quejosa con el organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, ese derecho negado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, deriva directa e inmediatamente del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, del derecho al fondo para la vivienda, regulado por leyes secundarias para su administración y devolución; en consecuencia, se surten los presupuestos de competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues la demanda del trabajador implica el conocimiento y resolución de un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con aquélla.

"Bajo esas consideraciones, contrario a lo alegado por la quejosa, no se está en presencia de las resoluciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en el criterio jurisprudencial 111/2005, como actos de autoridad para efecto del juicio contencioso administrativo, a saber, en las se conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca la pensión.

"Bajo ese orden de estudio, cabe destacar que no pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado, la existencia de la jurisprudencia PC.XII.A. J/3 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa de este Decimosegundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, Décima Época, materia común, página 2777, registro digital: 2010100, de título, subtítulo y texto:

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo

por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En ese tenor, la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, previsto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para esa entidad, publicada el 30 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial Local, es un acto en el que el Gobernador Constitucional del Estado actúa como autoridad, pues no obstante que, de acuerdo con el primero de los numerales citados, está obligado a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad; por tanto, la relación entre dicho titular del Poder Ejecutivo Estatal y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación; de manera que, al pretender defender tal acto de autoridad, el citado promovente no tiene legitimación para incoar la acción constitucional.'

"Sin embargo, se estima que tal jurisprudencia tampoco es aplicable para resolver el presente asunto, en principio, porque el tema fundamental que se resolvió en la contradicción de tesis, es ajeno a la materia de estudio en este juicio constitucional, ya que en dicha instancia se resolvió lo relativo a la falta de legitimación del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, para acudir al amparo, cuando fue tercero interesado en el juicio de nulidad de origen, en que se le condenó a enterar al instituto de pensiones, el monto correspondiente al bono de pensión, por lo que tal criterio es el que resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; mas no las consideraciones accesorias que se expresaron en la ejecutoria emitida para resolver esa controversia.

"Además de lo expuesto, debe destacarse que de la ejecutoria de la que derivó tal criterio jurisprudencial, se advierten las siguientes conclusiones:

"Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite definir los principios rectores, a saber:

"1. **Las pensiones** pertenecen a la materia administrativa, pues si bien enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, lo cierto es que la relación laboral respectiva **no se extiende después de concedida la pensión solicitada,**

ya que precisamente, la pensión se traduce en las prestaciones en dinero otorgadas al trabajador, con el fin de permitir su subsistencia, o bien, de sus derechohabientes, después de concluido el vínculo de trabajo.

“2. El no pago de la pensión (consecuencia directa de su incorrecta cuantificación), constituye un acto negativo (no pago) con efectos positivos, que se traduce en la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de la pensión de forma completa, es decir, correctamente cuantificada; inclusive, en virtud de esa negativa, la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso. Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

“Con base en los precisados principios, es jurídico concluir que **la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, corresponde a la materia administrativa,** toda vez que para la procedencia del pago de dicho bono, es menester que culmine la relación de trabajo, ya sea mediante el otorgamiento de la pensión, o en su caso, cuando no se alcanzan los años de cotización, por medio de la solicitud del trabajador para que se le entregue el saldo de su cuenta individual en un solo pago.

“**Además, en el caso, la cuestión atinente a la negativa de pago del bono de pensión, no se refiere a si se tiene el derecho a la entrega de los recursos que conforman la cuenta individual del quejoso, sino a la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión por parte de la entidad empleadora (foja 50).**

“Por tanto, en relación al primer supuesto para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (el origen material y la finalidad del acto respectivo), se arriba a la convicción de que **la negativa del pago de bono de pensión, ocasionada por la omisión de la parte empleadora (Gobierno del Estado de Sinaloa) de enterar al Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad correspondiente a dicho bono, si bien tiene como origen una relación de trabajo, lo cierto es que la misma concluyó y, por tanto, se enmarca en el ámbito del derecho administrativo, donde se constituye una nueva relación entre autoridad (Instituto de Pensiones) y gobernado,** porque este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí y por sí la situación jurídica del pensionado, de acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado en líneas que anteceden.

"De tal suerte, que si, como se estableció, **la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, tiene su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa, para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho monto;** entonces, entre este último y el pensionado (trabajador) también se actualiza una relación de supra a subordinación (segundo supuesto, el carácter de la relación jurídica entre los sujetos), **ya que, no obstante que el numeral antes transcrito lo obligaba a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma,** afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad. Máxime, porque como se vio, el Instituto de Pensiones carece de facultades para obligarlo a realizar el entero correspondiente.

"**Cierto, aunque la aludida resolución la motivó la petición del actor del juicio de origen, la omisión en que incurrió el gobernador del Estado de Sinaloa,** fue emitida como una facultad potestativa, ya que conforme con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el actor de referencia, en caso de no reunir los requisitos de edad o años cotizados, tuvo derecho de retirar el saldo de su cuenta individual, que es de su propiedad; **en tanto que, el gobernador del Estado, al respecto, tuvo la facultad de crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica; empero, se reitera, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma,** afectando de manera unilateral la esfera de derechos del actor, de tal forma, que se actualiza el tercer supuesto para verificar la existencia de un acto de autoridad (el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular). ...'

"De la ejecutoria parcialmente transcrita, se observa que el Pleno en Materia Administrativa de este Decimosegundo Circuito, expresó que la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, **tuvo su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa,** para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho bono; y, que esa negativa **correspondía a la materia administrativa,** puesto que si bien tuvo su origen en una relación de trabajo, lo cierto era que la misma concluyó, constituyéndose una nueva relación entre el Instituto de Pensiones y el gobernado.

"Sin embargo, se estima que tales conclusiones no son las que resuelven el punto central de la contradicción y, que constituyen consideraciones accesorias con la finalidad de aportar mayor soporte a la decisión sobre el

problema jurídico en controversia, por lo que deben considerarse de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues la cuestión de decidir la naturaleza del ámbito material en que recaen las controversias no fue parte de dicha contradicción; de ahí que, no son aplicables para resolver el presente asunto.

"Ello, porque la acción planteada en los juicios de origen de los que derivó la referida contradicción, se generó por la omisión del gobernador constitucional de enterar al Instituto de Pensiones, el monto que constituiría el bono de pensión, no obstante su obligación; y, en consecuencia, la negativa de pagar ese bono por tal instituto; en tanto que en este caso concreto, se trata del derecho a la devolución del fondo de la vivienda, aportado por el Ejecutivo Estatal, pero negado por la Junta Directiva del instituto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

"Esto es, en el primer supuesto mencionado se está en presencia de la omisión por parte del gobernador de enterar cierta cantidad para constituir el bono de pensión, es decir, su negativa de pagarlo por esa circunstancia; y en el presente caso, se está en la hipótesis del derecho a obtener la cantidad, ya enterada por el Ejecutivo Estatal, pero negada por la referida junta directiva; lo que de suyo indica que las acciones son de diversa naturaleza, aunado a las disposiciones aplicables en este caso, antes destacadas, que expresamente otorgan la competencia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa .

"A mayor abundamiento, en la ejecutoria de la contradicción en estudio, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, fue categórico en expresar, que no se trataba del **derecho a la entrega de los recursos que conformaban la cuenta individual del accionante quejoso**, sino de la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, por parte del gobernador constitucional.

"En esa medida, las consideraciones expuestas en dicha contradicción en relación con la materia administrativa, sólo tendrían aplicación, en todo caso, para el caso específico en que se reclamara la negativa de pagar el bono de pensión, derivado de la omisión por parte del gobernador constitucional, de enterar el monto correspondiente para integrarlo, pero no para el presente, en el que no se reclama esa omisión y/u obligación por parte de ese titular del Ejecutivo Estatal, sino el derecho a la devolución de las aportaciones que integraron el fondo de la vivienda del trabajador, ya enteradas por

dicho gobernador del Estado de Sinaloa, al instituto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

"Por tanto, al resultar jurídicamente ineficaces los conceptos de violación en estudio, sin que se advierta violación alguna que amerite suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados ..."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver el amparo directo 534/2017, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... CUARTO.—La sentencia reclamada se apoya en las consideraciones siguientes:

"PRIMERO.—Esta Sala Superior advierte que en el juicio de origen se actualiza una causal de improcedencia, por lo que procede a decretar el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de no encontrarse constituidos los presupuestos procesales suficientes para su continuación y resolución en el fondo.

"Lo anterior es así, en virtud de que la improcedencia constituye materia de orden público que debe de ser analizada preferentemente a cualquier otra cuestión hecha valer en el recurso, incluso cuando ésta sea advertida de manera oficiosa por este Cuerpo Colegiado y no corresponda a los motivos que dieron lugar a la declaración de origen, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indispensablemente debe surtirse para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto al fondo del asunto planteado.

"Cabe precisar que el razonamiento adoptado por este órgano de alzada, tiene amplio asidero en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que en casos análogos al presente ha establecido lo siguiente:

"Registro digital: 192902. Jurisprudencia, materia común, Novena Época, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 122/99, página 28.

“«IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.»

“(se transcriben precedentes)

“Registro digital: 178665. Jurisprudencia, materia común, Novena Época, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, tesis 1a./J. 25/2005, página 576.

“«PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.»

“(se transcriben precedentes)

“En esa tesitura, en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción 1 del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que en lo relativo señalan:

“**«Artículo 93.** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

“I. Que no sean competencia del tribunal.»

“«**Artículo 94.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

“«I. a II. ...

“«III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

“«IV. a VI.»

“La actualización de la causal de improcedencia a que se hace referencia, se configura a partir del análisis de la génesis del acto impugnado, la cual se constituye por un acto que escapa a nuestra competencia ya que de su contenido se observa que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, negó a la parte actora la devolución del fondo para la vivienda.

“Ahora bien, como se advierte de las manifestaciones expresadas por la actora en el escrito de demanda y de las pruebas documentales, es jubilada de la administración pública, del Servicio del Estado de Sinaloa en el ramo Educativo y, por tanto, se rige por la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, misma que es de orden público, interés social y aplicable a los trabajadores de la educación del Estado de Sinaloa, pensionistas del ramo, así como a los familiares derecho-habientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

“El artículo décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establece:

“«**Artículo décimo. Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la junta directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto.»

“Sin embargo; en el caso en estudio, la improcedencia del juicio de origen deriva en que dicha prestación de seguridad social solicitada en devo-

lución por el actor en el juicio de origen, es de naturaleza laboral y, por tanto, este tribunal es incompetente para conocer del juicio.

“Lo anterior es así, toda vez que la prestación de seguridad social solicitada en devolución, a las que, como trabajador del ramo de la educación, podría tener derecho, en términos de la ley antes citada, es una prestación que deriva como consecuencia directa de la relación entre el trabajador y el organismo asegurador Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

“En tal virtud, para establecer la materia del juicio, en los que se demanda el pago de prestaciones de seguridad social, como lo es la de vivienda, debe dilucidarse el régimen a que está sujeto y el nexo que une a los trabajadores con la dependencia estatal para la cual prestaron sus servicios, siendo el caso el ramo educativo.

“En el caso, el artículo 29 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establece:

“**Artículo 29.** El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores. Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.»

“Del artículo transcrito se desprende la obligación del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación de Sinaloa, un porcentaje del sueldo básico de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

“Visto lo anterior, se advierte que la aportación para vivienda realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, fue otorgada en el momento en que los trabajadores se encontraban a su servicio, esto es cuando existía la relación laboral, entre el hoy pensionado y el instituto, por tanto, la prestación que el actor solicita en devolución a la autoridad demandada, deriva de un derecho laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios al sistema educativo estatal, y la relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En tal virtud, es dable concluir que las prestaciones reclamadas por el ahora pensionado por el instituto, fue vigente durante la relación laboral, esto es cuando el actor se encontraba al servicio del Estado, por tanto, aun y cuando es en este momento, en su calidad de pensionado cuando solicita en devolución dicha prestación, no menos cierto es que, la prestación reclamada fue aportada por el Ejecutivo hasta el momento en que se encontraba activo, considerándose como una prestación de previsión social laboral por parte del Ejecutivo y, por tanto, evidentemente la materia en estudio es laboral.

“Aunado a lo anterior, las aportaciones realizadas por el Ejecutivo son consideradas como una prestación de previsión social y constituyen parte del patrimonio de los trabajadores; lo anterior se confirma de la lectura del artículo 101 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que establece:

“«**Artículo 101.** El patrimonio del instituto lo constituirá:

“«I. Las cuotas de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta ley;

“«**II. Las aportaciones que haga el Estado; ...»**

“En este sentido, es evidente que al ser parte del patrimonio del instituto dichas aportaciones de vivienda, solicitadas por la actora en devolución y que éstas fueron generadas en el momento en que el trabajador se encontraba activo, es evidente que la vía procedente en el caso en estudio es laboral, por la relación que existía entre el actor (trabajador activo) y el instituto, en el momento que el Ejecutivo entrega al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.

“Resultan aplicables al caso en estudio, las siguientes jurisprudencias:

“«Novena Época

“«Registro digital: 176541

“«Segunda Sala

“«Jurisprudencia

“«*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

“«Tomo XXII, diciembre de 2005

“«Materia laboral

“«Tesis 2a./J. 144/2005

“«Página 327

“ «INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, con el rubro: <COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.>, sostuvo que cuando se demanda una prestación laboral a un organismo descentralizado, tendrá el carácter de principal siempre y cuando pueda afectar su patrimonio, pues de lo contrario revestirá el carácter de accesoria. Por su parte, los artículos 5o., fracción V, 29, fracción II y 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establecen que las aportaciones realizadas a la subcuenta de vivienda forman parte del patrimonio de los trabajadores y que dichas aportaciones generan intereses, los cuales son cubiertos con los recursos del propio instituto. En ese sentido, se concluye que cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la ley citada, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado instituto, de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que se corrobora con el artículo 53 de la ley señalada, que prevé que serán de competencia federal las controversias que se susciten entre dicho organismo y los trabajadores o sus beneficiarios.»

“(se transcriben precedentes)

“ «Décima Época

“ «Registro digital: 2011661

“ «Plenos de Circuito

“ «Jurisprudencia

“ «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

“ «Libro 30, Tomo III, mayo de 2016,

“ «Materia laboral

“ «Tesis PC.I.L. J/17 L (10a.)

“ «Página 1810

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas»

“«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Del citado Acuerdo y de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los demandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese instituto (Fovissste), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado.

" «Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.»

" (se transcriben precedentes)

" «Novena Época

" «Registro digital: 163110

" «Tribunales Colegiados de Circuito

" «Jurisprudencia

" «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

" «Tomo XXXIII, enero de 2011

" «Materia común

" «Tesis XV.4o. J/14

" «Página 2986

" «INFONAVIT. SUBCUENTA DE VIVIENDA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE LA INTEGRAN, SI PREVIAMENTE NO SE PROMUEVE JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.144/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 327, de rubro: <INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APORTADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.>, sostuvo que cuando los trabajadores o sus beneficiarios demandan de ese organismo descentralizado, en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la transferencia a la Administradora de Fondos para el Retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda que no se hubiesen aplicado en términos del artículo 43 Bis del mismo ordenamiento, la prestación relativa tendrá el carácter de principal, por afectar el patrimonio del indicado instituto, de ahí que la competencia para conocer de la litis se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En ese

sentido, se concluye que, cuando en la demanda de garantías, el acto reclamado se hace consistir en la devolución de los recursos que integran la subcuenta de vivienda (Régimen 97), el juicio de amparo indirecto es improcedente, conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con el artículo 53, de la ley del referido instituto, por lo que procede su sobreseimiento con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, porque el agraviado, para cumplir con el principio de definitividad, debió formular su reclamación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la instancia ordinaria de defensa a la que debió acudir, antes de promover el juicio de garantías. Salvo que se reclame la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contra el cual sí procede el amparo indirecto.

“«Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.»

“(se transcriben precedentes)

“Por lo antes expuesto, al advertirse actualizada la improcedencia del juicio, resulta inatendible el análisis de los argumentos que vierte el recurrente en contra de la sentencia materia de impugnación, ya que el efecto de la improcedencia y sobreseimiento del juicio, provoca que la materia del mismo permanezca intocada.

“A lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis aislada, en materia administrativa, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito:

“Registro digital: 172017. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2515, tesis IV.2o.A.201, tesis aislada, materia administrativa.

“«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado

conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.

"«Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.»

"(se transcribe precedente)

"En esa tesitura, de conformidad con los argumentos y fundamentos anteriormente precisados, al advertirse en esta etapa que el acto impugnado

en primera instancia no es competencia de este tribunal, lo procedente en la especie resulta sobreseer el juicio, conforme a lo prescrito en la fracción III del artículo 94, en relación con la fracción 1 del numeral 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.'

"...

"SEXTO.—Los conceptos de violación son fundados.

"En éstos en esencia se esgrime que son inexactas las consideraciones de la Sala responsable para revocar la sentencia de primera instancia y sobreseer en el juicio, al partir de la idea errónea de que la prestación solicitada en devolución es de naturaleza laboral, considerando que la prestación reclamada fue otorgada en el momento en que la actora mantenía una relación laboral con el instituto; que sin embargo, resulta errónea e ilegal tal apreciación porque la petición de la devolución de la prestación reclamada se hizo ante un instituto que solamente es administrador de los recursos, por lo que no se está ante un conflicto o controversia del orden laboral puesto que dicho instituto no es el patrón ni la hoy quejosa es su trabajadora, amén que la petición la hizo como pensionada.

"Agrega la disconforme, que la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, en ninguna parte señala que las aportaciones realizadas por el Ejecutivo deberán ser consideradas como prestaciones de previsión social laboral, ni mucho menos señala que en caso de alguna controversia al respecto debiera dirimirse en los tribunales laborales, razón por la que resulta un exceso que los Magistrados de la Sala Superior Responsable con el ánimo de sobreseer el juicio de nulidad.

"Además, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado se transforma cuando con motivo de la jubilación en una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; criterio que inobservó la Sala.

"Como se anticipó, los resumidos motivos de disenso son fundados.

"De autos se desprende que mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, *****, como **jubilada**, demandó a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, en la que negó a la ahora quejosa la devolución del fondo de vivienda abonado a su cuenta, en los términos previstos en los artículos 29, segundo párrafo, y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa⁵ (fojas 1 a 5 del expediente 1489/2016).

"La demanda se admitió a trámite en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con la que se ordenó correr traslado a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, quien dio contestación por conducto de su director general y ofreció las pruebas pertinentes a su defensa (fojas 16 y 21 a 98 ibídem).

"El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada; de consiguiente, por constituir una pretensión procesal de la actora, condenó a la autoridad demandada a la devolución de las aportaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 29 de la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa (fojas 106 a 114 ibídem).

⁵ **Ambas normas legales establecen lo siguiente:**

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas."

"Artículo décimo. Los trabajadores con diez años o mas de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo. Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la junta directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieren para el funcionamiento del propio instituto."

"La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, que se radicó ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, bajo expediente número 241/2017, mismo que fue resuelto en resolución de primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de nulidad (fojas 19 a 30 del toca de revisión 241/2017)."

"Ahora bien, el Pleno en Materia Administrativa de este Decimosegundo Circuito resolvió la contradicción de tesis 2/2014,⁶ en que estableció las consideraciones torales siguientes:

"CUARTO.—Este Pleno de Circuito considera que respecto del problema jurídico planteado, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que a continuación se desarrolla:

" ...

"Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite definir los principios rectores, a saber:

" ...

"1. Las pensiones pertenecen a la materia administrativa, pues si bien enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, lo cierto es que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente, la pensión se traduce en las prestaciones en dinero otorgadas al trabajador, con el fin de permitir su subsistencia, o bien, de sus derechohabientes, después de concluido el vínculo de trabajo.

"2. El no pago de la pensión (consecuencia directa de su incorrecta cuantificación), constituye un acto negativo (no pago) con efectos positivos, que

⁶ **Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito), y el Tercer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretario: José Noé Eigure Yáñez.**

se traduce en la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de la pensión de forma completa, es decir, correctamente cuantificada; inclusive, en virtud de esa negativa, la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso. Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"Con base en los precisados principios, es jurídico concluir que **la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, corresponde a la materia administrativa, toda vez que para la procedencia del pago de dicho bono, es menester que culmine la relación de trabajo, ya sea mediante el otorgamiento de la pensión, o en su caso, cuando no se alcanzan los años de cotización, por medio de la solicitud del trabajador para que se le entregue el saldo de su cuenta individual en un solo pago.**

"Además, en el caso, la cuestión atinente a la negativa de pago del bono de pensión, no se refiere a si se tiene el derecho a la entrega de los recursos que conforman la cuenta individual del quejoso, **sino a la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión por parte de la entidad empleadora** (foja 50).

"Por tanto, en relación al primer supuesto para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (el origen material y la finalidad del acto respectivo), se arriba a la convicción de que la negativa del pago de bono de pensión, **ocasionada por la omisión de la parte empleadora (Gobierno del Estado de Sinaloa) de enterar al Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad correspondiente a dicho bono, si bien tiene como origen una relación de trabajo, lo cierto es que la misma concluyó y, por tanto, se enmarca en el ámbito del derecho administrativo, donde se constituye una nueva relación entre autoridad (instituto de pensiones) y gobernado, porque este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí y por sí la situación jurídica del pensionado, de acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado en líneas que anteceden.**

"De tal suerte, que si, como se estableció, la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, tiene su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa, para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho monto; entonces, entre este último y el pensionado (trabajador) también se actualiza una relación de supra a subordinación (segundo supuesto, el carácter de la relación jurídica entre los sujetos), ya que, no obs-

tante que el numeral antes transcrito lo obligaba a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad. Máxime, porque como se vio, el Instituto de Pensiones carece de facultades para obligarlo a realizar el entero correspondiente.

"Cierto, aunque la aludida resolución la motivó la petición del actor del juicio de origen, la omisión en que incurrió el gobernador del Estado de Sinaloa, fue emitida como una facultad potestativa, ya que conforme con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el actor de referencia, en caso de no reunir los requisitos de edad o años cotizados, tuvo derecho de retirar el saldo de su cuenta individual, que es de su propiedad; en tanto que, el gobernador del Estado, al respecto, tuvo la facultad de crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica; empero, se reitera, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la esfera de derechos del actor, de tal forma, que se actualiza el tercer supuesto para verificar la existencia de un acto de autoridad (el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular).

"Sobre esas bases, en el caso concreto, el gobernador del Estado de Sinaloa, compareció al juicio de origen con el carácter de tercero interesado; empero, se le condenó para que enterara la cantidad correspondiente al bono de pensión reclamado en dicho juicio de nulidad, por haber sido empleador de la parte accionante.

"Por tanto, si ahora pretende que la determinación impugnada de nulidad prevalezca (negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual), a fin de no enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, es inconcuso que actúa, no como una persona moral pública respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentra en un plano de igualdad, sino como autoridad en un acto de naturaleza administrativa (el no pago del bono de pensión), ya que acorde con los lineamientos y consideraciones previamente transcritas, lo relativo a la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporciona después de ella, por los motivos especificados por la ley y bajo el cumplimiento estricto de requisitos legales.

“Así, la negativa de entrega del bono de pensión y la omisión de enterar el importe correspondiente a dicho bono, que el gobernador del Estado de Sinaloa pretende que subsistan, son actos de naturaleza administrativa y provenientes de autoridad.

“Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 326, Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

“ «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del estatuto orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: <INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.>, para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente

se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.»

“Por consiguiente, a pesar de que el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, permite a las personas morales públicas que hagan uso del juicio de garantías «... cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares ...»; lo cierto es que tal precepto limita dicho medio extraordinario de defensa a los casos en que las personas morales públicas se vean afectadas en su patrimonio por una norma, acto u omisión, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los gobernados, es decir, que no actúen provistas de su *ius imperium*, pues no debe perderse de vista que la institución del juicio de amparo se creó con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, frente a los desvíos de poder público, ya que en hipótesis contraria sería tanto como autorizar que el poder público impugnara un acto del propio poder, lo que sería inconcebible dado que a éste sólo le están reservados los medios de defensa ordinarios establecidos en las leyes de la materia.

“Luego, si se toma en cuenta que, por su naturaleza, el juicio de amparo fue creado como un medio extraordinario de defensa a favor de los gobernados frente a las autoridades que violenten en su perjuicio el orden constitucional, y no para que las autoridades defiendan los actos que emitan con tal carácter (autoridad).

“Entonces, el solicitante del juicio de amparo gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, no puede dolerse de supuestas violaciones a sus garantías, puesto que no es titular de las mismas, máxime que, se reitera, compareció ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, promoviendo recurso de revisión, tratando que prevaleciera la resolución cuya nulidad demandó la enjuiciante, a saber, la negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual, que comprende, entre otros conceptos, el importe del bono de pensión; amén de que esa negativa de pago nació del actuar omisivo de la autoridad quejosa, por lo que no puede pretender defender intereses patrimoniales como persona de derecho privado.

“Con mayor razón porque, como se analizó, si el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, establece como

obligación de la autoridad recurrente, crear un fondo de reserva para garantizar el pago del citado bono de pensión; entonces, los actos u omisiones relativos a la entrega de tal bono, son en carácter de autoridad y no de particular, en tanto no pueden considerarse realizados en un plano de coordinación o igualdad con los particulares; por lo que se descarta la posibilidad de que haya actuado como persona moral oficial en defensa de intereses particulares, so pretexto de que se trata de su patrimonio.

“En este contexto de ideas, se concluye que la autoridad promovente Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo en los supuestos previamente destacados.

“En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

“De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia PC.XII.A. J/3 A (10a.) de título y subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

- “ «Décima Época
- “ «Registro digital: 2010100
- “ «Plenos de Circuito
- “ «Jurisprudencia
- “ «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- “ «Libro 23, Tomo III, octubre de 2015
- “ «Materia común
- “ «Tesis PC.XII.A. J/3 A (10a.)
- “ «Página 2777

“ «LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En ese tenor, la negativa del Instituto

de Pensiones del Estado de Sinaloa de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, previsto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para esa entidad, publicada el 30 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial Local, es un acto en el que el Gobernador Constitucional del Estado actúa como autoridad, pues no obstante que, de acuerdo con el primero de los numerales citados, está obligado a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad; por tanto, la relación entre dicho titular del Poder Ejecutivo Estatal y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación; de manera que, al pretender defender tal acto de autoridad, el citado promovente no tiene legitimación para incoar la acción constitucional.».

"Las consideraciones y el criterios antes destacados son orientadores para establecer que, como lo refiere la promotora del presente juicio de amparo, la acción de nulidad entablada por el actora jubilada es de naturaleza administrativa y tiene como origen una relación de supra a subordinación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, quien fue condenado en la sentencia de primera instancia a la devolución del fondo abonado a la cuenta de vivienda de la actora, cuyo derecho lo hizo depender de lo que previenen los artículos 29, segundo párrafo, y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que establecen, por un lado, la obligación del Ejecutivo Estatal de entregar al instituto de referencia como aportación un cinco por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas, y por otra, el derecho de los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, de recibir de dicho instituto la devolución de esos fondos de vivienda.

"Lo que significa que la relación en ese juicio entre la actora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa no es de trabajo, pues aunque aquella prestó sus servicios al Estado de Sinaloa en el ramo de la educación, la relación actual que guarda con el citado instituto es de jubilada, esto es, administrativa, de supra a subordinación, en la que dicha gobernada se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, ya que puede

crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionista en general.⁷

"Cabe agregar, que en similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el conflicto competencial 89/2017, suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pues al respecto determinó:

"... 24. De lo anterior, se advierte que en los preceptos impugnados se regula el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a la devolución de las mismas en caso de baja del servicio.

"25. En ese sentido, si lo que en la especie reclamaron los quejosos es la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 34, 35, 36, 41, 42, 46 y tercero transitorio, sus efectos y consecuencias, resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa.

⁷ Véase la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 412/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 282 de la que derivó la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León."* (Novena Época, registro digital: 165492. Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 3/2010, página 282)

“26. Debido a que esos artículos regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, **cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos constituye nueva relación de naturaleza administrativa.**

“27. Además, es importante mencionar que los preceptos legales que se impugnan con motivo de su entrada en vigor modificaron la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias que realizan al instituto de crédito citado como afiliados, con lo cual aducen se les aplicará un descuento mayor, lo que **corroboró su naturaleza administrativa, pues regulan las aportaciones del afiliado al referido instituto sin que con ello se cuestionen derechos laborales.**

“28. **Máxime que los quejosos se ostentan como jubilados, lo que conlleva considerar, que si bien esa calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre ellos y la dependencia en que laboraron, dichos quejosos ya no son trabajadores en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva relación entre el beneficiario y el instituto de crédito, la cual es de naturaleza administrativa ...**’

“Conflicto competencial que el Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido y de manera ininterrumpida que a los conflictos competenciales números 140/2017, 80/2017, 91/2017 y 104/2017, de los que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2017 (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de localización siguientes:

“INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO. Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas,

así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, **cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensio-narse o jubilarse surge una nueva relación con el instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.**’, (Décima Época. Registro digital: 2015376. Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, materia común, tesis 2a./J. 149/2017 (10a.), página 654) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas»

"Por lo demás, cabe señalar que no resulta aplicable en la especie la jurisprudencia 2a./J. 144/2005, de rubro: 'INFONAVIT. CUANDO A ESTE ÓRGANO FEDERAL SE LE DEMANDA LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS APOR-TADOS A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY QUE LO REGULA, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA LITIS SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PORQUE DICHA PRESTACIÓN ES PRINCIPAL.' en que medularmente se apoyó la autoridad responsable en la resolución reclamada, misma que derivó de la contradicción de tesis 145/2005, en principio, porque la contradicción no se da entre un autoridad administrativa y una autoridad laboral, sino entre Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje. Además, los puntos de contradicción no se ocuparon de elucidar lo relativo a la naturaleza de la relación cuando la acción la ejerce un trabajador **como jubilado**.

"En efecto, en la referida contradicción de tesis, los puntos de debate se circunscribieron a:

"1) Determinar si cuando se demanda del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la autorización de la transferencia electrónica de los recursos aportados a la subcuenta de vivienda, **dicha prestación tiene el carácter de principal o accesoria**; y,

"2) Determinar **si la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** es competente para conocer de las demandas promovidas en contra de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro y del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando se reclame la devolución de las cantidades aportadas a la cuenta individual, incluidas las de la subcuenta de vivienda, **o bien, si dicha competencia se surte a favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.**

"Incluso, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 144/2005, se desprende que tiene como sustento la diversa 2a./J. 46/95, en la que se determina que si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.

"Corolario de lo anterior, procede conceder el amparo para los efectos siguientes:

"1. Que la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, deje insubsistente la resolución reclamada.

"2. En su lugar, emita otra en la que considere que el juicio de origen debe resolverse en la vía administrativa, resolviendo con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda ...'

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Este Pleno de Circuito estima que **sí existe la discrepancia de criterios** denunciada.

De los antecedentes reseñados se advierte que ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes.

Como se advierte de las transcripciones hechas en el considerando anterior, en los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se presentan los hechos comunes siguientes:

- Que la parte quejosa, en los juicios de origen, en su carácter de jubilados del Sistema de la Educación del Estado de Sinaloa, demandaron a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución en que negó la devolución de las aportaciones (5% sobre el sueldo base de los trabajadores), realizadas por el Ejecutivo Estatal al fondo para la construcción de vivienda, al considerar que se emitió en contravención de los artículos 29, segundo párrafo, y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

- Que la demanda fue admitida por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, quien dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

- Que la autoridad demandada en el juicio de origen interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, de la cual conoció la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, quien al resolver revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de nulidad.

- Al resolver los asuntos, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, determinó sobreseer en el juicio, porque advirtió que de las manifestaciones expresadas por la parte actora en el escrito de demanda y de las pruebas documentales, tenía el carácter de jubilada de la administración pública, del Servicio del Estado de Sinaloa en el ramo Educativo y por tanto, se rige por la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

- Asimismo enfatizó que la prestación de seguridad social solicitada en devolución, a las que, como trabajador del ramo de educación, podría tener derecho, en términos de la ley antes citada, es una prestación que deriva como consecuencia directa de la relación entre el trabajador y el organismo asegurador Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa y, por tanto, que la aportación para vivienda realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, fue otorgada en el momento en

que los trabajadores se encontraban a su servicio, esto es, cuando existía la relación laboral, entre el hoy pensionado y el instituto, por lo que consideró que, la prestación que el actor solicita en devolución a la autoridad demandada, deriva de un derecho laboral de los trabajadores que prestaban sus servicios al sistema educativo estatal y la relación de trabajo siempre se desarrolló bajo el régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resolver, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, determinó que la acción de nulidad entablada por la actora jubilada es de naturaleza administrativa y tiene como origen una relación de supra a subordinación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, quien fue condenado en la sentencia de primera instancia a la devolución del fondo abonado a la cuenta de vivienda de la actora, cuyo derecho lo hizo depender de lo que previenen los artículos 29, segundo párrafo, y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que establecen, por un lado, la obligación del Ejecutivo Estatal de entregar al instituto de referencia como aportación un cinco por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas, y por otra, el derecho de los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, de recibir de dicho instituto la devolución de esos fondos de vivienda.

En ese sentido, dicho órgano colegiado argumentó que, lo que significa que la relación en ese juicio entre la actora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa no es de trabajo, pues aunque aquella prestó sus servicios al Estado de Sinaloa en el ramo de la educación, la relación actual que guarda con el citado instituto es de jubilada, esto es, administrativa, de supra a subordinación, en la que dicha gobernada se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionista en general.

Determinación que apoyó en las jurisprudencias P.C. XII. A. J/3 A (10a.), de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito y 2a./J. 149/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos:

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENAN A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN."

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver el respectivo juicio de amparo directo, determinó que el fondo de vivienda cuya devolución es la materia del juicio de origen, es un derecho de seguridad social que se enmarca dentro del ámbito laboral, precisamente al constituir una prestación de previsión social que deriva de un derecho de esa naturaleza desde su concepción constitucional; y, por ende, que las controversias que se susciten respecto de la negativa a devolver los aludidos fondos, deben dilucidarse ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es decir, mediante un procedimiento en la vía laboral.

Por tanto, toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación del referido derecho, quedará enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo y, por consecuencia, constituirá la materia que debe conocer un tribunal jurisdiccional en materia laboral, en el caso, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, bajo los principios rectores del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, pues en ellos estará a discusión un derecho consagrado por la Constitución y regulado por la ley secundaria en favor de los trabajadores.

Determinación que apoyo en las jurisprudencias de rubros siguientes: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS

RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.180/2012 (10a). (*)].", "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOAY SUSTRAJADORES, CORRESPONDE AL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Lo anterior pone de manifiesto que el punto de contradicción consiste en determinar si los juicios en que se demande al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, la resolución que niega devolver a un pensionado las aportaciones acumuladas en el fondo de vivienda, es de naturaleza laboral, en virtud de que ese derecho deriva directa e inmediatamente del artículo 123, apartado b, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por existir remisión expresa de la ley local aplicable que faculta al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para conocer de ese tipo de controversias; o bien, si tales juicios deben resolverse en la vía administrativa en virtud, que si bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el referido instituto, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

En tales condiciones, queda configurada la divergencia de criterios porque al pronunciarse sobre un mismo tópico jurídico, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a conclusiones opuestas. Por tanto, en aras del principio de certeza y seguridad jurídica, se procede a dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el que resolvió el juicio de amparo directo 305/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito (auxiliar 919/2018), determinando que la acción de nulidad contra la negativa de devolución del fondo de vivienda, instada por un jubilado es de naturaleza administrativa.

Sin embargo, resulta innecesario involucrar esa determinación en la presente contradicción, toda vez que, el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado Auxiliar, es similar al que adoptó el Tribunal Colegiado Auxiliado (Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito, con residencia en esta ciudad de Mazatlán).

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

En efecto, en primer término debe destacarse lo que estatuye el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo inciso f) de la fracción XI, prevé lo siguiente:

"Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo** digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."

Del precepto constitucional parcialmente reproducido, se desprende que consagra aspectos de seguridad y previsión social a favor de los trabajadores, entre ellos, el derecho a obtener, con cargo al patrón, una habitación cómoda e higiénica, para lo cual el patrón cumplirá con esa obligación mediante las aportaciones que haga a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

De lo anterior, se colige que en la Constitución Federal se instituyó en favor de los trabajadores el derecho de previsión social, que en el caso concreto, se traduce en el de obtener por parte del patrón habitaciones cómodas e higiénicas, el cual constituye a su vez, una obligación por parte del patrón para otorgarlo; deber que asume al entregar aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; por ende, tal Derecho constitucional que por tener el carácter de previsión social, se creó para su destino (manejo, administración, aplicación y en su caso entrega), una institución con el fin de hacer más eficiente la recauda-

ción de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con los objetivos para los que fue creado.

Asimismo, resulta pertinente transcribir los artículos 29, párrafo segundo y décimo transitorio, de la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas."

"Artículo décimo. **Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la junta directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto."

De los preceptos legales transcritos, se obtiene la prerrogativa de la que gozan los trabajadores del sistema de la educación del Estado de Sinaloa, como consecuencia directa de la existencia de una relación de trabajo.

La cual consiste básicamente en la aportación que realiza el Ejecutivo al instituto (5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio), para ser invertido en la construcción de viviendas.

Aportación que los trabajadores con diez años o más de servicios (del sistema educativo de la Educación del Estado de Sinaloa), computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución, conforme a la prestación realizada por la junta directiva del propio instituto, con base en los estudios actuariales que se realicen cada tres años.

Establecida la prerrogativa en comento, es menester determinar si la negativa de devolución de esas aportaciones debe considerarse como un

acto de naturaleza administrativa, o bien, si debe resolverse a través de una instancia de naturaleza laboral.

Para ello, se estima importante destacar la naturaleza de la relación conforme a la cual se genera ese derecho.

En principio, debe destacarse que los trabajadores que prestan sus servicios a Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, ante ese mismo organismo obtienen el derecho a la jubilación como consecuencia del tiempo laborado.

Asimismo, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, materias constitucional y laboral, página 1006, registro digital: 2012980, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas» de título, subtítulo y texto:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Determinó que las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en concordancia con lo dispuesto en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 18. Este último numeral dispone lo siguiente:

"Artículo 18. Las relaciones laborales establecidas entre esta dependencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su título noveno, capítulo segundo, relativo a las condiciones generales de trabajo."

Del texto legal transcrito, se advierte que hace remisión expresa en cuanto a la legislación aplicable para ese tipo de trabajadores, lo cual debe entenderse desde la creación del organismo.

Ahora bien, una vez determinada la legislación aplicable a la relación de trabajo de los trabajadores ante el referido organismo, es importante analizar el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, que dispone:

"Artículo 113. Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas."

De la interpretación literal de tal disposición, se obtiene que los conflictos suscitados entre una entidad pública y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, serán competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Lo cual no acontece con el personal jubilado, ya que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre los trabajadores y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como se analizará en párrafos subsecuentes puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada.

Ahora bien, una vez delimitado que las relaciones de trabajo del organismo denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del

Estado de Sinaloa, con los jubilados de ese organismo es de naturaleza administrativa, se estima importante examinar el origen de la controversia de los juicios que fallaron los Tribunales Colegiados contendientes.

Así, los artículos 1, 4, fracción IV, 101, fracción II, 29, párrafo segundo, 30 y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. Se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos que establece esta ley.

"El domicilio del instituto será la ciudad de Culiacán Rosales, y podrá establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado."

"Artículo 4o. El instituto proporcionará con carácter de obligatorias, las siguientes prestaciones:

" ...

"IV. Créditos para la adquisición de casas, o terrenos para su construcción, destinados a la habitación familiar del trabajador."

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas."

"Artículo 30. El Ejecutivo del Estado hará entrega quincenal al instituto, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 24 y 29. También entregará quincenalmente el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por adeudos derivados de la aplicación de esta ley."

"Artículo 101. El patrimonio del instituto lo constituirá:

" ...

"II. Las aportaciones que haga el Estado."

"Artículo décimo. Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo. Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto."

Énfasis añadido.

De las disposiciones legales transcritas, se obtiene que conforme a la legislación local se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

Asimismo, que el patrimonio de dicho instituto se constituye, en lo que aquí interesa, con las aportaciones que realiza el Estado, las cuotas de los trabajadores y pensionistas, los intereses con cargo a los trabajadores derivados de préstamos, etcétera, los cuales son enterados por el Estado, quien es el encargado, además, de ejecutar los descuentos de las aportaciones obligatorias de los trabajadores y las que el instituto ordene en aplicación de dicha ley. Todo lo cual se entrega quincenalmente al instituto.

En este sentido, el Ejecutivo de la entidad federativa está obligado a cubrir como aportación el 12% sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores y una aportación de un 5% sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio para ser invertido en la construcción de viviendas.

Hasta aquí no se genera duda alguna, en el sentido de que si el titular del Ejecutivo, estando vigente la relación laboral con un trabajador de la educación, incumple con la obligación de aportar ese 5% para ser invertido en la construcción de viviendas y el empleado demanda su cumplimiento la vía procedente es la laboral, empero, cabe precisar que la naturaleza de la prestación no está en tela de juicio en la presente contradicción.

En efecto, el problema se origina con lo establecido en el texto del artículo décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, el cual dispone que los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

tendrán derecho a la devolución de los fondos constituidos con esa aportación del 5%.

Hipótesis la anterior, que fue la que generó la discrepancia de los criterios que contienen en la presente contradicción de tesis.

Entonces, cuando el beneficiario ejerce el derecho al reintegro de ese 5% y el instituto se niega a devolverlo o existe alguna controversia, surge la pregunta de qué órgano jurisdiccional, de acuerdo con su especialidad, es el encargado de dirimir dicha cuestión: si aquellos de materia de trabajo o administrativa.

Pues se trata de un tema que, sin duda, trasciende a la naturaleza de la prestación, si partimos de la premisa de que el problema jurídico no radica ya en la integración del fondo de vivienda, sino en la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa de devolver el 5% de ese fondo a su legítimo titular.

Cabe acotar que, ordinariamente, la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es *suigeneris*, pues aunque se equipara a la laboral, no puede confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase de acto jurídico que genera la relación, ya que tanto el nombramiento como su inclusión en listas de raya, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales fijadas de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la protección de seguridad social y otros conceptos.⁸

Así, por regla general, la relación laboral burocrática surge de la prestación de servicios personales a una entidad pública mediante nombramiento o inclusión en las listas de raya.⁹

⁸ Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.". (Novena Época, registro digital: 195426, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, materia laboral, tesis 2a./J. 76/98, página 568)

⁹ La ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, para sus efectos entiende por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al Estado en el Ramo de Educación miembro del Sindicato de Trabajadores de la

Empero, al producirse el acontecimiento que condiciona la terminación de la relación de trabajo, se extinguen las obligaciones de prestar el servicio personal y de pagar el sueldo y demás obligaciones laborales y de seguridad social.

La terminación puede obedecer a varias causas. Algunas son previsibles y se pueden haber determinado desde el momento en que se constituyó la relación, otras son naturales (incapacidad, muerte del trabajador) y, por último, la terminación puede ser el resultado de una decisión unilateral o de un acuerdo entre las partes.¹⁰

Hasta aquí no existe duda de que todas las controversias derivadas de los derechos y obligaciones entre empleador y empleado, surgidos durante la relación laboral o en el tiempo en que estuvo vigente, deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales especializados en materia de trabajo.

Ahora, de la interpretación sistemática del artículo décimo transitorio, en concordancia con el diverso 29, ambos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, antes transcritos, se advierte que el derecho de los trabajadores a la devolución surge, precisamente, cuando concluyó la relación laboral.

Es así, porque mientras subsiste ese vínculo jurídico, el Ejecutivo está obligado a entregar quincenalmente, como aportación, un 5% sobre el sueldo base de los trabajadores para ser invertidos en la construcción de viviendas, las que se podrán enajenar por medio de contrato de compra venta a plazo con garantía hipotecaria o con reserva de dominio.

Sobre esa base, debe convenirse en que el órgano jurisdiccional competente para dirimir los conflictos surgidos entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, y los ex-trabajadores que soliciten la devolución de los fondos constituidos con la aportación que del 5% sobre el sueldo base de los trabajadores efectúa el

Educación del Estado de Sinaloa, mediante nombramiento expedido por los titulares que tienen facultades al efecto, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el presupuesto respectivo.

¹⁰ De Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo II, 19a. Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, página 601.

Ejecutivo Local, es el especializado en materia administrativa, ya que si bien tuvo como fuente la relación laboral, concluida ésta surge una nueva relación entre el citado instituto y el beneficiario, la cual es de naturaleza administrativa, toda vez que no se relaciona inmediata y directamente con los derechos y obligaciones derivados del nombramiento, adquiridos entre el Estado como patrón y el servidor público como trabajador, sino con los emanados de la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, organismo que recibe, administra, invierte y aplica dichos recursos para cumplir con sus fines.

Tan es así que las devoluciones no operan en automático, sino que, para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la Junta Directiva para programar dichas devoluciones. Estudios actuariales que, en caso de ser controvertidos, escapan de la materia laboral, pues son emitidos de manera unilateral por parte del instituto.

Así es, una de las características de los actos administrativos es que las autoridades los realicen de manera unilateral y con plenas facultades, lo cual acontece en la especie, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación para el Estado de Sinaloa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, tiene plenas facultades para realizar los estudios actuariales y la programación de devolución de fondos.

En ese contexto, si bien el fondo de vivienda es una prestación que se constituyó durante la vigencia del vínculo de trabajo, la naturaleza de la prestación no trasciende –se insiste– a la nueva relación surgida a partir de la culminación de la relación laboral entre el instituto y el beneficiario, menos aún a la decisión unilateral de dicho organismo autónomo de no devolver la aportación del 5%.

Máxime, que el problema jurídico a resolver por el órgano jurisdiccional competente (el especializado en materia administrativa) es si el ex-trabajador tiene derecho a que se le devuelva ese 5% que, en su momento, aportó el Ejecutivo, considerando el estado financiero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, cuenta habida que lo que se debe cuidar, para efectos de la devolución, es que el referido organismo descentralizado no se descapitalice y, en esa medida, pueda cumplir con los fines que motivaron su creación.

Además, este Pleno en Materia Administrativa de este Decimosegundo Circuito resolvió la contradicción de tesis 2/2014,¹¹ en que estableció las consideraciones torales siguientes:

"CUARTO.—Este Pleno de Circuito considera que respecto del problema jurídico planteado, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que a continuación se desarrolla:

"...

"Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite definir los principios rectores, a saber:

"1. Las pensiones pertenecen a la materia administrativa, pues si bien enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, lo cierto es que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente, la pensión se traduce en las prestaciones en dinero otorgadas al trabajador, con el fin de permitir su subsistencia, o bien, de sus derechohabientes, después de concluido el vínculo de trabajo.

"2. El no pago de la pensión (consecuencia directa de su incorrecta cuantificación), constituye un acto negativo (no pago) con efectos positivos, que se traduce en la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de la pensión de forma completa, es decir, correctamente cuantificada; inclusive, en virtud de esa negativa, la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso. Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"Con base en los precisados principios, es jurídico concluir que **la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, corresponde a la materia administrativa,**

¹¹ Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito), y el Tercer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito). 30 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde. Ponente: Mario Galindo Arizmendi. Secretario: José Noé Egure Yáñez.

toda vez que para la procedencia del pago de dicho bono, es menester que culmine la relación de trabajo, ya sea mediante el otorgamiento de la pensión, o en su caso, cuando no se alcanzan los años de cotización, por medio de la solicitud del trabajador para que se le entregue el saldo de su cuenta individual en un solo pago.

"Además, en el caso, la cuestión atinente a la negativa de pago del bono de pensión, no se refiere a si se tiene el derecho a la entrega de los recursos que conforman la cuenta individual del quejoso, **sino a la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión por parte de la entidad empleadora** (foja 50).

"Por tanto, en relación al primer supuesto para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (el origen material y la finalidad del acto respectivo), se arriba a la convicción de que la negativa del pago de bono de pensión, **ocasionada por la omisión de la parte empleadora (Gobierno del Estado de Sinaloa) de enterar al Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad correspondiente a dicho bono, si bien tiene como origen una relación de trabajo, lo cierto es que la misma concluyó y, por tanto, se enmarca en el ámbito del derecho administrativo, donde se constituye una nueva relación entre autoridad (Instituto de Pensiones) y gobernado, porque este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí y por sí la situación jurídica del pensionado, de acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado en líneas que anteceden.**

"De tal suerte, que si, como se estableció, la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, tiene su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa, para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho monto; entonces, entre este último y el pensionado (trabajador) también se actualiza una relación de supra a subordinación (segundo supuesto, el carácter de la relación jurídica entre los sujetos), ya que, no obstante que el numeral antes transcrito lo obligaba a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad. Máxime, porque como se vio, el Instituto de Pensiones carece de facultades para obligarlo a realizar el entero correspondiente.

"Cierto, aunque la aludida resolución la motivó la petición del actor del juicio de origen, la omisión en que incurrió el gobernador del Estado de Si-

naloo, fue emitida como una facultad potestativa, ya que conforme con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el actor de referencia, en caso de no reunir los requisitos de edad o años cotizados, tuvo derecho de retirar el saldo de su cuenta individual, que es de su propiedad; en tanto que, el gobernador del Estado, al respecto, tuvo la facultad de crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica; empero, se reitera, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la esfera de derechos del actor, de tal forma, que se actualiza el tercer supuesto para verificar la existencia de un acto de autoridad (el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular).

"Sobre esas bases, en el caso concreto, el gobernador del Estado de Sinaloa, compareció al juicio de origen con el carácter de tercero interesado; empero, se le condenó para que enterara la cantidad correspondiente al bono de pensión reclamado en dicho juicio de nulidad, por haber sido empleador de la parte accionante.

"Por tanto, si ahora pretende que la determinación impugnada de nulidad prevalezca (negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual), a fin de no enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, es inconcuso que actúa, no como una persona moral pública respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentra en un plano de igualdad, sino como autoridad en un acto de naturaleza administrativa (el no pago del bono de pensión), ya que acorde con los lineamientos y consideraciones previamente transcritas, lo relativo a la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporciona después de ella, por los motivos especificados por la ley y bajo el cumplimiento estricto de requisitos legales.

"Así, la negativa de entrega del bono de pensión y la omisión de enterar el importe correspondiente a dicho bono, que el gobernador del Estado de Sinaloa pretende que subsistan, son actos de naturaleza administrativa y provenientes de autoridad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación analógica, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 326, del Tomo XXII, septiembre de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del estatuto orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.'

"Por consiguiente, a pesar de que el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, permite a las personas morales públicas que hagan uso del juicio de garantías '... cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares ...'; lo cierto es que tal precepto limita dicho medio extraordinario de defensa a los casos en que las personas morales públicas se vean afectadas en su patrimonio por una norma, acto u omi-

sión, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los gobernados, es decir, que no actúen provistas de su *ius imperium*, pues no debe perderse de vista que la institución del juicio de amparo se creó con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, frente a los desvíos de poder público, ya que en hipótesis contraria sería tanto como autorizar que el poder público impugnara un acto del propio poder, lo que sería inconcebible dado que a éste sólo le están reservados los medios de defensa ordinarios establecidos en las leyes de la materia.

"Luego, si se toma en cuenta que, por su naturaleza, el juicio de amparo fue creado como un medio extraordinario de defensa a favor de los gobernados frente a las autoridades que violenten en su perjuicio el orden constitucional, y no para que las autoridades defiendan los actos que emitan con tal carácter (autoridad).

"Entonces, el solicitante del juicio de amparo Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, no puede dolerse de supuestas violaciones a sus garantías, puesto que no es titular de las mismas, máxime que, se reitera, compareció ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, promoviendo recurso de revisión, tratando que prevaleciera la resolución cuya nulidad demandó la enjuiciante, a saber, la negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual, que comprende, entre otros conceptos, el importe del bono de pensión; amén de que esa negativa de pago nació del actuar omisivo de la autoridad quejosa, por lo que no puede pretender defender intereses patrimoniales como persona de derecho privado.

"Con mayor razón porque, como se analizó, si el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, establece como obligación de la autoridad recurrente, crear un fondo de reserva para garantizar el pago del citado bono de pensión; entonces, los actos u omisiones relativos a la entrega de tal bono, son en carácter de autoridad y no de particular, en tanto no pueden considerarse realizados en un plano de coordinación o igualdad con los particulares; por lo que se descarta la posibilidad de que haya actuado como persona moral oficial en defensa de intereses particulares, so pretexto de que se trata de su patrimonio.

"En este contexto de ideas, se concluye que la autoridad promovente Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, carece de legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo en los supuestos previamente destacados.

"En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:"

De la anterior ejecutoria derivó la jurisprudencia PC.XII.A. J/3 A (10a.) de título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

"Décima Época.

"Registro digital: 2010100.

"Plenos de Circuito.

"Jurisprudencia.

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

"Libro 23, Tomo III, octubre de 2015.

"Materia común.

"Tesis PC.XII.A. J/3 A (10a.).

"Página 2777.

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas»

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En ese tenor, la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, previsto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para esa entidad, publicada el 30 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial local, es un acto en el que el Gobernador Constitucional del Estado actúa como autoridad, pues no obstante que, de acuerdo con el primero de los numerales citados, está obligado a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad; por tanto, la relación entre dicho titular del Poder Ejecutivo Estatal y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación; de manera que, al pretender defender tal acto de autoridad, el citado promovente no tiene legitimación para incoar la acción constitucional."

Las consideraciones y el criterio antes destacado, son orientadores para establecer que, la acción de nulidad entablada en los juicios de nulidad génesis de la presente contradicción es de naturaleza administrativa y tiene como origen una relación de supra a subordinación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

Cabe agregar, que en similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el conflicto competencial 89/2017, suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, pues al respecto determinó:

"... 24. De lo anterior, se advierte que en los preceptos impugnados se regula el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a la devolución de las mismas en caso de baja del servicio.

"25. En ese sentido, si lo que en la especie reclamaron los quejosos es la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 34, 35, 36, 41, 42, 46 y tercero transitorio, sus efectos y consecuencias, resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa.

"26. Debido a que esos artículos regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, **cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos constituye nueva relación de naturaleza administrativa.**

"27. Además, es importante mencionar que los preceptos legales que se impugnan con motivo de su entrada en vigor modificaron la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias que realizan al instituto de crédito citado como afiliados, con lo cual aducen se les aplicará un descuento mayor, lo que **corrobora su naturaleza administrativa, pues regulan las aportaciones del afiliado al referido instituto sin que con ello se cuestionen derechos laborales.**

"28. **Máxime que los quejosos se ostentan como jubilados, lo que conlleva considerar, que si bien esa calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre ellos y la dependencia en que laboraron, dichos quejosos ya no son trabajadores en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva relación entre el beneficiario y el instituto de crédito, la cual es de naturaleza administrativa ...**"

Conflicto competencial que el Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido y de manera ininterrumpida en los conflictos competenciales números 140/2017, 80/2017, 91/2017 y 104/2017, de los que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2017 (10a.), de título, subtítulo, texto y datos de localización siguientes:

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO. Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, **cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.**" [Décima Época. Registro digital: 2015376. Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, materia común, tesis 2a./J. 149/2017 (10a.), página 654].

En las anotadas condiciones, con fundamento en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se redacta a continuación.

FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONADOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. Conforme a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la ley que crea el Instituto en cuestión, los trabajadores con 10 o más años de servicios, computados a partir del 1 de septiembre de 1973, tendrán derecho a la devolución de los fondos aportados por el Ejecutivo del Estado para ser invertidos en la construcción de viviendas; sin embargo, dicha devolución no opera en automático, porque para ello cada 3 años se deben realizar estudios actuariales de la situación que guarde el Instituto, los que servirán de base a su Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio Instituto. Ahora, si bien es cierto que el fondo de referencia tiene su origen en virtud de una relación laboral equiparada, que se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, constitucional, también lo es que al pensionarse o jubilarse el trabajador surge una nueva relación con el Instituto mencionado, cuya naturaleza es administrativa, máxime que los estudios actuariales de referencia y la programación de la devolución del fondo en cuestión son realizados por el propio Instituto de manera unilateral y con plenas facultades; por ello, los juicios en los que se reclame la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa a devolver a un pensionado o jubilado las aportaciones acumuladas en el fondo de vivienda, deben resolverse en la vía administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimosegundo Circuito en Materia Administrativa, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmen-di, Miguel Ángel Rodríguez Torres y José De Jesús Bañales Sánchez, con el voto en contra de los Magistrados Jesús Enrique Flores González y Jorge Pérez Cerón, quienes estuvieron de acuerdo con la propuesta del proyecto presentado por este último, dejando dicho proyecto como voto particular; quienes actuaron asistidos del licenciado Alfredo Villegas Escobedo, secretario de Acuerdos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 8 y segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. X/2003, 2a./J. 153/2009, 2a./J. 3/2010, 2a. LVIII/2011, XXV.2o. J/1 (10a.), 2a./J. 40/2017 (10a.) y PC.IV.L. J/15 L (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, febrero de 2003, página 336, XXX, octubre de 2009, página 94, XXXI, enero de 2010, página 282 y XXXIV, julio de 2011, página 973; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1922, 42, Tomo I, mayo de 2017, página 694 y 43, Tomo III, junio de 2017, página 1543, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por los Magistrados Jesús Enrique Flores González y Jorge Pérez Cerón en la contradicción de tesis 3/2018, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

[...] QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

Los artículos 29, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas."

"Artículo décimo. **Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la junta directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto."

De los preceptos legales transcritos, se obtiene la prerrogativa de la que gozan los trabajadores del sistema de la educación del Estado de Sinaloa, como consecuencia directa de la existencia de una relación de trabajo.

La cual consiste básicamente en la aportación que realiza el Ejecutivo entregará al instituto (5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio), para ser invertido en la construcción de viviendas.

Aportación que los trabajadores con diez años o más de servicios (del sistema educativo de la Educación del Estado de Sinaloa), computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución.

Establecida la prerrogativa en comento, es menester determinar si la negativa de devolución de esas aportaciones debe considerarse como un acto de naturaleza administrativa, o bien, si debe resolverse a través de una instancia de naturaleza laboral.

Para ello, se estima importante destacar la naturaleza de la relación conforme a la cual se genera ese derecho.

En principio, debe destacarse que los trabajadores que prestan sus servicios ante Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, ante ese mismo organismo obtienen el derecho a la jubilación como consecuencia del tiempo laborado.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de la relación que subyace entre el referido instituto y sus empleados, resultan ilustrativas las consideraciones que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 283/2015, en cuya ejecutoria publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 664, en su parte conducente estableció lo siguiente:

"SEXTO.—Decisión. Conforme a lo explicado con anterioridad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define.

"En principio, debe tenerse en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 175306, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 50/2006, página 203.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (transcribe texto)

"Esta jurisprudencia contiene como criterio fundamental, que los trabajadores de organismos descentralizados (federales) no tienen derecho a recibir los beneficios de antigüedad, tanto del apartado A, como del B, ambos del artículo 123 constitucional; por la razón jurídica de que ninguna norma constitucional ni legal lo establece, ni la jurisprudencia P/J. 1/96, produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo en que existió la relación laboral.

"Esta premisa trasciende al ámbito jurídico de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, aunque hayan sido creados por los Gobiernos de los Estados, con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica, signados por el Ejecutivo Federal y la totalidad de los gobernadores de los Estados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

"Lo anterior, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia P/J. 1/96, no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

"Este último criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2012980, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, publicación viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 horas materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 130/2016 (10a.).

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*).] (transcribe texto)

"Por tanto, a fin de determinar si los trabajadores que prestaron servicios en organismos públicos descentralizados de carácter estatal, hayan surgido o no con motivo de la

descentralización de los servicios de educación básica, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe atenderse, de manera primordial, al régimen jurídico en el que las entidades federativas los ubicaron al momento de su creación; pues si éstas tienen la facultad constitucional para regular esas relaciones jurídicas laborales en cualquiera de los apartados del artículo 123 constitucional, resulta claro que la sola creación del organismo descentralizado estatal no otorga a sus trabajadores, por sí, el derecho a recibir los beneficios derivados de la Ley Federal del Trabajo.

"No se soslaya el contenido de la tesis 2a. LVIII/2011, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', citada con antelación, que surgió de la contradicción de tesis 141/2011, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos; pues a más de que únicamente constituye un criterio aislado no obligatorio ni vinculante, en la época en que se aprobó, esta Sala no había llegado al extremo de reconocer, como ya lo hizo recientemente en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional.

"En virtud de lo anterior, la tesis 2a. LVIII/2011, ha dejado un criterio orientador y, por tanto, debe hacerse la anotación respectiva.

"Ahora bien, en el caso, el decreto número 62 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por el cual se creó el organismo público descentralizado «Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa», permite conocer que, a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se han regido por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.(15)

"Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y domicilio legal en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el cual pasa a formar parte del Sistema Educativo Estatal.'

"Artículo 2. Esta dependencia tendrá por objeto la dirección y administración técnica y operativa de los establecimientos y servicios encargados de impartir educación pública en el nivel básico, en el Estado de Sinaloa, que venían funcionando, bajo el control del Gobierno Federal, de acuerdo a la normatividad establecida en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; la Ley de Educación Estatal vigente, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.'

"Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, esta Institución realizará las siguientes funciones:

"I. Dirigir, administrar, supervisar y evaluar la educación básica que se imparta en los planteles educativos bajo su responsabilidad, para cuyo efecto contará también, entre otras figuras de organización, con coordinaciones u oficinas de servicios regionales;

- "II. Extender constancias, diplomas o certificados de estudio, que acrediten la educación que se imparta bajo la responsabilidad de este organismo;
 - "III. Organizar la impartición del servicio educativo del sistema básico procurando, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, dar cobertura al total de la demanda estudiantil y mejorar constantemente la calidad de este servicio educativo;
 - "IV. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, en la reorganización del sistema estatal de educación básica aplicando los más avanzados criterios de planeación educativa;
 - "V. Colaborar en la elaboración del calendario anual de las actividades escolares, que expide el Ejecutivo Estatal, procurando que el número de días hábiles sea el necesario para desarrollar íntegramente los contenidos de los planes y programas de estudio;
 - "VI. Promover y fortalecer la participación de la comunidad en el sistema educativo estatal del nivel básico, fundamentalmente a través de las asociaciones de padres de familia;
 - "VII. Organizar y aplicar programas permanentes de formación y actualización del magisterio; así como establecer criterios para la valoración de su acción en la comunidad;
 - "VIII. Formar parte del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Sinaloa contribuir a su debido funcionamiento;
 - "IX. Participar en las propuestas que se presenten a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, sobre el diseño del currículum regional y promover su inclusión en los contenidos educativos;
 - "X. Organizar en coordinación con los Comités o Consejos Municipales de Educación, el funcionamiento de los consejos por escuela en el Estado, con la destacada participación tanto de los padres de familia; de los sectores más relevantes de la sociedad y un maestro representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
 - "XI. Unificar criterios con la Secretaría de Educación Pública y Cultural del Gobierno del Estado para la reubicación, ampliación y mantenimiento en su caso, de los edificios educativos bajo su responsabilidad;
 - "XII. Participar en la supervisión del sistema de educación estatal que implementa la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado.
 - "XIII. Informar a la Secretaria de Educación Pública y cultura del Gobierno del Estado sobre el cumplimiento de la normatividad federal en materia educativa y proponer reformas o modificaciones;
 - "XIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.'
- "Artículo 4. El gobierno de este organismo estará a cargo de:
- "I. La junta directiva;
 - "II. El director general;

"III. Las Coordinaciones u Oficinas de Servicios Regionales;

"IV. Los Comités o Consejos Municipales de Educación, como instancias de apoyo y consulta.'

"Artículo 18. Las relaciones laborales establecidas entre esta dependencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su título noveno, capítulo segundo, relativo a las condiciones generales de trabajo.'

"De lo anterior, se advierte que las relaciones de trabajo del indicado organismo público educativo, se han regido siempre por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, como aparece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

"Así, los artículos 1o., 2o., 3o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa disponen:

"Artículo 1o. La presente ley es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.'

"Artículo 2o. La relación jurídica que regula la presente ley se entiende establecida entre las entidades públicas y los trabajadores de base que le presten servicios.'

"Artículo 3o. Trabajador es la persona física que presta a las entidades públicas un trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuere expedido en los términos de esta ley.

"Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.'

"De lo anterior, se advierte que la ley aludida es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

"Por tanto, si el decreto que creó al organismo público descentralizado «Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa», estableció que las relaciones de trabajo entre éste y sus trabajadores, se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa; entonces, éstos no han generado derecho a recibir prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia P/J. 1/96, no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales, durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas, tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, conforme a las reglas del apartado A o del

apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.'

"Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA." (transcribe texto)

Énfasis añadido por este Tribunal Colegiado.

De la anterior transcripción, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas **tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores**, conforme a las reglas del apartado A o del apartado B, del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, de acuerdo con la jurisprudencia 130/2016, de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época, materias constitucional y laboral, página 1006, registro digital: 2012980 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

En ese sentido, la aludida Segunda Sala concluyó que mediante el Decreto 62, publicado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por el cual se creó el organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, esta-

bleció a partir de su creación y hasta la actualidad, las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del indicado organismo, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 18. Este último numeral dispone lo siguiente:

"Artículo 18. Las relaciones laborales establecidas entre esta dependencia y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en su título noveno, capítulo segundo, relativo a las condiciones generales de trabajo."

Del texto legal transcrito, se advierte que hace remisión expresa en cuanto a la legislación aplicable para ese tipo de trabajadores, lo cual debe entenderse desde la creación del organismo, pues en ese sentido se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó, en lo que interesa, **que las relaciones de trabajo del indicado organismo público educativo, se han regido siempre por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa**, como aparece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos; por lo cual resulta relevante analizar dicho ordenamiento legal, a fin de definir el problema jurídico planteado.

En ese orden de ideas, cabe destacar que en la ejecutoria en estudio, la propia Segunda Sala delimitó que en términos de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, ésta es obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismos que forman la administración pública paraestatal y aquellos que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como entidades públicas estatales, así como para sus trabajadores.

Por tanto –*puntualizó el Máximo Tribunal*–, conforme al decreto que creó al organismo público descentralizado **Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa**, se estableció que las relaciones de trabajo entre éste y sus trabajadores, se desarrollarían **conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa**.

Ahora bien, una vez determinada la legislación aplicable a la relación de trabajo de los trabajadores ante el referido organismo, es importante analizar el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, que dispone:

"Artículo 113. Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, **derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.**"

De la interpretación literal de tal disposición, se obtiene que los conflictos suscitados entre una entidad pública y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, **serán competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje**.

De lo que se sigue, que el legislador local en pleno uso de sus atribuciones, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los conflictos derivados de dichas relaciones de trabajo debían ser resueltos por un órgano con

competencia en materia de trabajo, esto es, existe determinación expresa de la ley sobre el órgano facultado para resolver tales controversias.

Ahora bien, una vez delimitado que las relaciones de trabajo del organismo denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa y sus empleados, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en relación con el apartado B del artículo 123 constitucional, y que dicha ley expresamente señala cuál es el órgano competente para resolver esas controversias, se estima importante examinar la naturaleza de la controversia de los juicios de origen que fallaron los Tribunales Colegiados contendientes.

En ese sentido, se reitera que la parte actora en los juicios de origen, solicitaron el derecho a la devolución del fondo para la vivienda, originado como consecuencia directa de la relación de trabajo que tuvo con su empleador, en el caso, con el sistema educativo estatal; relación de trabajo regida por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en concordancia con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo inciso f) de la fracción XI, prevé lo siguiente:

"Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo** digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

"...

"XI. **La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

"...

"f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.**

"**Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.**"

Del precepto constitucional parcialmente reproducido, se desprende que consagra aspectos de seguridad y previsión social a favor de los trabajadores, entre ellos, el de-

recho a obtener, con cargo al patrón, una habitación cómoda e higiénica, para lo cual el patrón cumplirá con esa obligación mediante las aportaciones que haga a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos créditos baratos para adquirir en propiedad habitaciones o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

De lo anterior, se colige que en la Constitución Federal se instituyó en favor de los trabajadores el derecho de previsión social, que en el caso concreto, se traduce en el de obtener por parte del patrón habitaciones cómodas e higiénicas, el cual constituye a su vez, una obligación por parte del patrón para otorgarlo; deber que asume al entregar aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; por ende, tal derecho constitucional que por tener el carácter de previsión social, se creó para su destino (manejo, administración, aplicación y en su caso entrega), una institución con el fin de hacer más eficiente la recaudación de aportaciones patronales y su transmisión a los trabajadores, cumpliendo con los objetivos para los que fue creado.

Ahora bien, los artículos 1, 4, fracción IV, 101, fracción II, 29, párrafo segundo, 30 y décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. Se crea el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios**, para los efectos que establece esta ley.

"El domicilio del instituto será la ciudad de Culiacán Rosales, y podrá establecer dependencias en cualquier otro lugar del Estado."

"Artículo 4o. **El instituto proporcionará con carácter de obligatorias**, las siguientes prestaciones:

"...

"IV. **Créditos para la adquisición de casas, o terrenos para su construcción, destinados a la habitación familiar del trabajador.**"

"Artículo 29. El Ejecutivo del Estado cubrirá al instituto como aportación el 12.75 por ciento sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

"**Además de la cuota indicada, el Ejecutivo entregará al instituto como aportación, un 5 por ciento sobre el sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio, para ser invertido en la construcción de viviendas.**"

"Artículo 30. **El Ejecutivo del Estado hará entrega quincenal al instituto, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 24 y 29.** También entregará quincenalmente el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por adeudos derivados de la aplicación de esta ley."

"Artículo 101. **El patrimonio del instituto lo constituirá:**

"...

"II. Las aportaciones que haga el Estado."

"Artículo décimo. **Los trabajadores con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, tendrán derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo.** Para tal efecto, cada tres años se harán estudios actuariales de la situación que guarda el instituto, los que servirán de base a la Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio instituto." Énfasis añadido

De las disposiciones legales transcritas, se obtiene que conforme a la legislación local se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa; que las aportaciones que haga el Ejecutivo del Estado constituye patrimonio de dicho instituto; y, que dichas aportaciones constituyen una obligación por parte del Ejecutivo del Estado, que las cubrirá al instituto en cinco por ciento del sueldo base de los trabajadores de la educación a su servicio y en forma quincenal, para efecto de que dicho instituto administre la adquisición y/o construcción de vivienda para esos trabajadores, así como devuelva esas aportaciones a los trabajadores conforme a los requisitos establecidos.

De lo anterior, se advierte que el derecho de seguridad social que contempla la Ley Fundamental, se encuentra desarrollado en la legislación local, en cuanto a su forma de integración y determinación, y sobre todo, se prevé que las aportaciones que por esos conceptos se entreguen al organismo, formarán parte de su patrimonio; de lo que se sigue, que al conformarse éste de esa manera, la devolución de las referidas aportaciones significa la entrega parcial de parte del patrimonio del órgano en cuestión, y que por tanto, la situación de éste queda en un plano asemejado al de un particular, en la medida en que puede verse afectado en sus intereses, por lo que no puede considerarse que se trate de una autoridad en sentido estricto, al administrar esos fondos, y que por ello, no podrían ventilarse las controversias en un ámbito administrativo.

Máxime que, como quedó evidenciado, se trata de un derecho social cuya naturaleza corresponde a la materia de trabajo y, que existe disposición expresa que corrobora lo expuesto, al remitir para la solución de las controversias, a un órgano jurisdiccional en materia laboral, pues el artículo 113, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, dispone que **"Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas."**

Lo anterior, incluso ha sido resuelto en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 4a. XIII/94, dilucidada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *el Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, mayo de 1994, Octava Época, materia laboral, página 193, registro digital: 207711, de rubro y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL

ESTADO DE SINALOA Y SUS TRABAJADORES, CORRESPONDE AL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De conformidad con los artículos 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, 1o., 2o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del mismo Estado, expedida el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que abroga a la anterior ley de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la propia entidad federativa, el referido instituto surge a la vida jurídica como un organismo público descentralizado del Estado de Sinaloa, con personalidad y patrimonio propio, que forma parte de la administración pública paraestatal de ese Estado, **por lo que los conflictos surgidos entre éste y sus trabajadores son competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dado que el artículo 113 de la ley citada en segundo término, previene que corresponde a dicho tribunal el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella;** sin que sea obstáculo para ello, el que la ley que crea el aludido instituto, en su artículo 111 disponga que las relaciones de trabajo entre el instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tal dispositivo fue derogado por el artículo primero transitorio de la multicitada Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa."

Atento a lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. La relación que tiene el organismo denominado Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa y sus empleados, es precisamente una relación laboral.
2. Dicha relación de trabajo se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en relación con el apartado B del artículo 123 constitucional.
3. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, expresamente señala cuál es el órgano competente para resolver esas controversias, que en concreto es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.
4. El fondo de vivienda cuya devolución es la materia del juicio de origen, es un derecho de seguridad social que se enmarca dentro del ámbito laboral, precisamente al constituir una prestación de previsión social que deriva de un derecho de esa naturaleza desde su concepción constitucional; y, por ende,
5. Las controversias que se susciten respecto de la negativa a devolver los aludidos fondos, deben dilucidarse ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es decir, mediante un procedimiento en la vía laboral.

Se precisa lo anterior, ya que de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales en estudio, el derecho de los trabajadores a adquirir un crédito barato para la obtención o construcción de vivienda, mediante la creación de un fondo necesario para tal objeto, los requisitos para su devolución y el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias derivadas de esa relación o de hechos íntimamente relacionados con ella, recaen en el ámbito laboral, no sólo por la naturaleza del derecho

en controversia, sino sobre todo porque existe remisión expresa de la ley respecto al órgano jurisdiccional competente para conocer de esos litigios.

Por tanto, toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación del referido derecho, quedará enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo y, por consecuencia, constituirá la materia que debe conocer un tribunal jurisdiccional en materia laboral, en el caso, el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, bajo los principios rectores del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, pues en ellos estará a discusión un derecho consagrado por la Constitución y regulado por la ley secundaria en favor de los trabajadores.

En consecuencia, se surten los presupuestos de competencia de dicho tribunal local, pues además de que la ley lo faculta expresamente, la demanda del trabajador implica el conocimiento y resolución de un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con aquélla, como es el derecho a la devolución del saldo correspondiente de las aportaciones del fondo de vivienda.

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, que la parte actora haya comparecido al juicio de origen con el carácter de jubilada; pues no debe perderse de vista que su pretensión radica en obtener el derecho a la devolución del fondo para la vivienda, el cual no incrementa o forma parte de su pensión, esto es, la prerrogativa impugnada (devolución del fondo para la vivienda), es un derecho independiente a la integración de dicha pensión, pues se obtuvo durante el tiempo que duró al relación laboral con su empleador, con la finalidad de obtener y/o construir vivienda, por tanto, el carácter de jubilada, por sí solo, no incide para decidir la materia del juicio de origen; considerarlo así, se llegaría al extremo de decidir que en todos los asuntos en que el actor tenga el carácter de jubilado, por esa sola razón, corresponde a la materia administrativa, sin justificar la naturaleza de la acción planteada o el derecho fundamental controvertido.

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial decidió que para efecto de dilucidar la materia de determinado asunto, debe atenderse a la naturaleza de la acción, prescindiendo de la relación jurídica que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión de fondo que corresponde decidirla al órgano jurisdiccional correspondiente.

La jurisprudencia señalada es la P/J. 83/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, materia común, página 28, registro digital: 195007, que expresa:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede

determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Tampoco obstaculiza la decisión de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, la naturaleza formal (administrativa) de la autoridad que negó el derecho a la devolución del fondo de la vivienda; pues no debe perderse de vista que con tal determinación materialmente se afectan aspectos de la seguridad social del trabajador, derivados directamente del derecho fundamental contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, a saber, del derecho al fondo para la vivienda, regulado por leyes secundarias para su administración y devolución, y desde ese ángulo, debe privilegiarse el contenido material de dicho acto para definir la competencia legal por materia, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional más afín a la materia el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida se procura proteger las garantías sociales que se alegan violadas, lo que lleva a determinar que la competencia debe fincarse a un órgano jurisdiccional especializado en materia laboral, tal y como antes se expresó, y como lo estimó la Sala responsable.

Es aplicable **por las razones que contiene** la jurisprudencia 2a./J. 166/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, materia laboral, página 1176, registro digital: 176114, de rubro y texto:

"**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.**—El Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal establecida en favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito es que cuando concluyan su vida laboral activa afronten su retiro con recursos propios acumulados en una cuenta individual durante toda su vida productiva, de manera que las controversias suscitadas con motivo de las aportaciones a los fondos de ahorro para el retiro son de naturaleza preponderantemente laboral, pues no es indispensable que el acto de autoridad tenga sustento en las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ni que estos ordenamientos sean aplicados por alguna de las autoridades previstas en el artículo 523 de la ley primeramente citada, **sino que debe tomarse en cuenta que este aspecto social de la materia laboral se sustenta en el numeral 123 de la Constitución Política de los Esta-**

dos Unidos Mexicanos, de ahí que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se concluye que cuando se reclame la inconstitucionalidad de preceptos legales que regulen el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones del fondo de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella."**

Tiene aplicación también **por las razones que contiene**, la jurisprudencia P.C.I.L. J/17 (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, Décima Época, materia laboral, página 1810, registro digital: 2011661 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas», de título, subtítulo y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Del citado Acuerdo y de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los Convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los demandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o

entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que **la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese instituto (Fovissste), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado.**"

Énfasis añadido.

También **tiene aplicación en lo conducente**, la jurisprudencia PC.I.L. J/17 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título, subtítulo y texto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS POR LAS QUE LOS TRABAJADORES JUBILADOS ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE INCORPORARON AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL POR VIRTUD DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE ACUMULADAS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA ADMINISTRADA POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Del citado acuerdo y de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal; que los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores mencionados; y, además, que los Gobiernos Estatales garantizaron que los citados derechos laborales serían plenamente respetados. Asimismo, atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley, para que las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanezcan vigentes y no sufran modificación alguna en su perjuicio. En ese contexto, si previo a la suscripción del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los Convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los Ejecutivos de los Estados de la República, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los de-

mandantes eran considerados como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, en tanto que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, se obligaron a reconocer y a proveer lo necesario para respetar íntegramente todos sus derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, resulta entonces que la competencia para conocer de los juicios en los que los trabajadores pensionados por jubilación adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal por virtud del referido Acuerdo Nacional demandan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de aportaciones realizadas a su cuenta individual del Fondo de Vivienda de ese instituto (Fovissste), corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la ley del instituto de referencia, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados de la administración pública estatal, como trabajadores del Estado."

Lo anterior se considera de esa manera, porque en tal criterio se determina que la controversia suscitada por la devolución de aportaciones realizadas a la cuenta individual del fondo de vivienda, solicitada por trabajadores jubilados de la educación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Fondo de la Vivienda de ese instituto (ISSSTE y Fovissste), conforme a la ley de dicho instituto (ley federal), corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **pues las aportaciones surgieron con motivo de la relación de trabajo entre los actores en su calidad de empleados del Estado**, conforme al numeral 78 de la ley del instituto de referencia.

En tanto que, en los juicios de origen también se analizó la devolución de las aportaciones al fondo de vivienda, solicitado por trabajadores jubilados de la educación, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, a la luz de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y de la ley que crea dicho instituto (ISSSTESIN) (leyes estatales), determinándose que corresponde conocer de tal controversia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, **dado que tales aportaciones derivaron de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y que además, de conformidad con el artículo 113, párrafo primero, de la ley citada en primer término, debe resolverse la controversia por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje**; por ende, ante la similitud que guarda con aquel criterio aplicado por la Sala responsable en la sentencia reclamada, se estima plenamente aplicable al caso.

Cabe destacar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que regía la relación laboral de la cual derivaba el diverso vínculo del derechohabiente con el instituto de seguridad correspondiente; criterio que fue **abandonado** mediante la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS

DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", al considerar que aun cuando las pensiones tenían su fuente en la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia con la que laboró, también lo era que la surgida entre aquél y el instituto asegurador constituía una nueva relación de naturaleza administrativa, de supra a subordinación, ya que el gobernado se sometía al imperio del instituto, sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso o voluntad afectado.

Sin embargo, no se debe soslayar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, emitió la tesis aislada 2a. XLVII/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época, materia laboral, página 454, registro digital: 189692, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.—De nuevas consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide apartarse del criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXVI/99, visible en la página 311 del Tomo IX, del mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.', en cuyos precedentes se estimó que la competencia para conocer de los juicios en los que se demanda una prestación de seguridad social al referido instituto debe recaer necesariamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo al hecho de que ese instituto es un organismo descentralizado y a que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, las relaciones laborales de los organismos de esa naturaleza con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional. Ante tal criterio, de un nuevo análisis sobre la referida cuestión jurídica, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que **para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demanda una prestación de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva como una consecuencia directa la diversa relación jurídica que se entable entre el trabajador y esa entidad de seguridad social.** Al efecto, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de esa naturaleza como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas **si bien derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores o sus beneficiarios, la misma tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que se da entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, generalmente federal, por lo que aquel vínculo es derivado de la relación laboral entablada; de ahí que, para determinar qué órgano**

jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios laborales en los que se demanden las referidas prestaciones **debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal.** En esa medida, si un trabajador que presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, demanda al mencionado instituto el pago de una prestación principal, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República o bien por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; **al tenor del mismo criterio, si como consecuencia del fenómeno de la descentralización de la prestación de servicios, un organismo descentralizado sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ello dará lugar a que ese vínculo jurídico ya no se rija por el apartado B del artículo 123 constitucional ni, en su caso, por la respectiva legislación burocrática local, sino por el régimen que deriva de lo dispuesto en el apartado A del citado precepto fundamental, lo que implicará que la competencia para conocer tanto de los conflictos estrictamente laborales que se susciten, como de los surgidos dentro de las relaciones jurídicas derivadas directamente de ese vínculo laboral, se sustancien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,** de ahí que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que un trabajador de un organismo descentralizado, de cualquier nivel de gobierno, demanda el pago de una prestación principal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; destacando, **además, que el referido criterio genera certeza a los trabajadores sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios que entablen en contra de su patrón equiparado y del referido instituto,** aunado a que con el mismo se respeta íntegramente la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia relativa a que las relaciones laborales entre un organismo descentralizado y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, los conflictos que entre ellos se susciten serán de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues el caso en análisis no versa sobre la demanda intentada en contra del mencionado instituto por sus trabajadores, hipótesis que se rige por la diversa tesis jurisprudencial visible en la página 153 del Tomo III, del mes de mayo de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."'

En lo que importa de dicho criterio aislado, se advierte que el Máximo Tribunal del País arribó a la conclusión de que para determinar a qué órgano jurisdiccional competía conocer de los juicios laborales en los que se demandara **una pensión**, debía atenderse al régimen constitucional y legal que regulaba la relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debía regirse por el régimen constitucional y legal que normaba a la relación jurídica principal.

Luego, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, materia administrativa, página 326, registro digital: 177279, de rubro y texto:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. **En esta tesis, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', **para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.**"

Como se puede observar, mediante el anterior criterio jurisprudencial, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera expresa, **abandonó parcialmente** su tesis aislada XLVII/2001, y especificó también de forma expresa, **que dicho abandono sería únicamente para los casos en que se demandara la concesión, negación, suspensión, revocación, modificación o reducción de las pensiones** otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado u órganos dependientes, ya que estos supuestos constituirían actos de autoridad reclamables en el juicio contencioso administrativo o amparo indirecto.

En ese sentido, resulta inconcuso que el referido criterio jurisprudencial no dirime el punto de contradicción, puesto que como ya se vio, se refiere única y exclusivamente para cuando se reclama la **concesión, negación, suspensión, revocación, modificación o reducción de una pensión**; lo que en el presente asunto **no sucede**, ya que tal como quedó evidenciado, en el caso se trata del derecho a la devolución del fondo de la vivienda, solicitada por un trabajador jubilado del sistema de la educación del Estado de Sinaloa.

Por tanto, se considera que el criterio aislado XLVII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente transcrito, **tiene aplicación en lo conducente al presente asunto**, dado que sirve para determinar cuál es el régimen constitucional que rige la relación laboral principal entre el trabajador jubilado y el organismo o dependencia a la que prestaba sus servicios, de la que deriva la prestación de seguridad social atinente al derecho de devolución de las aportaciones del fondo para la vivienda, como se hizo en párrafos anteriores.

Sin que se desconozca por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, la existencia de las diversas jurisprudencias 2a./J. 153/2009 y 2a./J. 3/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. **En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación,** sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, **y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable;** de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

"PENSIONES DEL ISSSTE. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. **En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación,** sino que esa prestación

económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente **y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable;** de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León."

Mismas que se estima no tienen aplicación en virtud de que si bien es cierto de los rubros y textos de las jurisprudencias antes reproducidas, se obtiene claramente que pertenecen a la materia administrativa, los asuntos en que se reclame la **indebida cuantificación** de una **pensión** otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, esto es, cuando se impugne la **determinación líquida** de una pensión por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que corresponden acorde con la norma aplicable, **siempre y cuando no se cuestione el derecho a obtenerla, ni esté en juego su revocación**; lo que guarda relación con los puntos de contradicción establecidos en las respectivas ejecutorias de las que derivaron esas jurisprudencias, a saber, en relación **a la primera** de ellas:

"En esta tesis, el punto de contradicción relativo al **primer tema**, **consiste en determinar si el acto reclamado relativo a la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, al no haberseles aplicado los incrementos en el tiempo y proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo**, tal como lo disponía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, acto atribuido específicamente al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del citado instituto, es de naturaleza ejecutable o no y, por lo mismo, debe precisarse qué porción normativa del artículo 36 de la Ley de Amparo es la aplicable para definir la competencia por territorio del Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de ese acto reclamado.

"...

"En esta tesis, el punto de contradicción relativo al **segundo** tema, **consiste en determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos**, esto es, si la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, o del Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal."

En tanto que el punto de contradicción de la **segunda** jurisprudencia en cita fue el siguiente:

"En estas condiciones, el punto de derecho en el cual se plasma la contradicción **consiste en determinar la naturaleza de los conflictos consistentes en la modificación de las pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, es decir, la

naturaleza (administrativa o laboral) de dichos conflictos y, por ende, quién resulta competente para dirimir los conflictos que por esta razón se generen, si el Tribunal de Arbitraje o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ..."

Sin embargo, en la presente contradicción de tesis no está en controversia **la cuantía, cálculo o modificación** de la **pensión** de los jubilados del Servicio de Educación Pública Descentralizada del Estado de Sinaloa, incluso ni de la **cuantía, cálculo o modificación** de la devolución del fondo a la vivienda reprochado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, sino del derecho a obtener dicha devolución; cuestiones totalmente distintas.

Incluso, se advierte del contenido de las jurisprudencias en estudio, que exceptúan de la materia administrativa, **aquellos supuestos en los que se reclame el derecho a la pensión o su revocación**; lo que de alguna manera se asemeja con la conclusión arribada en este asunto, en el sentido de que al reclamarse un derecho, no corresponde a la materia administrativa.

En ese orden de ideas, tampoco se ignora la jurisprudencia 2a./J. 149/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto en seguida se transcriben:

"INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO. Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa."

Toda vez que en la ejecutoria de donde se originó dicha jurisprudencia, se expresó lo siguiente:

"...

- "24. De lo anterior, se advierte que en los preceptos impugnados se regula el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a la devolución de las mismas en caso de baja del servicio.
- "25. En ese sentido, si lo que en la especie reclamaron los quejosos es la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente, los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 12, 34, 35, 36, 41, 42, 46 y tercero transitorio, sus efectos y consecuencias, resulta evidente que dichos actos son de naturaleza administrativa.
- "26. Debido a que esos artículos regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos constituye nueva relación de naturaleza administrativa.
- "27. Además, **es importante mencionar que los preceptos legales que se impugnan con motivo de su entrada en vigor modificaron la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias que realizan al instituto de crédito citado como afiliados, con lo cual aducen se les aplicará un descuento mayor**, lo que corrobora su naturaleza administrativa, **pues regulan las aportaciones del afiliado al referido instituto sin que con ello se cuestionen derechos laborales**.
- "28. Máxime que los quejosos se ostentan como jubilados, lo que conlleva considerar, que si bien esa calidad derivó de la relación de trabajo establecida entre ellos y la dependencia en que laboraron, dichos quejosos ya no son trabajadores en activo, sino que su relación laboral pasó a segundo término, surgiendo una nueva relación entre el beneficiario y el instituto de crédito, la cual es de naturaleza administrativa.
- "29. Aunado a que las autoridades a quienes atribuye los actos, son legislativas y administrativas, porque no se reclamó algún acto derivado de la relación de supra-subordinación con el gobierno que refleje vínculo laboral, sino que se trata de una reforma legislativa que involucra a las autoridades responsables, aduciendo violación a la regularidad constitucional de normas concernientes a trámites administrativos.
- "30. En consecuencia, atendiendo al carácter de los quejosos (jubilados o pensionados); **a la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias)**; y, a las autoridades responsables legislativas y administrativas, se colige que la naturaleza del asunto, **es administrativa**. ..."

En efecto de la lectura integral a lo antes transcrito, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que corresponde a la materia administrativa el asunto que formó el conflicto competencial sometido a su

potestad, tomó en cuenta el carácter de jubilados o pensionados de los quejosos, las autoridades que emitieron los actos reclamados o impugnados y la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias).

Empero, aun y cuando los actores de los juicios de origen, se ostentaron con el carácter de jubilados y la autoridad que emitió el acto impugnado en dichos juicios sea de naturaleza administrativa, debe señalarse que del análisis de las ejecutorias de amparo contendientes en la presente contradicción, se advierte que no estuvo en controversia la modificación a la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las aportaciones que realiza el Ejecutivo Estatal al fondo de la vivienda para los trabajadores de la educación en el Estado de Sinaloa, sino el derecho laboral de obtener la devolución de esas aportaciones; de ahí la diferencia de los reclamos, por ende, la inaplicabilidad del criterio jurisprudencial en estudio.

Tocante a la diversa jurisprudencia identificada bajo los siguientes datos: PC.IV.L. J/15 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", debe indicarse que tampoco resulta aplicable, dado que resuelve un tópico jurídico distinto, pues se refiere a la impugnación de leyes.

En esa línea de pensamiento, cabe destacar que no pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia PC.XII.A. J/3 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa de este Decimosegundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, Décima Época, materia común, página 2777, registro digital: 2010100, de título, subtítulo y texto:

"LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE LE CONDENA A ENTERAR AL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A UN BONO DE PENSIÓN. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier otra persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, acto u omisión, los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. En ese tenor, la negativa del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, previsto en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para esa entidad, publicada el 30 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial Local, es un acto en el que el Gobernador Constitucional del Estado actúa como autoridad, pues no obstante que, de acuerdo con el primero

de los numerales citados, está obligado a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad; por tanto, la relación entre dicho titular del Poder Ejecutivo Estatal y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación; de manera que, al pretender defender tal acto de autoridad, el citado promovente no tiene legitimación para incoar la acción constitucional."

Sin embargo, se estima que tal jurisprudencia tampoco dirime el presente asunto, en principio, porque el tema fundamental que se resolvió en la contradicción de tesis, es ajeno a la materia de estudio en los juicios constitucionales génesis de la presente contradicción, ya que en dicha instancia se resolvió lo relativo a la falta de legitimación del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, para acudir al amparo, cuando fue tercero interesado en el juicio de nulidad de origen, en que se le condenó a enterar al Instituto de Pensiones, el monto correspondiente al bono de pensión.

Además de lo expuesto, debe destacarse que de la ejecutoria de la que derivó tal criterio jurisprudencial, se advierten las siguientes conclusiones:

"... En este contexto, como se precisó en el considerando que antecede, en los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios que son materia de esta contradicción, el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, promovió demanda de amparo contra las sentencias que confirmaron la condena establecida en su contra para que enterara la cantidad correspondiente al bono de pensión reclamado por los actores (por haber sido empleador), a fin de que la autoridad enjuiciada, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, pudiera hacer entrega de ese importe; lo cual significa que dicho promovente está tratando que prevalezca la determinación, cuya nulidad demandó la parte enjuiciante, consistente en la negativa de pago del bono de pensión.

"Ahora bien, se estima que el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, al haber omitido enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, según se resolvió en las sentencias reclamadas, actuó con el carácter de autoridad investida del *ius imperium*, acorde con la definición que sobre dicho vocablo aporta el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo A-CH, décima quinta edición, editorial Porrúa, México, 2001, página 286, mismo que al respecto establece: 'Autoridad ... III. Los juristas entienden por «autoridad»: la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del Poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.'

"Es así, toda vez que la omisión de enterar el importe correspondiente al citado bono de pensión, es un acto en el que el gobernador del Estado de Sinaloa actuó como autoridad, por lo que la relación entre este último y el actor del juicio de nulidad es de supra a subordinación.

"En efecto, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal sentó criterio en el sentido de que para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es menester llevar a cabo el análisis del caso concreto que se presente, para lo cual el Juez de garantías debe ponderar, cuando menos: a) el origen material y la finalidad del acto respectivo; b) el carácter de la relación jurídica entre los sujetos (actualización de la relación de supra a subordinación); y, c) el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular.(4)

"Pues bien, la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en lo que aquí interesa, prevé:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden administrativo, público y de interés social, obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y los que por leyes, decretos, reglamentos o convenios lleguen a establecer su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como empleadores, así como para los trabajadores de los mismos.'

"Artículo 2. El sistema de pensiones previsto en esta ley, tiene por finalidad la protección de los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen.'

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...'

"III. Aportaciones: El monto que deben cubrir al instituto los empleadores, equivalente a un porcentaje determinado del salario sujeto a cotización;

"...'

"V. Cuenta individual: La que se constituye a favor del trabajador, para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos, y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión;

"VI. Cuotas: El monto que debe cubrir al instituto el trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su salario sujeto a cotización;

"...'

"VIII. Empleadores: Los Poderes del Estado, órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y aquellos que celebren convenios de incorporación para que los trabajadores adscritos a estos, gocen de los beneficios que prevé este ordenamiento; ..."

"Artículo 4. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma. Para tal efecto, el instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación con fotografía a fin de que puedan ejercer los derechos que la ley les confiere, según el caso.'

"Artículo 7. Los empleadores, aportarán mensualmente al instituto el diez por ciento del salario sujeto a cotización de los trabajadores, distribuido de la siguiente manera:

"a) 5.175% para cuenta individual.

"b) 2.075% para invalidez y vida.

"c) 1% para administración.

"d) 1% para pensión mínima garantizada.

"e) 0.75% para pensiones de incapacidad y muerte por riesgo de trabajo.

"Adicionalmente, los empleadores aportarán mensualmente una cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, elevado al mes, a la cuenta individual de cada trabajador.'

"Artículo 10. Los trabajadores aportarán el siete punto seiscientos veinticinco por ciento del salario sujeto a cotización, el cual les será descontado en la nómina y/o recibo de pago, distribuido de la siguiente manera:

"a) 6.125% para cuenta individual.

"b) 1.5% para invalidez y vida.'

"Artículo 18. El trabajador tendrá derecho a la pensión por jubilación cuando haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad y veinticinco o más años de cotización al instituto.'

"Artículo 20. En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada.'

"Artículo 44. Es el derecho de todo trabajador de contar con una cuenta individual, para ello el instituto establecerá una cuenta individual en favor de los trabajadores sujetos a las prestaciones que consagra esta ley.'

"Artículo 46. El saldo de la cuenta individual obligatoria de cada trabajador es propiedad de éste.

"El saldo de la cuenta individual obligatoria es inembargable y no podrá otorgarse como garantía.'

"Artículo 51. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto.

"El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la cuenta individual, prescribirán a favor del instituto a los diez años a partir de la fecha en que sean exigibles.'

"Artículo 64. Se crea el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo, respecto de las aportaciones a que tiene derecho, mismas que tendrán el carácter de imprescriptibles."

"Artículo 65. El Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa es el instrumento básico para cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ley, sin perjuicio de los organismos o sistemas instituidos por otros ordenamientos."

"Artículo 66. El instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"I. Satisfacer las prestaciones que emanen de la presente ley;

"II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones realizadas por los sujetos de esta ley;

"...

"VIII. Registrar a los empleadores y demás sujetos obligados al pago de cuotas que establece la presente ley, otorgándoles el número que les corresponda;

"IX. Dar de baja del instituto a los empleadores y sus trabajadores, cuando no sea (sic) haya recibido de ambos las aportaciones cuando menos de dos meses;

"...

"XIII. Tramitar, y en su caso resolver los casos de inconformidades que presenten los empleadores y los trabajadores; y,

"XIV. Las demás que le otorguen esta ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable."

"Artículo 67. Los actos y resoluciones que emita el instituto en cumplimiento a esta ley, serán de carácter administrativo."

"Artículo 74. Los órganos de gobierno, administración y vigilancia del instituto son los siguientes:

"I. La Junta de Gobierno;

"II. El consejo de administración;

"III La comisión de vigilancia; y,

"IV. La dirección general."

"Artículo 83. El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Conceder, rechazar o modificar las pensiones, indemnizaciones y pagos que conforme a esta ley le corresponde otorgar al instituto;

"...

"XII. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones administrativas.'

"Artículo 84. Los acuerdos del consejo de administración se tomarán por mayoría de votos.'

"Artículo 94. Los sujetos de esta ley, que se consideren lesionados en sus derechos por actos definitivos del instituto, podrán interponer en un término no mayor de quince días hábiles posteriores al momento en que surta efectos la notificación de dicho acto, el recurso de revisión ante el instituto, para que una vez resuelto en un término no mayor de 45 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del mismo, éste lo turne al consejo de administración para su autorización.—Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de su notificación.'

"En tanto que, los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, vigésimo noveno y trigésimo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, textualmente disponen:

"Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios que correspondan.'

"Artículo segundo. Se derogan del título sexto «Previsión y seguridad social», el capítulo III denominado «Jubilación y pensiones», con sus artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.'

"Artículo tercero. El Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa deberá quedar materialmente constituido dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. El Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, deberá publicarse en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», en un periodo que no exceda los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.'

"Artículo cuarto. Los trabajadores que estén prestando servicios a la fecha de entrada en vigor de la presente ley quedarán sujetos a lo establecido en los artículos transitorios de este decreto, que les resulten aplicables.'

"Artículo sexto. Los trabajadores que hayan ingresado al servicio público con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, serán considerados como trabajadores en transición.'

"Artículo séptimo. Los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual.'

"Artículo octavo. A los trabajadores referidos en el artículo anterior, y que opten por migrar al sistema de cuentas individuales previstos en esta ley, que les sean recono-

cidos sus años de servicio, a la fecha de incorporación del empleador, les serán reconocidos como años de cotización, siempre y cuando los empleadores acrediten ante el instituto el tiempo laborado, mediante la documentación e información requerida para tal efecto.

"Si con motivo del reconocimiento de antigüedad, el trabajador adquiere el derecho a una pensión mayor de su renta vitalicia los empleadores deberán aportar de manera extraordinaria las diferencias que resulten entre la renta vitalicia y la pensión a que se tenga derecho.

"Los trabajadores que se encuentren en dicho supuesto, al migrar al nuevo sistema, ya no serán considerados trabajadores en transición."

"Vigésimo noveno. Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria."

"Artículo trigésimo. El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente: ... Para determinar el monto de los bonos de pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta ley.-Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores. ..."

"De los preceptos legales citados se advierte que el sistema de pensiones previsto en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, tiene por finalidad la protección de los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen.

"Sistema que es administrado por el Instituto de Pensiones del Estado, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, de integración operativa bipartita, el cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo respecto de las aportaciones a que tiene derecho.

"Por aportaciones, la ley de la materia define al monto que deben cubrir al instituto los empleadores, equivalente a un porcentaje determinado del salario sujeto a cotización, a fin de que, eventualmente, se otorgue a los trabajadores la pensión por jubilación cuando hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad y veinticinco o más años de cotización al instituto.

"En cambio, conforme a los artículos séptimo, vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la legislación en cita, los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el

régimen establecido en los artículos transitorios o migrar el nuevo sistema, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto de Pensiones del Estado.

"Sin embargo, para ello, el empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador, deberá acreditar a favor del instituto el bono de referencia, mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, debiendo crear la reserva necesaria, y su pago al instituto será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente, o bien, cuando el trabajador solicite el total de su cuenta individual, en el supuesto en que no alcance el derecho al otorgamiento de pensión, esto último con fundamento en el artículo 20 de la legislación en cita.

"Como se puede ver, si bien el Instituto de Pensiones del Estado tiene facultades de órgano fiscalizador autónomo, ello sólo es en relación con las aportaciones que los empleadores deben hacer a favor de sus trabajadores. Concepto que es diferente al bono de pensión establecido en los artículos transitorios séptimo, vigésimo noveno y trigésimo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; por lo que es posible establecer, que en relación con el citado bono de pensión, el referido instituto carece de facultades de coerción para obligar a las entidades empleadoras que le paguen la cantidad respectiva, al momento en que ello se hace exigible en los términos de ley.

"De esa guisa, conforme a lo resuelto en las sentencias que se reclamaron en los juicios de amparo directo de los que emanan los criterios discrepantes, se puede obtener como primera conclusión, que la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, que fue el acto materia de impugnación en los juicios contenciosos administrativos de origen, tiene estrecha relación con el actuar del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, quien con el carácter de empleador, a pesar de que la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa le mandata establecer la reserva y entregar el importe correspondiente al bono de pensión, motu proprio, omitió entregar dicho bono al Instituto de Pensiones del Estado; organismo de pensiones que, por tal motivo, se ve impedido para efectuar el pago de bono de pensión reclamado.

"Sentado lo anterior, es posible establecer que tales actos (que se pueden ver como una unidad) pertenecen a la materia administrativa y, por ende, son actos de autoridad.

"Así es, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, que deriva de la contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el acto consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de naturaleza administrativa.

"...

"Pues bien, lo hasta aquí expuesto permite definir los principios rectores, a saber:

"1. **Las pensiones** pertenecen a la materia administrativa, pues si bien enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, lo cierto es que la relación laboral respectiva **no se extiende**

después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente, la pensión se traduce en las prestaciones en dinero otorgadas al trabajador, con el fin de permitir su subsistencia, o bien, de sus derechohabientes, después de concluido el vínculo de trabajo.

"2. El no pago de la pensión (consecuencia directa de su incorrecta cuantificación), constituye un acto negativo (no pago) con efectos positivos, que se traduce en la privación del ejercicio del derecho de disfrutar de la pensión de forma completa, es decir, correctamente cuantificada; inclusive, en virtud de esa negativa, la autoridad actúa en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso. Luego, es claro que el acto reclamado se asemeja por su forma de expresión a una negativa simple; sin embargo, por sus efectos se deduce que en realidad tiene naturaleza positiva y como tal debe tratarse.

"Con base en los precisados principios, es jurídico concluir que **la negativa del pago de bono de pensión reclamada al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, corresponde a la materia administrativa**, toda vez que para la procedencia del pago de dicho bono, es menester que culmine la relación de trabajo, ya sea mediante el otorgamiento de la pensión, o en su caso, cuando no se alcanzan los años de cotización, por medio de la solicitud del trabajador para que se le entregue el saldo de su cuenta individual en un solo pago.

"**Además, en el caso, la cuestión atinente a la negativa de pago del bono de pensión, no se refiere a si se tiene el derecho a la entrega de los recursos que conforman la cuenta individual del quejoso, sino a la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión por parte de la entidad empleadora (foja 50).**

"Por tanto, en relación al primer supuesto para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo (el origen material y la finalidad del acto respectivo), se arriba a la convicción de que **la negativa del pago de bono de pensión, ocasionada por la omisión de la parte empleadora (Gobierno del Estado de Sinaloa) de enterar al Instituto de Pensiones del Estado, la cantidad correspondiente a dicho bono, si bien tiene como origen una relación de trabajo, lo cierto es que la misma concluyó y, por tanto, se enmarca en el ámbito del derecho administrativo, donde se constituye una nueva relación entre autoridad (Instituto de Pensiones) y gobernado**, porque este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí y por sí la situación jurídica del pensionado, de acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial invocado en líneas que anteceden.

"De tal suerte, que si, como se estableció, **la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, tiene su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa, para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho monto**; entonces, entre este último y el pensionado (trabajador) también se actualiza una relación de supra a subordinación (segundo supuesto, el carácter de la relación jurídica entre los sujetos), **ya que, no obstante que el numeral antes transcrito lo obligaba a crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica, motu proprio decidió, por omisión, conducirse**

contrario a lo ordenado en dicha norma, afectando de manera unilateral la situación jurídica del beneficiario del bono de pensión, en tanto que la voluntad de éste quedó sometida al arbitrio de esa autoridad. Máxime, porque como se vio, el Instituto de Pensiones carece de facultades para obligarlo a realizar el entero correspondiente.

"**Cierto, aunque la aludida resolución la motivó la petición del actor del juicio de origen, la omisión en que incurrió el gobernador del Estado de Sinaloa**, fue emitida como una facultad potestativa, ya que conforme con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el actor de referencia, en caso de no reunir los requisitos de edad o años cotizados, tuvo derecho de retirar el saldo de su cuenta individual, que es de su propiedad; **en tanto que, el gobernador del Estado, al respecto, tuvo la facultad de crear una reserva para hacer frente a esa obligación legal específica; empero, se reitera, motu proprio decidió, por omisión, conducirse contrario a lo ordenado en dicha norma**, afectando de manera unilateral la esfera de derechos del actor, de tal forma, que se actualiza el tercer supuesto para verificar la existencia de un acto de autoridad (el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular). ..."

"Por consiguiente, a pesar de que el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, permite a las personas morales públicas que hagan uso del juicio de garantías "... cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares ..."; lo cierto es que tal precepto limita dicho medio extraordinario de defensa a los casos en que las personas morales públicas se vean afectadas en su patrimonio por una norma, acto u omisión, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los gobernados, es decir, que no actúen provistas de su *ius imperium*, pues no debe perderse de vista que la institución del juicio de amparo se creó con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, frente a los desvíos de poder público, ya que en hipótesis contraria sería tanto como autorizar que el poder público impugnara un acto del propio poder, lo que sería inconcebible dado que a éste sólo le están reservados los medios de defensa ordinarios establecidos en las leyes de la materia.

"Luego, si se toma en cuenta que, por su naturaleza, el juicio de amparo fue creado como un medio extraordinario de defensa a favor de los gobernados frente a las autoridades que violenten en su perjuicio el orden constitucional, y no para que las autoridades defiendan los actos que emitan con tal carácter (autoridad).

"Entonces, el solicitante del juicio de amparo Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, no puede dolerse de supuestas violaciones a sus garantías, puesto que no es titular de las mismas, máxime que, se reitera, compareció ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, promoviendo recurso de revisión, tratando que prevaleciera la resolución cuya nulidad demandó la enjuiciante, a saber, la negativa de pago respecto de la solicitud para retirar en una sola exhibición el saldo de su cuenta individual, que comprende, entre otros conceptos, el importe del bono de pensión; amén de que esa negativa de pago nació del actuar omisivo de la autoridad quejosa, por lo que no puede pretender defender intereses patrimoniales como persona de derecho privado.

"Con mayor razón porque, como se analizó, si el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, establece como obligación de la auto-

ridad recurrente, crear un fondo de reserva para garantizar el pago del citado bono de pensión; entonces, los actos u omisiones relativos a la entrega de tal bono, son en carácter de autoridad y no de particular, en tanto no pueden considerarse realizados en un plano de coordinación o igualdad con los particulares; por lo que se descarta la posibilidad de que haya actuado como persona moral oficial en defensa de intereses particulares, so pretexto de que se trata de su patrimonio. ..."

De la ejecutoria parcialmente transcrita, se observa que este Pleno en Materia Administrativa de este Decimosegundo Circuito, expresó que la negativa de pago del bono de pensión emitida por el Instituto de Pensiones, **tuvo su origen en la omisión del Gobierno del Estado de Sinaloa**, para enterar a dicho instituto el monto constitutivo de dicho bono; y, que esa negativa **correspondía a la materia administrativa**, puesto que si bien tuvo su origen en una relación de trabajo, lo cierto era que la misma concluyó, constituyéndose una nueva relación entre el Instituto de Pensiones y el gobernado.

Sin embargo, se estima que tales conclusiones no son las que resuelven el punto central de la contradicción en comento, pues constituyen consideraciones accesorias con la finalidad de aportar mayor soporte a la decisión sobre el problema jurídico que se dirimió; de ahí que, no son aptas para resolver el presente asunto.

Ello, porque la acción planteada en los juicios de origen de los que derivó la referida contradicción, se generó por la omisión del gobernador constitucional de enterar al Instituto de Pensiones, el monto que constituiría el bono de pensión, no obstante su obligación; y en consecuencia, la negativa de pagar ese bono por tal instituto; en tanto que en este caso concreto, se trata del derecho a la devolución del fondo de la vivienda, aportado por el Ejecutivo Estatal, pero negado por la Junta Directiva del Instituto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

Esto es, en el primer supuesto mencionado se está en presencia de la omisión por parte del gobernador de enterar cierta cantidad para constituir el bono de pensión, es decir, su negativa de pagarlo por esa circunstancia; y en el presente caso, se está en la hipótesis del derecho a obtener la cantidad, ya enterada por el Ejecutivo Estatal, pero negada por la referida junta directiva; lo que de suyo indica que las acciones son de diversa naturaleza, aunado a las disposiciones aplicables en este caso, antes destacadas, que expresamente otorgan la competencia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento, en la ejecutoria de la contradicción en estudio, el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, fue categórico en expresar, que no se trataba del **derecho a la entrega de los recursos que conformaban la cuenta individual del accionante quejoso**, sino de la omisión de enterar el importe correspondiente al bono de pensión, por parte del gobernador constitucional.

En esa medida, las consideraciones expuestas en dicha contradicción en relación con la materia administrativa, sólo tendrían aplicación, en todo caso, para el caso específico en que se reclamara la negativa de pagar el bono de pensión, derivado de la omisión por parte del gobernador constitucional, de enterar el monto correspondien-

te para integrarlo, pero no para el presente, en el que no se reclama esa omisión y/u obligación por parte de ese titular del Ejecutivo Estatal, sino el derecho a la devolución de las aportaciones que integraron el fondo de la vivienda del trabajador, ya enteradas por dicho gobernador del Estado de Sinaloa, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa.

Máxime, que en la propia contradicción de tesis, se establece que el bono de pensión se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, o bien, cuando el trabajador solicite el total de su cuenta individual, en el supuesto de que no alcance el derecho de otorgamiento de la pensión; supuestos que no acontecen hasta que el trabajador concluye su vida laboral, esto es, para que sea exigible el bono de pensión el trabajador debe cumplir el requisito de ser pensionado.

Requisito el anterior, que no es exigible en el caso concreto, ya que conforme a lo previsto en el artículo décimo transitorio de la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, antes transcrito, basta con que el trabajador cumpla con diez años o más de servicios, computados a partir del primero de septiembre de mil novecientos setenta y tres, para que tengan derecho a la devolución de los fondos a que se refiere el artículo 29, párrafo segundo, de la ley en comento, también transcrito en párrafos precedentes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 8 y segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009, 2a./J. 3/2010, PC.XII.A. J/3 A (10a.), PC.IV.L. J/15 L (10a.) y 2a./J. 149/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, octubre de 2009, página 94 y XXXI, enero de 2010, página 282; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2777, 43, Tomo III, junio de 2017, página 1543 y 47, Tomo II, octubre de 2017, página 654, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDO DE VIVIENDA. LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA A DEVOLVER A LOS PENSIONA-

DOS O JUBILADOS LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN AQUÉL, DEBEN RESOLVERSE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la ley que crea el Instituto en cuestión, los trabajadores con 10 o más años de servicios, computados a partir del 1 de septiembre de 1973, tendrán derecho a la devolución de los fondos aportados por el Ejecutivo del Estado para ser invertidos en la construcción de viviendas; sin embargo, dicha devolución no opera en automático, porque para ello cada 3 años se deben realizar estudios actuariales de la situación que guarde el Instituto, los que servirán de base a su Junta Directiva para programar dichas devoluciones y revisar las cuotas y aportaciones que se requieran para el correcto funcionamiento del propio Instituto. Ahora, si bien es cierto que el fondo de referencia tiene su origen en virtud de una relación laboral equiparada, que se encuentra regulada por el artículo 123, apartado B, constitucional, también lo es que al pensionarse o jubilarse el trabajador surge una nueva relación con el Instituto mencionado, cuya naturaleza es administrativa, máxime que los estudios actuariales de referencia y la programación de la devolución del fondo en cuestión son realizados por el propio Instituto de manera unilateral y con plenas facultades; por ello, los juicios en los que se reclame la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa a devolver a un pensionado o jubilado las aportaciones acumuladas en el fondo de vivienda, deben resolverse en la vía administrativa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. PC.XII.A. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito. 4 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Rodríguez Torres, Mario Galindo Arizmendi y José de Jesús Bañales Sánchez. Disidentes: Jorge Pérez Cerón y Jesús Enrique Flores González. Ponente y encargado del engrose: Jorge Pérez Cerón. Secretario: Jorge Garzón Bonilla.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver el amparo directo 534/2017 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, al resolver el amparo directo 717/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA, CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO Y JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ. DISIDENTES: DAVID RODRÍGUEZ MATHA Y FRANCISCO PEÑALOZA HERAS. PONENTE: DAVID RODRÍGUEZ MATHA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA. SECRETARIO: ORLANDO HERNÁNDEZ TORREBLANCA.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3o. y 5o. del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por el secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado Vicente Iván Galeana Juárez, integrante del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.**

TERCERO.—**Criterios Denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Criterios en colisión contendientes que fueron emitidos en los asuntos siguientes:

1) **Impedimento administrativo 09/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.**

2) **Impedimento administrativo 14/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.**

CUARTO.—**Relatoría considerativa que informa las decisiones adoptadas.** El tema motivo de contradicción sujeto a la presente denuncia a resolver por los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, se comprende por los siguientes criterios:

1) El **impedimento administrativo 09/2019** del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, en el cual se determinó.

"TERCERO.—**Estudio.** El impedimento planteado por el funcionario judicial de que se trata, es infundado, por las consideraciones jurídicas que enseguida se expondrán.

"—**Caso concreto**—

"Bajo ese contexto normativo, de carácter constitucional, convencional y legal, toca resolver el planteamiento que hace el licenciado ***** , como titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, por el que plantea el impedimento legal para conocer y resolver del juicio de amparo indirecto administrativo **101/2019**, de su índice, promovido por ***** (quejoso), en el sentido de que se ubica bajo la hipótesis de impedimento legal prevista por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Lo cual hace depender de la circunstancia de que en ese juicio de amparo indirecto figura como quejoso ***** quien se desempeña como **oficial administrativo de base** adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular; y con quien confiesa tener una relación de cordialidad por motivo del vínculo laboral que los une, lo cual estima pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador, y se podría poner en entredicho por las partes, la imparcialidad necesaria al resolver el asunto que se plantea, y desde su opinión, lo coloca en una situación que implica elementos objetivos de los

que puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad al resolver dicho juicio constitucional.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado resolutor, funcionando en Pleno, estima que **es infundado el impedimento legal planteado**, toda vez que el hecho de que en el órgano jurisdiccional cuya titularidad detenta el Juez de Distrito que lo formula, labore una persona como oficial administrativo que tiene carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto 101/2019, no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse que se pone en riesgo la pérdida de imparcialidad de dicho Juez Federal al momento de resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional en ese juicio constitucional.

"Se reitera, a criterio de los suscritos en la porción casuística que se analiza, **la circunstancia destacada no es un elemento objetivo** que implique un riesgo de que pierda la imparcialidad para conocer y resolver el amparo indirecto **101/2019**.

"En efecto, aun cuando de autos se advierta que *********, promovente de la acción constitucional, labore en el Poder Judicial de la Federación, en el puesto de Oficial Administrativo, adscrito al órgano jurisdiccional (**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad**) cuya titularidad detenta el licenciado *********, siendo superior jerárquico del quejoso; **ese solo hecho no actualiza, por sí solo, la causa de impedimento aludida**, ya que la relación de trabajo no crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los jefes y sus subordinados que permita afirmar que indefectiblemente el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún subordinado intervenga, ya sea como parte quejosa o como parte tercero interesada.

"Se afirma lo expuesto, pues para que esté en riesgo la pérdida de parcialidad del licenciado ********* como Juez de Distrito, necesariamente debe existir algún dato o manifestación que permita advertir objetivamente que por esa relación laboral que se establece entre el juzgador y una de sus oficiales, aquél se pueda sentir obligado a otorgar un trato preferencial para con sus subordinados, y en ese sentido no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, **no se tiene por actualizada la aludida causa de impedimento**.

"De manera que en el caso concreto, se determina que el motivo en que se sustenta la excusa legal para conocer del asunto en cuestión, no es una

causa objetiva y razonable generadora de tal impedimento, en la medida que no constituye un dato concreto a partir del cual se pueda concluir que en su carácter de juzgador pierda su imparcialidad.

"Ciertamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en claro que el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones; sin embargo, este deber, objetivamente, no se ve comprometido por la sola circunstancia de que el Magistrado deba pronunciarse en un juicio de amparo donde quien figura con el carácter de quejoso sea un oficial administrativo adscrito al propio órgano jurisdiccional cuya titularidad ejerce.

"Así es, los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado. El juzgador es, ante todo, un concededor del derecho, cuyo ánimo debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.

"Por tanto, la peculiaridad que hace notar el Juez de Distrito de mérito, por sí sola, no es determinante en la función jurisdiccional que ejerce, pues se encuentra en aptitud de actuar con objetividad, imparcialidad e independencia; sin que objetivamente le impida tomar una decisión apegada a derecho, el que tenga como colaborador a un oficial administrativo que tienen carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto **101/2019** a resolver.

"Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo que establece el artículo 1 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación,³ en el sentido de que la **independencia** consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél, por lo que

³. "**Independencia**—1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:—1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.—1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.—1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.—1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto."

el juzgador debe rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

"Asimismo, el artículo 2 del invocado código de ética,⁴ define a la **imparcialidad** como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes, en los procesos sometidos a su potestad; la cual consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio o de prevención, a favor o en contra de alguno de los justiciables, debiendo evitar el juzgador, conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"Finalmente, la **objetividad**, de acuerdo con el artículo 3 del referido código de ética,⁵ se traduce en la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo, consiste en emitir sus fallos con base en las razones que el derecho le suministra y no por aquellas que deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

"Así pues, aunque no se desconoce la preocupación natural que tiene todo juzgador por evitar matices que pongan en tela de juicio su idoneidad para resolver, en la especie no puede considerarse limitada la función jurisdiccional del Juez de Distrito en cuestión, por tener como colaborador un oficial administrativo, a quien le reviste carácter de quejoso en el juicio de amparo a resolver, dado que, en su calidad de titular del órgano jurisdiccional, se presumen las condiciones legales para fungir con los atributos que exige su encargo, entre ellos, la **imparcialidad**.

⁴ "**Imparcialidad:** 2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:—2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.—2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.—2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.—2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.—2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto."

⁵ "**Objetividad:** 3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:—3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.—3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.—3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.—3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios."

"De esa manera, la peculiaridad de que se trata no es una situación que implique un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de **imparcialidad**, en tanto que tal situación es ajena a la función jurisdiccional que ejerce el Juez Federal que plantea el impedimento legal en estudio, quien, como se apuntó, se encuentra en aptitud de actuar con independencia, imparcialidad y objetividad, así como de resolver los asuntos que se sometan a su consideración, lo que significa que están constreñidos a emitir su fallo por las razones que el derecho le suministra y no por las que derivan de su modo personal de pensar o de sentir.

"De considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados, y con ello, que en su carácter de juzgadores están impedidos para conocer de todo asunto en el que alguno de sus trabajadores intervenga.

"De modo que, al no evidenciarse una causa objetiva de la que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, **procede calificar de infundado el impedimento legal planteado por el licenciado *******, como titular del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero**, con residencia en esta ciudad, para conocer y resolver el **juicio de amparo indirecto 101/2019**, de su índice; en consecuencia, devuélvanse los autos a dicho juzgador para efecto de que continúe con el trámite correspondiente.

"Orienta el criterio, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA QUE SE INVOQUE DEBE TENER RELACIÓN DIRECTA CON LA PERSONA DEL JUZGADOR.—Si por impedimento se entiende la circunstancia que obsta el conocimiento de un asunto porque puede afectar la imparcialidad de un Ministro, Magistrado o Juez, dicha circunstancia debe examinarse precisamente respecto de la persona física del juzgador y no en relación con otro funcionario judicial o con el órgano jurisdiccional, por lo que es necesario el señalamiento y la demostración de que la causa aducida por el promovente afecta la imparcialidad del juzgador para conocer del asunto.⁶

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, enero-diciembre de 1986, materia común, página 90. Registro digital: 240052.

"Asimismo, se invoca en apoyo a lo considerado, por identidad jurídica sustancial, la **jurisprudencia PC.I.C. J/27 K (10a.)**, del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. Con la incorporación de la fracción VIII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación que se invoque en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad. De ahí que para hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; en concordancia con lo anterior, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley, por el hecho de que el autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento respectiva, en razón de que esa declaración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad; de considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.⁷

"También resulta ilustrativa, para resolver el presente asunto, la **tesis aislada I.13o.T.28 K (10a.)**, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Ma-

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo III, agosto de 2016, materia común, Décima Época, página 1852, registro digital: 2012407 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas.

teria de Trabajo del Primer Circuito, que este resolutor comparte, del tenor siguiente:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA EXCUSA RELATIVA SI QUIEN LA PROPONE NO APORTA DATOS OBJETIVOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece en su fracción VIII, que los juzgadores deben excusarse cuando exista una situación de la que se advierta objetivamente que pudiera existir riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, no es suficiente un simple temor, especulación, presunción o sospecha de que el juzgador pudiera tener un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que aquél estará influido en la toma de su decisión judicial. En ese sentido, el hecho de que un Juez se excuse del conocimiento de un juicio en razón de que el promovente sea hermano de un trabajador adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular, al cual le otorgó nombramiento de base, no es un elemento objetivo para considerar que el juzgador perderá imparcialidad al resolver la controversia.¹⁸

"Finalmente, no pasa inadvertido que el juzgador invocó como precedentes y apoyo del impedimento planteado, tanto el **impedimento penal 1/2014**, del índice de este propio Tribunal Colegiado, como los diversos **impedimentos penal 5/2013 y administrativo 14/2016**, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo Circuito judicial.

"Sin embargo, si bien es cierto que en anterior integración de este tribunal, se resolvió fundado el **impedimento penal 1/2014**, cabe precisar que ese criterio fue abandonado por esta integración plenaria, como se determinó al resolver los diversos **impedimentos 1/2018 y 2/2018**, cuya resolución es similar a la ejecutoria que ahora se emite.

"En cuanto a los precedentes que refiere del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo Circuito judicial (**impedimentos penal 5/2013 y administrativo 14/2016**), se precisa que esos criterios no son obligatorios para este Tribunal Colegiado. De ahí que no merezcan mayor pronunciamiento... "

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2169. registro digital: 2016623.

2) En el **impedimento administrativo 14/2016** del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, determinó:

"TERCERO. Este Tribunal Colegiado estima que es legal el impedimento que plantea el juzgador a quo, por las razones que se exponen a continuación.

"Antes de abordar el estudio del impedimento planteado, es necesario tener presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"**Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...' (énfasis añadido)

"En la porción normativa del precepto constitucional transcrito, se consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

"Asimismo, hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber:

- "1) justicia pronta,
- "2) justicia completa,
- "3) justicia imparcial, y
- "4) justicia gratuita.

"Específicamente, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órga-

nos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

"Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

"Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

"La institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

"Sentado lo anterior, es preciso señalar que del oficio 16868/2016, signado por el Juzgador a quo, donde se contienen las manifestaciones en relación con el impedimento planteado, respecto del conocimiento del amparo indirecto 518/2016, promovido por *****", se advierte que esencialmente fundó su planteamiento en la fracción VIII del numeral 51 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"
..."

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad; y"

(énfasis añadido).

"El precepto antes transcrito se refiere a las causas de impedimento para conocer de los juicios en que intervengan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, cuya finalidad es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador cuya imparcialidad se presume menoscabada; por tanto, la naturaleza del impedimento estriba en la parcialidad que en él presume la ley.

"Es pertinente señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado por la competencia propia del órgano y por lo que a la persona del juzgador se refiere; respecto de esta última hipótesis, aquélla se encuentra limitada, objetivamente, por los requisitos legales que debe satisfacer el resolutor para ser designado Ministro, Magistrado o Juez; y, subjetivamente, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si aquél tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones respecto de las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso, un interés directo en el negocio; relaciones a las que se les denomina genéricamente impedimentos.

"Ahora bien, de la hipótesis normativa que se actualiza en el asunto particular, se desprende que un Juzgador Federal debe declararse impedido para conocer de un juicio de amparo, cuando se encuentre en una situación que ponga en riesgo su imparcialidad para resolver legalmente el fondo del asunto.

"En la especie, el Juez Segundo de Distrito en el Estado reconoce expresamente que con el quejoso ******, tiene una relación 'cordial', que puede afectar su imparcialidad con motivo del vínculo laboral en el que se encuentran dado que el impetrante del amparo se desempeña como secretario de Base en el Juzgado de su adscripción.

"Ahora bien, al respecto, conviene destacar que por la palabra 'cordialidad', según el Diccionario Larousse, Manual de la Lengua Española, debe entenderse: 1. Amabilidad y amistad en el trato; 2. Sinceridad y claridad al expresarse.

"Por su parte, el Diccionario Enciclopédico 2009, Larousse Editorial, la define como: 'Calidad de cordial (afectuoso). Franqueza, sinceridad'.

"Además, debe indicarse que el Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, de editorial Larousse, 2007, indica los sinónimos de la palabra en sustantivo femenino son: '1. afecto; 2. amabilidad; 3: desafecto; 3. enemistad; 4. franqueza; 5. llaneza y 6. sinceridad'.

"Ante ello, y dado el aspecto denunciado inherente a la relación de cordialidad en la que se encuentra el a quo y el impetrante del amparo, tomando en cuenta la credibilidad de la que goza el Juzgador Federal, su confesión expresa es bastante y suficiente para configurar el supuesto inmerso en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, motivo por el cual se califica de legal el impedimento propuesto, pues el trato amistoso y sincero que tiene con el quejoso *****, por desempeñarse como secretario de base en el juzgado que es titular, genera un riesgo de pérdida de imparcialidad en caso de resolver el juicio de garantías que instó.

"Es aplicable por el sentido que informa la jurisprudencia que se comparte, de rubro y contenido siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 181726

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, abril de 2004

"Materia común

"Tesis I.6o.C. J/44

"Página 1344

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más

aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena

opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

"SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

"Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

"Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

"Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

"Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.'

"En consecuencia, con fundamento en los numerales 56 y 58 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, concretamente, por el trato cordial que asevera tener con el quejoso *****; circunstancia que actualiza la excusa prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la ley invocada, pues se insiste, su manifestación expresa resulta suficiente para configurar dicho supuesto, sin necesidad de ninguna otra prueba que la apoye, en mérito a la credibilidad de que goza como Juez Federal, el licenciado *****.

"En conclusión, en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Por tanto, debe calificarse

de legal el impedimento planteado y remitirse el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, para que el asunto se retorne a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

"Similar criterio siguió este Tribunal Colegiado al resolver en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil trece, el **impedimento administrativo número 5/2013**; ejecutoria que se invoca en el presente asunto como hecho notorio, acorde con lo que dispone el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su artículo 2o., párrafo segundo.

"En relación con la facultad de este Cuerpo Colegiado para invocar hechos notorios, conviene citar las jurisprudencias que se comparten cuyos datos de identificación, rubro y contenido, indican:

"Novena Época

"Registro digital: 187526

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, marzo de 2002

"Materia común

"Tesis VI.1o.P. J/25

"Página 1199

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

"Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

"Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

"Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

"Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.'

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.»

"Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.'

"Novena Época

"Registro digital: 188596

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, octubre de 2001

"Materia común

"Tesis VI.2o.C. J/211

"Página 939

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad

jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

"Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. ...»"

Decisiones asumidas por los Plenos de ambos órganos colegiados que sustantivamente colisionan, toda vez que mientras en el impedimento **09/2019**, del índice correspondiente al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, argumentativamente se asumió que si bien la parte quejosa en un sumario constitucional indirecto lo es un oficial administrativo de base adscrito al órgano jurisdiccional de quien lo planteó, para lo cual adujo como causa el *tener una relación de cordialidad con motivo del vínculo laboral que les une* situación que pudiera derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Dicho motivo fue desestimado declarando **infundada** la propuesta de impedimento bajo la aserción de que **ello no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse se pone en riesgo la pérdida de la imparcialidad del juzgador federal** al momento de resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional, ya que la relación de trabajo no crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los jefes y sus subordinados menos que se pueda sentir obligado a otorgar un trato preferencial, **de ahí que no se trata de una causa objetiva y razonable generadora de ese impedimento**, en la medida de que no constituye un dato concreto que permita destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.

Por su parte, en sentido divergente, en la resolución pronunciada en el impedimento **14/2016** del índice correspondiente al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, se consideró justificado el motivo de impedimento aducido por el Juez de Distrito, al señalar que dicho funcionario jurisdiccional reconoció expresamente que con el quejoso, secretario de base en el juzgado de su adscripción, **guarda una relación cordial que puede afectar su imparcialidad**.

En esa línea, expuso, tomando en cuenta la credibilidad de la que goza el juzgador federal, **su confesión expresa es bastante y suficiente para configurar el supuesto inmerso en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo**, razones por las que el Pleno de ese órgano colegiado **calificó de legal el impedimento propuesto**, ante la existencia de un **trato amistoso y sincero con el quejoso**, lo que genera un riesgo de pérdida de la imparcialidad en caso de resolver el juicio de amparo.

QUINTO.—**Consideraciones que revelan la existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, disponen que la figura jurídica de "*contradicción de tesis*" se presenta cuando **existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho** y que, por seguridad

jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia P./J. 72/2010, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio

del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁹

Como se ve, la superioridad estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionarlas.**

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales; que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que las resoluciones en contradicción se emitieron al resolver propuestas de impedimento formuladas

⁹ Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010.

por Jueces de Distrito que guardan similitud respecto de un mismo problema de derecho, aun cuando las cuestiones fácticas no son exactamente iguales, pues mientras que en el **impedimento administrativo 09/2019**, resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, el origen del problema se presentó con la promoción de un juicio de amparo indirecto incoado por un **oficial administrativo de base** adscrito al juzgado del cual es titular el resolutor federal; en el diverso **impedimento administrativo 14/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, resolvió respecto a la promoción de un juicio de amparo biinstancial presentado por un **secretario de juzgado de base** adscrito al juzgado federal del cual es titular el resolutor que planteó el referido impedimento.

No obstante ello, el Pleno de este Vigésimo Primer Circuito, considera que **se trata de un único problema a discernir, dado que ambos tienen la calidad de servidores públicos federales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación**, con respecto de la promoción de los juicios de amparo que por razón de turno correspondió a quienes fungen como titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos y tienen una relación de jerarquía directa por la subordinación de ambos trabajadores de base con el titular.

Razonar en sentido diverso sería adoptar un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, pues se concedería mayor valía jurídica a cuestiones fácticas que al verdadero problema jurídico que dio lugar a sostener criterios opuestos, es decir, a cuestiones secundarias, accidentales o periféricas que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa pertenecientes a este Circuito, relacionadas precedentemente, **a juicio de este Pleno se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada.**

Cuenta habida que sobre un mismo punto de derecho, en concreto, la denuncia por parte de Jueces de Distrito del impedimento legal para conocer y resolver un juicio de amparo promovido por quien es un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional de su adscripción y cuyo titular estima, tiene una relación cordial o de cordialidad derivada precisamente de ese vínculo laboral y subordinación jerárquica que los une; los Tribunales Colegiados invoca-

dos adoptaron criterios jurídicos discrepantes, punto de contradicción que será objeto de examen y pronunciamiento en el presente fallo.

SEXTO.—**Decisión.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito resuelve que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor, el criterio que a continuación se define y que es similar a lo discernido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, sobre la base de las consideraciones jurídicas siguientes:

Premisa fundamental para resolver la presente colisión de criterios resulta el enunciado legal contenido en el arábigo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

Dicho precepto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo que se conoce como el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, el cual a su vez se conforma de los principios de **justicia pronta, completa, imparcial y gratuita**.¹⁰

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257, de rubro y texto: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a

El principio de imparcialidad supone que las personas integrantes de los órganos estatales con competencia para adoptar las decisiones públicas, no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo en relación con las partes en un proceso, susceptibles de afectar la rectitud de su pronunciamiento. Esto permite que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes y a los ciudadanos en una sociedad democrática.¹¹

Luego, la citada disposición constitucional en su segundo párrafo, alude a uno de los principios primordiales de la función jurisdiccional, esto es, el **principio de imparcialidad** que es uno de los presupuestos necesarios para la autonomía del juzgador en sus resoluciones, el cual constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su encargo y, se traduce, en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**

En relación a dicho presupuesto el Alto Tribunal del País, por conducto de su Primera Sala, se pronunció delineando las dimensiones en que debe entenderse ese postulado, a saber:

favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Parr. 171. CIDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182. Parr. 56.

a) La **subjetiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b) La **objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Criterio jurisprudencial en alusión que es de la literalidad siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."¹²

Puntualizado lo anterior, se destaca que en relación a la institución jurídica del **impedimento** con la finalidad de garantizar la imparcialidad del juzgador, el artículo 51 de la Ley de Amparo vigente, dispone que los Jueces de Distrito, entre otros funcionarios judiciales, tienen obligación de excusarse cuando ocurra cualquiera de las causas de impedimento que en él se enuncian, a saber:

¹² Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, materia constitucional, tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), registro digital: 160309.

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los **Jueces de Distrito**, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Como se aprecia, las primeras siete fracciones del precepto transcrito establecen **hipótesis específicas** de impedimentos; sin embargo, en la *octava fracción (VIII)* se prevé un **supuesto genérico**, el cual taxativamente se estipula que **podría actualizarse cuando el juzgador se encuentra en alguna situación que implique un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad**, que no encuadre expresamente en los impedimentos específicos.

Efectivamente, la hipótesis de la **fracción VIII**, que contiene la hipótesis legal en que se fundamentó el impedimento que ahora corresponde estudiar, señala que el riesgo de parcialidad **debe ser objetivo**, es decir, que no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, pues resulta necesario partir de datos concretos los cuales permitan concluir que el juzgador que dictará sentencia en el juicio de amparo comparte alguno de los intereses en conflicto en el proceso, lo que sin duda influirá en la toma de su decisión judicial.

En efecto, la citada **fracción (VIII)** establece una **hipótesis genérica** que opera cuando el juzgador se encuentra en una situación objetiva **distinta a los impedimentos específicos** relacionados en las restantes fracciones del indicado precepto, pero que también implique razonable y comprensiblemente un riesgo para la imparcialidad al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, ya se precisó que la **imparcialidad** del juzgador puede observarse desde los aspectos subjetivo u objetivo. En la inteligencia que la **subjetiva** trata de averiguar la convicción personal de un juzgador determinado en un caso concreto y en el caso de la **objetiva**, se refiere a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. Porque en esa materia incluso las apariencias pueden revestir "*una cierta importancia*", todo juzgador en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer de la causa. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos de una sociedad democrática.¹³

Con base en lo anterior, bajo una perspectiva subjetiva, se exige que el juzgador considere asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, ni directo ni indirecto. Desde esta perspectiva, se trata de apreciar la convicción personal del juzgador, lo que pensaba en su fuero interno en tal ocasión, a fin de excluir a aquel que internamente haya tomado partido previamente, o vaya a basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos.¹⁴

Así, bajo esa óptica, la imparcialidad *subjetiva* del juzgador como primer criterio, debe presumirse, hasta que se pruebe lo contrario.¹⁵

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Pabla Vs. Finlandia*, sentencia del 26 de junio de 2004, Párr. 27. *Caso Morris Vs. Reino Unido*, sentencia del 26 de febrero de 2002, párrafo. 58.

¹⁴ Castillo Córdova Luis. *El Derecho a un Juez imparcial*, p. 128.

¹⁵ Caso Le Compte, Van Leuven de Meyere contra Bélgica, de 23 de junio de 1998.

Ahora bien, bajo el análisis **objetivo**, como se colige de la fracción invocada por el juzgador, se atiende, entre otros, a la "*apariencia de imparcialidad*". Es decir, hasta las apariencias tienen importancia, aunque claro, **siempre derivable de elementos objetivos**, dado que así lo condiciona el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.¹⁶

De acuerdo con el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, todos los jueces y tribunales deberán conducirse de tal manera que las apariencias no puedan llevar a pensar que se está actuando exento de imparcialidad judicial, esto es, que el juzgador no sólo tiene la obligación de actuar imparcialmente sino que además esa imparcialidad debe manifestarse hacia afuera.¹⁷

Así, la prueba *objetiva* de imparcialidad, consiste en determinar si el juzgador cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.¹⁸ Este sentido debe darse al artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer los elementos *objetivos*.

Tanto los criterios de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* como de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* han reconocido que el derecho a un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, y que la imparcialidad se puede apreciar desde un punto de vista *subjetivo* y *objetivo*.

Desde el punto de vista *subjetivo*, éste trata de determinar la convicción personal del juzgador en un asunto determinado, añadiéndose que ésta imparcialidad personal se presume mientras no se demuestre lo contrario.

Ahora, desde el punto de vista *objetivo*, es necesario determinar si, independientemente de la actitud personal de los juzgadores, existen hechos objetivos que autoricen a poner en duda la imparcialidad de alguno de aquéllos, o bien asegurar que existen garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad.

En el caso de la imparcialidad *subjetiva* del juzgador, ésta se debe presumir hasta que se pruebe lo contrario. Para el caso de la imparcialidad *objetiva*,

¹⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Castillo Algar* de 28 de octubre de 2008. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cianetti*, 22 de octubre de 2004.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Salov Contra Ucrania*, de 6 de septiembre de 2005, apartado 81.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Piersack Vs. Bélgica*, sentencia de 1 de octubre de 1982, Párr. 30. *De Cubber Vs. Bélgica*, sentencia de 26 de octubre de 1984, Parr. 25.

la prueba consiste en determinar si el juzgador cuestionado brinda elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona, es decir, atienden a la condición personal del juzgador o a una predisposición personal para declararse impedido del fondo del negocio que conozcan.

–Caso concreto–

Bajo ese contexto normativo, de carácter constitucional, convencional y legal, toca resolver el punto de contradicción de criterios que ocupa, en la inteligencia de que el punto de toque y divergencia atañe específicamente, sobre la denuncia por parte de Jueces de Distrito del impedimento legal para conocer y resolver un juicio de amparo promovido por quien es un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional de su adscripción, y cuyo titular expresa tener una **relación cordial o de cordialidad** derivada precisamente de ese vínculo laboral y subordinación jerárquica que los une.

Planteamiento de impedimento que se sustentó en la hipótesis de impedimento legal prevista por el artículo 51, fracción VIII,¹⁹ de la Ley de Amparo.

Lo cual se hace depender de la circunstancia de que en el juicio de amparo figura como quejoso un servidor público adscrito al propio órgano jurisdiccional que lo resolverá, y cuyo titular confiesa tener una **relación cordial o de cordialidad** por motivo del vínculo laboral que los une, lo cual estima pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad como juzgador y se podría poner en entredicho por las partes, la imparcialidad necesaria al resolver el asunto que se plantea ante su potestad jurisdiccional.

Ahora, este Pleno de Circuito, determina que con relación al planteamiento específico enunciado, resulta **INFUNDADO EL IMPEDIMENTO legal planteado**, toda vez que el hecho de que en el órgano jurisdiccional cuya titularidad detenta el Juez de Distrito que lo formula, labore una persona que se desempeña como servidor público que tiene carácter de parte quejosa en el juicio de amparo, **no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse que se pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del Juez Federal** al momento de resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional en la instancia constitucional.

¹⁹ "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Se reitera, se estima que en la porción casuística que se analiza, **la circunstancia destacada no es un elemento objetivo** que implique un riesgo de que pierda la imparcialidad para conocer y resolver el amparo indirecto.

En efecto, aun cuando de autos se advierta que la parte promovente de la acción constitucional, labore en el Poder Judicial de la Federación, como servidor público adscrito al propio órgano jurisdiccional que lo resolverá, y cuyo titular confiesa tener una **relación cordial o de cordialidad** derivado del vínculo laboral que los une.

Ese solo hecho no actualiza, por sí solo, la causa de impedimento aludida, ya que la relación de trabajo no crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los jefes y sus subordinados que permita afirmar que indefectiblemente el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún subordinado intervenga, ya sea como parte quejosa o como parte tercero interesada.

Y tampoco resulta una cuestión de carácter subjetivo, pues el juzgador no expresa de manera precisa y expresa que la razón de servicio lo condicione a resolver a favor de su compañero de trabajo o impida su opinión objetiva sobre el caso puesto a su consideración.

Se debe señalar al respecto, que las palabras "*relación cordial*" o "*relación de cordialidad*" **no están registradas como tal** en el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, no obstante, sí aparecen los vocablos "*Cordial*" y "*Cordialidad*", cuya acepción los define del modo siguiente:

"Cordial.

"Del lat. *cor, cordis* 'corazón', 'esfuerzo', 'ánimo'.

"1. *adj. Que tiene virtud para fortalecer el corazón.*

"2. *adj. Afectuoso, de corazón.*

"3. *m. Bebida que se da a los enfermos, compuesta de varios ingredientes propios para confortarlos.*".

"Cordialidad.

1^a. *f. Cualidad de cordial (afectuoso).*

2^a. *f. Franqueza, sinceridad.*".

Sobre la palabra "**cordialidad**", el *Diccionario Larousse, Manual de la Lengua Española*, indica que debe entenderse como: "1. *Amabilidad y amistad en el trato; 2. Sinceridad y claridad al expresarse.*"

Por su parte, el *Diccionario Enciclopédico*. 2009, Larousse Editorial, la define como: "*Calidad de cordial (afectuoso). Franqueza, sinceridad.*".

Así mismo, el *Dccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua española*, de editorial Larousse, 2007, indica los sinónimos de la palabra en sustantivo femenino son: "1. *afecto*; 2. *amabilidad*; 3: *desafecto*; 3. *enemistad*; 4. *franqueza*; 5. *llaneza* y 6. *Sinceridad.*"

En esa tesitura, y conforme al significado de la *relación cordial* o de *cordialidad* en que se sustenta el planteamiento del impedimento referido, puede arribarse con debida certeza a la convicción de que, esa sola manifestación y condición fáctica que puede surgir a causa del vínculo laboral existente entre el quejoso y el juzgador que conoce del juicio constitucional, **no constituye por sí sola un elemento objetivo para dejar de conocerlo y resolverlo.**

Se afirma lo expuesto, pues para que esté en riesgo la pérdida de parcialidad del Juez de Distrito, **necesariamente debe existir algún dato o manifestación que permita advertir objetivamente que por esa relación laboral que se establece entre el juzgador y la parte quejosa que es su subordinado jerárquico, aquél se pueda sentir obligado a otorgar un trato preferencial para con sus subordinados**, y en ese sentido no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, **no procede tener por actualizada la aludida causa de impedimento.**

Se refrenda, la subjetividad a que hace alusión nuestro Alto Tribunal no supone la simple manifestación de tener una **relación cordial** sin mayor aportación de algún elemento objetivo acorde con el supuesto normativo hipotético previsto en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, dado que las propuestas psíquicas o emocionales que fundan la solicitud para conocer de una determinada controversia no tienen el alcance para colmar los **elementos objetivos** a que hace referencia la hipótesis en alusión, cuenta habida que –al tenor de la propuesta de impedimento elevada por el juzgador– su base fundamental la hace depender de un sentimiento que *per se* no atañe a los mencionados elementos objetivos que, como *ratio legis*, el espíritu del legislador consideró imprescindibles para tener por justificado legalmente un motivo suficiente para resolver bajo una perspectiva de parcialidad.

Orienta el criterio, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA QUE SE INVOQUE DEBE TENER RELACIÓN DIRECTA CON LA PERSONA DEL JUZGADOR.—Si por impedimento se entiende la circunstancia que obsta el conocimiento de un asunto porque puede afectar la imparcialidad de un Ministro, Magistrado o Juez, dicha circunstancia debe examinarse precisamente respecto de la persona física del juzgador y no en relación con otro funcionario judicial o con el órgano jurisdiccional, por lo que **es necesario el señalamiento y la demostración de que la causa aducida por el promovente afecta la imparcialidad del juzgador para conocer del asunto.**"²⁰

De manera que en el caso concreto, se determina que el motivo en que se sustenta la excusa legal para conocer del asunto en cuestión, **no es una causa objetiva y razonable generadora de tal impedimento**, en la medida que no constituye un dato concreto a partir del cual se pueda concluir que en su carácter de juzgador pierda su imparcialidad.

Ciertamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en claro que el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones; sin embargo, este deber, *objetivamente*, no se ve comprometido por la sola circunstancia de que el juzgador federal deba pronunciarse en un juicio de amparo donde quien figura con el carácter de quejoso sea un servidor público adscrito al propio órgano jurisdiccional cuya titularidad ejerce.

Así es, los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado. El juzgador es, ante todo, un conocedor del derecho, cuyo ánimo debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.

Por tanto, la circunstancia de mérito, por sí sola, no es determinante en la función jurisdiccional que ejerce, pues se encuentra en aptitud de actuar con **objetividad, imparcialidad, independencia y profesionalismo**; sin que objetivamente le impida tomar una decisión apegada a derecho, el que tenga como colaborador a un servidor público de su adscripción que tiene carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto a resolver.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, enero-diciembre de 1986, materia común, página 90, registro digital: 240052.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo que establece el **artículo 1 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación**,²¹ en el sentido de que la *independencia* consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél, por lo que el juzgador debe rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el **artículo 2 del invocado código de ética**,²² define a la *imparcialidad* como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes, en los procesos sometidos a su potestad; la cual consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio o de prevención, a favor o en contra de alguno de los justiciables, debiendo evitar el juzgador, conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

En cuanto a la *objetividad*, de acuerdo con el **artículo 3 del referido código de ética**,²³ se traduce en la actitud del juzgador frente a influencias

²¹ **"Independencia**—1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:—1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.—1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.—1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.—1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto."

²² **"Imparcialidad**: 2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:—2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.—2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.—2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.—2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.—2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto."

²³ **"Objetividad**: 3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:—3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.—3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.—3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.—3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios."

extrañas al derecho, provenientes de sí mismo, consiste en emitir sus fallos con base en las razones que el derecho le suministra y no por aquellas que derivan de su modo personal de pensar o de sentir.

Finalmente, el **profesionalismo**, conforme al arábigo **4 del aludido cuerpo ético normativo**,²⁴ se destaca que el juzgador debe ejercer de forma seria y responsable la función jurisdiccional con relevante capacidad y aplicación.

No deja de advertirse que la preocupación natural que tiene todo juzgador por evitar matices que pongan en tela de juicio su idoneidad para resolver, puede ser objeto de ponderación en una materia como la que nos ocupa; sin embargo, bajo una percepción estricta de la causa de impedimento invocada por el juzgador federal, su juicio no puede considerarse limitado en su ejercicio jurisdiccional, al amparo de tener como colaborador un servidor público a quien le reviste el carácter de quejoso en el juicio de amparo a resolver, dado que, en su carácter de titular del órgano jurisdiccional, no puede presumirse condiciones legales que le impida desplegar en toda su amplitud los atributos que exige su encargo, entre ellos, la **imparcialidad**.

De esa manera, **la peculiaridad de trato, aducida por el Juez Federal, no es una situación que por sí sola implique un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad**, en tanto

²⁴ **"Profesionalismo:** 4. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:—4.1 Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la responsabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.—4.2 Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.—4.3 Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.—4.4 Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.—4.5 Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.—4.6 Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.—4.7 Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.—4.8 Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.—4.9 Guarda celosamente el secreto profesional.—4.10 Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.—4.11 Trata con respeto y consideración a sus subalternos.—4.12 Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.—4.13 Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.—4.14 Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo.—4.15 Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.—4.16 Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.—4.17 Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.—4.18 Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan.—4.19 Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura."

que tal situación es ajena a la función jurisdiccional que ejerce el Juez Federal, quien, como se apuntó, **se encuentra en aptitud de actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo**, así como de resolver los asuntos que se sometan a su consideración, lo que significa que están constreñidos a emitir su fallo en concordancia con las razones que el derecho le suministra y no por las que derivan de su modo personal, bajo auspicios de sentimientos que a la postre son subjetivos, de pensar o de sentir.

De considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que en general, cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados, y con ello, que en su carácter de juzgadores están impedidos para conocer de todo asunto en el que alguno de sus trabajadores intervenga.

Máxime si se pondera que el ejercicio jurisdiccional, entre múltiples aspectos, implica la constante interacción humana entre el impartidor de justicia y el personal del órgano de su adscripción, con quienes se tiene el deber de llevar ese tipo de *relaciones cordiales*, y éstas como tales, no afectan por sí mismas la imparcialidad del juzgador.

En consecuencia, y como en la especie, ambos jueces sustentaron la causa de impedimento en lo dispuesto por el normativo 51, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo como motivo sustancial la existencia de una ***relación cordial o de cordialidad***.

Se reitera que en ese cometido cobra especial relevancia el enunciado legal contenido en la referida fracción y arábigo de cita, donde se pone especial énfasis en situaciones diversas a las enlistadas en fracciones anteriores, que necesariamente –*bajo una integración, interpretación y apreciación literal*– el legislador secundario les concedió una singular relevancia sustentada **elementos objetivos** que incidieran en la pérdida de imparcialidad del juicio de valor que el operador jurídico asumiera al examinar lo planteado vía juicio de amparo.

Es así que para ponderar la existencia de imparcialidad bajo la óptica objetiva de referencia, es necesario que el juzgador cuestionado aporte indicios de tal magnitud que alcancen consistencia y puedan dar lugar a estimar que el motivo de impedimento se encuentra legítimamente justificado, esto es, debidamente exteriorizadas y apoyadas en **datos objetivos** que den lugar a afirmar fundadamente que el operador jurídico no es ajeno a la sustantivi-

dad del problema o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el normado en la ley. Exigencias legales y datos objetivos que a juicio del Pleno de este Vigésimo Primer Circuito **no se justifican**.

En esa línea, se enfatiza, si los juzgadores de amparo que formularon el impedimento bajo la noción de existir con los promoventes del juicio de amparo no solo un vínculo laboral sino a su vez una **relación cordial o de cordialidad**, ello significa una expresión que tuvo fuente en el fuero interno derivada de un acto volitivo que, por su naturaleza, no aporta mayores indicios que la simple exteriorización de una manifestación que por su entidad no constituye una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, al no sustentarse en datos concretos que permitan visualizar que el juicio del juzgador se encuentra en riesgo de parcialidad.

Emitir un juicio de valor considerando existente el impedimento basado en el supuesto normativo hipotético de referencia, permitiría desnaturalizar la razón jurídica que subyace en su contenido, al basar la existencia del motivo aducido en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, pasando por alto los elementos objetivos a que hace referencia el artículo y fracción.

En razón de lo expuesto, **el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, **es el sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito**, acorde a las consideraciones explicitadas en esta ejecutoria, mismo que deberá identificarse con el número que le corresponda y queda redactado bajo los siguientes título, subtítulo y texto:

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD. El principio de imparcialidad constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su encargo y, se traduce, en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Ahora bien, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley

de Amparo, establece un motivo de excusa por los juzgadores relativo a situaciones diversas a las reguladas en fracciones precedentes, basada en elementos objetivos de los que pudiera derivarse la pérdida de imparcialidad, caso que no se actualiza en el supuesto de existir la promoción de un juicio de amparo en el que el quejoso sea un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular el Juez de Distrito, que conoce del juicio y éste aduce la existencia de una relación cordial o de cordialidad. En ese orden, el impedimento que se formula bajo la noción de existir con la parte promovente no sólo un vínculo laboral sino a su vez una relación cordial o de cordialidad, implica una expresión que tuvo fuente en el fuero interno derivada de un acto volitivo que, por su sola naturaleza, no aporta mayores indicios que la simple exteriorización de una manifestación que por su entidad no constituye una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, al no sustentarse en datos objetivos y concretos que permitan visualizar que el juicio del juzgador se encuentra en riesgo de parcialidad.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en votación dividida en dos partes: por unanimidad de cinco votos por la existencia de la contradicción, Magistrado presidente **David Rodríguez Matha**, Magistrado **Francisco Peñaloza Heras**, Magistrado responsable del engrose **Jorge Eduardo Espinosa Luna**, Magistrado **Carlos Manuel Bautista Soto** y Magistrado **Jerónimo José Martínez Martínez**. Mayoría en tres votos en cuanto al fondo, los tres últimos Magistrados referidos y los dos primeros como Magistrados disidentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, ante el secretario de Acuerdos licenciado **Abel Abarca Vargas**, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esa hipótesis normativa.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/16 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas y en la página 1075 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular emitido por los Magistrados David Rodríguez Matha y Francisco Peña-loza Heras, en la contradicción de tesis 1/2019.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS:
1/2019.**

SUSCITADA ENTRE LOS
TRIBUNALES
COLEGIADOS PRIMERO Y
SEGUNDO
EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

**MAGISTRADO PONENTE:
DAVID RODRÍGUEZ MATHA**

**SECRETARIO:
GUSTAVO SALVADOR PARRA
SAUCEDO**

Chilpancingo, Guerrero. El Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en la sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se dirimen los autos relativos a la **contradicción de tesis 1/2019**.

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** El secretario de Tribunal en funciones de Magistrado *****, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, denunció la posible contradicción de tesis, entre lo determinado por el tribunal de su adscripción, al resolver el impedimento administrativo **9/2019**, y lo que determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito, al resolver el impedimento administrativo **14/2016**.

La denuncia de posible contradicción de tesis fue presentada ante el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante oficio

*****, que fue recibido el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por Abel Abarca Vargas, secretario del citado Pleno.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** El presidente de este Pleno, mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve,¹ admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como **contradicción de tesis 1/2018**; asimismo, requirió al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Acapulco, Guerrero, para que remitiera copia certificada de la ejecutoria que resolvió, para la debida integración del expediente; también se solicitó se informara si el criterio sustentado que dio origen a la contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Cumplido lo anterior, el dos de abril de dos mil diecinueve,² se ordenó el envío de los autos al Magistrado **David Rodríguez Matha** para la formulación del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo establecido en los artículos 3o. y 5o. del Acuerdo General Número 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque la posible contradicción se suscita entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por el secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado Vicente Iván Galeana Juárez, integrante del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.**

TERCERO.—**Criterios Denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Criterios en colisión contendientes que fueron emitidos en los asuntos siguientes:

- 1) **Impedimento administrativo 09/2019 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.**
- 2) **Impedimento administrativo 14/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.**

CUARTO.—**Relatoría considerativa que informa las decisiones adoptadas.** El tema motivo de contradicción sujeto a la presente denuncia a resolver por los integrantes del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, se comprende por los siguientes criterios:

¹ Fojas 21 a 25 del expediente de la **contradicción de tesis 1/2019**

² Foja 49 Ídem.

1) El impedimento administrativo 09/2019 del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, en el cual se determinó.

"TERCERO.—**Estudio.** El impedimento planteado por el funcionario judicial de que se trata, es infundado, por las consideraciones jurídicas que enseguida se expondrán.

"—**Caso concreto—**

"Bajo ese contexto normativo, de carácter constitucional, convencional y legal, toca resolver el planteamiento que hace el licenciado ***** , como titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, por el que plantea el impedimento legal para conocer y resolver del juicio de amparo indirecto administrativo **101/2019**, de su índice, promovido por ***** (quejoso), en el sentido de que se ubica bajo la hipótesis de impedimento legal prevista por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Lo cual hace depender de la circunstancia de que en ese juicio de amparo indirecto figura como quejoso ***** quien se desempeña como **oficial administrativo de base** adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular; y con quien confiesa tener una relación de cordialidad por motivo del vínculo laboral que los une, lo cual estima pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador, y se podría poner en entredicho por las partes, la imparcialidad necesaria al resolver el asunto que se plantea, y desde su opinión, lo coloca en una situación que implica elementos objetivos de los que puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad al resolver dicho juicio constitucional.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado resolutor, funcionando en Pleno, estima que **es infundado el impedimento legal planteado**, toda vez que el hecho de que en el órgano jurisdiccional cuya titularidad detenta el Juez de Distrito que lo formula, labore una persona como oficial administrativo que tiene carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto 101/2019, **no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse que se pone en riesgo la pérdida de imparcialidad de dicho Juez Federal** al momento de resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional en ese juicio constitucional.

"Se reitera, a criterio de los suscritos en la porción casuística que se analiza, **la circunstancia destacada no es un elemento objetivo** que implique un riesgo de que pierda la imparcialidad para conocer y resolver el amparo indirecto **101/2019**.

"En efecto, aun cuando de autos se advierta que ***** , promovente de la acción constitucional, labore en el Poder Judicial de la Federación, en el puesto de oficial administrativo, adscrito al órgano jurisdiccional (**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad**) cuya titularidad detenta el licenciado ***** , siendo superior jerárquico del quejoso; **ese solo hecho no actualiza, por sí solo, la causa de impedimento aludida**, ya que la relación de trabajo no crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los jefes y sus subordinados que permita afirmar que indefectiblemente el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún subordinado intervenga, ya sea como parte quejosa o como parte tercero interesada.

"Se afirma lo expuesto, pues para que esté en riesgo la pérdida de imparcialidad del licenciado ***** como Juez de Distrito, necesariamente debe existir algún dato o

manifestación que permita advertir objetivamente que por esa relación laboral que se establece entre el juzgador y una de sus oficiales, aquél se pueda sentir obligado a otorgar un trato preferencial para con sus subordinados, y en ese sentido no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, **no se tiene por actualizada la aludida causa de impedimento.**

"De manera que en el caso concreto, se determina que el motivo en que se sustenta la excusa legal para conocer del asunto en cuestión, no es una causa objetiva y razonable generadora de tal impedimento, en la medida que no constituye un dato concreto a partir del cual se pueda concluir que en su carácter de juzgador pierda su imparcialidad.

"Ciertamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en claro que el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones; sin embargo, este deber, objetivamente, no se ve comprometido por la sola circunstancia de que el Magistrado deba pronunciarse en un juicio de amparo donde quien figura con el carácter de quejoso sea un oficial administrativo adscrito al propio órgano jurisdiccional cuya titularidad ejerce.

"Así es, los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado. El juzgador es, ante todo, un concededor del derecho, cuyo ánimo debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten; en la inteligencia de que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica que se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.

"Por tanto, la peculiaridad que hace notar el Juez de Distrito de mérito, por sí sola, no es determinante en la función jurisdiccional que ejerce, pues se encuentra en aptitud de actuar con objetividad, imparcialidad e independencia; sin que objetivamente le impida tomar una decisión apegada a derecho, el que tenga como colaborador a un oficial administrativo que tienen carácter de quejoso en el juicio de amparo indirecto **101/2019** a resolver.

"Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta lo que establece el artículo 1 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación,³ en el sentido de que la **independencia**

³ **"Independencia**—1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:—1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.—1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.—1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.—1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto."

consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél, por lo que el juzgador debe rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

"Asimismo, el artículo 2 del invocado código de ética,⁴ define a la **imparcialidad** como la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes, en los procesos sometidos a su potestad; la cual consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio o de prevención, a favor o en contra de alguno de los justiciables, debiendo evitar el juzgador, conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"Finalmente, la **objetividad**, de acuerdo con el artículo 3 del referido código de ética,⁵ se traduce en la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo, consiste en emitir sus fallos con base en las razones que el derecho le suministra y no por aquellas que deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

"Así pues, aunque no se desconoce la preocupación natural que tiene todo juzgador por evitar matices que pongan en tela de juicio su idoneidad para resolver, en la especie no puede considerarse limitada la función jurisdiccional del Juez de Distrito en cuestión, por tener como colaborador un oficial administrativo, a quien le reviste carácter de quejoso en el juicio de amparo a resolver, dado que, en su calidad de titular del órgano jurisdiccional, se presumen las condiciones legales para fungir con los atributos que exige su encargo, entre ellos, la **imparcialidad**.

De esa manera, la peculiaridad de que se trata no es una situación que implique un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de **imparcialidad**, en tanto que tal situación es ajena a la función jurisdiccional que ejerce el Juez Federal que plantea el impedimento legal en estudio, quien, como se apuntó, se encuentra en aptitud de actuar con independencia, imparcialidad y objetividad, así como de resolver

⁴ "**Imparcialidad**: 2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:—2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.—2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.—2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.—2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.—2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto."

⁵ "**Objetividad**: 3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:—3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.—3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.—3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.—3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios."

los asuntos que se sometan a su consideración, lo que significa que están constreñidos a emitir su fallo por las razones que el derecho le suministra y no por las que derivan de su modo personal de pensar o de sentir.

"De considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados, y con ello, que en su carácter de juzgadores están impedidos para conocer de todo asunto en el que alguno de sus trabajadores intervenga.

"De modo que, al no evidenciarse una causa objetiva de la que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, **procede calificar de infundado el impedimento legal planteado por el licenciado *******, como titular del **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero**, con residencia en esta ciudad, para conocer y resolver el **juicio de amparo indirecto 101/2019**, de su índice; en consecuencia, devuélvanse los autos a dicho juzgador para efecto de que continúe con el trámite correspondiente.

"Orienta el criterio, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA QUE SE INVOQUE DEBE TENER RELACIÓN DIRECTA CON LA PERSONA DEL JUZGADOR.—Si por impedimento se entiende la circunstancia que obsta el conocimiento de un asunto porque puede afectar la imparcialidad de un Ministro, Magistrado o Juez, dicha circunstancia debe examinarse precisamente respecto de la persona física del juzgador y no en relación con otro funcionario judicial o con el órgano jurisdiccional, por lo que es necesario el señalamiento y la demostración de que la causa aducida por el promovente afecta la imparcialidad del juzgador para conocer del asunto.⁶

"Asimismo, se invoca en apoyo a lo considerado, por identidad jurídica sustancial, la **jurisprudencia PC.I.C. J/27 K (10a.)**, del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, de título y contenido siguientes:

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. Con la incorporación de la fracción VIII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación que se invoque en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad. De ahí que para

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, Séptima Época, materia común, página 90, registro digital: 240052.

hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; en concordancia con lo anterior, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley, por el hecho de que el autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento respectiva, en razón de que esa declaración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad; de considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.¹⁷

"También resulta ilustrativa, para resolver el presente asunto, la **tesis aislada I.13o.T.28 K (10a.)**, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este resolutor comparte, del tenor siguiente:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA EXCUSA RELATIVA SI QUIEN LA PROPONE NO APORTA DATOS OBJETIVOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece en su fracción VIII, que los juzgadores deben excusarse cuando exista una situación de la que se advierta objetivamente que pudiera existir riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, no es suficiente un simple temor, especulación, presunción o sospecha de que el juzgador pudiera tener un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que aquél estará influido en la toma de su decisión judicial. En ese sentido, el hecho de que un Juez se excuse del conocimiento de un juicio en razón de que el promovente sea hermano de un trabajador adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular, al cual le otorgó nombramiento de base, no es un elemento objetivo para considerar que el juzgador perderá imparcialidad al resolver la controversia.¹⁸

"Finalmente, no pasa inadvertido que el juzgador invocó como precedentes y apoyo del impedimento planteado, tanto el **impedimento penal 1/2014**, del índice de este propio Tribunal Colegiado, como los diversos **impedimentos penal 5/2013 y administrativo 14/2016**, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo circuito judicial.

"Sin embargo, si bien es cierto que en anterior integración de este tribunal, se resolvió fundado el **impedimento penal 1/2014**, cabe precisar que ese criterio fue abandonado por esta integración plenaria, como se determinó al resolver los diversos **impe-**

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Tomo III, agosto de 2016, materia común, Décima Época, página 1852, registro digital: 2012407 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas».

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes» 13 de abril de 2018 «a las 10:17 horas», Décima Época, registro digital: 2016623 «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2169».

dimentos 1/2018 y 2/2018, cuya resolución es similar a la ejecutoria que ahora se emite.

"En cuanto a los precedentes que refiere del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo Circuito judicial (**impedimentos penal 5/2013 y administrativo 14/2016**), se precisa que esos criterios no son obligatorios para este tribunal colegiado. De ahí que no merezcan mayor pronunciamiento. ..."

2) En el impedimento administrativo 14/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, determinó:

"TERCERO.—Este Tribunal Colegiado estima que es legal el impedimento que plantea el juzgador a quo, por las razones que se exponen a continuación.

"Antes de abordar el estudio del impedimento planteado, es necesario tener presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"**Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...' (énfasis añadido)

"En la porción normativa del precepto constitucional transcrito, se consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

"Asimismo, hace referencia a cuatro subgarantías que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber:

"1) justicia pronta,

"2) justicia completa,

"3) justicia imparcial, y

"4) justicia gratuita.

"Específicamente, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no solo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

"Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

"Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara

observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

"Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente la misma legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

"La institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se incline a favor de ninguna de las partes.

"Sentado lo anterior, es preciso señalar que del oficio 16868/2016, signado por el Juzgador A quo, donde se contienen las manifestaciones en relación con el impedimento planteado, respecto del conocimiento del amparo indirecto 518/2016, promovido por ***** , se advierte que esencialmente fundó su planteamiento en la fracción VIII del numeral 51 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"**VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.**'(énfasis añadido).

"El precepto antes transcrito se refiere a las causas de impedimento para conocer de los juicios en que intervengan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, cuya finalidad es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador cuya imparcialidad se presume menoscabada; por tanto, la naturaleza del impedimento estriba en la parcialidad que en él presume la ley.

"Es pertinente señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado por la competencia propia del órgano y por lo que a la persona del juzgador se refiere; respecto de esta última hipótesis, aquélla se encuentra limitada, objetivamente, por los requisitos legales que debe satisfacer el resolutor para ser designado Ministro, Magistrado o Juez; y, subjetivamente, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si aquél tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones

respecto de las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso, un interés directo en el negocio; relaciones a las que se les denomina genéricamente impedimentos.

"Ahora bien, de la hipótesis normativa que se actualiza en el asunto particular, se desprende que un Juzgador Federal debe declararse impedido para conocer de un juicio de amparo, cuando se encuentre en una situación que ponga en riesgo su imparcialidad para resolver legalmente el fondo del asunto.

"En la especie, el Juez Segundo de Distrito en el Estado reconoce expresamente que con el quejoso ******, tiene una relación 'cordial', que puede afectar su imparcialidad con motivo del vínculo laboral en el que se encuentran dado que el impetrante del amparo se desempeña como secretario de base en el Juzgado de su adscripción.

"Ahora bien, al respecto, conviene destacar que por la palabra 'cordialidad', según el *Diccionario Larousse, Manual de la Lengua Española*, debe entenderse: 1. Amabilidad y amistad en el trato; 2. Sinceridad y claridad al expresarse.

"Por su parte, el *Diccionario enciclopédico*. 2009, Larousse Editorial, la define como: Calidad de cordial (afectuoso). Franqueza, sinceridad.

"Además, debe indicarse que el *Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española*, de editorial Larousse, 2007, indica los sinónimos de la palabra en sustantivo femenino son: 1. afecto; 2. amabilidad; 3. desafecto; 3. enemistad; 4. franqueza; 5. llaneza y 6. Sinceridad.

"Ante ello, y dado el aspecto denunciado inherente a la relación de cordialidad en la que se encuentra el a quo y el impetrante del amparo, tomando en cuenta la credibilidad de la que goza el Juzgador Federal, su confesión expresa es bastante y suficiente para configurar el supuesto inmerso en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, motivo por el cual se califica de legal el impedimento propuesto, pues el trato amistoso y sincero que tiene con el quejoso ******, por desempeñarse como secretario de base en el juzgado que es titular, genera un riesgo de pérdida de imparcialidad en caso de resolver el juicio de garantías que instó.

"Es aplicable por el sentido que informa la jurisprudencia que se comparte, de rubro y contenido siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 181726

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIX, abril de 2004

"Materia común

"Tesis I.6o.C. J/44

"Página 1344

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

"SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

"Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

"Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

"Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

"Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

"Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.'

"En consecuencia, con fundamento en los numerales 56 y 58 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, concretamente, por el trato cordial que asevera tener con el quejoso *****; circunstancia que actualiza la excusa prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la ley invocada, pues se insiste, su manifestación expresa resulta suficiente para configurar dicho supuesto, sin necesidad de ninguna otra prueba que la apoye, en mérito a la credibilidad de que goza como Juez Federal, el licenciado *****.

"En conclusión, en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Por tanto, debe calificarse de legal el impedimento planteado y remitirse el asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, para que el asunto se retorne a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

"Similar criterio siguió este Tribunal Colegiado al resolver en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil trece, el **impedimento administrativo número 5/2013**; ejecutoria que se invoca en el presente asunto como hecho notorio, acorde con lo que dispone el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su artículo 2o., párrafo segundo.

"En relación con la facultad de este Cuerpo Colegiado para invocar hechos notorios, conviene citar las jurisprudencias que se comparten cuyos datos de identificación, rubro y contenido, indican:

"Novena Época

"Registro digital: 187526

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, marzo de 2002

"Materia común

"Tesis VI.1o.P. J/25

"Página 1199

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.—Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

"Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

"Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

"Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

"Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, materia común, página 552, tesis 812, de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.»

"**Nota:** Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio."

"Novena Época

"Registro digital: 188596

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIV, octubre de 2001

"Materia común

"Tesis VI.2o.C. J/211

"Página 939

""HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—

Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

""SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

""Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

""Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

""Queja 16/99. Lauro Báez Paredes. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

""Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

""Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

""Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1995, Tomo VI, materia común, página 552, tesis 812, de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. ...»"

Decisiones asumidas por los Plenos de ambos órganos colegiados que sustantivamente colisionan toda vez que mientras en el impedimento **09/2019**, argumentativamente se asumió que si bien la parte quejosa en un sumario constitucional indirecto lo es un oficial administrativo de base adscrito al órgano jurisdiccional de quien lo planteó, para lo cual adujo como causa el **tener una relación de cordialidad con motivo del vínculo laboral que les une** situación que pudiera derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Dicho motivo fue desestimado declarando **infundada** la propuesta de impedimento bajo la aserción de que ello no representa un elemento objetivo del que razonadamente pueda concluirse se pone en riesgo la pérdida de la imparcialidad del juzgador federal al momento de resolver la controversia sometida a su potestad jurisdiccional, ya que la relación de trabajo no crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los jefes y sus subordinados, menos que se pueda sentir obligado a otorgar un trato preferencial, de ahí que no se trata de una causa objetiva y razonable generadora de ese impedimento, en la medida de que no constituye un dato concreto que permita destruir la presunción constitucional de imparcialidad que a todo juzgador otorga el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando que si bien la decisión jurídica favorece a una de las partes, ello no implica se creen sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.

Por su parte, en la resolución pronunciada en el impedimento administrativo **14/2016** del índice correspondiente al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, se consideró justificado el motivo de impedimento aducido por el Juez de Distrito, al señalar que dicho funcionario jurisdiccional reconoció expresamente que con el quejoso, secretario de base en el juzgado de su adscripción, guarda una relación cordial que puede afectar su imparcialidad.

En esa línea, expuso, tomando en cuenta la credibilidad de la que goza el juzgador federal, su confesión expresa es bastante y suficiente para configurar el supuesto inmerso en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, razones por las que el Pleno de ese órgano colegiado calificó de legal el impedimento propuesto, ante la existencia de un trato amistoso y sincero con el quejoso, lo que genera un riesgo de pérdida de la imparcialidad en caso de resolver el juicio de amparo.

QUINTO.—Consideraciones que revelan la existencia de la contradicción de tesis.

Como cuestión previa, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo disponen que la figura jurídica de "*contradicción de tesis*" se presenta cuando **existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno, entre otras cuestiones, de la interpretación de un punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica, deben uniformarse a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia P/J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página siete, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de

derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencia' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se ve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, **independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.**

Asimismo, el Más Alto Tribunal de Justicia del País consideró que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales; que, por tanto, no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada; cuenta habida que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos; es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis.

En el caso concreto, resulta importante advertir que las resoluciones en contradicción se emitieron al resolver propuestas de impedimento formuladas por Jueces de Distrito que guardan similitud respecto de un mismo problema de derecho, aun cuando las cuestiones fácticas no son exactamente iguales, pues mientras que el **impedimento**

administrativo 09/2019, resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, el origen del problema se presentó con la promoción de un juicio de amparo indirecto incoado por un **oficial administrativo de base** adscrito al juzgado del cual es titular el resolutor federal; en el diverso **impedimento administrativo 14/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**, resolvió respecto a la promoción de un juicio de amparo biinstancial presentado por un **secretario de juzgado de base** adscrito al juzgado federal del cual es titular el resolutor que planteó el referido impedimento.

No obstante ello, el Pleno de este Vigésimo Primer Circuito, considera se trata de un único problema a discernir, dado que ambos tienen la calidad de servidores públicos federales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, con respecto de la promoción de los juicios de amparo que por razón de turno correspondió a quienes fungen como titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos y tienen una relación de jerarquía directa por la subordinación de ambos trabajadores de base con el titular.

Razonar en sentido diverso sería adoptar un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, pues se concedería mayor valía jurídica a cuestiones fácticas que al verdadero problema jurídico que dio lugar a sostener criterios opuestos, es decir, a cuestiones secundarias, accidentales o periféricas que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Bajo tal perspectiva, del examen de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa pertenecientes a este Circuito, relatadas precedentemente, a juicio de este Pleno se advierten elementos suficientes para considerar la existencia de la contradicción de tesis denunciada; cuenta habida que sobre un mismo punto de derecho, en concreto, la existencia del impedimento legal para conocer y resolver un juicio de amparo propuesto por un servidor público con el cual guardan una subordinación en razón de su jerarquía, adscrito al órgano jurisdiccional del que son titulares quienes lo plantearon, los Tribunales Colegiados invocados adoptaron criterios jurídicos discrepantes, punto de contradicción que será objeto de examen y pronunciamiento en el presente fallo.

SEXTO.—**Decisión.** Este Pleno del Vigésimo Primer Circuito considera que, en relación con el tema en estudio, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del segundo párrafo del numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Premisa fundamental para resolver la presente colisión de criterios resulta el enunciado legal contenido en el arábigo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

Enunciado legal que en su segundo párrafo alude a uno de los principios primordiales de la función jurisdiccional, esto es, el principio de imparcialidad el cual constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su encargo y, se traduce, en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**

En relación a dicho principio el Alto Tribunal del País, por conducto de su Primera Sala, se pronunció delineando las dimensiones en que debe entenderse ese postulado, a saber:

- a) La **subjctiva**, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,
- b) La **objetiva**, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Criterio jurisprudencial en alusión que es de la literalidad siguiente:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjctiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."⁹

Orientación jurisprudencial que se complementó argumentativamente con la diversa tesis de emisión más reciente pronunciada por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

⁹ Novena Época, registro digital: 160309, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), página 460.

"IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la 'imparcialidad funcional' deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la 'imparcialidad personal' se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."¹⁰

¹⁰ Décima Época, registro digital: 2018672, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materia constitucional, tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), página 322 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

Pronunciamiento integrador del derecho que concede al principio de imparcialidad, el siguiente contenido:

PRIMERO.—Exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

SEGUNDO.—La imparcialidad judicial debe entenderse desde **dos dimensiones**, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.

TERCERO.—**Dimensiones:**

Funcional (*functional in nature*): Deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas.

Personal (*personal character*): Se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

CUARTO.—En cuanto la prueba:

- I. La **imparcialidad funcional** se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*).
- II. La **imparcialidad personal** se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo.

La **prueba objetiva** se centra en identificar indicios *—usualmente normados—* que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de participación de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un **punto de vista subjetivo**, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual:

- (a) Busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y,
- (b) Puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

QUINTO.—Señala que la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

Criterio en el que se refrenda que a fin de salvaguardar la imparcialidad del fallo que resuelva la contienda, existen diversos medios procesales para que las personas

governadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como *para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción*.

Contenido que permite vislumbrar desde un plano integrador los elementos a verificar con objeto de garantizar que el juicio de cualquier resolutor jurisdiccional se encuentra libre de injerencia externa o de prejuicios en lo subjetivo y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Consideraciones que encuentra fiel reflejo en la noción asumida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la *imparcialidad judicial* al resolver el caso *Lavents Vs. Latvia*, Judgment (Merits and Just Satisfaction) Court (First Section), application No. 58442/00, sentencia de **veintiocho de noviembre de dos mil dos**, párrafo 118, así como el diverso caso *Piersack Vs. Belgium*, Judgment (Merits), Court (Chamber), application No. 8692/79, sentencia de **uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos**, párrafo 30, en los que se hace referencia a que en materia de imparcialidad, **incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia** y por consiguiente *se debe inhibir todo Juez respecto de quien exista una razón legítima para temer su falta de imparcialidad*.

En esa orientación, sobre la particularidad a resolver en el presente fallo debe decirse que tratándose de los funcionarios que tienen encomendada como función la jurisdiccional en el ámbito de los juicios de amparo, como lo son Ministros, Magistrados o Jueces del Poder Judicial de la Federación, existen supuestos casuísticos en las que la potestad de decir el derecho se ve limitada, afectando el requisito de imparcialidad, con el que debe actuar.

Razones contingentes que constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de operador jurídico, pues su función jurisdiccional se ve limitada y permiten presumir parcialidad, respecto de ciertas personas o situaciones, por encontrarse vínculos de afecto o animadversión, o incluso, un interés directo en el asunto.

Hipótesis que en su particularidad dan lugar a lo que se conceptúa como **conflicto de intereses**, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, que puede dar lugar a que exista presunción de parcialidad en el juzgador y que legalmente se les conoce como impedimentos.

Supuestos de hecho que se encuentran enlistados en el artículo 51 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

"Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- "I.** Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- "II.** Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

- "III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- "IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- "V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- "VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- "VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

Enunciado legal que de manera expresa enlista siete supuestos específicos de impedimento, además de la diversa situación hipotética que señala la fracción VIII, que hacen forzosa la excusa del funcionario jurisdiccional a fin de asegurar una garantía de neutralidad en el proceso y es por ello que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador, dando por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en cualesquiera de los supuestos contenidos en el citado arábigo.

En la especie, como se hizo notar en párrafos precedentes, ambos Jueces sustentaron la causa de impedimento en lo dispuesto por el normativo 51, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo como motivo sustancial la existencia de una relación de cordialidad.

Motivo que se enmarca en el eje **dimensional personal (personal character)**, en la vertiente de cercanía con los partícipes del procedimiento que le pudieran llevar a sucumbir a influencias subjetivas, para lo cual –con objeto de verificar su existencia– debe ocurrirse en su estudio a los dos distintos test, esto es, a partir de circunstancias verificables (*objective test*) o a través de a las manifestaciones personales de quien juzga (*subjective test*), quien puede referir la existencia de determinado supuesto que revele o evidencie cercanía o afecto; en sentido contrario, hostilidad o animadversión.

Ello porque desde el punto de vista de la dimensión personal de la imparcialidad, aplicada al caso, se pretende que el operador jurídico conozca y asuma desde su fuero interno la posibilidad de que exista un motivo, aun subjetivo, que pueda permear su decisión, manifestándolo con objeto de tomar la distancia necesaria para no sucumbir a cualquier influencia.

En esa línea, si los juzgadores de amparo que formularon el impedimento bajo la noción de existir con los promoventes del juicio de amparo un vínculo laboral y una **relación cordial**, lo que significa una manifestación que tuvo fuente en el fuero interno derivada de un acto volitivo que, por su naturaleza, se corresponde a una confesión expresa en la que se revela la existencia de una limitación derivada de circunstancias particulares excepcionales que pudieran influir en su juicio al resolver la controversia planteada; de ahí que el ejercicio de esa función se encuentra limitado

subjetivamente en el ámbito dimensional personal dada la cercanía con sujetos de derecho con quienes les une la referida relación cordial que objetivamente puede dar lugar a un conflicto de interés que pugna con el diverso interés público que conlleva la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, al margen de que el juzgador manifieste que existe una relación cordial entre éste y el servidor público adscrito al órgano de su adscripción que promueve el juicio de amparo, la mera relación laboral de subordinación hacia el titular del órgano jurisdiccional, puede generar la presunción hacia el exterior de la sociedad, de que quien juzga tendrá propensión a resolver el asunto conforme los intereses del promovente.

Se considera de ese modo, en virtud de que como ya se mencionó, en materia de imparcialidad incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia y en el caso, ese interés aparente de favorecer al personal subordinado puede estimarse suficiente para que el juzgador se abstenga de resolver el asunto puesto a su consideración.

Ello, con el afán de evitar suspicacias hacia la sociedad, que pueden en un momento dado llegar a tornar indebida la actuación de un juzgador al conocer de un asunto que involucre a un subordinado —*sea oficial administrativo o secretario*—, al suponer que por ese solo motivo, el asunto propuesto será resuelto conforme a sus intereses, aunque dicha concepción únicamente derive de una idea aparente del ánimo que esa relación de trabajo puede causar en la persona que juzga.

Por lo que, en ese supuesto se considera favorable prevenir —*aunque sólo sea por las apariencias que pueden generarse entre los justiciables*—, la pérdida de imparcialidad del juzgador, al resultar impedido de conocer de los asuntos que promuevan los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del que funge como titular, pues se insiste, de no hacerlo puede presumirse que éste resolverá inclinándose por las pretensiones propuestas por sus subordinados.

En razón de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno del Vigésimo Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria, mismo que deberá identificarse con el número que le corresponda y queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUNGE COMO QUEJOSO UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y ADUCE COMO MOTIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL. El principio de imparcialidad constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su encargo y, se traduce, en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. De manera que, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, establece un motivo de excusa por los juzgadores relativo a situaciones diversas a las reguladas en fracciones precedentes, basada en elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, caso que se actualiza en el supuesto de existir la promoción de un juicio de amparo en el que el quejoso sea un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular el Juez de Distrito, y se aduce la existencia de una relación cordial. Dado que desde el punto

de vista de la dimensión personal de la imparcialidad, las manifestaciones expresadas como causa de impedimento sustentada en dicho motivo significan la expresión de un acto volitivo que revela la existencia de una limitación derivada de circunstancias particulares excepcionales que pudieran influir en su juicio al resolver la controversia planteada; de ahí que deba estimarse que el ejercicio de esa función se encuentra limitado subjetivamente en el ámbito dimensional personal dada la cercanía con sujetos de derecho con quienes les une la referida relación laboral basada en la cordialidad, que objetivamente puede dar lugar a un conflicto de intereses que pugna con el diverso interés público que conlleva la función jurisdiccional; en suma, al margen de que el juzgador manifieste que existe una relación cordial entre este y el servidor público adscrito al órgano de su adscripción que promueve el juicio de amparo, la mera relación laboral de subordinación hacia el titular del órgano jurisdiccional, puede generar la presunción hacia la sociedad, de que quien juzga tendrá propensión a resolver el asunto conforme los intereses del promovente, por lo que con el afán de evitar suspicacias que pueden en un momento dado llegar a tornar indebida la actuación de un juzgador al conocer de un asunto que involucre a un subordinado, se considera prudente prevenir la aparente pérdida de imparcialidad del juzgador, al considerarlo impedido de conocer de los asuntos que promuevan los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del que funge como titular, pues se insiste, de no hacerlo puede presumirse que éste resolverá inclinándose por las pretensiones propuestas por sus subordinados.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Estos son los motivos que me apartaron del criterio mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL QUEJOSO ES UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DE SU ADSCRIPCIÓN Y AQUÉL ADUCE COMO MOTIVO RELATIVO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CORDIAL O DE CORDIALIDAD. El principio de imparcialidad constituye una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el

ejercicio de su encargo y, se traduce, en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Ahora bien, la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, establece un motivo de excusa por los juzgadores relativo a situaciones diversas a las reguladas en fracciones precedentes, basada en elementos objetivos de los que pudiera derivarse la pérdida de imparcialidad, caso que no se actualiza en el supuesto de existir la promoción de un juicio de amparo en el que el quejoso sea un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional del que es titular el Juez de Distrito, que conoce del juicio y éste aduce la existencia de una relación cordial o de cordialidad. En ese orden, el impedimento que se formula bajo la noción de existir con la parte promovente no sólo un vínculo laboral sino a su vez una relación cordial o de cordialidad, implica una expresión que tuvo fuente en el fuero interno derivada de un acto volitivo que, por su sola naturaleza, no aporta mayores indicios que la simple exteriorización de una manifestación que por su entidad no constituye una causa objetiva y razonable generadora de dicho impedimento, al no sustentarse en datos objetivos y concretos que permitan visualizar que el juicio del juzgador se encuentra en riesgo de parcialidad.

PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
PC.XXI. J/16 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jorge Eduardo Espinosa Luna, Carlos Manuel Bautista Soto y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidentes: David Rodríguez Matha y Francisco Peñaloza Heras. Ponente: David Rodríguez Matha. Encargado del engrose: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento administrativo 14/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el impedimento administrativo 9/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 25 DE JUNIO DE 2019. PONENTE: OCTAVIO RAMOS RAMOS. SECRETARIO: RUBÉN ÁVILA MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, por haberla formulado el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación establecido en los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios contendientes. A continuación, se destacan las consideraciones de las ejecutorias denunciadas como contradictorias.

Primer criterio. Juicio de amparo directo en materia de trabajo ***** , del índice del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

El referido órgano jurisdiccional, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, resolvió por unanimidad de votos el aludido juicio de amparo uniinstancial, promovido por ***** , por conducto de su apoderado legal, en contra del laudo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; en el cual, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al declarar fundados los conceptos de violación consistentes en que al tenor de lo previsto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que transcurre un año, después de terminada la relación de trabajo, en el caso, con motivo de la liquidación de un trabajador, se actualiza un estado de excepción a la obligación de la patronal de conservar la documentación que por disposición legal le imponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en tal supuesto corresponde al operario la carga probatoria al respecto.

Al efecto, se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria:

"... efectivamente contra lo resuelto por la Junta, la carga de acreditar los elementos de la acción, como son las actividades y medio ambiente laboral, corresponden al trabajador.

"Lo anterior es así, pues si bien de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubor (sic): 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS.' para calificar el origen profesional de una enfermedad es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de tales hechos lo que permite acreditar, en su caso, la existencia del nexo causal, el cual, al demostrarse, daría lugar al otorgamiento de la indemnización por riesgo de trabajo que se demande.

"Asimismo, cuando los contratos colectivos de trabajo contienen criterios ocupacionales, esto es, de categoría y funciones de cada puesto, atendiendo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo debe considerarse como una carga procesal de la empresa patronal, pues por disposición expresa de la ley tiene la obligación de soportar la carga de la prueba, entre otras, cuando exista controversia en relación con el contrato de trabajo y, por otro lado, está obligada a conservar y exhibir en juicio los documentos relativos a las relaciones de trabajo; sin embargo, esa obligación se extingue una vez

que ha transcurrido el término que para cada caso establece el citado artículo (sic) 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, que al efecto dicen:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.'

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.'

"Por consiguiente, si la acción de reconocimiento de riesgo de trabajo y la consecuente indemnización por enfermedad profesional entablada contra Petróleos (sic) y Pemex Petroquímica se hizo valer después de transcurrido el término establecido en el aludido artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, ello hace patente que la carga procesal no corresponde a la paraestatal sino al operario.

"En el caso, el actor es un trabajador que fue liquidado el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, tal y como lo señala la demandada al contestar el hecho uno de la demanda (ver foja 43 del expediente laboral) cuestión que quedó demostrada con el convenio de liquidación de la data referida, del que se advierte que la paraestatal Petróleos Mexicanos liquidó al actor aquí tercero

interesado (ver fojas 109 a 110), además de que el propio actor en su escrito de demanda confiesa que tiene la calidad de trabajador liquidado.

"El aludido trabajador presentó su demanda laboral el veintiocho de mayo de dos mil doce, esto es, pasado más de un año después de terminada la relación laboral con las paraestatales demandadas, situación que hace patente que la parte patronal para el cual el operario prestó sus servicios y cuyo medio ambiente laboral, a decir del actor aquí tercero interesado, resultó generador de los padecimientos diagnosticados, quedó relevado de la carga procesal de la exhibición de los documentos que acrediten las actividades desempeñadas y el medio ambiente en el que se desarrolló la relación laboral, ello, por haber concluido el término para su conservación y exhibición en juicio y, por tanto, se actualiza un estado de excepción, correspondiéndole en este caso la carga de la prueba al operario para probar los hechos de su demanda en lo relativo a las actividades desempeñadas cuando estuvo al servicio de las demandadas y medio ambiente en el que se desarrolló la relación laboral. ..."

Segundo criterio. Juicio de amparo directo en materia de trabajo ******, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

En sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el referido órgano federal resolvió, por unanimidad el juicio de amparo directo en materia de trabajo ****** promovido por ******, determinando concederle el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, dejara insubsistente el laudo reclamado [*dictado el siete de febrero de dos mil dieciocho en el juicio laboral *******] y en su lugar, dictara otro en el cual estableciera que la carga de probar las actividades desarrolladas por la actora y el medio ambiente en que laboró corresponde a la paraestatal demandada y no ésta.

Determinación que implicó distinguir la subsistencia de la carga probatoria de la obligación de conservar la documentación relativa a las actividades desarrolladas por la actora; esto es, no desconoció la obligación de la patronal de conservar la documentación relacionada con la operaria hasta un año después de concluida la relación de trabajo; sin embargo, el principio que sustenta la carga probatoria no deja de ser eficaz sólo porque la trabajadora se encuentre jubilada, máxime que las condiciones ambientales y actividades de la trabajadora pueden ser demostradas con cualquiera de los medios de prueba reconocidos.

La mencionada ejecutoria, en lo conducente, cuenta con las consideraciones siguientes:

"... también es necesario destacar que la responsable arrojó de manera indebida la carga probatoria a la actor (sic) de acreditar las actividades o medio ambiente laboral para efectos de considerar como profesionales las enfermedades mencionadas, con lo cual se apartó de lo que al respecto establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y texto son:

"Novena Época

"Registro digital: 160860

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro I, Tomo 2, octubre de 2011

"Materia laboral

"Tesis: 2a./J. 147/2011 (9a.)

"Página: 1212

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario.'

"En este aspecto, cabe mencionar que aun cuando la parte actora se encuentra disfrutando de la jubilación, corresponde a la patronal la carga demostrativa sobre las actividades y condiciones ambientales en que el operario prestó sus servicios, ya que se trata de aspectos derivados del contrato de trabajo, respecto al cual en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón la carga probatoria en caso de controversia.

"Lo anterior, porque debe distinguirse la subsistencia de la carga probatoria de la obligación de conservar la documentación relativa a las actividades desarrolladas por el actor, pues no se desconoce que sobre esto último el diverso artículo 804 establece que la patronal está obligada a conservar la documentación ahí descrita hasta un año después de concluida la relación de trabajo.

"Sin embargo, se insiste, el principio que sustenta la carga probatoria no deja de ser eficaz sólo porque el trabajador se encuentre jubilado, atento a que si bien en tal supuesto, dejó de existir la relación laboral entre las partes, lo cierto es que siguen relacionadas a la luz de un diverso nexo jurídico nacido, precisamente, de la jubilación, máxime que las condiciones ambientales y actividades del trabajador pueden ser demostradas no sólo documentalmente, sino a través de cualquiera de los medios de prueba reconocidos por el código obrero.

"Así se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro digital: 185352

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, diciembre de 2002

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 127/2002

"Página: 245

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá

al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.'

"Congruente con lo expuesto, la carga probatoria no sólo recae sobre la parte patronal sino que subsiste, con independencia de que haya transcurrido más de un año entre la fecha en que concluyó la relación de trabajo con motivo de la jubilación del actor (dos de junio de dos mil nueve) y la fecha de presentación de la demanda laboral (siete de mayo de dos mil dieciséis), en virtud de que el mencionado débito procesal no desaparece con el paso del tiempo; por lo contrario, es la obligación de conservar documentos relativos a las condiciones de trabajo, también impuesta por la ley a la demandada, la que en su caso puede extinguirse después de un año, sin que esto último le releve de aquella carga, pues las actividades del actor y el medio ambiente en que prestó sus servicios puede acreditarse por cualquier otro medio de los reconocidos por la ley y no exclusivamente a través de la documental. ..."

CUARTO.—Causal de inexistencia de contradicción de criterios. Del informe rendido el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el entonces

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, actualmente, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, manifestó que no existe contradicción de criterios, toda vez que los juicios de origen derivan de una calidad de trabajador distinta, dado que en uno se trata de un trabajador liquidado al momento de presentación de su demanda laboral, y en el otro de un trabajador con el carácter de jubilado.

Sin embargo, resulta intrascendente para la materia de análisis la diferencia entre la calidad de trabajadores (liquidado y jubilado), en razón de que en ambos casos se extinguió la relación de trabajo, por un lado, la parte actora que fue liquidada trata de demostrar que los padecimientos profesionales de los que se duele son derivados del desgaste físico consecuencia de las actividades que desarrolló durante la relación de trabajo y el medio ambiente laboral hasta antes de la terminación de la relación de trabajo por liquidación.

Por su parte, la jubilación corresponde al reconocimiento del desgaste orgánico que incuestionablemente sufre todo trabajador, en cuanto ser humano, por razones de orden fisiológico, a lo largo de un tiempo mínimo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, de manera que las contraprestaciones que se otorgan las partes no son ya el intercambio de fuerza de trabajo por salarios, sino que se sustituyen por la pensión que paga el patrón, por lo que si un trabajador fue liquidado, mediante convenio, o jubilado *–formas de extinción de la relación de trabajo–* no se podría justificar la pérdida de un derecho tutelado por los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo,² preceptos que permiten justificar que el derecho que reclama el trabajador le reviste las características de irrenunciable, inalienable e imprescriptible, por el simple hecho de haber prestado sus servicios durante algún tiempo a la patronal y formado parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

Siendo que en el convenio el trabajador se dio por pagado de múltiples prestaciones derivadas de la relación laboral que en esta forma concluye, mas no del menoscabo orgánico que se busca resarcir mediante el pago de una indemnización o pensión jubilatoria por incapacidad.

Por tanto, el convenio de liquidación al igual que la jubilación, si bien por naturaleza son formas de conclusión o extinción de la relación de trabajo, lo

² "**Artículo 33.** Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé..."

"**Artículo 99.** El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados."

cierto es que dichas circunstancias no son obstáculo para solicitar el reconocimiento de que los padecimientos sufridos por el operario son derivados de las actividades que realizó para la demandada o el medio ambiente laboral mientras duró la relación de trabajo.

Así, es dable llegar a la conclusión de que la calidad del trabajador *–liquidado o jubilado–* al momento del reclamo no adquiere trascendencia para el estudio de la contradicción de criterios denunciada, toda vez que en ambos casos se busca una prestación compensatoria ante el esfuerzo físico *–gasto de energía–* y la prolongada actividad que durante el transcurso de la relación laboral produjo el trabajo, lo que implica que ese reconocimiento se trate de un derecho adquirido, de manera que en nada influye para resolver a quién corresponde la carga probatoria a efecto de acreditar las actividades y medio ambiente en que el operario se desarrolló durante la relación de trabajo.

Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 17/97, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, con número de registro digital: 198735, Novena Época, página 308, de rubro y contenido siguientes:

"JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA.—Esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que con motivo de la jubilación, la relación de trabajo termina y se inicia otra en que las contraprestaciones que se otorgan las partes ya no son el intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el patrón otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que incuestionablemente sufre todo trabajador, a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva, conocido en términos jurídicos como antigüedad; de tal manera que si un trabajador que reúne los requisitos contractualmente establecidos para merecer su pensión, se separa del servicio, con motivo de un convenio de liquidación celebrado con la empresa, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho adquirido que se generó durante el desarrollo de la relación laboral."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

De manera que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones sean exactamente iguales, toda vez que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver, esto es, debe tratarse de aspectos secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En ese sentido, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente.

Lo anterior atento a la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Novena Época, con número de registro digital: 164120, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver

la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contentivos, a fin de establecer si la contradicción de criterios existe o no.

En efecto, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo en materia de trabajo ***** de su índice ponderó *—en esencia—* que el operario, en su calidad de liquidado reclamó el reconocimiento y pago de indemnización por incapacidad por riesgos de trabajo pasado más de un año de terminada la relación laboral con las paraestatales demandadas, situación que en su apreciación hizo patente que la parte patronal quedó relevada de la carga procesal

consistente en la exhibición de documentos que acrediten las actividades desempeñadas por el operario durante la relación de trabajo, así como el medio ambiente laboral, en razón de haber concluido el término para la conservación y exhibición de documentos en juicio, de acuerdo con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, se actualizó un estado de excepción, correspondiéndole a la parte trabajadora la carga de la prueba para acreditar los hechos de su demanda, en lo relativo a las actividades desempeñadas y medio ambiente en que se desarrolló la relación laboral.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo en materia de trabajo ***** , esencialmente consideró que la carga demostrativa sobre las actividades y condiciones ambientales en las que el operario prestó sus servicios, y que reclamó en su calidad de jubilado, corresponde al patrón al tratarse de aspectos derivados del contrato colectivo de trabajo, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; distinguiendo la subsistencia de la carga probatoria, de la obligación de la patronal de conservar la documentación relativa a las actividades desarrolladas por el actor, toda vez que dicha fatiga procesal no se extingue con el paso del tiempo ni con la obligación a la patronal de conservar documentos hasta por un año después de que se extinga la relación laboral, en términos del diverso precepto 804 de la citada legislación.

Acorde a lo expuesto, mientras el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, concluyó que la carga de la prueba corresponde al operario cuando solicita el reconocimiento de padecimientos del orden profesional en razón de que tal reclamo se realizó un año después de que se extinga la relación laboral, en el cual la patronal tiene obligación de conservar la documentación relativa, en términos del artículo 804 de la ley de la materia; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en la misma ciudad, sostuvo que con independencia de la obligación de conservar la documentación que contempla el referido artículo, debe distinguirse la subsistencia de la carga probatoria, de la obligación de conservar la documentación relativa a las actividades desarrolladas por el actor; esto es, el principio que sustenta la carga probatoria no deja de ser eficaz sólo porque el trabajador se encuentre jubilado, máxime si las condiciones ambientales y actividades del trabajador pueden ser demostradas con cualquiera de los medios de prueba reconocidos.

Argumentos de los cuales se desprende la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

Al respecto, es de invocarse la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, con número de registro digital: 165077, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 122, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

De ahí que el punto a dilucidar se concreta a resolver si un trabajador que terminó su relación laboral por más de un año [*con independencia de sus causas, ya sea por jubilación o liquidación*] con Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios le corresponde la carga probatoria de acreditar las actividades que desarrolló y el medio ambiente que prevaleció durante su relación de trabajo, cuando se trate de reclamos consistentes en reconocimiento y pago de indemnización por enfermedades de carácter profesional.

No pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 147/2011 (9a.), estableció que a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios le es aplicable lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de modo tal que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que un operario en particular presta o prestó sus servicios, con motivo del reclamo consistente en la indemnización por

riesgo de trabajo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda por el trabajador, en razón de que dicha patronal se constituye como parte interesada en la conservación de los referidos documentos, en virtud de que sólo de esa manera podrá cumplir con las normas legales y contractuales a las que jurídicamente se encuentra vinculada.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar lo concerniente a la carga de la prueba cuando se trata de un trabajador que terminó su relación laboral por más de un año [*con independencia de sus causas, ya sea por jubilación o liquidación*], esto es, cuando rebasa la temporalidad contemplada en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, circunstancia que no fue dilucidada por la referida jurisprudencia.

De ahí, la existencia de contradicción de criterios.

SEXTO.—**Estudio.**

El Pleno del Décimo Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, tal como se precisa a continuación:

Previo a dilucidar el punto contradictorio que quedó destacado en el considerando que antecede, es conveniente referir que la Ley Federal del Trabajo aplicable en ambos asuntos es distinta, ello atendiendo a la fecha de presentación de las demandas laborales de origen, esto es, uno de los criterios contendientes se tramitó con las reglas establecidas en la ley antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, mientras que en el diverso juicio se aplicó la ley vigente a partir del 1 de diciembre de dos mil doce.

Sin embargo, tal situación no implica un impedimento para resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que los ordenamientos aplicables vigentes son esencialmente coincidentes con los abrogados en lo relativo a los preceptos necesarios para resolver el presente asunto, de lo contrario se atentaría en contra del principio de seguridad jurídica a favor de los justiciables.

Resulta importante entonces hacer la confronta de los artículos de la Ley Federal del Trabajo necesarios para la resolución de la presente contradicción de criterios.

<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE</p>	<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.</p>
<p>"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."</p>	<p>"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."</p>
<p>"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>"I. Fecha de ingreso del trabajador;</p> <p>"II. Antigüedad del trabajador;</p> <p>"III. Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</p>	<p>"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:</p> <p>"I. Fecha de ingreso del trabajador;</p> <p>"II. Antigüedad del trabajador;</p> <p>"III. Faltas de asistencia del trabajador;</p> <p>"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;</p>

<p>"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;</p> <p>"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;</p> <p>"VII. El contrato de trabajo;</p> <p>"VIII. Duración de la jornada de trabajo;</p> <p>"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;</p> <p>"X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>"XII. Monto y pago del salario;</p> <p>"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."</p>	<p>"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;</p> <p>"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;</p> <p>"VII. El contrato de trabajo;</p> <p>"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;</p> <p>"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;</p> <p>"X. Disfrute y pago de las vacaciones;</p> <p>"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;</p> <p>"XII. Monto y pago del salario;</p> <p>"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y</p> <p>"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."</p>
---	--

<p>"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:</p> <p>"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;</p> <p>"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;</p> <p>"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;</p> <p>"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y</p> <p>"V. Los demás que señalen las leyes.</p> <p>"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."</p>	<p>"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:</p> <p>"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;</p> <p>"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;</p> <p>"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;</p> <p>"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y</p> <p>"V. Los demás que señalen las leyes.</p> <p>"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."</p>
<p>"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior,</p>	<p>"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior,</p>

<p>establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."</p>	<p>establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."</p>
<p>"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:</p> <p>"I. Confesional;</p> <p>"II. Documental;</p> <p>"III. Testimonial;</p> <p>"IV. Pericial;</p> <p>"V. Inspección;</p> <p>"VI. Presuncional;</p> <p>"VII. Instrumental de actuaciones; y</p> <p>"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."</p>	<p>"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:</p> <p>"I. Confesional;</p> <p>"II. Documental;</p> <p>"III. Testimonial;</p> <p>"IV. Pericial;</p> <p>"V. Inspección;</p> <p>"VI. Presuncional;</p> <p>"VII. Instrumental de actuaciones; y</p> <p>"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."</p>

Nota: lo marcado en negritas son las adiciones que sufrieron los artículos.

En consecuencia, para la resolución de la contradicción de criterios denunciada deben aplicarse los preceptos contenidos en la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, con base en la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena Época, con número de registro digital: 191093, página 70, que se incorpora para pronta referencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

En lo atinente a la materia de análisis, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterios,³ respecto a la fijación de la carga de la prueba en una controversia entre patrón y trabajador —*de manera general*— al hacer un análisis sistemático de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

De tal manera, es conveniente insertar los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que forman parte de la materia de análisis de la presente contradicción de criterios.

³ Tesis aislada P. 1/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, con registro digital: 200387, Novena Época, página 89, de rubro: "TRABAJO, LEY FEDERAL DEL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY."

Tesis aislada 2a. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, con número de registro digital: 186996, Novena Época, página 300, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS."

Jurisprudencia 4a./J. 12/91, del índice de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 207895, publicado en *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, Octava Época, julio de 1991, página 69, de rubro: "DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTÍCULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA."

"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III, de esta Ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

En ese orden, de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, concatenados con el contenido y alcance de los referidos preceptos, se desprende que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que la autoridad laboral eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para tal efecto, podrá requerir a la parte patronal la exhibición de documentos que tiene la obligación de conservar, cuando exista controversia respecto a documentos vinculados con la relación de trabajo, entre otros supuestos; lo que corresponde al principio de que, quien afirma está obligado a probar, sin que ello implique una desigualdad procesal, en tanto que se debe establecer un equilibrio probatorio.

Por otra parte, el diverso numeral 804 de la citada Ley Obrera establece que corresponde a la parte patronal la obligación de contar con los documentos vinculados con la relación de trabajo con sus subordinados mientras dure la relación laboral y hasta un año después; destacando que la consecuencia procesal del incumplimiento de tal deber se traduce en la presunción de ser ciertos los hechos manifestados por el operario en su demanda laboral, tal como lo establece el diverso precepto 805 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que tal presunción es acorde con el deber que exige la ley a la parte patronal de aportar al juicio pruebas de mayor eficacia convictiva para poder destruir la presunción que con su conducta omisa se generó en su contra.

En ese orden, cuando se trata de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios actuando como parte patronal, resulta conveniente la transcripción de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo que al respecto resultan aplicables para el entendimiento del asunto:

"Cláusula 103. Los trabajadores deberán sujetarse a los programas institucionales preventivos, asistenciales y de salud en el trabajo, así como los exámenes médicos que determine el patrón, para la identificación de factores de riesgo y enfermedades, que permitan preservar y conservar la salud, cuya programación deberá formularse a través de relaciones laborales y servicios al personal en cada centro de trabajo en los siguientes casos: a) Cuando ingresen al servicio del patrón. b) Cuando reingresen después de una ausencia del servicio de seis meses consecutivos o más. c) Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable. d) Cada seis meses, a los trabajadores que presten sus servicios en las plantas de alquiler y en la especialidad de soldadura. e) Anualmente o antes, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y de la Subdirección de Servicios de Salud, a los trabajadores que laboran en: operación y mantenimiento de plantas industriales, equipos de las ramas de producción primaria, refinación, petroquímica y comercial, compresoras, baterías de recolección y bombeo, manejo de sustancias radioactivas, transporte de productos petroquímicos, servicios médicos, personal que opere equipo de cómputo, sanidad, embarcaciones y operadores de equipo en general y controladores de vuelo, los que realicen labores insalubres y peligrosas y los que manejen productos que se utilizan en la industria ... Además los exámenes deberán contemplar los específicos de acuerdo a la actividad que desempeña, haciendo del conocimiento a la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene que corresponda, los resultados estadísticos de los estudios de vigilancia médico-laboral realizados por el patrón ... g) Cuando los trabajadores así lo soliciten por conducto de la representación sindical ..."

"Cláusula 112. Los médicos del patrón guardarán el secreto profesional. No obstante, deberán: ... b) Avisar a las autoridades competentes los casos que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo en su caso, las responsivas médicas respectivas. c) Integrar el expediente clínico de cada trabajador, jubilado y sus derechohabientes, los resultados de análisis, radiografías y demás prue-

bas que se produzcan en los casos de enfermedades y accidentes, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del servicio médico y del paciente, a menos que sea requerido por autoridad competente."

"Cláusula 113. El patrón preservará la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores. Se considera como enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios ... En estas circunstancias el patrón está obligado a: 1. Efectuar el examen médico de carácter general y el especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado. 2. Determinar los criterios siguientes: a) Criterio ocupacional. Trabajos anteriores, puesto actual, productos con los que labora y laboró, tiempo que lleva trabajando, actividad que realiza, y b) Criterio de seguridad e higiene, relativo a las normas y condiciones de trabajo. 3. Determinar la profesionalidad o no de la enfermedad. 4. Establecer el diagnóstico y el tratamiento que el trabajador deberá seguir, proporcionándole todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique, en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga el medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo. Sólo por causas justificadas el trabajador podrá rehusarse a seguir el tratamiento prescrito. 5. Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores, y en su caso si le resulta alguna incapacidad. Emitir el dictamen médico pericial correspondiente, que deberá entregarse al sindicato en un plazo de 10 días."

Tales cláusulas se refieren tomando en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ con relación al deber de los sujetos obligados conforme a los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal, por lo que si éstas están disponibles en la página web de la parte demandada en su doble cali-

⁴ Visible en la página 560, registro digital: 2019001, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas»

dad de patrón y de sujeto obligado por tal legislación, las mismas constituyen un hecho notorio.

De las disposiciones contractuales citadas se desprende que con motivo del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios y sus trabajadores sindicalizados se genera una serie de derechos para los operarios, que a su vez se traducen en un conjunto de obligaciones para la patronal, dentro de las que destacan las siguientes:

a) Los trabajadores sindicalizados en activo tienen la obligación de sujetarse a exámenes médicos, lo que implica necesariamente que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios lleven un control de los resultados de esos exámenes.

b) La existencia de las enfermedades de trabajo se reconocen estableciendo un procedimiento específico; de manera que la parte patronal está obligada a efectuar un examen médico de carácter general y uno especializado del órgano, sistema o aparato presumiblemente afectado y a partir de ahí establecer la profesionalidad o no de la enfermedad que aduce el operario.⁵

c) Los médicos del patrón guardarán el secreto profesional, excepto cuando se trate de casos del orden penal en los cuales esté involucrado personal subordinado de la paraestatal; asimismo, los galenos están obligados a integrar el expediente clínico de cada trabajador *—con independencia de su naturaleza, en razón de que las cláusulas citadas no distinguen—* con los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades y accidentes, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del servicio médico y del paciente, a menos que sea requerido por autoridad competente.

Consideraciones que permiten establecer que cuando se reclama de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios el reconocimiento de un padecimiento de origen profesional, el acreditamiento relativo a las actividades desarrolladas por la parte obrera o el medio ambiente laboral, corresponde a aquéllos la carga de la prueba respecto a dichos extremos, atento a los razonamientos precisados.

⁵ "Consideraciones que encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 37/2019 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Décima Época, con número de registro digital: 2019380, página 978, de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS), NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas»

Aunado a lo anterior, la patronal cuenta con elementos idóneos para ese fin, porque, como quedó señalado en párrafos anteriores, existe disposición contractual y legal que la obliga en dichos términos.

En efecto, partiendo de la base de que con motivo del reclamo de un padecimiento del orden profesional la paraestatal demandada se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante, es inconcuso que se encuentra obligada a acreditar las actividades y el medio ambiente en el cual laboraron sus trabajadores independientemente de la forma en que se haya extinguido la relación de trabajo.

Por tanto, resulta indiscutible que el tribunal laboral exima de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se encuentre en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, tomando en consideración la natural desigualdad del trabajador, ante su contraparte, procediendo en esos casos a requerir a la patronal la exhibición de elementos de convicción con el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Lo anterior, dada la especial naturaleza del derecho laboral, el cual tiene por objeto garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela y protección del trabajador, que permite establecer que la carga de la prueba corresponde a aquél que de acuerdo con las leyes y el contrato de trabajo tiene la obligación de conservar determinados documentos relacionados con la relación de trabajo, como la antigüedad del trabajador, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario entre otros, teniendo incluso obligación de aportar probanzas no sólo la contraparte del trabajador, sino cualquier autoridad o persona ajena a dicho proceso que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos litigiosos que puedan contribuir a esclarecerlos, según se desprende del artículo 783⁶ de la Ley Federal del Trabajo.

Ante tal escenario, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, referidos con antelación, en los juicios en que un trabajador demande *–después de un año de concluida la relación laboral–*, el reconocimiento y pago de indemnización derivada de que los padecimientos que presenta son producto de las actividades y el medio ambiente en que desempeñó su trabajo, la carga de la prueba corresponde a la paraestatal de-

⁶ "Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

mandada, en virtud de que por disposición de la Ley Federal del Trabajo y en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, cuenta con mayores y reales elementos de convicción.

Cabe precisar que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo estatuye, en esencia, que el patrón tiene la carga de probar, en todo caso, las circunstancias relativas a la relación laboral y/o contractual, fatiga procesal que subsiste con independencia de la obligación de la parte patronal de conservar la documentación relacionada hasta un año después de concluida la relación de trabajo en términos del diverso precepto 804 de la ley de la materia, máxime que las condiciones ambientales y actividades desarrolladas por los trabajadores durante la relación laboral pueden ser demostradas con cualesquiera de los elementos probatorios que establece el diverso numeral 776⁷ del mismo ordenamiento; lo anterior en razón de que se busca una prestación compensatoria por el desgaste físico al tratarse de un derecho adquirido, de estimar lo contrario, se le estaría dando el efecto de dispensar al patrón de la carga probatoria para atribuírsela al operario independientemente de la forma de terminación de la relación laboral, atendando la naturaleza especial del juicio laboral.

Lo antes expuesto es así con base en los criterios que ha fijado nuestro Máximo Tribunal, atinentes a que la única parte en el juicio laboral con posibilidades reales de tener los documentos relativos es el patrón, por lo que sería ineficaz que la autoridad laboral requiriera cualquier documento al operario, en razón de que de ser así la patronal, pasado el tiempo legal de un año después de la extinción de la relación laboral, para conservar los documentos relativos –*artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo*– es obvio que esta parte negará toda colaboración.

Consideraciones que encuentran sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia número 2a./J. 127/2002, del índice de la Segunda Sala de la Suprema

⁷ "**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 185352, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 245, de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho."

Así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 147/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Novena Época, con número de registro digital: 160860, página 1212, que establece:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA A PETRÓLEOS MEXICANOS EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE PROBAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS O MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR PRESTA O PRESTÓ SUS SERVICIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró, pues es la comprobación de esos hechos la que permite acreditar el señalado nexo causal. Por otra parte, las cláusulas 103 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Pemex y su sindicato, establecen el procedimiento específico para el reclamo de las prestaciones surgidas con motivo de un padecimiento del orden profesional, que obliga a la empresa a emitir un pronunciamiento respecto de los criterios ocupacionales y de seguridad e higiene del solicitante. Bajo este contexto, corresponde a Pemex la carga de probar los hechos que pueden dar lugar al reconocimiento profesional de una enfermedad en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que si no exhibe en juicio los documentos en los que se consignen las actividades y condiciones ambientales en las que el operario presta o prestó sus servicios, se actualiza la presunción de ser ciertos los hechos afirmados en la demanda, en relación con los documentos cuya exhibición se omitió, salvo prueba en contrario."

Sin embargo, lo razonado no implica una regla categórica y absoluta, ya que, deberá atenderse cada asunto en concreto, dado que es factible que existan casos con particularidades que lleven a una conclusión distinta, por ejemplo, que con motivo de la terminación de la relación de trabajo con la paraestatal demandada, con independencia de la causa, el operario con posterioridad trabaje para distintas patronales.

En tales circunstancias, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El análisis sistemático de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las cláusulas 103, 112 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, permite establecer que cuando se reclame a la paraestatal el reconocimiento de un padecimiento de origen pro-

fesional, recae en ésta la carga de la prueba respecto a las actividades desarrolladas por el operario y el medio ambiente laboral, atento a que cuenta con mayores y reales elementos para ello, derivado de sus obligaciones legales y contractuales, máxime que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo estatuye, en esencia, que el patrón tiene la carga de probar las circunstancias relativas a la relación laboral y/o contractual, fatiga procesal que subsiste al ser independiente de la obligación de la patronal de conservar la documentación relacionada hasta un año después de concluida la relación de trabajo en términos del diverso precepto 804 de la ley de la materia, sobre todo que las condiciones ambientales y actividades de los trabajadores pueden ser demostradas con cualesquiera de los elementos probatorios que establece el diverso numeral 776 del mismo ordenamiento. Lo anterior, en razón de que se busca una prestación compensatoria por el desgaste físico al tratarse de un derecho adquirido; de estimar lo contrario, se le estaría dando el efecto de dispensar al patrón de la carga probatoria para atribuírsela al operario, independientemente de la forma de terminación de la relación laboral, en contravención a la naturaleza especial del juicio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ambos con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría** de tres votos —con voto de calidad del Magistrado presidente en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, que si bien, por diverso 52/2015 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del referido en primer lugar, dejó intocado el citado precepto—, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Décimo Circuito, Víctor Hugo Velázquez Rosas, integrante del Tribunal Colegiado en Materia Civil, con sede en Villahermosa, Tabasco; Alejandro Andraca Carrera, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, con residencia en Villahermosa Tabasco y Octavio Ramos Ramos, integrante del Segundo

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz (mediante el sistema de videoconferencia), siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados, contra el voto de los Magistrados Elías Álvarez Torres, integrante del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Vicente Mariche de la Garza, integrante del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos, con sede en Villahermosa, Tabasco (al considerar que la presente contradicción de criterios debió declararse sin materia); así como el Magistrado Rogelio Josué Martínez Jasso, integrante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el sistema de videoconferencia (quien formula voto particular, al sostener la improcedencia de la presente contradicción de criterios), quienes firman para los efectos legales con la licenciada Lidia Martínez Maldonado, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, el día de hoy nueve de julio de dos mil diecinueve, en términos del artículo 44 adicionado en el citado Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Magistrado Alfredo Barrera Flores Integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, no asistió a la sesión plenaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve previo aviso al presidente del Pleno de este Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular Magistrado Rogelio Josué Martínez Jasso en la contradicción de tesis 1/2019.

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, de aplicación analógica, dejo constancia de los motivos de disenso del voto particular en este asunto.

En la decisión de la mayoría se estableció que existía contradicción de tesis por diversas razones, no obstante considero que en el caso no existe tal contradicción de tesis.

Disenso:

En efecto, en el caso, el punto en contradicción se centra en determinar si a un trabajador que terminó su relación laboral con Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios por más de un año, le corresponde la carga de acreditar las actividades que desarrolló y el medio ambiente que prevaleció durante su relación de trabajo, cuando se trate de reclamos consistentes en reconocimiento y pago de indemnización por enfermedades profesionales.

Criterios sostenidos:

En el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado con residencia en esta ciudad, en el amparo directo 284/2017, se estableció que al tenor de lo previsto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, una vez que transcurre un año, **después de terminada la relación de trabajo, en el caso, con motivo de la liquidación de un trabajador**, se actualiza un estado de excepción a la obligación de la patronal de conservar la documentación que por disposición legal le imponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en tal supuesto, **corresponde al operario la carga probatoria** al respecto.

Mientras que en el criterio sostenido en el amparo directo 292/2018, por el Segundo Tribunal Colegiado, con residencia en esta ciudad, se estableció que la carga de probar las actividades desarrolladas por la parte ahí actora y el medio ambiente en que laboró corresponde a la paraestatal demandada y no a la trabajadora, sin desconocer la obligación de la patronal de conservar la documentación relacionada con la operaria hasta un año después de concluida la relación de trabajo; sin embargo, que el principio que sustenta la carga probatoria no deja de ser eficaz sólo porque la trabajadora se encuentre jubilada, máxime que las condiciones ambientales y sus actividades laborales pueden ser demostradas con cualquiera de los medios de prueba reconocidos.

Justificación:

Ahora bien, de los antecedentes reseñados con anterioridad se puede advertir que en el caso concreto no existe contradicción de tesis, ello es así, tomando en cuenta que los criterios contendientes parten de hipótesis jurídicas distintas.

En efecto, de la confronta de las sentencias de trato, se deduce que en los juicios de origen se analizó una calidad de trabajador distinta, dado que, en uno, se trata de un trabajador liquidado al momento de presentación de su demanda laboral y, en el otro, de un trabajador con el carácter de **jubilado**.

Así las cosas, considero respetuosamente que no existe la contradicción de tesis de que se trata, ya que dichas ejecutorias se refieren a hipótesis distintas; habida cuenta que cuando se trata de un trabajador liquidado, la relación de trabajo se extingue totalmente y, por ello, la carga de la prueba corresponde al operario cuando solicita el reconocimiento de padecimientos del orden profesional y han fenecido los términos de que habla el artículo 804 de la ley de la materia; es decir, la patronal no tiene la obligación de conservar la documentación que por disposición legal le imponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por más tiempo del que se establece en el precitado precepto.

Mientras que en el reclamo que se realiza en calidad de trabajador jubilado, el que haya transcurrido o no ese tiempo resulta irrelevante, pues no obstante la jubilación, la carga probatoria sobre el tema es de la patronal, porque sigue teniendo la obligación de conservar la documentación relativa, dado que si bien entre el patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, continúan vinculados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, en tanto que –incluso lo ha definido así la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– resulta de su interés y beneficio conservar los documentos inherentes a dicho vínculo; máxime que los traba-

jadores jubilados siguen conservando ciertos derechos como, entre otros, el otorgamiento de servicio médico.

Además, para la existencia de dicha contradicción de criterios era necesario que en las sentencias de trato: se estableciera el mismo problema jurídico, es decir, que la premisa hiciera referencia al mismo carácter del operario, por lo que, al realizar cada órgano contendiente una interpretación de casos o figuras diferentes (liquidado y jubilado), debe decirse que no existe tal contradicción:

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que contiene, la jurisprudencia 3a./J. 37/93, emitida por el extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 44, Núm. 72, diciembre de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, registro digital: 206668, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.—Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiéndose por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que se resuelve. Consecuentemente, debe considerarse improcedente la denuncia que se formula respecto de resoluciones que, aunque genéricamente, se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas y de lo sostenido en ellas no se derive contradicción alguna, pues no existe materia para resolver en la contradicción denunciada."

Por lo que, si el criterio que adoptó cada uno de los Tribunales Colegiados derivó del análisis de elementos fácticos distintos, que en cada caso constituyeron un factor fundamental en el ejercicio de la acción, lo que motivó que sus conclusiones resultaran necesariamente diferentes, respecto de la naturaleza del problema jurídico resuelto; por tanto, resulta inconcuso que no existe la contradicción de tesis denunciada.

De ahí que, el suscrito disiente del criterio pronunciado en la contradicción de tesis por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDADES DEL ORDEN PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE DESEMPEÑÓ EL ACTOR RECAE EN LA PARAESTATAL DEMANDADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El análisis sistemático de los artículos

784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las cláusulas 103, 112 y 113 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, permite establecer que cuando se reclame a la paraestatal el reconocimiento de un padecimiento de origen profesional, recae en ésta la carga de la prueba respecto a las actividades desarrolladas por el operario y el medio ambiente laboral, atento a que cuenta con mayores y reales elementos para ello, derivado de sus obligaciones legales y contractuales, máxime que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo estatuye, en esencia, que el patrón tiene la carga de probar las circunstancias relativas a la relación laboral y/o contractual, fatiga procesal que subsiste al ser independiente de la obligación de la patronal de conservar la documentación relacionada hasta un año después de concluida la relación de trabajo en términos del diverso precepto 804 de la ley de la materia, sobre todo que las condiciones ambientales y actividades de los trabajadores pueden ser demostradas con cualesquiera de los elementos probatorios que establece el diverso numeral 776 del mismo ordenamiento. Lo anterior, en razón de que se busca una prestación compensatoria por el desgaste físico al tratarse de un derecho adquirido; de estimar lo contrario, se le estaría dando el efecto de dispensar al patrón de la carga probatoria para atribuírsela al operario, independientemente de la forma de terminación de la relación laboral, en contravención a la naturaleza especial del juicio laboral.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. PC.X. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 25 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas (con voto de calidad), Alejandro Andraca Carrera y Octavio Ramos Ramos. Ausente: Alfredo Barrera Flores. Disidentes: Elías Álvarez Torres, Vicente Mariche de la Garza, y con voto particular de Rogelio Josué Martínez Jasso. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Rubén Ávila Méndez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 284/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 292/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. DISIDENTES: ROBERTO RAMÍREZ RUIZ Y MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por una de las partes en los asuntos que las motivaron, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

I. Criterio sustentado por el Noveno Tribunal.

Los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión resuelto por el Noveno Tribunal, son los siguientes:

a) La emisión, constitución, refrendo y promulgación del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.

b) La resolución que confirma la aprobación de la segunda sección del juicio sucesorio testamentario a bienes de ******, en la que se reclamó, como violación procesal, la resolución que confirmó el auto en el que se tuvo por desistidos a los promoventes, en el incidente de oposición de inventario y avalúo, en términos del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, derivado de la inasistencia a la audiencia incidental.

Por sentencia de seis de febrero de dos mil dieciocho, engrosada el veinticinco de mayo siguiente, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó lo siguiente:

a) Sobreseer en el juicio de amparo, respecto de la publicación del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acto atribuido a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, ya que de la lectura íntegra de la demanda de amparo no se advierte que la parte quejosa impugne estos actos por vicios propios.

b) Conceder el amparo, al estimar que el precepto analizado sí es inconstitucional, porque para continuar y emitir un pronunciamiento de fondo respecto de una acción incidental ya iniciada, se impone un requisito procesal –comparecencia a una audiencia–, que limita el acceso a la justicia, pues por virtud de la sanción que conlleva el incumplimiento de la medida, consistente en el desistimiento de la acción, se impide la conclusión de un procedimiento con una resolución de fondo, no obstante que ya se encontraba iniciado; sin que el fin de la medida, que es la pronta administración de justicia, se cumpla, pues el legislador pasa por alto el alcance del derecho de acceso a la justicia en su integridad previsto en el artículo 17 constitucional, el que también privilegia la resolución de los asuntos en cuanto al fondo, frente a requisitos y formalismos innecesarios, que incluso vuelven ineficaz el propio derecho en su integridad; máxime si consideramos que no podría existir impartición de justicia pronta e imparcial si previamente no se permite su acceso o se limita una vez ejercido de manera excesiva.

En contra de esta determinación, la sucesión de ******, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el jefe de gobierno de la Ciudad de

México, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales se resolvieron por sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Noveno Tribunal, en el toca R.C. 229/2018, donde se dejó firme el sobreseimiento, y en la materia de la revisión, revocó la concesión de amparo y negó la protección constitucional.

El Tribunal Colegiado dejó firme el sobreseimiento, por no haber sido combatido, y acogió el argumento de las autoridades responsables, relativo a que la sentencia recurrida es ilegal, porque el Juez de Distrito hizo un análisis incorrecto del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo siguiente:

- El derecho fundamental de acceso a la justicia, consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

- Tal derecho fundamental consagra los siguientes principios: 1) justicia pronta, 2) justicia completa, 3) justicia imparcial y 4) justicia gratuita, tal como se advierte en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."¹

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."²

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional. Tesis 1a./J. 42/2007, página 124.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional. Tesis 2a./J. 192/2007, página 209.

- El artículo impugnado se encuentra previsto en el Título Décimo Cuarto "Juicios Sucesorios", capítulo IV "Del Inventario y avalúo", que corresponde a la segunda sección de los juicios sucesorios, cuya finalidad consiste en conocer el monto del acervo hereditario para la subsecuente partición.

- El incidente de oposición al inventario y avalúo, se encuentra regulado en los artículos 825 y 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México).

- De estos preceptos se aprecia, en lo conducente, que se deduce en la vía incidental la oposición en contra del inventario o avalúo, con una audiencia (que es común si son varias las oposiciones), a la que deben acudir los interesados y el perito que haya hecho la valoración, para que con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida; así como que, para dar trámite a la oposición, es menester precisar cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y con qué pruebas se sustenta la objeción.

- Además, se observa que se tendrá por desistidos a los opositores, en caso de que no asistan a la audiencia.

- De manera que, de la intelección de tales preceptos, se obtiene que la oposición es un procedimiento sumario en la que se deben precisar los motivos en que se sustenta, precisando los bienes omitidos o las causas que sirven de base para impugnar, así como las pruebas correspondientes, a fin de que en la audiencia se puedan dilucidar los términos de la oposición; y en caso de que no se presente el opositor, se tendrá por desistido.

- Luego, de la confrontación entre el derecho fundamental de acceso a la justicia y la norma reclamada, no deriva, a primera vista, que ésta repercute en el ámbito de protección de aquél; toda vez que interpretada en su contexto, se aprecia que permite plantear ante el órgano jurisdiccional la oposición correspondiente y, previo cumplimiento de las formalidades previstas, se puede dilucidar en una audiencia.

- De tal suerte que no constituye una "*medida legislativa*" que expresamente prohíba o restrinja el derecho fundamental, pues el artículo impugnado no constituye, por sí solo, un obstáculo que impida ejercer la oposición al inventario y avalúo, sino que sólo establece una conducta que debe asumir el opositor para conseguir un resultado favorable a su propio interés.

- Lo que se explica, incluso, a la luz del propio derecho fundamental de acceso a la justicia, al tenor del cual los actos que integran el procedimiento,

tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos, por lo que el propio derecho impone la obligación correlativa, consistente en sujetarse a cumplir los requisitos que exija la ley.

- Y en el caso, tal carga procesal no resulta innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad. Es así, porque además de que posibilita el derecho de plantear la oposición, su finalidad es lograr un mecanismo expedito, pronto y eficaz para dilucidar la sección de inventario y avalúo para la subsecuente adjudicación y partición de la herencia, por lo que toma en cuenta la naturaleza y finalidad de la relación jurídica que se dirime en el procedimiento sucesorio.

- Además, tal carga procesal implica verificar el interés del opositor para satisfacer sus pretensiones, cuyo cumplimiento no es excesivo, ya que sólo consiste en acudir a la audiencia incidental para que se pueda discutir la oposición que él mismo planteó; de ahí que su incumplimiento u omisión, revela y faculta al juzgador para tenerlo por desistido, pues demuestra su falta de interés o la frivolidad de la oposición.

- Lo que no significa que sea una carga desproporcionada, ya que esta característica no depende sólo de la consecuencia que establece el precepto, sino que debe ponderarse la conducta que lo origina, el requisito impuesto, que en el caso, por su sencillez, no impide ejercer cabalmente el derecho fundamental de acceso a la justicia.

- Por tanto, como se dijo, el precepto impugnado no repercute, a primera vista, en el derecho fundamental de acceso a la justicia y, por consiguiente, resulta constitucional.

- Apoya su razonamiento, en las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."³

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Materia Constitucional. Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), página 909 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."⁴

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."⁵

- En consecuencia, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida, y procedió al análisis de los conceptos de violación no estudiados por el Juez Federal, y los declaró infundados, al considerar que el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, no es inconstitucional, por las razones expuestas.

- Apoyó su razonamiento, en la tesis relevante, titulada: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS."⁶

- Consideró inoperante el argumento de que el artículo analizado es violatorio del derecho de igualdad, porque se impone una sanción discriminatoria en relación con otros procedimientos, lo que implica que los litigantes de la sección de inventarios son ciudadanos de segunda clase, frente a los que deducen otros procedimientos, porque no evidencian un planteamiento jurídico de inconstitucionalidad, pues no se explica por qué el contenido de la norma secundaria rebasa el texto constitucional. Con base en la siguiente

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, Materia Constitucional. Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), página 213 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas».

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional. Tesis P./J. 113/2001, página 5.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 166349. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Tomo XXX, septiembre de 2009, materia común. Tesis 1a. CLVIII/2009, página 448.

tesis de jurisprudencia: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER."⁷

II. Criterio sustentado por el Décimo Tribunal.

Los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión, son los siguientes:

a) La emisión, constitución, refrendo y promulgación del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México.

b) La sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el toca de apelación número 1932/2015/5, dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se aplica por primera vez el artículo 826, que tilda de inconstitucional, y su ejecución.

Por sentencia dictada en audiencia constitucional de doce de abril de dos mil dieciséis, engrosada el veintiséis siguiente, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México determinó sobreseer en el juicio de amparo, respecto del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el acto de aplicación fue la resolución que tuvo por desistida a la opositora, en el incidente de oposición al inventario y avalúo, por no haber acudido a la audiencia, y contra esta determinación la quejosa no promovió juicio de amparo, y respecto al otro acto, negó el amparo.

En contra de esta determinación, *****, interpuso recurso de revisión; conoció del asunto el Décimo Tribunal, en el toca R.C. 162/2016.

El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que resolvió:

a) Dejar firme el sobreseimiento relativo al acto reclamado al Congreso de la Unión, porque no se formuló agravio alguno en su contra.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 193008. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Tomo X, noviembre de 1999, materia común. Tesis 1a./J. 58/99, página 150.

b) Revocar el sobreseimiento relativo al artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles.

c) Determinó que el estudio de la constitucionalidad era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se remitieron los autos a ese Alto Tribunal.

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió no reasumir la competencia originaria para resolver este asunto, y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado, para que se ocupara del análisis de inconstitucionalidad referido.

En sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Décimo Tribunal modificó la resolución recurrida, en la materia de la revisión, sobreseyó en el juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos al Congreso de la Unión y al director del Diario Oficial de la Federación, y concedió la protección constitucional.

Las consideraciones que sustentaron la resolución, son las siguientes:

- El artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, está ubicado en el capítulo IV "Del Inventario y Avalúo", título Décimo Cuarto, "Juicios Sucesorios" del ordenamiento citado, donde se contienen también los artículos 816, 824 y 825 del citado ordenamiento.

- En los preceptos citados se observa que dentro de los diez días de la aceptación del cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, y dentro de los sesenta días siguientes deberá presentarlos; que éstos serán agregados a los autos, y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos. Si transcurre ese plazo sin haberse hecho oposición, el Juez los aprobará sin más trámites. En el supuesto de que se deduzca una o varias oposiciones contra los inventarios o avalúos, se substanciarán en forma incidental, con una audiencia, que será común si son varios, a la que concurrirán los interesados.

- Por su parte, el artículo 826 indicado, dispone que si los opositores no asisten a la audiencia a que se refiere el artículo 825 citado, se les tendrá por desistidos de la oposición.

- Este artículo se aplicó a la quejosa en el procedimiento natural.

- En los conceptos de violación, la inconforme aduce, básicamente, que el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles es inconstitucional, porque vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que la medida prevista en el mismo constituye un formalismo jurídico no razonable, lo que es esencialmente fundado.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Indicó que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."⁸

- Asimismo, el Alto Tribunal emitió un pronunciamiento, en el sentido de que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

- De igual modo ha indicado que si bien los Estados gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, también lo es que

⁸ Tesis 1a./J. 42/2007, visible en la página 124, abril de 2007, Tomo XXV, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 172759.

los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho.

- Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquiera otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia, y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican.

- Lo anterior se advierte en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tituladas: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."⁹

- Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que en cuanto al acceso a la impartición de justicia, el artículo 17 constitucional establece diversos principios que la integran siendo los de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; como se advierte de la tesis de jurisprudencia titulada: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN

⁹ Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), visible en la página 536, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2007064 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

Tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a.), visible en la página 535, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2007062 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.¹⁰

- Una vez señalado el alcance del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en sus diversas modalidades, procede verificar si la medida establecida en el artículo 826 impugnado supera el *test* de proporcionalidad en cuanto a la afectación de este derecho, para lo que se considerará la metodología de estudio señalada por el Alto Tribunal.

- En primer lugar, debe verificarse si, efectivamente, la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho fundamental de acceso a la justicia, es decir, si la medida legislativa lo limita, lo que sí acontece en el caso.

- Este derecho público subjetivo implica que toda persona pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que se decida sobre ésta y, en su caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, la medida prevista en el artículo 826 examinado, impone una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la justicia (incidental), consistente en que el promovente, después de haber planteado su acción incidental y el Juez haber admitido a trámite el incidente de oposición al inventario y avalúo, debe presentarse a una audiencia fijada por el Juez, y que, en caso de no acudir, se le tendrá por desistido de la oposición formulada.

- Lo anterior se traduce en que, para continuar y emitir un pronunciamiento de fondo respecto de una acción incidental ya iniciada, se impone un requisito procesal –comparecencia a una audiencia–, que limita el acceso a la justicia, pues por virtud de la sanción que conlleva el incumplimiento de la medida, consistente en el desistimiento de la acción, se impide la conclusión de un procedimiento con una resolución de fondo, no obstante que ya se encontraba iniciado.

- Por tanto, se considera que la norma impugnada sí tiene un efecto limitante sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia, de manera específica, en su modalidad de acceso a la jurisdicción.

¹⁰ Tesis 2a./J. 192/2007, visible en la página 209, octubre de 2007, Tomo XXVI, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 171257.

- Teniendo en cuenta que la conclusión a este primer análisis es positiva, procede pasar a la segunda fase de estudio del test de proporcionalidad, la que a su vez tiene cuatro etapas, y la primera consiste en identificar si la medida prevista en la norma impugnada cumple con una finalidad constitucionalmente válida.

- En tal contexto, considerando que el desistimiento de la acción incidental que impone el artículo 826 examinado resulta del incumplimiento de un acto procesal por parte del opositor al inventario y avalúo, consistente en su falta de asistencia a la audiencia fijada en el incidente relativo, se observa que el fin de esta medida es que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en el análisis del planteamiento del opositor, se obliga a las partes a que colaboren con ella para la más pronta y eficaz resolución de las controversias, es decir, se pretende proteger el acceso a la impartición de justicia pronta e imparcial –derecho de acceso a la justicia en general–.

- No obstante, lo anterior provoca que la finalidad de protección entre en conflicto con diverso contenido esencial del derecho de acceso a la justicia que pretende proteger, particularmente con el de tutela judicial efectiva, pues este último permite a los gobernados comparecer a las instancias jurisdiccionales a plantear una pretensión (en este caso incidental); en contraste, con motivo de la medida prevista en el artículo citado, ese derecho se limita con posterioridad a que se ejerció con la imposición de un requisito procesal, que ya no respetaría ningún resultado de mayor provecho.

- Por tanto, aun cuando la medida pudiera tener un fin constitucionalmente válido, consistente en la protección del acceso a la justicia pronta e imparcial, éste no se cumple, pues el legislador pasa por alto el alcance del derecho de acceso a la justicia en su integridad, previsto en el artículo 17 constitucional, el que también privilegia la resolución de los asuntos en cuanto al fondo, frente a requisitos y formalismos innecesarios, que incluso vuelven ineficaz el propio derecho en su integridad; máxime si se considera que no podría existir impartición de justicia pronta e imparcial si previamente no se permite su acceso o se limita una vez ejercido.

- En tal contexto, se considera que aun en el supuesto de que la medida prevista en el artículo impugnado tuviera una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la impartición de justicia pronta y expedita, como principio contenido en el derecho de acceso a la justicia, no resulta idónea –segunda etapa del análisis del test de proporcionalidad–, precisamente porque la intervención al derecho, y el fin que persigue, no contribuye en algún grado a

lograr el propósito que busca el legislador, pues impide el ejercicio mismo del derecho fundamental que pretende proteger –en su integridad–.

- Es así, porque a pesar de que el promovente cumplió con los requisitos para el ejercicio del derecho de acción incidental de oposición, que le otorga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), posteriormente no sólo se le limita, sino se le impide su ejercicio por virtud de la supuesta protección de un principio que también se encuentra inmerso en el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

- Sin embargo, este requisito accesorio pierde de vista que el promovente presentó su oposición oportunamente, reuniendo los presupuestos procesales para tal efecto; que la acción incidental ya se admitió y se dio vista al albacea quedando fijada la litis a resolver; lo que implica que el opositor ya expresó su voluntad de iniciar una acción en los términos fijados por la legislación aplicable, en ejercicio del propio derecho de acceso a la justicia reconocido a su favor –tutela judicial efectiva–.

- En tal sentido, no puede considerarse que se actualice el fin que persigue el legislador, consistente en la protección del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de que su impartición sea pronta, completa e imparcial, pues con la medida impugnada se impide el propio ejercicio de este derecho en su integridad, como se indicó, el que también incluye el de acceso a la jurisdicción y el dictado de una resolución de fondo.

- En este apartado conviene destacar que al momento de fijar las medidas limitantes al derecho, deben tenerse en cuenta los alcances integrales y esenciales del mismo, porque existe el riesgo de volver nulo su ejercicio, como acontece en la especie.

- Más aún, que la efectividad de este derecho, en general, involucra la obligación para los tribunales de resolver los conflictos planteados, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

- Además, la limitación a este derecho no debe ser de modo arbitrario, y deben privilegiarse los principios *pro persona* e *in dubio pro actione*.

- En consecuencia, atento a que no se cumple con el contenido esencial del derecho que pretende proteger la medida, no puede considerarse idónea.

- Tampoco se advierte que la medida impuesta por el artículo 826 examinado supere el test de proporcionalidad en su tercera etapa, pues en supuestos similares, el propio legislador no señala esa clase de medidas e, incluso, no afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia –en general–.

- El propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 88 prevé de manera genérica la tramitación de los incidentes en los juicios civiles.

- Del precepto citado se observa que los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

- De lo anterior se observa que para supuestos similares al establecido en el artículo impugnado, el Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, no prevé una sanción; menos aún la consistente en el desistimiento de la acción incidental promovida (genérica), para el caso de que el promovente no comparezca a la audiencia fijada en el propio incidente, aun cuando la audiencia prevista en este precepto tiene una finalidad afín a la contenida en el artículo 825 del mismo ordenamiento.

- En ambos casos, las audiencias incidentales tienen un fin análogo, relacionado con las pruebas ofrecidas y la alegación de las partes –discutir sobre la cuestión promovida, según el artículo 825 del citado ordenamiento–, y si para una de ellas no se prevé la intervención al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de acceso a la jurisdicción, no obstante la similitud de los procedimientos y de los efectos de las audiencias relativas; es dable concluir que la medida fijada por el juzgador en el artículo impugnado no cumple con la tercera etapa del test de proporcionalidad al resultar innecesaria.

- Finalmente, este tribunal colegiado considera que tampoco se supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa –cuarta etapa–, pues el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, es excesivo, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

- Para tal efecto, se realiza una comparación entre el beneficio de la limitación de la medida, frente al costo producido, y se considera que es des-

proporcional, es decir, la intervención al derecho fundamental del gobernado es injustificada, frente al fin que se persigue.

- En principio, porque la medida consistente en que se tenga por desistido al opositor de no acudir a la audiencia relativa, afecta el contenido esencial del derecho fundamental, por una finalidad legislativa que no se cumple, pues no puede existir impartición de justicia pronta, completa e imparcial si se limita su propio acceso.

- En este apartado, es importante destacar que en la jurisprudencia citada con anterioridad: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna, por lo que no puede vulnerarse por normas que impongan requisitos impeditivos y obstaculizadores del acceso a la jurisdicción si se trata de formalismos que resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que puede perseguir el legislador.

- Además, porque se pasa por alto que al encontrarse fijada la litis y ofrecidas las pruebas para la fecha en que se señala la audiencia relativa, la intervención de las partes en ésta ya no puede tener como alcance el de modificar los términos en que se configuró la litis incidental, es decir, incidir directamente en la misma, ni tampoco podrán ofrecer pruebas diversas –salvo las supervenientes–, lo que implica que el impedimento del dictado de una resolución de fondo no puede ser una consecuencia directa de la incomparecencia del opositor a la audiencia, por lo que no se justifica la medida, al resultar incongruente.

- En otras palabras, es desproporcional la sanción por la incomparecencia del opositor a la audiencia relativa, por lo que la medida se traduce en un rigorismo que no encuentra equilibrio con la falta y el propio alcance de la incomparecencia.

- En su caso, la falta de asistencia a la audiencia incidental para discutir las cuestiones promovidas –alegar– y desahogar las pruebas ofrecidas, es en perjuicio de las partes, y ello tiene efectos respecto de la garantía de audiencia –que contiene el derecho de ofrecer pruebas y alegar–, por lo que, para ser proporcional, la medida debería tener por efecto la afectación de este último derecho –por causas imputables al promovente–, pero no afectar

uno diverso que ya se ejerció y que privilegia un pronunciamiento de fondo sin la imposición de rigorismos excesivos.

- Incluso, para analizar la proporcionalidad, conviene verificar los efectos de la falta del establecimiento de la medida en estudio, y se considera que ello no ocasionaría graves daños ni afectación al derecho que pretende proteger el legislador y, a diferencia, con la emisión de un pronunciamiento de fondo en el incidente relativo –aun cuando no se comparezca a la audiencia relativa– se cumple en su integridad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en el acceso a la jurisdicción y se respeta la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

- Más aún que los incidentes tienen relación con la cuestión principal, respecto de la que también debe emitirse un pronunciamiento integral, lo que se impediría de no privilegiarse la resolución de fondo respecto de las cuestiones que le son incidentales.

- En consecuencia, se concluye que el precepto examinado –acto reclamado–, impone una condición que no resulta razonable ni proporcional, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ni se trata de una medida idónea y necesaria.

- Considerando que, de acuerdo con el test de proporcionalidad realizado, el artículo impugnado presenta una clara incompatibilidad con el propio derecho que pretende proteger ante su alcance integral, y que no permite una interpretación conforme al ser expresa la sanción y el supuesto normativo que establece, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la parte que se analiza.

- Finalmente, es importante destacar que el estudio elaborado es específicamente respecto de este precepto y no implica el desconocimiento de requisitos y presupuestos procesales, así como de la importancia de la intervención de las partes en el proceso –principio dispositivo–; sin embargo, en este caso, atento al examen de proporcionalidad realizado, de acuerdo con el fin que incluso pretende el artículo examinado, resulta desequilibrada la medida que contiene, por constituir un rigorismo excesivo, considerando también el propio fin del requisito procesal (audiencia).

- Incluso, esta determinación no se traduce en un desconocimiento de las propias consecuencias que pudieran derivar por la falta de compare-

cencia a la audiencia, por causas directamente imputables a las partes en cuanto al desahogo de pruebas y los alegatos, que pudiera incidir en el resultado final.

- En consecuencia, debe precisarse que este análisis es sólo respecto de un precepto particular con supuestos estudiados en concreto, por lo que no es dable otorgarle un alcance respecto de cuestiones no analizadas, más aún que el test de proporcionalidad, en todas sus etapas, se realizó a la luz de un contenido y un fin determinados, en un contexto de un procedimiento en particular.

- En las narradas condiciones, ante lo esencialmente fundado de uno de los conceptos de violación de la quejosa, el efecto de la concesión de la protección de la justicia federal, en relación con los actos reclamados al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promulgación, expedición y entrada en vigor (ejecución), del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es la nulidad de la parte normativa examinada, respecto del artículo citado, únicamente en relación con la inconforme, lo que implica su inaplicación, presente y futura, en su perjuicio.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

En el caso se actualiza una contradicción de criterios de los Tribunales mencionados, respecto de la constitucionalidad del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, porque sostienen posiciones discrepantes al respecto, según se evidenció en las consideraciones precedentes.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

El *thema decidendum* en esta contradicción de tesis, consiste en determinar si la consecuencia jurídica prevista en el artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, de tener por desistido al opositor de los inventarios y avalúos presentados por el albacea en un juicio sucesorio, ante la inasistencia a la audiencia incidental, es inconstitucional, por vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción.

Este Pleno de Circuito comparte en lo sustancial la posición del Décimo Tribunal Colegiado, en la cual se sostiene la inconstitucionalidad del precepto.

Esta decisión se explica con los argumentos que enseguida se desarrollan.

El derecho de acceso a la jurisdicción, denominado en otros países de tutela judicial efectiva, constituye la prerrogativa de exigir a los tribunales, con jurisdicción y competencia, la solución de fondo de los conflictos con trascendencia jurídica, que se tengan con otras personas o con las autoridades, con el objeto de declarar, constituir o establecer una condena, y en su caso, ejecutarla.

Es obvio que el objetivo de ese derecho no puede satisfacerse con el solo ejercicio de la acción por el gobernado, por lo cual se impone la necesidad de expedir una regulación, en la que se establezcan los elementos necesarios para que el juzgador quede en aptitud de resolver el asunto, como el conocimiento de los elementos de la controversia, la posición de las partes involucradas en el conflicto, la recepción del material probatorio, el respeto al principio de contradicción durante todo el procedimiento que culmine con los alegatos de los participantes, y generalmente con la posibilidad de recurrir las decisiones u omisiones del tribunal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da las pautas generales para la regulación legal de este derecho, en su artículo 17, de la siguiente manera:

"Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

Como se observa, el precepto analizado no desarrolla todos los elementos de configuración del acceso a la jurisdicción, pues únicamente establece los

principios y las directrices generales para su regulación, al revestir para su ejercicio a los plazos y términos que fijen las leyes.

La Real Academia Española¹¹ define la palabra plazo como el tiempo señalado para algo, mientras que la palabra término, como las condiciones con las que se plantea una cuestión.

Ante lo escueto de la configuración constitucional de las condiciones de aplicación, el legislador ordinario es el encargado de crear y delimitar estos requisitos indispensables. Empero, al igual que cualquier autoridad, su actuar está sujeto a límites, bajo la directriz general de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por la normatividad que los rige, de modo que su actuar no debe ser arbitrario o caprichoso, sino sujetarse a las reglas, principios y valores inmersos en la Ley Fundamental, y con pleno respeto a los derechos humanos, procurando siempre su optimización; todo lo cual lo debe llevar al establecimiento de requisitos racionales necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos, nunca excesivos o desproporcionados, de modo que sólo impongan cargas y en su caso obligaciones a los intervinientes que sean estrictamente necesarias.

Entonces, si en esta configuración legal no se respeta el contenido constitucional indisponible, la norma se debe declarar inconstitucional.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar la constitucionalidad de la norma impuesta por el legislador, el juzgador, quien también se rige por dichos principios constitucionales, debe hacer un análisis fundado y motivado de la medida impuesta, sobre bases objetivas, plenamente demostradas y justificadas, a través del principio de proporcionalidad, pues con este instrumento demostrará o justificará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la norma, y por tanto, si el acto legislativo tiene causa legal.

1. Principio de proporcionalidad.

Tocante a este tema, Carlos Bernal Pulido, experto en el principio analizado, en el artículo denominado "La función del Principio de Proporcionalidad", consultable en la página electrónica de la Corte Internacional de Derechos Humanos, considera lo siguiente:

¹¹ <http://www.rae.es/>

"El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al Legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la Constitución".¹²

Así, el principio de proporcionalidad puede entenderse como la prohibición de exceso y la exigencia, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia.

Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la *proporcionalidad* de las leyes sobre la base del estado de derecho y, por ende, con el valor justicia.

El principio de proporcionalidad persigue la intervención mínima del Estado, al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas restrictivas de los derechos y las libertades, pues la molestia a los gobernados en el goce y disfrute pacífico de sus derechos fundamentales, a través de actos de las autoridades, únicamente se justifica si éstos son necesarios, idóneos y adecuados para conseguir un fin legítimo, siempre y cuando el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés sujeto de salvaguarda o realización.

Para el autor alemán Robert Alexy,¹³ este principio consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto; pues éstos expresan la idea de optimización.

Carlos Bernal Pulido¹⁴ estima que estos tres subprincipios funcionan como reglas de control, en el sentido que son máximas parciales sobre las que se debe interrogar. Es decir, el Juez deberá constatar si el medio elegido

¹² <http://www.corteidh.or.cr/tablas/carlosbernal.pdf>

¹³ ALEXY, Robert. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. Traducción de David García Pazos y Alberto Oehling de los Reyes. Neoconstitucionalismo. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., México 2015. Página 19.

¹⁴ BERNAL Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia.

cumple con la exigencia de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad propiamente dicha; y en consecuencia, si la respuesta es negativa, la norma es contraria a los derechos fundamentales, a los principios que los rigen o a los valores que tutelan.

La idoneidad se refiere a que la medida sea apta para conseguir el fin pretendido, y tener ciertas probabilidades en el caso concreto; es decir, que el enunciado del legislador sea adecuado para la consecución del propósito buscado, que sea un instrumento útil al respecto, de manera que sin dicho enunciado se dificulte el objetivo o se torne imposible, y que no haya otra medida con la que se obtenga un mejor resultado.

El criterio de necesidad o intervención mínima implica que la medida asumida por el legislador, represente un instrumento sin el cual no se puede obtener el objetivo perseguido, y se adiciona la expresión de intervención mínima, en el sentido de que cuando se cuente con varios medios idóneos, se elija el que represente la menor intromisión en la libertad de los gobernados, la menor exigencia y sacrificio para éstos.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad propiamente dicha, la autoridad debe sopesar si el sacrificio de los intereses individuales de los particulares guarda una relación de correspondencia con el beneficio que se les otorga, en casos como el que se estudia.

Corolario a lo anterior, para poder determinar si un acto de autoridad es proporcional, es indispensable analizar la relación existente entre la medida impuesta por el legislador y el resultado previsible de su aplicación, de modo que no se imponga algo gravoso e innecesario, a cambio de la obtención de resultados de menor utilidad.

Al respecto, Carlos Bernal Pulido considera lo siguiente:

"El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico para determinar si cierta intervención en un derecho fundamental es o no contraria a la Constitución. La constitucionalidad de una intervención legislativa semejante dependerá de que esté justificada por su contribución para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. Esta definición explica por qué la cadena argumentativa del principio de proporcionalidad debe comenzar con la determinación del fin perseguido por el Legislador. Si, al intervenir en un derecho, el Legislador no persigue ningún fin, o persigue un fin constitucionalmente ilegítimo o irrele-

vante, la ley deberá ser declarada inconstitucional por carecer de razonabilidad, o dicho con una terminología equivalente, por ser arbitraria."¹⁵

En el presente caso, se analiza la constitucionalidad del artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, en el cual se establece que se tendrá por desistido al opositor de los inventarios y avalúos presentados por el albacea en un juicio sucesorio, ante la inasistencia a la audiencia incidental.

Por tanto, para estar en aptitud de emitir un juicio de proporcionalidad, es necesario atender a la naturaleza y finalidad del incidente de oposición.

2. Naturaleza y finalidad del incidente de oposición.

El artículo 1706, fracción III, del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, prevé la obligación del albacea de formar el inventario.

La elaboración del inventario se realiza en la segunda sección del juicio sucesorio, conforme a lo previsto en el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El inventario consiste en la determinación de los activos y pasivos del patrimonio que dejó el *de cuius*, conformado con los bienes, derechos, deudas y responsabilidades de los que sea titular el autor de la sucesión.

En conformidad con el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al enunciar el activo, deben describirse, con claridad y precisión, los bienes que lo forman, en el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o cualquier otro título.

Por tanto, en el inventario y avalúo sólo deben consignarse los bienes y derechos cuya titularidad a favor del *de cuius* se encuentra acreditada.

Los artículos 824 y 825 disponen que practicados inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto por la secretaría, por

¹⁵ BERNAL Pulido, Carlos. *Tribunal Constitucional, Legislador y Principio de Proporcionalidad. Una respuesta a Gloria Lopera*. Revista Española de Derecho Constitucional. ISSN: 0211-5743, núm. 74, mayo-agosto (2005), págs. 417-444.

cinco días (en lenguaje más usual, se dará cuenta con ellos) para que los interesados puedan examinarlos.

La oposición de los interesados se sustanciará incidentalmente, con una audiencia, que será común si son varios, a la que concurrirán los interesados y, en su caso, el perito que hubiere practicado la valoración, para discutir la cuestión planteada, con las pruebas rendidas.

La oposición debe formularse con la expresión concreta de las cuestiones que dan lugar a la inconformidad.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el objeto del incidente de oposición consiste en sustanciar y resolver los puntos concretos de las inconformidades presentadas por los interesados, con pretensiones específicas, respecto al contenido del inventario, del avalúo o de ambos.

Por tanto, el contenido que le corresponde a la resolución del incidente, será el acogimiento de la objeción o su rechazo, total o parcial, y, en consecuencia, la modificación, adición o aceptación en sus términos del inventario o avalúo impugnados.

En otras palabras, la resolución únicamente puede tener por acreditado el motivo de objeción de los interesados e incluir los bienes o derechos respecto de los que se hayan acreditado la titularidad del autor de la sucesión, determinar el valor correcto de los bienes y derechos incluidos en el inventario, o por el contrario, declararlo infundado, ante la falta de prueba de la necesidad de agregar o eliminar algún bien, o el valor correcto de los listados.

Por su parte, el artículo 826 del citado ordenamiento, le impone al opositor la carga de asistir a la audiencia, y establece como consecuencia a la inasistencia, la presunción legal del desistimiento de la acción incidental, esto es, de la inasistencia extrae la consecuencia de que el opositor ha perdido interés en el asunto, al grado de que ya no exige la resolución de fondo.

Así se advierte del texto legal:

"Artículo 826. Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos. Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

"En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiere, de manera que, la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos."

Ahora bien, en términos del artículo 88 del código adjetivo civil, que es el que regula los incidentes de manera general, y es aplicable a esta oposición, dispone que la demanda incidental se presentará por escrito, en el que se expresarán, de manera concreta, los motivos de inconformidad, presentando los documentos en los que el promovente sustente su pretensión, y en su caso, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, las cuales, una vez admitidas, se desahogarán en la audiencia correspondiente, en la cual se oirán brevemente las alegaciones, y se citará para sentencia interlocutoria.

3. Análisis de proporcionalidad.

Como se observa, el incidente de oposición es el medio o instrumento procesal, para que los interesados formulen sus pretensiones de modificación, adición, corrección, etcétera, del inventario, del avalúo o de ambos, por los más variados motivos posibles (causa de pedir) en ejercicio del derecho a la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 826 sujeto a examen, impone una sanción ante la inasistencia del opositor a la audiencia incidental, consistente en la pérdida del derecho a la obtención de un fallo jurisdiccional de fondo, que es la esencia y la finalidad primordial del derecho a la jurisdicción.

La aplicación del principio de proporcionalidad, a través de los sub-principios que lo integran, permite determinar que la medida se considera excesiva y, por tanto inconstitucional, por lo siguiente.

Si la postura del opositor queda totalmente determinada con el contenido de la demanda incidental, porque en ella se encuentra la pretensión y la causa de pedir, e incluso se ofrecen las pruebas conducentes, con esto queda satisfecha la actividad indispensable del incidentista, para que el Juez quede en aptitud de resolver el fondo del conflicto, al contar con todos los elementos necesarios para hacerlo, pero en modo alguno obstruye la posibilidad de un fallo de fondo.

Por tanto, la participación del opositor en la audiencia incidental sólo podría tornarse en su propio beneficio, mediante la vigilancia de un desarrollo, y su inasistencia redundar en su perjuicio, por no hacer uso de los derechos que podría haber ejercido en la secuencia procedimental.

Esto es, la intervención del promovente solamente podría darse para el caso que alguna de las pruebas ofrecidas, requiriera desahogo, como la confesión, la testimonial, la pericial, etcétera.

Lo dicho, revela que es incorrecta la construcción legislativa de que la inasistencia del opositor lleva a presumir su desinterés en la decisión de fondo del asunto, y por tanto, a considerar que desistió del negocio, pues una presunción válida lógicamente se forma con hechos conocidos de los que se desprende de modo más o menos necesario, el conocimiento del hecho desconocido, y esto también es exigible al legislador, al establecer una presunción legal, sin que se dé en el caso por las razones expuestas.

Por tanto, la asistencia del promovente a la audiencia no es idónea, como medida necesaria para que se cumpla la finalidad perseguida con el derecho a la jurisdicción, porque su presencia no aporta alguna utilidad importante para que el juzgador quede en aptitud de resolver el fondo del conflicto incidental, en atención a que los elementos para fijar la materia de la controversia se deben exponer en los escritos de oposición y en la contestación; en estos mismos se presentan las pruebas que no requieran perfeccionamiento ante el Juez, y se ofrecen las que lo necesiten, para su desahogo en la audiencia, y los posibles alegatos son opcionales para las partes; de modo que la ausencia de éstas en la audiencia sólo puede repercutir en desventajas para ellas al dictarse la resolución, pero no en imposibilidad del dictado de ésta.

Asimismo, la medida es innecesaria, porque en conformidad con la teoría procesal y la legislación general aplicable, la consecuencia natural de la inasistencia del opositor a la audiencia, sólo consiste en la posibilidad de ineficiencia de su defensa por causa imputable a él, pero no en la extinción del derecho de acción.

Además, la consecuencia prevista es contraria al principio de proporcionalidad propiamente dicho, porque el incumplimiento de la carga procesal, indebidamente impuesta de por sí por el legislador, resulta de un peso e importancia mínima, frente a la de la consecuencia de tenerlo por desistido de la acción incidental, consistente en la pérdida total del derecho a que se dicte una sentencia interlocutoria de fondo.

Es decir, a pesar de que se formó válidamente la relación procesal, el legislador establece una consecuencia jurídica desmesurada, frente a la regla general prevista para el incumplimiento de las cargas procesales, que sólo

consiste en generar la posibilidad del dictado de una decisión contraria a las pretensiones del afectado.

Lo excesivo de la medida, se corrobora con los siguientes ejemplos:

- Podría darse el caso en que el albacea admita el hecho alegado por el opositor, verbigracia, que acepte la omisión de la inclusión de un bien al inventario, y se allane a lo pretendido, en cuyo caso, las pruebas serían innecesarias para el acogimiento de la acción, pues solamente los hechos controvertidos son sujetos a prueba; empero, con la redacción del artículo analizado, a pesar de que los hechos no fueran controvertidos, la falta de presentación del opositor a la audiencia incidental, sería suficiente para no emitir sentencia de fondo.

- Otro supuesto, sería que el opositor únicamente presentara pruebas documentales. En este caso, tampoco se justificaría la necesidad ineludible de que acudiera a la audiencia, pues lo único que podría hacer, sería insistir en su petición, lo que representa una traba innecesaria y carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia.

- Ahora bien, si el opositor hubiera ofrecido diversas pruebas, las cuales, en atención a su naturaleza, tendrían que desahogarse en la audiencia correspondiente, y por su inasistencia esto no sucediera, las consecuencias negativas del incumplimiento de esas cargas, sería, conforme a la teoría del proceso, y la ley, la posibilidad de una sentencia desestimatoria, pero no la pérdida del derecho a la solución sustancial, porque la falta de prueba no impide una debida integración del procedimiento y, por tanto, su normal culminación a través del dictado de una sentencia.

Como se observa, la comparecencia del opositor a la audiencia, es una medida desproporcionada y excesiva, pues no es verdad que sólo con la asistencia del opositor a la audiencia, el a quo esté en posibilidad de dictar sentencia de mérito y, por tanto, que su falta de presentación deba reflejarse necesariamente en la presunción de desistimiento de la oposición.

Máxime que la consecución de la finalidad perseguida, para que el opositor acuda a la audiencia, se puede obtener por un medio distinto y menos gravoso, como imponer las consecuencias propias del incumplimiento de un presupuesto sustancial, con sus repercusiones en la sentencia de mérito.

En consecuencia, dado que la sanción impuesta por el legislador, constituye una medida excesiva, porque le da el mismo alcance al incumplimiento de una carga procesal, que al incumplimiento de un presupuesto procesal, es que la intervención en el derecho fundamental no se justifica.

4. Conclusión.

La aplicación de lo considerado, da como resultado acoger la inconstitucionalidad del artículo 826 del código adjetivo civil planteada, porque condiciona el dictado de la sentencia de fondo, que es la finalidad del derecho a la jurisdicción, al cumplimiento de un requisito procedimental innecesario y desproporcionado, que impide el cumplimiento del principio constitucional de privilegiar la resolución sustancial de los litigios.

En virtud de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que adopta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, que forma parte de la regulación del incidente de oposición al inventario y avalúo presentados por el albacea de una sucesión, dispone: "*si los que dedujeron oposición no asistieron (sic) a la audiencia, se les tendrá por desistidos.*" En concepto de este Pleno de Circuito, tal enunciado legal resulta conculcatorio del derecho fundamental a la jurisdicción, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por exceder los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, en sus tres subprincipios, como se demuestra enseguida. La presencia de los opositores a la audiencia incidental no es idónea ni necesaria para la resolución sustancial de la incidencia, porque no aporta alguna utilidad importante para que el juzgador quede en aptitud de resolver el fondo del conflicto, en atención a que: a) los elementos para fijar la materia de la controversia se deben exponer en los escritos de oposición y en la contestación; b) en estos mismos se presentan las pruebas que no requieran perfeccionamiento ante el Juez, y se ofrecen las que lo necesiten, para su desahogo en la audiencia, y c) los posibles alegatos son opcionales para las partes; así, la ausencia de éstas en la audiencia sólo puede repercutir en desventajas para

ellas al dictarse la resolución, pero no en imposibilidad del dictado de la misma. En esas condiciones, la consecuencia o sanción prevista por el legislador resulta desproporcionada estrictamente, porque ante el incumplimiento de la exigencia (de por sí indebida, por no ser idónea ni necesaria), que carece de trascendencia para los fines sustanciales del incidente, se impone la mayor sanción procesal posible para los opositores, como es la determinación de tenerlos por desistidos, y con eso se inutiliza el material recabado y se imposibilita, sin ninguna justificación, la satisfacción del fin primordial perseguido con el derecho a la jurisdicción, de resolver el litigio en el fondo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Noveno y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; Remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, María del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto de los Magistrados Roberto Ramírez Ruiz y Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: José Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, en términos del artículo 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 41 Bis I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 43 del acuerdo 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de la contradicción de tesis 12/2019, del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Respetando la investidura de los señores Magistrados, compañeros de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito que conforman la mayoría, difiero del proyecto presentado, en razón de lo siguiente:

- 1.- El proyecto en contradicción se da entre las posturas del Noveno y del Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, a propósito de la interpretación del artículo 826, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 2.- La interpretación en debate es a partir de la disposición que determina: Que si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos.
- 3.- El Noveno Tribunal Colegiado considera que la medida es adecuada, que se trata de una carga procesal, que deben soportar las partes en caso de incumplimiento, la que no es innecesaria, excesiva o carente de proporcionalidad o racionalidad; en tanto, que en sustancia el Décimo Colegiado, considera que se trata de una medida desproporcionada, excesiva, que limita el derecho fundamental de acceso a la justicia; así como el derecho a obtener una resolución de fondo; que es innecesaria y que no logra satisfacer el derecho que pretende proteger.
- 4.- La postura tomada en la resolución de la que ahora disiento, especialmente adopta la postura del Décimo Tribunal Colegiado; en donde coincide en sustancia, en calificar la medida fijada por el código procesal local como innecesaria, desproporcional y excesiva, porque sustancialmente impide la resolución de fondo en la incidencia planteada.
- 5.- Respetuosamente difiero de la postura que adoptó la mayoría, porque a mi juicio considero que la postura del Noveno Tribunal Colegiado es la correcta.

En efecto, si hacemos una revisión a la legislación aplicable, advertiremos que en términos del artículo 816 del código de procedimientos local, el albacea de la suce-

sión dentro de los diez días de haber aceptado su cargo, debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, los cuales deberá presentar dentro de los sesenta días siguientes.

Así mismo, en términos del numeral 824, una vez que practique el inventario y avalúo, lo agregará a los autos del juicio sucesorio y estarán a la vista de los interesados por cinco días, para que puedan examinarlos y en su caso oponerse a los mismos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

De acuerdo con el artículo 825, en caso de que existiera oposición contra el inventario o avalúo, se abrirá un incidente y en dicho incidente se fijará fecha para una audiencia común, cuando fueren varias oposiciones, a la que concurrirán los interesados y en su caso los peritos, para que con las pruebas rendidas, **se pueda discutir la oposición.**

Finalmente, si los que dedujeron la oposición no asistieran a la audiencia, según reza el artículo 826, se les tendrá por desistidos de su oposición.

En principio, debe de observarse que la obligación de la albacea de tramitar las cuatro secciones del juicio sucesorio, se limita a un periodo breve, pues de no hacerlo se le podrá revocar de su cargo.

–Una de sus cargas procesales es actuar ágilmente.–

Cada una de las secciones, en consecuencia, debe contar con un periodo breve, concentrado, pero suficiente, para alcanzar su objetivo.

Debido a ello, es prudente que en el caso de la segunda sección de inventarios y avalúos, en el caso de que haya oposición, ésta deba ser seria y sujetarse a pruebas, así como a la oportunidad de una audiencia en la que aún existiendo varias oposiciones, cada una de las partes involucradas pueda defender y sustentar su postura en diálogo abierto, frente a las demás partes y en presencia del juzgador.

La medida es necesaria, debido a que en un procedimiento concentrado, pueden todas las partes, de viva voz, defender sus posturas y argumentar acerca de las pruebas presentadas, a efecto de darle al Juez, todos los elementos necesarios para decidir correctamente.

En esa tesitura, la sanción de tener por desistido al opositor, si no asistiere a la audiencia, no es excesivo, sino un señalamiento claro de que las oposiciones, de haberlas, no deben ser frívolas, sino serias, con pruebas objetivas que las sustenten y con el compromiso del opositor de estar presente en la audiencia en que se discuta, para que cada parte en uso de sus respectivos derechos, puedan ejercerlos.

Ahora bien, respetuosamente a mi juicio, en la postura validada por la mayoría, se llegan a conclusiones no sustentadas suficientemente, porque se parte de afirmaciones que no están debidamente comprobadas.

En efecto, se dice por ejemplo que **se priva del acceso a la justicia** y que es la norma, la que limita el derecho del justiciable.

Esta aseveración, creo que no está sustentada, pues el opositor tan tiene acceso a la justicia que fue llamado como heredero; que a la segunda sección fue llamado a través de notificación para que se impusiera sobre el inventario y avalúo; tan fue llamado, que se opuso y presentó sus pruebas y fue su petición la que abrió el incidente respectivo. En ese tenor, es claro que sí tuvo acceso a la justicia.

Se dice que la norma limita el derecho del justiciable, lo que a mi juicio es inexacto, porque al juzgar la constitucionalidad de una norma, lo que se lee, es lo dicho en la norma cuestionada, confrontándola con la constitución y no se advierte de la norma cuestionada, que ésta limite el derecho del justiciable, sino que lo limita es su actuación, es decir, el dejar de asistir a la audiencia incidental, a pesar de que la norma le establece la sanción que alcanzaría de tomar dicha actitud. Entonces a mi juicio, es claro que lo que limita el derecho del justiciable, es el propio actuar del justiciable y no la norma.

La otra razón y que es que la fundamentalmente se sostiene en el proyecto, me parece también inexacta, al afirmarse **que la regla que se establece en la norma es inconstitucional, porque impide una resolución de fondo.**

Esto no es así.

En efecto, pensemos en el siguiente caso: El autor de una sucesión en el año de 2015, otorga testamento en el que deja como herederos de todos sus bienes y sus derechos a sus hijos Juan, Pedro y a su esposa Raquel.

Posteriormente, aun estando vivo, el autor de la sucesión en 2018, abre una cuenta bancaria por un millón de pesos, en el que deja como beneficiaria única a su esposa Raquel. A finales de 2018, muere el autor de la sucesión.

Está claro que el *de cujus* dispuso quién sería la beneficiaria de la cuenta bancaria de manera específica, y por tanto, dicha cuenta no debería estar incluida en el inventario y avalúo de la sucesión.

No obstante lo anterior, el albacea de la sucesión, que es uno de sus hijos, la incluye y la señora Raquel, con justa razón se opone al inventario y avalúo, y ofrece las documentales pertinentes para probarlos, entre ellas, un contrato con firma autógrafa del autor de la sucesión y el informe del banco.

Con la oposición de Raquel, se abre el incidente respectivo. El día de la audiencia incidental Raquel no va, y el Juez la tiene por desistida de su oposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 826, ya comentado.

No obstante que eso aconteció, al momento de resolverse la segunda sección, ante la existencia de pruebas que contradicen lo dicho en el inventario y avalúo, el Juez no lo podrá aprobar, porque está claro que la inclusión de la cuenta bancaria en el inventario y avalúo fue indebido. Lo lógico, será que desaprupee ese inventario y avalúo, a pesar de tener por desistida a la opositora. No se aprueba el inventario y avalúo, porque la albacea presentó un inventario y avalúo contradictorio por otras pruebas.

Este ejemplo demuestra que no es cierto que la regla establecida en el artículo 826 impida la resolución de fondo o favorezca necesariamente a la albacea. Aun sin asistir,

la opositora pudo lograr el objetivo: Demostrar que el inventario y avalúo fue incorrectamente elaborado.

En cambio, quitar esa previsión de la ley o establecer que no pasa nada si el opositor no asiste a la audiencia respectiva, impide a las otras partes, defender de viva voz y frente a su opositor lo que sostuvo en el inventario y avalúo. Ésa es la importancia de su asistencia a esa audiencia.

En esa tesitura, me parece, que no es válido que algunas de las partes sí tengan que cumplir con sus cargas procesales, como en su caso sería la albacea y los opositores no.

Por ello concluyo, que bajo un análisis de estricta constitucionalidad, la medida no es inconstitucional, pues no es cierto que impida o limite el acceso a la justicia; ni hace imposible una resolución de fondo, ni resulta carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues especialmente atiende a posibilitar que todas las partes puedan estar presentes en la audiencia respectiva de oposición; de que el procedimiento se lleve de manera concentrada y rápida, y de que cada parte, cumpla con sus cargas procesales al usar seriamente los mecanismos legales para conseguir sus pretensiones; pues de no hacerlo, resentirán el precio de su actitud.

En ese sentido es mi voto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA SANCIÓN DE TENER POR DESISTIDOS A LOS OPOSITORES, POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INCIDENTAL, VULNERA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ARTÍCULO 826 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, que forma parte de la regulación del incidente de oposición al inventario y avalúo presentados por el albacea de una sucesión, dispone: "*si los que dedujeron oposición no asistieron (sic) a la audiencia, se les tendrá por desistidos.*" En concepto de este Pleno de Circuito, tal enunciado legal resulta conculcatorio del derecho fundamental a la jurisdicción, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, por exceder los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, en sus tres subprincipios, como se demuestra enseguida. La presencia de los opositores a la audiencia incidental no es idónea ni necesaria para la resolución sustancial de la incidencia, porque no aporta alguna utilidad importante para que el juzgador quede en aptitud de resolver el fondo del conflicto, en atención a que: a) los elementos para fijar la materia de la controversia se deben exponer en los escritos de oposición y en la contestación; b) en estos mismos se presentan las pruebas que no requieran perfeccionamiento ante el Juez, y se ofrecen las que lo necesiten, para su desahogo en la audiencia, y c) los posibles alegatos son opcionales para las partes; así, la ausencia de éstas en la audiencia sólo puede repercutir en desventajas para ellas al dictarse la resolución, pero no en imposibilidad del dictado de la misma. En esas condiciones, la consecuencia o sanción prevista por el legislador resulta desproporcionada estrictamente, porque ante el incumplimiento de la exigencia (de por sí indebida, por no ser idónea ni necesaria), que carece de trascendencia para los fines sustanciales del incidente, se impone la mayor sanción procesal posible para los opositores, como es la determinación de tenerlos por desistidos, y con eso se inutiliza el material recabado y se imposibilita, sin ninguna justificación, la satisfacción del fin primordial perseguido con el derecho a la jurisdicción, de resolver el litigio en el fondo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/93 C (10a.)

Contradicción de tesis 12/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, María del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Roberto Ramírez Ruiz y Marco Polo Rosas Baqueiro. Ponente: José Leonel Castillo González. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 229/2018, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 162/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, 24 DE JUNIO DE 2019. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CINCO VOTOS POR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. DISIDENTES: FILEMÓN HARO SOLÍS Y JESÚS DE ÁVILA HUERTA. MAYORÍA DE SEIS VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ Y SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. DISIDENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GARCÍA.

Zapopan, Jalisco, Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **20/2018**; y,

RESULTANDO:

1o. Mediante escrito recibido el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *********, abogado que la empresa quejosa ********* autorizado en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, dentro de los autos del amparo directo **158/2017**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional,

al resolver el referido juicio de amparo y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo **177/2017**.

2o. Por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho (*fojas 26 a 29*), el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, con fundamento en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, admitió a trámite la denuncia en que se actúa, la cual dio origen al expediente de contradicción de tesis **20/2018**.

3o. En proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciocho (*foja 126*), se consideró que el expediente de contradicción de tesis estaba debidamente integrado; luego, mediante auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve (*foja 126*), se turnó el presente asunto al Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4o. Con motivo de la comisión temporal que el Consejo de la Judicatura Federal le asignó al Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, se incorporó al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, integrante del Quinto Tribunal Colegiado; luego, en sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno desechó por mayoría de votos, la propuesta presentada en el sentido de remitir los autos del presente expediente de contradicción de tesis a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un asunto de su competencia; asimismo, en esa sesión plenaria, se determinó, por unanimidad de votos, que el asunto continuara con el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, a fin de que se elaborara una nueva propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9 del Acuerdo General **8/2015**, emitido

por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que uno de los órganos contendientes es un Tribunal Colegiado Auxiliar, los cuales tienen jurisdicción en todo el territorio nacional; sin embargo, en el presente caso, la participación del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, resolvió el amparo directo **177/2017**, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y, en ese supuesto, el Tribunal Colegiado Auxiliar asumió la jurisdicción del órgano judicial al que prestó apoyo, por lo que se considera que estos asuntos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado.

La anterior conclusión, es en aplicación de la jurisprudencia **2a./J. 3/2015 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de dos mil quince a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito

del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por conducto del abogado autorizado de la parte quejosa, quien promovió el amparo directo **158/2017**, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y del que deriva uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes:

1) Antecedentes relevantes del amparo directo **158/2017**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

- ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, celebró el contrato ***** , con la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de suministrar y colocar la instalación eléctrica en el *****; en la cláusula cuarta de dicho instrumento, se pactó la posibilidad de que la proveedora presentara estimaciones por los suministros pactados.

- En su oportunidad, la empresa proveedora presentó las facturas ***** y *****; posteriormente, ante la falta de pago por parte de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, la empresa proveedora promovió juicio contencioso administrativo, en contra de los siguientes actos:

a) *La negativa ficta que operó ante la omisión de la entidad demandada de dar respuesta a las solicitudes de pago de las estimaciones de suministro;*

b) *El incumplimiento de la obligación derivada de los artículos 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y 89 del reglamento de dicha ley, así como de la cláusula cuarta del contrato *****, consistente en el pago de las estimaciones por la prestación de los suministros dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de las facturas correspondiente; y,*

c) *El pago de gastos financieros a los que refiere el apuntado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre las cantidades no pagadas computadas desde la fecha de constitución de la mora y hasta el momento en que se haga el pago total de las mismas.*

• Dicha impugnación dio origen al juicio de nulidad ***** del índice de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa*).

• Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, la Sala Regional admitió a trámite la demanda de nulidad; seguido que fue el juicio contencioso administrativo por todas sus etapas procesales, se dictó sentencia definitiva el ocho de abril de dos mil dieciséis, en la que la Sala Regional decretó el sobreseimiento al estimar que, en relación con los actos identificados como **b)** y **c)**, esto es, el pago de las estimaciones por la prestación de los suministros, así como el pago de gastos financieros a los que refiere el apuntado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en su opinión: "... *no existe una resolución susceptible de ser analizada por este órgano colegiado ...*"

La referida sentencia constituye el acto reclamado en el juicio de amparo **158/2017**; luego, en sesión de **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo, en lo que aquí interesa, las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—Dado el sentido que regirá el presente fallo y por razón de técnica jurídica, los conceptos de violación serán analizados en orden diverso al propuesto.

"...

"Así es, a fojas 21 y 22 de la sentencia que constituye el acto reclamado, la Sala responsable determinó, en lo que interesa, que:

"1. Al no existir una instancia no resuelta por la autoridad, respecto de la cual se configurara la negativa ficta, es decir, una resolución en la que la autoridad de manera ficta negara una petición expresa a la parte actora, trae aparejado que tampoco existe una resolución ficta o expresa emitida por la demandada en materia administrativa sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de suministro; y,

"2. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 89 de su reglamento; con base en las constancias glosadas en autos, al no existir una resolución susceptible de ser analizada respecto de la interpretación y cumplimiento de la cláusula 'CUARTA' del contrato de suministro, así como del pago de las estimaciones 2 y 3 y de los gastos financieros a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 51, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 9o., fracción II, de ese mismo ordenamiento, procede sobreseer en el juicio.

"...

"Pero además, asiste razón a la Sala responsable, al sostener que, al no haberse demostrado la existencia de una resolución expresa o tácita de la autoridad demandada sobre la negativa de pago de los conceptos de 'Estimación No. 2' y 'Estimación No. 3 (finiquito)', así como de los gastos financieros a que alude el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe decretarse el sobreseimiento; cuenta habida que la procedencia del juicio contencioso administrativo está supeditada precisamente a la existencia de una resolución definitiva, según se establece en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dicen:

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ...'

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...'

"Así pues, aunque la fracción VII de este último precepto legal establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ello indudablemente está supeditado a la previa existencia de una resolución emitida por la entidad contratante, cuya legalidad es la que será analizada a la luz de los conceptos de impugnación y que, de llegarse a declarar nula, dará lugar a que el tribunal asuma sus funciones de tribunal de plena jurisdicción y pueda decidir sobre la existencia o inexistencia del derecho subjetivo cuya restitución en su caso demande la parte actora.

"Se comparte en este sentido, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1445, que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), determinó que procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o los Municipios, en tanto que lo que da la competencia material es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige a ese órgano jurisdiccional; sin embargo, dichos supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa (supuesto que analizó la Segunda Sala en el criterio mencionado), la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para la viabilidad del juicio contencioso administrativo federal. Máxime que,

de las razones expuestas en la ejecutoria del Alto Tribunal, no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de obra pública, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.'

"Lo que se corrobora, si en cuenta se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el juicio contencioso administrativo federal no es procedente contra actos omisivos, según se aprecia de la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.' (Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 246).

"Para mayor ilustración, se cita la parte conducente de la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, que dice:

"En ese contexto, a fin de resolver el punto de contradicción precisado en el considerando que antecede, consistente en determinar si la omisión de la autoridad fiscal de declarar de manera oficiosa la prescripción de un crédito

fiscal a favor del contribuyente es impugnabile mediante juicio de nulidad, resulta necesario verificar si cumple con tales características de definitividad; y, para ello, conviene destacar lo siguiente:

“En primer lugar, que en la medida en que el contribuyente que pretende obtener la prescripción del crédito fiscal a su favor no ha solicitado a la autoridad administrativa que realice la declaración de mérito, no es dable afirmar que exista un actuar por parte de ésta, ni una omisión, que pueda reputarse como una negativa ficta.

“En segundo lugar, la Segunda Sala, al examinar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que coincide con la redacción actual del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, delimitó el concepto de «resolución definitiva».

“Al respecto, precisó que debe consistir en el producto final o última voluntad de la administración; esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva.

“En tercer lugar, en tanto cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida, que no se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado, mientras la Administración Pública no emita esa última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente, y mientras ésta no adquiera firmeza; esto es, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo.

“En suma, se estima pertinente destacar que, para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal.

“Consecuentemente, resulta evidente que si la autoridad ha omitido declarar de oficio la prescripción a favor del contribuyente, tal situación no agravia a la gobernada, pues, para ello, es menester que ésta eleve una solicitud en ese sentido a la que recaiga una negativa ficta o expresa por parte de

la autoridad administrativa de donde se concluya que esa respuesta constituiría, en todo caso, la última voluntad de la autoridad fiscal en relación con la petición de la agraviada; y, por ende, sea impugnable a través del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ...'

"Así pues, esta conclusión es acorde también con la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, citada en párrafos previos, con el rubro: 'NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA.'; pues como en ella se establece que la sola entrega de facturas por el proveedor no constituye una petición o solicitud de que se realice el pago, es claro entonces que dicha entrega no sólo no es susceptible de dar lugar a la configuración de una negativa ficta, sino tampoco a un incumplimiento del contrato administrativo por falta de pago de esas facturas o estimaciones, que es de lo que la quejosa intenta hacer derivar la procedencia del juicio de origen.

"Es decir, como en este caso no se ha elevado una petición de pago de las estimaciones y gastos financieros reclamados por la quejosa; no puede sostenerse que la entidad demandada ha emitido una resolución negativa expresa o tácita que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

"También ilustra sobre el tema, la tesis jurisprudencial 2a./J. 84/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el *Semanario Judicial de la Federación*, que enseguida se inserta:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea

con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el tribunal mencionado.¹

"Sin que con esta forma de resolver se deje en indefensión a la imponente, dado que conforme a la citada jurisprudencia del Pleno de Circuito, podrá presentar un escrito en donde solicite el pago de lo que afirma se le adeuda, a fin de que la entidad contratante emita una respuesta tácita o expresa, contra la cual, entonces sí, será procedente el juicio contencioso administrativo federal, en caso de que sea contraria a sus pretensiones.

"No son óbice para resolver de esta forma, los precedentes que se invocan en la demanda de amparo, incluso los emitidos por anteriores integraciones de este órgano colegiado; dado que las consideraciones aquí expuestas y, sobre todo, las jurisprudencias citadas en párrafos previos que son de fecha posterior a esos precedentes, llevan a disentir del criterio plasmado en ellos ..." (el texto resaltado y subrayado corresponde al original)

2) Antecedentes relevantes del amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018), sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas:

• ***** , celebró el contrato ***** , con la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de suministrar y colocar muebles y accesorios para baños, pisos y acabados, en las instalaciones de la laguna de Ciudad Guzmán, en Zapotlán el Grande, Jalisco; en la cláusula cuarta de dicho instrumento, se pactó la posibilidad de que la proveedora presentara estimaciones por los suministros pactados.

- En su oportunidad, la empresa proveedora presentó las facturas ***** y *****; luego, ante la falta de pago por parte de Fonatur Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, la empresa proveedora promovió juicio contencioso administrativo, en contra de los siguientes actos:

a) La negativa ficta recaída a la presentación de las facturas **249** y **250**, que operó ante la omisión de la entidad demandada de pagar las estimaciones de suministro;

b) El incumplimiento de la obligación derivada de los artículos 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y 89 del reglamento de dicha ley, así como de la cláusula cuarta del contrato ***** , consistente en el pago de las estimaciones por la prestación de los suministros dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de las facturas correspondientes; y,

c) El pago de gastos financieros a los que refiere el apuntado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre las cantidades no pagadas computadas desde la fecha de constitución de la mora y hasta el momento en que se haga el pago total de las mismas.

- Dicha impugnación dio origen al juicio de nulidad ***** , del índice de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa*).

- Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado encargado de la instrucción del juicio de nulidad, previo requerimiento a la actora, tuvo por no presentada la demanda, al considerar que la parte demandante no exhibió una resolución definitiva cuya legalidad pueda ser analizada por esa Sala Regional.

- Inconforme con dicha determinación, la empresa proveedora interpuso recurso de reclamación; seguido que fue el trámite legal de dicho recurso, se dictó interlocutoria el dos de mayo de dos mil diecisiete, en la que la Sala Regional confirmó el auto por el que se tuvo por no presentada la demanda, pues, en su opinión, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contrato, lo que necesariamente implica: "... *que exista un acto defini-*

tivo de autoridad, cuya legalidad sea cuestionada por el gobernado ..."; añade la Sala Regional que: "... bajo ese punto de vista ... si la entidad pública incurre en incumplimiento de contrato, al negarse a realizar el pago a que está obligada, dicha omisión, por sí sola, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un incumplimiento contractual ...", y concluye: "... si no se acredita la existencia de las descritas resoluciones, no se está ante un acto administrativo definitivo e impugnabile, sino ante un incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, cuyos actos o abstenciones, por sí solos, no son susceptibles de ser reclamados en la vía contenciosa administrativa, ante la falta de cumplimiento de los extremos previstos por el numeral 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 15, fracciones I, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

La referida interlocutoria constituye el acto reclamado en el juicio de amparo **177/2017**.

Posteriormente, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo, en lo que aquí interesa, las siguientes consideraciones:

"III. Análisis de los conceptos de violación.

"De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 189 de la Ley de Amparo, en todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo respecto de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"Atento a ello, enseguida se procede al estudio del argumento planteado en el inciso c) del único concepto de violación de la demanda de amparo.

"La quejosa argumenta que, contrariamente a lo que determinó la Sala responsable, el legislador no limitó la procedencia del juicio contencioso administrativo a resoluciones expresas, sino a todo tipo de resoluciones definitivas o actos administrativos, incluidos los negativos u omisivos.

"Lo anterior, mientras constituya realmente el producto final o voluntad definitiva de la Administración Pública, como se dispuso en la tesis aislada:

'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.'

"Asimismo, invoca la jurisprudencia de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.'; así como la tesis aislada: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.'

"Explica que el incumplimiento contractual impugnado, derivado de la conducta omisiva de la autoridad demandada, representa una abstención de hacer lo que la ley y el contrato le ordena, pues se abstuvo de realizar el pago de las estimaciones 1 y 2 (finiquito) dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de las facturas respectivas, y de la prestación de los suministros correspondientes, según lo dispone el artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la cláusula cuarta del contrato de suministro
*****.

"Añade que el acto administrativo por abstención impugnado, que se concretiza y exterioriza a través de las facturas ingresadas y suministros entregados, constituye la voluntad definitiva de la Administración Pública sobre la cuestión efectivamente planteada, ya que figura como una manifestación aislada que, por su naturaleza, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial sobre la negativa del derecho al pago de las estimaciones, y contiene una determinación o decisión que ocasiona un agravio a la quejosa.

"El motivo de inconformidad previamente sintetizado es fundado.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"- Un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

"- Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

"- El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

"- El objeto del contrato consiste en un hacer –construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles– por parte de un particular a cambio de un dar –el pago de un precio– por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.

"- Si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.

"- Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.

"- Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la *administración pública* está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.

"- Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

"- Si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

"- Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

"- En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

"- El incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

"- En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

"Las consideraciones anteriores dieron sustento a la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital: 2016318, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, cuyos título, subtítulo y texto indican:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos."

"Acorde con tal criterio, es posible considerar que, como lo afirma la quejosa y contrariamente a lo que determinó la Sala responsable, el incumplimiento del pago estipulado en el contrato celebrado entre la actora y la autoridad demandada, por no cumplir la obligación derivada del artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, 89 del reglamento de la citada ley, y la cláusula cuarta del con-

trato *****; es susceptible de analizarse por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de que la ahora quejosa estuviera obligada a exhibir 'las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación'.

"Así se considera, porque la Segunda Sala del Alto Tribunal ha determinado que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo y, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva; por lo que la falta de pago puede reclamarse mediante un juicio en materia administrativa.

"De lo anterior se puede deducir que, si en un juicio contencioso administrativo se demanda el incumplimiento del contrato de suministro y el pago de gastos financieros, la demanda debe admitirse, por constituir un acto administrativo de carácter negativo, sin necesidad de exigir diverso documento, como erróneamente lo estimó la Sala del conocimiento, ya que el documento que originó la prestación es el propio contrato administrativo.

"Es así, pues, por la naturaleza del incumplimiento impugnado, no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la última voluntad oficial sobre la negativa del derecho al pago de lo contratado.

"En esas condiciones, al resultar fundado el motivo de disenso analizado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que considere fundados los agravios propuestos por la actora, en el sentido de que el incumplimiento contractual, por sí solo, es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa." (el texto resaltado y subrayado corresponde al original)

CUARTO.—Una vez descritas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada, corresponde verificar su existencia.

En primer término, conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó jurisprudencialmente que una contradicción de tesis se actualiza cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Dicho criterio puede consultarse en la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, página siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de

Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos: **a)** que al resolver los planteamientos, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes; **b)** que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias; y, **c)** que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en el anterior considerando, se observa que en el caso existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo sometido a su jurisdicción, consideró que le asistía la razón a la Sala Regional al decretar el sobreseimiento en relación con la falta de pago de las estimaciones por la prestación de los suministros, así como del reclamo de los gastos financieros a los que refiere el apuntado artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que: "*... la procedencia del juicio contencioso administrativo está supeditada precisamente a la existencia de una resolución definitiva, según se establece en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ...*"; además, dicho órgano colegiado estimó que: "*... aunque la fracción VII de este último precepto legal establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ello indudablemente está supeditado a la previa existencia de una resolución emitida por la entidad con-*

tratante, cuya legalidad es la que será analizada a la luz de los conceptos de impugnación y que, de llegarse a declarar nula, dará lugar a que el tribunal asuma sus funciones de tribunal de plena jurisdicción y pueda decidir sobre la existencia o inexistencia del derecho subjetivo cuya restitución en su caso demande la parte actora ..."

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, con sede en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo sometido a su conocimiento, determinó que, si en un juicio contencioso administrativo se demanda el incumplimiento del contrato de suministro, así como el pago de gastos financieros: "... *la demanda debe admitirse, por constituir un acto administrativo de carácter negativo, sin necesidad de exigir diverso documento, como erróneamente lo estimó la Sala del conocimiento, ya que el documento que originó la prestación es el propio contrato administrativo ...*"; asimismo, el Tribunal Colegiado Auxiliar estimó que por la naturaleza del incumplimiento impugnado, no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la última voluntad oficial sobre la negativa del derecho al pago de lo contratado, y precisó: "... *el incumplimiento contractual, por sí solo, es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ...*"

Lo anterior muestra la evidente contradicción que existe entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, en virtud de que examinaron un mismo punto de derecho, pero llegaron a conclusiones diversas, pues, por una parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró que se requiere la existencia de una resolución definitiva que niegue el pago de los conceptos derivados en un contrato administrativo de suministro, para que resulte procedente la acción de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región** estimó que no se requiere la existencia de una resolución definitiva en relación con el contrato administrativo de suministro, en virtud de que el incumplimiento contractual es un acto administrativo de carácter negativo y ese incumplimiento es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto por este Tribunal Pleno de Circuito consiste en determinar, si en un juicio contencioso administrativo, en el que se demanda el incumplimiento de pago que deriva de un contrato administrativo, la procedencia de la acción de nulidad está sujeta a la existencia o no, de una resolución definitiva expresa o ficta, en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.—Con relación al tema a estudio, debe prevalecer el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que coincide, esencialmente, con el que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Para resolver la presente contradicción de criterios, es necesario reproducir el contenido de los artículos 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

" ...

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada. ..."

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

" ...

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación."

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

" ...

"III. El documento en que conste la resolución impugnada.

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad."

Asimismo, se estima necesario tener presente el contenido del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*abrogada*), en el tema que interesa:

"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal."

Actualmente, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se rige por una nueva ley orgánica, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que en el artículo 3, fracción VIII, establece lo siguiente:

"**Artículo 3.** El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal."

De los transcritos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene lo siguiente: **1)** el juicio contencioso administrativo federal procede contra las **resoluciones administrativas definitivas** que se señalan en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*anteriormente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*); **2)** una de las partes en ese juicio, es la autoridad administrativa que dictó el acto o **resolución impugnada**; y, **3)** en la demanda relativa deberá indicarse, entre otras cosas, precisamente la **resolución que se impugna**, la que además deberá adjuntarse a la propia demanda, y que en el supuesto de que se impugne una **resolución negativa ficta**, deberá acompañarse una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

Asimismo, de los preceptos legales de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa*) conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, procedimientos y **resoluciones definitivas** que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, el análisis de los preceptos legales referidos permite establecer que el juicio contencioso administrativo procede contra **resoluciones definitivas**, las cuales, como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien; **b)** como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

La anterior determinación encuentra apoyo en la tesis **2a. X/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página trescientos treinta y seis, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación

aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Atento al criterio transcrito, se pone de manifiesto que tratándose de actos que integran un procedimiento administrativo, no podrán considerarse como "*actos definitivos*", aquellos emitidos durante las fases de dicho procedimiento, ya que sólo tiene ese carácter el fallo con el que culmine el procedimiento respectivo; en contraste, cuando se trate de actos aislados —expresos o fictos— de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasionen agravios a los gobernados.

Finalmente, con relación al mismo tema y en lo que aquí interesa, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó también la siguiente jurisprudencia **2a./J. 80/2017 (10a.)**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de dos mil diecisiete, página doscientos cuarenta y seis, que dice:

"PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda

reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador." (lo subrayado es de este Pleno de Circuito)

En el expediente de contradicción de tesis **404/2016**, del que deriva la anterior jurisprudencia, en la ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

- Que para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que las resoluciones que pretendan impugnarse tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad administrativa. Y, que si la autoridad ha omitido declarar de oficio la prescripción a favor del contribuyente, tal situación no agravia al gobernado, pues para ello, es menester que éste eleve una solicitud en ese sentido a la que recaiga una negativa ficta o expresa por parte de la autoridad administrativa de donde se evidencie que esa respuesta constituiría en todo caso, la última voluntad de la autoridad fiscal en relación con la petición de la agraviada; y, por ende, sea impugnable a través del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- La omisión de la autoridad fiscal de declarar de manera oficiosa la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, al no reflejar la voluntad definitiva o última, por parte de la autoridad fiscal, ni tampoco causa un agravio en materia fiscal al contribuyente; y, por tanto, no es impugnable mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- El derecho de acceso a la jurisdicción no implica la procedencia del juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, pues, como ya se indicó, el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no prevé limitantes, respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Teniendo como premisas los criterios jurisprudenciales en comento, así como los señalados preceptos legales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, se estima que el incumplimiento de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública, puede demandarse en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando la resolución de la autoridad encargada de realizar ese acto, tenga el carácter de definitiva —expresa o ficta—, lo cual es acorde con la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La anterior conclusión resulta congruente con el criterio plasmado en la jurisprudencia **PC.III.A. J/15 A (10a.)**, sustentada por este Pleno de Circuito, y que es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Libro 29, Tomo II, correspondiente a abril de dos mil dieciséis, página mil setecientos treinta y ocho, que dice:

"NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA. Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago."

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por tanto, no es impugnabile mediante juicio de nulidad.

En ese contexto, para acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe existir una resolución expresa o ficta por parte de la dependencia o autoridad encargada de efectuar el pago del bien o servicio contratado, que resuelva sobre la pretensión de la empresa proveedora consistente en recibir el pago de lo que estima que adeuda –generalmente documentado mediante facturas–, toda vez que el legislador federal, en uso de sus atribuciones de configuración legislativa, al redactar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*abrogada*), actualmente el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (*publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil dieciocho*), estimó que la procedencia del juicio contencioso administrativo quedó limitada a determinadas hipótesis, a saber, la existencia de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen perjuicio.

Cabe señalar que la anterior conclusión, además encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable por analogía, y que es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, Libro 57, Tomo I, página mil ciento uno, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impug-

nación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el tribunal mencionado."

No es obstáculo para concluir lo anterior, la circunstancia de que uno de los tribunales contendientes, esto es, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, hubiera sustentado su determinación en la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, correspondiente a marzo de dos mil dieciocho, página mil doscientos ochenta y cuatro, que dice:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos."

Lo anterior es así, pues se estima que la referida jurisprudencia resuelve un problema competencial, al dilucidar que la falta de pago estipulada en contratos administrativos debe resolverse en los juicios administrativos federales o locales, según corresponda al régimen de los sujetos contratantes; empero, del referido criterio jurisprudencial no se obtienen elementos relevantes

para dilucidar el presente conflicto de criterios, el cual se refiere a cuestiones de procedencia del juicio contencioso administrativo y no a cuestiones competenciales.

Así las cosas, este Pleno de Circuito concluye que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública, mientras no exista una resolución definitiva expresa o ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

Consecuentemente, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, lo cual resulta acorde con lo establecido en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*abrogada*), actualmente el artículo 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva para que sea susceptible de impugnarse ante el tribunal mencionado.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*abrogada*), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y

procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el tribunal mencionado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; así como a la parte denunciante y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, contra el voto de los Magistrados Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta; y en cuanto al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formula voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formula voto concurrente, así como los Magistrados Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado, en contra del voto de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López.

Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno; con excepción del Magistrado Roberto Charcas León, con motivo de que la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal le concedió licencia de carácter médico, del seis al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 20/2018, se suprime la información considerada sensible."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula la Magistrada Claudia Mavel Curiel López en los autos de la contradicción de tesis 20/2018, resuelta en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Con el absoluto respeto que me merecen mis compañeros y compañera integrantes de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, disiento de las consideraciones y sentido de la ejecutoria aprobada por mayoría.

Lo anterior, en razón de que, adversamente a lo que se estima, el hecho de que en la demanda de nulidad de origen, se hubiera promovido el juicio contencioso administrativo con la finalidad de **exigir el cumplimiento de obligaciones de un contrato de obra pública**, no implica que para su procedencia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiera necesariamente de la existencia de una resolución definitiva, en su vertiente de negativa ficta, para que hiciera operante la vía.

Es así, debido a que basta el mero incumplimiento del contrato para generar un **acto administrativo negativo, presunto, tácito o de abstención**, de parte de la demandada, que evidencia, a primera instancia, su voluntad de incumplir lo estipulado en el contrato respectivo, lo que se dilucidará en definitiva a través del juicio contencioso administrativo, del que está facultado a conocer el tribunal citado, en su calidad de órgano de plena jurisdicción.

Lo que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en correlación con el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en concordancia con el criterio jurisprudencial 2a./J. 14/2018 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 1284, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época, divulgada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2016318, y en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 3o.** El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, **actos administrativos** y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"**VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas **y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal."

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos**, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Y en cuanto al contenido de la jurisprudencia referida, reza así:

"**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. **En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.**"

Vale la pena también mencionar que la inclusión de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) para conocer de **actos administrativos** (y no sólo de resoluciones definitivas, como estaba previamente establecido), tuvo lugar en la reforma del 6 de diciembre de 2007, de cuya exposición de motivos se puede advertir, claramente, la intención de ir ampliando su ámbito de conocimiento, como se aprecia a continuación:

"Antecedentes

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares.

"A lo largo de los años, el tribunal ha sido dotado con nuevas competencias, **con objeto de ampliar los supuestos en que los particulares, antes de recurrir ante el Poder Judicial de la Federación, acudan ante una instancia administrativa, plenamente autónoma, con objeto de que revise los actos de la Administración Pública Federal que les reparan perjuicio.**

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene como antecedente original de su creación, la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, que entró en vigor el 1o. de enero de 1937, bajo la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación y que conoció inicialmente de resoluciones definitivas eminentemente fiscales, **pero cuya competencia se amplió a conocer de resoluciones emitidas con base en diversos ordenamientos legales del ámbito del derecho administrativo.**

"**La ampliación del ámbito de competencia del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, se estableció mediante reformas subsecuentes** a decreto de su creación, siendo las más relevantes, la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1978, que se derogó mediante la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, y fue hasta el 31 de diciembre de 2000, en que la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación se modificó por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que corresponde precisamente a la ampliación de competencia fiscal y administrativa.

"Incluso, es de apuntar que actualmente se discuten en el Congreso de la Unión diversas iniciativas de ley que tienen por objeto ampliar aún más la competencia del tribunal. Tal es el caso, por ejemplo, de la iniciativa de Ley Federal de Justicia Administrativa de la Función Pública que, además, abarca reformas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Código Fiscal de la Federación, así como los aspectos relativos a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su ley orgánica.

"Objeto de la iniciativa

"De lo anterior se desprende claramente la necesidad de revisar la estructura del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el propósito de ajustarla a las competencias que actualmente tiene, así como respecto de los diversos ordenamientos legales y reformas que han sido aprobados recientemente, lo que se pretende redunde, en última instancia, en una pronta y expedita administración de justicia administrativa.

"...

"Naturaleza e integración del tribunal

a) Tribunal Contencioso-Administrativo

"La presente iniciativa reconoce al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución. **La novedad de este artículo consiste en reconocerlo también como un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tal como lo concibe la misma Norma Constitucional, y en atención a la evolución histórica de este órgano jurisdiccional hacia una gama cada vez más amplia de competencias para la resolución de conflictos en los que están en juego normas de derecho administrativo.**

"...

"Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"...

"Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, **se faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre los juicios que se promuevan contra los actos administrativos**, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"Esta ampliación de competencia al tribunal no hace sino reconocer lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ..."

También es indispensable insertar las porciones conducentes de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en apoyo a mi disenso, para advertir con total transparencia, que en ella se establece **la procedencia (no la competencia, pese a que las autoridades contendientes también se pronunciaron sobre ese aspecto) de la vía indicada** para exigir el cumplimiento de un contrato de obra pública (entre otros):

"34. Si bien de los antecedentes previamente señalados se advierte que la contradicción de criterios surgió del análisis de diversos acuerdos administrativos celebrados, en un caso, con una entidad pública federal; y en otro, con entes del orden jurídico local, por lo que en principio se podría considerar que los hechos examinados no eran idénticos, sí se estudió la misma cuestión jurídica, **consistente en determinar qué tipo de juicio procede, si uno en materia civil o uno en materia administrativa, para resolver respecto del incumplimiento de pago derivado de cierto tipo de contratos administrativos.**

"35. Al respecto, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que cuando surge una controversia **derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato** de adquisición, de prestación de servicios o **de obra pública**, un Juez de Distrito en Materia Civil es el encargado de resolverla, toda vez que la obligación de pagar los bienes adquiridos, los servicios recibidos o las obras ejecutadas **no se consideran un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil.**

"36. Por su parte, el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que cuando la prestación reclamada consista en el **cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública** celebrado entre entidades públicas y particulares, y dichas circuns-

tancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo debido a la naturaleza administrativa de dicho acto, porque a pesar de que se reclame el cobro de pesos, esa pretensión debe considerarse como una mera consecuencia del cumplimiento del contrato demandado.

- "37. De acuerdo con lo previamente expuesto, lo sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, se opone a lo concluido por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, ya que el primero determinó que un Juez de Distrito en Materia Civil es el competente para resolver sobre el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública; mientras que el segundo concluyó que un Tribunal de lo Contencioso Administrativo será el encargado de dilucidar respecto de la falta de pago de un contrato de obra pública.
- "38. En virtud de lo anterior y si bien los órdenes involucrados son diferentes, pues en unos casos participó una entidad de la Administración Pública Federal; y en otros el Ayuntamiento y organismos estatales, sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, **y el punto de divergencia radica en determinar mediante qué tipo de juicio se debe resolver el incumplimiento de pago de un contrato de prestación de servicios o de obra pública.**
- "39. **QUINTO.—A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.**
- "40. En este caso, **ambos Plenos de Circuito coinciden que el documento que dio origen a la prestación reclamada es un acto administrativo;** sin embargo, difieren en el ámbito de derecho al que corresponde conocer un incumplimiento contractual derivado de un contrato de este tipo.
- "41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.
- "42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.
- "43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

"...

- "48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.
- "49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.
- "50. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.
- "51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.
- "52. **Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública** y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:
- "53. **El contrato de obra pública** es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.
- "54. Esto es, el objeto del contrato consiste en un hacer –construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles– por parte de un particular, a cambio de un dar –el pago de un precio– por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.
- "55. En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, **la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.**
- "...
- "58. **En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública** y de prestación de servicios.
- "59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.
- "60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.

- "61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.
- "62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.
- "63. **Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva**, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.
- "64. **En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.**
- "65. Finalmente, es importante mencionar que **esta contradicción de tesis sólo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto**, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto."

Como se observa, opuestamente a lo considerado por mis pares, la jurisprudencia invocada por la suscrita **no tenía por finalidad sentar la competencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios entablados para reclamar el incumplimiento de un contrato de obra pública y de prestación de servicios, pues incluso así concluyó la Sala al precisar: "**Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis sólo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto**, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto." **Sino definir la procedencia del juicio que debía instaurarse para exigir el pago de esa prestación**, concluyendo en que lo era uno en materia administrativa, en virtud de que el incumplimiento de pago reclamado era justamente de tal naturaleza.

Todo lo cual lo hizo derivar de la consideración de que los tribunales contendientes coincidieron que el documento que dio origen a la prestación reclamada es un **acto administrativo**.

Luego, a juicio de la suscrita, su inobservancia también participa de esa naturaleza, es decir, es un acto administrativo negativo, presunto, tácito o de abstención que refleja la oposición del ente público a cumplir con la obligación adquirida en él, esto es, su voluntad de incumplir el contrato, lo cual no debe confundirse con una resolución negativa ficta, porque ésta exige la existencia previa de una solicitud elevada por el gobernado a un ente de la Administración Pública, a la cual se omite dar respuesta y la ley prevé una ficción consistente en que ha sido respondida de forma negativa esa petición, por el mero transcurso de algún tiempo preciso.

Sobre la existencia de los **actos administrativos negativos, tácitos, presuntos o de abstención**, existe doctrina varía, de la cual reproduciré a continuación lo que explica

al respecto el gran doctrinista mexicano Gabino Fraga en su libro de título *Derecho Administrativo*:¹

"**La forma del acto administrativo**, aunque puede ser oral o consistente en determinados actos materiales, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos **cuando el acto implique privación o afectación de un derecho** o imposición de una obligación. Según el artículo 16 de la Constitución 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ...', y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede.

"...

"**Hay casos en los cuales, aun cuando la voluntad de la administración no se exprese en ninguna forma, se presupone su existencia**. En este caso nos encontramos frente al problema que tanto ha preocupado a la doctrina sobre el **silencio de la administración**.

"**Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa**. (Massip Acevedo, J., *El silencio en el Derecho Administrativo Español*)

"**Para precisar los casos en los cuales el silencio produce efectos jurídicos**, se ha separado la hipótesis en que la autoridad está facultada para actuar o no actuar según su discreción, **de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica, y se dice que**, mientras que en el primer caso no puede darse la figura del silencio con trascendencia jurídica porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la ley de no usar el poder, **en el segundo el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular, requiere una solución satisfactoria**."

También extraigo la definición del silencio administrativo proporcionada por un *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Administrativo*:²

"El silencio administrativo, ausencia de acto cuando debería haber, es estudiado por un importante sector de la doctrina dentro del elemento manifestación de voluntad, precisamente como ausencia de ésta. **Otro grupo de autores habla de esta figura, a propósito de la clasificación de los actos administrativos en expresos, tácitos y presuntos**, incluyendo en estos últimos al silencio administrativo."

Ahora bien, aceptando que el **acto administrativo** es un acto jurídico realizado por la administración con arreglo al derecho administrativo, con una voluntad consciente

¹ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 271-272.

² Martínez Morales, Rafael I., *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos*, volumen 3, Derecho Administrativo, México, Harla S.A. de C.V., 1997, p. 254.

y exteriorizada, que produce efectos jurídicos, no podemos desconocer que éstos existen pese a que no se encuentren documentados o a manera de declaratoria, pues como se entiende de las reproducciones previas, **los silencios de la administración también producen efectos perjudiciales al particular, de manera que responden a la calidad de un acto administrativo negativo, tácito, presunto o de abstención.**

Mientras en los actos administrativos expresos existe una clara e inequívoca exteriorización de la manifestación de voluntad, **en los actos negativos, tácitos, presuntos o de abstención, falta esta manifestación, mas ello no impide al gobernado exigir la satisfacción de su pretensión a través del juicio contencioso que proceda, en términos de los dispositivos legales ya invocados, pues en el caso particular, como ya medió un contrato administrativo de obra pública cuyos pagos han sido omitidos, incluso pese a la exhibición de las facturas para su cobro, de ese silencio administrativo de la administración, se obtiene un acto administrativo tácito o presunto conducido a entender que hay una voluntad exteriorizada, aunque no documentada, de no cumplir con la obligación derivada de ese pacto administrativo, de negarse a ello o abstenerse a efectuar la parte a que se comprometió.**

De suerte que disiento de estimar indispensable para poder accionar el juicio contencioso administrativo, el que previamente deba existir una resolución definitiva constituida por una negativa ficta antecedida, por supuesto, de una petición expresa de uno de los contratantes a la autoridad, a fin de que determine si le va a pagar o no, conforme a la obligación adquirida dentro de una de las cláusulas del contrato; me parece que esa exigencia o formalismo es exorbitante y no responde a ninguna imposición legítima que provenga de la Ley Orgánica del tribunal aludido o de la propia que regula el procedimiento contencioso administrativo a nivel federal.

En apoyo a lo antedicho, estimo aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y visible en la página 536 del Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, o con el registro digital: 2007064 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas de título, subtítulo y contenido siguientes:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias **y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma** para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios,

incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

Además de lo cual, contraviene el criterio jurisprudencial que sobre este aspecto (**la procedencia del juicio a incoar**) ya emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que además, ahora sí **para establecer la competencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de este tipo de procedimientos, emitió la diversa jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), visible en la página 1454, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2009252 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales**, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias."

Aún más, la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en la especie, en su artículo 103 determina que: "***Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.***". De lo que se sigue que no había tampoco otra opción de recurso o juicio que debiera agotarse previamente al contencioso administrativo que, desde mi punto de vista, correctamente intentaron las partes en los juicios de origen.

En ese orden de ideas, a mi parecer, lo que realmente pretendía la parte accionante en los juicios contenciosos administrativos de origen, no fue visto desde una óptica correcta; de ahí que me aparte tanto de las consideraciones plasmadas en la ejecutoria aprobada por mis pares, como de su sentido.

Por todo lo anterior, emito mi voto razonado, con el respeto que me merecen mis compañeros Magistrados y Magistrada.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 20/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Manuel Mojica Hernández en la contradicción de tesis 20/2018.

Veo con reservas si hay materia propiamente para decidir esta contradicción de tesis, o si quedó resuelta con la jurisprudencia PC.III.A. J/15 A (10a.), si se atiende a los elementos que tomaron en cuenta los entonces tribunales contendientes, y los que tomaron los Tribunales Colegiados en las resoluciones de esta nueva contradicción. Tales elementos, a grandes rasgos son: Los quejosos, en los juicios contenciosos origen de los actos reclamados, demandaron sendas resoluciones negativas fictas a su juicio. En todos los casos se citaron los artículos 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 89 de su reglamento, así como la cláusula de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, de la que se obtenía la forma y el plazo para obtener el pago correspondiente. En ellos también se argumentaba el incumplimiento del contrato y que para la procedencia de sus pretensiones bastaba la presentación de las facturas correspondientes a la demandada. También se reclamó el pago de gastos financieros. Todo ello se analizó en la resolución de contradicción que dio origen a la mencionada tesis de jurisprudencia, y obviamente tiene relación con una de las conclusiones de la nueva resolución en la que emito este voto concurrente: *Aquella que dice que "... para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición."* A mi juicio, esto no es más que el contenido de la tesis PC.III.A. J/15 A (10a.). Pero admitiendo de que lo ahora resuelto atañe a los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad en materia federal, es que formulo esta salvedad.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de

la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 20/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Jesús de Ávila Huerta en la contradicción de tesis 20/2018.

No comparto el parecer de la mayoría en cuanto que en el caso existe contradicción de tesis por una parte, y si el tema está o no resuelto por la jurisprudencia de este Pleno.

Me explico:

Por una parte, acorde con los antecedentes de los asuntos, se advierte que parten de reclamos de negativa ficta aunque en supuestos diversos, pues en uno se hizo la solicitud de pago por escrito (asunto resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado), en tanto el caso del asunto del Segundo Tribunal Auxiliar se derivó de la sola presentación de facturas para su pago.

En esa medida no existe contradicción, porque el primero parte de una solicitud por escrito para pagar unas facturas, en tanto en el segundo sólo se presentaron para su cobro.

Un segundo punto que me hace diferir de la mayoría en cuanto al tema, es que de existir la contradicción, el tema ya está definido por la contradicción de tesis que se cita en el propio fallo del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA. Del artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la cláusula relativa de un contrato administrativo para la adquisición de bienes o servicios prestados, se advierte que el proveedor que los entregue o los preste puede entregar la factura correspondiente a la dependencia o entidad para obtener el pago, conforme a lo convenido en el contrato y lo establecido en el precepto mencionado, de lo cual surge la obligación de la autoridad de pagar dentro del plazo máximo de veinte días. Ese acto de entrega de facturas por parte del proveedor o particular para el pago correspondiente, previa entrega de los bienes o la prestación de los servicios contratados, por sí mismo, no corresponde a una petición, que ante la omisión de la autoridad de satisfacer la pretensión en dicho plazo, configure la negativa ficta, ya que para que ésta pueda actualizarse en ese supuesto, se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicita que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; de no hacerlo así, es decir, cuando entregue las facturas sin mayor formalidad (sin escrito), entonces, una vez transcurrido o incluso transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para pagar, sin haberlo hecho, el particular podrá presentar dicho escrito, exigiendo el pago." [Jurisprudencia, Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1738, PC.III.A. J/15 A (10a.).]

Además, coincido que no se está demandando la rescisión del contrato por falta de pago, pues esa no es la intención de las partes en ambos juicios, sino la negativa ficta derivada de la falta de repuesta a su petición de pago, aunque, insisto, ambos casos en contradicción no parten de los mismos supuestos fácticos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos." (Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, P./J. 26/2001)

Es por lo anterior que me aparto del sentir de la mayoría en el presente asunto, sólo en el aspecto referido que me permite diferir de aspectos previos a la solución del asunto respecto de lo cual, ante la mayoría que determinó que sí existe contradicción, y de que no está resuelto el asunto conforme a la jurisprudencia de este Pleno, me adhiero al sentido del fondo.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación del voto emitido en la contradicción de tesis 20/2018, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia

Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/75 A (10a.)

Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, ACTUALMENTE EN MATERIA CIVIL, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO, ACTUALMENTE EN MATERIA PENAL, Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, ACTUALMENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, VICENTE MARICHE DE LA GARZA, ALEJANDRO ANDRACA CARRERA, ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO Y OCTAVIO RAMOS RAMOS. AUSENTE: ALFREDO BARRERA FLORES. PONENTE: VICENTE MARICHE DE LA GARZA. SECRETARIO: ROBERTO JOSÉ CALDERÓN OLIVARES.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Pleno del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión del veinticinco de junio dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver, la contradicción de tesis **3/2018**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio *****, recibido en la Oficialía de Partes del Pleno del Décimo Circuito, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la secretaria de Acuerdos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, denunció la existencia de una posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el referido tribunal, al resolver los amparos directos ***** y ***** , y los diversos sostenidos por los entonces Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, así como el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Décimo Circuito, en los amparos directos ***** y ***** , ***** y ***** , respectivamente.

SEGUNDO.—Trámite del asunto.

Por auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno del Décimo Circuito admitió a trámite la posible contradicción de tesis.

En ese mismo proveído se solicitó a los presidentes de los tribunales contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos que motivan esta contradicción de tesis se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno del Décimo Circuito, tuvo por recibido el oficio *****; por el cual la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que después de ser consultado el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartado Pleno, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, **no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis**, radicada en la Suprema Corte, que guarde relación con el tema, relativa a "Procedencia de la prescripción de la acción de nulidad de convenio cuando se aduce renuncia de derechos."

En el mismo auto advirtió que la contradicción se encontraba debidamente integrada y con fundamento en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracciones VIII y XI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, consideró oportuno reservarse turnar la presente contradicción de tesis para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, hasta en tanto se encuentre debidamente integrado el Pleno de este Circuito, para el periodo dos mil diecinueve.

Por acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno informó que se llevó a cabo la sesión protocolaria 1/2019 del Pleno del Décimo Circuito, sin especialización, en la que quedó integrado, por lo que con fundamento en los artículos 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se turnó la presente contradicción de tesis y sus anexos al Magistrado Vicente Mariche de la Garza, como integrante del Pleno de Circuito, por parte del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Luego, por oficio 357 de cinco de abril de dos mil diecinueve, el suscrito Magistrado ponente Vicente Mariche de la Garza, devolvió el presente expediente a la secretaria de Acuerdos del Pleno del Décimo Circuito, para que acordara lo que en derecho correspondiera, al no constar si los tribunales contendientes seguían sosteniendo los criterios base de la contradicción de tesis.

Por acuerdos de veintidós, veintitrés y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el presidente del Pleno del Décimo Circuito, tuvo por recibidos los oficios 2904, 189 y 3331 de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Penal y Civil, respectivamente, en los que, entre otras cosas informaron que los criterios que dieron pauta a la formulación de la presente contradicción, se encuentran vigentes, sin que se hayan superado o abandonado.

Atento a lo anterior, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ordenó turnar de nueva cuenta los autos al Magistrado **Vicente Mariche de la Garza**, integrante del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, ahora en Materia Administrativa, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se estableció que el plazo de quince días para la elaboración del proyecto respectivo, comenzaría a partir del día siguiente de la celebración de la sesión protocolaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Décimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, por haberla formulado el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en ese entonces en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito; actualmente en Materia Civil con sede en Villahermosa, Tabasco, en relación con las ejecutorias emitidas en los amparos

directos de trabajo ***** y ***** de su índice y los criterios sustentados por los tribunales en esa época en Materias Penal y de Trabajo; y, en Materias Administrativa y de Trabajo, todos de este Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en los diversos ***** y ***** , así como el ***** y ***** , respectivamente; que contienen criterios discrepantes.

TERCERO.—**Análisis de la contradicción.**

Para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea esencialmente discordante.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, localizable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista

que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo determinado por nuestro Máximo Tribunal, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, consiste en pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto, hasta la justificación mínima que, en cada caso concreto, debe acreditarse.

Así, para establecer la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante los Plenos de Circuito, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

En ambos preceptos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para los Plenos de Circuito; por ello, mediante el ejercicio

de ese poder conferido, se busca, esencialmente, la unificación de los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, llegasen a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean antagónicos, esto es, contradictorios.

El sentido del concepto "contradictorio"; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada; es decir, la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica, esto es, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción de tesis, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos; pues como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado derecho en acción.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferencias, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que los Plenos de Circuito están llamados a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Bajo ese parámetro, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no tanto en los resultados–, entonces, es posible afirmar que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, éste mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estas condiciones se encuentran establecidas en las jurisprudencias identificadas con los siguientes datos 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, de la Novena Época, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que aparecen publicadas «en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», en las páginas 122 y 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, con números de registro digitales: 165077 y 165076, respectivamente, intituladas:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de

Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

CUARTO.—**Posturas contendientes.** Con base en el estándar establecido en el considerando anterior, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

I. Resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el expediente de amparo directo *****.

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número 36, Sala B de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, en el que ***** demandó del ***** y otra, la nulidad del convenio de liquidación, la reinstalación y la prórroga del contrato de trabajo.

- Las demandadas, al contestar la demanda, entre otras cosas opusieron la excepción de prescripción, al haber transcurrido en exceso el término para reclamar el convenio de finiquito.

- La Junta responsable dictó laudo en el que analizó el convenio de liquidación y determinó que no existió renuncia de derechos laborales, sino que el obrero dio por terminada voluntariamente la relación laboral; y, posteriormente declaró procedente la excepción de prescripción respecto a dicho convenio.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió amparo directo y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito declaró infundados algunos de los conceptos de violación, considerando que fue correcto que la Junta previo a declarar procedente la excepción de prescripción analizara el convenio de liquidación y determinara que en él no existió renuncia de derechos laborales; como consecuencia, negó la protección de la Justicia Federal al quejoso.

II. Resolución de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Cir-

cuito, con residencia en esta ciudad, en el expediente de amparo directo
*****.

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número 36, Sala B de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, en el que ***** demandó del ***** y otra, la nulidad del convenio de liquidación, la reinstalación y la prórroga del contrato de trabajo.

- Las demandadas, al contestar la demanda, entre otras cosas opusieron la excepción de prescripción, al haber transcurrido en exceso el término para reclamar el convenio de finiquito.

- La Junta responsable dictó laudo en el que declaró procedente la excepción de prescripción respecto a la nulidad del convenio de liquidación y absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió amparo directo y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, declaró fundados algunos de los conceptos de violación, bajo el argumento de que la Junta responsable inobservó que cuando un trabajador reclama la nulidad de un convenio de liquidación por considerar que contiene renuncia de algún derecho derivado de los servicios que prestó, y el patrón demandado opone la excepción de prescripción por el simple transcurso del tiempo, la autoridad laboral está obligada a estudiar, en primer lugar, el convenio respectivo a fin de determinar si contiene estipulaciones que constituyan renuncia de algún derecho fundamental establecido en favor del trabajador, esto por su prioridad constitucional y legal, pues de existir, se estaría ante la presencia de una nulidad absoluta y, por ende, de orden público, que no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, esto es, no prescribe, y sólo en el caso de que no exista tal renuncia, podrá declarar procedente la excepción de mérito.

- Apoyó su determinación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2011, páginas 733 y 759, de rubros: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR." y "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.", respectivamente, para evidenciar que la Junta previo a declarar procedente la excepción de prescripción debió analizar el convenio de liquidación.

- Por ello, concedió el amparo a la parte quejosa para que entre otras cosas, la Junta responsable, emitiera un nuevo laudo en el que previo a declarar procedente la excepción de prescripción, analizará si el convenio de liquidación tildado de nulo contenía o no renuncia de derechos.

III. Resolución de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, actualmente en Materia Penal, en el juicio de amparo directo *****.

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el que ***** demandó del *****; y otra: a) la nulidad del convenio de liquidación, por contener renuncia de derechos; y, b) la reinstalación en el trabajo con la categoría en la que se venía desempeñando.

- La Junta responsable dictó laudo por el que absolvió a las demandadas por encontrarse prescrita la acción intentada.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito respecto al tema en cuestión declaró que aun cuando en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, se consagrara el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador en la celebración de los convenios o liquidaciones, esto no significa que el trabajador pueda en cualquier tiempo deducir la acción de nulidad, sino que la deberá intentar conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, en el término de un año contado a partir de la celebración del convenio, cuya acción de nulidad pretenda; de lo contrario, si el trabajador que signó el convenio respectivo y tenía la facultad legal para pedir su nulidad, deja transcurrir ese tiempo, el convenio que contenga renuncia de derechos –aunque pudieran ser irrenunciables para el trabajador–, se convalida y cobra plena eficacia jurídica y, por ello, estimó correcto que la Junta responsable absolviera a las demandadas al encontrarse prescrita la acción intentada.

- Con esa conclusión, negó el amparo solicitado por el quejoso.

IV. De igual modo, por resolución de cinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del

Décimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo ***** , resolvió negar el amparo bajo las siguientes elementos:

- El asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** , del índice de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el que ***** demandó del ***** , y otra: a) la nulidad del convenio de liquidación, por contener renuncia de derechos; y, b) la reinstalación en la categoría en la que se venía desempeñando.

- Las demandadas, al contestar la demanda, entre otras cosas opusieron la excepción de prescripción, al haber transcurrido en exceso el término para reclamar el convenio de finiquito.

- El tres de marzo de dos mil diecisiete, la Junta responsable dictó un primer laudo, en el que absolvió a las demandadas de las pretensiones del trabajador.

- El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete la Junta responsable dictó laudo en el que absolvió a las demandadas por encontrarse prescrita la acción intentada.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito respecto al tema en cuestión refirió, que fue correcto que la Junta responsable tuviera por actualizada la excepción de prescripción hecha valer por las demandadas, porque efectivamente, desde la fecha del supuesto convenio de liquidación, que el propio actor confesó que tenía conocimiento de su existencia desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, a la fecha de presentación de la demanda, que según sello de recibido de la autoridad laboral fue el veintiuno de mayo de dos mil diez, había transcurrido en exceso el plazo de un año de que el quejoso disponía para reclamar la nulidad del convenio impugnado (pasaron casi diecisiete años); y abundó diciendo que si bien los derechos de los trabajadores son irrenunciables, esto no implica que fueran imprescriptibles, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, éstos prescriben en los plazos ahí señalados.

- Por ello, negó el amparo solicitado.

V. Sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Dé-

cimo Circuito, ahora en Materia Administrativa con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo *****.

- Dicho asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el que ***** demandó del ***** y otra: a) la nulidad del convenio de liquidación, por contener renuncia de derechos; b) la reinstalación en la categoría en la que se venía desempeñando; y, c) la prórroga del contrato por todo el tiempo que subsista la materia de trabajo.

- La Junta responsable dictó laudo por el que absolvió a las demandadas por considerar prescrita la acción intentada.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito en comento, respecto al tema en cuestión, estimó correcta la consideración de la Junta Federal en el apartado que resolvió procedente la excepción de prescripción, respecto a la nulidad del convenio celebrado entre el trabajador y las demandadas, puesto que consideró que con independencia de que éste haya sido ratificado o no ante la propia responsable, el ejercicio de dicha acción se encuentra supeditada al término prescriptivo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, resultaba inconcuso que, el término prescriptivo empezó a correr al día siguiente en que se signó el citado convenio, esto es, del seis de abril de mil novecientos noventa y tres y feneció el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda laboral, que fue el doce de noviembre de dos mil trece, la acción de nulidad del convenio reclamado se encontraba prescrita.

- Fueron esas las razones por las que negó el amparo solicitado.

VI. Por resolución de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, ahora en Materia Administrativa, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo *****.

- Dicho asunto tiene su origen en el expediente laboral ***** del índice de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el que ***** demandó del ***** y otra: a) la nulidad del convenio de liquidación, por contener renuncia de derechos; y, b) la reinstalación en su trabajo, en la categoría en la que se venía desempeñando.

- La Junta responsable dictó laudo por el que absolvió a las demandadas por estimar prescrita la acción intentada.

- Contra esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo directo y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, ahora en Materia Administrativa, respecto al tema en cuestión determinó que fue correcto que la Junta Federal calificara procedente la excepción de prescripción, respecto a la nulidad del convenio celebrado entre el trabajador y las demandadas, pues tomó en cuenta que el ejercicio de dicha acción se encuentra supeditada al término prescriptivo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y que por ello, el término con que contaba el actor para presentar su demanda laboral había transcurrido en exceso; en razón de lo tratado en el estudio se negó el amparo solicitado por el quejoso.

QUINTO.—**Existencia de contradicción de criterios.** Corresponde ahora verificar si en el caso existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo ahora en Materia Civil y los sostenidos por los diversos Tribunales en Materias Administrativa y de Trabajo actualmente en Materia Administrativa, así como el del entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ahora en Materia Penal, todos del Décimo Circuito que han quedado transcritos.

Para dilucidar el problema referido, cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, expusieron su postura en torno a si la autoridad laboral previo a declarar procedente la excepción de prescripción tiene la obligación a analizar si en el convenio de liquidación existió o no renuncia de derechos laborales, lo cual dio lugar a posiciones contradictorias:

1. En los amparos directos ***** y ***** del índice del entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, respecto al tema en cuestión, refirió que en los asuntos donde el actor reclame la nulidad del convenio de liquidación (por existir renuncia de derechos) y la demandada oponga la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral está obligada a estudiar, en primer lugar, el convenio respectivo a fin de determinar si contiene estipulaciones que constituyan renuncia de algún derecho fundamental establecido en favor del trabajador, esto por su prioridad constitucional y legal, pues de existir, se estaría ante la presencia

de una nulidad absoluta y, por ende, de orden público, que no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, esto es, no prescribe, y sólo en el caso de que no exista tal renuncia, podrá declarar procedente la excepción de mérito.

2. En los juicios de amparo directo ***** y *****, así como en los diversos ***** y *****, resuelto por el anteriormente Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el diverso denominado con anterioridad Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, respectivamente, en la parte que interesa, se advierte que, respecto al tema en específico determinaron que fue correcto que la autoridad laboral estimará procedente la excepción de prescripción, respecto a la nulidad del convenio celebrado entre el trabajador y las demandadas, dado que el ejercicio de dicha acción se encontraba supeditada al término prescriptivo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, resultaba inconcuso que, el término prescriptivo empezó a correr al día siguiente en que se signó el citado convenio, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda laboral, la acción de nulidad del convenio reclamado se encontraba prescrita.

Ahora bien, conforme a los datos anunciados, se determinan los aspectos jurídicos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias y, en su caso, a delimitar el punto jurídico que este Pleno de Circuito debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los elementos comunes en los juicios laborales:

a) Los accionantes de los juicios naturales, laboraron para las paraestatales.

b) Reclamaron como prestaciones la nulidad del convenio de liquidación, por contener renuncia de derechos y solicitaron la reinstalación y en algunos, también prórroga de contrato, entre otras prestaciones.

c) Las demandadas opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

d) La autoridad laboral responsable absolvió a las demandadas por encontrarse prescrita la acción intentada (nulidad del convenio de liquidación).

Ahora, de las consideraciones que sustentan las ejecutorias de amparo, se advierte que los tribunales contendientes abordaron su postura en torno a cómo se debe resolver en los asuntos donde el actor reclame la nulidad del convenio de liquidación (por existir renuncia de derecho) y la demandada oponga la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual dio lugar a posiciones contradictorias.

En ese ejercicio interpretativo, llegaron a conclusiones discrepantes, dado que el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, sostuvo que la autoridad laboral está obligada a estudiar, en primer lugar, el convenio respectivo a fin de determinar si contiene estipulaciones que constituyan renuncia de algún derecho fundamental establecido en favor del trabajador, esto por su prioridad constitucional y legal, pues de existir, se estaría ante la presencia de una nulidad absoluta y, por ende, de orden público, que no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, esto es, no prescribe, y sólo en el caso de que no exista tal renuncia, podrá declarar procedente la excepción de mérito.

En tanto que, los denominados en aquella época Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito y el diverso Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, consideraron lo contrario, pues sostuvieron que fue correcto que la autoridad laboral primero estudiara la excepción de prescripción, respecto a la nulidad del convenio de liquidación celebrado entre el trabajador y las demandadas, dado que el ejercicio de dicha acción se encontraba supeditada al término prescriptivo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, resultaba inconcuso que, el término prescriptivo empezó a correr al día siguiente en que se signó el citado convenio, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda laboral, la acción de nulidad del convenio reclamado se encontraba prescrita.

Por tanto, sí existe contradicción de criterios, dado que los tribunales contendientes llegaron a posturas divergentes en cuanto a si la autoridad laboral previo a declarar procedente la excepción de prescripción tiene la obligación de analizar si en el convenio de liquidación existió o no renuncia de derechos laborales del trabajador.

En consecuencia, el punto jurídico consiste en determinar si la autoridad laboral tiene la obligación que previo a declarar procedente la excepción de prescripción tiene que analizar si en el convenio de liquidación existió o no renuncia de derechos laborales.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.** En términos del artículo 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este Pleno del Décimo Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se define en esta resolución, atento a las siguientes consideraciones.

El cuestionamiento a resolver en esta contradicción de tesis es el siguiente:

¿La autoridad laboral previo a declarar procedente la excepción de prescripción tiene la obligación de analizar si en el convenio de liquidación existió o no renuncia de derechos laborales?

A criterio de este Pleno del Décimo Circuito, la respuesta es que la autoridad laboral sí puede establecer la actualización de la excepción de prescripción de la acción de nulidad de convenio de liquidación, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; sin que tenga la obligación de analizar previamente la existencia de renuncia de derechos en el referido convenio.

Lo anterior es así, ya que la figura de la prescripción, debe ser entendida como un modo de extinción de un derecho de naturaleza perentoria, al tener como finalidad destruir la acción laboral, la misma es de estudio preferente por parte de la autoridad de trabajo y, por tanto, ésta no tiene por qué pronunciarse sobre las demás cuestiones de fondo alegadas en la demanda, porque si se demuestra la actualización de la excepción de prescripción de la acción de nulidad de convenio, como consecuencia, las demás acciones accesorias debían seguir la suerte de ésta, como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley, no guarda relación ni pugna directa ni indirectamente con la renuncia de derechos a que se refiere el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En este punto cabe afirmar, que la acción de prescripción de convenio está sujeta a la regla general de un año, comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Por ende, se puede llegar a concluir que, no obstante se aduzca renuncia de derechos en las cláusulas y/o estipulaciones de algún convenio, es factible que se analice, en primer lugar, la figura de la prescripción de la acción de nulidad de tal convenio, si no se ejerció dentro del término previsto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo; trayendo como consecuencia la pérdida de ese derecho por no ejercerse oportunamente; esto es, la acción de nulidad de convenio sí resulta prescriptible, ya que el artículo 123 de la Carta Magna, nada refiere a la oportunidad para ejercer las acciones respectivas, al no hacer referencia expresa a plazos procesales para hacerlas valer, ni mucho menos establece su imprescriptibilidad; motivo por el cual, la acción relativa se encuentra sujeta a lo que establece la ley laboral.

Bajo esta óptica, se puede concluir, que la autoridad laboral puede establecer la actualización de la excepción de prescripción de la acción de nulidad de convenio de liquidación, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; sin que tenga la obligación de analizar previamente la existencia de renuncia de derechos en el referido convenio.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 14/2012 (10a.), (4) Décima Época, Registro digital: 2000260, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, materias constitucional y laboral, página 757, que establece:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO ES UNA INSTITUCIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, INCISOS G) Y H), DE LA LEY FUNDAMENTAL. No es jurídicamente posible resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el argumento de que transgrede el numeral 123, apartado A, fracción XXVII, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ambas normas regulan cuestiones totalmente ajenas. En efecto, la institución de la prescripción prevista en el indicado artículo 516 es el modo en que se pierde un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley, lo que no guarda relación con la renuncia de derechos a que refiere el citado artículo constitucional; de ahí que no puedan confrontarse ambos preceptos para determinar si la norma secundaria es o no inconstitucional."

Así como la jurisprudencia por reiteración de la Séptima Época, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 45 del Volumen 90, Quinta Parte, materia laboral, con número de registro digital: 818605, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.— Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere."

Asimismo, la tesis X.1o.2 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, visible en la página 422, Tomo I, materia laboral, junio de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN.— La prescripción de la acción de nulidad de un convenio o de una liquidación, por no cuantificarse correctamente las prestaciones que correspondan al trabajador conforme a la ley, está sujeta a la regla general de un año, prevista en el artículo 516 de la ley laboral y no en el caso especial de dos meses, establecido en el artículo 518 de la propia ley, que se refiere a algunos casos de excepción, pues en el mismo no se prevé lo relativo a la nulidad de un convenio o una liquidación."

En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Décimo Circuito, del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS. Es factible que se analice, en primer lugar, la figura de la prescripción de la acción de nulidad del convenio de liquidación, si no se ejerció dentro del término de un año previsto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trae como consecuencia la pérdida de ese derecho por no ejercerse oportunamente; esto es, todo aquello que fue materia del convenio está sujeto a la prescripción, ya que el artículo 123 de la Carta Magna, nada refiere de la oportunidad para ejercer las acciones respectivas, al no hacer referencia expresa a plazos procesales para hacerlas valer, ni establecer su imprescriptibilidad; motivo por el cual, la acción relativa se encuentra sujeta a lo que establece la ley laboral, sin que la autoridad tenga

la obligación de analizar previamente la existencia de renuncia de derechos en el referido convenio.

No se inadvierte que los criterios por contradicción de tesis 2a./J. 36/2011 y 2a./J. 37/2011, de rubros: "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR." y "NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA CONTRA ÉSTA.", que establecen que debe analizarse el convenio de liquidación antes de la prescripción de la reinstalación que se haga valer, por si en él, existió renuncia de derechos; sin embargo, en dichos criterios se advierte que los trabajadores plantearon la demanda laboral dentro del término de un año, por ende, ni siquiera se analizó la figura de la prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, dichos criterios no son aplicables al caso en concreto, porque la excepción de prescripción que estudió el Alto Tribunal, no fue respecto a la acción de nulidad de convenio, sino de la acción de reinstalación, que es de dos meses conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual es un tema distinto al que se estudia en la presente contradicción de tesis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre el Tribunal Colegiado en ese entonces en Materias Civil y de Trabajo, actualmente en Materia Civil y los criterios sustentados por el Tribunal en esa época en Materias Penal y de Trabajo hoy Penal y, el Tribunal en Materias Administrativa y de Trabajo ahora Administrativa, todos de este Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, respecto a si la autoridad laboral previo a declarar procedente la excepción de prescripción tiene la obligación de analizar si en el convenio de liquidación existió o no renuncia de derechos laborales.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución, del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS. Es factible que se analice, en primer lugar, la figura de la prescripción de la acción de nulidad del convenio de liquidación, si no se ejerció dentro del término de un año previsto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trae como consecuencia la pérdida de ese derecho por no ejercerse oportunamente; esto es, todo aquello que fue materia del convenio está sujeto a la prescripción, ya que el artículo 123 de la Carta Magna, nada refiere de la oportunidad para ejercer las acciones respectivas, al no hacer referencia expresa a plazos procesales para hacerlas valer, ni establecer su imprescriptibilidad; motivo por el cual, la acción relativa se encuentra sujeta a lo que establece la ley laboral, sin que la autoridad tenga la obligación de analizar previamente la existencia de renuncia de derechos en el referido convenio.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Décimo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Integrantes **Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Vicente Mariche de la Garza, Alejandro Andraca Carrera, Rogelio Josué Martínez Jasso** y **Octavio Ramos Ramos**, siendo presidente el primero de los nombrados, y ponente el tercero; quienes firman ante la licenciada **Lidia Martínez Maldonado**, secretaria de Acuerdos que autoriza.

El Magistrado Alfredo Barrera Flores Integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, no asistió a la sesión plenaria de veinticinco de junio de dos mil diecinueve previo aviso al presidente del Pleno de este Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONVENIO DE LIQUIDACIÓN. LA AUTORIDAD LABORAL PUEDE EXAMINAR SI SE ACTUALIZA ESTA EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN QUE DEBA ANALIZAR PREVIAMENTE LA EXISTENCIA DE RENUNCIA DE DERECHOS.

Es factible que se analice, en primer lugar, la figura de la prescripción de la acción de nulidad del convenio de liquidación, si no se ejerció dentro del término de un año previsto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo que trae como consecuencia la pérdida de ese derecho por no ejercerse oportunamente; esto es, todo aquello que fue materia del convenio está sujeto a la prescripción, ya que el artículo 123 de la Carta Magna nada refiere de la oportunidad para ejercer las acciones respectivas, al no hacer referencia expresa a plazos procesales para hacerlas valer, ni establecer su imprescriptibilidad; motivo por el cual, la acción relativa se encuentra sujeta a lo que establece la ley laboral, sin que la autoridad tenga la obligación de analizar previamente la existencia de renuncia de derechos en el referido convenio.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
PC.X. J/11 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, actualmente en Materia Civil, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actualmente en Materia Penal, y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente en Materia Administrativa, todos del Décimo Circuito, 25 de junio de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Víctor Hugo Velázquez Rosas, Elías Álvarez Torres, Vicente Mariche de la Garza, Alejandro Andraca Carrera, Rogelio Josué Martínez Jasso y Octavio Ramos Ramos. Ausente: Alfredo Barrera Flores. Ponente: Vicente Mariche de la Garza. Secretario: Roberto José Calderón Olivares.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 153/2018 y 393/2018, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 295/2016 y 1005/2017, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 803/2017 y 807/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019 Y SU ACUMULADA. ENTRE LAS SUS-
TENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO
SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD
DE DIECISÉIS VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN
TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, MIGUEL ÁNGEL RAMOS
PÉREZ, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MO-
YAHU, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, MARÍA SOLEDAD RODRÍ-
GUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA
GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO
LÁSCARES, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL
BUENO. AUSENTE. NOÉ HERRERA PEREA. PONENTE: ROBERTO RUIZ MAR-
TÍNEZ. SECRETARIA: ARACELI GERALDINE AGUIRRE DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente com-
petente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de confor-
midad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley
de Amparo, así como en los artículos 41-Bis y 41 Ter, fracción I, ambos de la
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de
una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Cole-
giados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral,
de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis pro-
viene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción
III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Sexto y el Décimo
Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Puntos contendientes.**

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,
órgano denunciante, al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo

directo DT. 1070/2016 y DT. 1021/2018, en sesiones de diecinueve de enero de dos mil diecisiete y trece de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, en la parte que interesa, determinó:

Juicio de amparo directo **DT. 1070/2016:**

"En **otro segmento de ese segundo motivo de disenso**, se manifiesta que el concepto 32, le fue otorgado por diferentes montos, por lo que para cuantificar la condena debe estarse a lo estipulado en los artículos 289 de la Ley Federal de Trabajo, y 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por tanto, al haber sido un concepto variable, debe sumarse la cantidad percibida quincenalmente, durante el último laborado, y la suma obtenida dividirla entre veinticuatro quincenas, para dilucidar el monto quincenal promediado, determinar el salario diario y realizar las operaciones aritméticas necesarias para las diferencias en la antigüedad.

"Lo alegado deviene infundado, en virtud de que tratándose del pago de la pensión jubilatoria, ésta debe realizarse conforme al salario que disfrutaban los trabajadores al momento de su separación, en este caso por años de servicio, por lo que se considera ajustado a derecho el proceder de la Junta del conocimiento, al tomar en consideración el último salario percibido por la actora para realizar la cuantificación de la condena de las diferencias existentes entre la cantidad que le fue pagada por el instituto demandado, como prima de antigüedad en la liquidación finiquita por jubilación por años de servicio.

"Confirma lo anterior, **la tesis de jurisprudencia número 4a./J. 25/93**, sostenida por la **Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, Octava Época, visible en la página 22, que establece:

"SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.—Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual; por tanto, resulta válido pactar que el monto de la pensión jubilatoria se integre con el importe de ciertas prestaciones del salario base percibido por el trabajador, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente, o deduciendo determinados conceptos. En consecuencia, no se lesiona derecho alguno al establecerse en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado el quince de octubre de mil novecientos ochenta

y tres entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato de sus trabajadores, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicio prestado y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Por otra parte, la forma en que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del artículo 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión.'."

Juicio de amparo directo **DT. 1021/2018:**

"En otro segmento del concepto de violación, el instituto plantea que la Junta incorrectamente cuantifica las diferencias del estímulo de asistencia, porque debió sumar todas las cantidades que la aquí tercero interesada percibió quincenalmente por dicho concepto durante el último año laborado previo a su jubilación, al resultar variable y dividir la cantidad obtenida entre veinticuatro quincenas para obtener el monto quincenal promedio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 de la Ley Federal de Trabajo y 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

"Es **infundado** el argumento previamente sintetizado.

"En el laudo reclamado, la Junta responsable consideró: 'Del recibo de pago de la actora correspondiente a la primera quincena de febrero del dos mil once, se aprecia que por el concepto *****', correspondiente a estímulo por asistencia percibió la cantidad quincenal de \$*****', misma que dividida entre los quince días de la quincena, da la cantidad diaria de \$*****', cantidad que se multiplica por los 328.05 días por prima de antigüedad de la actora, da como resultado la cantidad a pagar de \$*****', por concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad.' (foja 117 vuelta)

"Determinación que se estima legal.

"Así se considera, toda vez que se trata de prestaciones que tienen su origen en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro

Social, por lo cual, debe estarse a lo previsto en el referido **pacto colectivo** y no a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

"Además, en el referido pacto social no se prevé para el cálculo de la cantidad que se paga a los trabajadores por los conceptos 32 asistencia y 33 puntualidad, como diferencias de la prima de antigüedad, que deba realizarse una operación aritmética, como la que pretende el instituto quejoso.

"Ello es así, debido a que la prima de antigüedad se otorga conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, que al efecto establece:

"**Cláusula 59 Bis.** Separación por jubilación por años de servicios. A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años ...'

"La anterior cláusula del pacto colectivo prevé que al trabajador que se haya jubilado por años de servicios el Instituto Mexicano del Seguro Social, al momento de su separación se le pagará una prima de antigüedad, consistente en **doce días de salario por cada año laborado**, o en su caso, la parte proporcional correspondiente por la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad superior a los quince años.

"Asimismo, la cláusula 1 del contrato colectivo estatuye:

"**Cláusula 1.** Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: ... Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.—Sueldo: Es la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal.'

"La cláusula transcrita define como salario a la remuneración total que percibe el trabajador por la prestación por sus servicios.

"Además, la diversa cláusula 93, dispone:

"**Cláusula 93.** Salario. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato.'

"De la cláusula 93, se desprende que el salario está integrado por los pagos en efectivo consistentes en sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador como contraprestación de sus servicios.

"De lo que se colige, que la prima de antigüedad correspondiente a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, debe cubrirse de acuerdo a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, esto es, tomando como base el salario, el cual, de conformidad con la cláusula 1, es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, y que acorde a la cláusula 93, se integra con los pagos hechos en efectivo consistentes en sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo.

"En esos términos, la prima de antigüedad debe pagarse conforme al salario disfrutado por el trabajador al momento de su separación, al haberse jubilado por años de servicio, razón por la cual, debe considerarse para su cuantificación, el **último salario percibido** por el trabajador.

"Por consiguiente, si en la especie, se demostró que la actora percibió el estímulo de asistencia (concepto 32), en diecinueve de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, al formar parte del salario para el pago de la prima de antigüedad, fue correcto que la autoridad responsable estimara la cantidad de \$*****, que percibió por dicho concepto en la última quincena previa a su jubilación, máxime que no existe cláusula alguna que establezca que debe considerarse el promedio que percibió en el último año de servicios, como lo refiere el instituto quejoso.

"En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciséis, resolvió, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo DT. 770/2016, en el que emitió un criterio casi idéntico al sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los juicios de amparo transcritos con antelación, razón por la cual, resulta innecesario transcribir la parte conducente de

la ejecutoria, porque de esta se observa que consideró, esencialmente, que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, no prevé para el cálculo de la cantidad que se paga a los trabajadores por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, como diferencias de la prima de antigüedad, que deba realizarse una operación aritmética como la que pretende el instituto quejoso, por lo que concluyó que para la cuantificación de la prima de antigüedad debía considerarse el último salario percibido por el trabajador al momento de su separación, al haberse jubilado por años de servicio y no con el promedio de las cantidades percibidas por dichos conceptos en el último año.

III. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano denunciante en la contradicción de tesis acumulada, en sesión de cuatro de enero de dos mil diecinueve, resolvió, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo DT. 986/2018, cuyas consideraciones, en lo que interesa al tema de esta contradicción, se transcriben a continuación:

"En la última parte de su **primer** concepto de violación, manifestó que el pago de antigüedad es una cuantificación por la cantidad de \$*****, que vulnera su patrimonio económico, pues los estímulos por asistencia y puntualidad son variables, es decir, los trabajadores deben cumplir con los requisitos que estipulan los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo, consistentes en registrar como máximo su asistencia diaria hasta el minuto cinco de su hora de entrada de labores; por lo que la naturaleza de dichos estímulos es que pueden o no cumplirse, y las cantidades sentadas en dichos talones son distintas, esto es, que no todas las quincenas donde la parte contraria percibió los conceptos en cita percibió las cantidades de \$***** y \$*****, para que fuera la única que la responsable tomara en consideración para determinar el monto final a pagar a la actora principal por las diferencias reclamadas.

"Abundó en el sentido de que deberá de tomarse en cuenta para cuantificar la cantidad motivo de condena, a lo que estipulan los artículos 289 de la Ley Federal de Trabajo y 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, en el sentido de sumar las cantidades que percibió quincenalmente por dichos conceptos durante el último año laborado, y la cantidad obtenida dividirla entre 24 quincenas, para obtener el monto quincenal promediado, y con base en esa cantidad quincenal, realizar las operaciones aritméticas necesarias para obtener las diferencias en la prima de antigüedad del actor.

"El concepto sintetizado resulta **infundado**, por las razones siguientes:

"La Junta del conocimiento estableció en el laudo reclamado, para determinar el monto de las diferencias de los estímulos de puntualidad y asistencia percibidos por la actora fueron por las cantidades de \$***** concepto 32, y \$***** por concepto 33, de forma quincenal, cantidades que sumaron un total de \$*****, misma que dividió entre 15, resultando en \$***** pesos diarios que estimó no fueron considerados para el pago de la prima de antigüedad, y que multiplicó por 327 días, lo que resultó en un monto de \$*****, correspondiente a diferencias de lo que fue pagado por la prima de antigüedad, y que debería cubrir el quejoso...

"Determinación que se estima correcta en razón de que, si bien el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo establece que: 'Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.'

"Y por su parte, el artículo 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social dispone:

"**Para determinar el salario diario base de cotización** se estará a lo siguiente: ...

"II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese periodo. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho periodo.'

"Dichos preceptos no son aplicables, debido a que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de los derechos laborales.

"Por tal motivo, no puede variarse el texto de las previsiones contempladas en las cláusulas del pacto colectivo so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores y, con mayor razón, si al aplicar los preceptos legales, se restringen los derechos ahí establecidos, tal como lo plantea el ahora inconforme en los argumentos en estudio, esto es, al pretender incluir el concepto de salario promedio en el cálculo de la prima de antigüedad.

"Orienta a lo anterior, la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el registro: 242636, en la Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL FIJADO POR LA LEY. BENEFICIARIOS DE LAS.—Para el pago de prestaciones cuyo monto contractual exceda al que la Ley Federal del Trabajo establece, debe estarse a lo que las partes pactaron, a fin de respetar su voluntad. Por tanto, si respecto de la prima de antigüedad un contrato colectivo de trabajo previene un número mayor de días para su pago que el que dispone al respecto la Ley Federal del Trabajo y solamente precisa a determinadas personas como beneficiarios para recibir esa prestación, resulta que son éstos quienes tienen el derecho exclusivo para recibir dicho excedente.'

"Amparo directo 11340/84. Elizabeth Fuhrman viuda de Seifert. 3 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Quinta Parte, tesis jurisprudencial 191, página 178, tesis de rubro:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, MANERA DE COMPUTARLAS.'

"También es aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al registro: 163849, del tenor siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía

los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.

"Contradicción de tesis 32/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Contradicción de tesis 126/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 25 de febrero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Contradicción de tesis 186/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

"Contradicción de tesis 57/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 128/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de septiembre de dos mil diez.'

"En la especie, las cláusulas del pacto colectivo que regulan la prima de antigüedad, así como el pago de los estímulos por asistencia y puntualidad, no contienen disposición alguna donde conste que se hubiera convenido que, ante la variabilidad de dichos estímulos, deberían cuantificarse para efectos de la integración y pago de la prima de antigüedad, con el salario promedio como lo aduce el instituto quejoso.

"En el caso, la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo establece:

"Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios. A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.

"Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

"Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieron derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato.' (foja 31 del expediente laboral)

"De lo que se sigue que en la contratación colectiva se determinó que los trabajadores separados con motivo de su jubilación por años de servicio recibirán el pago de la prima de antigüedad cuantificada con el importe de doce días de salario, entendiéndose por éste el previsto en el artículo 93 del citado pacto contractual, consistente en el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por su servicio y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo.

"No obstante lo anterior, el precepto de referencia no establece el procedimiento a través del cual se pueda determinar la base salarial, en caso de variación en lo percibido por la trabajadora, ya sea con el último salario o con el promedio del último año laborado, pues de los recibos de pago exhibidos por la actora y que obran agregados a fojas 13 a 25 del juicio laboral, bien se advierte que percibió los conceptos 32 puntualidad y 33 asistencia, en las cantidades y fechas siguientes:

No.	Quincena	Asistencia Concepto 032	Puntualidad Concepto 033
1	1a. – abril – 2012	*****	*****
2	2a. – abril – 2012	*****	*****
3	1a. – mayo – 2012	*****	*****
4	2a. – mayo – 2012	*****	*****
5	1a. – junio – 2012	*****	*****
6	2a. – junio – 2012	*****	*****
7	1a. – julio – 2012	*****	*****
8	2a. – julio – 2012	*****	*****
9	1a. – agosto – 2012	*****	*****
10	2a. – agosto – 2012	*****	*****
11	1a. – septiembre – 2012	*****	*****
12	2a. – septiembre – 2012	*****	*****
13	1a. – octubre – 2012	*****	*****
14	2a. – octubre – 2012	*****	*****
15	1a. – noviembre – 2012	*****	*****
16	2a. – noviembre – 2012	*****	*****
17	1a. – diciembre – 2012	*****	*****
18	2a. – diciembre – 2012	*****	*****
19	1a. – enero – 2013	*****	*****
20	2a. – enero – 2013	*****	*****
21	1a. – febrero – 2013	*****	*****
22	2a. – febrero – 2013	*****	*****
23	1a. – marzo – 2013	*****	*****
24	2a. – marzo – 2013	*****	*****

"De ello se comprueba que la actora percibió los estímulos relativos en diversas cantidades por el último año de servicios y no sólo por las cantidades que tomó en cuenta la responsable para realizar la cuantificación de diferencias, consistentes en \$***** de concepto 32 y \$***** por concepto 33.

"En ese contexto, ante la falta de precisión del dispositivo 59 Bis contractual referido, esto es, la ausencia del mecanismo para determinar la integración de las percepciones variables de conceptos que forman parte de la prima de antigüedad, debe entenderse dicha cláusula en función del ordenamiento jurídico laboral aplicable, consistente en lo establecido por el artículo 89, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

"**Artículo 89.** Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.'

"Conforme al precepto anterior, implica que la liquidación de la prima de antigüedad deba ser cuantificada con base en las cantidades que la trabajadora recibió al momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación y no en relación con el promedio salarial que se obtenga respecto de las cantidades que hubiese percibido en el último año de la prestación de servicio, pues de ser así, se habría convenido en esos términos en la contratación colectiva.

"Por consiguiente, es apegado a derecho que al determinar las diferencias por concepto de prima de antigüedad, la responsable tomara en cuenta las últimas cantidades que el actor recibió por los conceptos 32 y 33, antes de obtener el beneficio de la jubilación.

"De ahí lo infundado de los argumentos hechos valer por la quejosa, pues, como se señaló, el pacto colectivo en ninguna de sus pautas establece la aplicación de promedio de cantidades percibidas por el trabajador, por ello es que se debe privilegiar el texto sin adiciones que alteren su esencia, y que no corresponden al contrato colectivo en sí mismo.

"Con base en lo anterior, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de violación, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada."

IV. Por lo que concierne a los órganos colegiados cuyos criterios fueron denunciados, se destaca que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo DT. 907/2016, en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que al tema en análisis compete, resolvió:

"Por otra parte, en el **tercer motivo de disconformidad**, el quejoso sostiene que la Junta lo condenó sin la debida fundamentación y motivación, sin realizar un análisis exhaustivo de los tarjetones de pago ofrecidos por la actora y las cantidades expuestas en ellos.

"- Que de manera indebida realizó un cálculo para determinar la cantidad total a pagar como diferencias a favor de la actora, por concepto de prima de antigüedad, al no haber incluido los conceptos de estímulo de asistencia, puntualidad y de ayuda para actividades culturales y recreativas.

"- Que la responsable realizó un cálculo discrecional al pasar por alto lo que de manera expresa dispone el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, así como el diverso 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, esto es, que se encuentra ante la figura de un salario variable.

"- Que la variabilidad del que revisten los conceptos 32 y 33 materia de impugnación, obedece a que los montos mediante los cuales se le premia al trabajador por acudir a su centro de trabajo y hacerlo de manera puntual en ocasiones suelen diferir uno de otro, o al no haber cumplido con la condición a la que se sujetan dichos premios (sic), existen quincenas en que los mismos no se otorgan.

"- Que la responsable acude al último tarjetón de pago de la trabajadora para realizar las operaciones aritméticas que reflejan la diferencia enunciada.

"Es **fundado**, lo anterior en razón a lo siguiente:

"En principio, tomando en cuenta los antecedentes narrados del presente juicio laboral, se destaca, que en contra del segundo laudo de **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, en el cual, la responsable condenó al instituto al pago de la prima de antigüedad, el ahora inconforme promovió juicio de amparo directo que resolvió el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, en sesión de **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, concediendo el amparo para efectos de que la autoridad dictara otro debidamente fundado y motivado, fijando correctamente la litis entendiendo que la accionante demandó la nulidad del convenio de diecisiete de noviembre de dos mil diez; estudio que la responsable debía hacer con libertad de jurisdicción, con sujeción a los planteamientos de la actora y a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, valorando el material probatorio aportado en autos (fojas 234 vuelta y 235).

"Asimismo, se observa que, en la demanda de amparo relativa al citado juicio de amparo directo número **DT. 718/2015** (que se tiene a la vista), el instituto quejoso sí hizo valer lo que ahora alega en relación con la **variabilidad de las cantidades que se pagan los (sic) conceptos 32 y 33, y que la responsable debía sumar todas las cantidades que percibió la actora durante el último año y la cantidad obtenida se debía dividir entre 24 quincenas para obtener el monto quincenal promedio**

"Motivo de disenso que no le fue analizado, por lo que este Tribunal Colegiado procede a su análisis al no existir impedimento jurídico para ello, conforme a lo relatado.

"Se insiste es **fundado** lo alegado, habida cuenta que la autoridad responsable en el laudo reclamado tomó en cuenta por concepto 32, estímulo de asistencia, la cantidad de \$*****; así como en el concepto 33, estímulo de puntualidad, \$*****, como se observa:

Concepto	Prestación	Quincenal	Anual	Diario
32	Estímulo de asistencia	\$*****		\$*****
33	Estímulo de puntualidad	\$*****		\$*****

48	Ayuda para actividades culturales y recreativas	\$*****	
		\$*****	
		\$*****	\$*****
Total de diferencias de salario integrado:			\$*****
Número de días de antigüedad:		384	
Total de diferencias de prima de antigüedad: \$*****			

(256 vuelta)

"Ahora, de los recibos de pago se sostiene en relación a dichos conceptos, que la suma percibida por la actora en las últimas veinticuatro quincenas fue variable, por lo que se está en presencia de una prestación que no fue constante en su monto durante el último año de servicios como trabajadora en activo; y para evidenciarlo se estima que debe extraerse el promedio del último año.

"De la siguiente tabla, se observa mes por mes lo que percibió la actora de la prestación en comento (recibos a fojas 61 a 74):

	Quincena	Concepto 32	Concepto 33
1	primera agosto 2010	Si \$*****	Si \$*****
2	segunda julio 2010	Si \$*****	No \$*****
3	primera julio 2010	No \$*****	Si \$*****
4	segunda junio 2010	Si \$*****	Si \$*****
5	primera junio 2010	Si \$*****	No \$*****
6	segunda mayo 2010	Si \$*****	Si \$*****

7	primera mayo 2010	Si \$*****	Si \$*****
8	segunda abril 2010	Si \$*****	Si \$*****
9	primera abril 2010	Si \$*****	Si \$*****
10	segunda marzo 2010	Si \$*****	Si \$*****
11	primera marzo 2010	Si \$*****	No \$*****
12	segunda febrero 2010	Si \$*****	Si \$*****
13	primera febrero 2010	Si \$*****	Si \$*****
14	segunda enero 2010	Si \$*****	Si \$*****
15	primera enero 2010	Si \$*****	No \$*****
16	segunda diciembre 2009	Si \$*****	Si \$*****
17	primera diciembre 2009	Si \$*****	Si \$*****
18	segunda noviembre 2009	Si \$*****	Si \$*****
19	primera noviembre 2009	Si \$*****	No \$*****
20	segunda octubre 2009	Si \$*****	Si \$*****
21	primera octubre 2009	Si \$*****	Si \$*****
22	segunda septiembre 2009	Si \$*****	Si \$*****
23	primera septiembre 2009	Si \$*****	Si \$*****
24	Segunda agosto 2009	Si \$*****	Si \$*****
	Total percibidos	\$*****	\$*****
	Promedio quincenal	\$*****	\$*****

"De ahí que si la suma de las últimas veinticuatro quincenas previas a la obtención de la jubilación (16 de agosto de 2010), es decir, del periodo que abarca de la primera quincena de agosto de dos mil diez a la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, por lo que respecta al concepto 32 (estímulo

por asistencia), da un total de \$*****\$, suma que se divide entre ese mismo número de quincenas, y arroja la cantidad de \$*****; respecto al concepto 33 (estímulo de puntualidad) da \$*****\$, dividida entre 24 quincenas, es igual a \$*****, siendo éste el promedio quincenal que debe considerarse a fin de cuantificar las diferencias reclamadas, habida cuenta que la Junta del conocimiento por concepto 32 tomó la cantidad de \$*****, y por concepto 33 \$*****, las cuales son superiores al promedio percibido por la actora durante el último año de labores.

"Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte un nuevo laudo en el que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión; y,

"2. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, tome en cuenta la cantidad quincenal de \$*****, por concepto 32 (estímulo de asistencia) y respecto al concepto 33 (estímulo de puntualidad) de \$*****, siendo éste el promedio quincenal, a fin de calcular de nueva cuenta las diferencias generadas a favor de la actora en la prima de antigüedad."

V. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el juicio de amparo directo DT. 1158/2017, en lo que al tema en análisis compete, resolvió:

"Finalmente, el quejoso aduce que la Junta laboral realizó un incorrecto cálculo para determinar el monto de los conceptos 32 y 33, pues pasó por alto lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo y el diverso numeral 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ya que debió considerar el promedio que resulte de los salarios del último año, esto es, los últimos veinticuatro talones quincenales de pago, por lo que debió promediar cada una de las cantidades que por los aludidos conceptos recibió la actora durante el último año de servicios, es decir, sumar todas las cantidades que recibió por dicho concepto de manera quincenal y dividirlos entre veinticuatro que corresponde al número de quincenas del cual consta su último año laborado.

"Agrega, que en el caso se advierte que las cantidades que recibió la trabajadora por los conceptos son variables, pues no se pagan cada quincena si el trabajador incumple con la condición de no faltar y llegar a tiempo

a laborar, lo que pone de manifiesto que se está en presencia de un salario variable, por lo que deben sumarse las cantidades percibidas quincenalmente y dividirse entre veinticuatro quincenas para obtener el monto salarial promedio.

"Tales manifestaciones son **fundadas**.

"En el caso, la Junta laboral responsable procedió a cuantificar la condena al pago de diferencias en los términos siguientes:

"Para el cálculo de la condena, se consideran las últimas cantidades recibidas y obtiene el importe diario que se multiplica por el número de días que se generaron por antigüedad, y se esquematiza como sigue:

32 (quincenal)	Estímulo de asistencia		\$*****	\$*****
33 (quincenal)	Estímulo de puntualidad		\$*****	\$*****
Total de diferencias de salario integrado:				\$*****
Número de días de antigüedad				*****

"Total de diferencias de prima de antigüedad \$*****

"En consecuencia: Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a ***** , la cantidad de \$***** , por concepto de diferencias de prima de antigüedad ..."⁶

"La determinación de la Junta es **incorrecta**, por las razones siguientes:

"Como se destacó anteriormente, nuestro Máximo Tribunal, a través de la Segunda Sala, ha establecido que si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento

⁶ Foja 155 del juicio laboral.

a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad.

"Además, precisó que el término habitual implica lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia, por lo que deben considerarse los estímulos de asistencia y puntualidad, a efecto de calcular el correspondiente salario integrado, siempre y cuando hayan sido percibidos, en por lo menos dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios, previo a la jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al empleado un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% (setenta y cinco por ciento) de las quincenas relativas a dicho periodo, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

"Lo que antecede encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), visible en la página 1056 del Libro 6, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a mayo de 2014, materia laboral, cuyo contenido se reproduce con antelación.

"Esto es, para acreditar el carácter habitual en las percepciones de la trabajadora, en lo que interesa, los estímulos de puntualidad y asistencia, debe considerarse el último año de su vida laboral, discernimiento que debe mandarse de igual manera a efecto de establecer el monto que por dicha prestación debe ser integrado al salario, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad.

"En este orden de ideas, para calcular el monto que por estímulos de puntualidad y asistencia debe ser incluido en el salario integrado para cuantificar la prima de antigüedad, tiene que tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por dicho concepto percibió la trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas.

"Consecuentemente, si la Junta del conocimiento sólo consideró la cantidad que por conceptos 32 y 33, percibió la trabajadora actora en la última quincena del último año laborado, ello resulta **incorrecto**, toda vez que dicha cantidad no representa el promedio salarial por los montos que efectivamente percibió en el referido plazo, sino una cantidad aislada, que no corresponde al referido promedio.

"Sobre el tema de que se trata, este tribunal sostuvo similar criterio al resolver los juicios de amparo directo **DT. 1100/2015, DT. 1278/2016 y DT. 882/2016**, resueltos en sesiones de nueve de junio de dos mil dieciséis, nueve de mayo y uno de junio, ambos de dos mil diecisiete.

"En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo impugnado, y en su lugar, emita otro, en el que, al margen de los aspectos ajenos a la presente ejecutoria, considere que para calcular el monto que por estímulos de puntualidad y asistencia debe ser incluido en el salario integrado para cuantificar las diferencias de prima de antigüedad, debe tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por dichos conceptos percibió la trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas, hecho lo anterior, resuelva lo que conforme en derecho proceda."

VI. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la ejecutoria antes transcrita, identificada como DT. 1158/2017, estableció que sustentó criterio similar en los diversos juicios de amparo de su índice, registrados como DT. 1100/2015, DT. 1278/2016 y DT. 882/2016, resueltos en sesiones de nueve de junio de dos mil dieciséis y nueve de mayo y uno de junio, ambos de dos mil diecisiete, respectivamente; sin embargo, se estima innecesario reproducir las consideraciones de dichas ejecutorias, puesto que se advierte que son casi idénticas a las expuestas en el juicio de amparo indicado en primer término, por lo que únicamente se realiza una síntesis en los siguientes términos:

En efecto, el citado órgano colegiado, al dictar el juicio de amparo directo DT. 1100/2015, negó el amparo solicitado por el trabajador quejoso, al considerar que fue correcta la fórmula empleada por la responsable, para calcular los montos que por estímulos de asistencia y puntualidad deben ser incluidos en el salario integrado, para cuantificar la prima de antigüedad, relativa al promedio de las percepciones que por dichos conceptos percibió el trabajador durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado, previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas, puesto que estimó que de esta manera se obtiene el monto de lo que realmente recibió el actor en ese plazo.

Por tanto, el aludido Tribunal Colegiado sostuvo que no era posible como lo pretendía el quejoso, que la responsable considerara la última cantidad

que percibió por los conceptos de estímulos de puntualidad y asistencia, para cuantificar la condena, puesto que el monto que obtuvo en la última quincena de su vida laboral no reflejaba de manera real, la suma que por esas prestaciones, efectivamente se le pagaron en el último año, sino una cantidad mayor; y con base en lo anterior, concluyó que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), sobre la prima de antigüedad, debía regir a efecto de establecer el monto que por los estímulos de asistencia y puntualidad, debe ser integrado al salario, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad.

En los diversos juicios de amparo identificados como DT. 1278/2016 y DT. 882/2016, el indicado órgano jurisdiccional consideró fundado el concepto de violación que hizo valer el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a que fue incorrecto que la responsable para cuantificar la condena al pago de diferencias de prima de antigüedad, respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), tomara en cuenta la cantidad que por estímulos de asistencia y puntualidad percibió la parte trabajadora en la última quincena del último año laborado; atento a que la cantidad que tomó en cuenta la responsable no representaba el promedio salarial por los montos que efectivamente percibió la parte actora en el referido plazo, sino una cantidad aislada.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional de referencia concluyó que para calcular el monto que debía incluirse en el salario integrado para cuantificar la prima de antigüedad, por estímulos de puntualidad y asistencia, debía tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por esos conceptos percibió la parte trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones, dividida entre veinticuatro quincenas.

Cabe señalar que las anteriores resoluciones no han generado ningún criterio jurisprudencial por parte de esos Tribunales Colegiados.

VII. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió, por unanimidad de votos, el amparo directo DT. 79/2018, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en el que consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—En el concepto de violación la quejosa aduce que lo referente al concepto 33 (estímulo de puntualidad), la Junta consideró el monto quincenal de \$*****, cuando el correcto era el que percibió en el último

recibo de nómina de \$*****), acreditado con el recibo de la 2a. quincena de abril de dos mil once (2011), ya que era el más reciente.

"Es infundado lo aseverado. Las cantidades que la actora recibió por el concepto 33, que obran en los recibos de pago que exhibió y se encuentran agregados en los folios 50 a 63 (que hizo suyos el demandado, folio 84), de las quincenas primera de mayo de dos mil diez (2010) a segunda de abril de dos mil once (2011), que corresponden a un año anterior a la fecha de jubilación por años de servicios de la actora, la cual acaeció el uno (1) de mayo de dos mil once (2011), señalan:

	Quincena		Concepto 33
1	1a. mayo–2010		\$*****
2	2a. mayo–2010		\$*****
3	1a. junio–2010		\$*****
4	2a. junio–2010		\$*****
5	1a. julio–2010		\$*****
6	2a. julio–2010		\$*****
7	1a. agosto–2010		\$*****
8	2a. agosto–2010		\$*****
9	1a. septiembre–2010		\$*****
10	2a. septiembre–2010		\$*****
11	1a. octubre–2010		\$*****
12	2a. octubre–2010		\$*****
13	1a. noviembre–2010		\$*****
14	2a. noviembre–2010		\$*****
15	1a. diciembre–2010		\$*****

16	2a. diciembre–2010		\$*****
17	1a. enero–2011		\$*****
18	2a. enero–2011		\$*****
19	1a. febrero–2011		\$*****
20	2a. febrero–2011		\$*****
21	1a. marzo–2011		\$*****
22	2a. marzo–2011		\$*****
23	1a. abril–2011		\$*****
24	2a. abril–2011		\$*****

"De la transcripción que precede se observa mes por mes lo que percibió la actora por el concepto 33, durante las últimas veinticuatro quincenas previas a su jubilación. En este orden, para calcular el monto que por estímulo de puntualidad debe ser incluido en el salario integrado para cuantificar la prima de antigüedad, debe tomarse en cuenta el promedio de las percepciones que por dicho concepto percibió la trabajadora durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria, esto es, la suma total de las percepciones. Consecuentemente, no le asiste derecho en afirmar que se debía tomar en cuenta la percepción de \$*****, toda vez que dicha cantidad sólo representa el último monto que percibió en el referido plazo; de ahí que la Junta no estaba obligada a considerar aquella percepción.

"Se suple la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención a que quien acude a este juicio es la parte obrera.

"Del laudo se aprecia que el monto promedio del último año por el concepto 33 (estímulo de puntualidad), que obtuvo la Junta, lo dividió entre veintiocho (28) quincenas, pero esa determinación es incorrecta.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el estímulo de puntualidad debe considerarse como integrante del salario siempre y cuando se hubiese obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas que componen el último año de servicios previo a la jubilación. En el artículo 93 del

Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece que el trabajador que reúna los requisitos en él precisados tendrá un estímulo de puntualidad (folio 45); sin embargo, no prevé la forma de calcularlo cuando el trabajador no lo percibe en las veinticuatro (24) quincenas previas a su jubilación; ante la falta de tal indicador, se tiene que acudir al promedio, mismo que se obtiene del número de quincenas percibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad, por tanto, si en la especie, el actor lo recibió en veintitrés (23) de las veinticuatro (24) quincenas previas a la jubilación, la autoridad debió sumarlas y el monto que resultare dividirlo entre tales quincenas, pero como no lo hizo así, su proceder lesionó derechos fundamentales.

"En las relacionadas condiciones, se impone conceder el amparo para los siguientes efectos:

"1. La Junta deje insubsistente el laudo.

"2. Dicte otro en el que considere que el estímulo de puntualidad (concepto 33), lo recibió la quejosa en veintitrés (23) quincenas, por tanto, sume las cantidades de ese periodo y el monto que resulte lo divida entre ese número de quincenas, y el resultado que obtuviere será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.

"3. Reitere los motivos que no formaron parte de la ejecutoria."

Con motivo de la aludida resolución, se elaboró la tesis identificada como I.13o.T.200 L(10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1492, de rubro y texto siguientes:

"ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el estímulo por puntualidad debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se hubiese obtenido, por lo menos, en 18 de las 24 quincenas que componen el último año de servicios, previo a la jubilación. En el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone que el trabajador que reúna los requisitos en él precisados tendrá un estímulo por puntualidad; sin embargo,

no prevé la forma de calcularlo cuando el trabajador no lo percibe en las 24 quincenas; por ello, ante la falta de ese indicador, debe acudir al promedio, que se obtiene del número de quincenas recibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad."

CUARTO.—Previo a determinar si existe la contradicción de tesis, conviene destacar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones esenciales en que se apoyaron los respectivos Tribunales Colegiados al emitir las ejecutorias respectivas.

En los juicios laborales de donde derivaron los juicios de amparo dictados por el Sexto Tribunal Colegiado (DT. 1021/2018), Décimo Tribunal Colegiado (DT. 907/2016), Décimo Segundo Tribunal Colegiado (DT. 1158/2017), Décimo Tercer Tribunal Colegiado (DT. 79/2018) y Décimo Cuarto Tribunal Colegiado (DT. 986/2018), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los actores, en su carácter de trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, demandaron entre otras prestaciones, el pago de diferencias por concepto de prima de antigüedad que no les fue cubierto en el convenio de terminación de la relación laboral por jubilación, por la omisión del demandado de integrar a su salario los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, en términos del contrato colectivo de trabajo, durante el tiempo que laboraron.

Mientras que en el juicio laboral de donde derivó el juicio de amparo directo DT. 1070/2016, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, solamente demandó el pago de diferencias de prima de antigüedad por la omisión del demandado de incluir en su salario el concepto 32 (treinta y dos), relativo al estímulo de asistencia.

En dichos procedimientos, y en relación con los destacados estímulos, el Instituto Mexicano del Seguro Social negó que los actores tuvieran derecho al pago de diferencias de prima de antigüedad, esencialmente sobre el argumento de que pagó dicha prestación en forma correcta.

La Junta responsable, al emitir los laudos reclamados, condenó al instituto demandado a incluir los referidos conceptos en el salario de la parte actora a efecto de calcular la prima de antigüedad, para lo cual tomó en cuen-

ta las cantidades percibidas por los trabajadores por esos conceptos en la quincena previa a la jubilación, a efecto de calcular las diferencias en el pago de prima de antigüedad, con excepción del laudo dictado en el juicio laboral de donde derivó el juicio de amparo directo DT. 79/2018, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, puesto que en este procedimiento, la resolutora calculó las diferencias correspondientes a los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, con base en la cantidad promedio quincenal que percibió la parte actora por esos conceptos.

En contra del laudo emitido en cada uno de los juicios laborales, las partes que resultaron afectadas con lo fallado, promovieron juicio de amparo directo, de manera que los Tribunales Colegiados, al analizar el acto reclamado, discreparon sobre la forma de determinar la base de los conceptos de asistencia y puntualidad, a efecto de cuantificar el pago de las diferencias de prima de antigüedad reclamadas por los trabajadores jubilados.

Para ello, los órganos colegiados analizaron las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo, que prevén el pago de la prima de antigüedad y definen el salario, asimismo, se apoyaron en la jurisprudencia 52/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se advierte la interpretación que realizó respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, contenidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social; y llegaron a conclusiones discrepantes.

Lo anterior, por virtud de que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, órgano denunciante, al emitir los juicios de amparo directo DT. 1070/2016 y DT. 1021/2018, consideró que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, no consigna cláusula alguna que prevea que deba tomarse en consideración el promedio que percibió el trabajador en el último año de servicios, para calcular la cantidad que se paga por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), correspondientes a los estímulos de asistencia y puntualidad, para cuantificar las diferencias de la prima de antigüedad.

Asimismo, el citado Tribunal Colegiado estimó que al tratarse dichos estímulos, de prestaciones que tienen su origen en el contrato colectivo de trabajo, debe estarse a lo previsto en éste y no a lo establecido en la Ley Federal

del Trabajo, porque la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, se cubre de acuerdo a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, es decir, con base en el salario que, de conformidad con la cláusula 1 del propio pacto colectivo, es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, y que acorde a la cláusula 93, se integra con los pagos hechos en efectivo consistentes en sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo; sobre esa base, concluyó que fue correcto que la Junta cuantificara las diferencias de prima de antigüedad por lo que hace al estímulo de asistencia (concepto 032), con la cantidad que percibió la parte actora por dicho concepto en la última quincena previa a su separación, por virtud de que, al haberse jubilado por años de servicio, debe considerarse para su cuantificación, el último salario disfrutado por el trabajador al momento de su separación; criterio que coincide, esencialmente, con las razones que sustentó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el amparo directo DT. 770/2016.

En el mismo sentido, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, diverso órgano denunciante en la contradicción de tesis acumulada, al dictar el juicio de amparo directo DT. 986/2018, consideró que fue correcto que la Junta del conocimiento para determinar las diferencias por concepto de prima de antigüedad, tomara en cuenta las últimas cantidades que el actor recibió de forma quincenal antes de obtener el beneficio de la jubilación, por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, ya que estimó inaplicables los artículos 289 de la Ley Federal del Trabajo y artículo (sic) 30, fracción II, de la Ley del Seguro Social, debido a que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo, son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de los derechos laborales y, por ello, no podía variarse el texto de las previsiones contempladas en las cláusulas del pacto colectivo, y con mayor razón, si al aplicar los preceptos legales, se restringen los derechos ahí establecidos, como en el caso, que el instituto quejoso pretendía incluir el salario promedio en el cálculo de la prima de antigüedad.

El mencionado órgano colegiado agregó que las cláusulas del pacto colectivo que regulan la prima de antigüedad, así como el pago de los estímulos por asistencia y puntualidad, no contienen disposición alguna donde se hubiera convenido que ante la variabilidad de dichos estímulos, deben cuantificarse para efectos de la integración y pago de la prima de antigüedad, con

el salario promedio, puesto que la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo establece que los trabajadores separados con motivo de su jubilación por años de servicio recibirán el pago de la prima de antigüedad cuantificada con el importe de doce días de salario, entendiéndose por éste el previsto en el artículo 93 del citado pacto contractual, consistente en el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por su servicio y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo.

Con base en lo anterior, dicho órgano colegiado concluyó que al no precisar la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, el mecanismo para determinar la base salarial en caso de percepciones variables de conceptos que forman parte de la prima de antigüedad, consistentes en los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativas a los estímulos de asistencia y puntualidad, debía entenderse dicha cláusula en función del ordenamiento jurídico laboral aplicable, que es el artículo 89, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, lo que implica que la liquidación de la prima de antigüedad debe ser cuantificada con base en las cantidades que la trabajadora recibió al momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación y no en relación con el promedio salarial obtenido respecto de las cantidades que hubiese percibido en el último año de la prestación de servicio, pues de ser así, se habría convenido en esos términos en la contratación colectiva.

En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 907/2016, estimó fundado el concepto de violación que hizo valer el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre la consideración modular de que fue incorrecto que la autoridad responsable para cuantificar la condena al pago de diferencias de prima de antigüedad, respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, tomara en cuenta solamente la cantidad que por esos conceptos percibió la parte trabajadora en la última quincena del último año laborado, debido a que son superiores al promedio percibido por la actora durante el último año de labores.

Sobre dicho razonamiento, el órgano colegiado de referencia, precisó que la suma percibida por la parte actora por dichos conceptos fue variable en las últimas veinticuatro quincenas, por lo que al estar en presencia de una prestación que no fue constante en su monto durante el último año de servicios, entonces, la cantidad que por esos conceptos percibió la trabajadora en

la última quincena del último año laborado, no representaba el promedio salarial por los montos que efectivamente recibió durante el último año de labores, sino una cantidad aislada, por lo que estimó que para calcular el monto de esos conceptos, debían sumarse las veinticuatro quincenas previas a la obtención de la jubilación y dividir el resultado entre ese mismo número de quincenas, para obtener la cantidad que por conceptos 32 (estímulo de asistencia) y 33 (estímulo de puntualidad), que es el promedio quincenal que debía considerarse a fin de cuantificar las diferencias reclamadas.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir el juicio de amparo directo DT. 1158/2017, sostuvo, esencialmente, las mismas consideraciones que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. 907/2016, pero además precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), estableció que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, no impedía que fueran considerados como parte integrante del salario para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, era dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos debían integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, siempre y cuando hubieran sido percibidos, en por lo menos dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios, previo a la jubilación, y concluyó que el mismo discernimiento establecido en dicha jurisprudencia, debía regir a efecto de determinar el monto que debe integrarse al salario, por concepto de estímulos de asistencia y puntualidad, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad.

Y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir el amparo directo DT. 79/2018, de donde derivó la tesis I.13o.T.200 L (10a.), de rubro: "ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUINCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.", que quedó transcrita en el considerando tercero de la presente ejecutoria, estimó que en oposición a lo alegado por la trabajadora quejosa, fue correcto que la Junta del conocimiento, para determinar el monto que debe incluirse en el salario, por el concepto 33 (treinta y tres) relativo al estímulo de puntualidad, para cuantificar la prima de antigüedad, hubiera tomado en cuenta el promedio de las percepciones recibidas durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado, previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilato-

ria, puesto que la cantidad recibida en la última quincena previa a la jubilación, solamente representaba el último monto que percibió la trabajadora en el referido plazo, motivo por el cual, el Tribunal Colegiado concluyó que al no indicar el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la forma de calcular el estímulo de puntualidad, cuando el trabajador no lo percibe en las veinticuatro (24) quincenas previas a su jubilación, debía acudirse al promedio, que se obtiene del número de quincenas percibidas, para que la suma sea dividida entre las veces que se percibió y el resultado será la base para calcular las diferencias de la prima de antigüedad.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se

sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios, está condicionada a que se actualicen los siguientes supuestos:

1. Que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Que hayan adoptado un criterio jurídico discrepante sobre un mismo punto de derecho.

Por tanto, existe contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, conforme a los antecedentes narrados, se advierte que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Sexto y el Déci-

mo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; y los emitidos por el Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, en la misma materia y Circuito, toda vez que las resoluciones apuntadas se contraponen en un mismo punto de derecho, a saber:

1. Conocieron respectivamente de un juicio de amparo directo en los que se determinó cuál es el monto que debe integrar el salario, por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad, que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo.

2. Los contendientes llegaron a conclusiones antagónicas, puesto que los tribunales denunciados, el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvieron que para determinar la base salarial que debe tomarse en cuenta respecto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativas a los estímulos de asistencia y puntualidad, a efecto de cuantificar la prima de antigüedad, debía tomarse en cuenta el monto percibido en la última quincena previa a la jubilación; mientras que los otros órganos contendientes, que son el Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, en la misma materia y Circuito, sostuvieron que debe ser el promedio de las cantidades percibidas por esos conceptos en el año previo a la jubilación.

Sin que sea obstáculo para tener por actualizada la presente contradicción de tesis, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (órgano denunciante), al emitir los juicios de amparo directo DT. 1070/2016 y DT. 1021/2018, hubiera emitido su criterio solamente respecto del concepto 32 (treinta y dos), relativo al estímulo de asistencia, y que el criterio dictado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (órgano denunciado), en la ejecutoria relativa al DT. 79/2018, hubiera versado solamente por el concepto 33 (treinta y tres), relativo al estímulo de puntualidad.

Lo anterior es así, porque de la copia certificada de las ejecutorias correspondientes a los mencionados juicios de amparo, se observa que dichos tribunales contendientes estimaron que los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, comparten la misma naturaleza, y respecto del monto que debe integrar el salario, por dichos conceptos, con el fin de calcular el pago de la prima de antigüedad, arribaron a conclusiones discrepantes, lo que resulta suficiente para considerar que la circunstancia apuntada no incide en la divergencia de cri-

terios denunciada, ni obstaculiza el análisis de fondo de la presente contradicción planteada.

Tampoco impide declarar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, que la fecha de jubilación de los trabajadores actores que promovieron los juicios laborales de donde derivaron las ejecutorias de mérito, haya sido distinta y que los Tribunales Colegiados contendientes, al emitir sus respectivas resoluciones, no hubieran mencionado a qué bienio corresponden los contratos colectivos de trabajo que analizaron, puesto que de las consideraciones expuestas por cada uno de los órganos jurisdiccionales involucrados en la presente contradicción, no se advierte que el contenido de dichas normas generales que tomaron en consideración para emitir el criterio sustentado en los juicios de amparo, difiera en su redacción, por tanto, como se anticipó, se estima configurada la presente contradicción de tesis.

Al respecto, se invoca la tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que

adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Cabe señalar que las tesis de jurisprudencia que se citaron en este considerando, son aplicables conforme a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse al contenido de la ley vigente.

En atención a lo anterior, se considera que el punto de contradicción estriba en dilucidar, si para determinar el monto de los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, que debe integrar el salario a efecto de calcular el monto de la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, que se cubre de acuerdo a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo; debe tenerse en cuenta el monto percibido por esos conceptos, al terminar la relación laboral por jubilación, o bien, el promedio de las cantidades percibidas en el último año de servicios.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentando por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

En principio, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, que versó sobre la posible sustitución de las jurisprudencias 2a./J. 63/95 y 2a./J. 103/2009, de rubros: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO." y "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTI-

GÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."; sostuvo que la prima de antigüedad conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo, se debe pagar a razón de doce días de salario, por cada año de servicio, y se otorga al trabajador, al finalizar su vida laboral, como reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, por lo que el propósito de considerar el estímulo de asistencia y puntualidad como integrante del salario, para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de su jubilación por años de servicio, es reconocer la actitud de servicio por puntualidad, y que ello le hiciera merecedor a que se incorpore un beneficio adicional al simple pago contemplado en ley de doce días de salario por cada año de servicio.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa misma ejecutoria, definió que aun cuando el estímulo de asistencia y puntualidad es parte integrante del salario y se distingue por su "*variabilidad*", no significa que para efectos del cálculo de la prima de antigüedad deba considerarse como parte integrante del salario, cuando el trabajador lo hubiera percibido esporádicamente durante su vida laboral, dado que ello es contrario al propio fin que persigue ese pago en reconocimiento a su antigüedad.

Igualmente, indicó que no guardaría lógica jurídica que fuera suficiente que el trabajador hubiese generado el derecho al pago del estímulo por asistencia y puntualidad, en una sola ocasión, en alguna quincena durante toda su vida laboral, para concluir que se le tuviera que incorporar ese derecho, en automático, a todos los años de servicio que laboró, como si siempre hubiera llegado puntual a su centro de trabajo, ya que ello implicaría incorporarle un derecho que no generó y que el instituto tuviera que pagar sin ninguna base legal; empero, precisó que tampoco sería justo y razonable exigir que el trabajador tuviera que demostrar que en todos los años de su vida laboral generó el pago del estímulo por asistencia y puntualidad, pues ello le irrogaría una carga desmedida de cumplir.

A partir de esas premisas, la Segunda Sala del Alto Tribunal destacó que en virtud de que las disposiciones previstas en el pacto colectivo y el Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, no resuelven ni definen con qué asiduidad el trabajador debió obtener el pago por concepto de asistencia y puntualidad, lo que provocaba un estado de incertidumbre, entonces, a fin de dar solución a esa problemática, era necesario realizar una interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad, de lo que implicaba la previsión establecida en el artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo, relativa a que la prestación extralegal por asistencia y puntualidad "*se otorgará ... a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia ...*"

A continuación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada ejecutoria, sostuvo que por habitual debía entenderse lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia, y sobre esa base concluyó que los trabajadores de esa institución, deben demostrar que percibieron los estímulos de asistencia y puntualidad de manera habitual o regular durante su vida laboral, es decir, cuando menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, para que pudieran formar parte de la prima de antigüedad, pues sólo así podía estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro.

Las citadas consideraciones dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), publicada en la página 1056 del Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro texto:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como

parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende 'lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia', para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante."

Establecido lo anterior y con el objeto de resolver la problemática planteada en la presente contradicción, que consiste en determinar cuál es el monto que por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, debe integrar el salario para el cálculo de la prima de antigüedad, que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios; conviene insertar las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, cuyo contenido se advierte de las ejecutorias dictadas por el Sexto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que son las siguientes:

Contrato colectivo de trabajo:

"Cláusula 1. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: ... Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios."

"Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios.

"A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años.

"Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

"Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieron derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato."

"Cláusula 93. Salario

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato."

De la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, en su párrafo primero, se observa que a la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 (doce) días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de año, cuando tenga una antigüedad mayor de quince años.

Asimismo, la indicada cláusula, en el párrafo segundo, prevé que los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que ese pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del salario que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

Lo anterior revela que la citada disposición del pacto colectivo, no estipula la cantidad que debe tenerse en cuenta ante la variabilidad de la percepción por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, a efecto de calcular la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, es decir, no se advierte si debe tenerse en cuenta la cantidad percibida por esos conceptos, al terminar la

relación laboral por jubilación por años de servicio, o bien, el promedio de las percepciones que por dichos conceptos recibió el trabajador durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio de la pensión jubilatoria.

Cabe señalar que los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, referentes a los estímulos por puntualidad y asistencia, tampoco resuelven dicha problemática, puesto que aun cuando se observa que ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes transcribió su contenido; sino que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar la resolución correspondiente al DT. 79/2018, solamente refirió lo que establece el artículo 93 del indicado reglamento, sin copiar su texto; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la aludida sustitución de jurisprudencia 16/2013, copió el contenido de dichas disposiciones y señaló que éstas establecen que cuando en una quincena el trabajador en activo haya asistido a laborar todos los días hábiles en forma puntual, generó el derecho al pago como estímulo de tres días de aguinaldo; asimismo, que si en una quincena el trabajador asistió a su trabajo diez veces hasta el minuto cinco del horario que tiene establecido, también generó el derecho al pago de dos días de aguinaldo; cuyo texto se inserta a continuación:

Capítulo XI. De los estímulos por puntualidad y asistencia

"Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.

"Se consideran como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge.

"Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes."

"Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales."

En este orden de ideas, para definir el monto que por esos conceptos debe integrar el salario a efecto de calcular la prima de antigüedad, dado que se trata de prestaciones cuya percepción es variable, debe tenerse en cuenta que la prima de antigüedad consignada en la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de Trabajadores de dicha Institución, es una prestación que se encuentra contemplada en la contratación colectiva celebrada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, que rebasa los beneficios establecidos en la ley como una conquista laboral pactada por voluntad de las partes.

Por tanto, al estar consignada la prima de antigüedad en la cláusula 59 Bis del pacto contractual, en condiciones superiores a las señaladas por la ley, su interpretación debe ser estricta, sin que pueda variarse el texto de la previsión ahí contemplada, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, que dice lo siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisivo, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Ahora bien, si la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo señala como parámetro para el pago de la prima de antigüedad, únicamente el salario, al disponer que el demandado deberá pagar doce días de salario por cada año efectivo laborado, sin precisar, como ya se ha dicho, cuál es el monto que debe tomarse como base ante su variabilidad; y si conforme a las cláusulas 1 y 93 del contrato colectivo de trabajo, el salario es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo.

Entonces, debe entenderse que el salario a que hace referencia la cláusula 59 Bis del pacto colectivo, es el último que percibió el trabajador previo a su jubilación, porque, como lo sostuvo el Máximo Tribunal del País en la aludida solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, la prima de antigüedad prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, tiene como presupuesto para su otorgamiento, la terminación de la relación de trabajo y se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral, como reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, cuyo propósito es reconocer aquella actitud de servicio por puntualidad, y que ello le haga merecedor a que se le incorpore un beneficio adicional al simple pago contemplado en la ley, de doce días de salario por cada año de servicio.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito considera que el monto de los estímulos de asistencia y puntualidad que integran el pago de la prima de antigüedad, debe calcularse con base en la última cantidad que por esos conceptos percibió el trabajador al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, por ser el momento en que generó el derecho al otorgamiento de la prima de antigüedad, ya que si hubiera sido la intención de las partes, de que ante la variabilidad de las percepciones correspondientes a dichos estímulos, debían cuantificarse para efectos de la integración y pago de la prima de antigüedad, con el salario promedio, así se hubiera pactado en el contrato colectivo de trabajo.

Conforme a los razonamientos expuestos, se estima que el criterio sustentado por el Más Alto Tribunal del País, en la aludida jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), relativo a que el trabajador debe demostrar que percibió los estímulos de asistencia y puntualidad, por lo menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas previas a su jubilación, para que puedan formar parte del salario para el cálculo de la prima de antigüedad; no puede regir para resolver

la problemática que se presenta en este asunto, como lo sostuvo uno de los tribunales contendientes, al emitir el juicio de amparo directo DT. 1158/2017.

Esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013, realizó una interpretación de lo que debe entenderse por habitualidad, por virtud de que el artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo, establece que el otorgamiento de los estímulos de referencia se encuentra condicionado a que los trabajadores "*registren habitualmente su asistencia*", razón por la cual, el Más Alto Tribunal del País estimó que resultaba indispensable interpretar el mencionado concepto de habitualidad, a fin de determinar con qué asiduidad deben asistir los trabajadores a sus labores, para que se les otorguen dichos estímulos.

Sin embargo, como ya se señaló, en el caso particular no existe base jurídica que permita establecer que para el cálculo de la prima de antigüedad deban promediarse las percepciones que por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), recibió el trabajador durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio, pues aun cuando los estímulos de asistencia y puntualidad gozan del rasgo peculiar de la variabilidad, tal característica no justifica que para ese efecto, se tome en cuenta el promedio de las cantidades recibidas por esos conceptos en el último año de prestación de servicios, pues hacerlo así, implicaría adicionar a la cláusula 59 Bis del pacto colectivo que regula la prima de antigüedad, una previsión que no se encuentra consignada.

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo criterio similar al resolver la contradicción de tesis 353/2010, cuyo punto de divergencia consistió en resolver cuál era el salario que debía tomarse como base para determinar el monto de la prima de antigüedad, es decir, si el vigente al momento en que terminó la relación de trabajo, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, o bien, el que rija en la fecha en que materialmente se hace el pago de esa prestación laboral; de donde derivó la jurisprudencia identificada como 2a./J. 48/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.—En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación

de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha."

Asimismo, conviene destacar que, conforme al artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, y acorde con el último salario que disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 de dicho régimen, por tanto, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que para determinar el monto que por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, debe integrar el salario para el cálculo de la prima de antigüedad, que se otorga a los trabajadores que se separen del empleo con motivo de su jubilación por años de servicios, debe regir la misma disposición, es decir, deben tomarse las últimas cantidades que por esos conceptos percibió el trabajador al momento de la terminación de trabajo; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 39/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241, que dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS. EL CONCEPTO 'ANTIGÜEDAD' QUE INTEGRA EL SALARIO BASE PARA SU CÁLCULO CONTEMPLADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN QUE PREVÉ EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA 63 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Conforme al artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, y acorde con el último salario que disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 de dicho Régimen, de ahí que el concepto 'antigüedad' contemplado en el inciso c) de este último precepto, lo constituye la prestación prevista en el inciso c) de la cláusula 63 Bis del contrato colectivo de trabajo que forma parte de la ayuda para el pago de renta de casa-habitación. Lo anterior es así, porque en este último concepto se toma en cuenta la antigüedad de cada trabajador para brindarle la ayuda de renta, a diferencia de la prima de antigüedad como prestación por separación por años de servicios, pues ésta se genera al término de la relación de trabajo y nunca ha sido con-

cepto integrador del salario, de manera que la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que la regula es inaplicable en el cálculo de la cuantía de la pensión."

En consecuencia, para cuantificar la prima de antigüedad que se otorga a los trabajadores jubilados del seguro social, en términos de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, deben tomarse en cuenta las cantidades que recibió la parte trabajadora, por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), relativos a los estímulos de asistencia y puntualidad, al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, por ser el momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación, con independencia de la variación en lo percibido por la parte trabajadora, puesto que la contratación colectiva no establece que ante tal circunstancia, deba acudir al promedio de los montos obtenidos por esos conceptos en el último año de la prestación de servicio.

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establece:

TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. BASE SALARIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que contempla el derecho al pago de la prima de antigüedad con motivo de la separación por jubilación por años de servicios, no establece cuál es el monto que debe tomarse en cuenta por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), correspondientes a los estímulos de asistencia y puntualidad, para calcular dicha prestación, sin embargo, toda vez que la prima de antigüedad prevista en el pacto colectivo, se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, y tiene como presupuesto para su otorgamiento la terminación de la relación de trabajo, deben considerarse para su cuantificación, las últimas cantidades recibidas por esos conceptos, al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicio, por ser el momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación, y no el promedio de las percepciones recibidas durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del beneficio, con independencia de la variación en lo percibido por la parte trabajadora, puesto que la contratación colectiva no establece que ante tal circunstancia, deba

acudirse al promedio de los montos obtenidos por esos conceptos en el último año de la prestación de servicio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo DT. 1070/2016 y DT. 1021/2018, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como DT. 986/2018, del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; contra las posturas contenidas en el DT. 907/2016, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, DT. 1158/2017, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado Materia del Trabajo, y el DT. 79/2018, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Noé Herrera Perea. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldine Aguirre Díaz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públi-

ca Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/55 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en esta misma página.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.13o.T.200 L (10a.), 2a./J. 52/2014 (10a.), 2a./J. 103/2009 y 2a./J. 63/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009, página 219, y II, noviembre de 1995, página 278, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CALCULAR SU MONTO DEBEN CONSIDERARSE LAS ÚLTIMAS CANTIDADES RECIBIDAS POR ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. La cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, que contempla el derecho al pago de la prima de antigüedad con motivo de la separación por jubilación por años de servicios, no establece cuál es el monto que debe tomarse en cuenta por los conceptos 32 (treinta y dos) y 33 (treinta y tres), correspondientes a los estímulos de asistencia y puntualidad, para calcular dicha prestación, sin embargo, toda vez que la prima de antigüedad prevista en el pacto colectivo se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios, y tiene como presupuesto para su otorgamiento la terminación de la relación de trabajo, deben considerarse para su cuantificación las últimas cantidades recibidas por esos conceptos al terminar la relación laboral por jubilación por años de servicios, por ser el momento en que nació el derecho al beneficio de la jubilación, y no el promedio de las percepciones recibidas durante las veinticuatro quincenas que componen el último año laborado previo a la obtención del

beneficio, con independencia de la variación en lo percibido por la parte trabajadora, puesto que la contratación colectiva no establece que ante tal circunstancia deba acudir al promedio de los montos obtenidos por esos conceptos en el último año de la prestación de servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/55 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Unanimidad de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Noé Herrera Perea. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldine Aguirre Díaz.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.13o.T.200 L (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO POR PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE CALCULARLO PARA DETERMINAR LAS DIFERENCIAS EN LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO SE PERCIBE LAS 24 QUIJNCENAS DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1492, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1070/2016 y 1021/2018, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 770/2016, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 986/2018, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 907/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1158/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO, Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTES: ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. PONENTE: EUGENIO REYES CONTRERAS. SECRETARIA: VANESA ZARATE VERGARA.

Ciudad de México; Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio **6326-VI**, recibido el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en la presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, informó sobre la denuncia de la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el **Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los recursos de revisión **RA. 545/2017** y **RA. 540/2017**, respectivamente, en relación al tema relativo a: "*Determinar si debe llamarse a procedimiento o no a las personas físicas o morales a las cuales el Servicio de Administración Tributaria les hubiere cancelado o condonado un crédito fiscal, y cuyos datos sean requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de que manifiesten*

si resentirían o no una afectación con la difusión de información sobre sus datos y si esos datos se encuentran comprendidos o amparados por el denominado secreto fiscal, previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

SEGUNDO.—Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió la posible denuncia de contradicción de criterios, misma que quedó registrada con el número **PC01.I.A.31/2018.C**; asimismo, solicitó a las presidencias de los Tribunales Cuarto y Décimo Sexto en la materia y Circuito mencionados, que enviaran los archivos digitales relativos a las ejecutorias dictadas en los asuntos que dieron origen a los criterios indicados en el punto anterior y las requirió, a efecto de que informaran, si el criterio sustentado en los asuntos materia de la contradicción continuaba vigente o, en su caso, que comunicaran la causa para tenerlo por abandonado.

TERCERO.—Por oficio **SGA/GVP/719/2018**, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis que durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en la contradicción de tesis **PC01.I.A.31/2018.C**.

CUARTO.—Luego, la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio **CCST-X-418-11-2018**, de quince de noviembre de dos mil dieciocho, informó al secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

QUINTO.—Mediante proveídos de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y ocho de febrero de dos mil diecinueve, el **Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, informaron su postura en cuanto a la vigencia de los criterios contenidos en los recursos de revisión **RA. 545/2017** y **RA. 540/2017**.

SEXTO.—En proveído de uno de marzo de dos mil diecinueve, el **presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito** turnó el expediente virtual al Magistrado **Eugenio Reyes Contreras**, integrante del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la materia y Circuito mencionados, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción entre criterios sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un tema que corresponde a la materia administrativa de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III,¹ y 227, fracciones I y III, de la Ley de Amparo;² toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, que estimó que los criterios aplicables son contradictorios.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente

¹ "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"**III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

² "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"**I.** Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"...

"**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito, basaron sus resoluciones.

I) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA. 545/2017.

En sesión de **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, el mencionado tribunal dictó sentencia en el recurso de revisión **RA. 545/2017**; en la que **confirmó** la sentencia recurrida, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente relativo al juicio de amparo número **1026/2017**, en la que **negó** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por *********, con apoyo en los siguientes razonamientos:

"1. ... Análisis de los agravios.

"2. Resulta **infundado** el primer concepto de violación dirigido a vencer sobre que la información solicitada tiene un origen privado y, por tanto, para su divulgación es necesario otorgar derecho de audiencia previa a sus titulares, a fin de no dejarlos sin defensa.

"3. En principio, conviene precisar que el sumario constitucional que se revisa, tiene su origen en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dentro del expediente administrativo *********, y en la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente *********, ambas emitidas por el INAI, a través de las cuales se ordenó al SAT divulgar información de particulares que, como es el caso de la parte quejosa, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales, en el periodo de enero de dos mil siete a mayo de dos mil dieciséis.

"Sin embargo, en atención a las solicitudes formuladas y a la inconformidad de los solicitantes con la respuesta emitida por el SAT, mediante las resoluciones reclamadas, el INAI obligó a la citada autoridad a entregar de manera íntegra la información solicitada y en los términos ahí indicados.

"4. Inconformes con lo anterior, la parte quejosa acudió al juicio de amparo alegando que parte de la información que pretenden obtener los terceros comprenden datos personales, por lo que debió requerirse su consentimiento previamente a dicha autorización.

"5. En la sentencia recurrida, se negó el amparo por considerar que la información solicitada es pública, por lo que no es necesario otorgar derecho de audiencia previa para dar acceso a la misma.

"6. Decisión del Juez Federal que este Tribunal Colegiado estima correcta, por las consideraciones que se exponen a continuación:

"7. Para corroborar el aserto anterior, resulta esencial traer a colación el artículo 6o. constitucional. '**Artículo 6o.**' (se transcribe)

"8. Del numeral transcrito se desprende: **i)** el derecho a la información será garantizado por el Estado; **ii)** En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad, **iii)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y, **iv)** Para estos fines la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, que es el INAI.

"9. Es decir, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y, como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes.

"10. En este sentido, debe estimarse que el acceso a información pública es al mismo tiempo un derecho fundamental y una directriz,³ entendidos como instrumentos para conseguir la eficacia de otros valores, últimos o valiosos per se, que obligan a los operadores a generar toda clase de consecuencias en materia de transparencia y rendición de cuentas, entendidas éstas como políticas públicas que deben ser optimizadas, en razón de su importancia, en un régimen democrático.

"11. Así, el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, debe mirarse y apreciarse como un medio, no como un fin por sí mismo, para alcanzar y dar eficacia a diversos valores, objetivos, principios y directrices.

"12. En efecto, los fines a satisfacer son, principalmente:

"— Cultura de la información, que incluye:

"— Máxima publicidad; así como,

³ Las directrices son normas de fin, indicativas de propósitos que deben ser alcanzados en la mayor medida posible que las circunstancias lo permitan, en tanto establecen la obligación o permisión de procurar obtener objetivos —estados de cosas— económicos, políticos o sociales, que son valores últimos.

"– Gratuidad y fácil acceso.

"— Control social democrático, para el efecto de obtener y hacer efectivo:

"– Rendición de cuentas;

"– Indicadores de gestión; y,

"– Gobierno abierto y transparente.

"— Políticas informativas y de responsabilidad que coadyuven a los anteriores propósitos mediante:

"– Procedimientos sencillos y eficientes (consulta, conservar, respuestas);

"– Archivos completos y funcionales; y,

"– Recursos, medidas de apremio y sanciones.

"13. En este orden de ideas, aunque la información relativa a los créditos fiscales comprendidos en el periodo de **dos mil siete a dos mil trece**, condonados a la quejosa, es información protegida en principio, por el secreto fiscal, en el entendido que la finalidad de éste es salvaguardar todo el cúmulo de datos proporcionados por el contribuyente a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales; lo cierto es que resulta necesario que tal protección sea sometida a un análisis del interés público, pues, en el caso concreto, nos encontramos frente a intereses contrapuestos.

"14. Ya que, por un lado, se encuentra la protección a la privacidad de los datos fiscales del contribuyente (información de los créditos fiscales condonados o cancelados); y por el otro, el acceso a la información, en sus dos aspectos como derecho fundamental y como directriz.

"15. Por lo tanto, no asiste razón a la recurrente, al aseverar que no debe hacerse pública la información solicitada referente a la condonación de créditos fiscales de la cual se benefició, toda vez que, en un Estado libre y democrático como el nuestro, una parte de las necesidades de las personas que lo integran, puede satisfacerse de forma individual con recursos propios.

"16. No obstante, hay necesidades tales como la provisión de los bienes y servicios públicos, cuya satisfacción no resulta posible de manera individual,

sino que es preciso atenderlas de forma colectiva, sumando esfuerzos, esto, mediante la aportación de cada uno de sus integrantes.

"17. Dicha aportación se hace esencialmente a través del pago de impuestos, tal como se encuentra establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que se transcribe: 'Artículo 31.' (se transcribe)

"18. En el numeral en comento, se señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

"19. De igual forma, el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación dice: '**Artículo 4o.**'(se transcribe)

"20. Es decir, en términos del numeral citado, son créditos fiscales aquellas cantidades que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones de sus accesorios o de aprovechamientos.

"21. En este orden de ideas, también es necesario transcribir el contenido del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación: '**Artículo 146-A.**' (se transcribe)

"22. En el artículo mencionado se señala claramente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en determinadas hipótesis.

"23. En este contexto, al ser la condonación de créditos fiscales, un acto discrecional, a través del cual el Estado deja de percibir ingresos a los que tiene derecho y consecuentemente afecta el gasto público –para el cual todos debemos contribuir–, puesto que disminuye el patrimonio de las arcas públicas, por esas cantidades, evidentemente resulta un tema de interés social que se ve afectado por un acto como lo es la suspensión decretada en el caso concreto.

"24. Lo mencionado adquiere mayor relevancia al considerar los fines que se deben satisfacer con el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, a que se hizo alusión previamente. De manera destacada para el caso interesan:

- "• Máxima publicidad;

- "• Rendición de cuentas; y,
- "• Gobierno abierto y transparente.

"25. Pues, precisamente, las facultades discrecionales como la mencionada, es donde mayor control de la sociedad debe existir, para evitar actos de corrupción y favoritismo, en el entendido que la condonación y cancelación de créditos fiscales se traduzcan en beneficios económicos que otorga el Estado en favor de un contribuyente, mismos que son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado que dejó de percibir dichas cantidades y contribuyentes en general.

"26. Ya que, en el caso, el acceso a la información solicitada no sólo implica una simple obtención de datos, sino también en el fondo, encontrar explicaciones de los actos de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una rendición de cuentas.

"27. En este contexto, el beneficio que se obtendría con el acceso a dicha información tiene injerencia directa en que, para efectos de transparencia, la condonación de créditos fiscales constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo.

"28. Al respecto, es adecuado mencionar el contenido del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil quince, vigente al momento en que se dictaron las resoluciones reclamadas: '**Artículo 25.**' (se transcribe)

"29. Del numeral en comento se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de Internet, y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el presupuesto de gastos fiscales.

"30. Asimismo, se observa que el concepto de gastos fiscales comprende de manera general los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

"31. Con base en lo anterior, se presenta un estimado del presupuesto de gastos fiscales.

"32. En este sentido, resulta inconcuso que dichos gastos se traducen en beneficios fiscales, otorgados por el Estado al contribuyente, cuyos datos efectivamente deben conocerse y contabilizarse por tener trascendencia en el colectivo general de los contribuyentes.

"33. Pues, aun cuando existe una obligación de la autoridad tributaria relativa a resguardar la información de contribuyentes, a través del secreto fiscal, en el caso que nos ocupa, la condonación de créditos fiscales constituye un beneficio a favor del contribuyente, que al mismo tiempo implica un gasto público –gasto fiscal–, que debe reportarse como tal.

"34. Luego, resulta evidente que es de interés social conocer cómo se dieron las condonaciones, por qué, cuál es la fundamentación y motivación de las mismas, montos de los adeudos y quiénes fueron beneficiados económicamente con créditos fiscales que, el Estado dejó de percibir y que evidentemente afectan al gasto público y a la recaudación que la colectividad soporta para sufragar el presupuesto público.

"35. En este sentido, ponderando la privacidad de los datos fiscales de la quejosa, relativos a créditos fiscales que le fueron condonados, de acuerdo a la esencia del test de interés público, evidentemente es mayor la afectación a la sociedad que al particular.

"36. De esta forma, el secreto fiscal cede ante la necesidad referente a que la sociedad se entere y se rindan cuentas de gastos fiscales, evitando actos arbitrarios que la ocultación de información puede encubrir.

"37. Apoya lo anterior, la tesis I.4o.A.103 A (10a.),⁴ emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.' (se transcribe)

"38. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que debe proporcionarse la información referente a la condonación o cancelación de créditos fiscales por afectar al interés social, en donde el derecho de protección

⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, Décima Época, página 1916.

de datos personales, específicamente el llamado secreto fiscal, encuentra su límite para ceder ante el principio de máxima publicidad.

"39. Sin ser necesario el estudio del **segundo** agravio, en que plantea la omisión de estudio de los conceptos de violación segundo y tercero, pues ya se ha desestimado la pretensión contenida en los mismos, esto es, que se otorgue audiencia previa para determinar si se hace pública la información derivada de la condonación de sus créditos fiscales.

"40. Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, al resolver, por unanimidad de votos, el incidente de suspensión en revisión con número de toca RI. 460/2017, bajo la ponencia del Magistrado Jean Claude Tron Petit.

"41. Cabe destacar que en el asunto en comento derivó de la providencia cautelar decretada en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo que ahora se revisa, cuyo criterio fue objeto de elaboración de la tesis con el número I.4o.A.103 A (10a.), de rubro: 'CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.', transcrita en líneas arriba."

II) Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA. 540/2017.

En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **RA. 540/2017**; **revocó** la resolución recurrida de doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **544/2017** y acumulados; asimismo, **otorgó el amparo** y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por las quejas, con apoyo en las siguientes consideraciones:

"Son esencialmente fundados los agravios, en estudio en el sentido de que el Juez de Distrito calificó de manera incorrecta la garantía de audiencia previa que se debió otorgar a las quejas en la sustanciación de los recursos de revisión administrativa reclamados.

"Para evidenciar lo anterior, se precisa decir, en primer lugar, que el Juez Federal detalló que, si bien el artículo 14 constitucional establecía el derecho de audiencia previa dentro de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, lo cierto era que no en todos los casos se podía otorgar esa garantía a las partes, pues no debía exigirse en el vacío legal, ya que era un derecho que

debía respetarse sólo cuanto preexistía otro que había sido privado por los poderes públicos.

"Bajo esa premisa, consideró el a quo que el artículo 117⁵ de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** preveía diversos supuestos por los cuales no se requería el consentimiento de los titulares de la información confidencial para su divulgación, entre los que se hallaba, en su fracción II, que la información fuera pública.

"Agregó el Juez de Distrito que ese supuesto operaba en la especie, ya que los datos solicitados por los particulares de donde derivaron las resoluciones administrativas reclamadas, versaban sobre la condonación y/o cancelación de créditos fiscales, lo cual constituía un ejercicio de recursos públicos; por ende, debían estar a disposición de cualquier persona que tuviera simple interés de conocerlos.

"A partir de lo anterior, definió el a quo que, como las quejas carecían del derecho a oponerse a la entrega de la información, otorgarles audiencia en los medios de defensa administrativos, sólo retrasaría injustificadamente su conclusión en perjuicio de las partes interesadas. Consecuentemente, el juzgador de amparo declaró infundados los conceptos de violación contra la omisión de emplazamiento en los expedientes administrativos respectivos.

"Por similares razones consideró el Juez Federal que la decisión adoptada por el instituto responsable tampoco contravenía el derecho de irretroactividad de la ley, ya que si bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación preveía la obligación del Servicio de Administración Tributaria de resguardar la información de los contribuyentes, lo cierto era que la condonación y/o la cancelación de créditos fiscales implicaba el ejercicio de una facultad guber-

⁵ **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.—**No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **II. Por ley tenga el carácter de pública;** **III.** Exista una orden judicial; **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.—Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

namental que incidía en el erario público y que, por tanto, escapaba del concepto de secreto fiscal, porque la decisión de dejar de cobrar un impuesto causado no era información privada del contribuyente, sino que constituía una decisión pública de la administración tributaria. Por lo cual, también se declararon infundados los conceptos de violación encaminados a combatir el fondo del asunto, negándose así la protección constitucional.

"**Ahora**, se debe señalar que el derecho de acceso a la información está regulado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido, en su parte relativa, es el siguiente: '**Artículo 6o.**' (se transcribe)

"Del citado numeral se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, se evidencia que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"Para la efectiva tutela del derecho en mención, la fracción IV del transcrito precepto constitucional precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"En ese sentido, se advierte la posición del derecho de acceso a la información **frente a los intereses que pretenden limitarlo**, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley.

"Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**' (se transcribe)

"Por su parte, las fracciones I y II transcritas establecen que el derecho de acceso a la información **puede limitarse por el interés público, la vida**

privada, y los datos personales, por lo que dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de trato; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

"En cuanto a esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública**, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

"Resulta aplicable la tesis 2a. XLIII/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de epígrafe y texto siguientes:

"'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' (se transcribe)

"Con base en ello, tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,⁶ abrogada, como la Ley General de Trans-

⁶ **Tal como se advierte del contenido de sus artículos 13, 14 y 18, que dicen:**

"**Artículo 13.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: **I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; **II.** Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; **III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o **V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"**Artículo 14.** También se considerará como información reservada: **I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; **II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; **III.** Las averiguaciones previas; **IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; **V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o **VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.—Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva

parencia y Acceso a la Información Pública,⁷ establecieron dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber, el de **información confidencial** y el de **información reservada**.

de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.—No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

"**Artículo 18.** Como **información confidencial** se considerará: **I.** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19; y, **II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.—No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

⁷ **Tal como se advierte del contenido de sus artículos 113 a 120, que dicen:**

"**Artículo 113.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación: **I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **III.** Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; **IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **X.** Afecte los derechos del debido proceso; **XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y **XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título."

"**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: **I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o **II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

"**Artículo 116.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.—La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.—Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados

"Así, para proteger la vida privada y los datos personales, considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos, dichas leyes establecieron como criterio de clasificación, el de información confidencial, el cual restringía el acceso a la información que contuviera datos personales que requirieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

"En ese sentido, dichos ordenamientos jurídicos, en sus respectivos artículos, tienen implícitamente como sustento el segundo párrafo del artículo 16^º de la Ley Suprema, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales, el de acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar oposición**, debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.

"Por tanto, se tiene hasta aquí que existe un derecho constitucional de acceso a la información pública que rige como regla general —aunque limitado—,

cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.—Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"**Artículo 117.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley."

"**Artículo 118.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley."

"**Artículo 119.** Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal."

"**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.—No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: **I.** La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; **II.** Por ley tenga el carácter de pública; **III.** Exista una orden judicial; **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.—Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

^º "**Artículo 16.** ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

en forma también genérica por **el derecho a la protección de datos personales**, el cual se encuentra al mismo nivel jerárquico, esto es, constitucionalmente.

"En este contexto, **el derecho de protección de datos personales** es tendiente a proteger ampliamente al titular de la información para que pueda **manifestar su oposición a la divulgación**, no solamente respecto de los propios datos personales, sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona.

"Lo anterior es así, porque válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, **pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses**, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

"De lo hasta aquí expuesto, se puede inferir que el derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, el mismo no es absoluto, porque **la protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico**, y comprende a su vez otros derechos, **tales como el derecho a la oposición**, el cual involucra la facultad que tiene una persona que sea titular de una información, **de manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos**, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.

"Dicha **intervención** puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de un solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, bajo el estudio realizado a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que los titulares de la información **tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que los involucre** y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, **con motivo del recurso de revisión**, en donde les es reconocido el carácter de terceros interesados, ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

"Las anteriores consideraciones pueden advertirse de la tesis aislada 1a. XXXVI/2006 –citada por las quejas recurrentes–, sustentada por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, de contenido literal siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESA-

DOS.—Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, **los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho con venga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos.** En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, **en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.** Por lo tanto, la ley en comento y su reglamento **otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁹

"Situación la anterior que se traduce en **una expresión del derecho de oposición reconocido a nivel constitucional**, el cual, como ya se dijo, involucra **la facultad de los titulares de la información para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público.**

"Lo anterior no implica vulneración a las garantías de seguridad y legalidad jurídica contempladas en los preceptos constitucionales 14 y 16, ni tampoco al derecho a la información contenido en su diverso 6o., ya que se debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en dichos artículos para lo cual, se establecen mecanismos que, por una parte, garantizan a los particulares titulares de la información, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos y, por otra, se garantice el respeto al derecho a la información.

"Así quedó establecido en la tesis 1a. XXXVII/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó igualmente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos rubro y texto son los siguientes:

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 651.

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.—Los citados preceptos, **al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**' (se transcribe)

"Por tanto, se puede **determinar válidamente**, apoyado en preceptos constitucionales y criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal, que **el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de éste a la protección de sus datos personales, el cual involucra el derecho de oposición**, y de aquellos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, **fiscales**, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

"**En consecuencia** se tiene que la obligación de los sujetos que deben proteger los datos personales e información confidencial de los particulares emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primordialmente de sus artículos 6o. y 16, de ahí que, adverso a lo estimado por el Juez Federal, **las autoridades administrativas se encuentren obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**, sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad.

"Bajo esa línea de pensamiento, **es posible desvirtuar las consideraciones adoptadas por el Juez Federal**, en el sentido de que la garantía de audiencia previa no es absoluta, pues invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido.

"Para desestimar esa apreciación del órgano jurisdiccional, debe decirse que la garantía de audiencia se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, o sea, aquel que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales actos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto combatido.

"En nuestro sistema jurídico, esa garantía se encuentra reconocida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: '**Artículo 14.**' (se transcribe)

"De la anterior transcripción es fácil advertir que el precepto constitucional de que se trata reconoce, entre otras, las garantías constitucionales de: audiencia, debido proceso y legalidad que debe cumplir todo acto de autoridad previo al acto privativo.

"De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

"Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

"Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

"Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla; y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

"De modo tal que el respeto a la garantía de audiencia consiste en que previo al acto privativo, la autoridad debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, las que, en forma genérica, se traducen en:

"a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

"b) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**

"c) La oportunidad de alegar; y,

"d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entendiéndose por aquélla, la determinación firme.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**' (se transcribe)

"De manera que, **contrario a lo expuesto por el juzgador de amparo**, el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, dada su ineludible trascendencia en el debido proceso mexicano, pues está reconocido constitucionalmente como pieza angular dentro de cualquier procedimiento, **requiere que se cumpla en todos los casos, sin distinción alguna y sin análisis previos en torno a las cuestiones materiales de los respectivos asuntos**, esto es, en todo procedimiento se deberán atender las formalidades del mismo, entre las que se encuentran las de alegar, la posibilidad de ofrecer pruebas y desvirtuar las de la contraria.

"Lo anterior tiene especial importancia **si tomamos en cuenta, además**, que en el caso de que la legislación aplicable no contemple el procedimiento que debe seguirse para determinada situación, ello no implica que la autoridad, a quien corresponde la ejecución y desarrollo del acto en cuestión, no respete la garantía de audiencia previa, pues en estricto cumplimiento a esa garantía, **la autoridad responsable está obligada a realizar todos los actos administrativos que justifiquen que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento**, sin perjuicio de que, al dictar la resolución correspondiente, **reitere lo que ya había determinado sin respetar la garantía de audiencia.**

"Al caso resulta aplicable la tesis 2a. CL/2001, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son:

"**AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN**

PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES.' (se transcribe)

"De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, que emitió la misma Segunda Sala, de epígrafe y texto siguientes:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.' (se transcribe)

"De manera que el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en todos los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, **pues en términos del derecho constitucionalmente reconocido que todo gobernado tiene para oponerse a la publicación de información que le es propia** –artículos 6o. y 16 ya analizados–, el sujeto obligado y el instituto responsable incumplieron su deber de escuchar a las terceras interesadas para que alegaran lo que a su interés conviniera respecto a la pertinencia de difundir información de índole personal con la que se encuentran vinculadas, ocasionándoles así una afectación que debe ser reparada.

"De ahí que se desestime la premisa del Juez Federal en torno a la garantía de audiencia previa, ya que el hecho de que se señale que la información de la parte recurrente, en su calidad de tercero interesada en el procedimiento administrativo, tiene carácter público, no es razón suficiente para que no se les llame a los recursos de revisión, pues además de que parte de un 'prejuicio' sobre el tema de la publicidad de la información, solicitud que sólo compete a la autoridad a quien constitucionalmente comprende pronunciarse al respecto, y que además debe analizar en cada caso específico, si incluso hay supuestos de excepción en la propia ley o las reglas generales de publicidad respectivas; lo cierto es que también se privaría a ... (quejas); desde este momento del derecho que les asiste a exponer y probar los motivos por los cuales estiman que su información no debe divulgarse, siendo que más bien es obligación de la responsable resolver dicho tema una vez que se haya dado la oportunidad a todas las partes jurídicamente involucradas a exponer lo que a su consideración estimen pertinente.

"Siendo además que, en el presente caso, se defiende información que todavía podría considerarse reservada, pues a pesar de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, ha tenido diversas reformas, lo cierto es que

no es evidente que respecto a años anteriores hubiese desaparecido la secrecía fiscal, como se precisará más adelante.

"Lo anterior se sustenta, incluso, en cuanto al ordenamiento secundario, con el contenido de los artículos 54, fracción II, y 55, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, los cuales establecían:

"**Artículo 54.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: ... **II.** El nombre del recurrente y **del tercero interesado** si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.'

"**Artículo 55.** Salvo lo previsto en el artículo 53, el instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes: ... **II.** El Pleno del instituto podrá determinar la celebración de audiencias **con las partes**; **III.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente **y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.**'

"Así como los numerales 144 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, que dicen:

"**Artículo 144.** El recurso de revisión deberá contener: **I.** El sujeto obligado ante la (sic) cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, **del tercero interesado**, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.—Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente.—En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.'

"**Artículo 146.** El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.—Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, **asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.**'

"De dichos artículos, mismos que son sustancialmente similares, se aprecian parte de las reglas que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debió seguir durante la tramitación de los recursos de revisión conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **entre las que se encuentra la de llamar al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga** –garantía de audiencia previa–, ya sea que el recurrente lo señale o lo mande a llamar la autoridad responsable, **pues tiene el deber de asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.**

"Por tanto, a efecto de respetar las garantías de las quejas recurrentes, **era necesario que el responsable, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las llamara como terceras**, ello –se insiste–, con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada, pues la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables, es una cuestión que no atañe al presente momento, dado que la naturaleza jurídica de la información, debe definirse, en principio, por la autoridad administrativa, siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor.

"Es ilustrativa la tesis con número de registro: 238542, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE. AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.—La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, **no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.**¹⁰

"Por tanto, **si la autoridad no notificó a las quejas para que comparecieran como terceras interesadas a los procedimientos que instruye para que alegaran y aportaran los medios de convicción convenientes**

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 50.

para dirimir si debía darse publicidad de la información solicitada, es dable concluir que resultan **fundados** los agravios expuestos, **dado que la responsable se apartó de las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de acceso a la información.**

"A efecto de robustecer lo anterior, resulta necesario precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 75/2005, consideró que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate.

"En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, debe o puede otorgarle un plazo de diez días hábiles para contestar.

"En segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.

"Por tanto, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, dio origen a la tesis 2a. XXXIV/2005, que a continuación se inserta:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.' (se transcribe)

"Sin que lo hasta aquí alcanzado se pueda desestimar con el argumento ocupado por el Juez de Distrito, en cuanto a que era evidente el nulo derecho

de oposición que tenía la parte quejosa para alegar la no divulgación de sus datos en los recursos de revisión administrativos, esto ante la existencia del artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹¹ que refiere una de las excepciones para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial sin el consentimiento de los particulares titulares de la información.

"Lo anterior obedece a que, **en primer lugar**, dicha norma no es aplicable en cuanto a la sustanciación y resolución de los recursos de revisión reclamados, porque, **como quedó evidenciado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria**, las solicitudes de información que los originaron **fueron promovidas el *******, **y el *******, **respectivamente**, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Para mayor claridad respecto a este punto, es importante precisar, primigeniamente, que la ley teóricamente vigente al momento de presentarse las respectivas solicitudes de información, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ***** , con fecha de entrada en vigor del día siguiente.¹²

"Sin embargo, el diecisiete de junio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', en el que se previó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"5. Trámite de solicitudes de acceso a la información.—5.1. Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos

¹¹ "Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.—No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: ... II.** Por ley tenga el carácter de pública."

¹² De conformidad con su artículo primero transitorio que dice: "**Primero.** La presente ley **entrará en vigor el día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación."

fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la ley general e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.—**5.2.** Las disposiciones establecidas en el título séptimo de la ley general referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada ley general o, en su caso, se encuentre en operación la plataforma nacional de transparencia. Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada plataforma. ... **6. Recurso de revisión.—6.1.** Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el instituto **serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la ley general, o se haga referencia al otrora IFAI.—Por lo tanto, **mientras el Congreso de la Unión armoniza la ley federal con la ley general, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV, del título segundo, de la referida ley federal.—6.2. El instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación, de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley general, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la ley federal.** ...'

"Como se puede observar, tanto para las solicitudes de información ante los sujetos obligados como para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, el trámite debería seguirse en los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, en tanto transcurriera el plazo de **un año** para la armonización de las leyes federal y locales, esto es, **al cinco de mayo de dos mil dieciséis.**

"De ahí que se estime que, a pesar de que la solicitud elaborada por ***** _*****-, fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema ***** , el ***** , y ser teóricamente aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

lo cierto es que la legislación materialmente aplicable **a esa solicitud**, es la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el transcrito acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estableció las bases de interpretación y aplicación de la aludida ley general.

"Por su parte, atendiendo a las consideraciones anteriores, podemos establecer que aquellas solicitudes de información que hubiesen sido ingresadas en la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y todavía un año después –periodo de armonización de las leyes federal y locales–, se seguirían tramitando conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, **las solicitudes que hubiesen ingresado hasta el *******, serían tramitadas conforme a la última ley en mención.

"Así, tomando en cuenta el término que fue establecido para la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –seis de mayo de dos mil dieciséis– y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –diez de mayo de dos mil dieciséis–,¹³ se tiene que aquellas solicitudes que se ingresaron entre los días seis y nueve de mayo de dos mil dieciséis, tendrían que ser atendidas conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"De ahí que, si la solicitud de información de ***** _*****_, fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el ***** , la ley que resultaba aplicable para el respectivo procedimiento y recurso administrativo, es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo estimó el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta última resolución administrativa.

"Esto a pesar de que en la aludida resolución de revisión administrativa, si bien el Instituto de Transparencia destacó la ilegalidad del Servicio de Administración Tributaria, al haber ocupado para la solución de la respectiva petición de información la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo cierto es que en las consideraciones de la

¹³ De conformidad con su artículo primero transitorio, que dice: "**Primero.** La presente ley **entrará en vigor el día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación."

determinación no ocupó algún numeral de la ley general para sustentar sus argumentos, pues incluso analizó el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Además, el asunto sometido a la potestad del Juez Federal, no pudo haber sido resuelto bajo las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el decreto por el que se expidió esa ley y se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis **con entrada en vigor del día siguiente**, y en cuyo **artículo quinto transitorio, tercer párrafo**,¹⁴ se dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese decreto, se sustanciarían ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y por los sujetos obligados hasta su total conclusión **conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación**.

"En consecuencia, se tiene que si las solicitudes de información en análisis, fueron presentadas el ***** y *****", esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** –ocupada por el Juez Federal–, es evidente que en ese caso resultaban aplicables las disposiciones de la tramitación y resolución de los recursos de revisión contempladas en la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Esto a pesar de que la parte revisionista no haya manifestado expresamente cuál es la ley aplicable al caso, en el sentido de que se haya dolido de la normatividad ocupada por el juzgador de amparo; sin embargo, este órgano colegiado considera que la parte recurrente expone con suficiencia su causa de pedir, en la inteligencia de que no se puede atender la legalidad de la resolución que se revisa si antes no se precisa la normatividad aplicable en la especie.

"... **Sentado lo anterior**, se tiene que, contrario al dicho esencial del juzgador, ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹⁴ **"Quinto.** ... Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, se sustanciarán ante el instituto y por los sujetos obligados **hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.**"

Información Pública establecen, expresamente, que los sujetos obligados puedan válidamente permitir el acceso a la información reservada y/o confidencial **sin obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información cuando se hayan condonado y/o cancelado créditos fiscales.**

"En efecto, por lo que concierne a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, el artículo 14, fracción II, establecía como información reservada, entre otros, los secretos fiscales.¹⁵

"Por su parte, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación¹⁶ –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece–, **relacionado con la**

¹⁵ Véase la tesis 1a. CVII/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro y datos de localización siguientes: "SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 970)

¹⁶ "Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.—La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.—Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.—Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que

ley de transparencia, establecía **una reserva absoluta** sobre los datos de los contribuyentes de los que gozaba el Servicio de Administración Tributaria.

"De ahí que la autoridad fiscal, en las solicitudes de información que nos ocupan, haya negado entregar la misma respecto al periodo del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

"Asimismo, dicho numeral del código tributario establece, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce,¹⁷ **diversas excepciones**

se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este código.—Sólo por acuerdo expreso del secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.—Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.—También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado."

¹⁷ **"Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento. ... **La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:** **I.** Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.—**II.** Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este código.—**III.** Que estando inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.—**IV.** Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un

al secreto fiscal, entre las que se halla la divulgación del nombre, denominación o razón social, y registro federal de los contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales.

"Sin embargo, el mismo numeral no establece expresamente que el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser secreto fiscal para ser del conocimiento de la ciudadanía, sino que sólo se prevé el nombre, denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes.

"De ahí que, igualmente, la autoridad hacendaria como sujeto obligado haya negado esa información a los particulares, relativa a los montos y razones de cancelación y/o condonación del periodo de uno de enero de dos mil catorce al cuatro de mayo de dos mil quince.

"Finalmente, si bien el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no ha sido derogado posteriormente, lo cierto es que, a raíz de la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con entrada en vigor de cinco de mayo de dos mil quince, se dispuso, en su artículo 71, como obligación de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social, y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les canceló y/o condonó algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. De ahí que se entienda que el instituto de transparencia, al resolver sendas resoluciones administrativas, hubiese realizado una búsqueda en la respectiva página de Internet y hallado el nombre, denominación o razón social, clave del Registro Federal de Contribuyentes y montos de las personas a las que se les cancelaron y/o condonaron créditos fiscales a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

"Bajo ese contexto, es evidente que ninguna de las dos leyes aplicables a los procedimientos respectivos, **son manifiestas** en mencionar que la infor-

delito fiscal.—**V.** Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este código.—**VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.**—El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

mación que la ahora parte recurrente pretende no sea divulgada por ser confidencial y estar bajo el resguardo del secreto fiscal, sea del conocimiento del público en general, para en todo caso considerar infructuoso el otorgar a la parte quejosa la garantía de audiencia previa en los procedimientos administrativos y así esté en aptitud de formular su defensa o dar su consentimiento para la divulgación de la información.

"Debiendo destacar que si bien, no pasa desapercibido que el mismo artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece lo siguiente:

"**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las entidades federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: ... **d)** El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales."

"Sin embargo, el mismo ordenamiento aplicable, en su artículo octavo, cuarto párrafo, transitorio,¹⁸ limita la publicación de esa información relativa a los montos cancelados y/o condonados, sólo respecto de la información **que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto**, es decir, posterior al cinco de mayo de dos mil quince.

"Información referente a los montos posteriores a mayo de dos mil quince, que si bien, en el caso que nos ocupa no está en litigio pues el mismo instituto de transparencia manifestó en las resoluciones administrativas que se podía consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que la garantía de audiencia se tiene que hacer extensiva igualmente a ese periodo, puesto que el instituto conminó a la autoridad hacendaria a entregar a uno de los particulares, los motivos –relacionados por cada contribuyente– por los cuales se consintió que dejaran de pagar los relativos adeudos fiscales, situación que no viene expresamente contemplada como libre de la secrecía fiscal prevista en las legislaciones aplicables.

¹⁸ "**Octavo.** ... Las **nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83** de la presente ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las entidades federativas vigentes, **serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente decreto.**"

"Por ello es que se considera que, al no ser evidente que toda la información que requirieron los particulares respecto de diversos años –cada uno por sus distintas razones– tenga que ser invariablemente del conocimiento del público en general, es que se deba respetar la garantía de audiencia previa de las quejas recurrentes, con ánimos de que pueda alegar al respecto e incluso otorgar o no su consentimiento para que la información que le respecta sea difundida.

"Efectivamente, no es factible establecer una regla general en el sentido de que, si la autoridad considera pública alguna información, su titular no necesariamente debe tener intervención en el procedimiento que pudiera terminar con su divulgación, toda vez que esto dejaría sin contenido las normas que ordenan su emplazamiento, en tanto que uno de los aspectos que pueden intentar demostrar las quejas en el procedimiento administrativo es, precisamente, que los datos de que se trata tienen o no determinado carácter.

"Por otro lado, aun cuando es verdad que el acceso a la información, como indicó el juzgador, debe estar sujeto a procedimientos con los menores retrasos posibles, también lo es que resulta necesario armonizar ese derecho con el diverso de oposición referido, de suerte que no se otorgue prevalencia absoluta a alguno en detrimento del otro, lo cual requiere ponderar, en cada caso, cuál amerita mayor atención, como a grandes rasgos afirma la parte demandante, esto, es, analizar la naturaleza y el grado de agravio respecto de los derechos en conflicto.

"De esta manera, dicha protección puede ser superada en casos concretos por razones de mayor peso vinculadas con el ejercicio del derecho a la información; de ahí que sea de vital importancia **el derecho de oposición** con el que cuentan los titulares de la información para que así sean escuchados antes de que sean entregados datos que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad o salud, secretos industriales, **fiscales**, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

"Esto, sin importar que en el caso la información solicitada obedezca a datos relacionados con personas jurídico colectivas, como las quejas, pues el Alto Tribunal ha definido que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido, por lo que de acuerdo con el propio numeral constitucional relacionado con el diverso 16 del propio ordenamiento, tratándose de aquella información que las personas

morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

"En consecuencia, se puede afirmar que la información y documentación generadas por el Servicio de Administración Tributaria respecto de una persona jurídica o moral mediante la condonación o cancelación de créditos fiscales, y que se encuentre en posesión de la dependencia hacendaria, es pública, pero no evidentemente disponible, dado que, como ocurre con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.

"Así lo estableció el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis aislada P. II/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.' (se transcribe)

"Debiendo destacar, además, que los mismos artículos 21 «de la» Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, 40 y 41 de su reglamento, aplicables al caso concreto por las razones ya expuestas, establecían legalmente el derecho de oposición de las partes cuando se pretenda difundir, distribuir o comercializar los datos personales de los contribuyentes contenidos en los sistemas de información que tuvieron los sujetos obligados.

"Para mayor claridad, se transcriben sendos numerales:

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada

"**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**'

"Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente

"**Artículo 40.** Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información**, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"**Artículo 41.** Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.—El comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

"Como se puede apreciar, dichos numerales establecían de forma clara la obligación de la dependencia o entidad que recibiera una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contuvieran información confidencial, y el comité lo considerara pertinente, de requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendría plazo para responder a partir de la notificación correspondiente.

"Así, la publicidad de información cuya titularidad corresponda a un particular requiere que el ente público obtenga su autorización previa, esto es, debe llamarla al procedimiento administrativo que sustancie a fin de lograr su consentimiento, lo que presupone que el titular, de ser de su interés, podrá realizar las manifestaciones y aportar los medios de prueba que estime pertinentes.

"Situación que incluso se corrobora del contenido del artículo 68 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:

"**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: **I.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso,

rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; **II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; **III.** Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; **IV.** Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; **V.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y, **VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.—**Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta ley.'**

"De ahí que este Tribunal Colegiado considere que, a fin de respetar el derecho de oposición de las quejas, el instituto responsable tenía la obligación de llamarlas a los recursos de revisión administrativa a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

"Resulta aplicable la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y texto siguientes:

"**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'** (se transcribe)

"La conclusión alcanzada se robustece si se toma en cuenta que el legislador dejó cierta discrecionalidad a favor de los sujetos obligados para regular el trámite interno con el fin de atender las solicitudes de información, lo que permite que flexibilicen sus mecanismos en aras de dar intervención a los particulares que pudieran verse afectados con la publicidad de la información.

"De ahí que, a juicio de este Tribunal Colegiado, la omisión reclamada a la autoridad responsable vulnera la garantía de audiencia de la parte quejosa, la cual debe ser respetada, pues en observancia de la garantía reconocida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se estima que es pertinente el llamamiento o intervención de las impetrantes en su carácter de terceras interesadas en los procedimientos de acceso a la información.

"Por tanto, al resultar fundados los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución recurrida y **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión ***** y ***** , a. a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su derecho convenga; por lo que, seguidos los trámites respectivos, deberá resolver conforme a legalidad las respectivas solicitudes de información."

CUARTO.—Precisado lo anterior, como primer punto, se examinará si es existente la contradicción de criterios denunciada.

Para tal efecto, es útil informar el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ de rubro y texto siguientes:

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para estimar existente una contradicción de tesis, es necesario que los órganos judiciales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que los aspectos fácticos que lo rodean no sean exactamente iguales, es decir, que emitan diversa solución a una problemática jurídica semejante mediante un determinado ejercicio interpretativo.

A fin de resolver si existe contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **RA. 545/2017**; **confirmó** la resolución recurrida, que **negó** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, solicitados por la parte quejosa, en contra de las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), ********* (expediente administrativo *********); y, el ********* (expediente administrativo *********); por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria**, divulgar información de los particulares que, como la quejosa, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis.

El Tribunal Colegiado en mención confirmó lo determinado en la sentencia recurrida, al resolver que la **información solicitada al tratarse de una condonación de créditos fiscales era pública, y la afectación a la sociedad en caso de no revelarse era mayor que la del particular**; por ende, no era necesario otorgarle derecho de audiencia previa a la contribuyente condonada, para dar el acceso a la misma a la parte que la solicitó, con apoyo en lo siguiente:

- Preciso que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o. constitucional, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad, y como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes.

- Señaló que el acceso a información pública es, al mismo tiempo un derecho fundamental y una directriz, entendidos como instrumentos para conseguir la eficacia de otros valores, últimos o valiosos, que obligan a los operadores a generar toda clase de consecuencias en materia de transparencia y rendición de cuentas, entendidas éstas como políticas públicas que deben ser optimizadas en razón de su importancia, en un régimen democrático.

- Agregó que el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, debe mirarse y apreciarse como un medio y no como un fin por sí mismo, para alcanzar y dar eficacia a diversos valores, objetivos, principios y directrices.

- Refirió que la **información relativa a los créditos fiscales comprendidos en el periodo de dos mil siete a dos mil trece**, condonados a la moral quejosa, se trataba de información protegida en principio, por el **secreto fiscal**, en el entendido, que la finalidad de éste es salvaguardar todo el cúmulo de datos proporcionados por el contribuyente a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales; asimismo, que resultaba necesario que tal protección fuera sometida a un análisis del interés público, pues, en el caso concreto, se estaba frente a intereses contrapuestos; ello, en razón de que por una parte, la protección a la privacidad de los datos fiscales del contribuyente (información de los créditos fiscales condonados o cancelados); y por el otro, el acceso a la información, en sus dos aspectos, como derecho fundamental y como directriz.

- Así desestimó lo propuesto por la parte quejosa recurrente, en el sentido de que no debía hacerse pública la información solicitada referente a

la condonación de créditos fiscales, de la cual se benefició; toda vez que en un Estado libre y democrático, una parte de las necesidades de las personas que lo integran, puede satisfacerse de forma individual con recursos propios.

- Agregó que no existían necesidades tales como la provisión de los bienes y servicios públicos, cuya satisfacción no resultaba posible de manera individual, sino que era preciso atenderlas de forma colectiva, sumando esfuerzos, esto, mediante la aportación de cada uno de sus integrantes; asimismo, que dicha aportación se hacía esencialmente a través del pago de impuestos, según lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

- Asimismo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales son aquellas cantidades que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, y que el diverso 146-A, la legislación precisada en último término señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en determinadas hipótesis.

- Estimó que la **condonación de créditos fiscales** se trata de un acto discrecional, por medio del que el Estado deja de percibir ingresos a los que tiene derecho y consecuentemente afecta el gasto público –para el cual todos debemos contribuir–; en razón de que disminuye el patrimonio de las arcas públicas, por esas cantidades, lo que resultaba un tema de interés social que se ve afectado al no conocer las cantidades que se dejaron de percibir.

- Destacó que los fines que se deben satisfacer con el acceso, transparencia y disponibilidad de la información pública, consistente en: -Máxima publicidad; -Rendición de cuentas; -Gobierno abierto y transparente; de ahí que las facultades discrecionales como las mencionadas, son en las que debe existir una mayor control de la sociedad, para evitar actos de corrupción y favoritismo; en el entendido que la **condonación y cancelación de créditos fiscales**, se traduzcan en beneficios económicos que otorga el Estado, en favor de un contribuyente, mismos que son proporcionales a la afectación económica del patrimonio del Estado, que dejó de percibir dichas cantidades y contribuyentes en general; y que, en el caso, el acceso a la información solicitada, no sólo implicaba una simple obtención de datos, sino también en el fondo, encontrar explicaciones de los actos de determinados órganos de Estado y de servidores públicos, es decir, una rendición de cuentas.

- Precisé que el beneficio que se obtendría con el acceso a la información que fue solicitada; tenía injerencia directa en la transparencia de la condonación de créditos fiscales; lo que consideró se trata de una transferencia de recursos públicos en sentido negativo; asimismo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación, para dos mil quince (vigente al momento en que se dictaron las resoluciones reclamadas); la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de Internet y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el presupuesto de gastos fiscales.

- Que el concepto de gastos fiscales, que comprende de manera general los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal y que con apoyo en lo anterior, es que se presenta un estimado del presupuesto de gastos fiscales.

- Que dichos gastos se traducen en beneficios fiscales, otorgados por el Estado al contribuyente, cuyos datos efectivamente deben conocerse y contabilizarse por tener trascendencia en el colectivo general de los contribuyentes; y que cuando existe una obligación de la autoridad tributaria, relativa a resguardar la información de contribuyentes, a través del secreto fiscal; en el caso concreto, la condonación de créditos fiscales, constituye un beneficio a favor del contribuyente, que al mismo tiempo implica un gasto público –gasto fiscal–, que debe reportarse como tal; por ende, el interés social de conocer cómo se dieron las condonaciones, por qué, cuál es la fundamentación y motivación de las mismas, montos de los adeudos, y quiénes fueron beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir, y que evidentemente afectaban al gasto público y a la recaudación que la colectividad soporta para sufragar el presupuesto público.

- Abundó en que de la ponderación de la privacidad de los datos fiscales de la quejosa, relativos a créditos fiscales que le fueron beneficiados con la condonación, de acuerdo con la esencia del test de interés público; se obtenía de manera evidente que era mayor la afectación a la sociedad que al

particular; en razón de que el **secreto fiscal**, cede ante la necesidad referente a que la sociedad se entere y se rindan cuentas de gastos fiscales, evitando actos arbitrarios que la ocultación de información puede encubrir.

- Concluyó que debía proporcionarse la información referente a la condonación o cancelación de créditos fiscales, por afectar al interés social, en donde el derecho de protección de datos personales, específicamente el llamado secreto fiscal, encuentra su límite para ceder ante el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión **RA. 540/2017**, **revocó** la resolución (que negó la protección constitucional solicitada, por las morales quejas); y, **concedió** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de dejar insubsistentes las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos del índice del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); de ***** (expediente administrativo *****); y, el ***** (expediente administrativo *****); a fin de que el aludido instituto otorgara a las quejas **garantía de audiencia**; es decir, la intervención que legalmente les correspondiera y manifestaran lo que en derecho conviniera respecto de las solicitudes de información, con apoyo en lo siguiente:

- Lo anterior, al considerar, en esencia, que tanto la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada**, como la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establecieron dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber, el de **información confidencial** y el de **información reservada**.

- Asimismo, del estudio que realizó de las normas en mención, en relación con los preceptos constitucionales que regulan el derecho al acceso a la información, se obtenía la existencia de un derecho constitucional de acceso a la información pública que rige como regla general –aunque limitado–, en forma también **genérica** por el derecho a la protección de datos personales, el cual dijo se encuentra al mismo nivel jerárquico, esto es, constitucionalmente; y que dicho derecho no es absoluto, pues **la protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico**, y comprende, a su vez, otros derechos, **tales como el derecho a la oposición**, el cual involucra la facultad que tiene una persona que sea titular de una información, **de mani-**

festar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público, para fines de publicidad.

- Por ello, determinó que **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión, sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad; de esa forma desvirtuó las consideraciones adoptadas en la sentencia recurrida, en el sentido de que la **garantía de audiencia previa no es absoluta**, pues invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido.

- Luego, respecto a si la información que se ordenó revelar de las quejas, podría **considerarse reservada o no**, dijo que a pesar de que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, había tenido diversas reformas, lo cierto era que no evidenciaba que respecto en años anteriores, hubiese desaparecido la **secretaría fiscal**; aunado a que la premisa en mención, se sustentaba incluso, en cuanto al ordenamiento secundario, con el contenido de los artículos 54, fracción II, y 55, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada; así como de los diversos 144 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; sustancialmente similares, de los que precisó derivaron de las reglas que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se debió seguir durante la tramitación de los recursos de revisión conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **entre las que se encuentra la de llamar al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga**.

- A su vez, a efecto de desestimar el argumento del Juez de Distrito, en cuanto a que era evidente el **nulo derecho de oposición que tenía la parte quejosa**, para alegar la **no divulgación de sus datos en los recursos de revisión administrativos**, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción II, de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que refiere una de las excepciones para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, sin el consentimiento de los particulares titulares de la información; al respecto, el tribunal contendiente consideró que dicha legislación no era aplicable en cuanto a la sustanciación y resolución de los recursos de revisión reclamados (pues las solicitudes

de información que los originaron fueron promovidas el ***** y el ***** , respectivamente); esto es, que la legislación aplicable se trataba de la **abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- Explicó que, si bien la ley teóricamente vigente al momento de presentarse las respectivas solicitudes de información, se trata de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince con fecha de entrada en vigor del día siguiente; también lo era que el diecisiete de junio de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en el que se previó que, tanto para las solicitudes de información ante los sujetos obligados como para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, el trámite debería seguirse en los términos previstos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil dos; en tanto transcurriera el plazo de **un año**, para la armonización de las leyes federal y locales, esto es, al cinco de mayo de dos mil dieciséis; por lo que respecto de las solicitudes de información de origen, se debía aplicar las legislaciones (sic) en mención, de la siguiente forma: 1) Respecto de la solicitud que dio origen al procedimiento administrativo ***** (presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el (*****), **la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**; y, 2) En relación con la diversa solicitud de información que dio origen al recurso ***** (la solicitud fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el ***** , la ley que resultaba aplicable para el respectivo procedimiento y recurso administrativo, se trataba de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- Asimismo, el aludido **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que, de acuerdo con lo previsto en el diverso **69, del Código Fiscal de la Federación, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce**, refiere **diversas excepciones al secreto fiscal**, entre las que se encuentra la divulgación de datos como:

- El nombre;
- Denominación o razón social;
- Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales.

• Precepto que, dijo, no establece expresamente, que **el monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal**, para ser del conocimiento de la ciudadanía, sino que sólo se prevé el **nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes**; asimismo, que si bien el artículo en mención, no había sido derogado; lo cierto era que, a raíz de la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con entrada en vigor de cinco de mayo de dos mil quince, se dispuso, en su artículo 71, como obligación de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social, y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les canceló y/o condonó algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Por ello, se debía entender que el instituto de transparencia, al resolver sendas resoluciones administrativas, hubiese realizado una búsqueda en la respectiva página de Internet y hallado el nombre, denominación o razón social, clave del Registro Federal de Contribuyentes, y montos de las personas a las que se les cancelaron y/o condonaron créditos fiscales a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

• Así, resolvió que ninguna de las dos leyes aplicables a los procedimientos respectivos, **eran manifiestas**, en mencionar que la información que el recurrente pretendió no fuera divulgada por ser confidencial y estar bajo el resguardo del secreto fiscal, sea del conocimiento del público en general, para en todo caso considerar infructuoso el otorgar a la parte quejosa, la garantía de audiencia previa en los procedimientos administrativos, y así esté en aptitud de formular su defensa o dar su consentimiento para la divulgación de la información; y que si bien el artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, señala que se debe poner a disposición del público en general, **el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos**; también lo era que el ordenamiento aplicable, en su artículo octavo, cuarto párrafo, transitorio, limitaba la publicación de esa **información relativa a los montos cancelados y/o condonados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto, es decir, posterior al cinco de mayo de dos mil quince.**

- Consecuentemente, resolvió que no era evidente que toda la información que requirieron los particulares respecto de diversos años –cada uno por sus distintas razones–, **tenía que ser invariablemente del conocimiento del público en general**; por lo que se debía respetar la garantía de audiencia previa de las quejas recurrentes, con ánimos de que pudieran alegar al respecto, e incluso otorgar o no, su consentimiento, para que la información que le respecta sea difundida.

- Y abundó en que no era factible establecer una regla general, en el sentido de que si la autoridad considera pública alguna información, su titular no necesariamente debe tener intervención en el procedimiento que pudiera terminar con su divulgación, toda vez que esto dejaría sin contenido las normas que ordenan su emplazamiento, en tanto que uno de los aspectos que pueden intentar demostrar las quejas en el procedimiento administrativo es, precisamente, que los datos de que se tratan tienen o no determinado carácter; por ende, resolvió que, a fin de respetar el derecho de oposición de las quejas, el instituto responsable **tenía la obligación de llamarlas a los recursos de revisión administrativa a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.**

De las consideraciones antes resumidas, se advierten las siguientes premisas en relación con los juicios de amparo, que fueron analizados por los Tribunales Colegiado contendientes que, a saber, son:

- 1) Las morales quejas, en ambos juicios solicitaron la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras a los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de ***** (expediente administrativo *****); y, el ***** (expediente administrativo *****); por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria**, divulgar información de los particulares que, como las quejas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis.**

- 2) Que en los juicios de amparo de origen, las morales quejas solicitaron que con independencia del tipo de información que se ordenó fuera revelada, guardaba relación con el denominado **secreto fiscal**, previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; por lo que debían ser escuchadas a efecto de tener la posibilidad de participar en los procedimientos en los que se delimitó el tipo de información que se revelaría, para manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, entre los que se encon-

traban incluidos el **monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales**; y, por ende, se otorgara su garantía de audiencia.

Al respecto, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como se precisó en párrafos que preceden, estimó que **la información que se ordenó fuera revelada, al tratarse de una condonación de créditos fiscales era pública y la afectación a la sociedad en caso de no divulgarse, era mayor que la del particular**; por ende, no era necesario otorgarle derecho de audiencia previa a la contribuyente condonada, para dar el acceso a la misma al tercero que la solicitó.

Por su parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que se debía otorgar **garantía de audiencia a las morales quejas**, a efecto de que se les diera la intervención que legalmente les correspondía, en los procedimientos de origen, a fin de que expresaran lo que en derecho conviniera respecto de las solicitudes de información; en razón de que las **autoridades administrativas se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; asimismo, determinó que la información que se ordenó revelar de las quejas, no podría **considerarse reservada** pues a pesar de que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, había tenido diversas reformas, lo cierto era que no era evidente que respecto en (sic) años anteriores, hubiese desaparecido la **secrecía fiscal**.

De lo antes expuesto, se desprende que en los asuntos de los que derivaron los **criterios contendientes**, las morales quejas acudieron, respectivamente, a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, ostentándose terceras extrañas a los procedimientos administrativos del índice del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, divulgar información de particulares que, como las morales quejas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales, en el periodo de **enero de dos mil siete a mayo de dos mil dieciséis**, derivado de las solicitudes formuladas ante dicha dependencia por un tercero; doliéndose de que la información que pretendieron obtener los solicitantes de la información, comprendía datos personales de la peticionarias de amparo, por lo que se les debió requerir su consentimiento previo a dicha autorización, doliéndose de que fueron privadas del **secreto fiscal**, previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

También, como se advierte de las ejecutorias contendientes, en casos similares llegaron a conclusiones diversas, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver que la información que se ordenó fuera revelada, mediante las resoluciones a las que las quejas pretendieron ser llamadas, se **trataba de información pública**; de ahí que no era necesario otorgar el derecho de audiencia previa a la quejosa; y, el diverso, **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, que se debía otorgar **garantía de audiencia a las morales quejas**, a efecto de que se les diera la intervención que legalmente les correspondía en los procedimientos de origen, a fin de que alegaran lo que en derecho conviniera respecto de las solicitudes de información; pues **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran sentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad, aunado a que la **garantía de audiencia previa, no es absoluta**, ya que invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido; y, por ende, que la información que se ordenó revelar de las quejas, no podría **considerarse reservada**, pues a pesar de que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, había tenido diversas reformas, lo cierto era que no era evidente que respecto en (sic) años anteriores, hubiese desaparecido la **secretaría fiscal**; por lo que **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada**, la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables (pues la naturaleza jurídica de la información, debía definirse, en principio, por la autoridad administrativa); siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor.

Con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el **Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente**, en los asuntos indicados, este Pleno de Circuito concluye que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, en tanto que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos materia de esta contienda, examinaron un tema jurídico sustancialmente idéntico, en particular, si era procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, a fin de que las morales quejas fueran llamadas a los procedimientos seguidos ante el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), relacionados con las solicitudes presentadas mediante el sistema Infomex, el ***** y el ******, que dieron origen a los recursos de revisión, en los que se ordenó hacer pública información solicitada por un tercero, en relación a créditos fiscales a éstas condonados; o si no era procedente que las morales quejas fueran llamadas a los procedimientos de los que derivaron las órdenes de

hacer pública información relacionada con éstas, en razón de la información que se ordenó fuera revelada, mediante las resoluciones a las que las quejas pretendieron ser llamadas, se **trataba de información pública**.

Conviene precisar que no es impedimento para sostener la existencia de la contradicción, la circunstancia de que en una las resoluciones contendientes se hubiera referido, que la protección de datos personales (**secreto fiscal**), encontraba su límite ante el **principio de máxima publicidad**, por lo que las quejas no debían ser llamadas a los procedimientos de origen; y en la diversa se hubieran dilucidado diversos temas relacionados con la legislación aplicable al momento en que se realizaron las solicitudes; la obligación de las autoridades de otorgar **garantía de audiencia previa**, ante la determinación de **difusión de información pública con la que están relacionadas**; que la información que se ordenó revelar debía o no **considerarse como reservada de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**; que **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada**, la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables (pues la naturaleza jurídica de la información, debía definirse, en principio, por la autoridad administrativa); siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor; que no era aplicable al caso concreto, lo previsto en el artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere una de las excepciones para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, sin el consentimiento de los particulares titulares de la información; que el artículo 69 de la ley abrogada y vigente en materia de transparencia, no establece expresamente, que el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal**, para ser del conocimiento de la ciudadanía.

Ello, pues en ambos casos, se llegaron a conclusiones diversas en circunstancias similares, a pesar del tratamiento en específico que se dio a cada asunto.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el se explica enseguida:

De inicio, cabe precisar que esta contradicción de criterios tuvo como origen las demandas de amparo mediante las que las partes quejas solicitaron la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras a los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales), de ***** (expediente administrativo *****); y el ***** (expediente administrativo *****), por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria**, divulgar información de los particulares que, como las quejas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis**; y que éstas solicitaron que, con independencia de si el tipo de información que se ordenó fuera revelada, guardaba relación con el denominado **secreto fiscal**, previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, debían ser escuchadas a efecto de tener la posibilidad de participar en los procedimientos en los que se delimitó el tipo de información que se revelaría, para manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, entre los que se encontraban incluidos el monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales.

Por lo que los elementos comunes del asunto consisten en, si se le debe otorgar a las quejas, **garantía de audiencia previa**; y, por ende, sí deben ser llamadas a los procedimientos en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionar información relacionada con las personas morales (quejas) a las que se le canceló o condonó un crédito fiscal, y cuyos datos fueron requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de que manifiesten si resentirían o no, una afectación con la difusión de información sobre sus datos; o si no es necesario llamar al procedimiento a las contribuyentes beneficiadas, para dar el acceso a la misma.

En tal sentido, este Pleno de Circuito estima que aun cuando existe una obligación de la autoridad tributaria relativa a resguardar cierto tipo de información de contribuyentes, a través del **secreto fiscal**; en el caso concreto, la información que se solicitó, se trató de una **condonación de créditos fiscales**; por lo que, atendiendo a la naturaleza pública de la información que se solicitó, **es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, las contribuyentes beneficiadas no cuentan con un derecho oponible frente a terceros, a fin de ser llamadas a los procedimientos de transparencia y acceso a la información.

Para ello, es necesario **dilucidar** si las quejas cuentan con un derecho oponible, a fin de ser llamadas a los medios de defensa previstos en materia de transparencia (en los procedimientos en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionar información relacionada con la cancelación y condonación de un crédito fiscal a su favor y cuyos datos fueron requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información); a fin de que

manifiesten si resentirían o no, una afectación con la difusión de información sobre los datos de las contribuyentes, para dar el acceso a la misma.

Ahora bien, como se destacó en párrafos que preceden, las quejas acudieron a solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras a los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de veintisiete de octubre de dos mil quince (expediente administrativo *****); y, el ***** (expediente administrativo *****), por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria** divulgar información de los particulares que, como las quejas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis**.

En relación con las solicitudes formuladas y a la inconformidad de los solicitantes con la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mediante las resoluciones reclamadas, el INAI obligó a la citada autoridad a entregar de manera íntegra la información solicitada y en los términos ahí indicados.

Derivado de lo anterior, las quejas acudieron al juicio de amparo, doliéndose, en esencia, de que la información que pretendieron obtener los terceros comprende datos personales, por lo que debió requerirse su consentimiento previamente a dicha autorización.

En principio, resulta necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 6o. constitucional,²¹ que establece que la regla general en un Estado democrático de derecho, debe ser el acceso y máxima publicidad.

²¹ "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Del precepto en mención se desprende lo siguiente: **i)** el derecho a la información será garantizado por el Estado; **ii)** En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad; **iii)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y, **iv)** Para estos fines, la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, que es el INAI.

Por ello, el derecho a la información es un principio constitucional garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y, como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

"En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad."

términos que fijen las leyes, en razón de que el acceso a la información, es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; por lo cual, se perfila como límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, con una exigencia social de todo el Estado de derecho.

Asimismo, de acuerdo con la fracción II del artículo 6o. constitucional, se contempla una excepción al principio de máxima publicidad, la cual se actualiza cuando la información en poder de la autoridad se refiere a la vida privada o a datos personales; por lo que el derecho de acceso a la información, presenta ciertas limitantes (en razón de interés nacional e internacional; por intereses sociales; y, limitaciones para protección de la persona).

Tales restricciones o excepciones al derecho a la información, implican que no se trata de un derecho absoluto; de ahí que debe entenderse con la finalidad de éstas que es la de evitar que este derecho entre en un conflicto con otro tipo de derechos.

Entonces, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, al observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros; para ello es que la Federación contará con un organismo autónomo especializado que es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² que es del tenor siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío

²² *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 838.

para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas."

De lo antes expuesto, este Pleno de Circuito estima que la información que el instituto conminó a la autoridad hacendaria **a entregar los particulares, no es expresamente contemplada como libre de la secrecía fiscal prevista en las legislaciones aplicables**; ello, en razón de que los datos relacionados con el nombre, denominación o razón social, clave del Registro Federal de Contribuyentes, motivos y montos de los sujetos que accedieron a condonaciones o cancelaciones de créditos fiscales se configuran como **información pública**.

Lo que se robustece con la entrada de vigor del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el uno de enero de dos mil catorce, en el que existe **disposición expresa que obliga a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes, de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales**.

En efecto, el ocho de septiembre de dos mil trece, el titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, visible en la Gaceta Parlamentaria No. 3857-C.

Por lo que respecta al Código Fiscal de la Federación, entre otras cuestiones, se propuso reformar el artículo 69, en el que se regula la figura del **secreto fiscal**, motivando dicha propuesta, medularmente, en lo siguiente:

"Secreto fiscal

"...

"Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

"Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos. La publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

"Para efectos de lo anterior, es importante destacar que si bien se abre la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 69 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se entenderá que un contribuyente no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, entre otras, cuando no presente, estando obligado a ello, tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal, en una propuesta que tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

"De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público."

La referida iniciativa, respecto del tema de que se trata, fue aprobada sin modificaciones en el Congreso de la Unión, por lo que el nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas respectivo, quedando el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

" ...

"La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

"I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

"II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este código.

"III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

"IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

"V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este código.

"VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

Además, en el primer párrafo del reformado artículo 69, se conserva el secreto fiscal, como aquella obligación de absoluta reserva por parte de las autoridades fiscales en relación con las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente, o bien datos de terceros, así como aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; sin embargo, se establecieron nuevas excepciones, dirigidas a aquellos contribuyentes incumplidos, así como a quienes se les otorguen beneficios excepcionales, tales como la cancelación o condonación de algún crédito fiscal; otorgando la facultad al Servicio de Administración Tributaria, de publicar en su página los datos de los contribuyentes en cita, a fin de que los particulares tengan acceso a dicha información y puedan decidir entre realizar o no operaciones con contribuyentes cumplidos e incumplidos, lo que sin duda es acorde con lo previsto en el artículo 6o. de la Norma Fundamental.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente antes del uno de enero de dos mil catorce –aplicable en la época en que se condonaron los créditos fiscales de las empresas–, no establecía las excepciones al derecho de secrecía fiscal atinentes antes aludidas; sin embargo, en el caso de cancelación o condonación de créditos fiscales, debe subordinarse a la previsión constitucional de máxima publicidad, debiendo prevalecer el derecho de acceso a la información que facultar a los ciudadanos a exigir la rendición de cuentas de sus gobernantes, que es fundamental y necesario en una democracia.

Por ende, atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada por las empresas que fueron beneficiadas por la condonación, **es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transpa-

rencia y Acceso a la Información Pública;²³ por lo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no está obligado a conceder a las sociedades beneficiadas el **derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional**, para que pudieran hacer valer lo que a su derecho conviniera en los procedimientos de transparencia y acceso a la información, respecto de la información que es de su titularidad.

Ello, pues si bien es cierto que cualquier particular que tenga el derecho de proteger la confidencialidad de sus datos debe ser llamado a los procedimientos de transparencia y acceso a la información, incluso, al recurso de revisión a que se refieren los artículos 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de garantizar su derecho de alegar en el procedimiento lo que a su derecho corresponda, no menos cierto es que el precepto 117 del ordenamiento en cita establece los casos de excepción en los que no se requiere el consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser entregada.

Esto es así, pues el derecho a ser llamado como **tercero interesado** a los procedimientos de transparencia y acceso a la Información, entre estos, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviene del derecho de protección de los datos confidenciales que pudieran ser entregados, por lo que **si no existe ese derecho de oposición, por actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 117 en referencia, atendiendo a que la naturaleza de la información solicitada es pública, no es posible sostener una obligación a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de realizar el llamamiento respectivo.**

²³ **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

"No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

"I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

"II. Por ley tenga el carácter de pública;

"III. Exista una orden judicial;

"IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

"V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

"Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Conviene destacar el contenido de los artículos 149 y 150 del ordenamiento en cita,²⁴ que son los que refieren el derecho del **tercero interesado** a ser llamado al recurso de revisión interpuesto contra las respuestas otorgadas a un particular por los entes obligados que no satisfagan la solicitud de acceso a la información correspondiente.

Entonces, si la norma en materia de acceso a la información prevé un procedimiento simplificado y no formalista que permita hacer efectivo el derecho fundamental de que se trata, razón por la cual no exige más requisitos al particular que los que sean necesarios para discernir qué documentos se solicitan y los datos necesarios para facilitar su localización; de manera que el acceso a la información no puede supeditarse a que el particular motive o justifique su utilización, ni demuestre contar con algún interés, sino que se trata de un procedimiento que tiene por objeto eficientar la entrega de información que, por ser pública, debería estar a disposición de cualquier persona que la requiera, lo que no implica pasar por alto el derecho de protección de información que se refiere a la vida privada y los datos personales, pero atendiendo a los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

²⁴ **Artículo 149.** El recurso de revisión deberá contener:

"**I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

"**II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

"**III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

"**IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

"**V.** El acto que se recurre;

"**VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y

"**VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

"Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del instituto.

"En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

"La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

"En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del instituto.

"No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante."

Partiendo de lo expuesto, se advierte que en los artículos 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece como requisito para la promoción del recurso de revisión que la parte peticionaria señale, en su caso, al **tercero interesado** que deba llamarse al procedimiento; siendo que también se prevé la posibilidad de que el instituto subsane las omisiones en que incurra el recurrente cuando cuente con elementos para hacerlo, so pena de desechar el recurso de revisión intentado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de datos personales que deban ser protegidos tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique darlos a conocer y que ello puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde se les reconoce el **carácter de tercero interesado**, ya sea que el propio recurrente lo precise, de oficio lo advierta el instituto, o bien, que éste comparezca.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. XXXVI/2006, de la Primera Sala del Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,²⁵ de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.—Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto,

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en el Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 651.

la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior, así como al considerar los principios constitucionales que rigen el sistema de transparencia, es posible establecer que cualquier particular que tenga el derecho de proteger la confidencialidad de sus datos debe ser llamado al recurso de revisión a que se refieren los artículos 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de garantizar su derecho de alegar en el procedimiento lo que a su derecho corresponda; sin embargo, como se dijo en consideraciones previas, el diverso precepto 117 del ordenamiento en cita, establece los casos de excepción en los que **no se requiere el consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser entregada** (caso concreto, al estar frente a una condonación de créditos).

Esto es así, pues el derecho a ser llamado como tercero interesado a los procedimientos que regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deviene del derecho de protección de los datos confidenciales que pudieran ser entregados, por lo que si no existe ese derecho de oposición, por actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 117 en referencia, no es posible sostener una obligación a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de realizar el llamamiento respectivo.

Así las cosas, según se observa, el sistema de transparencia que rige al Estado constitucional, el objetivo del procedimiento ante el órgano garante es hacer prevalecer los principios que rigen el derecho de acceso a la información tales como la eficacia, la transparencia y máxima publicidad. Esto es, el desarrollo del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe desahogarse prescindiendo de cualquier elemento que pudiera obstaculizar o alargar indebidamente la emisión de la resolución correspondiente, incluyendo el desahogo innecesario de alegatos, **ante la falta de derecho de oposición a la entrega de información.**

En conclusión, el **llamamiento de las sociedades quejas titulares de la información solicitada por los terceros interesados, no incidiría en forma alguna en el estudio de los medios de defensa y procedimientos a que alude la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los que las contribuyentes beneficiadas con la condonación, pidieron fueran llamados, ante lo público de la información que se pretende proteger;** esto es, por actualizarse una de las hipótesis de excepción prevista en el artículo 117 de la norma en mención.

Máxime que, sostener lo contrario, implicaría obligar al desahogo de un procedimiento interminable de llamamiento de terceros, que obstaculizaría de manera injustificada la entrega de información intrínsecamente pública, en detrimento de los principios de transparencia y escrutinio del gasto público a que se refieren los artículos 6o. y 134 de la Carta Magna.

En conclusión, este Pleno de Circuito estima que atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada, es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, al tratarse de información pública, los contribuyentes que fueron beneficiados con la condonación de créditos, no cuentan con un derecho oponible frente a terceros; a fin de que sean llamados a los procedimientos de transparencia y acceso a la información para respetar su garantía de audiencia.

En virtud de lo expuesto, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el determinado por este **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López y María Alejandra De León González; **contra el voto de los Magistrados**, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Oscar Fer-

nando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga y Martha Llamile Ortiz Brena.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 31/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/153 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la página 1340 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas I.4o.A.103 A (10a.) y 2a. LXXXIV/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Eugenio Reyes Contreras, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Oscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga y Martha Llamile Ortiz Brena, en la contradicción de tesis 31/2018.

Respetuosamente disentimos del criterio que acoge la resolución mayoritaria, y exponemos nuestro punto de vista por considerar que, como se precisó en el primer proyecto que se puso a discusión de este Pleno, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se debe respetar la garantía de audiencia de los terceros –contribuyentes beneficiadas con la cancelación de créditos fiscales–; para ser llamados al procedimiento de origen, aun en el recurso de revisión, para manifestar lo que en derecho les convenga, respecto de los datos que se ordenan hacer públicos.

Ello, pues el estudio de la naturaleza de la información que se solicitó, en relación a si es pública o no, se trata de un estudio de fondo.

Máxime, que en el caso concreto, la información que se solicitó fuera revelada (monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales), no se trata de aquella que pueda ser considerada como pública, y del conocimiento de la ciudadanía, ya que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, sólo se prevé el **nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes**.

Por ello, estamos en desacuerdo en lo resuelto por la mayoría de este Pleno, al resolver que en los procedimientos de transparencia y acceso a la información, la autoridad administrativa, al proporcionar la información relativa a condonación de créditos fiscales, no se encuentra obligada a llamar a los contribuyentes, cuyos datos son revelados, pues se trata de información pública, respecto de la que es mayor el interés social, de conocer cómo se dieron, por qué, cuál es su fundamentación y motiva-

ción y, sobre todo, quiénes fueron los beneficiados económicamente con créditos fiscales que el Estado dejó de percibir y que, evidentemente, afectan al gasto público y a la sociedad en general; frente al interés del contribuyente.

Con lo anterior sostenemos que, contrariamente a lo establecido por la mayoría de este Pleno, tal como se expuso en los argumentos que se sometieron al Pleno de este tribunal, en el primer proyecto de la contradicción de tesis de que se trata, que se presentó en sesión de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve y que la mayoría de dicho Pleno no estuvo conforme, cuyas consideraciones se reproducen enseguida:

"QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio que debe de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el se explica enseguida:

"De inicio, cabe precisar que esta contradicción de criterios tuvo como origen en las demandas de amparo, mediante las que las partes quejasas solicitaron la protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que fueran llamadas como terceras, a los procedimientos administrativos que dieron origen a las resoluciones emitidas por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), de ***** (expediente administrativo *****); y, el ***** (expediente administrativo *****); por las que se ordenó al **Servicio de Administración Tributaria**, divulgar información de los particulares que, como las quejasas, obtuvieron condonación de algunos créditos fiscales del **uno de enero de dos mil siete al quince de mayo de dos mil dieciséis**; y que éstas solicitaron que con independencia de si el tipo de información que se ordenó fuera revelada, guardaba relación con el denominado **secreto fiscal**, previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; debían ser escuchadas a efecto de tener la posibilidad de participar en los procedimientos en los que se delimitó el tipo de información que se revelaría, para manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos, entre los que se encontraba incluidos el **monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales**.

"Por lo que los elementos comunes del asunto, consisten en, si se le debe reconocer a las quejasas, el carácter de tercero extrañas por equiparación y llamarse a los procedimientos en los que se ordenó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionar información relacionada con las quejasas, a las que se le canceló o condonó un crédito fiscal, y cuyos datos fueron requeridos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, a fin de que manifiesten, si resentirían o no una afectación con la difusión de información sobre sus datos, y si esos datos se encuentran comprendidos o amparados por el denominado secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la legislación aplicable al caso, de acuerdo a la fecha en que se realizaron las solicitudes de información; o si previó a considerar si éstas debieron o no ser llamadas al procedimiento administrativo, se debió emprender el estudio de la información que se ordenó revelar, para así determinar, si dicha información era pública.

"En tal sentido, se estima que, como lo expuso el **Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se debió otorgar **garantía de audiencia** en los procedimientos administrativos de origen a las morales quejasas, a efecto de que manifestaran, lo que en derecho conviniera respecto de la solicitud de información; y para ello, es necesario dilucidar los siguientes tópicos:

"a) Si **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad;

- "b) Si la información que se ordenó revelar de las quejas, no podría **considerarse reservada**, pues a pesar de que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, había tenido diversas reformas, lo cierto es que no era evidente que respecto en años anteriores, hubiese desaparecido la **secretaría fiscal**; por lo que, **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada**, la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables (pues la naturaleza jurídica de la información, debía definirse, en principio, por la autoridad administrativa); siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor;
- "c) Si es aplicable al caso concreto, lo previsto en el artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la **abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** y la **vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; de acuerdo a la fecha en que se realizaron las solicitudes de información;
- "d) Si de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, señala **diversas excepciones al secreto fiscal**, entre las que se encuentra la divulgación de datos como: el nombre, la denominación o razón social; el Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales; y si dicho precepto, al no establecer expresamente, que el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal**, para ser del conocimiento de la ciudadanía.

"En relación a la primer interrogante, precisada en el **punto a)**, consistente en establecer, si **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión.

"Al respecto, es necesario explicar que el **derecho de acceso a la información** se encuentra regulado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ que establece:

"**Artículo 6o.** ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.—**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.—**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.—**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustancia-

rán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.—V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.—VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.—VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ...'

"El artículo, en su fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; asimismo, que la posición del derecho de acceso a la información, frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad, por regla general, frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley; que de las diversas fracciones I y II, se obtenía que el derecho de **acceso a la información, puede limitarse por el interés público, la vida privada y los datos personales, por lo que dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de trato**; sin embargo, ambas remitian a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

"Al respecto, como lo refirió el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública**, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

"Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.²⁷

"En cuanto a esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública**, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: «DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.'

"Es decir, tanto la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada**, como la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establecieron dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, a saber, el de información confidencial y el de información reservada.

"Aunado a que, para proteger la vida privada y los datos personales, considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos, dichas leyes establecieron como criterio de clasificación, el de información confidencial, el cual, restringía el acceso a la información que contuviera datos personales que requirieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

²⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463.

"En relación a las leyes aludidas, en sus respectivos artículos, tienen implícitamente como sustento el segundo párrafo del artículo 16²⁸ de la Ley Suprema, el cual reconoce que el **derecho a la protección de datos personales, el de acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar oposición, debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria.**

"Por ello, como lo precisó el Tribunal Colegiado cuyo criterio este Pleno adopta, es claro, que existe un derecho constitucional de acceso a la información pública que rige como regla general, aun y cuando se encuentra limitado, mismo que si bien de manera **genérica**, por el derecho a la protección de datos personales, el cual, es del mismo nivel jerárquico, esto es, constitucionalmente.

"Así, para establecer **derecho de protección de datos personales**, es tendente a proteger ampliamente al titular de la información, a efecto de que pueda **manifestar su oposición a la divulgación**, no solamente respecto de los propios datos personales, sino también por lo que hace a los que le conciernan como persona, pues válidamente pueden existir datos que no sean catalogados como personales, **pero que le conciernan o puedan impactar en sus intereses**, como podrían ser los que pongan en riesgo su vida, seguridad o salud, así como los secretos comercial, industrial, **fiscal**, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición jurídica.

"Entonces, **el derecho al acceso a la información** se encuentra constitucionalmente tutelado; pero que el mismo, no es absoluto porque **la protección de datos personales se encuentra al mismo nivel jerárquico**, y comprende a su vez, otros derechos, **tales como el derecho a la oposición**, el cual involucra la facultad que tiene una persona que sea titular de una información, **de manifestar su inconformidad en torno al tratamiento de sus datos**, los cuales pueden ser obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad; asimismo, precisó que dicha **intervención** puede darse con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de un solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente.

"Lo anterior, con apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XXXVI/2006, de rubro: 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.'; en la que efectuó un estudio de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y determinó que los titulares de la información **tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer información que los involucre** y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, **con motivo**

²⁸ "Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

del recurso de revisión, en donde les puede ser reconocido el carácter de terceros interesados; ya sea por el propio impugnante, lo advierta de oficio el instituto, o bien, éste comparezca.

"Lo anterior se traduce en una expresión del derecho de oposición reconocido a nivel constitucional, el cual, involucra la facultad de los titulares de la información para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público; y que esto último, no implica vulneración a las garantías de seguridad y legalidad jurídica, contempladas en los preceptos constitucionales 14 y 16, ni tampoco al derecho a la información contenido en su diverso 6o., ya que se debía buscar un equilibrio entre los principios contenidos en dichos artículos, para lo cual, se establecen mecanismos que, por una parte, garantizan a los particulares titulares de la información, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos y, por otra, se garantice el respeto al derecho a la información.

"Así quedó establecido en la tesis 1a. XXXVII/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se analizó igualmente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, **al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario –que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados– equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui generis se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada ley **y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.**"²⁹

"En mérito de lo hasta aquí expuesto, **el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de éste a la protección de sus datos personales,**

²⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 650 (sic).

involucra el derecho de oposición, y de aquellos que le conciernan como persona, tales como los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, **fiscales**, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica; además, que la obligación de los sujetos que deben proteger los datos personales e información confidencial de los particulares emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primordialmente, de sus artículos 6o. y 16; por ende, **las autoridades administrativas, se encuentren obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, en el recurso de revisión, sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad.

"Por lo tanto, la **garantía de audiencia previa**, no es absoluta, pues invariablemente debe ir ligada a un derecho subjetivo reconocido; asimismo, la aludida garantía prevista en el artículo 14 constitucional, se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, o sea, aquel que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho; aunado a que tales actos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto combatido.

"Entonces, de conformidad con el precepto en mención, el mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; y que tales formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

"Así, todo procedimiento o juicio, ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia, en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas; de modo tal que el respeto a la garantía de audiencia consiste en que, previo al acto privativo, la autoridad debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, las que, en forma genérica, se traducen en: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, entendiéndose por aquélla, la determinación firme.

"Así, el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, dada su ineludible trascendencia en el debido proceso mexicano, pues está reconocido constitucionalmente como pieza angular dentro de cualquier procedimiento, **requiere que se cumpla en todos los casos, sin distinción alguna y sin análisis previos en torno a las cuestiones materiales de los respectivos asuntos**, esto es, en todo procedimiento se deberán atender las formalidades del mismo entre las que se encuentran las de alegar, la posibilidad de ofrecer pruebas y desvirtuar las de la contraria.

"Entonces, en el caso de que la legislación aplicable no **contemple el procedimiento que debe seguirse para determinada situación**, ello no implica que la autoridad, a quien corresponde la ejecución y desarrollo del acto en cuestión, **no respete la garantía de audiencia previa**, pues en estricto cumplimiento a esa garantía, **la autoridad responsable está obligada a realizar todos los actos administrativos que justifiquen que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento**, sin perjuicio de que, al dictar la resolución correspondiente, **reitere lo que ya había determinado, sin respetar la garantía de audiencia**.

"Máxime, que el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia, en todos los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, pues en términos del derecho constitucionalmente reconocido que todo gobernado tiene para oponerse a la publicación de información que le es propia –artículos 6o. y 16 constitucionales–, el sujeto obligado y el instituto responsable incumplieron su deber de escuchar a las terceras interesadas para que alegaran lo que a su interés conviniera respecto a la pertinencia de difundir información de índole personal con la que se encuentran vinculadas, ocasionándoles así una afectación que debe ser reparada.

"En mérito de lo antes expuesto, se resuelve la interrogante aludida en el **punto a)**, pues en el caso, las **autoridades administrativas se encuentran obligadas a llamar al procedimiento a las personas que pudieran resentir una afectación ante la difusión de información pública con la que están relacionadas**; e incluso, al recurso de revisión; sin que tal llamamiento pueda quedar a discreción de la autoridad.

"Sin que obste a lo anterior, que en el caso, la información que se ordenó proporcionar se consideró con el carácter de información pública; en razón de que dicha razón no es suficiente para que no se les llame a los recursos de revisión a las morales quejas; pues además de que parte de un 'prejuicio' sobre el tema de la publicidad de la información, solicitud que sólo compete a la autoridad a quien constitucionalmente comprende pronunciarse al respecto, y que, además, debe analizar en cada caso específico, si incluso hay supuestos de excepción en la propia ley o las reglas generales de publicidad respectivas; pues de no ser así, se privaría a las quejas del derecho que les asiste a exponer y probar los motivos por los cuales estiman que su información no debe divulgarse, siendo que más bien, que es obligación de la responsable resolver dicho tema una vez que se haya dado la oportunidad a todas las partes jurídicamente involucradas a exponer lo que a su consideración estimen pertinente.

"Luego, en relación al tópico referido en el **punto b)**, relacionado con si la información que se ordenó revelar de las quejas, no podría **considerarse reservada**, en relación con lo previsto en el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, precepto

que, si bien fue materia de algunas reformas; lo cierto es que de dicho texto no desapareció la **secretaría fiscal**; además, **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada**, la defensa a sus intereses que, en todo caso, realizaran las justiciables (pues la naturaleza jurídica de la información, debía definirse, en principio, por la autoridad administrativa); siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor.

"Este Pleno hace suyos los argumentos propuestos por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión RA. 540/2017; en el sentido de que si en el caso, las quejas defendieron información que todavía podría considerarse reservada, es claro que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando sufrió de diversos cambios en su redacción**, del mismo no se obtenía que hubiese desaparecido la secretaría fiscal.

"Ello, pues tal premisa se sustentaba incluso, en cuanto al ordenamiento secundario, con el contenido de los artículos 54, fracción II, y 55, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada; así como de los diversos 144 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; sustancialmente similares, de los que precisó se aprecian parte de las reglas que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debió seguir durante la tramitación de los recursos de revisión conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **entre las que se encuentra la de llamar al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga** (garantía de audiencia previa), ya sea que el recurrente lo señale o lo mande a llamar la autoridad responsable, **pues tiene el deber de asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones**.

"En razón de que a efecto de respetar las garantías de las quejas recurrentes, **era necesario que el responsable, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las llamara como terceras**; esto último, **con independencia de la clasificación que resultara respecto a la información solicitada**, pues la defensa a sus intereses que en todo caso realizaran las justiciables, es una cuestión que no atañe al presente momento, dado que la naturaleza jurídica de la información, debe definirse, en principio, por la autoridad administrativa, siempre permitiendo a los involucrados alegar y probar a su favor.

"Por ello, si en el caso, la autoridad responsable no notificó a las quejas para que comparecieran como terceras interesadas a los procedimientos que instruyó, para que alegaran y aportaran los medios de convicción convenientes para dirimir si debía darse publicidad de la información solicitada; es claro que no se siguieron las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de acceso a la información.

"Lo anterior, como lo precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 75/2005, en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate.

"Ello, en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, debe o puede otorgarle un plazo de diez días hábiles para contestar; y, en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado, o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe.

"Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) y su reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto último dio origen a la tesis 2a. XXXIV/2005, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.—Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³⁰

"Por otra parte, respecto a la interrogante aludida en el **punto c)**, relacionada con la legislación aplicable al caso concreto: lo previsto en el artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la fecha en que se realizaron las solicitudes de información.

³⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 361.

"Al respecto, como lo precisó el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el artículo 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³¹ (que refiere una de las excepciones para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, sin el consentimiento de los particulares titulares de la información); **no era aplicable al caso concreto**.

"Ello, en razón de que al tomar en cuenta que las solicitudes de información que los originaron fueron promovidas el veintiuno de agosto de dos mil quince y el nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Al respecto, si bien la ley teóricamente vigente al momento de presentarse las respectivas solicitudes de información, se trata de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, con fecha de entrada en vigor del día siguiente;³² también lo es, que el diecisiete de junio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', en el que se previó:

"5. Trámite de solicitudes de acceso a la información.—5.1. Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la ley federal, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la ley general e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.—5.2. Las disposiciones establecidas en el título séptimo de la ley general referentes al procedimiento de acceso a la información pública no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada ley general o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada plataforma. ... 6. Recurso de revisión.—6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos

³¹ **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**—**No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:** ... **II.** Por ley tenga el carácter de pública."

³² De conformidad con su artículo primero transitorio que dice: "**Primero.** La presente ley **entrará en vigor el día siguiente de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación."

en la ley federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la ley general, o se haga referencia al otrora IFAI.—Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la ley federal con la ley general, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del título segundo de la referida ley federal.—6.2. El instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley general, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la ley federal. ...'

"Por ello, tanto para las solicitudes de información ante los sujetos obligados como para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, el trámite debería seguirse en los términos previstos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; en tanto transcurriera el plazo de **un año**, para la armonización de las leyes federal y locales, esto es, al cinco de mayo de dos mil dieciséis.

"Consecuentemente, a pesar de que la solicitud elaborada que dio origen al procedimiento administrativo ***** fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el *****; y ser teóricamente aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto era que la legislación materialmente aplicable **a esa solicitud**, se trata de la **abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el transcrito acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció las bases de interpretación y aplicación de la aludida ley general.**

"Además, aquellas solicitudes de información que hubiesen sido ingresadas en la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y todavía un año después (periodo de armonización de las leyes federal y locales), se seguirían tramitando conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, **las solicitudes que hubiesen ingresado hasta el *******; serían tramitadas conforme a la última ley en mención.

"Por ende, al tomar en cuenta, el término que fue establecido para la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (seis de mayo de dos mil dieciséis); y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diez de mayo de dos mil dieciséis); de ahí que aquellas solicitudes que se ingresaron entre los días seis, y nueve de mayo dos mil dieciséis, tendrían que ser atendidas conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Por otra parte, si la solicitud de información que dio origen al recurso ***** fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el *****; la ley que resultaba aplicable para el respectivo procedimiento y recurso administrativo, se trata de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, tal como lo estimó el Instituto Nacional de Transparencia

y Acceso a la Información Pública en esta última resolución administrativa; por ende, el recurso en mención, no pudo haber sido resuelto bajo las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que el decreto por el que se expidió esa ley; y se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con entrada en vigor del día siguiente, y en cuyo artículo quinto transitorio, tercer párrafo, se dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese decreto, se sustanciarían ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y por los sujetos obligados hasta su total conclusión, **conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.**

"Por lo tanto, si las solicitudes de información de origen, fueron presentadas el ***** y ***** , esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es evidente que en ese caso resultaban aplicables las disposiciones de la tramitación y resolución de los recursos de revisión contempladas en la **abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** y la **vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con lo que se da respuesta a la interrogante aludida en el **punto c)**.

"Por otra parte, respecto del tópico mencionado en el **punto d)**, consistente en establecer, si de acuerdo a lo previsto en el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, señala **diversas excepciones al secreto fiscal**, entre las que se encuentra la divulgación de datos como: el nombre, la denominación o razón social; el Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales; y si dicho artículo, al no establecer expresamente que el **monto y las razones** por las cuales obtuvieron ese beneficio en relación a sus créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal**, para ser del conocimiento de la ciudadanía.

"Conviene referir, como lo destacó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Pleno comparte; si bien, ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen expresamente que los sujetos obligados puedan válidamente permitir el acceso a la información reservada y/o confidencial, sin obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información cuando se hayan condonado y/o cancelado créditos fiscales.

"Al respecto, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada**, el artículo 14, fracción II, establecía como información reservada, entre otros, los secretos fiscales; por su parte, que el **diverso 69 del Código Fiscal de la Federación** –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece–, relacionado con la Ley de Transparencia, señalaba una reserva absoluta sobre los datos de los contribuyentes de los que gozaba el Servicio de Administración Tributaria; y que de acuerdo a lo previsto en el precepto mencionado, código tributario, en su reforma vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, señala **diversas excepciones al secreto fiscal**, entre las que se halla la divulgación del nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales.

"Entonces, si el aludido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, no establece expresamente que el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales, hubiese dejado de ser **secreto fiscal**, para ser del conocimiento de la ciudadanía, sino que sólo se prevé únicamente:

- "- El **nombre**;
- "- **Denominación o razón social**; y,
- "- **Registro Federal de Contribuyentes**.

"Además, aun cuando el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fue derogado a partir de la reforma de uno de enero de dos mil catorce (tal modificación únicamente señala **diversas excepciones al secreto fiscal**, entre las que se halla la divulgación del nombre, denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron y/o cancelaron créditos fiscales; mas no el **monto y las razones** por las cuales se condonaron los créditos fiscales; por ende, como lo estimó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio que este Pleno de Circuito asume, a raíz de la creación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con entrada en vigor de cinco de mayo de dos mil quince, se dispuso, en su artículo 71, como obligación de los sujetos obligados, poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social, y clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les canceló y/o condonó algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

"Por lo tanto, si en ninguna de las dos leyes aplicables a los procedimientos respectivos, **eran manifiestas**, en mencionar que la información que las morales quejas pretendieron no fuera divulgada por ser confidencial y estar bajo el resguardo del **secreto fiscal**, sea del conocimiento del público en general, para en todo caso considerar infructuoso el otorgar a la parte quejosa; en razón de que la garantía de audiencia previa, en los procedimientos administrativos y así esté en aptitud de formular su defensa o dar su consentimiento para la divulgación de la información.

"Sin que pase inadvertido que el artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, señala que se debe poner a disposición del público en general, el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes, a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; también lo era que el ordenamiento aplicable, en su artículo octavo, cuarto párrafo, transitorio, limitaba la publicación de esa información relativa a los montos cancelados y/o condonados, **sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto, es decir, posterior al cinco de mayo de dos mil quince**.

"Entonces, la información referente a los montos posteriores al cinco de mayo de dos mil quince, que si bien, en el caso, no estaba en litigio, pues el mismo Instituto de Transparencia, manifestó en las resoluciones administrativas, que se podía consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; no obstante, **la garantía de audiencia se debía hacer extensiva igualmente a ese periodo**, puesto que el instituto conminó a la autoridad hacendaria, **a entregar a uno de los particulares, los motivos** (relacionados por cada contribuyente); por los cuales, se consintió que dejaran de pagar los relativos adeudos fiscales, **situación que no es expresamente contemplada como libre de la secrecía fiscal, prevista en las legislaciones aplicables**.

"Consecuentemente, al no ser evidente que toda la información que requirieron los particulares respecto de diversos años (cada uno por sus distintas razones), tenga que ser invariablemente del conocimiento del público en general, es que se debió respetar la garantía de audiencia previa de las quejas recurrentes, con ánimos de que pueda alegar al respecto, e incluso otorgar o no su consentimiento para que la información que le respecta sea difundida.

"Además, en el caso, no era factible establecer una regla general en el sentido de que, si la autoridad considera pública alguna información, su titular no necesariamente debe tener intervención en el procedimiento que pudiera terminar con su divulgación; toda vez que esto dejaría sin contenido las normas que ordenan su emplazamiento, en tanto que uno de los aspectos que pueden intentar demostrar las quejas en el procedimiento administrativo es, precisamente, que los datos de que se trata tienen o no determinado carácter.

"Máxime que el acceso a la información debe estar sujeto a procedimientos con los menores retrasos posibles, también era necesario armonizar ese derecho con el diverso de oposición referido, de suerte que no se otorgue prevalencia absoluta a alguno en detrimento del otro, lo cual requiere ponderar, en cada caso, cuál amerita mayor atención, como a grandes rasgos afirma la parte demandante, esto, es, analizar la naturaleza y el grado de agravio respecto de los derechos en conflicto.

"Por lo que dicha protección podía ser superada en casos concretos por razones de mayor peso vinculadas con el ejercicio del derecho a la información; de ahí que sea de vital importancia **el derecho de oposición** con el que cuentan los titulares de la información para que así sean escuchados antes de que sean entregados datos que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad o salud, secretos industriales, **fiscales**, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica; esto último, sin importar que en el caso la información solicitada obedezca a datos relacionados con personas jurídicas colectivas, como las quejas, pues el Alto Tribunal ha definido que conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública, es el de máxima publicidad y disponibilidad; por ende, toda la información que tengan las autoridades, es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido, por lo que de acuerdo con el precepto en mención, relacionado con el diverso 16, constitucional, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

"De ahí que la información y documentación generadas por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de una persona jurídica o moral mediante la condonación o cancelación de créditos fiscales, y que se encuentre en posesión de la dependencia hacendaria, es pública, pero no evidentemente disponible, dado que, como ocurre con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.

"Apoya a lo anterior, la tesis aislada P. II/2014 (10a.), del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.**"³³

"En cuanto al tema, los artículos 21 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada, 40 y 41 de su reglamento,³⁴ aplicables al caso

³³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 274.

³⁴ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, abrogada.**

"Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**"

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente.

"Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial **requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información,** por escrito o medio de autenticación equivalente."

"Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.—El comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

concreto, establecían legalmente el derecho de oposición de las partes, cuando se pretenda difundir, distribuir o comercializar los datos personales de los contribuyentes contenidos en los sistemas de información que tuvieron los sujetos obligados; dichos preceptos referían de forma clara, la obligación de la dependencia o entidad que recibiera una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contuvieran información confidencial, y el comité lo considerara pertinente, de requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendría plazo para responder a partir de la notificación correspondiente.

"Por ello, la publicidad de información cuya titularidad corresponda a un particular requiere que el ente público obtenga su autorización previa, esto es, debe llamarla al procedimiento administrativo que sustancie a fin de lograr su consentimiento, lo que presupone que el titular, de ser de su interés, podrá realizar las manifestaciones y aportar los medios de prueba que estime pertinentes; lo que se corrobora con lo previsto en el **artículo 68 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.³⁵

"Es aplicable a lo anterior, la tesis P. LX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice:

""DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser

³⁵ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: **I.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; **II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; **III.** Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; **IV.** Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; **V.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y **VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.—**Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta ley.**"

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.'

"En conclusión, tal como lo estimó el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, a fin de respetar el derecho de oposición de las quejas, el instituto responsable tenía la obligación de llamarlas a los recursos de revisión administrativos, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

"Ello, al tomar en cuenta que el legislador dejó cierta discrecionalidad a favor de los sujetos obligados para regular el trámite interno con el fin de atender las solicitudes de información, lo que permitía que flexibilicen sus mecanismos en aras de dar intervención a los particulares que pudieran verse afectados con la publicidad de la información; por ende, la omisión reclamada a la autoridad responsable, vulneró la **garantía de audiencia de la parte quejosa**, la cual debía ser respetada, pues en observancia de la garantía reconocida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se estima que es pertinente el llamamiento o intervención de las impetrantes en su carácter de terceras interesadas en los procedimientos de acceso a la información.

"En consecuencia, este Pleno afirma que la legislación aplicable al momento en que se realizaron las solicitudes de información de las que derivaron los recursos de revisión respecto de las quejas, pidieron fueran llamadas como terceras, para exponer lo que en derecho conviniera; se trata de la vigente al momento en que se realizaron tales solicitudes; la **abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

"Lo anterior, pues si bien, la ley teóricamente vigente al momento de presentarse las respectivas solicitudes de información, se trata de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, con fecha de entrada en vigor del día siguiente; también lo era que el diecisiete de junio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', en el que se previó, que tanto para las solicitudes de información ante los sujetos obligados como para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, el trámite debería seguirse en los términos previstos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; en tanto, transcurriera el plazo de **un año** para la armonización de las leyes federal y locales, esto es, al cinco de mayo de dos mil dieciséis; por lo que respecto de las solicitudes de información de origen, se debía aplicar las legislaciones en mención de la siguiente forma: 1) Respecto de la solicitud que dio origen al procedimiento administrativo ***** (presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el *****), **la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**; 2) En relación a la diversa solicitud de información que dio origen al recurso ***** (la solicitud fue presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante el sistema Infomex, el

*****), la ley que resultaba aplicable para el respectivo procedimiento y recurso administrativo, se trataba de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, legislaciones que otorgan a las personas que tienen el **carácter de terceros interesados**, respecto de una solicitud de información en particular, el derecho a intervenir en el recurso de revisión que se interponga contra la negativa a proveerla con el propósito de que puedan manifestar su oposición y probar los motivos en que la sustenten, y así garantizar su audiencia previa, su emplazamiento no es una decisión que pueda quedar al arbitrio o discrecionalidad de la autoridad que conozca del medio de impugnación, ya que su intervención debe estar condicionada, exclusivamente, a corroborar que la persona que pretenda apersonarse con ese carácter efectivamente lo tenga.

"Además, en el caso concreto, la información que se solicitó fuera revelada (monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales), no se trata de aquella que pueda ser considerada como pública, y del conocimiento de la ciudadanía, ya que el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, sólo se prevé el **nombre, denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes**.

"Por lo tanto, es claro, que según la legislación aplicable, previo a determinar la naturaleza de la información solicitada, se debe ponderar la **garantía de audiencia**, de las quejas, a efecto de que sean llamadas al procedimiento administrativo de origen y los recursos relativos, con el fin de que tenga la posibilidad de participar en dicho procedimiento, en el que tiene lugar la delimitación o determinación de la información relacionada con sus datos personales que debe o no ser revelada como pública (monto y las razones por las cuales se condonaron los créditos fiscales).

"En virtud de lo expuesto, se determina el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el determinado por este **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se adjunta a la presente resolución. ..."

Por las razones expresadas, los suscritos disienten del criterio mayoritario.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto relativo a la contradicción de tesis 31/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: La tesis aislada P. II/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLAMAR PREVIAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS CUYOS DATOS SON REVELADOS, PUES NO CUENTAN CON UN DERECHO OPONIBLE.

En los procedimientos, en los que se proporciona el acceso a la información relacionada con la condonación de créditos fiscales, no se debe llamar previamente a los contribuyentes cuyos datos fueron revelados, pues en atención a la naturaleza pública de la información solicitada, es evidente que puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no está obligado a otorgar a las sociedades que fueron beneficiadas con la condonación fiscal, el derecho fundamental de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, para que puedan hacer valer lo que a su derecho convenga.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/153 A (10a.)**

Contradicción de tesis 31/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de junio de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López y María Alejandra de León González. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Oscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga y Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Vanesa Zarate Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 545/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 540/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 31/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE VEINTE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, ARTURO ITURBE RIVAS, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, RICARDO OLVERA GARCÍA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, EUGENIO REYES CONTRERAS, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ADRIANA ESCORZA CARRANZA, HUGO GUZMÁN LÓPEZ, MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA Y MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ. DISIDENTE: LUZ CUETO MARTÍNEZ. PONENTE: J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA. SECRETARIA: ARACELI FUENTES MEDINA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece; pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre diversos Tribunales Colegiados cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,² pues, en el caso, fue denunciada por el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer, conviene tener presente las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los amparos en revisión R.A. 267/2017 y R.A. 367/2017, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciocho, y en ambos sustentó, en términos similares, el siguiente criterio:

"De los ordenamientos legales en estudio se colige que en términos de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento, existen dos órganos facultados para instruir el procedimiento y/o sancionar a los servidores públicos, de ese órgano administrativo desconcentrado, a saber:

"a) El Consejo Federal de Desarrollo Policial, que conoce del incumplimiento por parte de los integrantes de la Policía Federal, a los requisitos de la permanencia previstos en el artículo 17, apartado B, de la Ley de la Policía Federal (procedimiento de separación), así como también por infracciones al régimen disciplinario regulado en el Capítulo V de la ley referida (procedimiento de remoción); y,

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes.

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

² **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

"b) El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, que conoce de infracciones administrativas, de los servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"La intervención de cada Órgano (Consejo Federal de Desarrollo Policial y Órgano Interno de Control en la Policía Federal) en los procedimientos respectivos (el previsto en la Ley de la Policía Federal y el previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) atiende primordialmente a la calidad de los sujetos a los que se instrumentará el procedimiento.

"Al respecto, la Ley de la Policía Federal y su reglamento regulan no solo al personal de Carrera Policial, entendiendo por éstos a quienes realizan funciones policiales, sino también al personal administrativo y/o de Dirección que, sin realizar funciones de la carrera policial, también pertenecen a la institución.

"...

"De estos numerales se advierte que no todos los servidores públicos de la Carrera Policial pertenecen a la Carrera Policial del órgano, como aquellos que desempeñan cargos administrativos y de dirección, como se corrobora con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de la Policía Federal, que dispone: (se transcribe artículo)

"En este aspecto, la expedición de la Ley de la Policía Federal tuvo por objeto la creación de un nuevo desarrollo para la seguridad pública, por lo que el legislador dotó a las instituciones policiales de mayores atribuciones encaminadas a colmar con mejores métodos y técnicas las funciones de prevención, investigación y combate de los delitos, sobre las bases mínimas a que está sujeto el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Asimismo, se creó una instancia colegiada denominada Consejo Federal, que tiene, entre otras funciones, la de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera, el régimen disciplinario, la profesionalización y la certificación de los integrantes de la corporación.

"Lo anterior permite establecer que los integrantes de la Policía Federal tienen un régimen especial sancionatorio que es aplicado por las instancias creadas para tal efecto. De esa forma, el Consejo Federal de Desarrollo Policial, mediante el procedimiento que establece la Ley de la Policía Federal, es

el órgano facultado legalmente para sancionar a los integrantes de la carrera policial que presuntamente incurren en responsabilidad por conductas contrarias a sus deberes, que la propia ley y su reglamento califican como infracciones disciplinarias.

"Así, el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, es aplicable a los integrantes de la Policía Federal, entendiendo por éstos a los miembros de la carrera policial de la Policía Federal (como a la quejosa del juicio, que ostenta el grado de Policía Tercero en la División de Gendarmería) los cuales en el desempeño de sus funciones deben acatar los deberes impuestos en la Ley de la Policía Federal y su reglamento, pudiendo hacerse acreedores a las sanciones previstas en la propia ley especial.

"Por otra parte, al Órgano Interno de Control en la Policía Federal y a las áreas que lo auxilian, en su caso, les corresponde conocer de los procedimientos que por incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, pudieran incurrir diversos servidores públicos de cargos administrativos y de dirección (entendiendo por éstos los que no pertenezcan a la carrera policial), lo cual se debe valorar según el caso.

"En ese sentido, al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, dispone que los miembros de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, por lo que los integrantes de la Policía Federal comprendidos dentro de la carrera policial, solo pueden ser sancionados conforme a dicha ley especial.

"Por otra parte, la Ley de la Policía Federal, en su artículo 14 señala que 'La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.', lo cual da la posibilidad legal de que diversos integrantes del órgano desconcentrado (Policía Federal), pueden ser sancionados, según el caso, conforme al régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la Policía Federal establece que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética; asimismo, refiere que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución,

la presente ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la ley y su reglamento, lo cual significa que los integrantes de la policía sólo pueden ser sujetos de responsabilidad conforme al procedimiento disciplinario que la propia ley especial contempla, en atención a los deberes y obligaciones que los rigen y que se desarrollan o complementan en el artículo 185 del reglamento, el cual remite inclusive a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los manuales correspondientes y otras disposiciones normativas.

"Consecuentemente, el hecho de que la Policía Federal sea un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, no significa que por ello resulte aplicable para todos sus servidores públicos el régimen general de responsabilidades administrativas que contempla la ley federal relativa, puesto que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y los policías tienen un régimen especial sancionatorio que solo puede ser aplicado por las instancias creadas para tal efecto, de estimarse lo contrario se verían seriamente afectados los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante la incertidumbre de los justiciables en relación con el procedimiento y las sanciones que se les puedan imponer por el incumplimiento a los deberes que rigen su función, ya que la propia Ley de la Policía Federal, no clasifica las conductas o sanciones ni establece reglas para determinar, en su caso, que procedimiento debe seguirse en cada caso (ya sea especial regulado en la propia ley o general de responsabilidades administrativas) cuando uno de los integrantes de la policía incurra en alguna infracción disciplinaria.

"Por lo anterior, se concluye que los miembros de la Policía Federal sólo pueden ser sujetos al procedimiento disciplinario instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar, si han incumplido los requisitos de permanencia, o bien si han incurrido en alguna infracción al régimen disciplinario; previsto en la Ley de la Policía Federal, ya que no les es aplicable el régimen general de responsabilidades de los servidores públicos.

"Por tanto, es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal que se rigen por el Servicio Profesional de Carrera Policial cuando incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal. ..."

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.A. 513/2017 y R.A. 568/2017,

en sesión de uno de febrero y quince de marzo de dos mil dieciocho, en esencia, adoptó los siguientes criterios:

R.A. 513/2017

"83. En primer lugar, para determinar si la autoridad responsable es competente para iniciar el procedimiento administrativo contra el quejoso por la conducta que se le reprocha, resulta necesario determinar si la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable a los miembros de la Policía Federal.

"84. En ese contexto, debe tener (sic) partirse de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; es decir, establece un sistema especial para ese tipo de funcionarios; por tanto, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"85. Por su parte, de los artículos 14 y 15 de la ley en cita, así como 73, 74 y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que la relación entre ese órgano desconcentrado y su personal, se regulará por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 constitucional, la propia ley que lo rige, y las demás disposiciones aplicables; asimismo, que los integrantes de la Policía Federal sujetarán su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y podrán ser separados de su cargo, por incumplimiento a los requisitos de permanencia –previstos en la Ley de la Policía Federal–, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

"86. De lo anterior se desprende que los miembros de la Policía Federal podrán ser sujetos a procedimientos para separación del cargo, bien por no cumplir los requisitos de permanencia, o bien, por motivos de responsabilidad administrativa o disciplinarios.

"87. Asimismo, es de destacar que además de acatar los lineamientos atinentes al sistema de Carrera Policial establecido en los artículos 11 y 16 la Ley de la Policía Federal y su reglamento, así como en la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de la Policía Federal deben sujetar su conducta al régimen disciplinario que constituye la base del funcionamiento y organización de esa dependencia; es decir, su actuar debe ser acorde a las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, entre los cuales se encuentran, por ejemplo: conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, cuya infracción podrá dar lugar a una amonestación, suspensión o remoción del cargo, considerando los diversos factores de cada caso, tales como la gravedad de la conducta, los daños causados, condiciones socioeconómicas del infractor, cargo, antigüedad e intencionalidad, entre otros, según se desprende de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley de la Policía Federal.

"88. El incumplimiento de los requisitos de permanencia o la infracción al régimen disciplinario, dará lugar a la instauración de un procedimiento ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley de la Policía Federal y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"89. Al respecto, el artículo 31 de la Ley de la Policía Federal, dispone que el procedimiento disciplinario por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigida al presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor, y será substanciado conforme a lo establecido en los artículos 32 a 42 de la Ley de la Policía Federal.

"90. El procedimiento será iniciado conforme a las formalidades previstas en la Ley de la Policía Federal y culminará con la resolución que emita el Consejo Federal de Desarrollo Policial; órgano facultado para aplicar las sanciones consistentes en amonestación, suspensión o remoción, previstas en el artículo 20 de la Ley de la Policía Federal.

"91. Lo expuesto anteriormente, se traduce en que los elementos de dicha corporación deben seguir las reglas y obligaciones enlistadas en el artículo 19 de esa legislación, las cuales, en esencia, están relacionadas con las actividades que despliegan en el desempeño de sus funciones debido a que dichos deberes son propios del cargo, empleo o comisión que desarrollan con el propósito de cumplir con los objetivos de la Policía Federal; esto es, mantener la seguridad pública y el orden social, así como la prevención de delitos.

"92. Por consiguiente, es posible concluir que los elementos de las corporaciones policiales están sujetos a un régimen particular que los excluye de los demás servidores públicos, en razón de que las funciones que realizan se consideran prioritarias para el Estado, además de que, a diferencia de éstos, además de que, a diferencia de éstos, (sic) su relación es de carácter administrativo, por lo que no tienen los derechos laborales establecidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

"...

"95. Precisado lo anterior, puede concluirse que los miembros de las corporaciones están sujetos a la norma que regule el régimen especial en que se encuentran; no obstante, al ser servidores públicos, también deben observar los lineamientos que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"...

"96. Aclarado lo anterior, es decir, que los elementos de la Policía Federal están sujetos, además de la ley especial, a los lineamientos de conducta que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conviene determinar si el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esa corporación es competente para iniciar el procedimiento administrativo en contra del quejoso; esto es, si debe prevalecer la norma general sobre la especial.

"97. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo establecido en la Ley de la Policía Federal para sancionar a sus elementos consta de cuatro fases: 1) investigación de posibles faltas a la normatividad que rige esa institución; 2) análisis de los elementos obtenidos de tal indagatoria; 3) solicitud del inicio del procedimiento disciplinario; y, 4) el procedimiento de separación de cargo.

"...

"99. De igual forma, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece, específicamente, en los artículos 20 y 21, un procedimiento a efecto de que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impongan sanciones a los servidores públicos que incurran en una actividad irregular.

" ...

"105. De lo anterior se desprende que dichos procedimientos no se complementan entre sí, pues cada uno cuenta con las formalidades esenciales que garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, es decir, se trata de procedimientos autónomos.

"106. Por tanto, y atendiendo al régimen especial al que están sujetos los elementos de la Policía Federal, es posible concluir que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal es incompetente para incoar en contra del quejoso el procedimiento administrativo, en razón de que la norma que rige a la Policía Federal establece lo concerniente al proceso que debe seguir a fin de sancionar a sus elementos, así como las autoridades competentes para imponer las medidas disciplinarias, por lo que en este aspecto debe prevalecer la norma especial sobre la general, debido a que las instancias administrativas son independientes entre sí.

"107. Es decir, si bien la Ley de la Policía Federal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son complementarias en el régimen de responsabilidades debido a que los miembros de esa corporación están obligados a seguir los principios rectores del servicio público y del sistema particular en el que se ubican, lo cierto es que no pueden ser sujetos al procedimiento previsto en el artículo 21 de la norma citada en segundo lugar, pues la primera legislación establece uno particular al que deberán ser sometidos en caso de que incurran en alguna infracción.

"108. De modo que la autoridad competente para iniciar el procedimiento disciplinario contra el quejoso es el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, a pesar de que la actividad reprochada esté sustentada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"109. Ello, se insiste, pues el que los policías no estén excluidos del régimen de responsabilidad administrativa no genera, por ese hecho, la competencia del órgano interno de control para someterlos al procedimiento administrativo y sancionarlos por violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"110. No es óbice a lo anterior que, en dicha corporación exista a su vez un órgano de control interno encargado de, entre otras cuestiones, sancionar las faltas administrativas; porque eso no le dota de competencia para sancionar a los policías por conductas de esa clase. Tal órgano puede seguir los

procedimientos de responsabilidad y sancionar a los funcionarios administrativos de la Policía Federal, pero no a los policías, respecto de quienes la atribución para sancionarlos es, como ya se dijo, del Consejo Federal, lo cual encuentra sustento asimismo en los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial.

"111. Las consideraciones anteriores, se apoyan, por las razones que las sustentan, en las jurisprudencias 2a./J. 156/2009 y 2a./J. 112/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.' y 'POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"112. En esa medida, si la ley y el reglamento que regulan el régimen especial disciplinario de la Policía Federal disponen los motivos, las causas de responsabilidad, los procedimientos, las sanciones y los órganos específicos a quienes se asigna la potestad de imponer medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución, y asignan la competencia al Consejo Federal, entonces éste es el órgano competente para hacerlo.

"113. Por tanto, este Tribunal Colegiado concluye que, el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo contra el quejoso por la conducta que se le reprocha. ..."

R.A. 568/2017

"77. Por consiguiente, es posible concluir que los elementos de las corporaciones policiales están sujetos a un régimen particular que los excluye de los demás servidores públicos, en razón de que las funciones que realizan se consideran prioritarias para el Estado, además de que, a diferencia de éstos, su relación es de carácter administrativo, por lo que no tienen los dere-

chos laborales establecidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y sólo gozan de los beneficios que sus leyes respectivas les confieren.

"...

"80. Una vez precisado lo anterior, puede concluirse que los miembros de las corporaciones policiales están sujetos a la norma que regule el régimen especial en que se encuentran; no obstante, al ser servidores públicos, también deben observar los lineamientos que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"81. Aclarado lo anterior, es decir, que los elementos de la Policía Federal están sujetos, además de la ley especial, a los lineamientos de conducta que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conviene determinar si el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esa corporación es competente para iniciar el procedimiento administrativo en contra del quejoso, esto es, si debe prevalecer la norma general sobre la especial.

"82. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta que el procedimiento administrativo establecido en la Ley de la Policía Federal para sancionar a sus elementos consta de cuatro fases: 1) investigación de posibles faltas a la normatividad que rige esa institución; 2) análisis de los elementos obtenidos de tal indagatoria; 3) solicitud del inicio del procedimiento disciplinario; y, 4) el procedimiento de separación de cargo.

"...

"84. De igual forma, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece, específicamente, en los artículos 20 y 21, un procedimiento a efecto de que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impongan sanciones a los servidores públicos que incurran en una actividad irregular.

"...

"90. De lo anterior se desprende que dichos procedimientos no se complementan entre sí, pues cada uno cuenta con las formalidades esenciales que garantizan una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, es decir, se trata de procedimientos autónomos.

"91. Por tanto, y atendiendo al régimen especial al que están sujetos los elementos de la Policía Federal, es posible concluir que el titular del Área

de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal es incompetente para incoar en contra del quejoso el procedimiento administrativo, en razón de que la norma que rige a la Policía Federal establece lo concerniente al proceso que debe seguir a fin de sancionar a sus elementos, así como las autoridades competentes para imponer las medidas disciplinarias, por lo que en este aspecto debe prevalecer la norma especial sobre la general, debido a que las instancias administrativas son independientes entre sí.

"92. Es decir, si bien la Ley de la Policía Federal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son complementarias en el régimen de responsabilidades debido a que los miembros de esa corporación están obligados a seguir los principios rectores del servicio público y del sistema particular en el que se ubican, lo cierto es que no pueden ser sujetos al procedimiento previsto en el artículo 21 de la norma citada en segundo lugar, pues la primera legislación establece uno particular al que deberán ser sometidos en caso de que incurran en alguna infracción.

"93. De modo que la autoridad competente para iniciar el procedimiento disciplinario contra el quejoso es el presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, a pesar de que la actividad reprochada esté sustentada en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"94. Ello, se insiste, pues el que los policías no estén excluidos del régimen de responsabilidad administrativa no genera, por ese hecho, la competencia del órgano interno de control para someterlos al procedimiento administrativo y sancionarlos por violación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"95. No es óbice a lo anterior que, en dicha corporación exista a su vez un órgano de control interno encargado de, entre otras cuestiones, sancionar las faltas administrativas; porque eso no le dota de competencia para sancionar a los policías por conductas de esa clase. Tal órgano puede seguir los procedimientos de responsabilidad y sancionar a los funcionarios administrativos de la Policía Federal, pero no a los policías, respecto de quienes la atribución para sancionarlos es, como ya se dijo, del Consejo Federal, lo cual encuentra sustento asimismo en los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial.

"96. Las consideraciones anteriores, se apoyan, por las razones que las sustentan, en las jurisprudencias 2a./J. 156/2009 y 2a./ J. 112/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX,

octubre de 2009, página 63 y en el Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 1017, respectivamente.

"97. En esa medida, si la ley y el reglamento que regulan el régimen especial disciplinario de la Policía Federal dispone los motivos, las causas de responsabilidad, los procedimientos, las sanciones y los órganos específicos a quienes se asigna la potestad de imponer medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución, y asignan la competencia al Consejo Federal, entonces éste es el órgano competente para hacerlo.

"98. En suma, el agravio de referencia es infundado, en tanto que la jurisprudencia 2a./J. 156/2009 sí resulta aplicable al caso y, por ende, como acertadamente lo consideró el Juez Federal, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sólo será aplicable a los agentes de la Policía Federal por excepción, cuando se actualicen estas condiciones: a. que la Ley de la Policía Federal remita a aquél; y b. no exista incompatibilidad en su aplicación. ..."

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión R.A. 498/2017, en sesión de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:

"Precisado lo anterior, se colige que le asiste razón a la autoridad recurrente, porque como se desprende del contenido de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento, existen dos órganos facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado, a saber:

"a) El Consejo Federal de Desarrollo Policial, que conoce del incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en el artículo 17, apartado B, de la Ley de la Policía Federal, así como de las infracciones al régimen disciplinario, regulado en el capítulo V de la ley referida; y,

"b) El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, que conoce de presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las cuales pueden cometerse dentro del servicio de los miembros de la Policía Federal.

"...

"En efecto, al referirse a los miembros de la Policía Federal, se debe considerar que coexisten dos sistemas distintos y diferenciados entre sí: uno,

relacionado con incumplimiento a los requisitos de permanencia que exige la normatividad aplicable a los integrantes de esa institución policial, y otro, relacionado con las conductas de esos miembros que –al ser servidores público–, pueden constituir alguna causa de responsabilidad.

"De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas normativos, no pugna con el hecho de que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los miembros de las instituciones policiales de la Federación se rijan por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio que en términos de ese precepto constitucional, los integrantes de las corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Así lo decidió la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 437/2014.

"...

"Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1017, del Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materias administrativa y constitucional, correspondiente a la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"...

"De ese modo, este cuerpo colegiado concluye que los miembros de la Policía Federal pueden sujetarse a un procedimiento disciplinario, instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar si han incumplido los requisitos de permanencia o han infringido el régimen disciplinario previsto en la ley que rige a esa dependencia –Ley de la Policía Federal–, pero lo anterior no impide, que los integrantes de esa institución policial, al tener el carácter de servidores públicos, sean objeto de un diverso procedimiento administrativo –iniciado por el Órgano Interno de Control– donde se

determine si sus actos u omisiones constituyen algún motivo de responsabilidad, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Por ende, no es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal; más bien, ese Consejo está facultado para sancionarlos, en el ámbito de su esfera competencial, cuando los integrantes de esa corporación policial incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal.

"Sin embargo, cuando los miembros del citado órgano desconcentrado cometan actos u omisiones que puedan constituir alguna causa de responsabilidad administrativa, el órgano competente para incoar el procedimiento respectivo y sancionar a esos servidores públicos, será el Órgano Interno de Control cuyas atribuciones se delimitan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"...

"Lo expuesto con antelación permite concluir que en el presente asunto existe un ámbito de concurrencia sistémica entre dos normas, una especial y otra general, que no se contraponen o excluyen entre sí, por el contrario, se combinan y complementan.

"...

"De ahí que ambas legislaciones, antes que contraponerse o excluirse entre sí, se combinan y complementan para regular el marco constitucional de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, incluidos los miembros de las instituciones policiales. ..."

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 409/2017, en sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:

"Lo anterior es así, puesto que la determinación adoptada por el Juez de Distrito en relación con que el régimen general de responsabilidades de los servidores públicos no es aplicable a los miembros de la Policía Federal, es incorrecto, puesto que implicó que se desconociera la competencia del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para instaurar procedimientos de esta naturaleza en contra

de los agentes policiales pertenecientes a la Policía Federal, bajo el argumento de que la ley de este cuerpo policiaco dispone un régimen especial que debe ser atendido por el Consejo Federal de esa institución.

"Lo fundado del argumento radica en que en la última ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), relativa al amparo en revisión 437/2014, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos se determinó que el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, por los siguientes motivos:

"...

"Estas consideraciones motivaron la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), conformada por reiteración de criterio en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dispone:

"POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'

"...

"En esa medida, tomado (sic) en consideración que el acuerdo de inició de siete de febrero de dos mil diecisiete, que se emitió en contra de ***** , porque, de forma presuntiva, incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 8 de la ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, y en atención al criterio jurisprudencial citado, este Tribunal determina que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, tiene competencia para conocer, substanciar y resolver sobre la responsabilidad administrativa del quejoso, sin que ello excluya las facultades del Consejo Federal de la Policía Federal para calificar su conducta en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la ley de ese cuerpo policiaco.

"...

"En tales condiciones, resultan inoperantes los conceptos de violación en estudio, debido a que, en concordancia con la jurisprudencia en consulta, no existe impedimento para que el titular del Órgano Interno de Control en la

Policía Federal, pueda ejercer, incluso al mismo tiempo que el Consejo Federal de esa organización policial, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por infracción a la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque los diversos establecidos en la ley de la citada dependencia, no los hace incompatibles. ..."

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 488/2017, en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciocho, adoptó el siguiente criterio:

"Lo expuesto denota que el Juez de Distrito de manera correcta determinó que el titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta con facultades para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento en contra del quejoso recurrente, por probable infracción al régimen disciplinario.

"...

"Precisado lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste razón al quejoso recurrente, porque del contenido de la Ley de la Policía Federal y de su reglamento, se advierte la existencia de dos órganos facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado, a saber:

"a. El Consejo Federal de Desarrollo Policial, que conoce del incumplimiento a los requisitos de permanencia previstos en el artículo 17, apartado B, de la Ley de la Policía Federal, así como de las infracciones al régimen disciplinario, regulado en el capítulo V de la ley referida; y

"b. El Órgano Interno de Control en la Policía Federal, que conoce de presuntas infracciones administrativas derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las cuales pueden cometerse dentro del servicio por los miembros de la Policía Federal.

"En ese contexto, como lo consideró el Juez de Distrito en la sentencia combatida, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, no transgredió el contenido del artículo 16 constitucional al emitir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el expediente ***** , porque sí tiene competencia material para instaurar el procedimiento de responsabilidad iniciado contra el quejoso como miembro de la Policía Federal, puesto que, como se vio, a dichos elementos sí les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"En efecto, tratándose de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal, se debe considerar que coexisten dos sistemas de sanción distintos y diferenciados entre sí: el primero relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia que exige la normatividad aplicable a los integrantes de esa institución policial y, el segundo, vinculado con las conductas de esos miembros que, como servidores públicos, pueden constituir alguna causa de responsabilidad.

"De ese modo, la coexistencia de ambos sistemas normativos no pugna con el hecho de que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, se prevea que los miembros de las instituciones policiales de la Federación se rigen por sus propias leyes, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio que en términos de ese precepto constitucional, los integrantes de las corporaciones policiales pueden ser separados si no cumplen con los requisitos de permanencia que las leyes aplicables dispongan, pero también podrán ser removidos si incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

"Así lo decidió la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 437/2014, donde expuso, en lo que interesa:

"...

"Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 112/2014 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro doce, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, página mil diecisiete, que dispone:

"POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"...

"En ese sentido, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 156/2009 consultable en la página 63, Tomo XXX, octubre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido:

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADS-

CRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.'

" ...

"De dicho criterio así como de la ejecutoria que le dio origen se desprende que si bien existe un régimen especial previsto para los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.

"Cabe mencionar que, contrario a lo expresado por el quejoso recurrente, sí existe disposición expresa en el Reglamento de la Ley de la Policía Federal que remite a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo es el artículo 186 que se lee: (se transcribe artículo)

"Dicho numeral estipula que la aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal de Desarrollo Policial se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal; por lo que sí existe disposición legal que remite a la aplicación del régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"En esa tesitura, contrario a lo expresado por el peticionario recurrente, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal tiene facultades para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad que se le instauró, es decir, para sancionar a éste con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que se encuentra sujeto a dicho régimen.

"Además, la conducta atribuida al quejoso respecto de la cual se inició el procedimiento cuyo acuerdo respectivo se reclamó en el juicio de amparo, es la prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"De ese modo, este cuerpo colegiado concluye que los miembros de la Policía Federal pueden sujetarse a un procedimiento especial disciplinario instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar si han incumplido los requisitos de permanencia o han infringido el régimen disciplinario previsto en la ley que rige a esa dependencia (Ley de la Policía Federal), lo cual no impide que, además, al tener el carácter de servidores públicos, sean objeto de un diverso procedimiento administrativo –iniciado por el Órgano Interno de Control– donde se determine si sus actos u omisiones constituyen algún motivo de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Por ende, no es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal, sino que ese cuerpo colegiado está facultado para sancionarlos, en el ámbito de su esfera competencial, cuando los integrantes de esa corporación policial incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal.

"Sin embargo, cuando los miembros del citado órgano desconcentrado cometan actos u omisiones que puedan constituir alguna causa de responsabilidad administrativa, el órgano competente para incoar el procedimiento respectivo y sancionar a esos servidores públicos será el Órgano Interno de Control cuyas atribuciones se delimitan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Sin que sea necesario exponer en el acuerdo de inicio de un procedimiento de esa naturaleza, que la Ley de Policía Federal remite de forma expresa a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para su sustanciación o bien que no existe incompatibilidad en cuanto a su aplicación, pues la competencia material corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, cuyo titular o bien, el encargado del Área de Responsabilidades del propio Órgano, están facultados para emitir el citatorio con que inicia el trámite del procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos adscritos a la Policía Federal.

"...

"Consecuentemente, como lo estimó el Juez de Distrito, el Titular de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal tiene competencia para emitir el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, por tratarse de un procedimiento por el posible incumplimiento a las disposi-

ciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del que no están excluidos los miembros de la citada institución policial; de ahí lo infundado del agravio que se analiza. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Procede verificar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En principio, debe señalarse que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado el Máximo Tribunal del País, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior, conforme el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. sic 72/2010, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, materia común, registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-

CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la

República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con base en lo anterior, se tiene que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, siempre que esa variación o diferencia no incida ni sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Además, cabe mencionar que para que exista contradicción de tesis no es necesario que se haya emitido tesis o jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sino simplemente ejecutorias con criterios discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."³

Este Pleno de Circuito considera que, al margen de las particularidades fácticas, secundarias o accidentales propias de cada uno los asuntos sometidos a la potestad de los tribunales contendientes, lo cierto es que,

³ Novena Época, registro digital: 179633, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.

sobre el mismo problema jurídico o cuestión litigiosa, arribaron a decisiones contradictorias.

En efecto, atento a las decisiones de los órganos colegiados de que se trata, se advierte que existe la contradicción de tesis, dado que se pronunciaron respecto de la misma problemática, pues en todos los casos inicialmente se promovió juicio de amparo, respecto de actos, entre otros, del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Policía Federal, consistente en el inicio de procedimiento administrativo contra un integrante de la Policía Federal, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En los respectivos juicios de amparo se resolvió, sobreseyendo, amparando o bien, negando la protección de la Justicia de la Unión, y en contra de esas sentencias se interpusieron recursos de revisión, de los cuales conocieron el Décimo Tercer, Noveno, Cuarto, Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como puede apreciarse, los antecedentes en dichos asuntos, se advierte que abordaron un tema en común y arribaron a posturas discrepantes.

Pues al respecto, el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos en revisión R.A. 267/2017 y R.A. 367/2017, determinó que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, era inaplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial.

Lo anterior, porque los integrantes de la Policía Federal tienen un régimen especial sancionatorio cuando incurren en responsabilidad por conductas contrarias a sus deberes, que la Ley de la Policía Federal y su reglamento califican como infracciones disciplinarias, de modo que es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a quienes integran el Servicio Profesional de Carrera Policial

En concordancia con el criterio anterior, el **Noveno Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión R.A. 513/2017 y R.A. 568/2017, consideró en principio que la Ley de la Policía Federal y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son complementarias en el régimen de responsabili-

dades; empero, posteriormente señaló que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal carece de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los elementos de esa corporación que ejerzan funciones policiales.

Lo anterior, pues debía prevalecer la norma especial (Ley de la Policía Federal y su reglamento) sobre la general (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), ya que los primeros ordenamientos regulan el sistema disciplinario especial de sus integrantes, los motivos, causas de responsabilidad, procedimientos, sanciones y órganos específicos a quien se asigna la potestad de imponer las medidas disciplinarias y sanciones de amonestación, remoción o destitución, que en el caso lo es, el Consejo Federal de Desarrollo Policial.

En cambio, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 498/2017, consideró que existe una concurrencia sistémica de la Ley de la Policía Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, para sancionar a los integrantes de la Policía Federal, pues existen dos sistemas distintos y diferenciados entre sí, a cargo de un mismo número de entes facultados para sancionar a los integrantes de ese órgano administrativo desconcentrado: uno, relacionado con el incumplimiento a los requisitos de permanencia y con las infracciones al régimen disciplinario de la Ley de la Policía Federal, que es competencia del Consejo Federal de Desarrollo Policial, y otro, vinculado con las presuntas infracciones administrativas, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Público, cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

Ello es así, pues refirió el aludido órgano colegiado, coexisten ambos sistemas, el especial y el general, que no se contraponen o excluyen entre sí, sino por el contrario, se combinan y complementan.

En concordancia con el criterio que antecede, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 409/2017, consideró que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, tiene competencia para conocer, substanciar y resolver sobre la responsabilidad administrativa de un policía, sin que ello excluya las facultades del Consejo Federal de la Policía Federal para calificar su conducta en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la ley de ese cuerpo policiaco.

Esto es, estimó que no existía impedimento para que el Titular del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, pudiera ejercer, incluso al mismo tiempo que el Consejo Federal de esa organización policial, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque los diversos establecidos en la ley de la citada dependencia, no los hacía incompatibles.

Finalmente, también sobre esa misma línea, el **Décimo Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.A. 488/2017, consideró que los miembros de la Policía Federal pueden sujetarse a un procedimiento especial disciplinario instaurado ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, cuyo objeto es dilucidar si ha incumplido los requisitos de permanencia o han infringido el régimen disciplinario previsto en la ley que rige a esa dependencia (Ley de la Policía Federal), lo cual no impide que, además, al tener el carácter de servidores públicos, sean objeto de un diverso procedimiento administrativo –iniciado por el Órgano Interno de Control– donde se determine si sus actos u omisiones constituyen algún motivo de responsabilidad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, estimó que no es competencia exclusiva del Consejo Federal de Desarrollo Policial imponer sanciones a los miembros de la Policía Federal, sino que ese cuerpo colegiado está facultado para sancionarlos, en el ámbito de su esfera competencial, cuando los integrantes de esa corporación policial incurran en faltas al régimen disciplinario o incumplan los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de la Policía Federal.

Sin embargo, consideró que cuando los miembros del citado órgano desconcentrado cometan actos u omisiones que puedan constituir alguna causa de responsabilidad administrativa, el órgano competente para incoar el procedimiento respectivo y sancionar a esos servidores públicos será el Órgano Interno de Control, cuyas atribuciones se delimitan en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, los referidos tribunales colegiados de circuito, para sostener su criterio, analizaron ordenamientos legales coincidentes, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de la Policía Federal y su reglamento; sin embargo, arribaron a posturas discrepantes.

En esas condiciones, es evidente la existencia de una contradicción de tesis, pues mientras el **Décimo Tercer y Noveno** Tribunales Colegiados en

Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvieron que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, no es aplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial y por tanto, que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal no cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros; el **Cuarto, Octavo y Décimo Segundo** Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito, estimaron que sí es aplicable ese régimen general a los miembros de la Policía Federal y que el órgano interno de control sí tiene facultades para iniciarles el procedimiento administrativo disciplinario.

QUINTO.—**Determinación.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En primer término, es oportuno destacar que **la problemática de la contradicción de tesis consiste en dilucidar si el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, es aplicable o no a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial y por tanto, si el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta o no con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros.**

A fin de dilucidar el criterio que debe regir, en primer lugar, es necesario señalar que el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, y, por ende, vigentes al dieciocho de junio de dos mil ocho, en que se publicaron las diversas reformas al artículo 21 constitucional, que dieron lugar a la creación de la Policía Federal,⁴ en sus artículos 108, 109 y 113, establece:

⁴ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

"Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los preceptos constitucionales transcritos se advierte lo siguiente:

a) Que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto constitucional, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o **en la Administración Pública Federal** o en el Distrito

Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

b) Que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad, entre otras, con la siguiente prevención: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones **que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente;** y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

c) **Que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.**

d) Que **dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas,** y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Cabe mencionar, que la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos, emitida con base en esos preceptos constitucionales, es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos, y que estuvo en vigor hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, misma que en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 13, 21 y 47, con sus últimas reformas, establece:

"Artículo 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

"I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

"II. Las obligaciones en el servicio público;

"III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

"IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones; y,

"V. El registro patrimonial de los servidores públicos."

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

"Artículo 3. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente ley:

"I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

"II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

"III. La Secretaría de la Función Pública;

"IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

"V. Los tribunales de trabajo y agrarios;

"VI. El Instituto Federal Electoral;

"VII. La Auditoría Superior de la Federación;

"VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

"IX. El Banco de México;

"X. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

"XI. La Comisión Federal de Competencia Económica, y

"XII. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes."

"Artículo 4. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República."

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.

"Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

"Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

"Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

"Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

"III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

"IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

"V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

"VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

"VII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

"VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

"IX. Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

"X. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por

afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

"El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

"XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

"Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

"Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley;

"Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura

de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

"XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

"XIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

"XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley;

"XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

"XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

"XVIII. Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

"XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

"XIX-A. Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

"XIX-B. Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XIX-C. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

"XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

"XX. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

"XXI. Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

"XXII. Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

"XXIII. Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

"El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

"Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

"Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

"La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

"Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

"I. Amonestación privada o pública;

"II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

"III. Destitución del puesto;

"IV. Sanción económica, e

"V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

"En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la ley.

"Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

"La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."

"Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables.

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los

actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

"IV. Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

"Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros

servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

"V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

"Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría."

"Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la ley, así como en la apreciación de

las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

De los preceptos legales transcritos, se infiere, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público, las obligaciones en el servicio público, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

2. Que son sujetos de esa ley los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, entre ellas, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal** y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

3. Que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la ley mencionada, entre otras, la Secretaría de la Función Pública.

4. Que, **para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias** y entidades **de la Administración Pública Federal** y de la Procuraduría General de la República.

5. Que para los efectos de esa ley **se entenderá por** contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: a los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría; y por **dependencias: a las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados**, así como la Procuraduría General de la República.

6. Asimismo, se establece en el artículo 8, las obligaciones que tendrán los servidores públicos.

7. Que **el incumplimiento a las obligaciones, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.**

8. Que en las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

9. Que **las sanciones por falta administrativa consistirán en: amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

10. Que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades **impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el punto anterior mediante el procedimiento** previsto en el artículo 21 de la ley en estudio.

11. Que, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, a fin de determinar la aplicabilidad o no del régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial y, por tanto, si el Órgano Interno de Control cuenta o no con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros, es necesario acudir también a verificar el contenido de diversos preceptos de la Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil nueve, con su última reforma publicada el veinticinco de mayo de dos mil once y a su reglamento, con su última reforma publicada el veintidós de agosto de dos mil catorce.

Así, los artículos 1, 2, 4, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 26, 27, 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Policía Federal, a la letra indican:

"Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional, en materia federal en lo relativo a la organización y funcionamiento de la

Policía Federal, en el ámbito de competencia que establece esta ley y las disposiciones aplicables. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."

"Artículo 2. La Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

"I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

"II. Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos;

"III. Prevenir la comisión de los delitos, y,

"IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 4. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

"I. Carrera Policial, al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Federal;

"II. Centro de Control de Confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría;

"III. Consejo Federal, al Consejo Federal de Desarrollo Policial;

"IV. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;

"V. Ley, a la presente Ley de la Policía Federal;

"VI. Ministerio Público, al Ministerio Público de la Federación;

"VII. Reglamento, al reglamento de esta ley;

"VIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y

"IX. Secretario, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal."

"Artículo 11. Las relaciones jerárquicas en la Policía Federal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el reglamento de la presente ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 14. La relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, la presente ley y las demás disposiciones aplicables."

"Los integrantes podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción."

"Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la Policía Federal."

"Artículo 15. La actuación de los miembros de la Policía Federal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 16. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:

"I. La Policía Federal deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;

"II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;

"III. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Federal si no ha sido debidamente certificada e inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

"IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Federal aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

"V. La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley y su reglamento;

"VI. Los méritos de los integrantes serán evaluados por el Consejo Federal, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia;

"VII. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Federal que deberán ser, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

"VIII. El reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes;

"IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;

"X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por el Consejo Federal;

"XI. Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes, se determinarán mediante el procedimiento que señala la ley y su reglamento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;

"XII. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, y

"XIII. El Consejo Federal aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

"La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Policía Federal. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo alguno."

"Artículo 17. Para ingresar o permanecer en la Policía Federal se requiere:

"A. Para el ingreso:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

"II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

"III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

"a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;

"b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y

"c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

"IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

"V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

"VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

"VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"VIII. No padecer alcoholismo;

"IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

"XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de ésta;

"XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

"B. Para la Permanencia:

"I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

"II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

"III. No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento de la ley, salvo lo previsto en el artículo 21;

"IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

"a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

"b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y

"c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

"V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

"VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

"VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

"VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

"IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"X. No padecer alcoholismo;

"XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

"XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

"XIV. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;

"XV. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza, y

"XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 18. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

"El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la ley y su reglamento."

"Artículo 19. Son deberes de los integrantes:

"I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

"II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

"III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

"IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

"V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

"VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

"VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

"VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

"IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

"X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

"XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por su corporación;

"XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

"XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

"XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

"XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

"XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

"XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

"XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

"XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

"XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

"XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

"XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebasa su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

"XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

"XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

"XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

"XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

"XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados, sea autorizado mediante prescripción médica, avalada y certificada por los servicios médicos de la Policía Federal;

"XXIX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Policía Federal o en actos del servicio, bebidas embriagantes, así como presentarse a su servicio en estado de ebriedad;

"XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Federal, dentro o fuera del servicio;

"XXXI. No permitir que personas ajenas a la Policía Federal realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

"XXXII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

"XXXIII. Deberá hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos, y

"XXXIV. Los demás que establezca el reglamento de la presente ley."

"Artículo 20. Las sanciones que aplique el Consejo Federal por infracciones cometidas por los integrantes serán:

"I. Amonestación;

"II. Suspensión, y

"III. Remoción."

"Artículo 22. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

"I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

"a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

"b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

"c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Federal para conservar permanencia.

"II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

"III. Baja, por:

"a) Renuncia;

"b) Muerte, o incapacidad permanente, o

"c) Jubilación o retiro.

"Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción."

"Artículo 24. El Consejo Federal es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con

los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización."

"Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Federal:

"I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;

"II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional;

"III. Formular normas en materia de previsión social;

"IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

"V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;

"VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;

"VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;

"VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;

"IX. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional;

"X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;

"XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;

"XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;

"XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;

"XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;

"XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley;

"XVI. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado General;

"XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional, Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;

"XVIII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;

"XIX. Resolver los recursos de revisión promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;

"XX. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;

"XXI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

"XXII. Las demás que le señalen la presente ley y demás disposiciones legales que de él deriven.

"Las Reglas de Operación y Funcionamiento del Consejo Federal estarán previstas en el reglamento de esta ley."

"Artículo 27. En los procedimientos que instruya el Consejo Federal contra los integrantes se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia."

"Artículo 31. El procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Unidad de Asuntos Internos que corresponda, dirigi-

da al presidente del Consejo Federal y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

"El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

"En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité del propio Consejo Federal.

"El responsable de la Unidad de Asuntos Internos será nombrado por el Presidente de la República; contará con autonomía de gestión y tendrá, además de la atribución de supervisión de las operaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 8 de esta ley, las que el reglamento le otorgue."

"Artículo 33. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario General convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

"La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el presidente, plazo en el que presunto (sic) infractor podrá imponerse de los autos del expediente."

"Artículo 35. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

"El secretario de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga."

"Artículo 37. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

"Son admisibles como medio de prueba:

"I. Los documentos públicos;

"II. Los documentos privados;

"III. Los testigos;

"IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,

"V. Las presunciones, y

"VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

"No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

"Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

"Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitará a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba."

"Artículo 38. Si el Secretario de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

"En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento."

"Artículo 39. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el presidente de la instancia cerrará la instrucción.

"El Consejo Federal deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

"La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe el Consejo Federal, de la comisión o comité, según corresponda.

"Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución."

"Artículo 40. La resolución que dicte el Pleno del Consejo Federal deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas."

"Artículo 41. Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el presidente del Consejo Federal y autenticados por el Secretario general."

"Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en sus artículos 1, 2, 5, 107, 118, 119, 185, 186 y 197, señala lo siguiente:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Policía Federal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, así como regular el servicio profesional de carrera policial, el régimen disciplinario aplicable a los integrantes de la Policía Federal, al igual que regular las funciones del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal.

"La Policía Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan su ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

"Las atribuciones que a la Policía Federal se otorgan en el presente reglamento en materia de investigación y combate de los delitos cometidos, se realizará, conforme al artículo 21 constitucional, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación.

"Para los efectos de la relación con la Organización Internacional de Policía Criminal, la institución se deberá coordinar, en su carácter de Oficina de Enlace Nacional Interpol-México, con la autoridad competente que tenga a su cargo la Oficina Central Nacional de Interpol."

"Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

"I. Actos del Servicio, los que realizan los Integrantes de la Institución en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción;

"II. Carrera Policial, al Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía Federal;

"III. Consejo Federal, al Consejo Federal de Desarrollo Policial;

"IV. Institución, a la Policía Federal;

"V. Integrantes, a los miembros de la Policía Federal;

"VI. Ley, a la Ley de la Policía Federal;

"VII. Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

"VIII. Manual de Organización, al Manual de Organización de la Institución;

"IX. Manual de Previsión Social, al Manual de Previsión Social de la Institución;

"X. Manual de Uniformes, al Manual de Uniformes e Insignias de la Institución;

"XI. Manual del Consejo, al Manual del Consejo Federal;

"XII. Ministerio Público, al Ministerio Público de la Federación;

"XII Bis. Proximidad Social, a la vinculación de las Instituciones de Seguridad Pública con la sociedad, generando confianza y cercanía, obteniendo de esta relación información relevante para la prevención e investigación de los delitos y protección de esa sociedad;

"XIII. Reglamento, al presente ordenamiento;

"XIV. Secretaría, a la Secretaría de Gobernación;

"XV. Secretaría General, a la Secretaría General de la Policía Federal;

"XVI. Secretario, al Titular de la Secretaría, y

"XVII. Sistema, al Sistema Nacional de Seguridad Pública."

"Artículo 5. La Institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades siguientes:

"...

"Además, la Institución contará con un Órgano Interno de Control que se registrará conforme al artículo 107 del presente reglamento. ..."

"Artículo 107. El Contralor Interno, titular del Órgano Interno de Control, será designado en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,⁵ quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

"Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, no pertenecerán a la carrera policial y ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

"Para el debido cumplimiento de las atribuciones a cargo del Contralor Interno y de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades,

⁵ "Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría."

los Integrantes estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido."

"Artículo 118. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución.

"La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección, entendiéndose por éstos a los de Comisionado General, Jefes de División, Secretario General, Coordinador, Director General, Director General Adjunto, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, o cualquier otro equivalente u homólogo."

"Artículo 119. Los fines de la Carrera Policial son:

"I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes de la Institución;

"II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;

"III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes de la Institución;

"IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,

"V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 185. Además de los deberes establecidos en la Ley General y la ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

"I. Conocer la escala jerárquica de la Institución, debiendo guardar a los superiores, subordinados o iguales el respeto y la consideración debidos;

"II. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer sobre su cumplimiento;

"III. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la Institución, mientras se encuentre en servicio, si las necesidades de éste así lo requieren;

"IV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio. La portación y uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;

"V. Entregar, al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole. Lo ejecutará en la periodicidad que las instrucciones le señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos;

"VI. Remitir, a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, manteniendo informado a su superior jerárquico. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la Institución, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos;

"VII. Apoyar con el personal bajo su mando, a las autoridades que así lo soliciten, conforme a las disposiciones aplicables, en caso de situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

"VIII. Realizar las detenciones que procedan, privilegiando la persuasión, cooperación o advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal restaurar el orden y la paz públicos, y combatir el delito;

"IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

"X. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

"XI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Institución, actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad;

"XII. Expedir por escrito las órdenes cuando lo solicite un subalterno, con objeto de salvaguardar la seguridad de éste, por la naturaleza de las mismas. Esta solicitud deberá formularse dentro de la disciplina y subordinación debida;

"XIII. Abstenerse de emitir órdenes que menoscaben la dignidad de quien las reciba, o que sean contradictorias, injustas o impropias;

"XIV. Comprobar, conforme a la normatividad aplicable, los recursos que le hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones; y,

"XV. La demás que establezcan los manuales correspondientes, así como otras disposiciones normativas.

"Siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a las garantías individuales, en términos de las disposiciones legales, normativas y administrativas que al efecto se emitan."

"Artículo 186. Las sanciones de amonestación, suspensión y remoción serán impuestas mediante resolución formal del Consejo Federal, por infracciones o faltas a las obligaciones y los deberes establecidos en la ley General, la ley y el presente reglamento.

"La aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa, civil o penal.

"En todo caso, la sanción deberá registrarse en las bases de datos criminalísticas y de personal de la Institución, así como del sistema de información de la Secretaría."

"Artículo 197. El Consejo Federal es el órgano superior colegiado encargado de normar, conocer y resolver toda controversia suscitada con los procedimientos relativos a la Carrera Policial, la profesionalización y el Régimen Disciplinario, mismo que se integra por:

"I. Un presidente, que será el Comisionado General;

"II. Un secretario general, que será el titular de la Secretaría General de la Institución;

"III. El titular del Órgano Interno de Control en la Institución;

"IV. El titular de la Dirección General de Apoyo Jurídico adscrito al Comisionado Nacional de Seguridad;

"V. Un consejero, que será el titular de la División de Seguridad Regional;

"VI. Un consejero que será el titular de la División de Inteligencia;

"VII. Un consejero que será el titular de la División de Investigación;

"VIII. Un consejero que será el titular de la División Científica;

"IX. Un consejero que será el titular de la División Antidrogas;

"X. Un consejero que será el titular de la División de Fuerzas Federales;

"XI. Un consejero que será el Titular de la División de Gendarmería, y

"XII. Un consejero que será el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

"Los integrantes del Consejo Federal serán de carácter permanente y se podrá designar un suplente permanente que deberá tener, al menos, el cargo de director general adjunto y el grado de inspector general.

"El Consejo Federal contará para el desempeño de sus funciones, con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, auxiliares administrativos y demás personal necesario, conforme a las disponibilidades presupuestales de cada División representada o la Secretaría General.

"En las regiones y Entidades Federativas, el Consejo Federal contará con las comisiones o comités en las materias de carrera Profesional, profesionalización, régimen disciplinario, estímulos y las que resulten necesarias para auxiliar el despacho de los asuntos que, conforme a la delegación de facultades, sean de su competencia."

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos se advierte lo siguiente:

a) Que la Policía Federal se encuentra regulada en la Ley de la Policía Federal y el reglamento de esa ley.

b) Que **la Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado**, que en un inicio lo fue de la Secretaría de Seguridad Pública y ahora lo es de la Secretaría de Gobernación.

c) Que la relación entre la Policía Federal y su personal se regulará por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley de la Policía Federal y las demás disposiciones aplicables.

d) Que **los miembros de la Policía Federal podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que la Ley de la Policía Federal señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.**

e) Que **la carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución.**

f) Que la carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección, entendiéndose por éstos a los de Comisionado General, jefes de división, secretario general, coordinador, director general, director general adjunto, director de área, subdirector de área, jefe de departamento, o cualquier otro equivalente u homólogo.

g) Que sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Federal aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.

h) Que la permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de la Policía Federal y su reglamento.

i) Que las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes se determinarán mediante el procedimiento que señala la Ley de la Policía Federal y su reglamento.

j) Que los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

k) Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

l) Se prevén en el artículo 17 de la Ley de la Policía Federal los requisitos **para la permanencia en la Policía Federal.**

m) Que la disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Federal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

n) Que **el régimen disciplinario comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan la Ley de la Policía Federal y su reglamento.**

o) Que, **conforme a la Ley de la Policía Federal y su reglamento, en los artículos 19 y 185, respectivamente, se prevén los deberes de sus integrantes.**

p) Que **las sanciones que aplique el Consejo Federal de Desarrollo Policial por infracciones cometidas por los integrantes a los deberes previstos en la ley aludida y a su reglamento serán:**

1. **Amonestación;**
2. **Suspensión, y**
3. **Remoción.**

q) **Que el Consejo Federal de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Régimen Disciplinario de la Policía Federal.**

r) Que, en ese sentido, son atribuciones del Consejo Federal de Desarrollo Policial, entre otras: aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integran-

tes; verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes; sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia; y sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la ley aludida y disposiciones aplicables que deriven de ésta.

s) **Que el procedimiento que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial consta de diversas etapas**, contenidas, entre otros, en los artículos 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Policía Federal.

t) Que para lo no previsto en la ley de referencia, respecto del aludido procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

u) Que **la aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal de Desarrollo Policial se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa**, civil o penal.

v) Que, en ese orden de ideas, **la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control**.

w) Que **el Contralor Interno, titular del Órgano Interno de Control**, será designado en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **quien, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades**, designados en los mismos términos.

En el entendido de que los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior no pertenecerán a la carrera policial y **ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

x) Que, para el debido cumplimiento de las atribuciones a cargo del contralor interno y de los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, los integrantes de la Policía Federal estarán obligados a proporcionarles el auxilio que les sea requerido.

De una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones transcritas es válido afirmar que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, sí es aplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial.

Lo anterior, pues como quedó señalado en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son sujetos de la misma los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, como son, los miembros de la Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial.

Además, la aplicabilidad del régimen general se pone de manifiesto cuando en los artículos 4 y 5 de la misma se señala que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, entendiéndose por dependencias a las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, tal como lo señalan los artículos 17 y 26 de dicha ley orgánica.⁶

Lo que se corrobora, a su vez, con lo dispuesto en los artículos 5 y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que señalan que la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control; y que el contralor interno, titular de ese órgano, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que ejercerán, en el ámbi-

⁶ "Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"Secretaría de Gobernación..."

to de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

Lo cual se traduce en que a los integrantes de la Policía Federal, como servidores públicos de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que integra la Administración Pública Federal, sí les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de la Servidores Públicos, precisamente por su Órgano Interno de Control.

En ese entendido, los integrantes de la Policía Federal son susceptibles de incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ser sancionados por las faltas administrativas en que incurran, conforme al artículo 13 de la misma legislación, con amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; previa sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, precisamente por su Contralor Interno –titular de su Órgano Interno de Control–.

Lo cual trae como consecuencia que el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuente con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros de la Policía Federal, precisamente por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior se robustece –a manera de ejemplo–, porque, de conformidad con el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá como obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley; mientras que el diverso numeral 36, fracción XIII, del mismo ordenamiento legal, señala que tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, todos los miembros de la Policía Federal Preventiva –mención que debe entenderse referida a la Policía Federal, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve–.

Lo cual denota que el régimen general de responsabilidades administrativas, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, sí es aplicable a los miembros de la Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial.

Cabe mencionar que, al lado de ese régimen general aplicable a los miembros de la Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial, coexiste su régimen disciplinario especial regulado por la Ley de la Policía Federal y su reglamento, del cual también son sujetos.

En efecto, son sujetos del procedimiento disciplinario especial, por incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 19 de la Ley de la Policía Federal y 185 del reglamento de esa ley, y podrán hacerse acreedores a las sanciones de amonestación, suspensión y remoción, señaladas en el artículo 20 de esa legislación, previa tramitación del procedimiento previsto, entre otros, en los artículos 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento legal, precisamente por el Consejo Federal de Desarrollo Policial.

Esto es, a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, les es aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como su régimen disciplinario específico regulado por la Ley de la Policía Federal y su reglamento, por incumplimiento a deberes distintos, siguiéndose procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera, tal como se aprecia de la mera comparación de los numerales 8, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 19, 20, 31, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de la Policía Federal, y 185 del reglamento de esa ley, anteriormente reproducidos.

Lo cual se patentiza porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal señala lo siguiente:

"Artículo 19. Corresponde a la Unidad de Asuntos Internos:

"...

"XI. Dar vista al Órgano Interno de Control de los hechos en que se desprendan presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio cuando así proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

"...

"XV. Solicitar al presidente del Consejo Federal, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo; ..."

Del precepto que antecede se aprecia la facultad de la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal tanto de dar vista al Órgano Interno de Control de los hechos en que se desprendan presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio cuando así proceda, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, se prevé la facultad de solicitar al presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo.

Lo cual pone de manifiesto que para los miembros de la Policía Federal coexisten tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –cuyo conocimiento corresponde al Órgano Interno de Control–, como su régimen disciplinario específico regulado por la Ley de la Policía Federal y su reglamento –instaurado por el Consejo Federal de Desarrollo Policial–.

Y reafirma aún más en esa postura, si se toma en consideración que el artículo 186, segundo párrafo, del aludido reglamento, refiere que la aplicación de sanciones que en su caso realice el Consejo Federal de Desarrollo Policial se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad administrativa.

Sin que sea óbice a lo anterior que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y que dentro de la exposición de motivos de la Ley de la Policía Federal se haya señalado que con su emisión se pretendía investir a la Policía Federal de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones; que se consideraba la creación de una instancia colegiada denominada Consejo Federal, la cual tendría, entre otras funciones, las de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscitara en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario; y que se establecía el procedimiento que debería seguirse a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia por infracciones al régimen disciplinario.

Ello es así, porque tales circunstancias no implican que los miembros de la Policía Federal sólo puedan ser sujetos al régimen especial sancionatorio previsto en la Ley de la Policía Federal y su reglamento, y no al general regulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Pues al respecto, cabe mencionar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los artículos 4, fracción II; 16, fracción II; 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV; y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituir a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De tal forma que si ambos regímenes sancionatorios no guardan relación entre sí, ni se sustituyen, resulta válido afirmar, como ya se señaló, que coexisten para los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, para sancionar diversas infracciones, por diferentes órganos y procedimientos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aislada y jurisprudencias, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.—Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de 'funcionario público' por el de 'servidor público', a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos 'todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal', es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese

tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.⁷⁷

"POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones, no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno no sustituye al otro. Pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que su separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que ésta exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad, por lo que, acorde con la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar sobre responsabilidades administrativas de los miembros policiales, así como para crear un Consejo Federal con atribuciones para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes, aplicar y resolver los procedimientos relativos y verificar el cumplimiento de los requisitos de su permanencia, entre otros."⁷⁸

⁷⁷ Novena Época, registro digital: 173672, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, materia constitucional y administrativa, tesis 2a. XCIII/2006, página 238.

⁷⁸ Décima Época, registro digital: 2007857, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia administrativa y constitucional, tesis 2a./J. 112/2014 (10a.),

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.—En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados 'De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos' y 'De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos', los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación."⁹

En las relatadas circunstancias, es válido concluir que el régimen general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previs-

página 1017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas».

⁹ Novena Época, registro digital: 166247, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 156/2009, página 63.

to en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, es aplicable a los miembros del órgano administrativo desconcentrado denominado Policía Federal que integran el servicio profesional de carrera policial y, por tanto, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a dichos miembros, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En mérito de los razonamientos expresados, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis que se redacta por separado a la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales que emitieron los criterios analizados en esta resolución; remítase copia certificada de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo

Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González; **contra el voto de la Magistrada** Luz Cueto Martínez.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 32/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia P.C.I.A. J/154 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en esta misma página.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son sujetos de ésta los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional, entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; asimismo, en los artículos 4 y 5 de la propia ley se señala que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la ley de mérito, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, entendiéndose por dependencias a las consideradas así en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados; y en los artículos 5 y 107 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal se señala que la Policía Federal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos entre otras, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por ende por lo que, los integrantes de la Policía Federal, son sus-

ceptibles de incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y ser sancionados por las faltas administrativas en que incurran, conforme al artículo 13 de la misma legislación, con amonestación privada o pública; suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; previa sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 21 de dicho ordenamiento legal, por su Órgano Interno de Control. Además, al lado de ese régimen general aplicable a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, coexiste su régimen disciplinario especial regulado en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, del cual también son sujetos, por incumplimiento de los deberes previstos en los artículos 19 de la Ley de la Policía Federal y 185 del Reglamento de esa Ley, y podrán hacerse acreedores a las sanciones de amonestación, suspensión y remoción, señaladas en el artículo 20 de esa legislación, previa tramitación del procedimiento previsto, entre otros, en los artículos 31, 33, 35 y 37 a 42 del mismo ordenamiento legal, precisamente por el Consejo Federal de Desarrollo Policial; en consecuencia, a los miembros de la Policía Federal, que integran el servicio profesional de carrera policial, les es aplicable tanto el régimen general de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como su régimen disciplinario específico regulado en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, por incumplimiento a deberes distintos, siguiéndose procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/154 A (10a.)

Contradicción de tesis 32/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de junio de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: Luz Cueto Martínez. Ponente: J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Secretaria: Araceli Fuentes Medina.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2017, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 409/2017, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 513/2017 y 568/2017, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 488/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los amparos en revisión 267/2017 y 367/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 32/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 498/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.119 A (10a.), de título y subtítulo: "POLICÍA FEDERAL. CONCURRENCIA SISTÉMICA DE LA LEY QUE LA RIGE Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ABROGADA, PARA SANCIONAR A SUS INTEGRANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2462.

De la sentencia que recayó a los amparos en revisión 513/2017 y 568/2017, resueltos por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.9o.A.106 A (10a.), de título y subtítulo "ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA FEDERAL. EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN FUNCIONES POLICIALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3102.

De la sentencia que recayó a los amparos en revisión 267/2017 y 367/2017, resueltos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.13o.A.9 A (10a.), de título y subtítulo: "POLICÍA FEDERAL. EL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO QUE INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 3112.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA, CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA Y REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. DISIDENTES: EMMA MEZA FONSECA (PRESIDENTA) Y FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: REYNALDO MANUEL REYES ROSAS. SECRETARIA: MARÍA IMELDA AYALA MIRANDA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de **siete de mayo de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis número **22/2018**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

I. Denuncia de contradicción de tesis: Mediante oficio número 704, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, presentado el cinco de octubre siguiente ante la oficialía de partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, la secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo directo **DP. 102/2018**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en ese juicio de amparo y los sostenidos por el Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Criterio respecto del que el último de los Tribunales Colegiados citados emitió la tesis de jurisprudencia **I.9o.P. J/13 (10a.)**, registro digital: **2007812**, visible en la página dos mil seiscientos treinta, Libro 11, Tomo III, correspondiente al mes de octubre de 2014, materia penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas» cuyo epígrafe a la letra dice:

"SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS."

II. Trámite de la denuncia de contradicción: El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, emitió auto en el que admitió la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis número **22/2018**.

Auto en el que ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se informara si existía o no alguna otra contradicción de tesis que, radicada en ese Máximo Tribunal, versara sobre la materia que concierne al caso.

Informe que se rindió en sentido negativo.

III. Asimismo se solicitó a los presidentes del Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito que informaran si continuaba vigente o no el criterio que se sustentaron en torno al tema de referencia y, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Informe que rindieron en forma positiva y remitieron copias certificadas de las sentencias que contienen los criterios y reiteraciones; copias que obran glosadas en el expediente en que se actúa.

IV. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado presidente en transición del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, turnó los autos al **Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas**, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, formulara, el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia:** El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9, 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, sustentada entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación:** La denuncia de contradicción de tesis fue realizada por parte procesal legítima, ya que proviene de los Magistrados integrantes y el secretario encargado del despacho del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios en contradicción:** Las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de amparo directo número **102/2018**, consideró que para la validez de las resoluciones en los órganos colegiados se requiere, cuando menos, de la firma de la mayoría de sus miembros; asimismo, el Magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

Los argumentos de la decisión son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Como una cuestión previa, este órgano de control constitucional abordará el estudio de las firmas que obran al calce de la sentencia reclamada emitida por mayoría de votos, a la que se le anexó el voto particular de la Magistrada disidente.

"Como se aprecia de dicha sentencia, al calce únicamente aparecen las firmas de las Magistradas que integran la mayoría que votaron a favor;

enseguida, se anexó el voto particular de la Magistrada disidente, firmado en la parte respectiva.

"Este órgano de control constitucional, en relación con el tema de que se trata, al resolver, entre otros, los diversos juicios de amparo directo 97/2005, 57/2013, 90/2013 y 252/2014, por mayoría de votos, sostuvo, en esencia, el criterio siguiente:

"Por tanto, la sentencia controvertida carece de validez por haber sido firmada sólo por dos de los Magistrados integrantes y por la secretaria de Acuerdos, pues se infringió lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 424, párrafo segundo, del código adjetivo penal local; vale decir que si una de las Magistradas que integra el órgano de apelación no estuviere de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, ello no la exenta de firmar la sentencia respectiva, pues al margen de que emita su voto particular, conforme a lo establecido en el precepto 76 del referido código instrumental, debe signarla.—Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los supraindicados numerales 74, 75 y 424, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales local, en el sentido que deben estar presentes todos los integrantes del tribunal de alzada, los cuales firmarán la sentencia respectiva en conjunción con el secretario, lo cual es acorde a lo dispuesto por el dispositivo señalado en último orden, en cuanto prevé que la sentencia respectiva deberá pronunciarse y firmarse por los tres Magistrados que integran la Sala."

"Ahora bien, nuevas y profundas reflexiones sobre el tema de que se trata, conducen a este órgano de control constitucional a apartarse del criterio anterior, por las razones que se expondrán a continuación.

"El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 17.

"...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

"En términos del precepto reproducido, cuando no se afecten derechos en los juicios, entre otros, se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Sobre el particular, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador**, sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), específicamente en el párrafo 93, expresó:

"... 93. La Corte ha señalado que «el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos»,¹ y que «los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad», pues de lo contrario se «conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscabar el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones».²

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia transcrita, sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el deber de los Jueces de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

"Por su parte, los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, aplicables al caso, establecían lo siguiente:

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.'

"Artículo 75. Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.—En caso de empate, se llamará a un Magistrado o Juez suplente, quien lo decidirá.—Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.'

¹ *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo*, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párrafo 115, y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párrafo 210.

² *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párrafo 211 y *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, supra, párrafos 120 y 255.

"Artículo 76. El Magistrado o Juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.'

"De acuerdo a los preceptos transcritos, las resoluciones serán firmadas por los respectivos Magistrados; **para la validez de las mismas se requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de los miembros**; asimismo, el Magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

"La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.'³

"En tratándose de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido.

"Asimismo, en el derecho procesal, se denomina voto particular a la opinión divergente que emite uno de los integrantes de un tribunal u órgano colegiado, con respecto a la decisión adoptada por la mayoría. El voto particular puede centrarse en la decisión final tomada (en cuyo caso se conoce como voto disidente o discrepante) o en la argumentación (en este supuesto, se denomina voto concurrente, pues el disconforme no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada).

"El voto particular se traduce en la opinión personal que emite el integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, cuando no está de acuerdo con

³ Véase jurisprudencia: Séptima Época, Registro digital: 244766, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 24, Quinta Parte, diciembre de 1970 y Apéndices, página 32. "SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO."

la decisión de la mayoría, y quiere dejar constancia por escrito de sus discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que él habría adoptado.

"Este órgano de control constitucional, con base en nuevas y profundas reflexiones, considera que la interpretación sistemática de los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, permite sostener que la formalidad de la firma se cumple, en el caso de que la resolución se emita por el voto de la mayoría de los Magistrados, si el disidente emite su respectivo voto particular, ya que si bien éste no forma parte de la propia resolución ni resultan vinculantes sus consideraciones,⁴ lo que cierto es que a través del mismo se exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido diverso, en donde expone los fundamentos y las razones de su criterio, lo que constituye su posición respecto de lo considerado por la mayoría; por ende, la firma que estampa en su voto cumple con la función de autorizar la resolución mayoritaria, cuya validez radica en que se emitió en dichos términos, con lo que se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De esta manera, se considera que en el caso concreto procede realizar el estudio del acto reclamado, en razón de que el quejoso cuestiona su regularidad constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón sustancial jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 11/2011 (10a.), Décima Época, registro digital: 2000033, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia administrativa, página 3133, que es del tenor siguiente:

⁴ Véase: Novena Época, registro digital: 177395, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, materia común, 1a./J. 97/2005, página 286. "VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.—De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia."

"SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE. Conforme al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –ante la falta de regulación expresa en esta norma especial–, las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben firmarlas todos los Magistrados que las pronuncien y autorizarlas el secretario de Acuerdos correspondiente. Ahora bien, la formalidad mencionada se colma, en los casos en que el fallo se emita por mayoría, si el disidente ejerce su facultad de formular voto particular, pues si bien éste no forma parte de la sentencia relativa ni resultan vinculantes sus consideraciones, lo cierto es que a través de él exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido negativo, exponiendo los motivos por los que no comparte la decisión de la mayoría y, en su caso, la propuesta alternativa que él habría adoptado, por lo que es evidente que la firma que calza el aludido voto cumple con la función de autorizar el fallo mayoritario, aunque no lo comparta por los motivos que sustentan su voto.'

"Es por lo anterior, que no se comparte el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se ve reflejado en la jurisprudencia I.9o.P. J/13 (10a.), Décima Época, registro digital: 2007812, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, materia penal, página 2630, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS. De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los juzgadores, para que las sentencias penales dictadas colegiadamente por las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que las integran y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o mayoría de votos. Lo anterior, en atención a que la firma es un requisito esencial para la eficacia de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los Jue-

ces expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; por ende, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, toda vez que esta circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, ésta carecerá de validez, sin que dicha irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, porque su formulación carece de efecto legal alguno, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, además de que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el mencionado voto particular no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario.'

"Mismo criterio al transcrito con antelación, también sostienen los órganos jurisdiccionales siguientes:

"- Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicio de amparo directo 190/2015).

"- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicio de amparo directo 299/2016).

"- Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicios de amparo directo 312/2015, 444/2015 y 10/2016).

"- Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (juicio de amparo directo 47/2018).

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital: 164120, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, que reza:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-

TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.' (transcribe contenido de tesis)

"En tales condiciones, como en el caso existe una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por este órgano de control constitucional y las que sostienen por su parte sus homólogos de referencia, con fundamento en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, con copia certificada y en forma electrónica de esta resolución, hágase la denuncia respectiva al Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, para lo que tenga a bien resolver dentro del ámbito de su potestad jurisdiccional.

"No resulta óbice a lo anterior, la circunstancia de que el Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, actualmente se encuentre abrogado, en razón de que pueden existir asuntos que se encuentren pendientes de ser sometidos al escrutinio en el ámbito del juicio de amparo, a los que pudiera ser aplicable el criterio que debiera prevalecer con carácter de jurisprudencia de llegarse a definir el tema planteado.

"Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital: 182691, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, página 23, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.' (transcribe contenido de tesis)."

Ahora bien, en un orden distinto al señalado en líneas precedentes, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** integró tesis de jurisprudencia **I.9o.P. J/13 (10a.)**, derivada de la reiteración de criterios en los juicios de amparos directos números 381/2010, 66/2011, 151/2011, 84/2013 y 68/2014.

Juicios de amparos directos que, en un orden cronológico, fueron resueltos en sesiones de dos de diciembre de dos mil diez, diez de marzo de dos mil once, seis de mayo de dos mil once, dieciocho de abril de dos mil trece y quince de abril de dos mil catorce; juicios en los que, en esencia, se sostuvo lo siguiente:

Que carecen de validez las sentencias en las cuales sólo firmen dos de los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario de Acuerdos que

autorizó, pues para cumplir con la exigencia contenida en el artículo 74 del entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es necesario que en el documento respectivo conste de modo indubitable la firma de los tres Magistrados.

Lo que no se subsana con el voto particular del Magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia; máxime si el voto se agregó por separado a la sentencia.

En la parte considerativa se expuso lo siguiente:

"En efecto, el tribunal de apelación vulneró las leyes que rigen el procedimiento de apelación, toda vez que la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) sólo fue firmada por dos de los Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, no así por la Magistrada disidente, de ahí que, tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el numeral 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el numeral 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que respectivamente establecen:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

"...

"XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.'

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.'

"De la transcripción del último numeral se advierte que, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, y sean firmadas por ellos y por el secretario, por lo que, dicho numeral no establece excepción al respecto, de ahí que las sentencias deben signarlas los funcionarios que las dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

"Así, se estima oportuno señalar que, la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, habida cuenta que constituye el

signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

"En tanto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la firma tiene como función esencial identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que le precede, ello a partir que ciertos rasgos de la escritura de determinada persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, en su caso, a simple vista o a través de medios científicos, si un conjunto de signos fue puesto de puño y letra de quien se atribuye.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia P/J. 62/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, materia común, Novena Época, página cinco, de rubro y texto siguientes:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.—La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquellos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación."

"Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados María Esperanza Rico Macías y doctor R. Alejandro Sentés Carriles quienes firmaron al calce dicha resolución, así como el secreta-

rio de Acuerdos que autorizó y dio fe; sin embargo, la Magistrada disidente María de Jesús Medel Díaz no firmó dicho fallo, por lo que, tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, en cuanto a que, los fallos deben firmarlos los funcionarios que los dicten, con independencia que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

"En esa virtud, dada la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida debe observarse de manera inexcusable el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario respectivo que autoriza y da fe, lo anterior, en estricto apego al principio de seguridad jurídica, para el quejoso como para los propios juzgadores.

"Sin que pase desapercibido para este tribunal colegiado que, en la parte relativa al sentido de la votación aparece:

"Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada María Esperanza Rico Macías y doctor R. Alejandro Sentés Carriles **anexando voto** particular de Magistrada licenciada María de Jesús Medel Díaz, ante el secretario de Acuerdos licenciado Aarón Leyva García quien autoriza, firma y da fe ...'

"Toda vez que sólo consta al calce de dicha votación la firma de los funcionarios que formaron la parte mayoritaria, así como del secretario de Acuerdos, por tanto, para cumplir con la exigencia contenida en el referido precepto 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no ocurrió respecto a la disidente.

"De ahí que, sea necesario precisar que tal irregularidad no se subsana con el voto particular de la Magistrada disidente, el cual aparece firmado al calce por dicha funcionaria, así como por el secretario de Acuerdos, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, **máxime que dicho voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.**

"En ese sentido, el precepto 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé:

"El Magistrado o Juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.'

"De lo anterior se advierte que, dicha disposición obliga a la Magistrada disidente a formular y firmar su voto particular, sin embargo, no la exime de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario, además que la legislación aplicable no dispone que el voto particular forme parte formal, ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo precisa que el voto se agregará al expediente, lo que en la especie, aconteció al anexarse por separado a la sentencia impugnada.

"A mayor abundamiento debe decirse que, el voto particular no forma parte de la sentencia, pues sólo constituye la opinión personal de la disidente, además, si dicha discrepancia se emitiera en contravención al precepto 76 de la referida legislación procesal, es decir, si la Magistrada disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar o bien no elaborar el voto respectivo, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia respectiva, puesto que constituyen actos procesales distintos, de ahí la obligación de la funcionaria discrepante de firmar la resolución mayoritaria, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 97/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, materia común, Novena Época, visible en la página doscientos ochenta y seis, de rubro y texto: 'VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.—De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, **por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito.** Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.'

"La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CIII, Quinta Época, materia penal, visible en la página mil cuatrocientos cincuenta y ocho, con el rubro y texto: 'SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.—Los Magistrados que integran la Sala de apelación en el tiempo

en que la sentencia fue fechada, fueron los que la discutieron y aprobaron, mas no los que integraron a la Sala en fecha posterior, pero aun en la hipótesis de que fuera válido el procedimiento de hacerlo aparecer así, era necesario que los tres Magistrados integrantes de la Sala, hubieran firmado la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; así, pues, la autorización de la sentencia, en tales condiciones, contraría lo dispuesto por el artículo 424 de la ley adjetiva penal.'

"Y, la tesis I.9o.P.84 P, de este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, Novena Época, visible en la página mil cuatrocientos dieciséis, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DICTADAS DE MANERA COLEGIADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ LAS QUE NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.—De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en estricto apego al principio de seguridad jurídica tanto de los gobernados como de los propios juzgadores, para que las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos, en atención a que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, ya que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo; esto es, la sentencia mayoritaria también debe contener las firmas de los citados funcionarios sin perjuicio de que el Magistrado que no estuviere conforme con la resolución mayoritaria respectiva, pueda emitir su voto particular, ya que tal circunstancia no significa que el disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues, de ser así, la resolución o sentencia emitida carecerá de validez, sin que tal irregularidad se subsane con la firma estampada en el voto particular en términos del artículo 76 del ordenamiento citado, ya que su formulación carece de algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino que se emite únicamente para que quede constancia en el expediente de tal disidencia, pues no debe pasarse por alto que el último numeral referido no dispone que el voto particular constituya parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, ya que sólo señala que el voto se agregará al expediente, lo que acontece al anexarse éste por separado a la sentencia reclamada, es decir, la firma estampada en el voto particular no dispensa al Magistrado disidente de firmar la sentencia aprobada por mayoría, en la cual intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario.'

"Por tanto, carece de validez la sentencia de segunda instancia, en virtud que sólo la firmaron dos de los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, por lo que, en términos del numeral 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal circunstancia viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación."

En tanto que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesión de veinte de agosto de dos mil quince, al resolver el juicio de amparo directo ***** , en esencia, sostuvo:

"... la sentencia que se reclama carece de validez por no haber sido firmada por las tres Magistradas de la Sala responsable –pues sólo aparece la firma de dos–, con lo cual se infringió lo previsto en los numerales 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia I.9o.P. J/13 (10a.) –que este tribunal comparte– sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, octubre de dos mil catorce, Materia Penal, Décima Época, página dos mil seiscientos treinta, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.' [reproduce texto].

"Cabe destacar que aun cuando una de las tres Magistradas estuvo en desacuerdo con la propuesta sometida a su consideración, ello no la exenta de firmar la sentencia mayoritaria, sin que obste que haya firmado su voto particular, pues conforme a lo establecido en el artículo 76 del referido código adjetivo,⁵ debe firmarla al igual que las otras dos; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por los numerales 74 y 75 del ordenamiento jurídico en cita, en el sentido que deben estar presentes todos los integrantes del tribunal de apelación, los cuales firmarán la sentencia respectiva en conjunción con el secretario.

⁵ "Artículo 76. El Magistrado o Juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente".

"Sobre el tema en particular, por el principio que la rige, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 97/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y seis, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 177395, que dice:

"'VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.' [reproduce texto]

"Asimismo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, al resolver el juicio de amparo directo **DP. 299/2016**, en esencia, sostuvo:

"... se aprecia que en la ejecutoria dictada el catorce de diciembre de dos mil siete, por mayoría de votos, que constituye el acto reclamado en este juicio, sólo calza la firma de los Magistrados Maurilio Domínguez Cruz y Joel Blanno García, así como del secretario de Acuerdos Hugo Francisco Ramírez Ledesma, no así de la Magistrada Concepción Ornelas Clemente, también integrante de la Sala; por tanto, la misma está afectada de nulidad.

"Lo anterior es así, porque el artículo 424 *in fine* del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, inserto en el título cuarto 'Recursos', capítulo III, 'De la apelación', establece: '... la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integran la Sala'.

"De igual forma, el diverso precepto 74 del mismo ordenamiento legal, comprendido en el título primero 'Reglas generales, capítulo VIII. Resoluciones judiciales', prevé: 'las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados ..., y serán firmadas por ellos y por el secretario'.

"Lo que implica, que la sentencia deberá ser suscrita por los tres Magistrados integrantes de dicho órgano jurisdiccional y el secretario.

"Por tanto, si la ejecutoria impugnada en esta vía de amparo cuenta sólo con la firma de dos de los Magistrados integrantes de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y, el secretario de Acuerdos, como se aprecia de la reproducción que de la foja respectiva de dicha sentencia, a través de escáner, a continuación se inserta: (lo reproduce) –se aprecia foja que termina con las firmas de dos Magistrados y el secretario–.

"La misma se ve afectada de nulidad, por no cumplir con las formalidades previstas en los preceptos legales citados, lo que impide el análisis de su

constitucionalidad en el presente juicio de amparo, ya que no satisface los requisitos legales para su existencia y validez, los cuales son indispensables, pues la firma que estampan los Magistrados y el secretario es el signo gráfico mediante el cual los primeros expresan su voluntad y el segundo da fe del sentido de la sentencia, además de autorizarlas en los términos que marca la ley.

"Sirve de apoyo la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1458, de rubro y texto:

"SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.' [reproduce texto].

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesiones de cuatro de diciembre de dos mil quince y veintiuno de abril de dos mil dieciséis, resolvió los juicios de amparo directo números **312/2015**, **444/2015** y **10/2016**, en los que se sostuvo lo siguiente:

En el amparo directo **312/2015**:

"... este órgano de control constitucional estima que el ad quem violó las leyes que rigen el procedimiento de apelación, en virtud de que la sentencia de segunda instancia, sólo la firmaron dos de los Magistrados que integran la Sala y la secretaria de Acuerdos, no así el Magistrado disidente.

"Lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el precepto 74 del referido código procedimental, puesto que exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, que sean firmadas por ellos y por el secretario; mientras el numeral 75 del mismo ordenamiento, indica los requisitos de validez de dichas resoluciones en cuanto a la votación de los asuntos.

"En el caso, se observa que la sentencia dictada en el toca fue emitida por mayoría de votos de los Magistrados que integran el tribunal de segunda instancia; sin embargo, sólo fue firmada por los que votaron a su favor; es decir, Jaime Campos Rábago y Sadot Javier Andrade Martínez, así como por la secretaria de Acuerdos Elizabeth Isela Ortiz Guillén (quien autorizó y dio fe) **y se 'anexó' por separado** el voto del Magistrado disidente, como puede apreciarse a foja 50 del toca mencionado.

"La firma faltante corresponde al Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, aseveración que encuentra apoyo en la audiencia de vista de once de abril de dos mil cinco, en la que se aprecia la firma de los tres Magistrados que inte-

gran la Sala y la de la secretaria de Acuerdos, que se encuentra a fojas 17 del toca.

"Por tanto, la sentencia reclamada carece de validez por haber sido firmada sólo por dos de los Magistrados integrantes de la Sala responsable y la secretaria de Acuerdos, ya que se incumplió lo dispuesto por los numerales 74 y 75 del precitado código adjetivo.

"Es necesario señalar que el hecho de que uno de los Magistrados que conformaban la integración, no estuviere de acuerdo con la resolución, no significa que esté exento de firmar la sentencia, pues independientemente de que emitió su voto particular en términos del ordinal 76 del referido código instrumental, tiene que signarla, ya que los diversos preceptos 74 y 75 del citado ordenamiento jurídico procesal, antes trascritos, señalan que para dictar ese tipo de determinación se necesita la presencia de todos los integrantes que conforman el tribunal y sea suscrita por ellos, así como por el secretario.

"A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página: 2630, de título, subtítulo y texto:

"SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.' [la reproduce].

"Además, por similitud jurídica sustancial, la jurisprudencia 1053, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que también se comparte, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte, página 1040, que dice:

"SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).' [la transcribe]

"Al igual que la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el citado *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, junio de 1995, foja 542, de rubro y texto:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.' [la transcribe].

"Por tanto, carece de validez la sentencia de segunda instancia materia de reclamo en el presente juicio de amparo directo, en virtud de que sólo la firmaron dos de los Magistrados que integraban el tribunal responsable y la secretaria de Acuerdos, por lo que tal circunstancia, en términos del numeral 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, con relación a los preceptos 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación."

En el amparo directo **444/2015**:

"... Ahora, los diversos 74 y 75 del código procesal penal urbano, disponen:

"[Los reproduce]

"De la intelección de ambos últimos, se colige, en lo que interesa, que con independencia de la votación de los asuntos, para la validez de las resoluciones judiciales es necesario que sean firmadas por los Magistrados del tribunal, y el secretario.

"A su vez, los preceptos 38, 41 y 44, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, establecen: [los transcribe].

"De acuerdo con dichos numerales, las Salas del Tribunal Superior de Justicia urbano, están integradas por tres Magistrados y sus resoluciones las pronunciarán de manera colegiada o unitaria.

"Asimismo, resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años.

"En ese sentido, cuando se resuelve colegiadamente, la decisión puede tomarse por unanimidad o por mayoría de votos, pero sea de una forma o de otra, la sentencia, **precisamente por ser colegiada**, debe firmarse por los tres

Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, con independencia de que la resolución haya sido unánime o mayoritaria.

"Sobre este contexto, de las constancias del toca remitido, se observa que desde el auto de radicación, se hizo del conocimiento de las partes, que la Sala estaba integrada por la Magistrada María Estela Castañón Romo y los Magistrados Roberto Martín López y Manuel Horacio Cavazos López, que el ponente sería este último y que el recurso de apelación se resolvería en términos del numeral 44, párrafo penúltimo, ya transcrito, es decir, de manera colegiada.

"Sin embargo, aun cuando la audiencia de vista se celebró ante la presencia de los tres integrantes de la Sala y el secretario de Acuerdos, la sentencia correspondiente la firmaron los dos primeros mencionados –quienes emitieron voto mayoritario–, y el secretario de Acuerdos, en tanto que el Magistrado Manuel Horacio Cavazos López –quien emitió voto particular–, únicamente firmó al calce de éste, circunstancia que afecta la validez de la sentencia reclamada porque no fue signada en los términos legales, esto es, por todos los integrantes del tribunal de apelación.

"Por el principio que la rige, aplica al tema la jurisprudencia XXVIII. J/3 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 2288, que este similar comparte y dice:

"SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).' [reproduce texto].

"Así como la tesis I.3o.C.14 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio 1995, página 542, que también se comparte, y establece:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PRO-

CEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.' [reproduce texto].

En el amparo directo **10/2016**:

"... Ahora, los diversos 74 y 75 del código procesal penal urbano, disponen: [reproduce textos]

"De la intelección de ambos últimos, se colige, en lo que interesa, que con independencia de la votación de los asuntos, para la validez de las resoluciones judiciales es necesario que sean firmadas por los Magistrados del tribunal, y el secretario.

"A su vez, los preceptos 38, 41 y 44, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, establecen: [reproduce contenidos].

"De acuerdo con dichos numerales, las Salas del Tribunal Superior de Justicia urbano, están integradas por tres Magistrados y sus resoluciones las pronunciarán de manera colegiada o unitaria.

"Asimismo, resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años.

"En ese sentido, cuando se resuelve colegiadamente, la decisión puede tomarse por unanimidad o por mayoría de votos, pero sea de una forma o de otra, la sentencia, **precisamente por ser colegiada**, debe firmarse por los tres Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, con independencia de que la resolución haya sido unánime o mayoritaria.

"...

"Sin embargo, aun cuando la audiencia de vista se celebró ante la presencia de los tres integrantes de la Sala y el secretario de Acuerdos, la sentencia correspondiente la firmaron los dos primeros mencionados –quienes emitieron voto mayoritario–, y el secretario de Acuerdos, en tanto que el Magistrado Manuel Horacio Cavazos López –quien emitió voto particular–, únicamente firmó al calce de éste, circunstancia que afecta la validez de la sentencia reclamada porque no fue signada en los términos legales, esto es, por todos los integrantes del tribunal de apelación.

"Por el principio que la rige, aplica al tema la jurisprudencia XXVIII. J/3 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre 2008, página 2288, que este similar comparte y dice:

"SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).' [transcribe texto].

"Así como la tesis I.3o.C.14 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio 1995, página 542, que también se comparte, y establece:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.' [reproduce texto].

Tema que abordó el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, ya que en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, al resolver el juicio de amparo directo número **47/2018**, se sostuvo lo siguiente:

"... De la reseña que antecede, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, que la Sala responsable violó en perjuicio de la quejosa los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y 20, apartado A, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada oficialmente el dieciocho de junio de dos mil ocho).

"Lo anterior porque la sentencia reclamada (emitida de manera colegiada) sólo fue firmada por dos de los Magistrados que integran la Sala responsable y por la secretaria de Acuerdos, no así por la Magistrada disidente, de ahí que, tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, que respectivamente dicen:

"**Artículo 173.**' [lo reproduce]

"**Artículo 74.**' [lo transcribe]

"De la transcripción del último artículo, se advierte que, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, y sean firmadas por ellos y por el secretario, por lo que, dicho numeral no establece excepción al respecto, de ahí que las sentencias deben signarlas los funcionarios que los dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

"Así, se estima oportuno señalar que, la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, habida cuenta que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la firma tiene como función esencial identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que le precede, a partir de que ciertos rasgos de la escritura de determinada persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, en su caso, a simple vista o a través de medios científicos, si un conjunto de signos fue puesto de puño y letra de quien se atribuye.

"De tal manera lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 62/2006, visible en la página 5, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.' [reproduce texto]

"Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, la sentencia de segunda instancia (emitida de manera colegiada) se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados R. Alejandro Sentíes Carriles y María Esperanza Rico Macías, quienes firmaron al calce dicha resolución, así como la secretaria de Acuerdos que autorizó y dio fe; sin embargo, la Magistrada disidente María de Jesús Medel Díaz no firmó dicho fallo, por lo que, tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, en cuanto a que los fallos deben firmarlos los funcionarios que los dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.

"En esa virtud, dada la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida, debe observarse de manera inexcusable el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario respectivo que autoriza y da fe, en estricto apego al principio de seguridad jurídica, para la quejosa y para los propios juzgadores.

"No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito que, en la parte relativa al sentido de la votación aparece:

"Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, doctor R. Alejandro Senties Carriles y licenciada María Esperanza Rico Macías, agregándose el voto particular de la Magistrada María de Jesús Medel Díaz, que formula con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales, por ante la C. Secretaria de Acuerdos, maestra en derecho Yasmín Ramírez Cortés, quien autoriza, firma y da fe.'

"Toda vez que sólo consta al calce de dicha votación la firma de los funcionarios que formaron la parte mayoritaria, así como de la secretaria de Acuerdos, por tanto, para cumplir con la exigencia contenida en el referido artículo 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no ocurrió respecto a la disidente.

"Asimismo, tal irregularidad no se subsana con el voto particular de la Magistrada disidente, el cual aparece firmado al calce por dicha funcionaria, así como por la secretaria de Acuerdos, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, **máxime que dicho voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.**

"En ese sentido, el precepto 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé:

"[Lo transcribe].

"De lo anterior se advierte que, dicha disposición obliga a la Magistrada disidente a formular y firmar su voto particular, sin embargo, no la exime de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario, además que la legislación aplicable no dispone que el voto particular forme parte formal ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo precisa 'que el

voto se agregará al expediente', lo que en el caso aconteció al anexarse por separado a la sentencia impugnada.

"Esto es, el voto particular no forma parte de la sentencia, pues sólo constituye la opinión personal de la disidente, además, si dicha discrepancia se emitiera en contravención al artículo 76 de la referida legislación procesal, es decir, si la Magistrada disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar o bien no elaborar el voto respectivo, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia respectiva, puesto que constituyen actos procesales distintos, de ahí la obligación de la funcionaria discrepante de firmar la resolución mayoritaria, en observancia al artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

"Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 97/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 286, Tomo XXII, agosto de 2005, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.' [reproduce texto].

"Así como la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1458, Tomo CIII, materia penal, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.' [reproduce texto].

"Y, se comparte la jurisprudencia I.9o.P. J/13 (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la página 2630, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, materia penal, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas»*, que dice:

"'SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.' [reproduce texto].

"Por tanto, carece de validez la sentencia reclamada, en virtud que sólo la firmaron dos de los Magistrados que integran la Sala responsable y la secretaria de Acuerdos que autorizó y dio fe, por lo que, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 74 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, tal circunstancia viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis:** Debe analizarse si los Tribunales Colegiados en materia penal contendientes sostuvieron tesis contradictorias al resolver los asuntos que son materia de la denuncia.

Para ello, es menester precisar qué tesis es el criterio adoptado por un juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas que explican y justifican su decisión en una controversia.

De esta manera, la existencia de una contradicción de tesis, se presenta cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o bien, *sobre un problema jurídico central*, independientemente de que sean o no iguales las cuestiones fácticas que pudieran rodear los casos que generan esos criterios, ya que las particularidades de cada uno de ellos no siempre resultan relevantes, inclusive, pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente:

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

Acorde con lo anterior es dable sostener que, en el caso, se advierte la existencia de una contradicción de tesis entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en comento, con base en las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 102/2018, en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, consideró que para la validez de las resoluciones en los órganos colegiados, se requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros; asimismo, el Magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

Lo anterior, porque conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se afecten derechos en los juicios deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre el particular, aludió que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador**, sentencia de veintiuno de mayo de dos mil trece (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), específicamente en el párrafo 93, sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva implica el deber de los Jueces de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

Por su parte, los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, establecen que las resoluciones serán firmadas por los respectivos Magistrados y **que para la validez de las mismas se requiere, cuando menos, del voto de la mayoría de los miembros**; asimismo, el Magistrado que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, el cual se agregará al expediente.

Su interpretación permite sostener que la formalidad de la firma se cumple, en el caso de que la resolución se emita por el voto de la mayoría de los Magistrados, si el disidente emite su respectivo voto particular, ya que si bien éste no forma parte de la propia resolución ni resultan vinculantes sus consideraciones; lo cierto es que a través del mismo, se exterioriza su participación en la solución del asunto en sentido diverso, en donde expone los fundamentos y las razones de su criterio, lo que constituye su posición respecto de lo considerado por la mayoría.

Por ende, la firma que estampa en su voto cumple con la función de autorizar la resolución mayoritaria, cuya validez radica en que se emitió en dichos términos, con lo que se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se hace énfasis en que, en el caso que analizó, se apreció una sentencia que al calce la firmaron las dos Magistradas que integraron la mayoría con la rúbrica del secretario de Acuerdos; firma de éste que se estampó al final del documento que culminó en la página treinta y siete frente (foja 35).

Esto, porque la foja treinta y seis corresponde al voto particular de la disidente, quien firmó en la parte respectiva; pero este voto particular se anexó y, así, conformó un documento independiente y separado; como se muestra en las fotografías del toca respectivo:



Toca Núm. 161/2006
MAGISTRADO PONENTE
LIC. MARIA DE JESUS
MEDEL DIAZ



SEXTA SALA
PENAL

----- TERCERO.- Se condena a JULIO CESAR PADILLA AGUILAR o JULIO CESAR PADILLA AGUIRRE o CARLOS MORALES GUTIERREZ o CARLOS AGUIRRE FLORES a la reparación del daño proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, debiendo pagar a MAURICIO MOISES QUINTERO SERVIN o ELIA MORALES MAGDALENO (padre y madre de MAURICIO QUINTERO MORALES) la cantidad de \$34,164.00 TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS, como compensación del daño moral, así como la suma de \$2,808.00 DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS por concepto de gastos funerarios, lo que arroja la suma total de \$36,972.00 TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS.- Cantidad que en caso de renuncia expresa pasará a favor del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito"-----

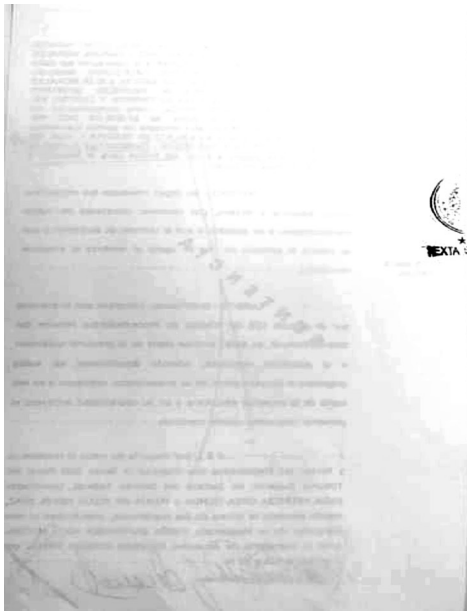
----- TERCERO.- Se dejan intocados los resolutiveivos Sexto, Séptimo y Octavo, por contener cuestiones de índole administrativa, y en atención a que el término de apelación a que se refiere el primero en cita se agotó al emitirse la presente resolución.-----

----- CUARTO.- Notifíquese; cúmplase con lo previsto por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; es decir, envíese copia de la presente resolución a la autoridad ejecutora; además devuélvanse los autos originales al juzgado penal de su procedencia, anexando a su vez copia de la presente ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.-----

----- A S I, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciadas SARA PATRICIA OREA OCHOA y MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ, siendo ponente la última de las nombradas, anexándose el voto particular de la Magistrada MARÍA ESPERANZA RICO MACÍAS, ante el Secretario de Acuerdos ESTEBAN ARRONA TRÉJO, que autoriza, actúa y da fe.-----

[Handwritten signatures and stamps]

SENTENCIA



México, Distrito Federal, a 14 de febrero de 2013 del año 2006.
 No. 111/2013.

VOTO PARTICULAR

Folio No. 1617/2006
 MAGISTRADO PONENTE

MARIA
 ESPERANZA RICO
 MACIAS



LA PENA
 SEXTA SALA
 PENAL

VOTO PARTICULAR, que pronuncia la Magistrada MARIA ESPERANZA RICO MACIAS, en el tosa 16 integrado con motivo de la admisión que hace el C. Noveno Penal del Distrito Federal, Lic. FERNAN GUERRERO ZARATE, del Recurso de Apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado JULIO C. PADILLA AGUIRRE o CARLOS MORALES GUTIERREZ CARLOS AGUIRRE FLORES, contra la SENTENCIA CONDENATORIA dictada el 26 de veintiseis de Diciembre del 2005 dos mil cinco, en la causa 194/2005, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 123 (hipótesis al que priva de la vida a otro) 128 (hipótesis de sanción para el homicidio calificado párrafo primero (hipótesis de ventaja) fracción I, in (hipótesis de pasivo inerte, activo armado) los numerales vigentes para el Distrito Federal. Toda vez que se comparte el criterio sostenido en la Sentencia May en el capítulo de la Reparación del Daño, ya que atiende al artículo 45 del Ordenamiento antes citado, establece en su fracción II que tienen derecho a la reparación del daño a falta de la víctima o el ofendido dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho sucesorio

disposiciones aplicables, y en el caso lo es los artículos 1607 y 1608 del Código Civil vigente, que señalan: -----

Artículo 1607.- Si a muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.-----

Artículo 1608.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1624.-----

--- Así en Voto Particular lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada MARIA ESPERANZA RICO MACIAS, integrante de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por y ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado ESTEBAN ARRONA TREJO, quien autoriza firma y da fe.-----

SEXTA

En 14 de Julio de 2006

Presente (s) en esta Sala su agente de fe pública

lo(s) notifiqué de verbales que anteced(e)n de fecha(s) 14 de Julio 2006; y dijo con copia suya; que la(s) oye(n) y queda(n) enterado(s) de su contenido

con lo que terminó este diligenciam. firmando los que en este intervinieron

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 381/2010, 66/2011, 151/2011, 84/2013, y 68/2014, sostuvo que carecen de validez las sentencias en las cuales sólo firman dos de los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario de Acuerdos que autorizó, pues para cumplir con la exigencia contenida en el precepto 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no se subsana con el voto particular del Magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, máxime si el voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.

Esto, porque conforme el numeral 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces y, así, que sean firmadas por ellos y por el secretario, ya que dicho numeral no establece excepción al respecto.

De ahí que las sentencias deben firmarlas los funcionarios que las dicten, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos, en el último caso, si la discrepancia se emitiera en contravención al precepto 76 de la referida legislación procesal, es decir, si el disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar o bien no elaborar el voto respectivo, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia respectiva, puesto que constituyen actos procesales distintos.

De esta manera, se enfatizó, que se apreciaba una sentencia en la que, al calce (al igual que en el caso del Tercer Tribunal Colegiado contendiente) firmaron los dos Magistrados que integraron la mayoría y **el voto se agregó por separado de la sentencia reclamada, en el cual firmó la Magistrada disidente.**

Argumentos que, en esencia, igualmente hicieron valer los restantes órganos colegiados en sus sentencias, en donde aluden (respecto al asunto que resolvieron cada uno de ellos) que **se había anexoado por separado** el voto del Magistrado disidente, a excepción del resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya que no aludió a la forma que tenía la sentencia en relación con el voto particular, esto es, si ambos conformaban un solo documento o bien, al anexarse el voto por separado conformaban dos documentos.

Del contraste de las posturas, se advierte que los órganos colegiados abordaron la misma cuestión jurídica.

Con base en lo anterior, se advierte que frente a la postura del Tercer Tribunal Colegiado, los restantes Tribunales Colegiados contendientes, coinciden en el punto de que las sentencias dictadas **por mayoría de votos** por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su validez, necesariamente deben ser firmadas por los tres Magistrados que las integran, así como por el secretario de Acuerdos.

Por tanto, se estima que el punto de contradicción radica en resolver:

¿Para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México necesariamente deben ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala, así como por el secretario de Acuerdos?

QUINTO.—Previo a determinar el criterio que ha de prevalecer, es menester precisar que no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2015 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la contradicción de tesis 183/2015, que señala:

"SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS. Los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que compete a los presidentes de las secciones firmar los engroses de las resoluciones; que el presidente del citado tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones; que al secretario general de Acuerdos del tribunal le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado ponente autorizándolos en unión del presidente; y que los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones engrosarán, en su caso, las resoluciones de la sección correspondiente, autorizándolas en unión del presidente de la sección. De lo anterior deriva que corresponde a los presidentes de las secciones y al presidente del tribunal indicado, así como al secretario general de Acuerdos y a los secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones, y a los secretarios referidos autorizarlas en unión de aquéllos, por lo que para su validez resulta innecesaria la firma de todos los Magistrados que intervengan en el dictado de la resolución."

Sin embargo, la aludida contradicción sólo se ocupó de las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa o por alguna de sus secciones, en tanto concluyó en que las resoluciones emitidas **no requieren de la firma de todos los Magistrados que las emitieron**, ya que la ley especial que los rige no establece dicho requisito y, por el contrario, la ley de su materia expresamente prevé que para su validez, se necesita las firmas de los presidentes de las secciones, así como la del presidente del citado tribunal junto con la de los secretarios respectivos.

De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2015, abordó el análisis de diverso tema, de índole esencialmente cualitativo, conforme la legislación de otra materia (administrativa) y que rige la actuación de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por alguna de sus secciones.

En esa línea de pensamiento, esa tesis de jurisprudencia no resuelve el tema que, de índole cuantitativo y en materia procesal penal, se plantea en esta contradicción.

De ahí que no es dable que sea aplicada por identidad jurídica sustancial, sino que es menester realizar el correspondiente estudio en la presente contradicción, conforme las leyes procesales que rigen la actuación de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

SEXTO.—Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Se estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en este asunto, es el que se determina en esta ejecutoria.

En principio, cabe mencionar que en el sistema penal tradicional que regía anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el precepto 14 constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Sin embargo, en su perspectiva de derecho de defensa, es posible identificarlo en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde dos ámbitos de aplicación diferenciados.

En lo que interesa, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva.

De esta manera, debe garantizarse que notifique al imputado del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y de ofrecer pruebas, así como **se asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Ahora bien, al constituir las sentencias definitivas en materia penal el acto privativo por antonomasia, indudablemente deben estar precedidas de la prosecución de un proceso penal en el que se hubieren observado los requisitos legales y constitucionales respectivos; pero además, esa decisión definitiva jurisdiccional debe contener la debida citación de los preceptos legales que fundamenten el sentido en que se dicte, así como la narración pormenorizada de las consideraciones jurídicas que la sustentan, en estricta observancia de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Fundamental.

De esta manera, al importar un acto privativo con trascendencia al ámbito, inclusive, de libertad personal del imputado, es incuestionable que la sentencia debe contener la formalidad esencial de validez, a saber, las firmas o rúbricas, no sólo de quienes participaron, sino más aún, de quienes emergió esa definitiva decisión privativa.

Así, la *sentencia*, en su concepción, adquiere dos connotaciones, a saber, como acto jurídico de decisión y como documento.

La *sentencia*, como *acto jurídico*, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; en tanto que *sentencia documento*, constituye tan sólo la representación de ese fundamental acto jurídico; de tal manera que la *sentencia documento* es la prueba material de la resolución, mas no su sustancia jurídica.

De ahí que el principio de la **inmutabilidad de la sentencia** sea única y exclusivamente aplicable a la sentencia como acto jurídico de decisión, pero no es aplicable al documento que la representa.

Consecuentemente, al ser una constante el deber del tribunal sentenciador de velar por la exacta concordancia entre la *sentencia documento* y

la *sentencia acto jurídico*; es inconcuso que en cumplimiento de tal deber, debe corregirse el error en que se hubiere incurrido en la *sentencia documento*, con la finalidad de que ésta concuerde o tenga correspondencia total con el acto jurídico decisorio correspondiente.

Acto jurídico en el que el *voto particular* debe entenderse como la opinión personal que emite el integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, que adquiere materialización cuando no se está de acuerdo con la decisión de la mayoría y quiere dejarse constancia por escrito de esas discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que debía haberse adoptado.

En el derecho procesal, se denomina *voto particular* a la opinión divergente que emite uno de los integrantes de un tribunal con respecto a la decisión adoptada por la mayoría.

Así, el voto particular puede centrarse en la decisión final tomada (en cuyo caso se conoce como voto disidente o discrepante) o bien, puede centrarse en la argumentación (en este supuesto, se denomina voto concurrente, pues el disconforme no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada).

Pero retomando la idea de formalidad de la *firma*, esta constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse de que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido, pues no debe perderse de vista que la *firma* constituye el signo gráfico que permite conocer la índole del juzgador que expresa su voluntad en cuanto al sentido del fallo.

En ese orden, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la *firma* tiene como función esencial identificar a su autor e imputarle la autoría del texto que le precede, a partir de que los rasgos de la escritura de determinada persona, siempre serán los mismos, lo que permite determinar, en su caso, a simple vista o a través de métodos científicos, que determine si un conjunto de signos fue puesto de puño y letra de quien se atribuye.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 62/2006, publicada en la página cinco, Tomo XXIII, materia común, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO,

ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.—La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquellos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación."

Además, es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil cuatrocientos cincuenta y ocho, Tomo CIII, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, con el rubro y texto:

"SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS.—Los Magistrados que integraban la Sala de apelación en el tiempo en que la sentencia fue fechada, fueron los que la discutieron y aprobaron, mas no los que integraron a la Sala en fecha posterior, pero aun en la hipótesis de que fuera válido el procedimiento de hacerlo aparecer así, era necesario que los tres Magistrados integrantes de la Sala, hubieran firmado la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; así, pues, la autorización de la sentencia, en tales condiciones, contraría lo dispuesto por el artículo 424 de la ley adjetiva penal."

En esa línea de análisis es menester destacar que el *voto particular* no forma parte de la sentencia, ya que evidentemente no le rigen los puntos resolutivos de la misma; ni surte efecto legal alguno en cuanto a la decisión por mayoría adoptada y, en esa medida, **no vincula a las partes**, sino únicamente

se agrega a los autos para constancia, conforme el precepto 76 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, que prevé:

"El Magistrado o Juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente."

De lo anterior, se advierte que el *voto particular* no forma parte formal, ni sustancial de la sentencia de segunda instancia, pues sólo precisa que "... **el voto se agregará al expediente**".

Esto último, porque si el *voto particular* se emitiera en contravención a lo dispuesto en el invocado numeral 76; es decir, si el Magistrado disidente estimara no expresar los fundamentos principales de su opinión, no firmar su voto, o más aún, no elaborar el voto respectivo; ello, conforme a la legislación de la materia, no traería consecuencia alguna en cuanto a la validez de la sentencia.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y seis, Tomo XXII, materia común, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.—De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia."

Lo que no acontece con la sentencia que contiene el acto jurídico de decisión de mayoría.

Para sostener lo anterior es necesario destacar el concepto de *solución de continuidad*, esto, aplicado a la *sentencia documento* que constituye la re-

presentación del acto jurídico de declaración del juzgador respecto a determinada litis.

Solución de continuidad es un término aplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, en las que se ocupó del análisis, entre otros, de documentos (o audiencias) como un todo, esto es, no autónomos o separados entre sí, sino como reflejo documental de una misma voluntad, entre el principio y fin.

Dicho concepto resulta eficaz para dar respuesta a la cuestión que nos ocupa, ya que a efecto de destacar las diversas hipótesis que versan en torno la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debe partirse de lo expresamente dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, que a la letra dice:

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

Así, con base en esta taxatividad y la solución de continuidad que pudiera o no presentarse en la sentencia documento, es menester sostener lo siguiente:

1. La sentencia definitiva, sea dictada por unanimidad, como un solo documento, para su validez debe ser ineludiblemente continente de las firmas de los **tres Magistrados integrantes y el secretario que da fe, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad.**

2. Las sentencias definitivas dictadas **por mayoría** de votos, **como documento, para su validez debe ser continente de las tres firmas de los Magistrados que integran la Sala**, esto es, las firmas de los dos Magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente, ya que en aras de la observancia del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, deberán ser firmadas por los tres Magistrados integrantes de las Salas respectivas.

Hipótesis ésta en la que materialmente pueden presentarse otras dos subalternas, a saber:

2.1. Cuando en la sentencia por mayoría, como documento, sin solución de continuidad, acto seguido se plasme el voto particular firmado por el Magistrado disidente, siempre que ambos actos jurídicos den lugar a un solo do-

documento, será válida cuando contenga las dos firmas de los Magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente y, claro está, la del secretario respectivo; pues con ello se da acatamiento del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, en el sentido de que formalmente la pieza documental sea firmada por los tres Magistrados.

2.2. Cuando en la sentencia por mayoría, como documento, solamente obren las dos firmas de los Magistrados de mayoría junto con la del secretario respectivo; y así, con solución de continuidad y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes entre sí; aquella sentencia definitiva carecerá de validez, al no darse cabal cumplimiento de lo taxativamente dispuesto en el invocado numeral 74 de la ley adjetiva penal de referencia, ya que la sentencia de mayoría sólo contendrá las firmas de dos de los Magistrados de la Sala respectiva.

Lo anterior, porque en tratándose del supuesto contenido en el inciso 2.1, esto es, cuando ambos actos jurídicos (sentencia de mayoría y voto particular) consten en un **mismo y solo documento**, no se rompe la continuidad, por lo que, se insiste, la sentencia documento será válida al revelar inequívocamente la unidad de voluntades que decidieron, inclusive, la que discrepó, pero contenidas finalmente en una sola pieza documental con las firmas o rúbricas de todos los que intervinieron o participaron en la decisión mayoritaria (dos Magistrados), así como en la disidencia (un Magistrado), junto con la firma del secretario que dio fe del aludido acto jurídico.

De lo que se colige que a efecto de determinar si se trata o no de una sola pieza documental deben atenderse a las características o aspectos visuales del *documento sentencia* que permitan identificar si se trata de un solo documento o dos distintos, como pueden ser, la numeración de las fojas, la paginación, el sentido continuo en que se presenten los párrafos entre las páginas, la falta de espacio, páginas en blanco entre los documentos, la existencia o inexistencia de páginas con el sello "sin texto", etcétera; todo lo cual permitirá concluir sobre la existencia o no de la solución a esa continuidad del *documento sentencia*.

Lo anterior, pues si bien no se está en la postura de dispensar omisiones injustificadas en un sistema penal tradicional en el que la formalidad es básica para dar certeza al acto jurídico y respecto de lo que la ley procesal penal no establece excepciones, es evidente que en el tercer supuesto (2.2) carecerá de validez la sentencia de segunda instancia, al no corresponder a lo taxativamente ordenado en el invocado artículo 74, al no contar con la firma de la

totalidad de los Magistrados que intervinieron en la emisión del acto jurídico del que emergió la decisión de mayoría; sentencia documento que, en ese contexto, al no reflejar la realidad del acto jurídico, es por lo que en términos del numeral 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con el 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, procederá la concesión de la protección constitucional.

No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo **102/2018**, hizo alusión al *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, que a su vez cita los *Casos Bulacio contra Argentina*, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de sustentar que **se debe privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales**; sin embargo, basta imponerse de las referidas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para advertir que sus argumentos fueron esgrimidos en función de la **actuación material de los Jueces en la prosecución de los procedimientos judiciales**, lo que se indicó debe realizarse a fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso penal en pro del formalismo y la impunidad (en esos casos de las víctimas u ofendidos).

Sin embargo, se estima que el hecho de que las sentencias sean firmadas por los servidores públicos que en ella intervengan no está inmersa en esa actuación material de índole estrictamente procedimental, pues está referida a la satisfacción de un fundamental requisito formal que incide, fundamentalmente, en la validez de la sentencia como acto definitivo y privativo en materia penal.

En estas condiciones, debe prevalecer el criterio jurisprudencial de este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos siguientes:

Clave o número de identificación: PC.I.P. J/60 P (10a.)

SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL. De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado), para que las resoluciones judiciales emitidas en forma

colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos; no obstante, cuando sin solución de continuidad, la sentencia mayoritaria y el voto particular formen una sola pieza documental, esta sentencia-documento será válida al existir la evidencia de unidad de voluntades, por constar la firma de quienes participaron en la decisión, tanto mayoritaria (dos Magistrados), así como la disidencia (un Magistrado), aunado a la firma del secretario que da fe del aludido acto jurídico. Ahora bien, cuando en la sentencia solamente obren las dos firmas de los Magistrados de la mayoría junto con la del secretario respectivo y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes entre sí, aquella sentencia definitiva carecerá de validez, al no corresponder a lo taxativamente ordenado en el artículo 74 aludido, pues constituye un documento que, en ese contexto, no refleja la realidad del acto jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre el Tercer, el Primero, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo de acuerdo con lo previsto en el precepto 218 de la legislación referida.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de ocho votos de los Magistrados, Alejandro Gómez Sánchez, Humberto

Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas (ponente), contra los votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta) y Francisco Javier Sarabia Ascencio, quienes formularon voto particular conjunto y el diverso voto particular del último de los nombrados.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1205.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Emma Meza Fonseca y Francisco Javier Sarabia Ascencio, en relación con la contradicción de tesis 22/2018.

I. Sentido de la ejecutoria de la mayoría y exordio de la disidencia.

1. En la sesión del siete de mayo de dos mil diecinueve del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, se resolvió la contradicción de tesis **22/2018**, señalando que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de título y subtítulo:

"SENTENCIAS DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTIVA; ADEMÁS SON VÁLIDAS SI LAS FIRMAN LA MAYORÍA Y, ENSEGUIDA, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL."

2. Sin embargo, los que suscriben este voto diferimos de ese criterio, pues en nuestra opinión la solución al caso concreto no está en aplicar el concepto de solución de continuidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y de jurisprudencia aplicó al ocuparse del análisis de documentos como un todo, esto es, no autónomos o separados entre sí, sino como reflejo documental de una misma voluntad, entre el principio y fin.

3. Por consiguiente, es necesario que en este voto expresemos las consideraciones que sustentan nuestra disidencia, para lo cual expondremos los criterios contendientes

en la contradicción de tesis y de manera abreviada las consideraciones de la ejecutoria, explicando la solución del caso dada por la mayoría.

4. Posteriormente, plasmaremos los argumentos que transmiten nuestra decisión de votar en forma diversa.

II. Criterios contendientes.

II. a. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

5. Estableció que para la validez de las resoluciones en los órganos colegiados se requiere, cuando menos el voto de la mayoría de sus miembros, el Magistrado que no estuviere conforme extenderá y firmará su voto particular el cual se agregará al expediente. Acotando que conforme al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se afecten derechos en los juicios deberá privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

II. b. Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

6. El último Tribunal Colegiado sostuvo que carecen de validez las sentencias en las cuales sólo firman dos de los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario de Acuerdos que autorizó, ya que para cumplir con la exigencia contenida en el artículo 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, lo que no se subsana con el voto particular del Magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, máxime si el voto se agregó por separado a la sentencia reclamada.

Argumentos que en esencia, hicieron valer los restantes órganos colegiados, donde en sus sentencias aluden que se había anexado por separado el voto del Magistrado disidente; a excepción de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado, pues no aludió a la forma que tenía la sentencia en relación con el voto particular, es decir, si ambos conformaban un solo documento o bien, al anexarse el voto por separado conformaban dos documentos.

III. Consideraciones de la mayoría.

7. En primer término, se señaló que el punto de contradicción a resolver radicaba en: ¿Para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México necesariamente deben ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala, así como por el secretario de Acuerdos?
8. Posteriormente, se formularon consideraciones a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del derecho humano del debido proceso, destacando que en su perspectiva de derecho de defensa se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cum-

plan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo la posibilidad de una defensa efectiva; por lo que, debe garantizarse la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

9. La mayoría enfatiza que al constituir las **sentencias definitivas en materia penal** el acto privativo por antonomasia, innegablemente deben de estar precedidas de un proceso penal con la debida observancia de los requisitos legales y constitucionales.

De ahí que, al importar un acto privativo con trascendencia al ámbito inclusive, de libertad personal del imputado, es incuestionable que la sentencia debe contener la formalidad esencial de validez, a saber, las firmas o rúbricas, no sólo de quienes participaron, sino más aún, de quienes emergió esa definitiva decisión privativa.

10. Además, se acotó el significado de la sentencia, como acto jurídico de decisión y como documento, así como a la naturaleza de un voto particular y la importancia de la formalidad de la "firma" según lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. Enseguida, se destacó el concepto de solución de continuidad, aplicado a la sentencia documento; termino aplicado por el Alto Tribunal del País en diversas tesis y jurisprudencias, el cual se precisa es eficaz para dar respuesta a la cuestión debatida.
12. Por ende, precisa la mayoría que de lo expresamente dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad y la solución de continuidad que pudiera o no presentarse en la sentencia documento, se puede sostener que:
 - a) La sentencia definitiva, sea dictada por unanimidad, como un solo documento, para su validez debe ser ineludiblemente continente de las firmas de los tres Magistrados integrantes y el secretario que da fe, en acatamiento a lo dispuesto en dicho precepto.
 - b) Las sentencias definitivas dictadas por mayoría de votos, como documento, para su validez debe ser continente de las tres firmas de los Magistrados que integran la Sala, esto es, las firmas de los dos Magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente, ya que en aras de la observancia del artículo 74 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, deberán ser firmadas por los tres Magistrados integrantes de las Salas respectivas.

En este punto, se precisó que de dicha hipótesis pueden presentarse otras dos, a saber:

1. Cuando en la sentencia por mayoría, como documento, sin solución de continuidad, acto seguido se plasme el voto particular firmado por el Magistrado disidente, siempre que ambos actos jurídicos den lugar a un solo documento, será **válida** cuando contenga las dos firmas de los Magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente y la del secretario respectivo, con lo que, se da acatamiento al contenido del precepto 74 código adjetivo aplicable.
2. Cuando en la sentencia por mayoría como documento, solamente obren las dos firmas de los Magistrados de mayoría junto con la del secretario respectivo, y así, con solución de continuidad y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes, dicha

sentencia definitiva **carecerá** de validez, al no cumplir con lo taxativamente dispuesto en el ordinal 74 de la invocada ley adjetiva.

IV. Razones del disenso.

IV. a. Esbozo del voto.

13. En primer término, se precisa que se comparten las consideraciones del estándar para identificar la existencia de la contradicción, mismas que son pertinentes, informadas y destacan las labores de los Plenos de Circuito como maximizadores de la seguridad jurídica que subyace a formación de jurisprudencia en contradicciones de tesis.
 14. Igualmente, los integrantes de esta minoría no difieren de las posturas de la ejecutoria, relativas a los temas relativos al derecho humano que desde la perspectiva de derecho de defensa, se ocupa del ciudadano que al ser sometido a un proceso jurisdiccional, se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, culminando con el dictado de una **sentencia** que dirima las cuestiones debatidas, la cual además de estar debidamente fundada y motivada, debe contener la formalidad esencial de validez, es decir, firmas o rubricas de quienes emergió esa definitiva decisión privativa; igualmente, compartimos el acotamiento que se hace en la ejecutoria de la mayoría respecto a los alcances de un voto particular y de la formalidad de la firma.
 15. Por consiguiente, la postura de este voto radica, esencialmente, en la dinámica para establecer que en el caso del tema a dilucidar en la contradicción de tesis, se aplique el concepto de solución de continuidad, a lo expresamente dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable a esta Ciudad.
 16. En ese orden de ideas, primero, fijaremos una postura, desde la naturaleza y fin de las ejecutorias de las contradicciones de tesis para expresar nuestro respeto por las consideraciones de la mayoría.
 17. Con lo anterior, estaremos en posibilidad de emitir nuestro criterio respecto al tema de la contradicción de tesis de la ejecutoria, para lo cual es necesario plasmar los artículos del ordenamiento adjetivo aplicable, con el objeto de desglosar sus elementos.
 18. Después, nos enfocaremos a la forma en que puede ser dictada una sentencia de segunda instancia, para explicar su transcendencia en estricto apego al principio de seguridad jurídica.
 19. Expuesto lo anterior, estableceremos las conclusiones que resumen nuestras consideraciones.
- IV. b.** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a la Ley de Amparo vigente, que la finalidad perseguida en la resolución de una contradicción de tesis debe abordarse desde el contenido de lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejado en el contenido del precepto 226 de la legislación citada.
20. De la lectura de esos preceptos, se obtiene que el Pleno de Circuito resuelve contradicciones de tesis de su competencia, para generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares.

21. En efecto, se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.
22. Lo que se refuerza si se considera que las normas referidas tienen como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados como de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica.

Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

23. La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.
24. Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción.
25. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio.
26. La razón de lo anterior es que la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.
27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 23/2010**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está

más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

28. Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis lo que generan es seguridad jurídica, pero no evitan la existencia de posturas diversas, pues su función es dotar de seguridad al sistema jurídico en un ámbito y tiempo determinado, por lo que su finalidad no es eliminar criterios divergentes ni generar ganadores o perdedores, sino dar estabilidad en la aplicación del derecho, por lo que es válido que no exista unidad en la solución de la contradicción, permitiéndose a la mayoría como a la minoría sostener argumentativamente sus posturas que no necesariamente serán permanentes o inamovibles, cuya trascendencia en el tiempo no sólo surge de la facultad de resolver contradicciones de tesis, pues también dependen de bases que sostengan.

29. En ese sentido, esta minoría respeta las consideraciones de la ejecutoria formulada por la mayoría y en el ejercicio deliberativo, propio de los órganos colegiados, realiza sus argumentos para sostener la postura que los hizo votar en sentido diverso.

IV. c. Hechos abstractos que materializan la dinámica delictiva en el tema objeto de la contradicción

30. Recordemos que la pregunta que detona la contradicción de tesis, que comparten los suscritos con la mayoría, consiste en lo siguiente: ¿Para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos por las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México necesariamente deben ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala, así como por el secretario de Acuerdos?

31. Así las cosas, esta pregunta tiene como presupuesto la validez de las sentencias cuando sólo firmen dos de los Magistrados que integran una Sala Penal y el secretario de Acuerdos, mismo que es necesario tener presente para exponer las consideraciones de esta disidencia.

Conclusiones.

32. Es importante contextualizar nuestros argumentos, los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, aplicables al caso, establecían lo siguiente:

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

"Artículo 75. Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros. En caso de empate, se llamará a un Magistrado o Juez suplente, quien lo decidirá. Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal."

"Artículo 76. El Magistrado o Juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente."

33. De la transcripción del primer numeral se advierte que, se exige para la validez de las resoluciones judiciales, que se provean por los respectivos Magistrados o Jueces, y sean firmadas por ellos y por el secretario, por lo que, no se establece excepción al respecto, de ahí que las sentencias deben signarlas los funcionarios que los dicten, **con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.**
34. Destacando que la firma es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales, habida cuenta que constituye el signo gráfico mediante el cual los juzgadores expresan su voluntad en cuanto al sentido del fallo.
35. De ahí que, cuando la sentencia de segunda instancia emitida de manera colegiada se resolvió por mayoría de votos (conforme a la pregunta planteada en la contradicción de tesis) quienes firmaron al calce de dicha resolución, así como el secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe; pero la Magistrada disidente **no firmó dicho fallo**, tal omisión constituye una irregularidad que torna inválida la resolución reclamada, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 74 del código adjetivo de la materia, en cuanto a que, los fallos deben firmarlos los funcionarios que los dicten, **con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos.**
36. Lo anterior, debido a la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida debe observarse de manera inexcusable el requisito de contener la firma de los funcionarios que la emiten, así como del secretario respectivo que autoriza y da fe, ello en estricto apego al principio de seguridad jurídica, para el quejoso como para los propios juzgadores.
37. Por tanto, consideramos que para cumplir con la exigencia contenida en el referido precepto 74 del código procesal de la materia, es necesario que conste de modo indubitable en el documento respectivo la firma de los tres Magistrados, pues así se establece expresamente.
38. En consecuencia, es dable establecer que tal irregularidad no se subsana con el voto particular del Magistrado disidente, pues su formulación no surte algún efecto legal, dado que no vincula a las partes, sino únicamente para constancia en el expediente de tal disidencia, más aun cuando dicho voto se agrega por separado a la sentencia reclamada.
39. Es así, pues el contenido del precepto 76 del citado ordenamiento adjetivo obliga al Magistrado disidente a formular y firmar su voto particular, y no lo exime de firmar la sentencia aprobada por mayoría de votos, puesto que intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el criterio mayoritario; además la legislación aplicable

no dispone que **el voto particular forme parte formal, ni sustancial de la sentencia de segunda instancia**, pues sólo precisa "*que el voto se agregará al expediente*".

40. Por tanto, con respeto a la mayoría, estimamos que carece de validez la sentencia de segunda instancia, cuando sólo la firman dos de los Magistrados que integran la Sala Penal y el secretario de Acuerdos que autorizó y dio fe, ya que tal circunstancia viola las leyes que rigen el procedimiento de apelación.
41. En consecuencia, lo procedente, en estos casos, es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga el procedimiento de segunda instancia, a efecto de que dicte una nueva resolución que deberá ser firmada por todos los Magistrados que la integran y por el secretario de Acuerdos, aun cuando exista algún disidente; independientemente que se encuentre en un solo documento agregado el voto particular o en otro documento, pues lo cierto es que la decisión no está firmada por los tres Magistrados.
42. De lo hasta aquí expuesto, como se indicó al inicio del presente voto, con el debido respeto a la mayoría, estimamos que la solución al caso no está en aplicar el concepto de "solución de continuidad", pues ello obligaría a analizar la sentencia de segunda instancia de forma casuística, lo que no se advierte de la literalidad del citado precepto 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
43. La anterior afirmación es reforzada al tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS." señaló que es necesario que los tres Magistrados integrantes de la Sala, firmen la sentencia y no que dos de ellos firmaran el fallo y uno el voto particular emitido; ya que la autorización de la sentencia en tales condiciones, contraría lo dispuesto, en el caso, por el artículo 74 de la ley adjetiva penal.
44. Por tanto, consideramos que **acorde** a la pregunta planteada en la contradicción de tesis, cuando las sentencias definitivas dictadas por **mayoría de votos**, para su validez debe contener las tres firmas de los Magistrados que integran la Sala Penal correspondiente, esto es, las firmas de los dos Magistrados de mayoría, así como la del Magistrado disidente, ya que en aras de la observancia del citado precepto adjetivo deberán ser firmadas por los tres Magistrados integrantes de las Salas respectivas.
45. De ahí que, las hipótesis establecidas en los puntos 2.1 y 2.2, en la ejecutoria de la mayoría, lejos de dar claridad al punto controvertido, obliga, como se indicó, a analizar el dictado de la sentencia de segunda instancia, caso por caso; lo que consideramos no es correcto, pues se insiste, la sentencia controvertida carece de validez por haber sido firmada sólo por dos de los Magistrados integrantes y por el secretario de Acuerdos, pues se infringió lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del código adjetivo penal local; pues si uno de los Magistrados que integra el órgano de apelación no estuviere de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, ello no lo exenta de firmar la sentencia respectiva, ya que al margen de que emita su voto particular, conforme a lo establecido en el precepto 76 del referido código instrumental, debe signarla.
46. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los indicados numerales, en el sentido que deben estar presentes todos los integrantes del tribunal de alzada, los cuales

firmarán la sentencia respectiva en conjunción con el secretario, lo cual es acorde a lo dispuesto por el dispositivo 74, en cuanto prevé que la sentencia respectiva deberá pronunciarse y firmarse por los tres Magistrados que integran la Sala.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis aislada de rubro: "SENTENCIAS PENALES DE APELACIÓN, FIRMAS DE LAS." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1458.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio en la contradicción de tesis 22/2018.

Aunque respetuoso de la decisión de la mayoría no estoy de acuerdo con su resolución, dado que en mi opinión el asunto correspondía resolverlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se explica.

El punto de discrepancia, según la decisión de la mayoría, medularmente consistió en determinar si para la validez de las sentencias dictadas por mayoría de votos necesariamente deben ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad que la emitió y por el secretario de Acuerdos.

Con los datos que se ponen a consideración en la sentencia de la mayoría, se advierte que dicho tópico no solamente comprende posturas antagónicas de Tribunales Colegiados de este Circuito y Especialización, sino también se observan pronunciamientos –uno de ellos es jurisprudencia por reiteración– de un Tribunal Colegiado de diferente Circuito y un Tribunal Colegiado de este Circuito pero diferente Especialización que se oponen a lo determinado por el tribunal denunciante –Tercer Tribunal Colegiado en esta especialización y localidad–.

Incluso se observa que dichos criterios se utilizaron por el Quinto Tribunal Colegiado de esta materia y sede –señalando que se compartía sus razonamientos– como se advierte de las ejecutorias de los amparos directos 312/2015, 444/2015 y 10/2016; tales precedentes son:

- La jurisprudencia XXVIII, J/3 sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con registro digital: 168547, de rubro y texto:

"SENTENCIAS PENALES EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PARA QUE SEAN VÁLIDAS DEBEN ESTAR FIRMADAS POR TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LEGALMENTE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 576, 577 y 578 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Tlaxcala, se colige que las Salas Colegiadas que lo conforman estarán integradas por tres Magistrados quienes deberán firmar tanto los acuerdos de admisión o desechamiento de los recursos respectivos, como las sentencias que emitan, además deberá obrar la firma correspondiente del secretario de Acuerdos de la Sala de que se trate, ello sin perjuicio de que si algún Magistrado integrante de la Sala que corresponda no estuviere conforme con la resolución respectiva, deberá emitir su voto particular, expresando sucintamente las razones de su inconformidad, el cual formará parte integrante de la propia resolución, pero tal circunstancia no significa que el Magistrado disidente quede exento de firmar la determinación que se dicte, pues de ser así la sentencia emitida carecerá de validez. Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en términos de los artículos 11, segundo párrafo, 12, párrafo segundo y 15 de la ley orgánica citada, la ausencia definitiva de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe ser cubierta por un Magistrado suplente, y las ausencias temporales, así como en los casos de excusa y recusación serán suplidas por los Magistrados supernumerarios, quienes también están obligados a firmar las resoluciones o sentencias que se emitan por parte de la Sala que corresponda, de otro modo, éstas carecerán de validez."

- La tesis I.3o.C.14 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 205114, de contenido:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICIÓN DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Si la resolución impugnada del tribunal de alzada carece de la firma de uno de los Magistrados, así como del secretario de Acuerdos que debe autorizarla, y no obstante ello el Juez de Distrito desestima los conceptos de violación aducidos, tal proceder resulta ilegal, máxime si se trata de cuestiones en las que se encuentra en disputa la guarda y custodia de menores; el Juez federal debe advertir oficiosamente esa situación, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación expresados, y otorgar la protección constitucional para el efecto de que se subsane tal omisión, ya que por la falta de la firma de alguno de tales funcionarios que integran la Sala emisora del fallo y del secretario que debió autorizarla, como lo ordena expresamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la hace carente de validez y no puede servir de base para actuaciones posteriores, lo que significa una violación manifiesta a las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, que desde luego obliga a la reposición de la resolución que constituye el acto reclamado."

Y, los dispositivos interpretados en los precedentes transcritos aunque corresponden a diversa legislación tienen identidad, en cuanto a su contenido, con el artículo interpretado por los tribunales contendientes de esta sede y materia –y que funda la solución en la contradicción de tesis– como se muestra en el cuadro siguiente:

Código de Procedimientos Penales para esta ciudad –Resolución de la mayoría–	Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala –Jurisprudencia XXVIII. J/3–	Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad –Tesis I.3o.C.14 C–
"Artículo 74. "Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."	"Artículo 576. Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste por testigos de asistencia."	"Artículo 80 "Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por Jueces, secretarios y Magistrados con firma entera."

En la inteligencia que tal circunstancia –que los tribunales contendientes hubiesen invocado diversos artículos de legislaciones diversas–, estimo, no incide para estimar que es inexistente la contradicción de tesis, dado que lo relevante es que con la solución se dé seguridad jurídica a los justiciables, respecto del criterio que debe prevalecer aun en ese escenario; esta postura se identifica con lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXXXI/2007, en la cual se indica que en casos en que la solución al conflicto –que fundan las posturas antagónicas– se apoye en disposiciones diversas de una misma legislación es procedente el estudio, como una forma de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados, por las razones señaladas en tal criterio, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 419, Novena Época y registro digital: 170534, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LOS TRIBUNALES SE APOYAN EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS DE UNA MISMA LEY PARA LLEGAR A SU CRITERIO.—Cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen criterios distintos debido a que cada uno, utilizó, diversas disposiciones, en realidad se está decidiendo de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, generándose inseguridad para los gobernados, porque existen dos criterios con conclusiones diversas y dependiendo del tribunal al cual toque conocer será el sentido de la resolución. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen como razón de ser la generación de seguridad jurídica y una de las situaciones que pretenden lograr es que, independientemente del tribunal al cual toque resolver, se tenga certeza de cómo se decidirá el conflicto de derecho. Así las cosas, debe privilegiarse esa razón de ser, pues considerar la inexistencia de la contradicción en esas situaciones implicaría que, a pesar de que dos tribunales colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de una misma cuestión jurídica, no se resuelva cuál de las conclusiones de los colegiados es la correcta o incluso si el criterio a seguir es otro distinto, con lo que la seguridad jurídica quedaría en entredicho."

Aunado a que, considero que las tesis y jurisprudencias utilizadas o reproducidas para sustentar determinada postura por órganos contendientes en una contradicción de tesis, incluso como argumentos de mayor abundamiento, como en el caso particu-

lar, constituyen elementos o circunstancias que deben considerarse para resolver tales asuntos.¹

7. Apoya a lo expuesto las tesis —aunque alude a dispositivos de la Ley de Amparo de 1936 se estima aplicable por no oponerse a la actual conforme al numeral sexto transitorio de la ley de la materia—: De la Segunda Sala de la SCJN 2a. VIII/2000, registro digital: 192333 de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE, SI LA DENUNCIA PROVIENE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE, SIN EMITIR DIRECTAMENTE UNA TESIS, HACE SUYA LA SUSTENTADA POR OTRO ÓRGANO COLEGIADO.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que dichos numerales establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte, de donde deriva que un criterio judicial puede ser sometido al procedimiento de contradicción de tesis, cuando se sustenta por una Sala de la Suprema Corte o por un Tribunal Colegiado de Circuito, que sea divergente de otro criterio proveniente de otra Sala o de otro Tribunal Colegiado, respectivamente, satisfaciéndose estos requisitos, entre otros supuestos, cuando el órgano denunciante se concreta a hacer suyo el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado que difiere de la tesis sustentada por un tercero en asuntos materia de su competencia." De la Primera Sala de la SCJN 1a. CV/2008, registro digital: 167748, de contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Como lo ha sustentado este Alto Tribunal en diversos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito no debe ser concebida, únicamente, como la que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*, ya que ésta en todo caso, es la 'formal'. En realidad, la jurisprudencia sustantiva o material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito se halla inmersa en los fallos y ejecutorias relativas, tal y como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la jurisprudencia: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.'; conforme a este criterio, el vocablo 'tesis' debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de una argumentación que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal. De esta forma, cuando en una contradicción de tesis se advierte que uno de los Tribunales Colegiados contendientes sentó un criterio, utilizando o reproduciendo íntegramente la jurisprudencia contenida en una ejecutoria de cualquiera de las Salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que tales argumentos sean propios o autónomos, la contradicción denunciada es improcedente, de conformidad con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, ya que al tenor de lo dispuesto en tales preceptos, el sistema de jerarquía jurisprudencial impide que una jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pueda contravenir a la sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación." Del Pleno de la SCJN P.XLIX/2006, registro digital: 174764, de contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.—El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un

De tal manera que si la postura al menos del Quinto Colegiado Penal de este Circuito – que contiene en esta contradicción de tesis– también se sustentó en la jurisprudencia y tesis antes transcritas, deben considerarse que éstas también participan para entablar el tema a dilucidar en el expediente de contradicción de tesis, pero dado que fueron emitidas por un Tribunal Colegiado de diverso Circuito y por un Tribunal Colegiado de diversa especialidad, la competencia para resolver el asunto se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de dotar o dar certeza a los justiciables a nivel nacional del criterio que debe regir en el tema que nos ocupa el cual se observa no es exclusivo ni de la materia penal ni de esta localidad –según los criterios aludidos– Apoya lo expuesto la tesis del Pleno de la SCJN, P. I/2012 (10a.), con registro digital: 2000331, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa mate-

recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

ría, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito".

El voto lo emito conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.3o.C.14 C, 2a. VIII/2000, P. XLIX/2006, XXVIII. J/3, 1a. CV/2008 y P. I/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos I, junio de 1995, página 542, XI, febrero de 2000, página 282, XXIV, julio de 2006, página 12, XXVIII, octubre de 2008, página 2288, XXIX, marzo de 2009, página 401; y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADAS POR MAYORÍA DE VOTOS. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN, SIN EMBARGO, DEBEN ESTIMARSE VÁLIDAS SI LAS FIRMA LA MAYORÍA Y, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, SE PLASMA EL VOTO PARTICULAR FIRMADO POR EL MAGISTRADO DISIDENTE, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA-DOCUMENTO FORME UNA SOLA PIEZA DOCUMENTAL. De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado), para que las resoluciones judiciales emitidas en forma colegiada tengan validez, deberán ser firmadas por los tres Magistrados que integran la Sala y por el secretario de Acuerdos, con independencia de que se emitan por unanimidad o por mayoría de votos; no obstante, cuando

sin solución de continuidad, la sentencia mayoritaria y el voto particular formen una sola pieza documental, esta sentencia-documento será válida al existir la evidencia de unidad de voluntades, por constar la firma de quienes participaron en la decisión, tanto mayoritaria (dos Magistrados), así como la disidencia (un Magistrado), aunado a la firma del secretario que da fe del aludido acto jurídico. Ahora bien, cuando en la sentencia solamente obren las dos firmas de los Magistrados de la mayoría junto con la del secretario respectivo y por separado se anexe al expediente el voto particular firmado por el Magistrado disidente, dando lugar a dos documentos independientes entre sí, aquella sentencia definitiva carecerá de validez, al no corresponder a lo taxativamente ordenado en el artículo 74 aludido, pues constituye un documento que, en ese contexto, no refleja la realidad del acto jurídico.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/60 P (10a.)**

Contradicción de tesis 22/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Noveno, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Alejandro Gómez Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Jorge Fermín Rivera Quintana, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidentes: Emma Meza Fonseca (Presidenta) y Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.9o.P. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS PENALES DICTADAS COLEGIADAMENTE POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECEN DE VALIDEZ SI NO ESTÁN FIRMADAS POR LOS TRES MAGISTRADOS QUE LAS INTEGRAN Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2630; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 190/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 102/2018, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 299/2016, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 312/2015, 444/2015 y 10/2016 y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 47/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MAGISTRADA SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO, CARLOS CARMONA GRACIA Y MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. PONENTE: LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO. SECRETARIO: ADÁN DE LIRA ÁVALOS.

Durango, Durango, acuerdo del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis **1/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante escrito recibido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, el Magistrado Héctor Flores Guerrero, integrante del Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, con sede en esta ciudad, formuló denuncia sobre la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los recursos de queja penal 101/2016 y 89/2016, de sus registros administrativos, respectivamente.

SEGUNDO.—**Trámite ante el Pleno de Circuito.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro en el libro correspondiente, con el número **1/2017**; a su vez solicitó a los Magistrados presidentes del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, remitieran copia certificada de las ejecutorias emitidas en los recursos de queja penal 101/2016 y 89/2016, respectivamente, e informaran si dichos criterios se encontraban vigentes, o en su caso, el motivo por el cual se superaron o abandonaron.

También pidió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, copia certificada de la demanda de la que derivó el juicio de amparo indirecto ***** , de su índice.

TERCERO.—Integración del expediente de contradicción de tesis. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, tuvo por recibidos en copia certificada y en versión electrónica, los siguientes documentos: ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, en el recurso de queja penal 89/2016, oficio 2704 de veinticinco de enero del año en curso, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, y copia de la demanda del amparo indirecto ***** , del índice del propio juzgado federal; respecto de los dos últimos ordenó su impresión y determinó que fueran agregados a los autos de este expediente.

En proveídos de uno y dos de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, tuvo por recibidos el oficio CCST-C-55-01-2017, signado por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que solicitó información al secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal si sobre el tema "DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL A DAR ACCESO A LOS PROBABLES IMPUTADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE, DE ESTIMARLO NECESARIO, OFREZCAN DATOS DE PRUEBAS QUE SEAN CONSIDERADOS ANTES DE DECIDIR, EN SU CASO, LA CONSIGNACIÓN DE DICHA CARPETA"; el correo electrónico y el oficio 2422/2017, de treinta y uno de enero anterior, remitidos por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, a los que acompañó la versión electrónica y copia digitalizada, respectivamente, de la resolución dictada en el recurso de queja penal 101/2016.

Por acuerdo de presidencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Héctor Flores Guerrero tuvo por recibido el oficio CCST-X-55-02-2017, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que anexó copia simple del oficio SGA/GVP/089/2017, emitido por el secretario general de Acuerdos de ese Alto Tribunal, por el que informó que no está radicada contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso "DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL A DAR ACCESO A LOS PROBABLES IMPUTADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE, DE ESTIMARLO

NECESARIO, OFREZCAN DATOS DE PRUEBA QUE SEAN CONSIDERADOS ANTES DE DECIDIR, EN SU CASO, LA CONSIGNACIÓN DE DICHA CARPETA".

CUARTO.—**Turno del asunto.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, se dispuso el turno del asunto al Magistrado Carlos Carmona Gracia, adscrito al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En auto de nueve de agosto de dos mil diecisiete en atención al acuerdo adoptado por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en la sesión ordinaria 5/2017, se dispuso el retornar al Magistrado Héctor Flores Guerrero, para elaborar el respectivo proyecto de resolución.

El seis de diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Circuito en la sesión extraordinaria 2/2017, se ordenó retornar al magistrado Héctor Flores Guerrero para la elaboración del proyecto de resolución.

Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó el retorno del presente asunto a la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, según lo acordado por el Pleno de este Circuito en sesión extraordinaria 1/2018, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Sin embargo, el siete de junio de dos mil dieciocho se acordó suspender el procedimiento en el presente asunto, hasta en tanto los integrantes del Pleno decidan el orden de turno de los asuntos pendientes a resolver.

En auto de veintiséis de junio de dos mil dieciocho se ordenó levantar la suspensión del procedimiento y se ordenó el retorno del presente al Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo para la elaboración del proyecto de resolución.

El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se retornó el presente asunto al Magistrado Héctor Flores Guerrero en virtud a la licencia de carácter médico otorgada al Magistrado Máximo Ariel Torres Quevedo, con el fin de la elaboración del proyecto de resolución.

En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud a la readscripción del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se retornó el presente para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve se retornó el asunto al Magistrado Héctor Flores Guerrero, representante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y, por diverso de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se retornó nuevamente al Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, pues a él correspondió sustituirse en las facultades y obligaciones del primero.

En sesión ordinaria 1/2019, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que el asunto quedara en lista; por lo que el nueve de abril del mismo año, el Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz presentó ante el Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, en acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en virtud de la comisión del Magistrado Leopoldo Hernández Carrillo, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se le retornó el presente expediente.

QUINTO.—**Resolución y actuaciones posteriores.** El presente asunto se listó el trece de mayo de dos mil diecinueve, para su discusión y resolución en la tercer sesión ordinaria, del veintiocho del mismo mes y año.

En dicha sesión se aprobó el proyecto de sentencia, misma que se terminó de engrosar el diez de junio de dos mil diecinueve, y se iniciaron los trámites legales correspondientes para la publicación de la tesis de jurisprudencia resultante de dicha resolución.

No obstante, mediante acuerdo de presidencia de cuatro de julio de la misma anualidad, se hizo constar que de una revisión de la ejecutoria, se advirtió una posible inconsistencia de carácter estrictamente formal en el engrose, por lo que se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que suspendiera la publicación de la referida ejecutoria y de la jurisprudencia que de ella emanó hasta en tanto el Pleno de Circuito atendiera dicha situación.

De ese modo, el quince de julio de dos mil diecinueve se convocó a los integrantes del Pleno a la Segunda Sesión Extraordinaria *–protocolaria de trámite–*, para sesión de veintisiete de agosto siguiente.

Al desahogarse esta última, los Magistrados integrantes del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concordaron unánimemente que la sentencia documento dictada en el expediente en que se actúa presentaba la irregularidad

formal que ahí se destacó, misma que era susceptible de corregirse —en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, interpretado de manera sistemática, y de la jurisprudencia P./J. 3/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, porque se trataba de un mero error que no alteraba las consideraciones esenciales de la misma, específicamente lo que atiende a que, al aprobarse el engrose definitivo de la sentencia documento que recayó a la presente contradicción de tesis, se determinó suprimir los párrafos correspondientes a partir del último que aparece en la página cincuenta y cinco al primero del folio sesenta y dos, aunque con la pertinente precisión que se indicó, en referencia a la resolución de la contradicción de tesis 85/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la diversa contradicción de tesis 255/2015 de la aludida Sala del Alto Tribunal, siendo que por un error no se atendió tal circunstancia.

De modo que, a fin de que el documento sentencia concuerde con la sentencia como acto jurídico decisorio, y que pueda ser remitido a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró procedente la aclaración de sentencia y se ordenó la corrección del engrose correspondiente, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de la posible contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como primero transitorio del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en los preceptos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que fue formulada por el Magistrado Héctor Flores Guerrero, integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis son las siguientes:

I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja penal 101/2016, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa, sostuvo:

"SEXTO. Los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo disponen: ...

"Este tribunal no observa irregularidad alguna en la determinación materia de queja, ni que suplir la deficiencia de los agravios conduzca a una finalidad provechosa para las quejas; por ese motivo, únicamente se limita al análisis de los agravios que expusieron, de los cuales unos son infundados y el resto inoperantes, por los motivos que enseguida se expresan.

"El artículo 157 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decida sobre la suspensión definitiva.

"El artículo 146, fracción I, de la Ley de la materia dispone:

"Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; ..."

"En esa fracción se dispone que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo que es aplicable también al auto en que se determine la procedencia de la suspensión provisional, según lo dispuesto por el numeral 157 *in fine*.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, que la fijación clara y precisa del acto o de los actos reclamados se obtiene de la lectura íntegra de la demanda de garantías e, inclusive, de la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.

"El artículo 77, fracción I, de la abrogada Ley de Amparo y 146 de la nueva legislación son de similar contenido, en cuanto a la necesidad de fijar de

manera clara y precisa los actos reclamados, de manera que en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 32, Tomo Décimo Primero, abril de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.'

"Por las mismas razones es aplicable la tesis aislada P. VI/2004, visible en la página 255, Tomo Décimo Noveno, abril de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.'

"Por otro lado, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en esencia, el juicio de amparo procede contra actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos.

"En la tesis aislada visible en la página 1755, tomo centésimo vigésimo quinto, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

"Además, la mencionada Sala del Más Alto Tribunal de la Nación estimó que el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

"Ese criterio es del contenido literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS).—Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo."

"De igual manera, por actos declarativos se entienden aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 2894, Tomo cuadragésimo

séptimo, Materia Administrativa, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTOS DECLARATIVOS, CUÁLES NO LO SON.—Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes."

"Por el contrario, un acto tiene efectos positivos cuando produce una modificación material en la esfera jurídica del quejoso, con base en una relación necesaria de causa y efecto.

"Así se induce de los siguientes criterios, en su parte conducente:

"Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5448, Tomo octogésimo primero, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS, CON EFECTOS POSITIVOS.—Si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en apelación, que revocó el auto que aprobaba un convenio en virtud del cual el quejoso adquirió cierto bien, no es exacto que dicho acto reclamado sea típicamente negativo y que no produzca efectos positivos, porque indudablemente si se deja que la resolución reclamada produzca sus efectos, éstos traerán como consecuencia que se prive al quejoso del citado bien y de los derechos inherentes al mismo, por lo cual pueden causársele perjuicios de difícil reparación."

"Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 701, Tomo Sexagésimo Segundo, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS, CONTRA ELLOS PROCEDE LA SUSPENSIÓN.—Si se reclama en amparo la resolución que se niega a revocar una anterior, que desechó por extemporánea la excepción de pago opuesto en un juicio ejecutivo mercantil, al no revocarse la resolución recurrida, ésta quedó firme; y si en ella se ordenaba al quejoso que exhibiera los bienes embargados que conservaba como depositario, para valorarlos, y esos bienes están inmovilizados por ser la maquinaria que el quejoso utiliza en una industria, con ejecución del acto reclamado se puede causar perjuicio de difícil reparación al quejoso, y procede conceder la suspensión mediante fianza."

Tesis aislada I.4o.A.427 A, que se comparte, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1629,

Tomo Décimo Noveno, marzo de dos mil cuatro, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA UNA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN, PERMITIENDO LA EJECUCIÓN DE UNA GARANTÍA Y LA POSIBLE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE UN PERMISO, AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.—La interlocutoria de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la que niega la suspensión definitiva respecto de la ejecución de una garantía por determinada cantidad de dinero, así como de la posible revocación o cancelación de un permiso de distribución de gas natural, aun cuando es un acto negativo debe considerarse que produce efectos positivos, ya que dada la inminencia de la ejecución de la garantía y la posible revocación o cancelación del permiso, hace presumir irremediablemente que se consumirán actos que pueden ser ilegales, sin la posibilidad de ser revisados, lo que atenta contra los más elementales valores y principios que tutela el estado de derecho. Así las cosas, dado que la resolución reclamada es un acto negativo, pero con efectos positivos, y tomando en cuenta, además, que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, esto es, para que no se ejecute la garantía y no se revoque o cancele el permiso hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión denegada por la Sala y reclamada en el juicio de amparo.'

"Tesis aislada XII.1o.9 K, compartida por este Tribunal Colegiado, visible en la página 1802, Tomo Décimo Tercero, enero de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.—Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías.'

"En la demanda de garantías, las quejas expusieron:

"C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE DURANGO.

"PRESENTE

“***** y ***** , mexicanas, mayores de edad; señalando como domicilio procesal el ubicado calle (sic) ***** , Durango, Durango; nombrando como autorizada, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a la licenciada en derecho ***** (con cédula profesional número ***** y como autorizada para el solo efecto de oír notificaciones e imponerse de autos a la P.D. ***** , con el debido respeto:

“Exponemos.

“Que con fundamento por lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos presentamos ante su Señoría a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos de autoridad que a continuación precisaremos, al considerar que los mismos violentan los derechos fundamentales de estas quejas.

“Así procedemos en los extremos que impone el artículo 108 de la Ley de Amparo, a hacer los siguientes:

“Señalamientos.

“I. Nombre de las quejas. ***** y ***** .

“II. Tercero interesado. Bajo formal protesta de conducirnos con verdad, manifestamos que, al momento de presentar la demanda de amparo, se desconoce si existe alguna persona a quien se le pueda atribuir la calidad de tercero interesado, ello, en virtud de las circunstancias en que se ha tenido conocimiento del acto reclamado, y que en el capítulo respectivo se expone.

“III. Autoridades responsables.–Como tal, se señalan las siguientes:

“I. Fiscal General en el Estado de Durango.

“II. Coordinador de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado.

“III. Vicefiscal General de la Fiscalía General del Estado.

“IV. Vicefiscal General de Procesos de la Fiscalía General del Estado.

“V. Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General en el Estado.

"VI. Coordinador de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado.

"VII. Subcoordinador de Ministerios Públicos A, de la Fiscalía General del Estado.

"VIII. Subcoordinador de Ministerios Públicos B, de la Fiscalía General del Estado.

"IX. Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos, de la Fiscalía General del Estado.

"Todos con domicilio en carretera Durango, Torreón kilómetro 7.5 Ciudad Industrial.

"X. Vicesfiscal de la Zona I Región Laguna de la Fiscalía General del Estado.

"Con domicilio en libramiento periférico, Lerdo Durango.

"XI. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Durango, Durango.

"Con domicilio en carretera Durango, Torreón, kilómetro 6.5.

"XII. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

"Con domicilio avenida Morelos 326 Norte, Zona centro en Gómez Palacio, Durango.

"IV. Actos reclamados. De las autoridades responsables se les reclama lo siguiente:

"De las autoridades señaladas como responsables de I al X se les reclama la negativa de ser llamadas a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público a cargo (sic) y en el que se tiene a las suscritas como imputadas.

"Del resto de las responsables, Tribunales de Control y Oralidad, les reclamamos la inminente recepción y radicación de la(s) carpeta(s) de investigación o averiguación(es) previa(s), así como el libramiento de las ordenas

(sic) o averiguación(es) previa(s), así como el libramiento de las órdenes de comparecencia y/o aprehensión en nuestra contra.

"Así, de los actos reclamados se puede advertir los siguientes:

"V. Derechos humanos violados. Los derechos humanos y sus garantías de vida privada y confidencialidad, debido proceso legal, adecuada defensa, contradicción e Igualdad (sic) de armas de las suscritas consagrados en los artículos 1o., 6o., 14, 16, 20, 21 y (sic) 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

"VI. Antecedentes y hechos. Manifestamos bajo formal protesta de decir verdad que los siguientes son los antecedentes de los actos de autoridad reclamados:

"1. En días pasados, nos encontrábamos en nuestros respectivos domicilios, y comparecieron diversos sujetos que dijeron representar a la Fiscalía General del Estado.

"2. Los sujetos en comento nos exigieron la entrega de información relativa a nuestros datos bancarios personales y nuestras propiedades para, integrarlas y publicarlas dentro de un procedimiento y así poder judicializar una supuesta investigación que se lleva en nuestra contra.

"3. Las suscritas les exigimos verbalmente la entrega de una orden en la que se fundamentara y motivara tal requerimiento y, asimismo, en ese mismo momento solicitamos verbalmente que se nos diera vista y se nos llamara a la carpeta de investigación correspondiente con la finalidad de defender nuestros derechos.

"4. Los sujetos investigadores respondieron que ni nos darían la orden y tampoco nos llamarían a la etapa de investigación, sino que ello sería (sic) hasta que la misma fuere judicializada; esto tiene por efecto que se nos prive de nuestro derecho fundamental a la debida defensa dentro del periodo previo de investigación del ilícito.

"5. Ante nuestra insistente negativa de acceder a sus peticiones de proporcionar la información, ya que es personal y confidencial, los sujetos se retiraron de los domicilios y alegaron que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Registro Público de la Propiedad y Catastro Municipal, sí harían entrega de la información por ya habérsela solicitado.

"6. Es menester señalar que las suscritas desconocemos por completo datos de localización del supuesto procedimiento o investigación en el que se pretende aportar la información que nos requerían.

"7. De la anterior narración de hechos se desprende el siguiente:

"VII. Concepto de violación.

"Único. El que deriva de la transgresión a lo dispuesto por los artículos 1o., 6o., 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política Federal, relativos a derechos fundamentales, a la privacidad y confidencialidad, debido proceso ilegal (sic), adecuada defensa, contradicción e igualdad de armas de estas quejas.

"Se desprende de la Constitución General que toda persona tenemos derecho a que se nos respete nuestra vida privada; dentro de la esfera de la vida privada entra la información financiera.

"Al respecto, es aplicable por analogía el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la tesis 1a./J. 145/2011 (9a.) del siguiente rubro: «PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDADA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).»

"Así, al no existir orden debidamente fundamentada y motiva (sic) que justifique que las autoridades responsables pretendan que nosotros les entreguemos información alguna, se hace evidente su inconstitucionalidad.

"Por otro lado, es indudable que nuestra Carta Magna reconoce dentro del procedimiento penal el derecho de los indiciados de participar y a defender sus derechos dentro de la etapa de averiguación e investigación del delito.

"El derecho en comento, ha sido reconocido por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, criterio que es visible en la tesis I.9o.P.90 P (10a.) del rubro siguiente: «DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.»

"Ante ello, se evidencia la inconstitucionalidad de la negativa de las responsables en permitirnos comparecer ante ellas, efecto de que, en la etapa de investigación del delito, se defiendan nuestros derechos.

"VIII. Suspensión del acto reclamado.

"En términos de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, solicitamos a su señoría la suspensión de los actos reclamados y sus efectos con el propósito de mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran esto es; para que, sin suspender o impedir, las facultades indagatorias de ilícitos se impida que las autoridades señaladas como responsables se abstengan de llevar acabo la judicialización de la misma, lo anterior con el fin de preservar la materia del juicio de amparo promovido o, en caso de haber sucedido ello, los Tribunales de Control y Enjuiciamiento oral, regresen la carpeta de investigación judicializada.

"Suspensión que resulta procedente, por tanto que es solicitada por estas quejas y, además, con se (sic) concesión no se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario de no hacerlo se causarían a estas quejas daños de imposible reparación, pues para el caso de llegar a judicializar dicha(s) indagatoria(s) e (sic) haría nugatorio el juicio de garantías promovido.

"Se tenga, por autorizadas a la licenciada ***** , con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones número ***** , dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y la P.D. ***** , para oír y recibir notificaciones, así como para promover en nuestro nombre, para todos los efectos de la suspensión provisional y definitiva.

"Así, demostrar la procedencia de la medida suspensiva solicitada:

"Solicitud de las quejas.

"Es evidente que se cumple con el presente requisito previsto por el artículo 128, fracción 1 (sic), de la Ley de Amparo.

"No contravención al interés social y orden público.

"No se genera afectación alguna toda vez que, de concederse la suspensión para los efectos solicitados, no se impediría que el organismo de representación social continúe ejerciendo sus actos y actuaciones tendientes a la indagación del ilícito.

"Generación de daños de imposible reparación.

"De ejecutarse los efectos y consecuencias de los actos reclamados, se generarían daños de imposible reparación en perjuicio de estas quejas, toda vez que se nos privaría de manera irreparable de la posibilidad de que comparezcamos ante la autoridad investigadora del delito a efecto de defendernos, ofrecer pruebas y alegar en contra en las acusaciones que se imputaran.

"Así también, respecto a la procedencia de la medida suspensiva solicitada, cobra aplicación el criterio de contenido y rubro:

"Décima Época, Registro «digital»: 2009273, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis aislada, fuente: «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la» *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Materia Común y Penal, Tesis I.3o.P31 P (10a.), página 2392. «SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA. Si durante el trámite de una averiguación previa el inculcado formula ante el órgano ministerial una solicitud para desahogar pruebas, éste está obligado a responder en breve término y de manera congruente a lo peticionado, pues no hacerlo implicaría conceder el amparo por violación a los derechos fundamentales de respuesta a la petición y defensa adecuada, pues le coarta al imputado la posibilidad de conocer la pertinencia de los medios de prueba propuestos con que pretende demostrar su inculpabilidad; por tanto, estamos frente a un acto negativo con efectos positivos y, procede otorgar al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que no se determine la averiguación previa, ni se ejerza la acción penal, hasta resolver la petición formulada por el quejoso sin paralizar la integración de la indagatoria, por ser un procedimiento de orden público. Sin que ello implique dar efectos restitutorios a la suspensión, pues de una interpretación amplia de los artículos 1o., 8o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, durante el trámite de la averiguación previa, está obligado a respetar a las partes los derechos fundamentales que ésta les otorga; en consecuencia, ante la violación directa a la Constitución Federal y en ejercicio de la apariencia del buen derecho, debe concederse la medida cautelar para esos efectos (no se ejerza la acción penal hasta dar respuesta), a fin de conservar la materia del amparo.»

"Así mismo (sic), afecto (sic) de garantizar la efectividad de la medida suspensiva concedida, le solicito gire atentos oficios con la determinación cautelar que se emita a los Tribunales de Control y Oralidad tanto con sede en esta ciudad Capital y en Gómez Palacio, para el efecto de que tengan conocimiento de la misma y la caten (sic) en sus términos; lo anterior, con fundamento en los artículos 136, 139 y 147 de la Ley de Amparo.

"A efecto de demostrar la procedencia de la acción constitucional, así como del concepto de violación que se plantea y el interés suspensivo de las quejas, se ofrecen como medios de convicción las siguientes pruebas:

"IX. Capítulo de pruebas.

"Presunción legal y humana en contra de la autoridad y a favor de las quejas, ya que la presunción legal con la que cuentan los actos de autoridad ha sido desvirtuada con los conceptos de impugnación que se expresan, en todo lo que resulte favorable a nuestros intereses.

"Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias y autos que lleguen a conformar el presente expediente, en todo lo que favorezca los intereses de las quejas. Lo anterior sin perjuicio de que, con antelación a la celebración de la audiencia constitucional e incidental puedan ofrecerse otros medios de convicción.

"Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Distrito, respetuosamente:

"Pedimos.

"Primero. Se nos tenga por derecho propio compareciendo a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de autoridad que se han precisado.

"Segundo. Conceda la suspensión provisional y, en su momento la definitiva de los actos de autoridad reclamados, que han sido precisados a lo largo del presente escrito.

"Tercero. De concederse la suspensión provisional y definitiva por parte de su señoría, se autorice la expedición de por duplicado (sic) copias certificadas del decreto donde se otorgue, autorizando para que lo reciban a las personas que se designan como autorizados en el cuerpo del presente libelo.

"Cuarto. Que por así convenir a los intereses de las impetrantes de amparo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones II, VI, XIV, inciso c), 4, fracción III, 5, 8, 13, 14, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 2, fracción 11, 5 Y (sic) 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se solicita a ese Juzgado de Distrito se abstenga de la publicación del nombre y datos personales de las ahora quejas en el presente juicio de amparo.

"Quinto. Se autorice el uso de cualquier medio electrónico y/o digital, para la reproducción de las constancias que integran el expediente principal e incidental.

"Atentamente.

"Durango, Durango, a la fecha de su presentación

"(Firma)

"(Firma)

"Esas transcripciones ponen de manifiesto que, al margen de lo que consideró la secretaria del Juzgado de Distrito que emitió la resolución recurrida, en la materia de la presente queja, y contrario a lo que sostienen las recurrentes, no se reclamó una omisión o abstención de la autoridad, sino un acto comisivo, de naturaleza declarativa, consistente en la negativa de darles acceso a la etapa de investigación; tan es así que en su demanda de garantías, las peticionarias de protección constitucional señalaron que exigieron se les diera vista y se les llamara a la carpeta de la investigación seguida en su contra y los sujetos investigadores rehusaron expresamente su pretensión, pues manifestaron que ello sería hasta que se judicializara la carpeta de investigación de referencia.

"Tal acto es meramente declarativo, pues contrario a lo que sostienen las quejas, dicho acto de autoridad, por sí mismo, carece de consecuencias de índole positiva, pues los resultados y efectos de la investigación constituyen situaciones hipotéticas, que carecen de un nexo de causa y efecto con el acto reclamado en estudio, y que, en otras palabras, no se siguen necesariamente de la negativa de acceder a la carpeta de investigación en su contra.

"En efecto, en sentido opuesto a lo que sostienen las recurrentes, la prosecución y el eventual ejercicio de la acción penal no constituye consecuencia necesaria de la negativa a darles acceso a la carpeta de investigación, sino en todo caso, del ejercicio de la potestad que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Ministerio Público para la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, precepto que a continuación se reproduce:

"Art. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

"De ahí que sea inaplicable la jurisprudencia de rubro: 'ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.'

"Dilucidado lo anterior, los artículos 130, 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, 139, primer párrafo, 147 y 154 de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo ..."

"Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo ..."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defraue-

den derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.'

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.'

"La interpretación armónica de los preceptos transcritos, permite afirmar que, en el juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de naturaleza accesoria con características particulares, que tiene como objeto primordial preservar la materia del amparo, con el propósito de evitarle al quejoso daños y perjuicios de difícil y aun de imposible reparación.

"Así, la suspensión conlleva la finalidad de impedir la ejecución de los actos reclamados, mientras se substancia y resuelve en definitiva el juicio de garantías; por consiguiente, las medidas suspensivas sólo tienen vida jurídica mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo del cual deriva el incidente de suspensión.

"Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia I.3o.A. J/14 (sic), que este Tribunal comparte, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo 76, abril de 1994, Octava Época, página 27, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto es (sic) el siguiente:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.—Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se asegure provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día —lejana en muchas ocasiones— declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.'

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida siga surtiendo efectos.

"En la tesis aislada visible en la página 1157, Tomo vigésimo primero, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión, puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión.

"La tesis en cuestión es del contenido siguiente:

"ACTOS DECLARATIVOS.—Contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que la declaración se hace y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión.'

"El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ...'

"Así, cuando se concede la protección constitucional contra un acto de carácter positivo, la autoridad responsable debe dejarlo insubsistente y dictar otra con base en los lineamientos fijados. Por otro lado, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implica una omisión, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"Entonces, como en el caso, en la materia del presente recurso de queja, el acto reclamado constituye un acto comisivo, de naturaleza negativa, con efectos puramente declarativos, en que la autoridad rehusó acordar favorablemente la petición de las quejas, de acceder a la carpeta de la investigación seguida en su contra, no procede conceder la suspensión del acto reclamado, ni aun ante la posibilidad jurídica de que en términos del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, mediante la suspensión provisional se pueda reestablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"Lo antes dicho encuentra razonable explicación, en que de otorgarse hipotéticamente para que se permitiera el acceso a la carpeta de investigación en cuestión, se estarían otorgando los efectos restitutorios propios de la sentencia que dirima el amparo, pues se obligaría a la autoridad a respetar el derecho que se estima violado y, entonces quedaría sin materia el juicio de control constitucional, lo que es jurídicamente inviable, pues se desnaturalizaría la suspensión del acto reclamado, que como providencia precautoria pretende justamente lo contrario, es decir, preservar la materia del juicio de tutela de derechos humanos.

"Máxime si se tiene en cuenta que con motivo de diverso acto reclamado, la secretaria encargada del despacho que dictó la resolución impugnada estimó pertinente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa o carpeta de investigación no se ejerza acción penal; determinación que precisamente es una providencia cautelar que preserva la materia del juicio de amparo respecto al acto reclamado, objeto de análisis de la presente ejecutoria, pues sin concluirse la etapa de investigación, en caso de que hipotéticamente se concediera la protección constitucional, se vincularía a la autoridad correspondiente a permitir el acceso a la carpeta de investigación y, en su caso, el ejercicio del derecho de defensa de las aquí quejas.

"Lo hasta aquí determinado, sin que sea aplicable la jurisprudencia «1a./J. 86/2010» de rubro: 'SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOQUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.', pues en el caso ahí analizado, el acto reclamado es de naturaleza diversa al aquí analizado, pues la orden de comparecencia constituye un acto de autoridad con efectos positivos y no meramente declarativos como en la especie, dado que el acto analizado en el criterio del alto tribunal implica un cambio en la situación material del quejoso al conminársele a comparecer y desahogar diligencias en la averiguación previa, lo que se insiste, no ocurre en el caso concreto.

"De igual manera se estima inaplicable la tesis aislada II.2o.P24 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.', en virtud de que se emitió conforme al anterior sistema penal inquisitivo y, en el caso, la negativa reclamada se emitió aparentemente conforme al nuevo sistema penal acusatorio (pues en el capítulo de antecedentes, las quejas se refieren expresamente a la existencia de una carpeta de investigación), en que existen profundas diferencias tanto en sus principios como en su trámite.

"Así es, el texto de la Norma Suprema antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio era el siguiente:

"Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. del inculpado. ...

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. ...'

"El texto de la propia norma es el siguiente:

"Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"B. De los derechos de toda persona imputada: ...

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; ...'

"Como se observa, el nuevo paradigma penal establece determinados requisitos para el acceso a los registros de la investigación, lo que no acontecía con el anterior sistema penal, pues conforme con aquél, el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero esté detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Antes de su primera comparecencia ante el Juez, tanto el imputado como su defensor podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para su defensa; a partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

"Por tal razón, se estima inaplicable el criterio aislado en cuestión, pues analiza una situación jurídica que subyace en un sistema penal incompatible con el que aparentemente rige el acto reclamado.

"Tampoco obsta el contenido de la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 1a./J. 306/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que resolvió que no existe contradicción de las tesis contendientes, entre ellas la tesis aislada II.2o.P24 P (10a.), pues tales consideraciones sólo reseñan el contenido de las tesis sobre las que se denunció la contradicción y de ninguna manera son pronunciamiento del Más Alto Tribunal de la República en cuanto al fondo de la cuestión ahí analizada.

"En vía de consecuencia, son inoperantes los agravios en que con base en la premisa de que el acto reclamado es de naturaleza negativa con efectos positivos, la recurrente se duele de que el juzgador de amparo debió ponderar el perjuicio al interés social, la afectación al orden público y el análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como aquellos en que se proponen los efectos que se debieron otorgar.

"Ello es así, ya que la premisa en que se sustentan los argumentos de referencia se desestimó en el presente apartado.

"Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1154, del Tomo Vigésimo Primero, abril de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

"En atención a lo anterior, este tribunal no está obligado a realizar el estudio de las tesis «2a./J. 204/2009» que el quejoso invocó como fundamento de esos argumentos, publicadas con los rubros: 'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.'

"Sirve de apoyo a lo anterior, por no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en la página 3552, Libro Tercero, diciembre de dos mil once, Tomo Quinto, Materia Común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: «TESIS AISLADA O

DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.» se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.»

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ..."

II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja penal 89/2016, en sesión del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la parte conducente, estableció:

"RESULTANDO:

"PRIMERO. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado ante el (sic) la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en

el Estado de Durango, ***** y ***** , por derecho propio, promovieron juicio de amparo en la vía indirecta en contra de la autoridad y el acto que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.—Como tal, se señalan las siguientes:

“I. Fiscal General en el Estado de Durango.

“II. Coordinador de Ministerios Públicos de la Fiscalía General del Estado.

“III. Vicefiscal General de la Fiscalía General del Estado.

“IV. Vicefiscal General de Procesos de la Fiscalía General del Estado.

“V. Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General en el Estado.

“VI. Coordinador de la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado.

“VII. Subcoordinador de Ministerios Públicos A, de la Fiscalía General del Estado.

“VIII. Subcoordinador de Ministerios Públicos B, de la Fiscalía General del Estado.

“IX. Subcoordinador de Ministerios Públicos Foráneos, de la Fiscalía General del Estado.

“Todos con domicilio en carretera Durango, Torreón kilómetro 7.5, Ciudad Industrial.

“X. Vicefiscal de la Zona I, Región Laguna de la Fiscalía General del Estado.

“Con domicilio en libramiento periférico, Lerdo Durango.

“XI. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Durango, Durango.

“Con domicilio en carretera Durango, Torreón kilómetro 6.5.

"XII. Tribunal de Control y Oralidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

"Con domicilio en avenida Morelos 326 Norte, Zona Centro en Gómez Palacio Durango.

"**IV. ACTOS RECLAMADOS.** De las autoridades responsables se les reclama lo siguiente:

"De las autoridades señaladas como responsables de I a X se les reclama la negativa de ser llamados a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público a cargo y en el que se tiene a los suscritos como imputados.

"Del resto de las responsables(sic), Tribunales de Control y Oralidad, les reclamamos la inminente receptación y radicación de la(s) carpeta(s) de investigación o averiguación(es) previa(s), así como el libramiento de las órdenes de comparecencia y/o aprehensión en nuestra contra."

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"**SÉPTIMO. Antecedentes.** Previo a dar contestación a los agravios planteados por la parte recurrente conviene realizar una relatoría de los antecedentes que permean el caso en particular.

"1. En el juicio de amparo indirecto, los quejosos refirieron a las antes numeradas autoridades señaladas como responsables, en específico de la primera a la décima, la negativa de ser llamados a la carpeta de investigación previa que se ventila ante ellos o sus agentes de (sic) Ministerio Público a cargo y del resto de las responsables reclaman la inminente recepción y radicación de las capetas citadas, así como el libramiento de las órdenes de comparecencia y/o aprehensión en su contra.

"2. Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban y no se privara de la libertad a los solicitantes de la tutela federal.

"3. Inconforme con dicho acuerdo, ***** y *****; interpusieron recurso de queja, toda vez que si bien, por una parte determinó conceder la suspensión, por la otra, se determinó negar la suspensión respecto de la negativa de ser llamado (sic) a la carpeta de investigación y/o averiguación previa al considerar que se trataba de un acto negativo.

"Proveído que es materia de estudio en el presente recurso de queja.

"...

"NOVENO. **Estudio de los agravios.** Son parcialmente **fundados los motivos de disenso**, aun suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

"Por cuanto hace al acto reclamado, consistente en la inminente recepción y radicación de la carpeta de investigación o averiguación previa, este órgano colegiado estima correcta la negativa de la suspensión decretada en la resolución recurrida, aunque por razones distintas a las sostenidas por el juzgador federal.

"Se afirma lo anterior, virtud a que en el capítulo de suspensión de la demanda de amparo se destacó que el propósito de mantener las cosas en el estado que se encuentran, sin suspender o impedir indagatorias de ilícitos, es que las autoridades jurisdiccionales señaladas como responsables se abstengan de llevar a cabo la judicialización de la carpeta de investigación; y que, para el caso de que se presente ante los Tribunales de Control y Oralidad, éstos regresen la carpeta de investigación, por virtud de que a los probables imputados no se les han dado la oportunidad de acceder a los registros de investigación ni de ofrecer datos de prueba en su defensa.

"Como apoyo a tales manifestaciones, los peticionarios citaron en el libelo constitucional el criterio «I.3o.P31 P (10a.)» de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL INculpADO PARA DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS Y, POR ENDE, PROCEDE OTORGAR DICHA MEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA NO SE DETERMINE, NI SE EJERZA LA ACCIÓN PENAL, HASTA RESOLVER DICHA PETICIÓN SIN PARALIZAR LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA.'

"Atento a lo anterior y a la integridad de la demanda de amparo, es claro que la pretensión de la suspensión es que, para el caso de que la auto-

ridad ministerial judicialice la carpeta de investigación, los órganos jurisdiccionales no la reciban ni la radiquen porque los probables imputados no han tenido la oportunidad de ofrecer los datos de prueba que estimen pertinentes para su defensa ni se les ha dado la oportunidad de ofrecer datos de prueba en su defensa.

"Sin embargo, acorde a lo señalado en el criterio invocado por los propios peticionarios para sustentar tales argumentos, ello (regresar la carpeta de investigación) podría ocurrir, en caso de que el órgano jurisdiccional advierta que no se les permitió ofrecer datos de prueba, que está pendiente su registro, desahogo, o que pese al ofrecimiento realizado por los probables imputados de algún dato de prueba, la fiscalía no ha proveído al respecto, o que no se han realizado las gestiones necesarias para ello, es decir, que el juzgador se percate de alguna situación similar que deje vulnerable la defensa de los probables imputados, no atribuible a estos últimos.

"Ahora bien, de la lectura al libelo constitucional se puede observar que los quejosos expusieron que diversos sujetos investigadores de la Fiscalía General del Estado acudieron a su domicilio a exigirle (sic) información derivada de su cargo como servidor público (sic), sus datos bancarios personales y de sus propiedades para integrarlas y publicarlas dentro de un procedimiento y así poder judicializar una investigación en su contra.

"Agregaron que les exigieron verbalmente la entrega de una orden en la que se fundamentara y motivara tal requerimiento, y en ese mismo momento solicitaron verbalmente que se les diera vista y se les llamara a la carpeta de investigación correspondiente con la finalidad de defender sus derechos; a lo que le (sic) respondieron que ni le (sic) darían la orden ni lo (sic) llamarían a la etapa de investigación.

"Tales manifestaciones si bien se tienen por presuntivamente ciertas por la manifestación bajo protesta de decir verdad y para el efecto de proveer sobre la suspensión, es objetivamente claro que no revelan que los peticionarios de la suspensión hayan comparecido ante el Ministerio Público, fueran entrevistados, ofrecieran o solicitaran la investigación de datos de prueba que se encuentren pendientes de desahogo, registro o incorporación a la carpeta de investigación.

"Por ende, atendiendo a lo manifestado en la demanda de amparo, hasta este momento no se advierte ni indiciaria ni presuntivamente alguna actuación que obligue a las autoridades jurisdiccionales a abstenerse de llevar a cabo actos de procedimiento, por lo que si no hay materia que paralizar en relación

con los actos reclamados consistentes en la inminente recepción y radicación de la carpeta de investigación o averiguación previa, lo conducente es negar la suspensión provisional solicitada.

"Máxime, que los propios peticionarios señalaron que no han tenido acceso a los registros de la carpeta de investigación ni la oportunidad de ofrecer datos de prueba.

"De ahí que deba declararse infundado lo alegado y que por ello deba subsistir la negativa de la suspensión, aunque por diversos motivos a los expuestos por el juzgador federal.

"Ahora, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la negativa de permitirles el derecho de defensa en la carpeta de investigación o averiguación previa a los probables imputados, el juzgador negó la suspensión provisional, bajo el argumento de que como se trata de actos negativos, no existe materia para la concesión, sustentando tal determinación en el criterio de rubro: 'ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.'

"Los recurrentes esencialmente manifiestan que la negativa a ser llamados a la carpeta de investigación o averiguación previa, si bien es un acto de carácter negativo, lo cierto es que tiene efectos positivos, ya que con dicha negativa se les está negando la posibilidad de conocer los hechos que se les pretenden imputar sin poder realizar su derecho de defensa adecuada para en su caso ofrecer los datos de prueba que estimen pertinentes.

"Como se adelantó son **fundados** los agravios, suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia.

"Al respecto debe decirse que, en principio, es cierto que la negativa de la representación social a dar acceso a los probables imputados a la carpeta de investigación para que, de estimarlo necesario ofrezcan datos de prueba que sean tomados en consideración antes de decidir (en su caso), la consignación de dicha carpeta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se traduce en un acto negativo con efectos positivos.

"Como sustento de lo anterior, cabe citar por su contenido, en lo que corresponda, el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte «I.5o.O.21 P (10a.)», visible a folio 1500 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas» del Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, Mate-

ria Común de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Aunque por regla general en tratándose de actos negativos no es procedente la medida suspensiva, no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculpado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Federal los cuales deben observarse desde la fase de averiguación previa, es inconcuso que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete tales derechos; por lo que, existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal correspondiente –si en el caso resultara procedente– pues, de ser el caso, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado."

"De igual forma, es orientador por su contenido, en lo que corresponda, el criterio «III.2o.P88 P (10a.)» sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por compartirlo este órgano colegiado, verificable a página 1314 del Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, Materias Común y Penal de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas», que señala:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO. Tratándose de la suspensión provisional de actos negativos con efectos positivos, como lo es la negativa del Ministerio Público a posibilitar una defensa adecuada

durante el trámite de una averiguación previa, aunque por regla general la medida suspensiva es improcedente; no obstante, desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculcado en un proceso penal, en términos del artículo 20, apartado A, fracciones V, VII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, los cuales deben observarse desde la averiguación previa, es inconcusos que la negativa a que el quejoso ejerza una adecuada defensa en la indagatoria de origen, compromete esos derechos; por lo que existe la necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase concluya sin que aquél haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa, no se ejerza la acción penal -si en el caso resultara procedente- pues, de ser el caso, haría imposible restituirlo en el goce del derecho público subjetivo que estima violado. Así, los alcances de la medida cautelar implican que, sin paralizar la integración de la indagatoria por ser de orden público, el Ministerio Público no podrá realizar la consignación para no agotar esa etapa sin permitir al quejoso el ejercicio de su derecho de defensa que constitucionalmente se reconoce desde ese periodo.¹

"Bajo tal escenario es que debe declararse **fundado el recurso de queja**, pues como se dijo el hecho de que no se le (sic) permita al probable imputado (sic) el acceso a los registros de la investigación, así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le (sic) estén estrictamente relacionados, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables,¹ atenta contra los derechos fundamentales del recurrente (sic), debido a que se afecta su derecho de defensa.

"De modo que, este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en lo que dispone el ordinal 103 de la ley de la materia,² ante lo fundado

¹ Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables..."

² **"Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."(sic)

del recurso y lo innecesario del reenvío, reasume jurisdicción y procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

"• Suspensión del acto reclamado.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo,³ se concede la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la negativa de ser llamado (sic) a la carpeta de investigación o averiguación previa en donde al quejoso se le tenga como probable imputado (sic).

"Sin embargo, para que a ***** (sic) se le pueda permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigación y ejercer su derecho de defensa, deberá cumplir con los requisitos constitucionales y legales que se prevén al respecto:

"De la Constitución Federal:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...**B.** De los derechos de toda persona imputada:

"...**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido **y cuando pretenda recibir-sele declaración o entrevistarlo.** Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar

³ **Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."(sic)

el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa...'(sic)

"Del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"**Artículo 216.** Durante la investigación, tanto el imputado **cuando haya comparecido o haya sido entrevistado**, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, **podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.** El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.'

"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, **sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista,** a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo

igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.' (sic)

"Atento a lo transcrito, para ejercer el derecho que le (sic) asiste, el disconforme (sic) deberá previamente comparecer ante la autoridad ministerial para que le reciba su declaración o lo entreviste (sic), pues sólo así podrá (sic) consultar los registros de investigación para preparar su defensa.

"En las relatadas consideraciones, ante lo parcialmente fundado de los agravios, lo que procede es, en la materia de la queja, declarar de igual forma parcialmente fundado el medio de impugnación.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE: ...".

CUARTO.—Requisitos de existencia de una contradicción de tesis. De los diversos criterios del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten los requisitos necesarios para que exista contradicción de tesis, pues es necesario que un Tribunal Colegiado de Circuito afirme lo que otro niegue, y que en ambos se haya examinado el mismo tema jurídico, derivado de supuestos iguales; es decir, se requiere que concurren las condiciones siguientes:

a) Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sirve de apoyo a tal consideración, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En cuanto a la necesidad de la existencia de un punto común, entre los criterios discrepantes, resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 38/93, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, visible en la foja cuarenta y cinco, del Número 72, diciembre de mil novecientos noventa y tres, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

No es óbice, que en los asuntos emitidos por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, no se haya expuesto una tesis de manera formal; esto es, mediante una redacción especial, con un rubro, un texto y datos de identificación del asunto donde se sostuvo; ya que el vocablo *tesis* a que se refieren los artículos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 y 227 de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, como la expresión de un criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Orienta sobre el particular, la jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y siete, del Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

El análisis de las constancias revela que el Primer Tribunal del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 101/2016, determinó que el acto reclamado consistente en *"la negativa de ser llamadas a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público"* constituye un acto comisivo, de naturaleza negativa, porque se negó la solicitud de las probables responsables de acceder a la carpeta de investigación, con efectos puramente declarativos, por lo cual resultaba impropio conceder la suspensión del acto reclamado.

Para arribar a esa conclusión, se da cuenta que el órgano jurisdiccional de mérito tomó en cuenta que:

A) De la transcripción de la demanda de amparo que no se reclamó una omisión o abstención de la autoridad, sino un acto comisivo, de naturaleza negativa, consistente en la negativa de dar acceso a las probables imputadas a la etapa de investigación, pues dijo, en la demanda de garantías, las peticionarias de la protección constitucional señalaron que exigieron se les diera vista y se les llamara a la carpeta de investigación seguida en su contra y los elementos investigadores rehusaron expresamente su pretensión, ya que manifestaron que ello sería hasta judicializar la carpeta de investigación.

B) Tal acto es meramente declarativo, porque carece de consecuencias de índole positiva, pues el resultado y efectos de la investigación constituyen

situaciones hipotéticas carentes de un nexo causa y efecto con el acto reclamado, que no se siguen necesariamente de la negativa de acceder a la carpeta de investigación en su contra.

C) La continuación y eventual ejercicio de la acción penal, no constituye una consecuencia necesaria de la negativa de darles acceso a la carpeta de investigación, sino del ejercicio de la potestad que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Ministerio Público para investigar el delito y el ejercicio de la acción penal.

D) La jurisprudencia de rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.", no es aplicable.

E) De los artículos 130, 132, párrafo primero, 133, párrafo primero, 139, párrafo primero, 147 y 154 de la Ley de Amparo, se sigue que en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de naturaleza accesoria con características particulares, cuyo objetivo es preservar la materia de amparo, con el propósito de evitarle al quejoso daños y perjuicios de difícil e imposible reparación.

F) La suspensión tiene como finalidad impedir la ejecución de los actos reclamados, mientras se sustancia y resuelve en definitiva el juicio de amparo; por tanto, las medidas suspensionales solamente tienen vida jurídica mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías del cual deriva el incidente de suspensión.

- Como apoyo a su consideración, citó la jurisprudencia 1053 de rubro: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.", que al efecto transcribió.

G) Sostuvo que conforme el artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que quedarán las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en estos casos, puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida continúe con sus efectos.

H) Indicó que en la tesis de rubro: "ACTOS DECLARATIVOS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión, puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico.

I) Señaló que de conformidad con el artículo 77, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando se concede la protección constitucional contra un acto de carácter positivo, la autoridad responsable debe dejarlo insubsistente y dictar otro con base en los lineamientos fijados; y, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implica una omisión, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho que se trate y cumplir lo que el mismo exija.

J) Consideró que en el caso, el acto reclamado constituye un acto comisivo, de naturaleza negativa, pues se negó la solicitud de las probables responsables de acceder a la carpeta de investigación, con efectos puramente declarativos, en que la autoridad rehusó acordar favorablemente la petición de la parte quejosa, de acceder a la carpeta de investigación seguida en su contra, por lo cual, dijo, no procede conceder la suspensión del acto reclamado.

K) Agregó que ni aún ante la posibilidad jurídica de que en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, mediante la suspensión provisional se pueda restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, porque, de otorgarse hipotéticamente para permitir el acceso a la carpeta de investigación, se otorgarían los efectos restitutorios propios de la sentencia que dirima el amparo, pues se obligaría a la autoridad a respetar el derecho que se estima vulnerado y, entonces, quedaría sin materia el juicio de control constitucional, lo que es jurídicamente inviable, ya que se desnaturalizaría la suspensión del acto reclamado, que como medida cautelar pretende lo contrario; esto es, preservar la materia del juicio de tutela de derechos humanos.

L) Destacó que si se tiene en cuenta que con motivo de diverso acto reclamado, la secretaría encargada del despacho que dictó la resolución impugnada, estimó pertinente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que una vez agotadas las diligencias correspondientes en la averiguación previa o carpeta de investigación no se ejerza acción penal; esa determinación es una providencia cautelar que preserva la materia del juicio de amparo respecto al objeto de análisis de la ejecutoria, pues sin concluirse la etapa de investigación, en caso de que hipotéticamente se concediera la protección constitucional, se vincularía a la autoridad correspondiente a permitir el acceso a la carpeta de investigación y, en su caso, el ejercicio del derecho de defensa de la parte quejosa.

M) Consideró inaplicable por una parte, la jurisprudencia «1a./J. 86/2010» de rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA

ORDEN DE COMPARECENCIA O PRESENTACIÓN PARA QUE EL INDICIADO DESAHOGUE DILIGENCIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", ya que en el caso ahí analizado, el acto reclamado es de naturaleza diversa al analizado, porque la orden de comparecencia es un acto de autoridad con efectos positivos y no meramente declarativos como en la especie, dado que el acto analizado en ese criterio judicial implica un cambio de situación material del quejoso al conminársele a comparecer y desahogar diligencias en la averiguación previa, lo que no ocurre en el caso concreto.

N) Por otra, la tesis «II.2o.P.24 P (10a.)» de voz: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ALCANCES.", porque se emitió conforme al sistema penal inquisitivo y, en el caso, la negativa reclamada se emitió aparentemente conforme el sistema penal acusatorio (pues en el capítulo de antecedentes, la parte quejosa se refiere expresamente a la existencia de una carpeta de investigación), en que existen profundas diferencias tanto en sus principios como en su trámite.

O) Transcribió el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el numeral 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal posterior a esa reforma; advirtió del nuevo paradigma penal determinados requisitos para acceder a los registros de la investigación, lo que no acontecía con el sistema penal inquisitivo, porque conforme a aquél, el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero esté detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo; antes de su primera comparecencia ante el Juez, tanto el imputado como su defensor podrán consultar esos registros, con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

P) Sostuvo que no se opone el contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis 306/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se resolvió la inexistencia de la contradicción de tesis contendientes, entre ellas la tesis II.2o.P.24, P (10a.), porque no existe pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión analizada por aquella Sala.

Q) Estableció la inoperancia de los agravios en que la parte recurrente se inconforma que el a quo federal debió ponderar el perjuicio al interés social, la afectación al orden público y el análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como aquellos en que se proponen los efectos que se debieron otorgar, porque se sustentan en la premisa de que el acto reclamado es de naturaleza negativa con efectos positivos, la cual se desestimó.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 89/2016, atinente a la naturaleza del acto reclamado, determinó lo siguiente:

I) Respecto del acto reclamado consistente en "*la negativa de ser llamadas a la carpeta de investigación o averiguación previa que se ventila ante ellos o sus agentes del Ministerio Público*", sostuvo que se trata de una negativa de permitir el derecho de defensa en la carpeta de investigación o averiguación previa a los probables imputados, es un acto de carácter negativo, que tiene efectos positivos, porque se les niega la posibilidad de conocer los hechos imputados sin poder realizar su derecho de defensa adecuada para, en su caso, ofrecer los datos de prueba pertinentes.

II) Son fundados los agravios, suplidos en su deficiencia, e incluso ausencia.

III) Sostuvo que la negativa de la representación social a dar acceso a las probables imputadas a la carpeta de investigación para que, de estimarlo necesario ofrezcan datos de prueba que sean tomados en cuenta antes de decidir, en su caso, la consignación de la carpeta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, es un acto negativo con efectos positivos.

IV) Citó como apoyo a su razonamiento, el criterio judicial «I.5o.P.21 P (10a.)» de título y subtítulo: "ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."; y como orientador el diverso criterio «III.2o.P.88 P (10a.)» de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A POSIBILITAR UNA DEFENSA ADECUADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO DICHA DENEGACIÓN CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS RESPECTO DEL CUAL, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESA MEDIDA, DEBE OTORGARSE PARA EL EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADAS LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN LA INDAGATORIA, DE PROCEDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE NO SE LLEVE A CABO.", que al efecto transcribió.

V) Declaró fundado el recurso de queja, porque el hecho de que no se le permita a los probables imputados el acceso a los registros de la investigación, documentos, independiente de su contenido o naturaleza, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén estrictamente relacionados, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, afecta el derecho fundamental de defensa de la parte recurrente.

VI) Conforme el artículo 103 de la Ley de Amparo, ante lo fundado del recurso y lo innecesario del reenvío, reasumió jurisdicción.

VII) Con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional del acto, consistente en la negativa de ser llamado a la carpeta de investigación o averiguación previa en donde a la parte quejosa se le tiene como probable imputado.

VIII) Precisó que para acceder a los registros de la carpeta de investigación y ejercer su derecho de defensa, la parte quejosa debe previamente comparecer ante la autoridad ministerial para que se le reciba su declaración o se le entreviste, pues sólo así podrá consultar los registros de investigación para preparar su defensa, de conformidad con los artículos 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 216 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las anteriores consideraciones evidencian que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que el acto reclamado constituye un acto comisivo de naturaleza negativa, pues se negó la solicitud de las probables responsables de acceder a la carpeta de investigación, con efectos puramente declarativos, tan es así, que dijo, las peticionarias de amparo exigieron se les diera vista y se les llamara a la carpeta de investigación seguida en su contra y los elementos investigadores rehusaron expresamente su pretensión, pues manifestaron que ello sería hasta judicializar la carpeta de investigación.

Acto contra el cual expuso, que no procede la suspensión provisional.

En cambio, sobre este punto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que es un acto negativo con efectos positivos, la negativa de la representación social a dar acceso a la carpeta de investigación a los probables imputados para que, de estimarlo necesario ofrezcan datos de prueba que sean tomados en cuenta antes de decidir, en su caso, la consignación de esa carpeta ante el órgano jurisdiccional correspondientes.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito declaró fundado el recurso de queja, porque el hecho de que no se le permita a los probables imputados el acceso a los registros de la investigación, documentos, independiente de su contenido o naturaleza, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén estrictamente relacionados, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, afecta el derecho fundamental de defensa de la parte recurrente.

Concedió la suspensión provisional del acto, consistente en la negativa de ser llamados a la carpeta de investigación o averiguación previa, en donde a la parte quejosa se le tiene como probable imputada.

Precisó que para acceder a los registros de la carpeta de investigación y ejercer su derecho de defensa, la parte quejosa debe previamente comparecer ante la autoridad ministerial para que se le reciba su declaración o se le entreviste, pues sólo así podrá consultar los registros de investigación para preparar su defensa, de conformidad con los artículos 20, párrafo primero, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 216 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De acuerdo con la confrontación de las diversas consideraciones que integraron las ejecutorias dictadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, se obtiene que el punto jurídico resuelto en común con resultados discrepantes, consistió en determinar la naturaleza de la negativa de la representación social de dar acceso a los imputados a la carpeta de investigación en la etapa de investigación (acto reclamado) para que, de estimarlo necesario, éstos ejerzan su derecho de defensa y, por ende, conforme a la naturaleza de ese acto procede o no la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 130, 132, párrafo primero, 133, párrafo primero, 139, párrafo primero, 147 y 154 de la Ley de Amparo.

Por tanto, se establece que la contradicción de tesis denunciada entre las ejecutorias contendientes existe, respecto de determinar la naturaleza y efectos del acto reclamado, consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a los probables imputados a la carpeta de investigación en la etapa de investigación para que, de estimarlo necesario, éstos ejerzan su derecho de defensa y si, por ende, conforme a la naturaleza de ese acto procede o no la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a la determinación adoptada, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en la página noventa y tres, del Tomo XXI, enero de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.** El criterio que debe prevalecer, con el carácter definitivo, es el que sustenta este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

Para estar en condiciones de entender la problemática planteada en esta contradicción de tesis, conviene precisar el concepto de suspensión, definición y clasificación de los actos reclamados y si el acto reclamado de acuerdo a su naturaleza admite la suspensión.

Para Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en imponer para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.⁴

Para que sea suspendible el acto reclamado, Burgoa Orihuela señala que éste debe ser de índole positiva, pues debe ser susceptible de realizarse; esto es, que implique un pronunciamiento, orden o ejecución; pues lo nega-

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39a. edición, Porrúa, México, 2002, página 711.

tivo (entendido como una mera y pura abstención, o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable), es imposible de suspenderse.

Para Juventino V. Castro y Castro, la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar de los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.⁵

Por tanto, la suspensión en el juicio de amparo es una medida cautelar cuyo fin es evitar que se materialice o se siga causando el daño en la esfera jurídica del quejoso con motivo del acto reclamado; no solamente la suspensión tiene como único objeto mantener viva la materia de amparo, sino que también se propone evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Por otra parte, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto como una ley.⁶

Son actos de autoridad, los que se traducen en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho.

Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, porque el primero debe emanar de un ente u órgano de tal naturaleza.

Por tanto, se entiende por acto reclamado, la conducta de la autoridad, presuntamente considerada por el quejoso como violatoria de derechos humanos o de la distribución de competencias entre la Federación o los Estados, reclamable a través del juicio de amparo, independientemente de que adolezca o no del vicio de ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Castro y Castro, Juventino V., *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 7a. edición, Porrúa, México, 2006, pp. 63 y ss.

⁶ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 8a. edición, Porrúa, México, 2004, página 127.

Para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados, fuera de los casos en que procede de oficio o conforme regulaciones especiales, históricamente se ha dicho que se deben cumplir, entre otros requisitos,⁷ el relativo a que la naturaleza del acto reclamado permita su suspensión, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse o se trata de actos contra los cuales no procede la medida cautelar.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, sostuvo que la suspensión participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita a medidas de conservación, sino también a restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso.

Bajo esta premisa, concluyó que, con independencia de si el acto reclamado ya se efectuó, es viable conceder la suspensión mientras sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho, durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, como se advierte de la reproducción siguiente:

"67. En ese sentido, es que en la nueva regulación del juicio de amparo, se admite abiertamente la posibilidad de restablecimiento en el derecho vulnerado, con motivo de la suspensión, en los términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es decir, cuando siendo procedente la suspensión, sea jurídica y materialmente posible dicho restablecimiento.(18)

⁷ 1. La petición de parte;

2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella;

3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etcétera);

4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

"68. Por tanto, en la regulación originada con la reforma constitucional, carece de relevancia considerar si el acto reclamado ya fue ejecutado o si se consumó, para efectos de resolver si se concede o no la medida cautelar, porque admitiéndose la posibilidad de restablecimiento en el goce del derecho como una resolución anticipada de la tutela que se espera del juicio, lo determinante para conceder la medida, debe ser la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

"69. Así, se considera desacertada la consideración del tribunal contendiente del Cuarto Circuito, pues bajo este nuevo esquema no cabe considerar como regla general la negativa de la suspensión ante actos ejecutados; porque al ampliarse los alcances de los efectos de la medida cautelar de suspensión no sólo a mantener un estado de cosas, sino también al restablecimiento en el goce de los derechos, poco importa si el acto reclamado ya se efectuó, mientras sea jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho, durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social..."

Entonces, la naturaleza de los actos ya sea positiva, negativa o declarativa no representa en automático un factor para otorgar o negar la medida suspensiva, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

En ese tenor, si bien la naturaleza del acto no se traduce automáticamente en un factor para otorgar o negar la suspensión, sí debe establecerse qué tipo de acto es el reclamado, entendiéndose que es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado; es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable.⁸

Los actos negativos con efectos positivos son aquellos que aparentemente son negativos, pero con efectos positivos, porque dichos efectos imponen obligaciones o privan de un derecho al particular.⁹

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *ob. cit.*, página 713.

⁹ Rosas Baqueiro, Marco Polo, *El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano*, Rehtikal, México, 2017, página 761.

La cita de esos conceptos doctrinales como elemento ilustrativo del tema que se trata, encuentra justificación en la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.' Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Respecto a los conceptos de actos positivos y negativos, el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios.

En la tesis aislada consultable en la página mil setecientos cincuenta y cinco, del Tomo CXXV, Número 7, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, consideró que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva; esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva; es decir, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

Además, la mencionada Sala del Más Alto Tribunal de la Nación estimó que el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso.

Tal criterio judicial es del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS).—Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Porque el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. Por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso. El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo."

Un acto tiene efectos positivos cuando produce una modificación material en la esfera jurídica del quejoso, con base en una relación necesaria de causa y efecto.

Así se desprende de los criterios judiciales siguientes, en su parte conducente:

Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, visible en la página cinco mil cuatro-

cientos cuarenta y ocho, del Tomo LXXXI, Número 21, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACTOS NEGATIVOS, CON EFECTOS POSITIVOS.—Si el acto reclamado consiste en la resolución dictada en apelación, que revocó el auto que aprobaba un convenio en virtud del cual el quejoso adquirió cierto bien, no es exacto que dicho acto reclamado sea típicamente negativo y que no produzca efectos positivos, porque indudablemente si se deja que la resolución reclamada produzca sus efectos, éstos traerán como consecuencia que se prive al quejoso del citado bien y de los derechos inherentes al mismo, por lo cual pueden causársele perjuicios de difícil reparación."

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, consultable en la página setecientos uno, del Tomo LXII, de la Quinta Época y *Semanario Judicial de la Federación* en comento, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS, CONTRA ELLOS PROCEDE LA SUSPENSIÓN.—Si se reclama en amparo la resolución que se niega a revocar una anterior, que desechó por extemporánea la excepción de pago opuesto en un juicio ejecutivo mercantil, al no revocarse la resolución recurrida, ésta quedó firme; y si en ella se ordenaba al quejoso que exhibiera los bienes embargados que conservaba como depositario, para valorarlos, y esos bienes están inmovilizados por ser la maquinaria que el quejoso utiliza en una industria, con ejecución del acto reclamado se puede causar perjuicio de difícil reparación al quejoso, y procede conceder la suspensión mediante fianza."

Conforme al anterior marco doctrinal y jurídico, todo acto supone la existencia de una conducta por parte de la autoridad, ya sea activa o pasiva.

Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que del análisis integral de las demandas de amparo que analizaron los tribunales contendientes, se desprende que el acto reclamado consistió en la negativa de dar acceso a los indicados a la carpeta de investigación; lo anterior por parte de la representación social.

Asimismo, en dichas demandas de amparo, respectivamente, se señaló que al encontrarse en sus domicilios, comparecieron personas de la Fiscalía General del Estado, quienes les exigieron la entrega de información relativa a datos bancarios y propiedades, para integrarla y publicarla en el procedimiento, y así judicializar una investigación en su contra.

Motivo por el cual, la parte quejosa exigió verbalmente la entrega de una orden en la que se fundamentara y motivara tal requerimiento, y se le diera vista, así como que se le llamara a la carpeta de investigación con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Sin embargo, a tales solicitudes, los elementos investigadores respondieron que no les darían la orden ni los llamarían a la etapa de investigación, sino hasta que se judicializara.

De los criterios contendientes analizados, se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito son coincidentes en aducir como acto reclamado la negativa de dar acceso a los indiciados a la carpeta de investigación.

Conforme el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; de manera que la facultad de dar o no acceso a la carpeta de investigación corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, el cual es un derecho establecido en el numeral 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: *"A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código"*.

En ese orden de ideas, debe decirse que el acto consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a la carpeta de investigación a los indiciados, es un acto negativo con efectos positivos susceptible de suspenderse; esto es así, ya que si bien no impone una obligación, sí impide o priva de un derecho al particular al negarles el acceso a la carpeta de investigación donde se les tiene como indiciados, atento al artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, no se trata de una simple negativa carente de efectos, ya que si bien es verdad podría decirse que los efectos de la investigación ministerial pueden o no traerles consecuencias legales, lo cierto es que se les impediría conocer los hechos materia de la indagatoria, dar su versión de los hechos y si así lo desean ofrecer medios de convicción que permitan demostrar que no se cometió un acontecimiento ilícito o bien, que no existe probabilidad de su participación en éste, lo que sin lugar a dudas hace evidente que el acto negativo sí tiene efectos positivos que pueden llegar a suspenderse.

Por otro lado, no se soslaya que una característica primordial de la suspensión es preservar la materia del juicio de amparo, y por ello, en ocasiones no se otorga la medida suspensiva, pues de concederla se traduciría en resarcir a los quejoso en sus derechos humanos violados, lo que es propio del fondo del asunto.

Empero, la Carta Magna en su arábigo 107, fracción X, primer párrafo, y la ley de la materia en su precepto 147, respectivamente, establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Como se aprecia de los cardinales que anteceden, en la norma vigente el legislador previó la posibilidad de restablecer provisionalmente al imponente de la tutela federal en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Asimismo, los preceptos antes citados fueron interpretados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que

la reforma constitucional en materia de amparo acontecida en dos mil once, dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, por lo que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de Ley de Amparo y la naturaleza del acto lo permita.

Aunado a que si la suspensión en general puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la ley de la materia no establece expresamente que la suspensión en dicha materia no pueda restituir derechos de manera provisional; de ahí, que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), Décima Época, de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de País, apreciable a folio 1008, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, materias común y penal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos."

Siguiendo esa línea de pensamiento, el acto consistente en la negativa de la representación social de dar acceso a la carpeta de investigación a los indiciados, produce efectos momento a momento, al impedir o privar de un derecho al particular al negarles el acceso a la carpeta de investigación donde se les tiene como indiciados, atento al artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que evidencia que el otorgamiento de la medida cautelar sea material y jurídicamente posible, permitiendo al individuo alcanzar transitoriamente un beneficio que puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.

Así las cosas, si no es contrario al interés social y al orden público conceder la medida cautelar suspensiva provisional para permitir el acceso a la carpeta de investigación a los promoventes de derechos fundamentales, entonces es jurídicamente viable, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que conlleva el negarles el acceso a la indagatoria en la que se les tiene como indiciados, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y que respeta el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y en su caso aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el numeral 147 de la Ley de Amparo; aunado a que como ya se precisó con antelación, es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

Es importante precisar que en esta ejecutoria no se juzga sobre los efectos de la concesión de la medida cautelar, ya que dicho tópico no es materia de contradicción.

Así, en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, atento al primer párrafo del ordinal 147 de la ley de la materia.

Por lo expuesto, se concluye que el acto reclamado, consistente en la negativa de la representación social a dar acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, es un acto negativo con efectos positivos susceptible de suspenderse provisionalmente porque les impide el acceso a la indagatoria y, con ello, el enterarse de los hechos materia de la investigación y de su derecho a aportar pruebas que contribuyan a la integración de la carpeta de investigación por parte de la representación social.

SEXTO.—Tesis que resuelve la contradicción de tesis.

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de este Vigésimo Quinto Circuito, al tenor del criterio redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO. Si durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Carmona Gracia (presidente), Leopoldo Hernández Carrillo (ponente, en sustitución del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, quien presentó el asunto), Miguel Ángel Álvarez Bibiano y Susana Magdalena González Rodríguez, quienes firman con el secretario de Acuerdos, Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe.

Finalmente, con fundamento en el ordinal 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, firman los Magistrados Carlos Carmona Gracia (presidente), Leopoldo Hernández Carrillo (ponente, en sustitución del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, quien presentó el asunto), Miguel Ángel Álvarez Bibiano e Irineo Lizárraga Velarde, quien a partir del uno de julio de dos mil diecinueve asumió la representación del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito ante este Pleno de Circuito, en sustitución de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez, ante el secretario de Acuerdos Enrique Romano Barragán, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1053, 2a./J. 204/2009, 1a./J. 86/2010, II.2o.P.24 P (10a.) y I.3o.P.31 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, página 729; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, diciembre de 2009, página 315, y XXXIII, febrero de 2011, página 573 y Décima Época

Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2237, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2392, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE DAR ACCESO A LOS INDICIADOS A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS DE MOMENTO A MOMENTO.

Si durante la etapa de investigación el agente del Ministerio Público determina negar el acceso a los indiciados a la carpeta de investigación, debe considerarse un acto de carácter negativo con efectos de momento a momento, respecto del cual es factible conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, para el efecto de permitirles el acceso a dicha carpeta, ello atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, lo que no desnaturalizaría la figura de la suspensión y respetaría el derecho de enterarse de los hechos que les atañen y, en su caso, aportar medios de convicción, lo que se traduce en un efecto restaurativo, provisional y anticipado atento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, aunado a que es un beneficio transitorio que tiene vida jurídica, hasta que se dicte la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. En el entendido de que en cada caso particular, el juzgador goza de facultades para fijar las modalidades y requisitos que estime pertinentes y así conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos, en atención al primer párrafo del citado artículo 147.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
PC.XXV. J/11 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez y los Magistrados Leopoldo Hernández Carrillo, Carlos Carmona Gracia y Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretario: Adán de Lira Ávalos.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 101/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 89/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1 DE JULIO DE 2019. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, NOÉ HERRERA PEREA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES Y HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ. DISIDENTES: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHÓ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. PONENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

PRIMER CRITERIO CONTENDIENTE. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete, resolvió en el juicio de amparo **DT. 557/2017**, lo siguiente:

"**Tercero.** Los conceptos de violación que hace valer el quejoso resultan infundados.

"En efecto, no asiste razón al inconforme en relación a sus argumentos contenidos en los conceptos de violación, al afirmar que la autoridad responsable viola en su perjuicio sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, al señalar que para determinar cuáles son los derechos de los trabajadores al servicio del Estado que han sido contratados por tiempo determinado, se debe considerar la situación real o la existencia o no de un titular de la plaza, o bien que se justifique y demuestre plenamente la temporalidad del nombramiento a la que se sujetó la relación laboral, pues –refiere el quejoso– en el presente caso el Instituto Politécnico Nacional no demostró que la naturaleza de las actividades desempeñadas fuera lo que originó la temporalidad del vínculo laboral, por lo que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo.

"Lo anterior, dado que del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora reclamó su reinstalación forzosa en el empleo que venía ocupando en el puesto de bibliotecónomo, el pago de salarios caídos y prestaciones legales y contractuales derivado del despido injustificado que ubicó el quince de abril de dos mil quince. El instituto demandado en su escrito de contestación visible a fojas cincuenta y uno a ciento treinta y uno del sumario, negó el despido alegado y precisó que al actor se le expidió un nombramiento de carácter interino limitado por el período del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince. La autoridad responsable en el fallo combatido consideró que con el formato único de personal con número de folio *****, ofrecido por ambas partes visible a fojas veintiséis y ciento cuarenta y uno del expediente laboral, se acreditó que la relación laboral fue por tiempo determinado con vigencia al quince de abril de dos mil quince y, que la temporalidad de la relación laboral está permitida en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, como consecuencia absolvió al Instituto Politécnico Nacional de la reinstalación y prestaciones accesorias, lo que se estima se ajustó a derecho.

"Se afirma lo anterior, toda vez que con el citado formato único de personal visible a fojas veintiséis y ciento cuarenta y uno del sumario, con número de folio *****, se acreditó que la última contratación del actor fue por tiempo determinado con vigencia a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince y, que el motivo de su contratación fue 'alta interina limitada'; con lo cual quedó plenamente demostrado

que fue con el carácter de temporal; motivo por el cual, el accionante no podría adquirir el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo que alega, pues de otorgarse la permanencia en un puesto temporal, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva (temporal), los derechos escalafonarios de terceros y, los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear plazas permanentes, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal; por lo que, tomando en cuenta la acción ejercida de reinstalación, basificación y prestaciones accesorias reclamadas en el capítulo correspondiente de la demanda laboral, al estar acreditado que la última contratación del actor fue por tiempo determinado, es incuestionable que no tiene derecho a tales prestaciones; además, la pretendida basificación no procede, en virtud de que en el juicio no se acreditó que el puesto que dijo desempeñó al servicio del instituto demandado, exista en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal; por tanto, la Sala responsable no podría basificar dicho puesto mediante resolución, toda vez que los trabajadores del Estado se clasifican conforme a sus propios catálogos, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la ley federal burocrática, que dice: (lo transcribe); de lo que se colige, que la facultad de clasificar la naturaleza y, como consecuencia basificar los puestos, corresponde a los órganos competentes de cada uno de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México.

"A mayor abundamiento, el artículo 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece: (lo transcribe); lo que permite establecer que la clasificación de base o de confianza de nuevos puestos diversos a los contenidos en el artículo 5o. de la ley burocrática, debe determinarse expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

"Por tanto, se reitera, al tratarse de un trabajador interino limitado como eventual en el puesto que vino desempeñando, es incuestionable que no puede adquirir la estabilidad, inamovilidad y basificación que reclamó, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, numeral que señala: (lo transcribe); toda vez que dicho precepto legal se refiere a los trabajadores de base y, como se acreditó con el formato único de personal el justiciable tenía el carácter de trabajador interino o eventual.

"En este orden de ideas, opuesto a lo que alega el inconforme, con el formato único de personal referido el cual tiene pleno valor probatorio por ser prueba en común, se demostró plenamente que su contratación fue temporal, tipo de contratación regulada por los artículos 15 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señalan: (los transcribe)

"De las transcripciones que anteceden, se puede apreciar que la contratación en la modalidad de eventual o interino no es inexistente en el marco jurídico que regula las relaciones laborales de los servidores públicos, pues con independencia como lo alega el quejoso, que no exista en las condiciones generales de trabajo, lo cierto es que como se vio, el carácter de los nombramientos otorgados a los trabajadores al servicio del Estado, se encuentran regidos por lo previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispositivo que de manera precisa señala que pueden tener el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, lo cual al estar regulado por la ley de la materia, resulta suficiente para considerar legal la contratación con tal naturaleza, sin que sea necesario que se deba justificar su carácter como lo pretende el inconforme, pues como se vio, la propia ley de la materia lo regula.

"Resulta aplicable la Jurisprudencia número 1062 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Tomo VI, Laboral, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Relaciones laborales burocráticas, Subsección 1, Sustantivo, en la página 1049 del *Apéndice* de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.' (transcribe contenido y datos de localización). Criterio que opuesto a lo que alega el quejoso resulta aplicable al caso concreto, sin que le pueda beneficiar como lo afirma, dado que como se vio, en el presente asunto se acreditó plenamente que su última contratación fue de carácter temporal.

"Asimismo, resulta infundado lo que arguye el justiciable en otra parte de su concepto de violación, al señalar que por haber laborado por más de un año ocho meses tenga derecho a la inamovilidad a que refiere el citado artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto es así, toda vez que con los formatos único de personal exhibidos por el actor visibles a fojas veintiséis a veintinueve del sumario, se aprecia que su contratación fue por tiempo determinado y que la última abarcó del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al quince de abril de dos mil quince, con el carácter de eventual; por tanto, por las razones antes expuestas la contratación temporal no le puede otorgar la estabilidad e inamovilidad alegada.

"Además, contrario a lo que arguye el quejoso, en otra parte del mismo concepto de violación, la Sala responsable analizó las pruebas ofrecidas por

las partes y, con base en ellas determinó la improcedencia de la acción ejercida, pues con independencia de las objeciones realizadas por el accionante respecto de las pruebas ofrecidas por el demandado, lo cierto es que como se vio, con el formato único de personal ofrecido por ambas partes se tuvo por demostrada que la última contratación del actor fue temporal, sin derecho como consecuencia a la estabilidad e inamovilidad en el empleo y, como cierta la inexistencia del despido alegado.

"Y, si bien como lo alega el justiciable la Sala responsable en el séptimo considerando de manera incongruente señaló: **'Analizadas que han sido las pruebas aportadas por las partes, y en especial las ofrecidas por el titular demandado, toda vez que le corresponde la carga probatoria, este Tribunal llega a la conclusión de que, no acreditó su excepción de falta de acción y derecho, consistente en que la relación laboral con el actor se dio a partir de un nombramiento de carácter interino y limitado.'**; no menos exacto es que al valorar los formatos únicos de personal antes referidos concluyó que la relación entre las partes fue por tiempo determinado y, como consecuencia absolvió de la acción principal ejercida de reinstalación, lo que como se dijo fue legal; por tanto, tal incongruencia no tiene consecuencia para influir en el sentido del fallo combatido.

"Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis, número XLIX/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, en la página seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor literal es el siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.' (transcribe contenido y datos de localización); pues aunque se trate de un criterio orientador de una tesis aislada, como lo alega el inconforme, lo cierto es que por las razones antes expuestas este Tribunal Colegiado lo comparte, dado que se encuentra acorde con las Jurisprudencias invocadas en esta ejecutoria."

SEGUNDO CRITERIO CONTENDIENTE. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de veinte de junio de dos mil trece, resolvió en el juicio de amparo **DT. 518/2013**, lo que a continuación se transcribe:

"Por último, en los conceptos de violación identificados como primero y segundo, los que dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, se analizarán en forma conjunta, la quejosa aduce que fue incorrecto que la

Sala resolutora considerara que la relación de trabajo entablada entre ésta y el actor fue por tiempo determinado, sin que analizara que de las pruebas aportadas al juicio laboral, se puso de manifiesto que la trabajadora fue contratada como eventual bajo coacción en diversas ocasiones, lo que contrario a lo que estableció la Sala responsable sí le otorgó estabilidad en el empleo porque se dio una continuidad en la relación laboral.

"De los antecedentes se advierte que, ***** demandó de la ***** , como acción principal: la reinstalación en la fuente de trabajo de la que se dijo privada; pago de salarios vencidos y diversas prestaciones accesorias, lo anterior con fundamento en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de haber sido despedida injustificadamente de su empleo el treinta de junio de dos mil diez.

"De los hechos se desprende que inició la prestación de sus servicios el tres de enero de dos mil cuatro, en el puesto de ***** , después ***** , fecha en que celebró un contrato de trabajo con la demandada Gobierno del Distrito Federal, con un salario quincenal de ***** y con una jornada comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes de cada semana.

"A fin de acreditar sus acciones la actora exhibió como prueba anexa a su demanda los originales de diversos recibos de pago por diversos periodos comprendidos de dos mil cuatro a dos mil diez.

"Por su parte, la demandada ***** , exhibió como prueba de su parte un contrato para obra determinada y tiempo fijo signado por la actora, de la que destaca que la vigencia de dicho contrato fue del cinco de abril de dos mil diez al treinta de junio de la misma anualidad, documental que hace referencia a una contratación de la actora como ***** , siendo un nombramiento de carácter eventual, con una percepción quincenal de ***** .

"Dicho documento al ser ofrecido por la demandada ***** , documental que si bien fue objetada, lo cierto es que la actora no demostró su objeción y la Sala la admitió en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al ser un documento público, por lo cual, merece valor probatorio pleno.

"Al dictar el laudo que se combate, la Sala resolutora, al valorar las pruebas ofrecidas por las partes, estimó que la actora había exhibido recibos

de pago correspondientes a distintas anualidades: desde dos mil cuatro hasta dos mil diez, y llegó a la conclusión de que con dichas constancias, había quedado demostrado la existencia de la relación de trabajo entre la actora y la demandada, pero concluyó que la misma fue por tiempo determinado y por ello estimó procedente absolver a la ***** de reinstalar a la actora y pagar diversos conceptos derivados del injustificado despido del que se dijo objeto, condenando a reconocerle el carácter de trabajadora.

"La anterior determinación resulta correcta por las siguientes razones.

"En principio, del escrito de demanda analizado en su integridad y en vinculación con las prestaciones que se demandaron, se desprende que la pretensión fundamental consistió en la reinstalación en la plaza de ***** por lo que la controversia laboral debe analizarse partiendo de esa premisa.

"El artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente: (lo transcribe)

"Ahora bien, en cuanto a este tipo de nombramientos o contrataciones, el diverso artículo 46, fracción II, del mismo ordenamiento legal prevé lo siguiente: (lo transcribe)

"De lo anterior se desprende que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos de nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se haya contratado al trabajador.

"También se obtiene, de ambos preceptos, que a diferencia de lo que ocurre en tratándose de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, y por consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores al Servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que al término del mismo se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato.

"Lo anterior encuentra su razón de ser en el hecho de que por la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores —en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr los objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél—, en las relacio-

nes de trabajo entabladas con este último se toman en cuenta otro tipo de aspectos como son, por ejemplo, las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades muy específicas.

"Luego, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contiene una regulación específica en cuanto a los nombramientos o contratos por tiempo fijo u obra determinada, así como en lo relativo a la terminación de los mismos, es inconcuso que no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 39 de la misma (que es el que establece que si no se justifica la necesidad de contratar a un trabajador bajo la modalidad de tiempo fijo u obra determinada, la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido), sino que debe estarse a lo que respecto de ese tipo de nombramiento se prevé en el artículo 46, fracción II, del primer ordenamiento invocado, que como ya se ha visto, permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en el mismo.

"En ese contexto, la circunstancia de que las labores de ***** para las cuales fue contratada la actora a la fecha del supuesto despido subsistan, y que, por consecuencia, tampoco haya demostrado la inexistencia de tales labores al término del contrato de la accionante, no implica que la relación de trabajo deba considerarse como por tiempo indefinido.

"Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,¹ con registro I.4o.T.67 L, que este Tribunal comparte, cuyo rubro y texto dicen:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD EN SUS NOMBRAMIENTOS ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A LA LEGISLACIÓN QUE LOS REGULA, PUES ÉSTA NO CONTIENE LAGUNA AL RESPECTO.'

(transcribe contenido)

"Ahora bien, es verdad que en el caso quedó demostrado, que con anterioridad al contrato de trabajo por tiempo determinado con vigencia del

¹ Registro No. 173148, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página: 1910, tesis: I.4o.T.67 L, tesis aislada, materia laboral.

cinco de abril de dos mil diez, al treinta de junio del mismo año, existió la relación de trabajo al menos desde enero de dos mil cuatro, sin embargo ello tampoco hacía procedente la reinstalación pretendida por la actora, pues, a la fecha de la presentación de la demanda, ya no subsistía dicha relación.

"En ese contexto, resulta evidente que la actora, no tenía derecho a ser reinstalado en la plaza para la cual fue contratada y por consecuencia, tampoco a la expedición de un nombramiento definitivo o de base en la misma.

"Por lo que la conclusión alcanzada por la Sala responsable se estima correcta.

"Resulta aplicable al caso la tesis P. XLIX/2005² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.' (transcribe contenido)

"Además, es igualmente aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2a./J. 134/2006,³ con rubro y texto:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.' (transcribe contenido)

"La ejecutoria anterior, derivo en la tesis I.6o.T.56 L (10a.),⁴ de rubro y texto siguiente:

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página seis.

³ Registro No. 174166; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, septiembre de 2006; página: 338, tesis: 2a./J. 134/2006; jurisprudencia, materia laboral.

⁴ Foja 2697, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél, donde se toman en cuenta otro tipo de aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas. En ese orden de ideas, es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que si no se justifica la necesidad de contratar a un trabajador bajo la modalidad de tiempo fijo u obra determinada, la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, sino que debe estarse al artículo 46, fracción II, que permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él."

TERCER CRITERIO CONTENDIENTE. El mencionado **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho, resolvió en el juicio de amparo **DT. 570/2018**, de la manera que sigue:

"**Quinto.** El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

"Cabe mencionar que éstos se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación de sus argumentos, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"El **primero** lo divide la parte quejosa en dos puntos, en el **1** alega que se viola la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, ya que en la especie no logró acreditar el demandado con prueba idónea que haya sido cesado o privado de su derecho humano al trabajo, por causa justificada, a pesar de haber tenido la carga de la prueba.

"Que el artículo 123 de la Constitución, tiene como finalidad promover, garantizar y proteger la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, la cual es una de las medidas esenciales para la efectividad del derecho del trabajo y va unida a la idea de la seguridad social, considera que la responsable omite aplicar e interpretar la fracción IX del apartado B del invocado artículo, violando sus derechos humanos relativos a los principios pro persona y ex officio, que establecen que las normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho al trabajo, se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como también el derecho humano al debido proceso, establecido en los artículos 1o. y 14 constitucionales, toda vez que aduce fue privado de su trabajo sin que existiera causa justificada o causa razonable para su disolución, que se valoraron indebidamente los formatos únicos de personal, con los cuales se acreditó que laboró en apariencia para la demandada bajo un nombramiento interino, no por nombramientos por tiempo fijo, como indebidamente afirma la responsable, pero suponiendo que el nombramiento haya sido por tiempo fijo, éste carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, la causa motivadora que justifique la excepción a la norma general, pues el espíritu de la ley estriba en no dejar al arbitrio del patrón el término del contrato, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley, que sus nombramientos carecen de causa motivadora; debido a que no se especificó que fueran por tiempo fijo o que laboraba en sustitución de otro trabajador, es decir, que dichos nombramientos tenían titular.

"Que también se valoraron indebidamente los comprobantes de pago de percepciones y descuentos, con los cuales aduce se acreditó –junto con los formatos únicos de personal–, que se desempeñó de manera continua e interrumpida por más de seis meses, en la categoría de base de ***** , de cuarenta horas, realizando funciones administrativas, del dieciséis de agosto de dos mil nueve al quince de septiembre de dos mil dieciséis, que prestó sus servicios para la demandada por nueve años, treinta días, continuos e ininterrumpidos, desde el primero de febrero de dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciséis, en la clave presupuestal ***** .

"En el punto **2** aduce que la responsable viola en su perjuicio el derecho humano al trabajo y las garantías de seguridad y legalidad jurídica contenida en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, porque la Sala no consideró lo que expresó en su demanda, en el sentido de que su nombramiento es definitivo, y que es falso que fuera interino; sin embargo, la responsable determinó que tenía un nombramiento por tiempo fijo, sin atender a los formatos únicos de personal y comprobantes de pago de percepciones y descuentos, en los que no se especificó que laboraba en sustitución de otro trabajador, es decir, que dichos nombramientos tenían titular, además refiere que no fundamentó ni motivó el acto reclamado.

"En el **segundo** motivo de disenso arguye que la autoridad responsable no promovió, ni respetó, ni protegió, sus derechos humanos, pues se dio a la tarea de perpetrar actos contrarios a los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales de los que es parte signante el Estado Mexicano.

"En el **tercero** refiere que el acto reclamado viola los artículos 23 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 55.A DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS; 6 Y 10 DE LA DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL; 6.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; XIV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE; 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 6.1 Y 7.D, DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES PROTOCOLO DE SAN SALVADOR; todos relativos al derecho al trabajo, así como el principio del trabajo decente de la Organización Internacional del Trabajo, que es la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, la igualdad de oportunidades, así como la permanencia y estabilidad en el empleo, ya que solo puede privársele de su labor, por causas de justa separación, que en el caso esas causas no existieron.

"Que su derecho al trabajo se ve vulnerado, porque se viola la fracción IX, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6.1 y 7.d del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que contienen la misma garantía que la Constitución y la jurisprudencia de nuestro Más Alto Tribunal, al establecer

que los trabajadores sólo podrán ser separados por causa justificada, o con las causas de justa separación, que en casos de despido injustificado, se tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo.

"En el **cuarto** concepto de violación, indica que el derecho humano a la dignidad es la primera y más importante de las prerrogativas de las personas, como se desprende del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que la dignidad es el fundamento y la razón de ser de las instituciones políticas, que esta prerrogativa fundamental está reconocida en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."

"Que el derecho humano le ha sido vulnerado por la autoridad responsable, pues no existe causa justificada de separación o causa razonable para su disolución.

"En el **quinto** disenso argumenta que el derecho humano a la vida digna está reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se colige que el proyecto existencial de cada cual debe desarrollarse en el marco de condiciones de vida mínimas que sean compatibles con la dignidad de la persona humana. Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ilustra la enorme trascendencia que tiene este derecho fundamental en el caso Ximenes López vs Brasil. Fondo, reparaciones y costas. (sentencia de 4 de julio de 2006)

"Que el acto reclamado carece de validez jurídica, porque se le priva de su derecho humano al trabajo y a la estabilidad en el empleo, sin haber existido causa justificada, por lo que se le impide el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

"En el **sexto** concepto de violación señala que el derecho humano al proyecto de vida ha sido objeto de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. (Sentencia de 27 de noviembre de 1998) y Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

"Que de acuerdo a tales veredictos interamericanos, el derecho humano al proyecto de vida, ocurre cuando un órgano del Estado adopta una determinación que altera el curso de la vida de una persona, impidiéndole el despliegue de sus potencialidades y el libre desarrollo de su personalidad, que este ataque al núcleo irreductible de la dignidad humana se produce cuando se ha puesto un obstáculo a la realización del destino personal, que en la especie, es manifiesta la violación al derecho humano en cita en virtud de que la privación de su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, sin haber existido causa justificada o causa de justa de separación, incidirá en el presente y en el futuro, ya que afectará las posibilidades objetivas de construir un proyecto de vida acorde a sus anhelos y expectativas.

"En el **séptimo** expone que la autoridad responsable ha inobservado el derecho humano y la garantía constitucional del mínimo vital, cita las tesis de rubro:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.'

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.'

"En el **octavo** alude que el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación es una prerrogativa capital reconocida en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus alcances están definidos en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.'

"Que la determinación de privarlo de su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, sin haber existido causa justificada conlleva la generación de un trato desigual y discriminatorio, por lo que afirma que el acto reclamado es inconstitucional e inconvencional.

"En el **noveno** disenso plantea que la progresividad, la no regresividad y la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos son principios de observancia obligatoria para todas las autoridades, según reza el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

"Que la autoridad responsable se aparta de impartir justicia pronta, completa e imparcial, lo que representa un quebrantamiento del derecho humano a la progresividad y a la no regresividad, que viola también la prerroga-

tiva fundamental de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, porque el acto reclamado, lo priva del trabajo, e incidirá definitivamente en el ejercicio de los derechos humanos a la vida, a la dignidad, a la alimentación, a la educación, la seguridad social, la salud, y la vivienda, entre otros.

"En el **décimo** apunta que en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoció el derecho humano al debido proceso, el cual, significa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, cuando se trata de la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o fiscal, que ese derecho humano le fue quebrantado, en virtud de que se le privó del derecho al trabajo.

"Que la autoridad responsable valora indebidamente las pruebas que ofreció, consistentes en formatos únicos de personal, con los cuales se acreditó que laboró para la demandada bajo un nombramiento interino, no por nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, pero suponiendo que el nombramiento haya sido por tiempo fijo u obra determinada, considera que carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley.

"Que en los formatos únicos de personal no se especificó que laboraba en sustitución de otro trabajador, es decir, que dichos nombramientos tenían titular, que con los comprobantes de pago del último año laborado, se demostró que se desempeñó de manera continua e interrumpida por más de seis meses, en la categoría de base de ******, que prestó sus servicios a la demandada por nueve años, treinta días, continuos e ininterrumpidos, en la clave presupuestal ******.

"Cita la tesis cuyo rubro reza:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.'

"En el **décimo primer** concepto de violación manifiesta que el derecho humano al debido proceso fue quebrantado por la autoridad responsable, en virtud de que le priva al derecho al trabajo, mediante un laudo incongruente, carente de motivación y fundamentación.

"En el **décimo segundo** precisa que se aplican e interpretan en forma indebida los artículos 6o., 15, fracción III, 46, fracción II, 63, 64, 65 y 137, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado; 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es falso que haya tenido un nombramiento por tiempo fijo u obra determinada, por lo que estima fue planteada incorrectamente la litis, en razón de que laboró para la demandada bajo un nombramiento interino desempeñándose de manera continua e interrumpida más de seis meses, lo que dice se acreditó con los formatos únicos de personal en los que no se especificó que era en sustitución de otro trabajador, es decir, que su nombramiento tenía titular, que con los comprobantes de percepciones y descuentos del último año laborado se demuestra que laboró de manera continua e interrumpida más de seis meses, en dicha categoría sin nota desfavorable en su expediente.

"Que los nombramientos interinos se otorgan en plazas definitivas para cubrir las licencias de sus titularles (plazas vacantes temporales) que no excedan de seis meses; los provisionales, también se otorgan en plazas definitivas pero para cubrir las licencias de sus titulares mayores de seis meses de acuerdo con el escalafón; los de tiempo determinado se expiden con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y los de obra determinada, para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, cuya duración será la de la materia que le dio origen, consiguientemente, si los nombramientos que se le otorgaron no tuvieron como finalidad sustituir en la plaza a otro trabajador que gozara de licencia, ni que su existencia haya sido creada para realizar una labor específica en determinado tiempo, considera se debe concluir que no ocupó un puesto interino sino una plaza vacante definitiva y, por tanto, no se ubica en los supuestos normativos que prevén los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Planteamientos que devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones.

"Conviene destacar los antecedentes del juicio laboral de origen, de los que se aprecia que ***** , demandó del **Instituto Politécnico Nacional** y del **Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional**, la reinstalación en alta definitiva en la categoría o puesto ***** , plaza

*****, toda vez que adujo fue despedido el quince de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del oficio número *****, en el que se le señaló 'que con fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis concluye el interinato con carácter limitado que estaba cubriendo, y que ya no sería contratado para un nuevo periodo de interinato', asimismo reclamó salarios caídos, la basificación en alta definitiva y demás prestaciones accesorias.

"El **Instituto Politécnico Nacional**, por conducto de su apoderada, al contestar la demanda señaló que son improcedentes las prestaciones reclamadas, dado que el actor fue contratado por tiempo fijo por periodos menores a seis meses un día, que el último fue del '16 de mayo de 2016 al 15 de septiembre de 2016', es decir por cuatro meses, por lo que no resulta una continuidad en el empleo. Señaló que dada la naturaleza de sus funciones estas seguirán vigentes por todo el tiempo de su existencia, por lo que estima no se puede aducir una subsistencia de actividades cuando la relación se entendió con el carácter de interino, es decir por tiempo fijo, atendiendo a una temporalidad lo cual tuvo conocimiento en todo momento el actor. Adujo que las renovaciones de los interinatos dependen de las partidas presupuestales de cada año.

"Que el accionante omite anexar que haya solicitado la basificación ante la 'Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE', ya que el titular de cada dependencia no es quien basifica sino la citada Comisión, además debe demostrar estar inscrito en el escalafón para concursar en la plaza vacante; y, por último, tener la antigüedad necesaria para concursar a la plaza vacante.

"La Sala del conocimiento en el laudo estableció que la litis es para determinar si el actor tiene derecho a demandar su reinstalación alta definitiva y demás prestaciones o si como lo refiere el demandado éste carece de acción y derecho, toda vez que el quince de septiembre de dos mil dieciséis concluyeron los efectos de su nombramiento, por lo que estipuló que le corresponde al demandado la carga de la prueba.

"Y razonó que del estudio y la valoración de las pruebas ofrecidas por la partes, quedó demostrado que el actor se ha venido desempeñando en diversas plazas de manera interina limitada, siendo la última del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciséis, que el titular demandado acreditó sus excepciones y defensas, ya que su última contratación fue por tiempo fijo, por lo que no existe despido sino conclusión del término de su nombramiento; en consecuencia, procedió a absolverlo de todas las prestaciones.

"Es legal lo resuelto por la Sala responsable, en virtud de que se contempla del sumario que el instituto demandado se excepcionó señalando que es improcedente la acción reclamada, debido a que no existió el despido alegado, sino que la relación concluyó por haber vencido la vigencia del último contrato celebrado entre las partes, que fue del dieciséis de mayo al quince de septiembre de dos mil dieciséis, y que la contratación se dio conforme a las necesidades del servicio sin una continuidad, ya que su contratación variaba de tres a cinco meses, según su presupuesto hacendario.

"Como lo estipuló la resolutora a dicho instituto le correspondía la carga de la prueba de demostrar su dicho, al efecto ofreció al juicio laboral la prueba marcada con el número 2, consistente en el formato único de personal de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, documental que también fue exhibida por el actor. (fojas 28 y 121)

"De tal probanza se desprende que se estableció una vigencia que es del dieciséis de mayo al quince de septiembre de dos mil dieciséis, por tanto quedó demostrado por parte del patrón que la contratación fue por tiempo fijo, con independencia de la denominación que se le haya dado al nombramiento.

"Al respecto, cabe indicar que la temporalidad del contrato encuentra sustento en el hecho de que el instituto demandado es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado, por lo que no persigue un fin económico particular, como es el caso de las empresas privadas, y en esa virtud, su gestión está sujeta a diversas disposiciones administrativas, por lo que debe de tomar en cuenta las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de plazas, y la necesidad de contratar personas para programas o actividades específicas, lo que explica la contratación por tiempo fijo.

"Se justifica la temporalidad de la contratación de la parte actora, en términos de los artículos: 3, 12, 15, fracción III, y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen: (los transcribe)

"Conforme a los preceptos legales citados, se colige que si bien las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado, será sólo cuando así lo exija su naturaleza, lo que está justificado en el caso con las documentales consistentes en los formatos únicos de personal, de los cuales se deduce que la contratación fue por periodos determinados, es decir por tiempo fijo, siendo el último de ellos del dieciséis de mayo al quince de sep-

tiembre de dos mil dieciséis, en el cual se precisó en el rubro de justificación lo siguiente: 'Se solicitó mediante oficio *****', en cumplimiento al artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, se anexa circular 20 para personal académico autorizada en EE u oficio correspondiente del titular de la dependencia politécnica y se asentó como motivo 20 alta interina limitada.'

"Por ende, es evidente que el demandante tiene el carácter de trabajador eventual o temporal, dado que su contratación depende de la suficiencia presupuestaria, y siempre se estableció por periodos previamente determinados.

"De los numerales antes citados, además se visualiza que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se haya contratado al trabajador.

"También se obtiene de dichos preceptos, que a diferencia de lo que ocurre en tratándose de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123, constitucional, y por consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que al término del mismo se demuestre por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, sino que conforme al numeral 46 de la citada legislación, el nombramiento o designación de los trabajadores dejará de surtir efecto sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término pactado.

"Lo que encuentra su razón, en el hecho de que por la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, —en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr los objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél—, en las relaciones de trabajo entabladas con este último, se toman en cuenta otro tipo de aspectos como son las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades muy específicas.

"Sin que le asista la razón al quejoso cuando refiere que no se debió de considerar que su contratación fue por tiempo fijo sino interina y que al no

haberse señalado a qué trabajador se encontraba sustituyendo debe considerarse que se encontraba en una plaza vacante definitiva.

"Lo **infundado** de tal argumento, se deduce porque tomando en consideración que si bien en los documentos citados consistentes en los formatos únicos se estableció que el nombramiento es por alta interina limitada, lo cierto es que el demandado se excepcionó diciendo que el demandante fue contratado por tiempo fijo a través de tales nombramientos denominados alta interina limitada, más no adujo que éste se encontrara sustituyendo a un diverso trabajador, por lo tanto que fuera interino, ya que incluso expresó que los contratos se le otorgaban atendiendo al presupuesto establecido y siempre por tiempo fijo.

"Ahora bien, tomando en cuenta que es criterio de nuestro Máximo Tribunal del País que para determinar los derechos de los trabajadores al servicio del estado, en virtud del nombramiento expedido, debe considerarse la situación real en que se ubiquen respecto del periodo que hayan permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

"De acuerdo a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"En atención a lo anterior, es inconcuso que en el caso quedó probado que el actor laboró a través de contratos por tiempo fijo, ya que se otorgó en una plaza temporal por un plazo previamente definido, independientemente de la denominación del nombramiento, aunado a que no consta en autos alguna prueba que acredite que se encontraba cubriendo una plaza vacante definitiva, por lo que no es factible como lo alega el quejoso que se le otorgue una plaza definitiva, si su contratación siempre fue por tiempo fijo en una plaza temporal o eventual, tal como lo demostró el demandado.

"Se cita en apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **P./J. 35/2006** –que señala el quejoso en sus conceptos de violación–, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, Registro: 175734, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, página 11, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.'(transcribe contenido)

"En tal contexto, es correcto que la Sala haya determinado que el actor no adquirió el derecho a la inamovilidad en el empleo, pues se demostró que la relación laboral existió al amparo del contrato por tiempo determinado o fijo, siendo el último de ellos el que rigió a la relación laboral entre las partes, por lo que si concluyó su vigencia, es evidente que la relación de trabajo dejó de surtir efectos sin responsabilidad para el patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Refuerza lo anterior, la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Registro: **242960**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, materia laboral, página: 112, del tenor siguiente:

"CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.' (transcribe contenido)

"Por tanto, aun y cuando el accionante hubiere prestado servicios por más de seis meses realizando funciones de base, sin contar con nota desfavorable, no por ello adquiere el derecho a la inamovilidad en el empleo, toda vez que la prerrogativa a la inamovilidad prevista en el artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento de base, en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, es decir, que no exista titular de la misma y siempre que se haya laborado por más de seis meses consecutivos sin nota desfavorable en su expediente, a fin de no afectar los derechos escalafonarios de terceros.

"En el caso, no quedó demostrado que el demandante haya cubierto una plaza que estuviere vacante definitiva de la cual no existiera titular, ni que hubiere sido de nueva creación, siendo inconcuso que no se le puede otorgar un nombramiento de base, aunque las funciones del puesto que desempeñara sean consideradas de esa naturaleza, puesto que se demostró que ésta tenía el carácter de trabajador eventual, por lo que no le corresponde la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Es así, en razón de que si se recibió un nombramiento por tiempo fijo en una plaza temporal o eventual, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo, aun cuando en dicha plaza acumule más de seis meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, a fin de no afectar derechos escalafonarios de terceros ni alterar la naturaleza de una plaza, y los efectos de la basificación, lo que provocaría que se tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal, en tal sentido, no es procedente el otorgamiento de un nombramiento de base y/o definitivo, por no encontrarse satisfechos los presupuestos legales de la inamovilidad a que se refiere el artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número **2a./J. 134/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 338, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.'(transcribe contenido)

"Asimismo se hace valer la tesis de jurisprudencia **P./J. 44/2009**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 167339, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia laboral, página: 12, que reza:

"TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.'(transcribe contenido)

"Cabe señalar que el quejoso invocó las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro Máximo Tribunal del país, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES.' (transcribe contenido)

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL.' (transcribe contenido)

"CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACIÓN.' (transcribe contenido)

"Los anteriores criterios no son aplicables, en virtud de que tratan sobre conflictos laborales que se rigen por el apartado A, del artículo 123 constitucional, así como por la Ley Federal del Trabajo, y el presente asunto se regula por el apartado B de dicho numeral y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no se puede atender a su contenido para resolver la controversia, en esa tesitura es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo –del que hablan las tesis citadas–, que prevé que si no se justifica la necesidad de contratar a un trabajador bajo la modalidad de tiempo fijo u obra determinada, la relación de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, sino que debe estarse al artículo 46, fracción II, que permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él.

"Sustenta el anterior criterio, la tesis aislada **I.6o.T.56 L (10a.)** de este Sexto Tribunal Colegiado visible en la página 2697 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Registro: 2004613, Fuente: Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, materia laboral, que refiere:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (transcribe contenido)

"El quejoso en sus conceptos de violación, citó el siguiente criterio jurisprudencial, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto el siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.' (transcribe contenido)

"Tampoco es aplicable, debido a que dicho criterio versa sobre el derecho de un servidor público de demandar la expedición del nombramiento o su inclusión formal en las listas de raya en caso de que su designación haya sido verbal, y en el juicio de origen la acción principal no es el otorgamiento de un nombramiento o la inclusión en las listas de raya por designación verbal del accionante, sino la reinstalación en el puesto así como la basificación.

"En esas condiciones, se considera que es legal como se asentó en el laudo que no es posible legalmente que el accionante adquiera el derecho a la inmovilidad en el empleo, aun cuando haya acumulado más de seis meses ininterrumpidos, realizando funciones propias de un trabajador de base, pues como quedó establecido tal derecho sólo corresponde a los trabajadores con nombramiento definitivo para no ser separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46 de la ley burocrática; por lo que si el actor laboró en una plaza temporal es inconcuso que derivado de dicho dispositivo legal, la relación laboral dejó de surtir efectos sin responsabilidad para el titular por conclusión del término pactado.

"Bajo esa óptica jurídica, lo resuelto en el laudo no viola en perjuicio del quejoso el derecho al trabajo que prevé los instrumentos internacionales que cita en su demanda de amparo, ni lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, porque la determinación de la responsable de declarar improcedente la acción de reinstalación se fundamentó en el invocado numeral 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contempla como causa de terminación del nombramiento por tiempo fijo sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada.

"Lo anterior es así, porque de conformidad con el citado artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el carácter del nombramiento puede ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, por lo que cuando el Estado –patrón equiparado– tiene necesidad de contratar trabajadores, eventuales o temporales está facultado para contratarlos como interinos, provisionales, por tiempo fijo

o por obra determinada, lo cual se justifica porque las labores que desempeñan obedece a necesidades extraordinarias del Estado y en esa circunstancia el nombramiento o contratación debe estar limitado a la duración de las mismas o a la partida presupuestal destinada a cubrir sus emolumentos, por lo que la inamovilidad que tenga un trabajador eventual o temporal, surte efectos únicamente durante la vigencia de ese nombramiento.

"Así lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 133/2006, en la cual determinó lo que se transcribe a continuación:

"Sobre el particular esta Segunda Sala estima que la multicitada prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6o. antes referido, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. La conclusión alcanzada se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya reproducido, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos –eventuales– deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6o. de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.'

"La citada resolución dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 134/2006**, ya antes citada y que lleva por rubro:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.'

"En ese contexto, se estima correcto que la Sala determinara que no existió el despido alegado, sino que la relación de trabajo concluyó sin responsabilidad para el demandado."

CUARTO CRITERIO CONTENDIENTE. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, resolvió en el juicio de amparo **DT. 811/2016**, lo que a continuación se transcribe:

"Sexto. Estudio de los conceptos de violación de la parte quejosa. Son **infundados** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, aun suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al tratarse el promovente de la parte trabajadora en el juicio laboral de origen.

"Ahora bien, con base en lo actuado en el juicio laboral de origen y contrario a lo alegado por la parte quejosa en su demanda de amparo, la autoridad responsable en el acto reclamado, no valoró incorrectamente el material probatorio desahogado, particularmente el contrato por tiempo determinado celebrado el dos de julio de dos mil doce y los recibos de pago derivados de esa relación laboral, por lo que fue correcta la absolución decretada a favor del titular de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, así como la condena a la Delegación Venustiano Carranza en los términos establecidos en el laudo.

"En efecto, mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil doce en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** por conducto de su apoderado ***** , promovió demanda laboral en la que reclamó las siguientes prestaciones por los hechos ahí narrados (fojas 1 a 5 del juicio laboral):

"PRESTACIONES:

"1. LA REINSTALACIÓN, en la plaza de ***** , Unidad Administrativa ***** Órgano Político Administrativo en ***** , Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno, desempeñando sus actividades en el estacionamiento denominado 'Estacionamiento de la *****', ubicado en la calle ***** sin número, entre ***** , Colonia ***** , México, D.F., con número de Empleado ***** , misma que desempeñaba mi representado en el momento en el que fue despedido injustificadamente por parte de la ahora demandada.

"2. Se condene a la demandada al **PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS**, que se generen desde la fecha del injustificado despido que tuvo lugar el día sábado quince de septiembre del año dos mil doce a las quince horas y hasta aquel día en que se dé total cumplimiento al laudo condenatorio que dicte este H. Tribunal en el presente juicio, lo anterior con los aumentos y mejoras salariales que sufra la plaza de mi representado ***** , Unidad Administrativa ***** Órgano Político Administrativo en ***** , Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno, considerando como sueldo base el salario que percibía quincenalmente por sus servicios a razón de ***** , tomando en consideración que el actor jamás incurrió en ninguna de las causales contempladas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como también el hecho de que el titular demandado omitió cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 46 Bis de la misma Ley sin que existiera causa, justificación o motivo suficiente, lesionando en esta forma los derechos adquiridos de mi representado como trabajador.

"Para el caso de que el demandado DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, se niegue a reinstalar al actor en su puesto y a pagarle los salarios caídos, para ese evento se demanda:

"3. **EL PAGO DE VEINTE DÍAS**, de salario por cada año laborado para el demandado **DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA**, por concepto de Indemnización Constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Carta Magna, toda vez que mi representado fue despedido injustificadamente el día quince de septiembre del año dos mil doce, debiendo tomar en cuenta que el actor tenía cinco años laborando ininterrumpidamente para el titular demandado.

"4. **EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, consistente en el pago de TRES MESES de sueldo, en virtud del tiempo en que prestó sus servicios el actor para el hoy demandado **DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA**, por el injustificado despido de que fue objeto, ya que el demandado omitió acudir ante este H. Tribunal a demandar la autorización del cese de la plaza del actor, ya que no se cubrió la indemnización correspondiente a la plaza de ***** , Unidad Administrativa ***** Órgano Político Administrativo en ***** , Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno, con número de Empleado ***** , por la hoy demandada.

"5. EL PAGO SALARIOS VENCIDOS Y NO PAGADOS, consistente en la cantidad de ***** laborados por mi poderdante a favor de la demandada del quince de septiembre del año 2011 al 15 de septiembre del año 2012 y no pagados, en virtud del pago que en forma trimestral se dejaba de cubrir a mi representado, de conformidad con lo que explicaré en el hecho correspondiente.

"6. EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, que se lleguen a generar desde la fecha del injustificado despido que se llevó a cabo el día quince de septiembre del año dos mil doce y por todo el tiempo que dure el presente juicio, debiendo incluirse el pago de los aumentos, incrementos y retabulaciones salariales que sufra la plaza de ***** , Unidad Administrativa ***** Órgano Político Administrativo en ***** , Jefatura de Unidad Departamental de Gobierno, y que lleguen a otorgar a los empleados del hoy demandado, considerando como sueldo base el salario que percibía mi representada, a razón de ***** quincenales por los servicios que mi poderdante prestó a la ahora demandada, tomando en consideración que mi representada jamás incurrió en ninguna de las causales contempladas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el hecho de que el titular demandado omitió cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 46 Bis de la misma ley, sin que existiera causa, justificación o motivo suficiente lesionando en esta forma los derechos adquiridos como trabajador.

"7. EL PAGO DE AGUINALDO en su forma proporcional a que tiene derecho mi representada de conformidad al tiempo laborado en el año dos mil doce, mismo que no le fue cubierto en el momento en que fue despedido injustificadamente, según lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual tiene aplicación supletoria.

"8. EL OTORGAMIENTO DE VALES DE DESPENSA en su forma proporcional a que tiene derecho mi representada de conformidad al tiempo laborado en el año dos mil doce, mismo que no le fue cubierto en el momento en que fue despedido injustificadamente, según lo acredite en el capítulo de pruebas de la presente demanda.

"9. EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por la actora para el hoy demandado.

"10. EL PAGO DE LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONALES HORAS EXTRAS A RAZÓN DE 24 HORAS EXTRAS SEMANALES mismas que deberán ser cubiertas de conformidad con lo que establece el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, correspondiente al último año laborado por el actor y no pagado al momento de ser despedido injustificadamente por parte de la ahora demandada, prestaciones a las que tiene derecho mi representado.

"11. SE CONDENE AL DEMANDADO a expedir al actor una hoja única de servicios, la cual contemple los datos de la antigüedad generada al servicio de la ahora demandada **DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN ******* y en donde en forma tácita y explícita quede asentado las aportaciones realizadas al fondo de pensiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde la fecha en que ingresó a laborar, hasta la fecha del injustificado despido y hasta la conclusión del presente asunto, más la que se siga generando.

"Fundo la reclamación en los siguientes hechos y precepto de derecho:

"HECHOS:

"I. El actor inició a prestar sus servicios para la ahora demandada a partir del día quince de junio del dos mil siete, fecha en que firmó contrato con la entonces directora general de Administración, la C. ***** , mismo que obra en poder de la demandada, en el que se establecieron las siguientes condiciones de trabajo: salario quincenal a razón de ***** , aguinaldo a razón de 30 días; estímulo de fin de año (vales de despensa) otorgados a los Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, pagaderos el 15 del mes de diciembre de cada año, vacaciones y prima de vacaciones, jornada de trabajo de 40 horas por semana.

"II. No obstante las condiciones pactadas en el Contrato de Relación de Trabajo a que me refiero en el inciso anterior, mi poderdante vino laborando a partir de la fecha de contratación en el Estacionamiento denominado «Estacionamiento de la *****» con domicilio en ***** s/n, entre ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , México, D.F., con un horario de labores de las 8:00 horas a 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, sin tener tiempo para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, llevando a cabo el cobro de los impor-

tes que por estacionamiento generaban todos los clientes al hacer el uso del estacionamiento, entregando los días viernes de cada semana al C. ***** , quien funge como jefe de zona, en promedio semanal la cantidad de ***** , firmando contratos trimestrales ininterrumpidos y recibiendo como pago sólo el importe de dos meses, quedando pendiente el pago de un mes de salario, por todo el tiempo que duró la relación laboral, recibiendo a últimas fechas el importe de ***** en forma quincenal, mismo que le era depositado mediante transferencia a la cuenta de débito nómina en la institución bancaria ***** , con número de tarjeta ***** aperturada en dicha institución bancaria a nombre de mi mandante, los días 13 y 28 de cada mes, más el importe de ***** que por concepto de «Estímulo de fin de año (vales de despensa) ejercicio 2011 otorgado a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal», mismos que le eran entregados cada mes de diciembre, vacaciones y prima de vacaciones correspondientes al quinto año al servicio del Gobierno del Distrito Federal, delegación ***** , más la prima vacacional correspondiente, salario que deberá servir como base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo de la presente demanda, estando bajo las órdenes directas del C. ***** , quien se ostenta como DIRECTOR TERRITORIAL ***** .

"III. El actor venía laborando en el domicilio donde se encuentra ubicado el ***** con domicilio en Cerrada del ***** s/n, entre ***** y Calle ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , México, siendo su jefe inmediato el C. ***** , quien funge como jefe de zona, estando ambos bajo las órdenes directas del C. ***** , quien se ostenta como DIRECTOR TERRITORIAL ***** , desarrollando en forma satisfactoria y responsable las funciones que le fueron encomendadas.

"IV. Es el caso que el actor laboró para la demandada hasta el día sábado 15 de septiembre del año dos mil doce, aproximadamente a las doce horas, en que fue despedido por el C. ***** , quien funge como jefe de zona, quien le dijo: **ESTÁS DESPEDIDO**, dándose la vuelta sin darle más explicaciones, lo cual ocurrió en el domicilio "*****" ubicado en ***** s/n, entre ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , C.P. ***** , México, D.F. y en presencia de diversas personas que en ese momento se encontraban ahí, por lo tanto su despido resulta ser totalmente injustificado y como tal; sujeto a las consecuencias legales inherentes a tal actitud.'

"Como pruebas, la parte actora anexó a su demanda las siguientes:

"1. Oficio *****, asunto servicio médico, suscrito el nueve de julio de dos mil siete por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Escalafón de la Delegación *****, donde hace constar que *****, presta sus servicios a ese Órgano Político Administrativo, con tipo de contrato eventual extraordinario, número de empleado *****, vigencia del uno de julio al quince de septiembre de dos mil siete (foja 7 del juicio laboral).

"2. Ciento diez comprobantes de liquidación de pago a personal eventual expedidos por el Gobierno del Distrito Federal a nombre de *****, identificación eventual *****, código *****, tipo de contratación extraordinario, función profesionista, por los periodos de contratación siguientes: 01/07/2007-15/09/2007; 01/10/2007-15/12/2007; 02/01/2008-15/03/2008; 01/04/2008-15/06/2008; 01/07/2008-15/09/2008; 01/10/2008-15/12/2008; 02/01/2009-15/03/2009; 01/04/2009-15/06/2009; 01/07/2009-15/09/2009; 01/10/2009-15/12/2009; 02/01/2010-15/03/2010; 01/04/2010-15/06/2010; 01/07/2010-15/09/2010; 01/10/2010-15/12/2010; 03/01/2011-15/03/2011; 01/04/2011-15/06/2011; 01/07/2011-15/09/2011; 01/10/2011-15/12/2011; 02/01/2012-15/03/2012; 01/04/2012-15/06/2012; 02/07/2012-15/09/2012 (fojas 8 a 44 del juicio laboral).

"Por auto dictado el quince de enero de dos mil trece, se admitió la demanda por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente 8319/2012 (foja 46 del juicio laboral).

"A través de escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil trece, el Órgano Político Administrativo en *****, por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda en el sentido de que ***** fue contratado por tiempo determinado, no mayor a dos meses y medio, cuyo último contrato fue del dos de julio al quince de septiembre de dos mil doce; por lo que como pruebas anexó las siguientes (fojas 50 a 61 del juicio laboral):

"1. Contrato por tiempo determinado celebrado el dos de julio de dos mil doce y suscrito por el director general de Administración y de Recursos Humanos de la Delegación ***** y ***** (fojas 64 a 66 del juicio laboral):

""CLAUSULAS:

""**PRIMERA.** OBJETO DEL CONTRATO:

""«EL(LA) TRABAJADOR(A)», SE OBLIGA PARA CON «LA DELEGACIÓN» A EJECUTAR LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN PROFESIONISTA EN UN TÉRMINO DE 75 DÍAS.

""«EL(LA) TRABAJADOR(A)», EJECUTARÁ LOS TRABAJOS EN JUD. DE GOBIERNO, COMO PARTE DEL PROGRAMA «MERCADOS PÚBLICOS (O. AMANECER)» QUE TIENE LA DELEGACIÓN *****.

""**SEGUNDA.** MONTO DEL CONTRATO:

""«LA DELEGACIÓN» PAGARÁ A «EL(LA) TRABAJADOR(A)» DE MANERA QUINCENAL EL SALARIO QUE LE CORRESPONDA EN EL EDIFICIO DELEGACIONAL (SOTANO), CONTRA LA FIRMA O HUELLA DIGITAL QUE PLASME EN EL RECIBO DE PAGO O EQUIVALENTE QUE A SU ENTERA SATISFACCIÓN EXTIENDA, LIBERANDO CON ELLO A «LA DELEGACIÓN» DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CONTRAPRESTACIÓN AL RESPECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

""LA DELEGACIÓN PAGARÁ A «EL(LA) TRABAJADOR(A)» QUINCENALMENTE COMO IMPORTE TOTAL BRUTO POR LOS TRABAJOS CONTRATADOS, LA CANTIDAD DE ***** MENOS EL IMPORTE RETENIDO CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

""**TERCERA.** VIGENCIA DEL CONTRATO:

""LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ A PARTIR DEL DÍA 2 DE JULIO DE 2012 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012, POR LO QUE NO EXCEDE DE UN PLAZO MAYOR A DOS MESES CON QUINCE DÍAS, PUDIENDO DARLO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE LAS PARTES, PREVIO ACUERDO QUE CELEBREN AL RESPECTO, O BIEN POR NO CUMPLIR CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN ESTE CONTRATO.

""ESTA OBLIGACIÓN DE PLAZO QUEDA SUJETA Y ACEPTADA POR LAS PARTES QUE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, ANTICIPADAMENTE PUEDEN CONCLUIRSE EN FORMA TOTAL LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO; ADEMÁS DE QUE LOS MISMOS QUEDAN SUJETOS A LA EXISTENCIA DE PARTIDA PRESUPUESTAL PARA PROGRAMA RECONOCIDO POR LAS PARTES.

"CUARTA. JORNADA DE TRABAJO:

"LA JORNADA DE TRABAJO SERÁ DE 40 HORAS POR SEMANA, DISTRIBUIDOS EN 5 DÍAS DE LA MISMA, DE ACUERDO A LOS AVANCES DEL TRABAJO Y LAS INDICACIONES QUE EMITA LA «DELEGACIÓN», DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 58, 59 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

"«LA DELEGACIÓN» CONTRATA A «EL(LA) TRABAJADOR(A)», POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA 02/07/2012 Y EL DÍA 15/09/2012, TODA VEZ QUE LAS PARTES CONSIDERAN QUE EN EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE ESTE CONTRATO ES EL SUFICIENTE PARA CONCLUIR DE MANERA SATISFACTORIA LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

"EL PRESENTE CONTRATO OBLIGA A LO EXPRESAMENTE PACTADO EN EL MISMO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA ANTERIOR, POR LO QUE AL CONCLUIR SU TÉRMINO, LAS PARTES CONTRATANTES LO DARÁN POR TERMINADO CON APOYO EN EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO Y LOS NUMERALES 35, 37, FRACCIONES I Y II, 53, FRACCIÓN III Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CITADA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD DE NINGUNA NATURALEZA PARA LA «DELEGACIÓN».

"QUINTA. HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE TRABAJO:

"«LA DELEGACIÓN» CONVIENE EN PROPORCIONAR A «EL(LA) TRABAJADOR(A)» LOS ELEMENTOS, HERRAMIENTAS, DATOS E INFORMES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS.

"«EL(LA) TRABAJADOR(A)» SE OBLIGA A CUIDAR LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y EL EQUIPO QUE LE SEA ASIGNADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, DEBIENDO ENTREGARLAS EN SU CENTRO DE TRABAJO AL FINAL DE SU JORNADA DIARIA.

"SEXTA. RESCISIÓN DEL CONTRATO:

"«LA DELEGACIÓN» PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO RESCINDIR EL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL MISMO O POR ACTUALIZARSE ALGUNAS DE LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

"«LA DELEGACIÓN» PODRÁ OPTAR ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO O BIEN SOLICITAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

"**SÉPTIMA.** SUPERVISIÓN:

"«LA DELEGACIÓN» TENDRÁ LA FACULTAD DE VERIFICAR QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE REALICEN POR «EL(LA) TRABAJADOR(A)» CONFORME A LOS TÉRMINOS CONVENIDOS O INSTRUCCIONES RECIBIDAS.

"**OCTAVA.** NULIDAD DEL CONTRATO:

"SERÁ CAUSA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL PRESENTE CONTRATO, CUANDO «EL(LA) TRABAJADOR(A)» SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN LA DECLARACIÓN II.4. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

"**NOVENA.** RELACIÓN LABORAL:

"LAS PARTES CONVIENEN QUE ESTE ES UN CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ESTE CONTRATO DEJARÁ DE SURTIR SUS EFECTOS POR LA CONCLUSIÓN DEL MISMO; EN VIRTUD DE LO CUAL SE DARÁ POR TERMINADA LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.

"«EL(LA) TRABAJADOR(A)» CONVIENE Y ACEPTA QUE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL PRESENTE CONTRATO, NO SE DERIVEN DEL MISMO, EN NINGÚN CASO, RELACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER PERMANENTE PARA NINGUNA DE LAS PARTES.

"**DÉCIMA.** INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO:

"PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL; POR LO TANTO «EL(LA) TRABAJADOR(A)» RENUNCIA AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

"LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONTRATO Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS SUS HOJAS COMO CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 02/07/2012.

"«LA DELEGACIÓN» (rúbrica) ***** DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. ***** (rúbrica) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. CONFORME «EL TRABAJADOR» (rúbrica) C. ***** RFC: *****.!

"2. Recibo finiquito firmado el quince de septiembre de dos mil doce por ***** (foja 67 del juicio laboral):

"DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"PRESENTE

"C: *****

"TIPO DE CONTRATO: MERCADOS PÚBLICOS (O. AMANECER)

"VIGENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2012 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

"CON ESTA FECHA 15/09/2012 INFORMO A USTEDES QUE ME DOY POR ENTERADO DE QUE EL CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO QUE TENÍA EN ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO "*****" DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TERMINA EL 15/09/2012.

"RECONOCIENDO QUE HE RECIBIDO EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES POR MIS SERVICIOS PRESTADOS HASTA LA FECHA.

"POR LO QUE A TRAVÉS DE ESTE CONDUCTO LES OTORGÓ EL MÁS AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA.

"INTERESADO

"(rúbrica)

"C. *****.!

"A través de escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil catorce, el titular del Gobierno del Distrito Federal, por conducto del director general de Servicios Legales, dio contestación a la demanda en el sentido de negar relación jurídica de trabajo u otra naturaleza con ***** (fojas 70 a 73 del juicio laboral).

"El uno de septiembre de dos mil catorce se aperturó la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (fojas 81 a 83 del juicio laboral).

"El quince de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la prueba de inspección ofrecida por la demandada Delegación *****, conforme a lo siguiente (foja 105 del juicio laboral):

"INSPECCIÓN

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO ACTUARIO LICENCIADO *****, POR ASÍ INDICARLO ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, UBICADO EN ***** NÚMERO *****, COLONIA *****, DELEGACIÓN *****, C.P. *****, ESPECÍFICAMENTE EN EL EDIFICIO ANEXO A LA SEDE EN EL ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA DELEGACIÓN ***** EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS A FOJAS 59 DE AUTOS, UNA VEZ CONSTITUIDO EN DICHO LUGAR SOY ATENDIDO POR EL LICENCIADO *****, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ Y TENIENDO A LA VISTA LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS POR LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA QUE CONSTA DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DOCE Y TERMINACIÓN DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, CON LOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

"a) QUE EL C. *****, FIRMÓ EN FECHA 2 DE JULIO DEL 2012, CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO POR DOS MESES Y MEDIO DE VIGENCIA. RESPUESTA: SI SE DESPRENDE.

"b) QUE EL C. ***** FIRMÓ DE ENTERADO OFICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012. RESPUESTA: SI SE DESPRENDE, AUNADO, A QUE SI BIEN ES CIERTO NO SE ME

PONE A LA VISTA NINGÚN OFICIO, SI SE ME EXHIBE UN AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL POR TIEMPO DETERMINADO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012 FIRMADO POR EL HOY ACTOR.'

"El diez de junio de dos mil quince, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, la parte demandada formuló alegatos, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó turnar los autos para la emisión del proyecto de resolución (fojas 114 y 115 del juicio laboral).

"El **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, se dictó el **laudo** que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo promovido por ***** (fojas 117 a 130 del juicio laboral).

"En principio debe señalarse que en este asunto, se hará aún referencia al Distrito Federal, en atención a que la demanda laboral de origen se presentó desde el trece de diciembre de dos mil doce, con independencia de que con posterioridad se reformara el artículo 122 de la Constitución Federal, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en que se cambió su denominación por la de Ciudad de México para considerarla una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"Ahora bien, como correctamente lo expuso la autoridad laboral de origen, al haberse opuesto la inexistencia de la relación laboral por parte del jefe de Gobierno del Distrito Federal, dado que el propio actor confesó haber prestado sus servicios adscrito a una Dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, diversa a la Jefatura de Gobierno, esto es, para la Delegación *****, por lo tanto, se demuestra que no existió relación jurídica de trabajo con *****, razón por la cual resultaron improcedentes las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, máxime que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se establece con los titulares de los Órganos Administrativos y no con el jefe de Gobierno, quien con independencia de que sea el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la potestad de delegar las facultades de su Gobierno y por tal razón, se auxilia de diversas Instituciones, cuyos titulares tienen a su cargo la Administración de las mismas, de ahí que sea con dichos titulares con quienes se deba entablar la relación jurídica laboral.

"Ello con sustento en la tesis de jurisprudencia 71/2008 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2008-SS, publicada en la página 184, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO.' (transcribe contenido)

"Por otra parte, como lo resolvió la autoridad responsable, el actor demandó principalmente su reinstalación en el puesto de ***** y pago de salarios caídos alegando su despido injustificado, por su lado, el titular de la Delegación ***** se excepcionó en el sentido de que el actor prestó sus servicios mediante un contrato eventual por tiempo determinado.

"En esas condiciones, entre ***** y el titular de la Delegación Venustiano Carranza, existió una relación de carácter laboral regida por el contrato por tiempo determinado celebrado el dos de julio de dos mil doce y ofrecido como prueba por dicho demandado (fojas 64 a 66 del juicio laboral), del que efectivamente se desprende que el trabajador prestó sus servicios de manera eventual en los términos que se precisaron en el mismo, con una vigencia del dos de julio al quince de septiembre de dos mil doce, luego, dicha relación fue concluida según el recibo finiquito firmado el quince de septiembre de dos mil doce por ***** (foja 67 del juicio laboral), lo cual, relacionado con las pruebas ofrecidas por el actor relativas a los comprobantes de liquidación de pago a personal eventual expedidos por el Gobierno del Distrito Federal a nombre de *****, identificación eventual ***** , tipo de contratación extraordinario, función profesionista (fojas 8 a 44 del juicio laboral), así como con el oficio ***** , suscrito el nueve de julio de dos mil siete por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Escalafón de la Delegación ***** , donde hace constar que ***** , presta sus servicios a ese Órgano Político Administrativo, con tipo de contrato Eventual Extraordinario, número de empleado ***** , vigencia del uno de julio al quince de septiembre de dos mil siete (foja 7 del juicio laboral); en consecuencia, se demostró la temporalidad de dicha relación de trabajo.

"A ese respecto, los artículos 15, fracción III, así como 46, fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalan: (los transcribe)

"Sobre esa base, como correctamente lo estimó la autoridad laboral, dada la temporalidad en un nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, es causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se haya contratado, por lo que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra

determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior, conforme la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél, donde se toman en cuenta otro tipo de factores, como lo es la cuestión presupuestaria para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas.

"Así, como en el caso ***** , según el contrato celebrado el dos de julio de dos mil doce (fojas 64 a 66 del juicio laboral), ocupó de manera eventual la plaza que reclamó como ***** , por tanto, al fenecer la vigencia del mismo el quince de septiembre de dos mil doce, dejó de surtir sus efectos y en consecuencia, no es dable afirmar que fuere objeto de un despido injustificado, por lo que no procedería su reinstalación, ya que al ser un servidor público eventual no goza de la prerrogativa de inamovilidad, máxime que no se advierte que sus labores las desempeñara de manera ininterrumpida y en una plaza vacante definitiva, puesto que se desprende lo contrario con base en los ciento diez comprobantes de liquidación de pago a personal eventual expedidos por el Gobierno del Distrito Federal a nombre de ***** , identificación eventual ***** , código ***** , tipo de contratación extraordinario, función profesionista, por los periodos de contratación siguientes: 01/07/2007-15/09/2007; 01/10/2007-15/12/2007; 02/01/2008-15/03/2008; 01/04/2008-15/06/2008; 01/07/2008-15/09/2008; 01/10/2008-15/12/2008; 02/01/2009-15/03/2009; 01/04/2009-15/06/2009; 01/07/2009-15/09/2009; 01/10/2009-15/12/2009; 02/01/2010-15/03/2010; 01/04/2010-15/06/2010; 01/07/2010-15/09/2010; 01/10/2010-15/12/2010; 03/01/2011-15/03/2011; 01/04/2011-15/06/2011; 01/07/2011-15/09/2011; 01/10/2011-15/12/2011; 02/01/2012-15/03/2012; 01/04/2012-15/06/2012; 02/07/2012-15/09/2012 (fojas 8 a 44 del juicio laboral).

"En ese sentido se cita como apoyo la tesis de jurisprudencia 134/2006 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 133/2006-SS, publicada en la página 338, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." (transcribe contenido)

QUINTO CRITERIO CONTENDIENTE. El **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, resolvió en el juicio de amparo **DT. 330/2018**, lo siguiente:

"**Décimo primero.** El estudio de los conceptos de violación planteados en el amparo principal, que se abordará en forma distinta a la originalmente planteada, atento a la técnica propia del amparo, conduce al resultado siguiente.

"...

"Causa motivadora de la contratación temporal.

"En el concepto de violación tercero y una parte del cuarto, sostiene el disidente que la Sala responsable inadvirtió que aun cuando se le contrató por obra y tiempo determinado; es decir, en una plaza temporal, es insuficiente que el contrato señale un período específico para el desempeño de las labores, pues es indispensable que se acredite la causa motivadora de la contratación temporal, sin importar que en el contrato se establezca un término de vigencia.

"Por tanto, agrega que el tercero interesado estaba obligado a acreditar la causa motivadora de la temporalidad, lo que no sucedió, por lo que debió de operar la presunción de la duración indefinida de la contratación, con todas sus consecuencias, entre ellas, el reconocimiento de la relación laboral desde su inicio en la plaza reclamada, toda vez que la temporalidad de un contrato no puede presumirse dado su carácter excepcional, pues tiene que demostrarse plenamente dicha causa motivadora.

"Es **inoperante** lo esgrimido por el quejoso.

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.'(transcribe su contenido)

"...

"TEMPORALIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL.

"No obstante lo anterior, la valoración de las pruebas del quejoso no puede tener un alcance distinto, pues aun cuando se tuviese por cierto que laboró desde octubre de mil novecientos noventa y ocho, hasta el dos de enero de dos mil doce, en que afirma que ocurrió el supuesto despido injustifi-

cado; que realizaba funciones de un trabajador de base, necesarias para los fines y objetivos del instituto demandado, de manera ininterrumpida; lo cierto es que dicha relación laboral fue por tiempo determinado, tal como lo estimó la Sala del conocimiento.

"Ello, porque en el laudo se establecieron los puntos torales siguientes:

"- Que el titular demandado acreditó que el actor le prestó sus servicios mediante contratos por tiempo determinado.

"- El último contrato fue suscrito el uno de julio de dos mil once (fojas 317 a 318), en el que se pactó en la cláusula segunda una vigencia improrrogable de seis meses a partir de la firma del contrato; esto es, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, documental a la que se le dio valor probatorio, exhibido en original, amén de que a foja 434 vuelta, el actor reconoció la firma que calza.

"- La Sala responsable se apoyó en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los trabajadores con nombramientos temporales no tienen derecho a la inamovilidad en el empleo.

"- El anterior contrato fue adminiculado con las copias simples de los diversos contratos que obran a fojas 124 a 153, a los que otorgó valor para acreditar su contenido, al haberse tenido por presuntivamente ciertos los hechos al titular demandado, en virtud de no haberlos exhibido, en cuanto a que el actor siempre prestó sus servicios por tiempo determinado, por periodos de 2, 3, 4 y 6 meses, por lo que al concluir el último, llegó a su término la relación entre las partes, el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

"- Lo anterior lo relacionó con la confesión expresa del actor, con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, quien al narrar el hecho **19** en su escrito inicial (a foja 14), señaló que firmaba contratos temporales, por obra determinada, por tiempo determinado, por contrato, por proyecto, temporales, provisionales.

"- Asimismo, con el desahogo de la inspección ofrecida por el actor, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos al demandado, específicamente para acreditar el inciso **e**), consistente en que durante el tiempo que aquel laboró en la Dirección de Etnohistoria del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo hizo mediante contratos temporales de trabajo.

"- Que al haber sido demostrado que la relación existente entre las partes fue de naturaleza laboral, deben atenderse las condiciones que fueron pactadas para determinar la situación real que imperó en la contratación del actor.

"- De lo que concluyó que aun cuando reclamó la reinstalación y basificación o prórroga en la plaza que se venía desempeñando, su contrato no debía ser valorado en forma aislada, sino administrado con otras documentales, como los oficios que obran a fojas 114 a 119, en los que aparece que se le entregaban contratos individuales de trabajo por obra y tiempo determinado, en los años 2003, 2004 y 2005, admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, a fojas 426 y vuelta, a los que se otorgó valor para demostrar que aquel laboró mediante contratos por obra y tiempo determinado, que no rebataban la temporalidad de seis meses.

"- Derivado de lo anterior, la Sala estimó que el actor no adquirió el derecho a la inamovilidad en el empleo, pues se demostró que la relación laboral existió al amparo de diversos contratos por tiempo determinado, de ahí que aun cuando hubiese prestado servicios por más de seis meses, realizando funciones de base, sin contar con nota desfavorable, no por ello adquirió el derecho a la inamovilidad en el empleo.

"- También tomó en consideración que en autos no existe medio de convicción de que la plaza que ocupó el actor fuera de nueva creación o una vacante definitiva, ni que posterior a la fecha de conclusión haya prestado sus servicios, por lo que al tener nombramientos por tiempo determinado, con la calidad de trabajador eventual, quedaba excluido del derecho a la inamovilidad en el empleo.

"- Las anteriores consideraciones las fundó en lo previsto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen que los nombramientos, en atención a su temporalidad, pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada; así como en los preceptos 12 y 15 de la misma ley, referentes a que los trabajadores prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por funcionario facultado para ello, y que dicho nombramiento deberá contener su carácter, es decir, si es definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, esto es, considerando la situación real en la que se ubique.

"- Al haber quedado acreditado que la relación entre las partes fue por tiempo determinado, dijo que el trabajador puede ser cesado sin responsabilidad para el patrón hasta la conclusión del término pactado, de conformidad

con lo previsto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo cual, señaló, no fue desvirtuado con ninguna de las pruebas del actor.

"- Ante ello, la responsable consideró procedente absolver al Instituto Nacional de Antropología e Historia, de la reinstalación; del reconocimiento de que el tiempo laborado fue de base definitivo; de la expedición y otorgamiento de nombramiento en el puesto de base definitivo y de la regularización de la relación de trabajo como trabajador de base definitiva; sin derecho a ser basicado; de la prórroga, así como del pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas con base en las condiciones generales de trabajo.

"Lo determinado por la Sala responsable es jurídicamente acertado.

"Es así, porque en el expediente laboral obran probanzas que acreditan las excepciones opuestas por el instituto demandado, específicamente que el actor se desempeñó a su servicio con base en un nombramiento por tiempo fijo, razón por la que no adquiere la estabilidad del empleo y, por ende, no tiene derecho a la reinstalación ni al otorgamiento de la base en la plaza que reclamó en su demanda.

"Ciertamente, los autos reportan que el instituto demandado se excepcionó en el sentido de que el actor laboró a su servicio conforme a un contrato por tiempo determinado (fojas 317 a 318 vuelta), cuya vigencia se pactó en la cláusula segunda, por un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato, de ahí que si ese contrato fue suscrito por las partes el uno de julio de dos mil once, es evidente que su vigencia feneció el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

"Además, es verídico que el actor reconoció en su escrito inicial de demanda, en el hecho 19 (foja 14), que cada vez que concluía el periodo para el cual había sido contratado, firmaba nuevos contratos temporales, por obra determinada, por tiempo determinado, por contrato, por proyecto, temporales, provisionales, y demás denominaciones, a lo que accedió ante el temor de perder su empleo.

"Sin que pase inadvertido para este Décimo Tribunal Colegiado, que el propio actor presentó ante la Sala un escrito el cuatro de junio de dos mil doce, en el que ofreció diversas pruebas documentales, entre ellas, diversos contratos por obra y tiempo determinado que suscribió el quejoso con el instituto demandado, que para mayor ilustración a continuación se describen:

FECHA	VIGENCIA	FOJAS
01-03-2007	01-03-2007 AL 30-06-2007 (CUATRO MESES)	121
01-01-2003	01-01-2003 AL 30-06-2003 (SEIS MESES)	124 A 129
01-07-2003	01-07-2003 AL 31-12-2003 (SEIS MESES)	130 A 135
01-01-2004	01-01-2004 AL 30-06-2004 (SEIS MESES)	136 A 141
01-01-2005	01-01-2005 AL 30-06-2005 (SEIS MESES)	142 A 143 VUELTA
01-07-2005	01-07-2005 AL 30-08-2005 (DOS MESES)	144 A 145 VUELTA
01-09-2005	01-09-2005 AL 31-12-2005 (CUATRO MESES)	146 A 147 VUELTA
01-03-2007 REPETIDO	01-03-2007 AL 30-06-2007 (CUATRO MESES) REPETIDO	148 A 149 VUELTA
01-01-2007	01-01-2007 28-02-2007 (DOS MESES)	150 A 151 VUELTA
01-01-2007	01-07-2007 AL 30-09-2007 (TRES MESES)	152 A 153 VUELTA

"Asimismo, exhibió otras documentales que reportan que se le pagaron al quejoso por concepto de salario diversas cantidades en febrero de mil novecientos noventa y nueve; de febrero a diciembre de dos mil; enero a julio de dos mil uno; todo el año dos mil dos y diciembre de dos mil seis, que obran a fojas 160 a 200, sin que con dichos documentos pueda tenerse la certeza de que laboró para el instituto demandado, porque se trata de pólizas de cheque a nombre del actor, pero de su contenido no se advierte que contenga el nombre de su emisor, toda vez que se trata de copias de diversas pólizas de cheque, con dos rúbricas ilegibles, sin nombres de los firmantes.

"Lo anterior revela que, inclusive, las pruebas documentales exhibidas por el actor, lejos de beneficiarle le son adversas, porque de los contratos descritos se aprecia que son por obra y tiempo determinado, celebrados entre las

partes con vigencia por 2, 3, 4 y 6 meses, que no acreditan la existencia de una relación continua, permanente e ininterrumpida desde el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y hasta el dos de enero de dos mil doce, como lo indicó el quejoso, de ahí la correcta determinación alcanzada por la Sala responsable.

"INAMOVILIDAD EN EL EMPLEO.

"En otro fragmento del cuarto motivo de disenso alega el quejoso, que la responsable indebidamente absolvió al instituto demandado de la acción principal y prestaciones accesorias reclamadas, bajo el argumento de que la relación de trabajo fue por tiempo determinado, sin tomar en cuenta que el artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla una serie de derechos laborales irrenunciables, como lo es la inamovilidad en el empleo prevista en el diverso precepto 6o. de esa ley, a lo que tiene derecho el quejoso por haber laborado por más de seis meses continuos sin nota desfavorable en su expediente personal.

"Ello, porque indica que la propia ley establece los casos en que se puede justificar la contratación temporal de un trabajador, como se advierte de los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la ley burocrática, en los que se estipula que el nombramiento por tiempo determinado se expide con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; los de obra determinada, para realizar tareas de naturaleza no permanente, cuya duración será la de la materia que le dio origen, pero fuera de esos supuestos, opera la presunción de que la contratación fue por tiempo indefinido.

"Razón por la que, estima el quejoso, debe probarse la causa o motivo que permite la utilización de esta modalidad contractual lo que no demostró en el juicio el instituto demandado, porque si bien es cierto que los diversos contratos exhibidos son por tiempo determinado, además de ser consecutivos, también es verdad que la materia de trabajo subsiste, pues las funciones que desempeñaba no corresponden a las denominadas eventuales, por lo que no pueden tener validez legal para justificar la contratación temporal.

"Son **infundados** los argumentos del inconforme.

"Lo anterior, porque como se explicó en párrafos previos, las pruebas que obran en autos, a las que la responsable otorgó valor probatorio, particularmente de los contratos por obra y tiempo determinado celebrados entre el quejoso y el instituto demandado, se observan diversos períodos de contratación por tiempo fijo, sin que reporten que hubiese laborado por más de seis

meses continuos, sin nota desfavorable en su expediente personal (aunque este último requisito es para trabajadores de nuevo ingreso), pues esto último no fue materia de prueba con el expediente que ofreció el inconforme, como se puso de relieve anteriormente.

“Lo que se robustece con la confesión expresa del accionante en su demanda, en cuanto a que laboró al amparo de diversos contratos por tiempo determinado, de ahí que aun si se considerara que ingresó a laborar para el instituto demandado desde mil novecientos noventa y ocho, no incide en el reconocimiento como trabajador de base, ni que haya adquirido la inamovilidad en el puesto, pues se insiste, en la controversia laboral reconoció que en todo momento laboró como trabajador por tiempo fijo, confesión expresa que hizo prueba en su contra, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

“Por tanto, tal confesión debe entenderse como el reconocimiento de un hecho propio que se invoca en su contra, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 497, que dice:

“«**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**» (Se transcribe con datos de localización)

“En esa línea de pensamiento, el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, establece que se tienen por confesión expresa y espontánea de las partes sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

“Por ende, la afirmación del actor en su demanda, en torno a que laboró siempre a la luz de diversos contratos por tiempo determinado; ello, en relación con las documentales que el propio actor exhibió, destruyeron su pretensión de ser reconocido como trabajador de base por tiempo indefinido y con estabilidad en el empleo.

“De ahí que, como se dijo en párrafos anteriores, la responsable acertadamente determinó que la parte demandada demostró su excepción, en cuanto a que el actor le prestó servicios por tiempo fijo, cuyo último período de trabajo fue del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en que feneció la relación que los unía, extremo que no se encuentra desvirtuado con las pruebas del actor, pues al contrario, las que exhibió robustecen la consideración de que fue por tiempo fijo.

“Además de lo anterior, este Décimo Tribunal Colegiado estima que de acuerdo a lo previsto por los artículos 40, 50, fracción II, 6o., 7o., 12, 15, frac-

ciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en dos grupos: de confianza y de base, según las actividades que desempeñen.

"A su vez, los nombramientos de los trabajadores al servicio del estado son, de acuerdo a su temporalidad: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, cuyo marco conceptual es como sigue:

"a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

"b) Interino: Cuando se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 60. y 63).

"c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64).

"d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).

"e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).

"En relación con este tipo de nombramientos, en los que se debe atender, desde luego, a su temporalidad, por estar así precisado en la propia ley, en donde se especifica con meridiana claridad en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se les atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto de) período que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado: así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.'

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1066, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página un mil cincuenta y tres, Tomo VI, Materia Laboral, Primera Parte, SCJN, Segunda Sección, Relaciones laborales burocráticas, Subsección 1, Sustantivo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 2011, de rubro y texto del tenor siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A

LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (transcribe contenido)

"En ese contexto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

"Si ya tienen nombramiento definitivo, sería indiscutible si tiene derecho a la inamovilidad; la discusión es, si por el tiempo laborado ya tienen derecho a un nombramiento definitivo y, por ello, la inamovilidad.

"Ello, en razón de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"De otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento, sin responsabilidad para el Estado-patrón, la conclusión del término o la obra determinada; ya que sería ilógico y fuera de la razón pensar que, en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los burócratas eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad respecto de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar.

"Por consiguiente, en ese aspecto no puede hablarse de que tales servidores públicos –eventuales– deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6o. de la ley burocrática, que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, es decir, si un trabajador de nuevo ingreso desempeña un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo, aun cuando afirme que en dicha plaza acumuló más de seis meses ininterrumpidos con funciones propias de un trabajador de base.

"De lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva y, en su caso, los derechos escalafonarios de terceros, así como los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

"Lo anterior es acorde a la tesis de jurisprudencia 1062 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página un mil cuarenta y nueve, Tomo VI, Materia Laboral, Primera Parte, SCJN, Segunda Sección, Relaciones laborales burocráticas, Subsección 1, Sustantivo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 2011, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." (transcribe contenido)

"En consecuencia, tal como lo consideró la Sala del conocimiento, era procedente absolver al instituto demandado del otorgamiento de un nombramiento de base definitivo al actor, de reconocerlo como trabajador de base, de la regularización de la relación laboral y del cumplimiento de la misma y su reinstalación, al haberse demostrado en juicio que era trabajador por tiempo determinado eventual, que tiene apoyo en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional.

"Por tanto, si el propio artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previene, entre otros aspectos, que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación, como aconteció en el caso, la Sala responsable actuó ajustada a derecho al resolver la presente controversia, puesto que el último contrato del quejoso tenía una vigencia del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

"Lo anterior, se insiste, se considera correcto, toda vez que si el patrón demandado en el juicio laboral negó acción y derecho al actor en razón de que el contrato que celebraron era de naturaleza eventual, aun cuando no se demostraran las causas de la contratación temporal, no puede tener como consecuencia que se condene a la reinstalación en una plaza de base, sin que medien razones legales para ello que se encuentren probadas en el juicio.

"Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 122/2012 (10a.)¹⁰, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE." (transcribe contenido)

"PRÓRROGA DEL CONTRATO.

"En el quinto concepto de violación afirma el inconforme que, no obstante existir una relación laboral definitiva e ininterrumpida entre las partes, la responsable soslayó que reclamó de manera subsidiaria la prórroga del contrato mientras subsista la materia de trabajo. que debe declararse procedente, ya que el tercero interesado no acreditó la terminación de la relación laboral ni la inexistencia de la materia de trabajo, a pesar de corresponderle la carga probatoria.

"Ello, porque con apoyo en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, que se presenta de dos formas: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón; y, otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono.

"En el caso, dado que el instituto demandado no demostró que se terminó la materia de trabajo, sino que se limitó a señalar que la contratación era temporal y que el contrato venció, sin acreditar que las funciones también concluyeron, para tener por terminada la materia de trabajo, la Sala debió condenarlo a la prórroga exigida.

"Es **infundado** el anterior motivo de disconformidad.

"Es así, dado que la figura de prórroga del contrato no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, no es dable acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que invoca el quejoso.

"En efecto, si bien es cierto, como lo afirma el promovente, que el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, lo cual podrá efectuarse a través de dos modalidades: una tácita, cuando el trabajador continúa en sus funciones sin oposición del patrón, y otra expresa, cuando en el mismo supuesto el obrero pide de manera verbal o escrita la continuación de la relación laboral, con aceptación del patrono, pero si éste no acepta, el referido artículo 39 concede al trabajador el derecho a demandar la prórroga del contrato, también es verdad que tal hipótesis normativa no resulta aplicable para los trabajadores al servicio del Estado.

"Ello, porque conforme al artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que fue intención del Constituyente establecer una diferencia entre el trabajo ordinario y el burocrático, considerando la naturaleza de la relación existente en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen.

"Esto es así, ya que mientras en el apartado A interviene la libre voluntad de las partes, en el B la relación nace como consecuencia de un nombramiento, además de que el desempeño de la función no se sujeta a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias.

"Ahora, el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que, en lo no previsto por esa ley se aplicará, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, en cuyos numerales 35, 36, 37 y 39, se consigna el derecho de los trabajadores a que, una vez vencido el término fijado en la contratación por obra o tiempo determinado, siempre que subsista la materia de trabajo, la relación de trabajo podrá ser prorrogada.

"A diferencia de lo anterior, en los artículos 12, 15 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se consigna la existencia de nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, y que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

"Luego, no se requiere acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la temporalidad de la contratación, pues no fue intención del legislador consignar el derecho de la prórroga del contrato a los trabajadores al servicio del Estado; lo que se justifica con el hecho de que corresponde al Estado velar por la correcta prestación del servicio público; máxime que, el salario y demás prestaciones que se otorgan a los trabajadores del Estado se pagan con base en las partidas presupuestales autorizadas, sin que en ello intervenga la voluntad de las partes contratantes."

SEXTO CRITERIO CONTENDIENTE. El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, resolvió en el juicio de amparo **DT. 90/2018**, lo siguiente:

"En diverso tema, en una parte del anterior concepto de violación, la quejosa alega, en esencia, que la autoridad responsable dictó un laudo incongruente

en virtud de que aplicó indebidamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien en ésta se permite que los nombramientos puedan ser por tiempo fijo, ello no puede quedar al arbitrio del patrón, sino que debe justificar tal aspecto, además de que en sus nombramientos que se le otorgaron a la trabajadora no se señala ninguna actividad laboral que justifique la temporalidad de la relación de trabajo.

"El anterior motivo de inconformidad resulta infundado.

"En efecto, de la demanda laboral se advierte que la accionante ***** reclamó de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo así como el pago de salarios caídos por el despido injustificado del que dijo fue objeto el uno de julio de dos mil trece (fojas 1 a 7).

"Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al dar contestación a la demanda negó acción y derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones referidas, señalando que la accionante prestó sus servicios por tiempo fijo del uno de abril al treinta de junio de dos mil trece, de conformidad con lo que establece el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (fojas 92 a 153).

"La Sala del conocimiento, al dictar el laudo reclamado, estimó, entre otras cuestiones, que la parte demandada acreditó que la accionante le prestó sus servicios mediante nombramiento por tiempo determinado en términos de lo que establece el artículo 15 de la ley burocrática, por lo que absolvió a la Secretaría demandada de la reinstalación reclamada y pago de salarios caídos (fojas 279 a 290).

"La anterior consideración se encuentra ajustada a derecho, como en seguida se verá.

"En efecto, el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone: (transcribe su contenido)

"El citado numeral establece el derecho de la inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado; sin embargo, dicha prerrogativa sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

"Asimismo, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio, que enseguida se transcribe, en torno a la clasificación de los nombramientos atendiendo a su temporalidad.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (transcribe su contenido)

"De lo anterior deriva que atendiendo a la temporalidad del nombramiento que se otorga a los servidores públicos, éstos pueden ser:

"a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

"b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6o. y 63 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

"c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

"d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

"e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

"En la especie, la Secretaría demandada, a fin de acreditar su excepción en el sentido de que la actora fue contratada por tiempo fijo, exhibió entre otras probanzas, la documental consistente en original con firmas autógrafas del nombramiento por tiempo determinado de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece celebrado entre las partes (foja 179), el cual, como correctamente lo estimó la Sala del conocimiento, merece valor probatorio en virtud de que no fue objetada por la parte actora al no acudir a la audiencia de pruebas (fojas 206 y 207).

"Por su importancia, a continuación se reproduce el referido nombramiento por tiempo determinado, a través del medio electrónico scanner:

RH - 1

PERSONAL OPERATIVO

OFICIAL MAJAYOR

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR Y DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE RECURSOS HUMANOS

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O PERCEPCIÓN DE REMUNERACIONES


NUMERAL III, SUBNUMERAL 3

R.F.C.	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TIPO MOV.	FECHA DE ELABORACIÓN	FOLIO
UAAAP8012268V5	DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES	ALTA EN PLAZA EVENTUAL	27/03/2013	663* 1081
C. U. R. P.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO (DÍA, MES, AÑO)
UAAAP801226MDFGLL08	UGALDE	ALVARADO	PILAR PATRICIA	INICIO 01/04/2013 TERMINO 30/06/2013
DOMICILIO	185 A	JUAREZ	CUÁUHTEMOC	06600 DISTRITO FEDERAL
BUCARELI				
CALLE	N. EXT	N. INT	COLONIA	DELEGACION O MUNICIPIO CP ENTIDAD

DATOS DEL PUESTO

PUESTO DE ORIGEN (BAJA)	CÓDIGO			NIVEL	UBICACION	ZONA PAGADORA
	UNIDAD	PUESTO	PLAZA			
					6600	2
PUESTO DE DESTINO (ALTA)	CÓDIGO			NIVEL	SUELDO	COMPENSACION GARANTIZADA
	UNIDAD	PUESTO	PLAZA			
SUPERVISOR DE PROGRAMAS Y PROYECTOS	610	CF21861	8197	09	\$6,445.00	\$1,780.00

OBSERVACIONES

TIPO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVA <input type="checkbox"/> INTERINA <input type="checkbox"/> PROVISIONAL <input type="checkbox"/> TEMPORAL O LIMITADA <input checked="" type="checkbox"/>	TIPO DE PLAZA BASE <input type="checkbox"/> CONFIANZA <input type="checkbox"/> EVENTUAL <input checked="" type="checkbox"/>	HORARIO CONTINUO DE 08:00 A 16:00 hrs DISCONTINUO DE ___ A ___ Y ___ A ___	ALTA EN PLAZA EVENTUAL DE LA RED NACIONAL DE DELEGACIONES. 
--	---	---	---

PROCEDE

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO EXTERIOR Y DE RECURSOS HUMANOS

HECTOR ANTONIO ROMERO BARRAZA

AUTORIZA

EL DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES

GERARDO PERDOMO SANCIPRIAN

TRABAJADOR


PILAR PATRICIA UGALDE ALVARADO
 V. B. MREYES

00000179

(foja 179).

"De lo anterior se obtienen los siguientes elementos:

- "• Que la actora ***** fue contratada por la parte demandada a efecto de que se desempeñara como supervisor de programas y proyectos.
- "• Que el contrato tenía una vigencia de tres meses contados a partir de uno de abril al treinta de junio de dos mil trece.
- "• Que el tipo de nombramiento era temporal o limitado.
- "• Que el tipo de plaza era eventual
- "• Que en rubro de observaciones se especificó que se dio de alta a la actora en una plaza eventual.

"En ese sentido, del nombramiento de mérito, se advierte que la actora ***** se desempeñó a últimas fechas al servicio de la Secretaría demandada como trabajadora temporal por tiempo fijo.

"Por tanto, si la parte demandada demostró, con el citado medio de convicción que allegó al juicio laboral, que a últimas fechas le expidió al accionante un nombramiento por tiempo fijo el cual tenía una vigencia hasta el treinta de junio de dos mil trece; entonces, los efectos de éste necesariamente concluían en la fecha expresada en el mismo.

"Siendo esto así, la acción de reinstalación pretendida por la accionante no resulta procedente, toda vez que los efectos del nombramiento concluyeron en una fecha determinada, esto es, el treinta de junio de dos mil trece, lo cual hacía improcedente la acción reclamada al haber fenecido el término del mismo.

"En efecto, debe decirse, que la temporalidad de las relaciones laborales está permitida en el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: (transcribe su contenido)

"Del precepto legal antes transcrito se desprende, en lo que interesa, que el Estado puede tener relaciones laborales temporales bajo dos modalidades, por obra determinada o por tiempo fijo.

"Asimismo, el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone: (transcribe su contenido)

"En ese sentido, a diferencia de lo que señala la quejosa, la parte demandada no se encontraba obligada a demostrar el motivo de la contratación temporal, pues como ya se vio, la ley no establece dicho requisito, y en esa medida, fue correcto que la Sala del conocimiento determinara que la Secretaría demandada con el nombramiento por tiempo determinado de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece acreditó su excepción que opuso al dar contestación a la demanda laboral, en el sentido de que a últimas fechas la trabajadora desempeñó sus labores de manera temporal, esto es, por el período del uno de abril al treinta de junio de dos mil trece; de ahí que el laudo reclamado resulte legal.

"Sirve de sustento a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Quinta parte, XXXIII, materia laboral, página 72, del rubro y texto siguientes:

"'TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO FIJO, TERMINAN EN LA FECHA EXPRESADA EN EL MISMO.' (transcribe su contenido)

"Luego, la relación laboral deja de surtir efectos tratándose de una contratación temporal por conclusión de su término, y por obra determinada cuando ésta concluya; de tal suerte que si en el caso, la relación jurídica entre las partes existente era temporal, concretamente del uno de abril al treinta de junio de dos mil trece, encuentra sustento legal lo resuelto por la Sala del conocimiento de absolver de la reinstalación y pago de salarios caídos, toda vez que no se puede desconocer la naturaleza de la plaza respectiva.

"Lo anterior tiene apoyo en la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, número P. XLIX/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página seis, materia laboral, cuyo rubro y texto es:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.' (transcribe su contenido)

"Así las cosas, al acreditar la Secretaría demandada que el nombramiento que le expidió a la actora fue por tiempo determinado, resultaba inaplicable la prerrogativa de inamovilidad en el empleo consagrada en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues como ya se señaló, dicho derecho no corresponde a los trabajadores que ocupan una plaza temporal.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial número 2a. /J. 134/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página trescientos treinta y ocho del tenor siguiente:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.'(transcribe su contenido)

"En cuanto al tema de trabajadores temporales, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el diverso juicio de amparo directo número DT. 550/2017, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete."

SÉPTIMO CRITERIO CONTENDIENTE. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, resolvió en el juicio de amparo **DT. 1034/2016**, lo siguiente:

"NOVENO. Estudio.

"20. El análisis de los conceptos de violación, conduce a determinar lo siguiente:

"21. Arguye en esencia el quejoso que el laudo reclamado es ilegal, pues absolvió al demandado de reinstalarle no obstante reconoció la existencia de la relación laboral desde su fecha de ingreso, dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, bajo el argumento de que la relación de trabajo concluyó el treinta de noviembre de dos mil once; que se demostró que existió continuidad en el puesto hasta la fecha del injustificado despido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado.

"22. Además, la temporalidad de las relaciones laborales burocráticas se da solamente atendiendo a la naturaleza del servicio o cuando tengan por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, tal y como lo establece el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"23. También, manifiesta la peticionaria de amparo que la responsable debió analizar que los trabajadores al servicio del Estado se dividen en dos grandes grupos: los de confianza y los de base; que los de base pueden ser de los que tienen un contrato por tiempo indefinido y los que lo tienen temporal, ya sea por la naturaleza del servicio que desempeñan o por la clase de obra a realizar.

"24. Continúa diciendo la quejosa que los trabajadores temporales tienen derecho a los beneficios legales y dentro de la temporalidad de su nombramiento resultan inamovibles, es decir, que no obstante ser trabajadores cuyos servicios van a prestarse temporalmente, su estancia en el trabajo durará tanto como la obra para la que hayan sido contratados o la licencia en el puesto que estén cubriendo y del cual sea propietaria otro empleado, o mientras dure la partida que se esté ejerciendo para la satisfacción de determinados servicios u obras públicas para los que hayan sido contratados; salvo las excepciones consignadas en los artículos 4o., párrafo final, y 41, fracción I, inciso f), que se refieren, a los empleados de nuevo ingreso que no hayan cumplido seis meses en su puesto, sin nota desfavorable en su expediente, y a aquellos empleados que ocupan vacantes temporales que no excedan de seis meses.

"25. Que dado que en autos se demostró que el actor prestó sus servicios más del tiempo a que se refieren las anteriores excepciones, no hubo razón para dar por terminado su contrato de trabajo, no obstante su temporalidad.

"26. Que no es suficiente que el nombramiento contenga la designación de eventual sino se especificó si la denominación de empleado provisional o eventual corresponde por ocupar las vacantes temporales de base o puestos también de base cuyo titular haya pasado a un puesto de confianza, incluyéndose en este último caso a los trabajadores que participan en algún movimiento escalafonario, o porque las necesidades del servicio requirieron la designación para ocupar una plaza, en tanto la comisión de escalafón respectiva dictamine la asignación definitiva; y si no se acreditó que la designación como empleado provisional o eventual del trabajador lo fue bajo alguno de los supuestos señalados.

"27. La responsable debió analizar si efectivamente la obra para la cual fue contratado el trabajador sólo abarcó el período comprendido del primero de septiembre de dos mil once, al treinta de noviembre del mismo año, para justificar la temporalidad del contrato, y que el puesto que detentaba el actor era un puesto de base, por no encontrarse en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"28. Que dado que quedó demostrado que la relación de trabajo existía antes de la celebración del contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinados, desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, realizando funciones de base, era obligación del patrón haber dado por terminada la relación laboral cumpliendo con el procedimiento previsto por el artículo 46 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

"29. Que las relaciones de trabajo por obra o tiempo determinados pueden estipularse únicamente cuando lo exija su naturaleza, y que la celebración del contrato temporal sólo puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos previstos en la ley; que la duración de un contrato temporal de trabajo al sujetarse a una condición, debe establecer la modalidad que se trate de un acontecimiento futuro, incierto, posible, lícito y estipulado por las partes, pues de lo contrario, se viola el derecho a la permanencia en el trabajo.

"30. Son **fundados** los argumentos que se hacen valer.

"31. Se arriba a esa conclusión, porque de las constancias que integran el expediente laboral, se advierte que el actor, reclamó entre otras prestaciones, la **reinstalación** en el puesto ******, así como el reconocimiento y la expedición del nombramiento de base, manifestando en los hechos de su demanda, que ingresó a laborar al servicio del demandado el día 16 de octubre de 1999 (fojas 1 a 9).

"32. Al contestar la demanda, el instituto demandado expresó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones señalada en su demanda, porque las partes celebraron un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinados de fecha 1 de septiembre de 2011, con vigencia de tres meses, por lo que la relación laboral quedó extinta el 30 de noviembre de ese año (foja 332).

"33. Del contenido del laudo reclamado, se advierte que la Sala responsable concluyó que la relación que unió a las partes a últimas fechas, efectivamente tuvo una vigencia previamente determinada, siendo la última del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2011, por lo que al haberse desempeñado en un puesto temporal por un plazo previamente definido, el nombramiento concedido al actor correspondió a un nombramiento por tiempo fijo, y al haber laborado por un periodo menor a los seis meses en el último puesto, no adquirió el derecho a la inamovilidad en el empleo, previsto en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que para generar tal derecho es menester que hubiere sido nombrado en una plaza de base por tiempo indefinido; y si bien es cierto, existió una relación previa a la vigencia del contrato antes referido, también es verdad que a últimas fechas la relación existente entre las partes se rigió en términos del Contrato Individual de Trabajo por Obra y Tiempo Determinados de 1 de septiembre de 2011, mismo que concluyó el 30 de noviembre de ese año; en tal virtud, debe tenerse por concluida la relación laboral en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y absolvió de la reinstalación (fojas 688 y 689).

"34. Tal determinación no se encuentra apegada a derecho, por las consideraciones siguientes:

"35. De acuerdo con los artículos 4o., 5o., fracción II, 6o, 7o, 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores al Servicio del Estado se dividen en dos grupos: de confianza y de base, según las actividades que desempeñen, y los nombramientos que pueden tener son: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

"a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular.

"b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6o. y 63).

"c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64).

"d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).

"e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).

"36. En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, pues **debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto**, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

"37. Sirve de apoyo la jurisprudencia 35/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, que dice:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (transcribe contenido y datos de localización)

"38. Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo depende de la definición de que el trabajador sea de base y no de confianza, sino, además, del tipo de nombramiento que ostente (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada).

"39. En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la ley burocrática sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

"40. La conclusión se obtiene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues de otra manera no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin

responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos –eventuales– deban gozar de la prerrogativa prevista por el artículo 6o. de la ley que se creó para dar permanencia en el puesto de aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

"41. Es decir, si un trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

"42. Orienta la jurisprudencia 134/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.' (transcribe contenido y datos de localización)

"43. En el caso, aunque las partes firmaron un contrato por tiempo fijo, dicho documento no demuestra la validez de la naturaleza temporal del nombramiento, por lo que el trabajador no puede ser considerado como eventual, sino, como definitivo si se atiende a su situación real respecto al periodo de tiempo que ha laborado para la demandada, por las razones que a continuación se exponen:

"44. En efecto, el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente: (transcribe contenido)

"45. Asimismo, el artículo 46, fracción II, del citado ordenamiento prevé lo que enseguida se enuncia. (transcribe contenido)

"46. Conforme a la normatividad antes transcrita, se infiere que para que el actor fuera considerado temporal o eventual, era necesario que la parte demandada acreditara no sólo que así fue contratado, sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral.

"47. Para acreditar el carácter temporal con el que se desempeñó el accionante, la parte demandada ofreció el contrato individual de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2011, con una vigencia de tres meses (foja 462 vuelta).

"48. Con base en lo anterior, no se advierte que la temporalidad que sostuvo el demandado estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario la forma en que se contrató al quejoso *****, denota una infracción directa al derecho a su estabilidad en el empleo, pues el instituto demandado no acreditó la modalidad de temporalidad a la que ha sujetado al mencionado trabajador cuando menos a partir del **1 de septiembre de 2011**; de manera que al no apreciarlo así la autoridad de instancia, contraviene lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"49. En el caso, el contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinados firmado por el actor, simplemente alude a una temporalidad –periodo de contratación– de tres meses; pero el motivo que originó esa modalidad de la duración de la relación de trabajo, no fue materia de análisis por parte de su oferente, es decir, no se advierte que la obra que dio origen a dicha contratación llegó a su fin, por tanto, debe concluirse que no se demostró la validez de la naturaleza temporal del nombramiento.

"50. Sobre el particular es aplicable la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página quince, del Tomo ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cuatro, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA." (transcribe contenido y datos de localización)

"51. Ahora bien, de las constancias que integran el sumario laboral, se advierte que el actor sí demostró que laboró para la dependencia demandada con anterioridad a la celebración del contrato individual de trabajo con vigencia del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2011, pues ofreció el escrito de 9 de junio de 2008, del que se desprende que el director del Proyecto Sanitarios Puerta 2 y el coordinador del Proyecto Sanitarios Puerta 2 hicieron constar que el actor colaboró como trabajador manual en las excavaciones realizadas del **25 de octubre al 25 de diciembre de 1999**, bajo su coordinación (foja 23)

"52. Asimismo, el accionante exhibió el original del escrito de 23 de noviembre de 2010, firmado por el ahora quejoso, en el que hace entrega del informe correspondiente a los meses de **agosto a octubre del 2010** (foja 24).

"53. De igual forma, presentó copia de diversas listas de asistencia, las cuales adquirieron valor probatorio por haberse perfeccionado mediante su co-tejo que se desahogó el quince de abril de dos mil catorce, de las que se advierte que el actor laboró para el demandado de **febrero a diciembre de 2009**, de **febrero a diciembre de 2010** y de **marzo a noviembre de 2011** (fojas 33 a 64).

"54. También, exhibió la credencial expedida por el CONACULTA-INAH con número de folio *****, de la que se observa que el ***** de la Zona de Monumentos de Teotihuacán, hace constar que el actor ***** forma parte del personal del Departamento de Protección Técnica y Legal de la ZMAT, con vigencia al **31 de diciembre de 2003** (foja 65).

"55. Con las pruebas relatadas, se advierte que en efecto, existió una relación de trabajo entre las partes, previa a la señalada en el contrato individual de trabajo, esto es a partir del 25 de octubre de 1999, por lo que, tal y como lo estableció la responsable, se tiene la presunción de que el accionante ingresó a laborar para el instituto demandado a partir del 16 de octubre de 1999.

"56. Lo anterior, con independencia de que la dependencia demandada únicamente planteó como excepción el hecho de que la relación que unió a las partes fue temporal en términos del contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinados de fecha 1 de septiembre de 2011, y que por esa razón no existió el despido injustificado alegado, debe decirse que en el caso no se advierte la inexistencia de dicho despido por haberse concluido con la obra que dio origen al contrato, con independencia de la temporalidad pactada.

"57. Por tales circunstancias, la Sala debió considerar que la expedición del contrato por obra y tiempo determinados con vigencia del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2011, fue con el único propósito de evitar la responsabilidad laboral de reconocer que la relación que unía al accionante con el demandado era por tiempo indefinido, toda vez que la materia del contrato continúa.

"58. De lo expuesto se sigue que, aun cuando la demandada contrató al actor por tiempo determinados, lo cierto es que los términos de dicha contratación, a juicio de este Tribunal, se hicieron para justificar una terminación legal por tiempo determinado, la cual, de acuerdo con los antecedentes, no

resulta aceptable ni compatible con la situación real en que se ubica el accionante respecto al período que ha permanecido laborando para la parte demandada.

"59. Además, cabe señalar la conducta relatada, pone de manifiesto que la única intención del instituto demandado es burlar la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice: (transcribe contenido)

"60. Como se observa, la inamovilidad en el empleo se adquiere entre otros requisitos, cuando el trabajador ha laborado más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

"61. En ese sentido, si el actor ocupó por más de un año el puesto del que reclamó la reinstalación, prestaba un servicio personal y subordinado, tenía un lugar de adscripción, un horario establecido, no tuvo notas malas durante el tiempo que ocupó ese cargo, entonces, la separación de su trabajo se dio de manera injustificada, sin que obste a lo anterior, la simulación que se le pretendió dar a la relación laboral mediante el contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinados.

"62. Por tanto, se concluye que fue incorrecto el actuar de la Sala del conocimiento, al establecer que el actor no acreditó la procedencia de la acción ejercitada consistente en la reinstalación y demás prestaciones accesorias, tales como el reconocimiento y expedición del nombramiento de base reclamado.

"63. En otro orden de ideas, debe decirse que las condenas relativas al reconocimiento de antigüedad, al pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Fondo de Vivienda de dicho Instituto y Sistema de Ahorro para el Retiro, la exhibición de las constancias que acrediten su pago, a la expedición de la Hoja Única de Servicios, al pago de la prima vacacional y aguinaldo, son correctas, y toda vez que no se advierte suplencia de la queja que beneficie al trabajador, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, éstas deberán quedar firmes en los términos establecidos en el laudo reclamado.

"64. De igual forma, se advierte que las absoluciones de la nulidad de cualquier documento, el pago de las cuotas obrero patronales al Fondo de Ahorro, el pago del 3% o el que legalmente corresponda al instituto demandado, así como el descuento del mismo porcentaje al actor para el Fondo de Ahorro Capitalizable, son legales, de ahí que también deban prevalecer."

OCTAVO CRITERIO CONTENDIENTE. El **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de catorce de agosto de dos mil diecisiete, resolvió en el juicio de amparo **DT. 554/2017**, lo siguiente:

"Cuarto. El estudio de los conceptos de violación que se hacen valer conduce al resultado siguiente.

"Sostiene la quejosa que la responsable procede de forma incongruente porque se toma atribuciones que no le corresponden, ya que de la litis no se desprende controversia en cuanto a si las funciones realizadas por la actora eran o no de confianza, pues el demandado no hizo valer esa excepción, por lo que era inoperante el análisis que realizó en el laudo reclamado, dejando en estado de indefensión a la actora; que el titular patrón no argumentó que las funciones de la actora fueran de un trabajador de confianza, pues en su contestación se enfocó a determinar que la relación que los unía era de índole civil y no laboral, que sólo fue una contratación por tiempo determinado y que no era una trabajadora de base ni existía una relación por tiempo indefinido; y que, por tanto, fue incorrecto que la responsable atendiera la naturaleza de las funciones de la actora, ya que no fue materia de la litis laboral porque, insiste, el demandado no dijo que la trabajadora realizara funciones de confianza, por lo que, al no ser parte de la litis, estaba imposibilitada a entrar a ese estudio.

"Lo anterior es infundado, por una parte, y fundado, por otra, supliendo la deficiencia de los citados conceptos de violación, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Previamente, conviene puntualizar que la actora demandó la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con el titular demandado, así como el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y su reinstalación en el puesto de ***** , entre otras prestaciones de carácter laboral (fojas 1 a 9); en el capítulo de hechos indicó que ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de enero de dos mil cuatro, en el puesto indicado y con las funciones inherentes al mismo, consistentes en: 'auxiliar a mi jefe inmediato, en las funciones a realizar en el área de trabajo, presentar información estadística de actas administrativas y constancias de hechos, auxiliar vía telefónica y/o personalmente en cuestión de levantamiento de actas administrativas y/o constancias de hechos, envío de documentación a la DGADP, atender peticiones del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, realización de circulares, contestación de oficios, etc.'; precisó que aunque se fijó una vigencia en los contratos que

firmó, que lo cierto es que subsistía la materia de trabajo para la cual fue contratada; que además, llevaba laborando más de seis meses consecutivos, por lo que tenía derecho al otorgamiento de su nombramiento definitivo y a ser considerada trabajadora de base; y que el tres de diciembre de dos mil doce, fue despedida de manera injustificada (fojas 9 a 16).

"Por su parte, el titular demandado negó la procedencia de las citadas prestaciones, aduciendo que la relación que existía con la actora era de carácter civil, mediante contratos de prestación de servicios profesionales sujetos a honorarios asimilados, y que eran por tiempo determinado, tal como se desprendía de los contratos cuyas vigencias fueron del uno al treinta de septiembre y del uno de octubre al treinta de noviembre, ambos de dos mil doce; que la actora nunca ha ocupado una plaza de base o de nombramiento definitivo, ni siquiera contaba con la categoría de trabajador interino, porque era una prestadora de servicios profesionales; además, negó las funciones que indicó la actora, precisando que conforme a lo pactado en los contratos, sus labores consistían en 'coadyuvar con sus servicios conforme a los requerimientos de la Secretaría de Salud, asistiendo al coordinador del área en los procesos de tramitación, elaboración de oficios, seguimiento de los mismos, supervisión al personal de apoyo en el desarrollo de sus actividades, complementando los requerimientos, sirviendo de enlace en las siguientes áreas administrativas, dentro de las unidades hospitalarias y/o directivas', y que por ello no encuadraba en el puesto que reclamaba; aunado a que no contaba con los requisitos necesarios para la reinstalación pretendida; asimismo, indicó que 'nunca' despidió a la actora porque prestó sus servicios profesionales mediante un contrato que al fenecer su vigencia, se dio por terminada la relación civil, sin responsabilidad para el demandado. (fojas 220 a 247)

"Y en la parte que interesa del laudo reclamado, se advierte que la responsable estimó acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, y enseguida, estableció que las funciones desempeñadas por la actora, se ubicaban en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que era una trabajadora de confianza; ello, en los términos siguientes:

"VII. Del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, se advierte que si bien es cierto el demandado se excepciona en el aspecto de que la relación que hubo entre las partes es de carácter civil, por haber celebrado contratos de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, también es cierto que tanto de los contratos de prestación de servicios sujetos a honorarios asimilados a salarios de fechas 01 de septiembre de 2012 y 01 de octubre de 2012 (F.259 a la 270), así como de los listados de nómina de

honorarios asimilados a salarios del 01 de julio al 30 de noviembre de 2012, el informe que rindió la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría demandada (F.322), los informes de actividades (F.75 a la 101), los registros de asistencia personal (F.35 a la 74), de los comprobantes de percepciones y descuentos (F.151 a la 156 y 185), así como de los recibos de honorarios asimilables a salarios (F.157 a la 184), se acredita que la accionante se encontraba subordinada, ya que se le encomendaba realizar diversas funciones, las cuales eran supervisada por el demandado y de las mismas tenía que presentar un informe de actividades, de igual forma, se encontraba adscrita a la Unidad Departamental de Regulación Laboral, que tenía designado un horario de labores y percibía un sueldo por la prestación de sus servicios, características que forman parte de una relación de tipo laboral y no civil, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"«RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTES SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.» (transcribe texto y cita datos de localización)

"En tal virtud, se condena a la Secretaría de Salud del Distrito Federal a reconocer que la relación que tuvo por la C. ***** es de tipo laboral, prestación reclamada en el numeral 1.

"En consecuencia, se procede a determinar el tipo de relación laboral que hubo entre las partes, ya que a pesar de que se determinó que la relación es laboral, eso no quiere decir que se le otorgue un nombramiento de base, ya que se debe de atender a la situación real en que se encontraba la actora, en términos de la siguiente jurisprudencia:

"«TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.»(transcribe texto y cita datos de localización).

"En tal virtud, se procede a analizar el tipo de funciones que llevó a cabo la actora, por lo que de los informes de actividades (fojas 75 a la 101), se acredita que desempeñaba las funciones de revisar conjuntamente con el jefe inmediato, los programas de trabajo del área de su adscripción, estable-

cer los mecanismos del control que requería la operación en el área de actas administrativas, presentaba información estadística de las actas administrativas y constancias de hechos dictaminadas, asesoraba al personal y telefónicamente a las autoridades de los nosocomios que integran la red hospitalaria para la procedencia y debida instrumentación de las actas administrativas al personal de base, enviaba a la DGADP la documentación enviada por las unidades hospitalarias, para que previo análisis, se dictamine lo que a derecho corresponda, vigilaba el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, dando seguimiento y total conclusión a las supervisiones efectuadas por personal de la Oficialía Mayor en los nosocomios de la red hospitalaria, efectuaba los trámites correspondientes para notificar al trabajador y aplicar la baja definitiva en el Siden, a efecto de atender las peticiones de la DGADP, solicitaba notas informativas a las unidades hospitalarias, para verificar si son procedentes las reconsideraciones solicitadas, los lineamientos y políticas emitidas por el DGADP, contestaba los requerimientos efectuados por diversas autoridades como Ministerio Público, Jueces Penales, Familiares y Contraloría General o Interna, y conjuntamente con el jefe inmediato rendía los informes que requiere la DGA y la DRH; las cuales se robustecen, con las funciones señaladas por la parte actora en escrito inicial de demanda (foja 09), donde menciona que auxiliaba a su jefe inmediato en las funciones a realizar en el área de trabajo, presentaba información estadística de actas administrativas y constancias de hechos, auxiliaba vía telefónica y/o personalmente en cuestión de levantamiento de actas administrativas y/o constancias de hechos, envío de documentación a la DGADP; atendía peticiones del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, realizaba circulares, contestación de oficios, manifestaciones que se toman como confesión expresa y se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; en tal virtud, dichas funciones son consideradas como de confianza, ya que tenía funciones de dirección que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando, la cual se encuentra establecida en el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que era una trabajadora de confianza.' (fojas 362 a 364)

"Al respecto, se precisa que la determinación relativa a que la relación existente entre las partes es de naturaleza laboral, prevalecerá en el caso concreto porque, aun cuando el titular demandado la impugna al promover el amparo directo 553/2017, que se resuelve en esta misma sesión, lo cierto es que los conceptos de violación que planteó al respecto, resultaron infundados, por lo que dicha determinación subsistirá en sus términos y continuará rigiendo el sentido del laudo en esa parte.

"Puntualizado lo anterior, lo infundado de los conceptos de violación del resumen, resulta de que aunque es cierto, como aduce la quejosa, que al contestar la demanda, el titular patrón no hizo valer que la actora desempeñara funciones de confianza, ni indicó que las que dijo realizar se ubicaran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser considerada trabajadora de confianza; lo cierto es que, aun así, la responsable estaba facultada para efectuar el estudio de la calidad de confianza de la trabajadora, pues para ello no es necesario que se oponga la excepción relativa, de acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2003,⁵ cuyo rubro y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.' (transcribe contenido)

"En cambio, son fundados los conceptos de violación que nos ocupan, porque en el caso resulta incorrecto que la Sala del conocimiento considerara demostrada la calidad de confianza de la actora, aduciendo que realizaba funciones de dirección, que de manera permanente y general le conferían representatividad e implicaban poder de decisión en el ejercicio del mando, ubicándola en el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"El artículo invocado por la responsable dispone lo siguiente:" (transcribe contenido)

Se afirma que la determinación de la responsable es incorrecta, porque de acuerdo con lo pactado por las partes en la cláusula primera del contrato denominado de prestación de servicios sujeto a honorarios, de fecha uno de octubre de dos mil doce, las actividades que se asignaron a la actora consistían en: 'COADYUVAR CON SUS SERVICIOS CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD ASISTIENDO AL COORDINADOR DEL ÁREA EN LOS PROCESOS DE TRAMITACIÓN, ELABORACIÓN DE OFICIOS, SEGUIMIENTO DE LOS MISMOS, SUPERVISIÓN AL PERSONAL DE APOYO

⁵ Novena Época; Registro: 184376; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, materia laboral, tesis: 2a./J. 36/2003, página 201.

EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMPLEMENTANDO LOS REQUERIMIENTOS, SIRVIENDO DE ENLACE ENTRE LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS Y/O DIRECTIVAS.'; sin embargo, ninguna de esas actividades pueden ubicarse en el artículo invocado, pues no son funciones de dirección en ejercicio de las atribuciones legales de la actora, ni le confieren representatividad, ni implican poder de decisión en el ejercicio del mando; además, la actora no tenía el nivel de director general, director de área, adjunto, sub-director o jefe de departamento, pues como se ve, sus actividades consistían en asistir al coordinador de área en los procesos de tramitación, elaborar oficios, dar seguimiento a los mismos, supervisar al personal de apoyo en el desarrollo de sus funciones, complementando los requerimientos y sirviendo de enlace en diferentes áreas administrativas, por lo que no son funciones de dirección en los términos ya señalados.

"Por otra parte, de los informes de actividades que consideró la responsable, para resolver al respecto, se aprecia que en el último de ellos, correspondiente al mes de agosto de dos mil doce, se hizo constar que la actora realizaba las siguientes actividades:

"ACTIVIDADES

"- Revisar conjuntamente con el jefe inmediato los programas de trabajo del área correspondiente.

"- Establecer los mecanismos de control que requiera la operación en el área de actas administrativas.

"- Presentar información estadística de las actas administrativas y constancias de hechos dictaminadas.

"- Asesorar personal y telefónicamente a las autoridades de los nosocomios que integran la red hospitalaria para la procedencia y debida instrumentación de las actas administrativas al personal de base.

"- Enviar a la DGADP la documentación enviada por las unidades hospitalarias para que previo análisis se dictamine lo que a su derecho corresponda.

"- Vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, dando seguimiento y total conclusión a las supervisiones efectuadas por personal de la Oficialía Mayor en los nosocomios de la red hospitalaria.

"- Efectuar los trámites correspondientes para notificar al trabajador y aplicar la baja definitiva en el Siden.

"- A efecto de atender las peticiones de la DGADP, se solicitan notas informativas a las unidades hospitalarias para verificar si son procedentes la reconsideraciones solicitadas por el S.U.T.G.D.F.

"- Elaboración de proyectos de circulares a efecto de informar a las unidades hospitalarias los lineamientos y políticas emitidas por la DGADP.

"- Contestar los requerimientos efectuados por diversas autoridades como Ministerio Público, Jueces Penales, Familiares y Contraloría General o Interna.

"- Conjuntamente con el Jefe inmediato rendir los informes que requiere la DGA y la DRH.' (foja 101).

"Sin embargo, esas actividades tampoco corresponden a funciones de dirección en términos de lo establecido en el artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como consideró la Sala responsable, pues de tal informe sólo se advierte que las funciones de la actora eran las de asistir a su jefe inmediato, como también se hizo constar en el contrato mencionado; asimismo, establecía mecanismos de control para la operación en el área de actas administrativas; presentaba información estadística de las mismas; asesoraba a las autoridades de los nosocomios que integran la red hospitalaria para las actas administrativas; enviaba la documentación relativa para que se efectuara el dictamen correspondiente; vigilaba el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo; daba seguimiento a las supervisiones que hacía la Oficialía Mayor en los nosocomios; efectuaba trámites para notificar al trabajador y aplicaba las bajas en el 'Siden'; solicitaba notas informativas a las unidades hospitalarias; elaboraba proyectos de circulares para informar a las unidades hospitalarias los lineamientos y políticas emitidas por la 'DGADP'; y, contestaba los requerimientos efectuados por diversas autoridades; sin que alguna de esas actividades implicara funciones de dirección, como consecuencia del ejercicio de atribuciones legales, que de manera permanente y general, confirieran a la actora representatividad e implicaran poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel director general, director de área, adjunto, sub-director y jefe de departamento, como exige el artículo invocado; de manera que la Sala responsable ilegalmente determinó que la actora realizaba funciones de confianza, en términos de dicho artículo.

"Ahora, como en el caso fue incorrecto que la responsable estableciera que la actora tenía la calidad de trabajadora de confianza, por los motivos que se acaban de exponer, entonces, necesariamente debía considerar que tenía la calidad de trabajadora de base porque el artículo 4o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los trabajadores se dividen en dos grupos, de base y de confianza; por lo que si en el caso concreto no se puede ubicar a la actora, en el segundo de esos grupos, entonces, se encuentra en el primero, esto es, en el de los trabajadores de base, y al no considerarlo así la Sala del conocimiento, causó perjuicio a la aquí quejosa.

"Por otra parte, la solicitante del amparo aduce que es incorrecto que la responsable absolviera de la reinstalación reclamada, aduciendo que la relación fue por tiempo determinado, porque sólo tomó en cuenta el último contrato que celebraron las partes, pasando por alto los demás contratos previos, siendo que debió analizarlos porque, aunque no fueron mayores a seis meses, lo cierto es que fueron consecutivos y continuos; que además, debió examinar la situación real en la que se encontraba y la temporalidad de los contratos, para determinar los supuestos en que se ubica, pues la ley establece diferentes clases de nombramiento, que pueden ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; que cuando se celebra un contrato de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, misma que se debe señalar expresamente, a fin de que se justifique la terminación del contrato, pues de prevalecer las causas que le dieron origen, puede continuar la contratación; que si la actora continuó laborando después de que feneció el último contrato, entonces, se puede afirmar que la materia de trabajo para la que fue contratada subsiste y tiene derecho a continuar laborando; que, además, si es trabajadora de base y viene laborando desde el dieciséis de enero de dos mil cuatro, entonces, adquirió la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que laboró por más de seis meses consecutivos; y, que los contratos que exhibió el demandado son ineficaces para demostrar el motivo de la temporalidad de la contratación.

"Lo anterior es fundado porque, efectivamente, en el caso es incorrecto que la Sala responsable absolviera de la reinstalación reclamada, con base en que la relación de trabajo de la actora fue por tiempo determinado, debido a que los contratos que celebró con el demandado, tenían una vigencia; lo que se consideró en los términos siguientes:

"Asimismo, se procede a analizar la temporalidad de la relación laboral, por lo que de los contratos de prestación de servicios sujetos a honorarios

asimilados a salarios de fechas 01 de diciembre de 2012 y 01 de octubre de 2012 (fojas 259 a la 270), así como con la presunción del expediente personal de la actora, de la relación de personal de honorarios asimilados a salarios (fojas 102 a la 133), con los oficios de solicitud de recontractación de fechas 13 de marzo, 15 de marzo, 16 de abril, 03 de julio, 01 de agosto, 01 de septiembre, 16 de octubre y 13 de noviembre 2007 (fojas 143 a la 150), y de los recibos de honorarios asimilables a salarios, se advierte que la relación fue por tiempo determinado, ya que prestó sus servicios por tiempo fijo, como fue de los periodos del 16 de enero al diciembre de 2004, del 01 de abril al 31 de mayo de 2007, del 16 de junio al 15 de agosto de 2007, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, del 16 de enero al 31 de octubre de 2008, del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2009, del 01 de enero al 30 de noviembre de 2010, del 01 de marzo al 15 de abril de 2011, del 01 de mayo al 15 de diciembre de 2011, del 01 al 30 de septiembre y del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2012, asimismo, se desprende que fue recontractada en varias ocasiones, por lo que la relación de trabajo tenía una vigencia, máxime que prestaba sus servicios bajo una partida presupuestal que era la 1211, denominada honorarios asimilables a salarios, como se desprende del informe que rindió la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría demandada (foja 322), haciéndose notar que fue contratada para efecto de dar cumplimiento al Programa Anual de Contrato de Prestadores de Servicios de conformidad a lo previstos en el capítulo III, inciso 2), de los lineamientos vigentes para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo en la partida presupuestal específica 1211 «honorarios asimilables a salarios»; en consecuencia, es una trabajadora por tiempo determinado y de confianza y no tiene derecho a la reinstalación, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." (transcribe texto y cita datos de localización).

"Por otro lado, el demandado señala que el puesto que reclama la actora de *****, no cuenta con los conocimientos ni con los requisitos para ocupar el mismo, ya que del profesiograma que exhibe el demandado se advierte que menciona como requisitos académicos ser profesional de cualquier área de la salud, expedida por institución oficial y de administración de servicios de salud, mínimo un año, con experiencia en el campo técnico normativa y/o puestos similares, sin embargo, del oficio de fecha 13 de noviembre de 2007 (F.150), se acreditó que se le promovió a la accionante de la categoría

de promotor en salud, que ostentaba a la de *****', lo que se corrobora con los registros de asistencia exhibidos por la parte actora, por lo que aun y cuando se acredita que ostentaba dicho puesto, la relación fue por tiempo determinado; en consecuencia, se absuelve a la Secretaría de Salud del Distrito Federal de reinstalar a la C. ***** en la plaza de ***** en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñándose, así como de la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesional celebrados, del pago de salarios caídos, más los incrementos, aumentos y retribuciones salariales, del reconocimiento de que es una trabajadora de base, de la expedición de su nombramiento definitivo como trabajadora de base, del descuento de la cuota sindical ante al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, desde la fecha de la presentación de la demanda y por todo el tiempo que dure el presente juicio, del pago de acuerdo a los ocho años de antigüedad, siendo equivalente a 10 días hábiles al año, de acuerdo a lo establecidos por el artículo 150, fracción XI, inciso c), de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, así como del pago de acuerdo a los ocho años de antigüedad, siendo equivalente a 18 días al año de acuerdo a lo establecido por el artículo 150, fracción XII, inciso b), de las condiciones antes señaladas, y al pago de ayuda de servicio, día del trabajador, apoyo de traslado, apoyo social y vestuario de invierno, prestaciones reclamadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17 y 19.' (fojas 364 a 365 vuelta)

"En efecto, la citada determinación es incorrecta porque si el titular demandado afirmó que la actora fue contratada por tiempo determinado, la Sala responsable debió considerar que a dicho titular correspondía demostrar la causa de la temporalidad de la contratación de la trabajadora, porque de esto dependía la procedencia de los reclamos formulados en el juicio laboral.

"Al respecto, cabe decir que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado contempla una serie de derechos laborales mínimos que, conforme a su artículo 10,⁶ tienen el carácter de irrenunciables, es decir, son derechos que no son materia de discusión o de negociación.

"Ahora, el artículo 6o. de la misma ley,⁷ contempla el derecho a la inamovilidad en el empleo o a la contratación indefinida, cuando el trabajador

⁶ "Artículo 10. Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga."

⁷ "Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

labore por más de seis meses seguidos, como ocurre en el caso, sin nota desfavorable en el expediente personal, lo que constituye un derecho irrenunciable consagrado en la ley a favor del trabajador.

"Con el propósito de proteger ese derecho la propia norma ha establecido supuestos específicos que justifican la contratación temporal de un trabajador, lo cual no puede ser por cualquier causa o motivo, sino únicamente cuando exista alguna que justifique la sujeción a un plazo, tal como plantea el quejoso.

"Los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la ley invocada, disponen lo siguiente: (transcribe contenido)

"Conforme a los aludidos preceptos, los nombramientos interinos se otorgan en plazas definitivas para cubrir las licencias de sus titulares (plazas vacantes temporales) que no excedan de seis meses; los provisionales, también se otorgan en plazas definitivas pero para cubrir las licencias de sus titulares, mayores de seis meses de acuerdo con el escalafón; los de tiempo determinado se expiden con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y los de obra determinada, para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente, cuya duración será la de la materia que le dio origen.

"Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es obligatorio considerar la situación real en que se ubica un trabajador al Servicio del Estado respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, para establecer cuáles son los derechos que le asisten, con independencia del nombramiento otorgado. El citado criterio se encuentra en la jurisprudencia P./J. 35/2006,⁸ del rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (transcribe contenido)

⁸ Novena Época; Registro: 175734; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, Tesis: P./J. 35/2006, página 11.

"Así, para advertir aquella situación real es indispensable conocer el origen o nacimiento de la plaza, o el carácter de ésta, para establecer si se trata de una definitiva o de una provisional, para que, partiendo de esto, pueda establecerse el tipo de contratación, que como antes se mencionó, si se trata de definitiva, en ésta pueden otorgarse nombramientos de base, interinos o provisionales, y si es temporal –cuyo motivo que le dé origen puede ser por necesidades del servicio o por cualquier otra contingencia temporal–, los nombramientos pueden sujetarse a un tiempo determinado, y si se tratare de una obra, el nombramiento también quedará sujeto al tiempo en que se realice la misma.

"Por lo que para definir si el nombramiento es temporal, prevalece el carácter con el que fue creada la plaza, lo que de suyo implica que lo que tiene que demostrarse es precisamente el origen o el motivo que la sustenta como tal.

"Por lo tanto, la contratación temporal (provisional, interina, por tiempo fijo o por obra determinada), es de carácter excepcional, en cuanto que no puede celebrarse por cualquier causa, sino, como se dijo, cuando exista alguna prevista en la ley, que justifique la sujeción a un plazo o a una obra determinada, o a un nombramiento provisional o interino.

"En tal sentido, la temporalidad de un contrato no puede presumirse dado su carácter excepcional, sino que tiene que demostrarse plenamente la causa motivadora, de manera que si no se hace opera la presunción de que la contratación fue por tiempo indefinido, como plantea la quejosa, precisamente porque debe constatarse debidamente la concurrencia de la causa o motivo que habilita la utilización de esta modalidad contractual y que, en consecuencia, excluya la existencia de un contrato indefinido.

"Consiguientemente, la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter excepcional de ésta, exige de manera indispensable que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley para cada una de ellas y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal. Lo decisivo es, por tanto, que se demuestre la causa motivadora del contrato o nombramiento temporal, esto con el fin de salvaguardar el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en su empleo si laboran ininterrumpidamente más de seis meses, sin nota desfavorable en el expediente personal.

"Ahora, en el presente caso, la actora afirmó que ingresó a prestar sus servicios el dieciséis de enero de dos mil cuatro, que aunque firmó diversos

contratos con una vigencia fija, laboró por más de seis meses consecutivos, y que laboró hasta el tres de diciembre de dos mil doce, en que fue despedida de manera injustificada; por su parte, el titular demandado negó tales hechos afirmando que los contratos que firmó con la actora fue de prestación de servicios profesionales y que fueron por tiempo determinado, cuyas vigencias fueron del uno al treinta de septiembre y del uno de octubre al treinta de noviembre, ambos de dos mil doce, exhibiendo en original los dos contratos, y el último de ellos es del tenor siguiente (fojas 265 a 270):

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUJETO A HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ «LA SSDF», REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. BERTHA MARÍA ELENA GÓMEZ CASTRO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, ASISTIDA POR EL LIC. FRANCISCO ROMUALDO SERNA CANO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, Y POR LA OTRA LA C. ******, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ «EL PRESTADOR», Y A QUIENES EN FORMA CONJUNTA SE DENOMINARÁ 'LAS PARTES', AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

"DECLARACIONES

"1. Declara «LA SSDF» a través de su representante:

"1.1. Que el Distrito Federal es una Entidad Federativa integrante de la Federación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo gobierno está a cargo, entre otros del Ejecutivo Local, titular que se auxilia de Órganos Centrales, Desconcentrados y Descentralizados que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 122, apartado C, bases segunda y tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 21, 8o., fracción II, 52, 67, fracción III y 87, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 15, fracción VII, artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

"1.2. Que «LA SSDF», es una Dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 87, párrafos primero y segundo, del Estatuto de le Gobierno; artículos 15, fracción VII y 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, cuyas funciones son: 'El despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.

"1.3. La Lic. Bertha María Elena Gómez Castro en su carácter de directora general de administración en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, acredita su personalidad en términos del nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2009, expedido por el Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubón Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifestando que cuenta con facultades amplias y suficientes para celebrar el presente contrato de prestación de servicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 101 B, fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, así como el punto primero del Acuerdo por el que delega en los directores generales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y en el titular de la Dirección General de Administración en dicha dependencia, las facultades que se indican, publicado en la Gaceta del Distrito Federal, el 18 de agosto de 2006, por lo que tiene las facultades suficientes para suscribir el presente documento.

"1.4. Que mediante oficio ***** de fecha 15 de octubre de 2012, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se autorizó a «LA SSDF», el Programa Anual de Contratos de Prestadores de Servicios de conformidad a lo previsto por el Capítulo III, inciso 2, de los lineamientos vigentes para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 «honorarios asimilables a salarios», a partir de diciembre del ejercicio presupuestal 2011.

"1.5. Que el presente Contrato se asigna por Adjudicación Directa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción VI, en correlación con el artículo 21 Bis y 54, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"1.6. Que para el cumplimiento de sus funciones, requiere de la prestación de servicios objeto del presente instrumento.

"1.7. Que conforme al oficio número SFDF/SE/1006/2012 emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas, la celebración de este contrato, cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida 1211 «honorarios asimilables a salarios» para cumplir con el pago del monto señalado en la Cláusula SEGUNDA.

"1.8. Que el presente contrato está exento de la presentación de fianza de cumplimiento de contrato por parte de «EL PRESTADOR», con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"1.9. Que tiene su domicilio en la calle de ***** No. ***** ,
*****Piso, Colonia ***** , Delegación ***** , C. P. ***** ,

México, D. F., mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este contrato.

"2. Declara 'EL PRESTADOR'.

"2.1. Que es una persona física que cuenta con capacidad jurídica para contratarse y obligarse a la ejecución de los servicios objeto del presente contrato y dispone de la organización, elementos, conocimientos y experiencia suficiente para cubrir las necesidades del Programa para el que se está contratando, lo que acredita con el currículum vitae respectivo y que tiene estudios de licenciado en Derecho, tal como lo demuestra con el título expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.

"2.2. Que es de nacionalidad mexicana, lo cual acredita con el acta de nacimiento, edad ***** años, sexo femenino, estado civil ***** , y se identifica con credencial de elector folio No. ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral.

"2.3. Que su Registro Federal de Contribuyentes es ***** , lo que acredita con la Cédula Fiscal expedida a su favor por el Servicio de Administración Tributaria, así como que su Clave Única de Registro de Población es ***** .

"2.4. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 47, fracción XI y XXIII; y 68 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, «EL PRESTADOR» manifiesta que no se encuentra en los supuestos previstos en las disposiciones de los ordenamientos antes citados, así como el no encontrarse inhabilitado, razón por la cual acredita tal circunstancia, exhibiendo la constancia de no existencia de registro de inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que puede desempeñar la prestación de los servicios objeto de este contrato.

"2.5. Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en los artículos 8 y 15 del Código Fiscal para el Distrito Federal y de conformidad con los lineamientos y normas vigentes para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 «honorarios asimilables a salarios», para el ejercicio presupuestal 2011, publicados el 13 de diciembre de 2011, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

"2.6. Que es su voluntad prestar los servicios que son requeridos por «LA SSDF» y que son materia del presente contrato en los términos y condiciones que en él se estipulan.

"2.7. Que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que durante el año inmediato anterior a la firma del presente contrato no desempeñó ningún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal o Local y no tiene celebrado contrato de Prestación de Servicios o estar contratado bajo otra modalidad por el Gobierno del Distrito Federal.

"2.8. Que tiene su domicilio en calle *****, número exterior *****, número interior *****, colonia *****, Delegación o Municipio *****, C.P. *****, mismo que señala el recibo de pago de teléfono, emitido por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., para todos los efectos legales de este contrato.

"Declaran «LAS PARTES».

"3.1. Que expuesto lo anterior, es su voluntad celebrar el presente contrato de prestación de servicios sujeto al pago de honorarios asimilados a salarios, por lo que se someten al contenido y alcance legal del mismo de conformidad con las siguientes:

"CLÁUSULAS

"PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. «LA SSDF» encomienda a «EL PRESTADOR», la realización de los servicios consistentes en: COADYUVAR CON SUS SERVICIOS CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD ASISTIENDO AL COORDINADOR DEL ÁREA EN LOS PROCESOS DE TRAMITACIÓN, ELABORACIÓN DE OFICIOS, SEGUIMIENTO DE LOS MISMOS, SUPERVISIÓN AL PERSONAL DE APOYO EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMPLEMENTANDO LOS REQUERIMIENTOS, SIRVIENDO DE ENLACE ENTRE LAS DIFERENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS DENTRO DE LAS UNIDADES HOSPITALARIAS Y/O DIRECTIVAS.

"«EL PRESTADOR» se obliga a realizar sus servicios profesionales conforme a las condiciones establecidas por la «LA SSDF», y acatando la normatividad correspondiente.

"SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO. Las partes convienen que el importe total de los servicios contratados que deberá cubrir «LA SSDF» a «EL PRESTADOR», será de \$*****, menos las retenciones, que ésta

tenga obligación de realizar conforme a las leyes federales o locales correspondientes.

"Ambas partes están de acuerdo en el monto de la contraprestación a que se refiere la presente cláusula, para el cumplimiento de sus obligaciones por lo que en ningún momento podrá «EL PRESTADOR» requerir el pago de cualquier cantidad adicional a lo señalado en la presente cláusula y no se reconocerá incremento ni escalatoria (sic) alguna durante la vigencia del contrato.

"En caso de existir pagos en exceso, «EL PRESTADOR» estará obligado a reintegrar las cantidades a «LA SSDF», con sus respectivos intereses, los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan (sic) efectivamente las cantidades a disposición de «LA SSDF», lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"TERCERA. FORMA DE PAGO. «LA SSDF» se obliga a pagar a «EL PRESTADOR» 4 pagos quincenales de \$*****, que conforman el monto total estipulado en la cláusula anterior, siempre y cuando se esté cumpliendo con la prestación al servicio conforme a los términos y condiciones señaladas por «LAS PARTES» en la cláusula amera, previa entrega del informe mensual de actividades a entera satisfacción de «LA SSDF».

"El monto a que se hace referencia en la cláusula que antecede, se pagará en moneda nacional y se liquidará con cheque y/o tarjeta electrónica; dicho pago se realizará por medio de la Dirección de Recursos Humanos en «LA SSDF», con domicilio ubicado en Av. *****, No. *****, Colonia *****, Delegación *****, C.P. *****, México, D.F.

"CUARTA. VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN. «EL PRESTADOR» se obliga a iniciar los servicios objeto de este contrato del 01 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2012.

"QUINTA. OBLIGACIONES DE «EL PRESTADOR». «EL PRESTADOR» se obliga a prestar los servicios materia del presente contrato conforme a los términos establecidos en el mismo y a que dichos servicios se efectúen a satisfacción de «LA SSDF», así como a responder por su cuenta y riesgo por negligencia, impericia o dolo en la prestación de sus servicios en términos del artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal.

“«EL PRESTADOR» se compromete a prestar sus servicios puntualmente en la unidad médica o administrativa que al efecto se le designe, así mismo a entregar a «LA SSDF», un informe mensual de las actividades realizadas en cumplimiento del presente contrato.

“SEXTA. CESIÓN DE DERECHOS: «EL PRESTADOR» se obliga a no ceder en forma parcial o total a favor de terceras personas físicas o morales, sus derechos u obligaciones derivados de este contrato, con excepción de los derechos de cobro por la prestación de los servicios realizados que ampare este contrato, en cuyo caso será necesario que «EL PRESTADOR» cuente con la autorización por escrito de «LA SSDF», lo anterior acorde con lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

“SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD Y PROPIEDAD DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE DERIVADO DE SU NATURALEZA SE ENCUENTRE AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LEY DE ARCHIVOS, TODAS PARA EL DISTRITO FEDERAL. «EL PRESTADOR» conviene que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes o cualquier otra forma, los productos, datos y resultados obtenidos de los trabajos objeto de este contrato, sin la autorización expresa y por escrito de «LA SSDF», pues dichos datos y resultados son propiedad de esta última en términos de las disposiciones aplicables.

“OCTAVA. SUPERVISIÓN. «LA SSDF» a través de la unidad médica o administrativa para la que presta sus servicios verificará si los trabajos objeto del presente contrato se están ejecutando por «EL PRESTADOR» conforme a los términos convenidos, de no ser así, «LA SSDF», procederá a aplicar las penas convencionales, y en su caso, rescindirá administrativamente el contrato o exigirá a «EL PRESTADOR» su cumplimiento; en ambos casos, «EL PRESTADOR» será responsable de los daños y perjuicios que por su incumplimiento cause a «LA SSDF».

“NOVENA. PENA CONVENCIONAL. Para el caso de que «EL PRESTADOR» incumpla en la prestación del servicio o de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente instrumento, se aplicará una pena convencional, que se hará consistir en lo siguiente:

“Por cada día de servicios dejados de prestar se aplicará una pena convencional del 6%, respecto del monto total del pago quincenal pactado en la cláusula tercera del presente contrato. Al momento de que la sumatoria de las penas convencionales llegue a un máximo de 36% respecto del monto

total del pago quincenal pactado se procederá a la rescisión administrativa del presente contrato, en tal circunstancia se deberá notificar por escrito a «EL PRESTADOR», lo anterior conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito pral(sic).

""DÉCIMA. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO. «LA SSDF» podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato, sin necesidad de resolución judicial, por incumplimiento del «EL PRESTADOR» de cualquier estipulación aquí contenida o en el supuesto previsto en el artículo 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 63 y 64 de su Reglamento.

""«LA SSDF» Podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo o bien, solicitar la rescisión administrativa del contrato si «LA SSDF» opta por la rescisión administrativa, «EL PRESTADOR» estará obligado a pagar daños y perjuicios.

""Para el caso de que proceda la rescisión administrativa ésta se iniciará dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a aquel en el que se hubiera agotado el plazo para hacer efectiva la pena convencional.

""DÉCIMA PRIMERA. NULIDAD DE PLENO DERECHO. Será causa de anulación del presente contrato, que «EL PRESTADOR» se encuentre en el supuesto señalado en la declaración 2.4 de este contrato, o bajo alguna de las circunstancias establecidas en las fracciones II, III, IV, V, IX, X, XII y XIV del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal o bien cuando se esté en las hipótesis previstas en el artículo 2225 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

""DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. «LA SSDF» y «EL PRESTADOR» no serán responsables por aquellos eventos que se sobrevengan de caso fortuito o fuerza mayor, que les impidan parcial o totalmente ejecutar las obligaciones a su cargo, en el entendido de que caso fortuito o fuerza mayor, según corresponda, estén debidamente acreditados, asimismo reanudarán sus actividades cuando concluyan las causas que los motivaron.

""DÉCIMA TERCERA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO. «LA SSDF» podrá suspender en todo o en parte, los servicios contratados y el pago consecuente en cualquier momento, por causas justificadas o por razones de

interés general, sin que ello implique su terminación definitiva, dando aviso por escrito a «EL PRESTADOR» con quince días naturales de antelación.

“El presente contrato podrá continuar produciendo todos los efectos legales, una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión

“DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. «LA SSDF» podrá dar por terminado de forma anticipada el presente contrato en cualquier momento, sin necesidad de declaración judicial o responsabilidad alguna, cuando concurren razones de interés general; o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los servicios originalmente contratados y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio al Gobierno del Distrito Federal, o cuando la Contraloría General del Distrito Federal, determine la nulidad parcial o total de los actos que dieron origen al contrato, lo que bastará sea comunicado por escrito a «EL PRESTADOR», con quince días naturales posteriores a la determinación respectiva. «LAS PARTES» convienen que la terminación anticipada del presente contrato, se sujetará a las disposiciones señaladas por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

“DECIMA QUINTA. CAUSAS DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. De conformidad con lo ordenado en los artículos 8 y 15 del Código Fiscal del Distrito Federal, el presente contrato podrá suspenderse cuando las autoridades fiscales detecten la falta de cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de «EL PRESTADOR». En este caso «LA SSDF» deberá notificar a «EL PRESTADOR» tal circunstancia con el objeto de que en un plazo no mayor de cinco días naturales contados a partir de dicha notificación dé debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

“Si «EL PRESTADOR» hiciera caso omiso de la notificación antes referida, no dando cumplimiento a las obligaciones fiscales que señala el Código Fiscal del Distrito Federal en el plazo establecido, «LA SSDF» dará por terminado el contrato sin responsabilidad para la misma.

“DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato podrá ser modificado en todo o en parte a través del convenio modificatorio respectivo, mismo que será suscrito por los Servidores Públicos que celebren el presente instrumento o por quien los sustituya en el cargo o funciones, términos del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cuando así lo considere necesario «LA SSDF».

"DÉCIMA SÉPTIMA. EXCLUSIÓN. El prestador de servicios tiene pleno conocimiento de que no le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto se encuentra excluido de las referidas disposiciones legales. Toda vez que se trata de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, con la firma de las partes que lo celebran queda debidamente perfeccionado, no pudiendo ser en consecuencia, considerado como trabajador de «LA SSDF» por lo que tampoco le será aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"DÉCIMA OCTAVA. VICIOS OCULTOS. «EL PRESTADOR» se obliga a responder por su cuenta y riesgo de los vicios ocultos, del dolo o la mala fe en la prestación de los servicios en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"DÉCIMA NOVENA. INTERPRETACIÓN. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a las leyes y jurisdicción de los tribunales locales competentes de la Ciudad de México, por lo tanto, «EL PRESTADOR» renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

"Leído y entendido que fue el presente contrato, enteradas las partes de su contenido y alcance legal, y estando de acuerdo en que no existe error, dolo, violencia, mala fe o cualquier otro vicio de consentimiento, lo firman por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 01 de octubre de 2012, firmando al calce y al margen los que en él intervinieron, como constancia de su aceptación.

"Por la «LA SSDF»
"La directora de Administración
(firma ilegible)
"Lic. *****.

"Por «EL PRESTADOR»
(firma ilegible)
"C. *****.

"Director de Recursos Humanos
(firma ilegible)
"Lic. *****.

"Como puede verse, la única condición que se señaló en ese contrato para justificar su temporalidad, fue el señalamiento de una vigencia, que fue a partir del uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce; por lo que tal documento no podía considerarse eficaz por sí para demostrar la validez legal de la contratación temporal (tiempo fijo), pues lo que debió acreditar el titular demandado es precisamente la causa que dio origen a esa temporalidad, que en tratándose de ese tipo de nombramiento debió ser que la plaza se creó únicamente para determinado tiempo, ya sea para cubrir la ausencia de un trabajador de base con licencia (nombramiento interino o provisional), para realizar trabajos eventuales o de temporada (nombramiento de tiempo determinado), o para la elaboración de una obra (nombramiento de obra determinada); de manera que la temporalidad no puede tenerse por acreditada sólo con la indicación que en ese sentido se hizo en el contrato mencionado, esto es, no puede derivar únicamente de que el mismo se haya sujetado a un plazo de vigencia de seis meses, ya que con ello no se está atendiendo a la situación real, como lo exige la jurisprudencia P./J. 35/2006, esto es, a que la plaza sea temporal y que ello se encuentre demostrado; razón por la cual no puede considerarse que sólo con el contrato se tenga por demostrada la causa generadora de la temporalidad de la relación, por ser lo que está en tela de juicio; de ahí que para acreditar ese extremo el titular demandado debió ofrecer otro tipo de pruebas que demostraran la causa objetiva de la temporalidad, y no lo hizo.

"En consecuencia, en el caso no quedó plena y válidamente justificada la temporalidad de la contratación de la quejosa, por lo que el acuerdo de voluntades es nulo desde su origen por no demostrarse una causa que lo justifique y, por tanto, opera la presunción de duración indefinida de la contratación, habida cuenta que, como se precisó, al titular demandado correspondía demostrar el motivo en particular de la contratación temporal, y no fue acreditado con las pruebas que ofreció en el juicio.

"Al caso es aplicable la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD.' (transcribe contenido)⁹

⁹ Séptima Época; Registro: 242735; Instancia: Cuarta Sala, tesis aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, materia laboral, página 58.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que el director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, al rendir el informe que ofreció el titular de esa dependencia, manifestara que la actora prestaba sus servicios bajo una partida presupuestal, como sigue: '...de conformidad con los antecedentes que obran en esta dirección a mi cargo, se desprende que a partir del ejercicio 2008, la C. *****', fue contratada por honorarios bajo la partida presupuestal 3301 que corresponde al rubro Honorarios; sin embargo y derivado de las modificaciones al clasificador por objeto de gasto del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la C. *****', estuvo contratada en los ejercicios 2011 y 2012 bajo la partida 1211 denominada honorarios asimilables a salarios, hasta la última contratación suscrita cuya vigencia fue del 1 de octubre al 30 de noviembre del año 2012' (foja 322 vuelta), tal como destacó la Sala responsable cuando resolvió sobre la contratación temporal de la actora en los términos antes vistos; así como que en el apartado 1.4 del capítulo de 'DECLARACIONES' del contrato antes transcrito, se estableciera que se autorizó el Programa Anual de Contratos de Prestadores de Servicios de conformidad a lo previsto por el Capítulo III, inciso 2, de los lineamientos vigentes para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 'honorarios asimilables a salarios', en los términos siguientes: '1.4. Que mediante oficio ***** de fecha 15 de octubre de 2012, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se autorizó a «LA SSDF», el Programa Anual de Contratos de Prestadores de Servicios de conformidad a lo previsto por el capítulo III, inciso 2 de los lineamientos vigentes para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 «honorarios asimilables a salarios», a partir de diciembre del ejercicio presupuestal 2011', pues tal circunstancia tampoco justificaba la contratación temporal de la actora, si se toma en cuenta, por una parte, que en el caso quedó desvirtuada la contratación de prestación de servicios profesionales que hizo valer el demandado, pues ya quedó establecido que la relación que existía entre las partes fue de carácter laboral; y, por otra parte, con relación a que **un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, en la contratación y expedición de nombramientos de su personal, se encuentra sujeto al presupuesto aprobado previamente para tal efecto en un ejercicio fiscal determinado; esa sola afirmación no revela que, efectivamente, los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la actora y su temporalidad, se encuentren sujetos a una asignación presupuestal determinada en un ejercicio fiscal específico, pues el demandado tenía que acreditar que, efectivamente, la celebración y tiempo de duración, o bien, la vigencia de los contratos celebrados con la actora, se encontraba regulada y delimitada de**

manera directa a una partida presupuestal previamente asignada y determinada en un ejercicio fiscal específico, lo que no demostró en el juicio laboral, porque no ofreció prueba alguna al respecto, y no basta la simple afirmación que hizo en la contestación a la demanda, ni la que vierte el director de Recursos Humanos en ese sentido, para considerar cierto el aspecto de que se trata.

"Por otra parte, la Sala del conocimiento debió considerar que la actora se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente: 'Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.', y que, por tanto, tenía derecho a la inamovilidad en el empleo; ello porque, como se vio, la propia autoridad consideró que la actora prestó sus servicios al titular demandado, en los periodos siguientes: 'del 16 de enero al diciembre de 2004, del 01 de abril al 31 de mayo de 2007, del 16 de junio al 15 de agosto de 2007, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, del 16 de enero al 31 de octubre de 2008, del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2009, del 01 de enero al 30 de noviembre de 2010, del 01 de marzo al 15 de abril de 2011, del 01 de mayo al 15 de diciembre de 2011, del 01 al 30 de septiembre y del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2012' (foja 364 frente y vuelta); por lo que ello llevaba a considerar que la actora cumplió con el requisito de los seis meses de servicios continuos, que dispone el artículo invocado, y por tanto, que tenía derecho a la inamovilidad en el empleo, en los términos contemplados en dicho artículo.

"En razón de lo anterior, la responsable no debió absolver al titular demandado de la reinstalación y del otorgamiento del nombramiento reclamado de manera definitiva, ni de las demás prestaciones que se demandaron con base en ello, pues al no demostrarse la causa de la contratación temporal, la relación laboral debía considerarse por tiempo indefinido, y al no hacerlo así, es evidente el perjuicio ocasionado a la actora, aquí quejosa."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010¹⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁰ Foja 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamen- te cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estu- dio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obsta- culizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito dismi- nuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos clara- mente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradic- ción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que

pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que actualice la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.

b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo esos parámetros, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo D.T. 570/2018, D.T. 557/2017, D.T. 811/2016, D.T. 330/2018 y D.T. 90/2018, del índice del Tribunal Colegiado mencionado, del Cuarto, Octavo, Décimo y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como de la tesis I.6o.T.56 L (10a.)¹¹ emitida por el tribunal denunciante, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", contra la postura contenida en los diversos D.T. 1034/2016 y D.T. 554/2017, del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

¹¹ Foja 2697, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

Contendientes que consideran innecesario justificar la causa motivadora del nombramiento.

I. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **D.T. 557/2017**.

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, ***** , demandó del **Instituto Politécnico Nacional** y de la **Secretaría de Educación Pública reinstalación** el puesto de ***** , y "actividades de Auxiliar de Deudores", precisando que prestó sus servicios desde el dieciséis de agosto de dos mil trece, que le correspondía un nombramiento de base y no interino como se le otorgaba, aunado a que la plaza que ocupaba no tenía titular.

2. El Instituto Politécnico Nacional señaló que el actor no tenía derecho a ocupar la plaza de forma continua, que se le había otorgado un nombramiento interino "limitado" por tiempo definido, con vigencia de cinco meses, que transcurrido dicho periodo no había relación de trabajo, que el transcurso del tiempo no implicaba la basificación y que se expidió dicho nombramiento en virtud de las necesidades del servicio, por lo que se justificaba la temporalidad del mismo.

3. La Junta consideró que la relación laboral fue por tiempo determinado, en vista del último periodo de vigencia del nombramiento otorgado; lo anterior, al darle valor probatorio al formato único de personal, en el que se advertían los periodos siguientes:

VIGENCIA	CLAVE PRES DE LA PLAZA	PLAZA
16/08/2013 al 15/01/2014	1107	*****
16/01/2014 al 15/06/2014	1107	*****
16/06/2014 al 15/11/2014	1107	*****
16/11/2014 al 15/04/2015	1107	*****

4. Inconforme con lo anterior, ***** promovió demanda de amparo directo, ante lo cual el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el problema planteado sostuvo:

- Que con el mencionado formato único de personal referido se acreditó la relación fue por tiempo determinado, con motivo de "alta interina limitada", por lo que se demostró la eventualidad del nexo laboral, lo que hacía que el trabajador carecía de inamovilidad, pues de otorgarse permanencia en un puesto temporal, se desconocería la naturaleza de la plaza, los derechos escalafonarios de terceros y, los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear plazas permanentes, situación que estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal.

- Que al acreditarse la contratación temporal, el quejoso no tenía derecho a la base, pues no se había acreditado que el puesto en el que se desempeñaba existiera en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal; por tanto, no podría basificarse mediante resolución, toda vez que los trabajadores del Estado se clasificaban conforme a sus propios catálogos, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la ley federal burocrática y que la facultad de clasificar la naturaleza, correspondía a los órganos competentes de cada uno de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México.

- Asimismo, señaló que contratación eventual o interino existía en el marco jurídico que regulaba las relaciones laborales de los servidores públicos, pues a pesar de que dicha circunstancia no estaba prevista en las condiciones generales de trabajo, el carácter de los nombramientos otorgados a los trabajadores al servicio del Estado, se encontraban regidos por lo previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispositivo que de manera precisa señala que pueden tener el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, por lo que al estar regulado por la ley de la materia, resulta suficiente para considerar legal la contratación con tal naturaleza, **sin que sea necesario que se deba justificar su carácter eventual dado que la propia ley de la materia lo regula.**

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 518/2013.

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diez, ***** , demandó de la **Delegación Álvaro Obregón reinstalación y**

nombramiento de base en la categoría de "supervisora", señaló que ingresó el tres de enero de dos mil cuatro y que firmó diversos contratos de trabajo.

2. La Delegación Álvaro Obregón señaló que se trataba de personal eventual, por lo que no tenía derecho a la base y que su plaza no estaba clasificada en el catálogo de puestos.

3. En el laudo, la Sala tuvo por cierta una relación por tiempo determinado, por lo que consideró que el trabajador no tenía derecho a la basificación, absolviendo de lo reclamado.

4. En contra de dicha determinación, el Tribunal Colegiado en cita concluyó:

- Que merecía valor el contrato de trabajo ofrecido en los autos del juicio laboral y que tenía el carácter de eventual.

- **Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no exigía que se justificara el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que al término del mismo se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato**, en vista de la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores –en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr los objetivos públicos y sociales propios de la función de aquel–, en las relaciones de trabajo entabladas con este último se toman en cuenta otro tipo de aspectos como son, por ejemplo, las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades muy específicas.

- Que no era aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que aun cuando se demostró que la relación existió antes del último nombramiento no procedía la reinstalación, ya que no subsistiría dicho nexo.

III. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 570/2018.

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ***** , demandó del **Instituto Politécnico Nacional reinstalación** el puesto "***** , plaza *****"; señaló que fue contratado desde dieciséis de agosto de dos mil nueve, que se desempeñó siete años y treinta días como actuario, que el quince de agosto de dos mil dieciséis se le informó de la conclusión de su interinato; no obstante que el titular de la plaza no regresó a ocuparla y no tenía nota desfavorable.

2. El Instituto Politécnico Nacional señaló que la trabajadora siempre fue contratada por tiempo determinado, por periodos menores a seis meses, esto es, en lapsos de tres, cuatro y cinco mensualidades conforme a las necesidades del servicio, mediante los nombramientos que describió de la forma siguiente:

"1. Formato único de personal, con vigencia del 16 de julio de 2010 al 15 de enero de 2011, con un salario mensual tabular de \$*****.—2. Formato único de personal, con vigencia del 16 de enero de 2011 al 15 de julio de 2011 con un salario mensual tabular de \$*****.—3. Formato único de personal, con vigencia del 16 de diciembre de 2011 al 15 de mayo de 2012 con un salario mensual tabular de \$*****.—4. Formato único de personal, con vigencia del 16 de mayo de 2012 al 15 de octubre de 2012 con un salario mensual tabular de \$*****.—5. Formato único de personal, con vigencia del 16 de octubre de 2012 al 15 de mayo de 2013 con un salario mensual tabular de \$*****.—6. Formato único de personal, con vigencia del 16 de marzo de 2013 al 15 de agosto de 2013 con un salario mensual tabular de \$*****.—7. Formato único de personal, con vigencia del 16 de agosto de 2013 al 15 de enero de 2014 con un salario mensual tabular de \$*****.—8. Formato único de personal, con vigencia del 16 de enero de 2014 al 15 de junio de 2014 con un salario mensual tabular de \$*****.—9. Formato único de personal, con vigencia del 16 de junio de 2014 al 15 de octubre de 2014 con un salario mensual tabular de \$*****.—10. Formato único de personal, con vigencia del 16 de octubre de 2014 al 15 de abril de 2015 con un salario mensual tabular de \$*****.—11. Formato único de personal, con vigencia del 16 de abril de 2015 al 15 de septiembre de 2015 con un salario mensual tabular de \$*****.—12. Formato único de personal, con vigencia del 16 de febrero de 2016 al 15 de mayo de 2016 con un salario mensual tabular de \$*****.—13. Formato único de personal, con vigencia del 16 de mayo de 2016 al 15 de septiembre de 2016 con un salario mensual tabular de \$*****."

Refirió el demandado que el último nombramiento fue de cuatro meses, por lo que no había continuidad en el empleo, pues para otorgarse la base de alguna clave presupuestal debía existir un dictamen específico de la Comisión Mixta de Escalafón; aunado a que no justifica inscrito en el mencionado escalafón, haber concursado por la plaza, tener la antigüedad necesaria y mejores derechos.

3. En el laudo se tuvo por acreditada que el trabajador laboró en varias plazas de manera interina limitada y en vista de que la última fue por tiempo fijo, absolvió de lo reclamado.

4. En contra de lo anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado en comento determinó:

- Que se demostró la contratación temporal por tiempo fijo, con los formatos únicos de personal exhibidos en el juicio laboral.

- Que la temporalidad de la contratación se justificaba en términos de los artículos: 3o., 12, 15, fracción III, y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues las relaciones de trabajo podían ser por obra o tiempo determinado, sólo cuando así lo exija su naturaleza, lo que estaba demostrado en el caso con las documentales consistentes en los formatos únicos de personal, de los cuales se advertía que la contratación dependía de la suficiencia presupuestaria en periodos previamente determinados

- Que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se haya contratado al trabajador, por lo que a diferencia de lo regulados por la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, **no se exigía que se justificara el motivo por el cual se otorgaba un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que al término del mismo se demostrara por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato**, en vista de las características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, –en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr los objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél–, en las relaciones de trabajo entabladas con este último, se toman en cuenta otro tipo de aspectos como son las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades muy específicas.

- Que no obstaba que señalara que fuera interina, pues debía considerarse la situación real con independencia de la denominación del nombramiento y que si se demostró que el actor laboró por tiempo fijo y no constaba en autos del juicio laboral que cubriera una plaza vacante definitiva, no tenía derecho a una plaza definitiva.

- Que aun cuando laborara por más de seis meses en funciones de base sin nota desfavorable, no podía adquirir la inamovilidad, pues dicha prerrogativa correspondía solo a quienes se les diera un nombramiento de base, ya que se tuvo por demostrado que tenía el carácter de eventual.

IV. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 811/2016, se desprende:

1. Que ***** demandó de la **delegación ***** reinstalación en la plaza de *******, señalando que prestó sus servicios mediante la firma de contratos por tiempo determinado y que la delegación demandada se exceptuó en el sentido de que se celebró un contrato eventual por tiempo determinado.

2. La Junta otorgó valor al contrato por tiempo determinado ofrecido en los autos del juicio laboral, por lo que tuvo por demostrado que el trabajador presto sus servicios eventualmente, indicando que del artículo 46, fracción II, de la mencionada ley burocrática, se advertía que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, **por lo que no se exigía la justificación del motivo por el cual se otorgaba un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demostrara, por parte del patrón, la inexistencia de la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato**; lo anterior, dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se perseguía un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél, donde se toman en cuenta otro tipo de factores, como lo es la cuestión presupuestaria, por lo que era inaplicable lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, absolviendo de lo reclamado.

3. Inconforme, ***** promovió juicio de amparo directo, en cuya ejecutoria se precisó que era correcta la determinación de la responsable:

- Que el trabajador prestó sus servicios con un contrato eventual extraordinario, por lo que se demostraba la temporalidad de la relación de trabajo, que en vista de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la ley burocrática, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado **no se exigía que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato**, esto atento a la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél, donde se toman en cuenta otro tipo de factores, como lo es la cuestión presupuestaria para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas.

- Que el trabajador al ocupar eventualmente la plaza reclamada no gozaba de la inamovilidad, que no se apreciaba que laborara ininterrumpidamente en una plaza vacante definitiva, pues de los comprobantes de pago que citó se apreciaban los periodos de contratación siguientes:

"01/07/2007-15/09/2007; 01/10/2007-15/12/2007; 02/01/2008-15/03/2008; 01/04/2008-15/06/2008; 01/07/2008-15/09/2008; 01/10/2008-15/12/2008; 02/01/2009-15/03/2009; 01/04/2009-15/06/2009; 01/07/2009-15/09/2009; 01/10/2009-15/12/2009; 02/01/2010-15/03/2010; 01/04/2010-15/06/2010; 01/07/2010-15/09/2010; 01/10/2010-15/12/2010; 03/01/2011-15/03/2011; 01/04/2011-15/06/2011; 01/07/2011-15/09/2011; 01/10/2011-15/12/2011; 02/01/2012-15/03/2012; 01/04/2012-15/06/2012; 02/07/2012-15/09/2012"

V. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 330/2018.

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho, ***** demandó del **Instituto Nacional de Antropología e Historia reconocimiento y expedición de trabajador de base, la nulidad de los contratos, así como la reinstalación** en el puesto de ***** , señaló que prestó servicios desde el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que se le hacían firmar contratos por obra y tiempo determinado, por proyectos temporales y provisionales, que se renovaban de forma sucesiva durante varios años.

2. El titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia señaló que el actor era un empleado eventual, mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado, con vigencia de seis meses improrrogables, por lo que no tenía derecho a la inamovilidad.

3. En el laudo, la Junta determinó que se acreditó la relación por tiempo determinado con el contrato ofrecido por la demandada, que los nombramientos temporales no tenían derecho a la permanencia y que la trabajadora siempre prestó servicios por tiempo determinado por periodos de dos, tres, cuatro y seis meses, que el propio actor confesó que los contratos que suscribía era por tiempo fijo, por lo que era eventual y que no podía alterarse esa naturaleza, por lo que no tenía derecho a la inamovilidad.

4. Inconforme, ***** promovió juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado estableció:

• Que lo relativo a la justificación de la temporalidad de la contratación no formó parte de la controversia en el procedimiento laboral.

• Que lo resuelto por la Sala era correcto, pues de las pruebas se acreditó que la relación era por tiempo fijo por lo que carecía de estabilidad en el empleo.

• Que el actor reconoció que firmó contratos por obra y tiempo determinado, por proyecto, temporales y provisionales.

• Que se ofrecieron diversos contratos con la vigencia siguiente:

FECHA	VIGENCIA	FOJAS
01-03-2007	01-03-2007 AL 30-06-2007 (CUATRO MESES)	121
01-01-2003	01-01-2003 AL 30-06-2003 (SEIS MESES)	124 A 129
01-07-2003	01-07-2003 AL 31-12-2003 (SEIS MESES)	130 A 135
01-01-2004	01-01-2004 AL 30-06-2004 (SEIS MESES)	136 A 141
01-01-2005	01-01-2005 AL 30-06-2005 (SEIS MESES)	142 A 143 VUELTA
01-07-2005	01-07-2005 AL 30-08-2005 (DOS MESES)	144 A 145 VUELTA

01-09-2005	01-09-2005 AL 31-12-2005 (CUATRO MESES)	146 A 147 VUELTA
01-03-2007 REPETIDO	01-03-2007 AL 30-06-2007 (CUATRO MESES) REPETIDO	148 A 149 VUELTA
01-01-2007	01-01-2007 28-02-2007 (DOS MESES)	150 A 151 VUELTA
01-01-2007	01-07-2007 AL 30-09-2007 (TRES MESES)	152 A 153 VUELTA

- Por lo que no se acreditó la existencia de una relación continua, permanente e ininterrumpida, por lo que fue correcta la determinación de la responsable.

- Que la confesión del actor en el sentido de que siempre laboró por contratos por tiempo determinado destruyó su pretensión de que fuera reconocido como trabajador de base por tiempo indefinido.

- Que en relación con los tipos de nombramientos se debía atender a su temporalidad, por así estar precisado en la ley y debe analizarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado: así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

- Que la inamovilidad correspondía únicamente a servidores que desarrollaran una actividad de base y, además, que ostentaran un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

• Que aun cuando no se demostraran las causas de la contratación temporal, no puede condenarse a la reinstalación en una plaza de base sin que medien razones legales probadas en el juicio.

VI. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 90/2018.

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil trece, ***** , demandó de la **Secretaría de Relaciones Exteriores reinstalación en el puesto de ******* , señaló que fue contratada desde el dieci-

séis de septiembre de dos mil seis mediante la firma de contratos de prestación de servicios profesionales que el quince de diciembre de dos mil nueve se le expidió un nombramiento como trabajadora definitiva, que a pesar de lo señalado en ese documentos no era trabajadora de confianza y que subsistía la materia de trabajo, asimismo, que el primero de julio de dos mil trece se le informó que no se le renovarían los contratos.

2. Se omitió transcribir la contestación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aunque se precisó que ésta se exceptuó en el sentido de que el accionante prestó sus servicios por tiempo fijo.

3. En el laudo, la Junta determinó que no se habían acreditado las funciones de confianza; sin embargo, se tuvo por demostrado que la actora prestó servicios por tiempo determinado, por lo que el demandado estaba exento de responsabilidad ante la terminación de los efectos del nombramiento, que aun cuando las funciones del trabajador fueran de base se debía atender a la situación real en la prestación de servicios, el aspecto presupuestal y los derechos escalafonarios absolviendo de lo reclamado.

4. Contra lo anterior, ***** presentó juicio de amparo directo, en el que el órgano jurista se estableció:

- Que el laudo se encontraba ajustado a derecho, pues la prerrogativa de inamovilidad solo correspondía aquellos a quienes se les otorgara nombramiento en una plaza de nueva creación o vacante definitiva y hubieran laborado más de seis meses sin nota desfavorable en el expediente.

- Que del nombramiento exhibido por la demandada se demostraba que la relación era por tiempo fijo, por lo que era improcedente la reinstalación.

- Que la demandada **no estaba obligada a demostrar el motivo de la contratación temporal, pues la ley no establece dicho requisito y no se puede desconocer la naturaleza de la plaza respectiva, por lo que la quejosa carecía de la prerrogativa de inamovilidad.**

CONTENDIENTES QUE CONSIDERAN DEBER DEL PATRÓN JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DEL NOMBRAMIENTO.

VII. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 1034/2016, no se transcribe demanda laboral ni contestación; sin embargo, del laudo se aprecia:

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, ***** demandó de la **Instituto Nacional de Antropología e Historia** **reinstalación en el puesto de *******, señalando que ingreso a laboral el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, prestando servicios de forma permanente e ininterrumpida mediante la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado.

2. El Instituto Nacional de Antropología e Historia señaló que el trabajador era eventual, en virtud de que celebró un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinado, con vigencia de tres meses.

3. En el laudo, la Junta tuvo por acreditada la relación de trabajo desde el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, consideró que de conformidad con el último nombramiento, el nexo laboral, era por tiempo fijo, por lo que no tenía derecho a la inamovilidad, en vista de que laboró menos de seis meses en el mismo puesto.

4. Contra ello, ***** promovió juicio de amparo directo, en el que el tribunal contendiente determinó:

- Que lo resuelto era contrario a derecho, pues debía atenderse a la situación real en que se ubicara el trabajador respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

- Que aunque las partes firmaron un contrato por tiempo fijo, dicho documento no demuestra la validez de la naturaleza temporal del nombramiento, por lo que el trabajador no puede ser considerado como eventual, sino, como definitivo si se atiende a su situación real respecto al período de tiempo que ha laborado para la demandada, por las razones que a continuación se exponen

- Que de conformidad con el contenido de los artículos 3o. y 46, fracción II, para que el actor fuera considerado temporal o eventual, **era necesario que la parte demandada acreditara no sólo que así fue contratado, sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral.**

- Que para acreditar el carácter temporal con el que se desempeñó el accionante, la demandada ofreció el contrato individual de trabajo de uno

de septiembre de dos mil once, con una vigencia de tres meses, pero que no se advertía que la temporalidad que sostuvo el demandado estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, por el contrario, con dicho documento no se justificaba la temporalidad de la contratación, ya que en dicho acuerdo de voluntades solo se aludía a una vigencia, pero no se analizó el motivo que originó esa modalidad ni que la obra que originó la contratación hubiera llegado a su fin, por lo que no se probó la validez de la naturaleza temporal del nombramiento.

- Que el actor demostró que laboró a la celebración del último contrato de trabajo, por lo que la su expedición fue con el único propósito de evitar responsabilidad laboral y la inamovilidad de la quejosa, en vista de que la materia del contrato continuaba, lo cual no era compatible con la situación real del obrero, por lo que si existió la relación por más de año y carecía de notas negativas, la separación fue injustificada, sin que obste la simulación referida.

VIII. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo D.T. 554/2017 se aprecia:

En el juicio laboral.

1. Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil trece, ***** demandó del **titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y reinstalación en el puesto de *******, señalando que ingresó desde el dieciséis de enero de dos mil cuatro, que celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales, aunque la materia de trabajo subsistía, que laboró por más de seis meses sin nota desfavorable, que la relación era laboral y era sindicalizada.

2. El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México manifestó que existía una relación civil en vista de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales sujetos a honorarios asimilados a salarios.

3. En el laudo, la Junta tuvo por demostrada la relación laboral, pero indicó que la actora realizaba funciones de confianza, aunado a que la vínculo fue por tiempo determinado, absolviendo de lo reclamado.

4. En contra de lo anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, en cuya ejecutoria se determinó:

- Que fue incorrecto lo establecido por la Sala pues las funciones de la trabajadora no le conferían la calidad de confianza, por lo que debía considerarse como de base, por lo era erróneo que se absolviera, ya que correspondía a la demandada demostrar la causa de la temporalidad de la contratación.

- Que con el propósito de proteger el derecho a la inamovilidad la ley burocrática había establecido supuestos específicos que justificaran la contratación eventual, por lo que no se podía alegar cualquier causa, sino un motivo que justifique la sujeción a un plazo.

- Que era obligatorio considerar la situación real en que se ubicaba un trabajador al servicio del Estado respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, para establecer cuáles son los derechos que le asisten, con independencia del nombramiento otorgado, por lo que era necesario conocer origen o nacimiento de la plaza, o el carácter de ésta, para establecer si se trata de una definitiva o de una provisional, para que, partiendo de esto, pueda establecerse el tipo de contratación, que como antes se mencionó, si se trata de definitiva, en ésta pueden otorgarse nombramientos de base.

- Que la contratación temporal (provisional, interina, por tiempo fijo o por obra determinada), es de carácter excepcional, en cuanto que no puede celebrarse por cualquier causa, sino, como se dijo, cuando exista alguna prevista en la ley, que justifique la sujeción a un plazo o a una obra determinada, o a un nombramiento provisional o interino, **de manera que la temporalidad de un contrato no puede presumirse dado su carácter excepcional, sino que tiene que demostrarse plenamente la causa motivadora, de manera que si no se hace opera la presunción de que la contratación fue por tiempo indefinido.**

- Que la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter excepcional de ésta, exige de manera indispensable que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley para cada una de ellas y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal. Lo decisivo era, por tanto, que se demuestre la causa motivadora del contrato o nombramiento temporal, esto con el fin de salvaguardar el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en su empleo.

- Que la única condición que se señaló en el contrato ofrecido en autos para justificar su temporalidad, fue el señalamiento de una vigencia, por lo

que tal documento no podía considerarse eficaz por sí para demostrar la validez legal de la contratación temporal (tiempo fijo), pues lo que debió acreditar el titular demandado es precisamente la causa que dio origen a esa temporalidad, que en tratándose de ese tipo de nombramiento debió ser que la plaza se creó únicamente para determinado tiempo, ya sea para cubrir la ausencia de un trabajador de base con licencia (nombramiento interino o provisional), para realizar trabajos eventuales o de temporada (nombramiento de tiempo determinado), o para la elaboración de una obra (nombramiento de obra determinada); de manera que la temporalidad no puede tenerse por acreditada sólo con la indicación que en ese sentido se hizo en el contrato mencionado.

- Que no obstaba que el demandado manifestara que la actora prestaba sus servicios bajo una partida presupuestal, pues tal circunstancia tampoco justificaba la contratación temporal de la actora, si se toma en cuenta, por una parte, que en el caso quedó desvirtuada la contratación de prestación de servicios profesionales que hizo valer el demandado, pues la relación que existía entre las partes fue de carácter laboral; y, por otra parte, con relación a que **un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, en la contratación y expedición de nombramientos de su personal, se encontraba sujeto al presupuesto aprobado previamente para tal efecto en un ejercicio fiscal determinado; esa sola afirmación no revelaba que, efectivamente, los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la actora y su temporalidad, se encontrarán sujetos a una asignación presupuestal determinada en un ejercicio fiscal específico.**

- Asimismo, que la autoridad había considerado que la actora prestó servicios en los periodos siguientes: "del 16 de enero al diciembre de 2004, del 01 de abril al 31 de mayo de 2007, del 16 de junio al 15 de agosto de 2007, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, del 16 de enero al 31 de octubre de 2008, del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, del 01 de enero al 30 de septiembre de 2009, del 01 de enero al 30 de noviembre de 2010, del 01 de marzo al 15 de abril de 2011, del 01 de mayo al 15 de diciembre de 2011, del 01 al 30 de septiembre y del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2012" de forma que la actora cumplió con el requisito de los seis meses de servicios continuos, por lo que tenía derecho a la inamovilidad.

Cuadros comparativos

Conforme a lo narrado, los datos relevantes en los juicios naturales que dieron lugar a los criterios contenidos se exponen en el siguiente cuadro a efecto de mejorar la comprensión de lo que se decide en esta ejecutoria.

	PRETENSIONES	ANTECEDENTES	CONTESTACIÓN	LAUDO
4° TCC DT. 557/2017	-Reinstalación en el puesto de *****. - Nombramiento de base.	-Precisa que se le otorgaba nombramiento interino. -Ingresó desde el 16 de agosto de 2013 y laboró hasta el 14 de abril de 2015. *1 año y 9 meses.	-Se le otorgó un nombramiento interino "limitado" por tiempo definido, con vigencia de cinco meses.	-Se tuvo por demostrado que la relación laboral fue por tiempo determinado, en vista del periodo de vigencia del último nombramiento otorgado. -Se advertían diversos periodos de contratación desde el 16 de agosto de 2013 hasta el 15 de abril de 2015. -Absolvió de lo reclamado.
6° TCC DT. 518/2013	-Reinstalación y nombramiento de base en la categoría de "*****". - Nombramiento de base.	-Señaló que ingresó el tres de enero de dos mil cuatro y que firmó diversos contratos de trabajo. - Desde el 3 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2010. * 6 años, 7 meses.	-Era personal eventual, por lo que no tenía derecho a la base y que su plaza no estaba clasificada en el Catálogo de Puestos.	- Se tuvo por cierta relación por tiempo indeterminado, por lo que se determinó que no tenía derecho a la basificación, absolviendo de lo reclamado. -Absolvió de lo reclamado.
6° TCC DT. 570/2018	-Reinstalación en la plaza *****; *****. *****.	-Se desempeño siete años y treinta días como Actuario. -Que se le informó de la conclusión de su interinato. -El titular de la plaza no había regresado a ocuparla. - del 16 de agosto de 2009 hasta el 15 de septiembre de 2016. * 7 años, 30 días.	-La trabajadora siempre fue contratada por tiempo determinado, por periodos menores a seis meses, estos es, en lapsos de tres, cuatro y cinco mensualidades conforme a las necesidades del servicio.	-Se demostró que el trabajador laboró en varias plazas de manera interina limitada y en vista de que la última fue por tiempo fijo. -Absolvió de lo demandado.
8° TCC DT.811/2016	-Reinstalación en la plaza *****. *****.	-Prestó sus servicios mediante la firma de contratos por tiempo determinado. - Ingresó el 1 de julio de 2007 hasta el 15 de septiembre de 2012.	-Se celebró un contrato eventual por tiempo determinado.	-Tuvo por demostrado que el trabajador presto sus servicios eventualmente. -Exime de la necesidad de justificar la contratación temporal, la inexistencia de

		* 5 años, 2 meses.		la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato. - Absolvió de la reinstalación reclamada.
10° TCC DT. 330/2018	<p>-Reconocimiento y expedición de nombramiento de trabajador de base.</p> <p>-La nulidad de los contratos.</p> <p>-Reinstalación en el puesto de *****.</p>	<p>-Prestó servicios desde el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que se le hacían firmar contratos por obra y tiempo determinado, por proyectos temporales y provisionales, que se renovaban de forma sucesiva durante varios años.</p> <p>- Ingresó el 16 de octubre de 1998 hasta el 2 de enero de 2012, en categorías de chofer, pagador habilitado y apoyo de biblioteca.</p> <p>* 13 años, 10 meses.</p>	<p>-El actor era un empleado eventual, mediante contrato individual de trabajo por tiempo determinado, con vigencia de seis meses improrrogables, por lo que no tenía derecho a la inamovilidad.</p>	<p>- Se acreditó la relación de trabajo por tiempo determinado, por lo que al ser eventual no tenía derecho a la inamovilidad.</p> <p>- Absolvió de la reinstalación demandada.</p>
12° TCC DT. 90/2018	<p>-Reinstalación en el puesto de *****.</p>	<p>-Señaló que fue contratada desde el dieciséis de septiembre de dos mil seis mediante la firma de contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>- Que se le expidió un nombramiento como trabajadora definitiva, que a pesar de lo señalado en ese documento no era trabajadora de confianza y que subsistía la materia de trabajo.</p> <p>- Ingresó el 16 de septiembre de 2006 hasta el 1° de julio de 2013.</p> <p>* 6 años, 9 meses.</p>	<p>-El accionante prestó sus servicios por tiempo fijo.</p>	<p>-Consideró que acreditaron funciones de trabajador de confianza.</p> <p>-Prestó servicios por tiempo determinado, por lo que el demandado estaba exento de responsabilidad ante la terminación de los efectos del nombramiento.</p> <p>- Que aun cuando las funciones del trabajador fueran de base se debía atender a la situación real en la prestación de servicios, el aspecto presupuestal y los derechos escalafonarios absolviendo de lo reclamado.</p> <p>-Absolvió de la reinstalación reclamada.</p>

<p>14° TCC DT.1034/2016</p>	<p>-Reinstalación en el puesto de "*****".</p> <p>-Reconocimiento de nombramiento de base.</p>	<p>-Ingreso a laboral el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, prestando servicios de forma permanente e ininterrumpida mediante la celebración de contratos individuales de trabajo por tiempo determinado.</p> <p>- Ingresó el 16 de octubre de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2011.</p> <p>* 11 años, 1 mes.</p>	<p>-El trabajador era eventual, en virtud de que celebró un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinado, con vigencia de tres meses.</p>	<p>-Tuvo por acreditado que el trabajador era eventual, en virtud de que celebró un contrato individual de trabajo por obra y tiempo determinado, con vigencia de tres meses.</p> <p>-Sin embargo, consideró que de conformidad con el último nombramiento, el nexo laboral, era por tiempo fijo, por lo que no tenía derecho a la inamovilidad, en vista de que laboró menos de seis meses en el mismo puesto.</p> <p>-Absolvió de la reinstalación demandada.</p>
<p>15° TCC DT. 554/2017</p>	<p>-Nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales y reinstalación en el puesto de *****.</p> <p>-Reconocimiento de trabajadora de base.</p>	<p>-Ingresó desde el dieciséis de enero de dos mil cuatro, que celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales, aunque la materia de trabajo subsistía, que laboró por más de seis meses sin nota desfavorable, que la relación era laboral y era sindicalizada.</p> <p>- Ingresó el 16 de enero de 2004 hasta el 3 de diciembre de 2012.</p> <p>* 8 años, 10 meses.</p>	<p>-Relación civil en vista de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales sujetos a honorarios asimilados a salarios.</p>	<p>-Se tuvo por demostrada la relación laboral, pero que la actora realizaba funciones de confianza, aunado a que la relación fue por tiempo determinado, absolviendo de lo reclamado.</p> <p>-Absolvió de la reinstalación reclamada.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE PUNTOS JURÍDICOS

Ahora bien, también para mayor comprensión, los puntos jurídicos en los que descansaron las ejecutorias contendientes, se precisan a continuación:

EJECUTORIAS EN LAS QUE SE DETERMINÓ INNECESARIO JUSTIFICAR EL MOTIVO DE LA CONTRATACIÓN.

	TIPO DE RELACION	CAUSA MOTIVADORA	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	BASIFICACIÓN E INAMOVILIDAD	ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	SITUACIÓN REAL	INEXISTENCIA DE LA PLAZA EN EL CATALOGO DE PUESTOS	CONFESIÓN DEL ACTOR DE LA CONTRATACIÓN
4° TCC DT. 557/2017	-De trabajo por tiempo determinado.	-Se demostraba la eventualidad con el Formato Único de Personal. Al estar regulado por la Ley la contratación eventual o interina, era suficiente para considerarla legal. -Era innecesario justificar el carácter eventual.	-De otorgarse la permanencia se provocaría que el Estado creara nuevas plazas, lo que estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal.	-No se tenía derecho por haberse justificado que el actor era trabajador eventual.	X	X	-Era improcedente la basificación, pues no se había acreditado que el puesto en el que se desempeñaba existiera en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal.	X
6° TCC DT. 518/2013	-De trabajo que tenía el carácter de eventual.	-Se acreditaba la eventualidad con el contrato de trabajador ofrecido en los autos del juicio laboral. -Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no exigía que se justificara el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que al término del mismo, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra objeto del nombramiento o contrato.	X	- Que aun cuando se demostró que la relación existió antes del último nombramiento no procedía la reinstalación, ya que no subsistiría dicho nexo.	-Que no era aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo.	X	X	X
6° TCC DT. 570/2018	-Temporal por tiempo fijo.	- Se probó la relación por tiempo fijo con los Formatos Únicos de Personal ofrecidos en los autos del juicio laboral. -La temporalidad de la contratación se justificaba en términos de los artículos: 3, 12, 15, fracción III, y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - Que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón Estado, por lo que a diferencia de lo regulados por la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra	-Que de los Formatos Únicos de Personal se advirtió que la contratación dependía de la disponibilidad presupuestaria. -que se debían considerar las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas.	- Que aun cuando laborara por más de seis meses en funciones de base sin nota desfavorable, no podía adquirir la inamovilidad, pues dicha prerrogativa correspondía solo a quienes se les diera un nombramiento de base, ya que se tuvo por demostrado que tenía el carácter de eventual.	X	-Que no obstante que señalara que fuera interina, pues debía considerarse la situación real con independencia de la denominación del nombramiento y que si se demostró que el actor laboró por tiempo fijo y no constaba en autos del juicio laboral que cubriera una plaza vacante definitiva, no tenía derecho a una plaza definitiva.	X	X

		determinada, ni que al término del mismo se demuestre por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato.							
8° TCC DT.311/2016	-Trabajador eventual.	<p>- Que el trabajador prestó sus servicios con un contrato eventual extraordinario, por lo que se demostraba la temporalidad de la relación de trabajo.</p> <p>-Que en vista de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la ley burocrática, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exigía que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato.</p>	-Que deba considerarse la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón y sus trabajadores, donde se toman en cuenta otro tipo de factores, como lo es la cuestión presupuestaria para sustentar el mantenimiento de las plazas y la necesidad de contratar personal para programas o actividades específicas.	- Que no tenía derecho a la basificación, pues el trabajador al ocupar eventualmente la plaza reclamada no gozaba de la inamovilidad, que no se apreciaba que laborara ininterrumpidamente en una plaza vacante definitiva.	X	X	X	X	
10° TCC DT. 330/2018	-De Trabajo por tiempo fijo.	<p>-Que lo relativo a la justificación de la temporalidad de la contratación no formó parte de la controversia en el procedimiento laboral.</p> <p>- De las pruebas se acreditó que la relación era por tiempo fijo por lo que carecía de estabilidad en el empleo.</p> <p>-Que en relación con los tipos de nombramientos se debía atender a su temporalidad, por así estar precisado en la ley.</p>	X	<p>-Que la inamovilidad correspondía únicamente a servidores que desarrollaran una actividad de base y, además, que ostentaran un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.</p> <p>- Que aun cuando se demostraran las causas de la contratación temporal no podría otorgarse una plaza de base sin medien razones legales para ello.</p> <p>-Que no se acreditó la existencia de una relación continua, permanente e ininterrumpida, por lo que no procedía la reinstalación y la basificación.</p>	X		X		<p>- Que el actor reconoció que firmó contratos por obra y tiempo determinado, por proyecto, temporales y provisionales.</p> <p>-Que la confesión del actor en el sentido de que siempre laboró por contratos por tiempo determinado destruyó su pretensión de que fuera reconocido como trabajador de base por tiempo indefinido.</p>
12° TCC DT. 90/2018	-De Trabajo por tiempo fijo.	-Del nombramiento exhibido por el patrón se demostraba la relación por tiempo fijo.	X	- Que la prerrogativa de inamovilidad solo correspondía aquellos a quienes se les otorgara nombramiento en una plaza de nueva creación o vacante definitiva y hubieran laborado más de seis meses sin nota desfavorable en el expediente.	X	X	X	X	X

	<p>- Que la demandada no estaba obligada a demostrar el motivo de la contratación temporal, pues la ley no establece dicho requisito y no se puede desconocer la naturaleza de la plaza respectiva.</p>		<p>- Carece de derecho a la reinstalación, en vista de que el vínculo era por tiempo fijo.</p>			
--	---	--	--	--	--	--

EJECUTORIAS EN LAS QUE SE CONSIDERÓ QUE EL PATRÓN DEBÍA JUSTIFICAR LA CAUSA DE LA CONTRATACIÓN.

	TIPO DE RELACIÓN	CAUSA MOTIVADORA	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	BASIFICACIÓN E INAMOVILIDAD	SITUACIÓN REAL
<p>14° TCC DT.1034/2016</p>	<p>- No se acreditó el carácter eventual por lo que debía considerarse trabajador definitivo atendiendo a la situación real.</p> <p>-Que de conformidad con el contenido de los artículos 3° y 46, fracción II, para que el actor fuera considerado temporal o eventual, era necesario que la parte demandada acreditara no sólo que así fue contratado, sino además el motivo legal que justificara la temporalidad de la relación laboral.</p>	<p>-Que para acreditar el carácter temporal con el que se desempeñó el accionante, la demandada ofreció el contrato individual de trabajo de uno de septiembre de dos mil once, con una vigencia de tres meses, pero que no se advertía que la temporalidad que sostuvo el demandado estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, por el contrario, con dicho documento no se justificaba la temporalidad de la contratación, ya que en dicho acuerdo de voluntades solo se aludía a una vigencia</p> <p>-Que no se analizó el motivo que originó esa modalidad ni que la obra que originó la contratación hubiera llegado a su fin, por lo que no se probó la validez de la naturaleza temporal del nombramiento.</p>	<p>X</p>	<p>- Que aunque las partes firmaron un contrato por tiempo fijo, dicho documento no demostraba la validez de la naturaleza temporal del nombramiento, por lo que el trabajador no puede ser considerado como eventual, sino, como definitivo.</p> <p>-Que la su expedición del contrato fue con el único propósito de evitar responsabilidad laboral y la inamovilidad de la quejosa, en vista de que la materia del contrato continuaba, por lo que si existió la relación por más de año y carecía de notas negativas, la separación fue injustificada.</p>	<p>-Que debía atenderse a la situación real en que se ubicara el trabajador respecto del período que haya permanecido en el puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.</p>
<p>15° TCC DT. 354/2017</p>	<p>-Que las funciones del trabajador no eran de confianza, por lo que debía considerarse de base, atendiendo a la situación real.</p>	<p>- Correspondía a la demandada demostrar la causa de la temporalidad de la contratación.</p> <p>- Que con el propósito de proteger el derecho a la inamovilidad la ley burocrática había establecido supuestos específicos que justificaran la contratación eventual, por lo que no se podía alegar cualquier causa, sino un motivo que justifique la sujeción a un plazo.</p> <p>- Que la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter excepcional de ésta, exige de manera indispensable que concurre la causa objetiva específicamente prevista en la ley para cada una de ellas y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal.</p> <p>-Que la única condición que se señaló en el contrato ofrecido en autos para justificar su temporalidad, fue el señalamiento de una vigencia, por lo que tal documento no podía considerarse eficaz por sí para demostrar la validez legal de la contratación temporal.</p>	<p>-Que no obstaba que el demandado manifestara que la actora prestaba sus servicios bajo una partida presupuestal, pues tal circunstancia tampoco justificaba la contratación temporal de la actora, si se toma en cuenta, por una parte, que en el caso quedó desvirtuada la contratación de prestación de servicios profesionales que hizo valer el demandado, pues esa sola afirmación no revela que, efectivamente, los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la actora y su temporalidad, se encuentren sujetos a una asignación presupuestal determinada.</p>	<p>-Que la contratación temporal (provisional, interina, por tiempo fijo o por obra determinada), es de carácter excepcional, es de carácter excepcional, es de carácter excepcional, en cuanto que no puede celebrarse por cualquier causa, sino, como se dijo, cuando exista alguna prevista en la ley, que justifique la sujeción a un plazo o a una obra determinada, o a un nombramiento provisional o interino, de manera que la temporalidad de un contrato no puede presumirse dado su carácter excepcional, sino que tiene que demostrarse plenamente la causa motivadora, de manera que si no se hace opera la presunción de que la contratación fue por tiempo indefinido.</p>	<p>-Que era obligatorio considerar la situación real en que se ubicaba un trabajador al Servicio del Estado, para establecer cuáles son los derechos que le asisten, con independencia del nombramiento otorgado, por lo que era necesario conocer origen o nacimiento de la plaza, o el carácter de ésta, para establecer si se trata de una definitiva o de una provisional, para que, partiendo de esto, pueda establecerse el tipo de contratación.</p> <p>- Que se demostró que la actora prestó sus servicios en diversos períodos, por lo que se cumplió con el requisito de los seis meses de servicios continuos.</p>

CONFRONTA

CONFRONTA	INNECESARIO JUSTIFICAR CAUSA MOTIVADORA - Los Tribunales Colegiados 4°, 6°, 8°, 10° y 12° COINCIDIERON:	CAUSA MOTIVADORA (SITUACIÓN REAL) – - Los Tribunales Colegiados 14° y 15° COINCIDIERON:
	1. En tener por cierta la relación de trabajo por tiempo definido.	1. • El contrato laboral por tiempo fijo no demuestra la validez de la naturaleza temporal del nombramiento. (Decimocuarto). • Las funciones de la trabajadora no le conferían la calidad de confianza, por lo que debía considerarse como de base. (Decimoquinto)
	2. Es innecesaria la justificación de la contratación de eventual porque no lo exige la ley.	2. Es deber del patrón justificar la causa motivadora de la contratación.
	3. La situación real se acredita con el nombramiento	3. • La situación real debe considerarse respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal. (Decimocuarto) • Que debía considerarse la situación real, esto es, conocer origen o nacimiento de la plaza, o el carácter de ésta, para establecer si se trata de una definitiva o de una provisional, con independencia del nombramiento otorgado. (Decimoquinto)
	4. No deben basificarse ni tienen derecho a la inamovilidad los trabajadores respecto de los que se demuestre eventualidad.	4. Es necesario que la parte demandada acreditara no sólo que así fue contratado, sino además el motivo legal que justificara la

	<p>temporalidad. El contrato no era suficiente para acreditar la temporalidad. (Decimocuarto)</p> <p>4. Si no se acredita la causa motivadora debe considerarse como contratación por tiempo indefinido. (Decimoquinto)</p>
--	---

Por tanto, debe concluirse que existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados, porque en las resoluciones se examinaron temas jurídicos iguales, concluyendo una solución opuesta al mismo problema.

Es así, ya que en las citadas ejecutorias existe similitud en cuanto al tema analizado, ya que en los fallos se definió sobre la necesidad del Estado-patrón para justificar la causa motivadora de la contratación.

Problema jurídico al cual arribaron a criterios jurídicos discrepantes, en tanto que el Tribunal denunciante y el Cuarto, Octavo, Décimo y Décimo Segundo al resolver los amparos directos DT.570/2018, DT.557/2017, DT.811/2016, DT.330/2018 y DT.90/2018 consideraron que no debía demostrarse los motivos de la contratación eventual, mientras que los órganos denunciados Décimo Cuarto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del mismo Circuito, en los amparos directos DT.1034/2016 y DT.554/2017, en oposición a ese criterio, señalaron que sí debía justificarse la causa del nombramiento por tiempo determinado.

Derivado de lo anterior, resulta que el tema de la contradicción de criterios se establece en determinar si el Estado-patrón está obligado a justificar la temporalidad de la contratación o si esta exento de ello.

QUINTO.—**ESTUDIO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La materia de la presente contradicción se circunscribe en determinar, si en los juicios burocráticos, esto es, que son regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el titular demandado se encuentra obligado a acreditar, el motivo legal que justifique la causa motivadora del nombramiento del operario, o basta que se demuestre que efectivamente así le fue expedido, y que concluyó la vigencia del nombramiento, por el simple transcurso del tiempo establecido en el mismo.

Contexto Histórico

Cabe resaltar que en el devenir histórico, el Estado ha tratado diferente a sus trabajadores en comparación con el resto de la masa laboral, sin embargo, ese contraste no siempre se ha reflejado en la legislación, por ejemplo, al crearse la Constitución de 1917 en la que se erigen la mayoría de los derechos laborales, no se contempló la distinción de los trabajadores del Estado.

La Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno (1931) establecía en su artículo 2o. que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las leyes del servicio civil que al efecto se expedieran, lo que implicó la exclusión de los burócratas de las prerrogativas establecidas en dicho ordenamiento.

En ese sentido, el doce¹² de abril de mil novecientos treinta y cuatro (1934) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, el cual en su artículo 12 estableció diversas categorías los servidores del Estado, entre ellas, las comprendidas en las ramas profesional, administrativa y obrera, especificando en su artículo 17 que el personal que fungiera como obrero siempre tendría la calidad de eventual, además, en el precepto 23 se indicó que los eventuales, supernumerarios o que cobren por honorarios también estaban contemplados en lo previsto en esa regulación.

Posteriormente el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de mil novecientos treinta y siete (1937), en su artículo 4o. contemplaba la división de los trabajadores burocráticos en empleados de base y de confianza, el artículo 5o. que quedarían excluidos de dicha regulación los de confianza y en la fracción III del artículo 12 se precisaba que los nombramientos debían señalarse su naturaleza, esto es, definitivo, interino, por tiempo fijo u obra determinada, asimismo, el precepto 44 adicionaba que ningún trabajador de base podría ser despedido sin causa justa y que finalizaría sin responsabilidad por conclusión de término u obra.

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de mil novecientos cuarenta y uno (1941) observó las características mencionadas en el párrafo que antecede.

¹² Consultable en la página 568, Tomo VIII, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a octubre de 1998 (registro 195426)

En mil novecientos sesenta (1960) se adicionó el apartado B al artículo 123 de la Constitucional Federal, con el cual se reglamentaban las relaciones laborales de los trabajadores del Estado, lo que ocasionó que el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) se publicara en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, reglamentaria de dicho apartado, regulación que plasmó lo establecido en los artículos 4o., 6o., 12, 15, 46, respecto de la división entre trabajadores de base y confianza, el señalamiento que serán trabajadores de base los trabajadores no previstos como de confianza y que éstos serían inamovibles, incluso de nuevo ingreso después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, que en los nombramientos debía precisarse su carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, que ningún trabajador podía cesarse sino por causa justa y que se eximía al estado de responsabilidad de la conclusión del término u obra determinada.

Marco Normativo

Como punto de partida, debe mencionarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un lazo sui generis de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la ley referida, constituyen la condición que permite al individuo designado se le apliquen una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto sus obligaciones y derechos.

En el trabajo ordinario interviene la libre voluntad de las partes, con la única limitación de las normas de orden público tendientes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción; sin embargo, en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así, el vínculo entre el Estado y quienes le prestan sus servicios, es definido expresamente por el legislador como una "relación jurídica de trabajo",

establecida entre los titulares de las dependencias enumeradas en el artículo 1o. de la legislación burocrática y sus trabajadores; la actividad desarrollada por el laborioso es "un servicio físico, intelectual o de ambos géneros", que debe desempeñarse con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, por lo que la relación no derivan de la libre voluntad de las partes, como ocurre entre particulares, sino de lo establecido en el orden jurídico nacional, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales.

Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 76/98,(12) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.— Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a

los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener."

De esta forma, se colige que el Estado como patrón está constreñido a observar lo establecido en las leyes, lo que implica la sujeción de los poderes públicos al marco constitucional y a los derechos fundamentales ahí establecidos, por lo que en la relación con sus servidores sus actos deben estar regidos por lo expresamente establecido en los ordenamientos correspondientes, de lo contrario podría gozar de inmunidad ante los derechos laborales de sus trabajadores en vista de su mera calidad o los fines que persigue, cuando en otras facetas el Estado debe respetar el principio de fundamentación y motivación establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese sentido, en la norma constitucional o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que rige las relaciones previstas en el apartado B del artículo 123 de la mencionada Norma Suprema, no se prevé excepción de algún tipo que dispense al Estado de ceñir su actos a lo establecido en dichos ordenamientos, incluso cuando se trate de actos discrecionales, esto es, aquellos en los que la ley reconozca la capacidad de dilucidar el momento y los alcances que pudieran tener, pues aun así, debe justificarse el actuar del patrón con razones objetivas, suficientes y apegadas al orden legal a efecto de permitir al trabajador combatir ese modo de proceder, evitando con ello la práctica irracional de la potestad del Estado, arbitrariedad y el simple asiento de la voluntad sin causa legal aparente.

Ahora, los artículos 4o., 5o., 6o., 12, 15, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen:

"Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"...

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado 'B' del artículo 123 constitu-

cional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

"c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

"d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría.

"e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

"h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del gobierno federal o sus equivalentes en las entidades.

"i) El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o ayudantías.

"j) Los secretarios particulares de: secretario, subsecretario, oficial mayor y director general de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

"k) Los agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

"l) Los agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

"Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el catálogo de empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

"La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos. ..."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 12. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo."

"Artículo 15. Los nombramientos deberán contener:

"...

"II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

"III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; ..."

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo

dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

"...

"II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación. ..."

"Artículo 63. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla."

"Artículo 64. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular."

De los preceptos transcritos se aprecia que los burócratas se dividen en dos categorías, de base y de confianza; que la segunda calidad es una excepción de la primera; que los trabajadores de base son inamovibles y que los de nuevo ingreso lo serán hasta que cumplan más de seis meses de labor sin nota desfavorable en su expediente; que los nombramientos otorgados deberán describir su naturaleza, esto es, si se trata de uno definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; aunado a que los trabajadores no pueden cesarse injustificadamente, a menos de que se actualice alguna hipótesis que exima su responsabilidad, como la conclusión del término o de la obra.

Ciertamente, cabe resaltar que la regla es que los trabajadores al servicio de Estado son de base, de manera que la calidad de confianza es excepcional, pues para tener ese carácter sus funciones tienen que estar descritas dentro de las hipótesis establecidas en el referido precepto 5o. de la ley burocrática, pero si no ocurre dicha circunstancia, los servidores se encuentran comprendidos en la categoría general; por tanto, antes de analizar la temporalidad del nombramiento debe atenderse a la calidad de la actividades del operario, ya que si son de confianza no tendrá derecho a la permanencia, pero en caso de que no se actualice esa particularidad es posible estudiar la causa de la expedición del nombramiento conferido.

En ese supuesto, debe atenderse a la descripción de los tipos de nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado, los cuales se dividen de la manera siguiente:

a) Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular (artículo 15, fracción III).

b) Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6o. y 63); esto último respecto de un titular basificado.

c) Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64).

La particularidad de este tipo de nombramiento atañe a que excede de seis meses, lapso en el que el trabajador tendría derecho a la base de conformidad con el artículo 6o. de la ley burocrática; sin embargo, al existir titular de la base, no es posible generar el derecho a la estabilidad.

d) Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 12, 15, fracción III, y 46, fracción II).

e) Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II).

Respecto de éstos dos últimos, se tiene que en la fracción III del artículo 15 de la ley transcrita se establecieron los nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, con los cuales el legislador pretendió satisfacer las necesidades emergentes y extraordinarias de las dependencias, así como la contratación de personal para cuestiones concretas.

En esa tesitura, en la exposición de motivos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se especifica la distinción entre este tipo de nombramientos, no obstante, la doctrina en la materia burocrática ha adoptado la definición e instituciones descritas en el derecho laboral ordinario, siempre acotando las particularidades existentes en las relaciones de los servidores públicos.

Así en cuanto a los instrumentos por tiempo determinado, Néstor del Buen Lozano¹³ ha precisado que los contratos laborales con esta modalidad operan en razón del plazo y la condición, por lo que si la duración de la relación depende únicamente del transcurso del tiempo se está en presencia del primero,

¹³ Néstor de Buen Lozano, *Derecho del Trabajo*, 12ª Ed, Porrúa, México, 1998, páginas 62 y 63.

pero si el vínculo está sujeto a un acontecimiento se actualiza el segundo supuesto.

Miguel Acosta Romero¹⁴ estimó que un nombramiento es por tiempo fijo cuando se expide con fecha precisa de determinación de trabajos eventuales o de temporada.

Sergio García Ramírez y Erika Uribe Vargas¹⁵ consideraron como trabajadores provisionales, respecto de los que no existe la certeza de que sean contratados nuevamente y refirieron que en la administración pública se utilizan cada vez con mayor frecuencia los contratos temporales para la atención inmediata de los servicios que se requieren, ya que en algunos casos los procedimientos de selección con base en disposiciones que reglamentan el servicio de carrera pueden llevar tiempo y retrasar la atención del trabajo necesitado, lo que genera que se utilice este tipo de figuras de forma habitual.

En consecuencia, lo relativo a un lapso específico, se distingue en función de la duración del servicio que se va a desempeñar, atendiendo a la naturaleza del trabajo que se presta al patrón-Estado, lo cual no debe estar vinculado al desarrollo de una actividad permanente, sino ocasional, derivado de una contingencia, una actividad que normalmente no tenga la posibilidad de repetirse en el futuro o que los servicios se actualicen en intervalos sin uniformidad; a manera de ejemplo, podría estarse ante la presencia de un nombramiento por tiempo fijo, si un trabajador es contratado por el Estado para desempeñarse únicamente durante alguna eventualidad de la temporada de huracanes, en vista de algún periodo de elecciones o depende irremediablemente de una partida específica de la que no se tiene la certeza si continuará en el ciclo presupuestal siguiente.

Por su parte, los nombramientos por obra determinada, se rigen en razón de la naturaleza del trabajo a ejecutar, por lo que deben especificarse las características de la labor y los servicios que se está obligado a prestar para su realización, de manera que aunque se fije un tiempo aproximado de duración del contrato, su terminación no se sujeta al plazo, sino a la consumación de la obra, lo cual motiva la finalización de la relación de trabajo, en este supuesto, podrían encuadrar los trabajadores a los que se les nombra para que realicen

¹⁴ Miguel Acosta Romero, *Derecho Burocrático Mexicano*, 3ª. Ed. actualizada, Edit. Porrúa, México, 2002, pág. 347.

¹⁵ Sergio García Ramírez y Erika Uribe Vargas, *Derechos de los servidores públicos. Colección Nuestros Derechos*. 1º ed., Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México 2016, pág. 26.

la digitalización de documentos presentes en archivos físicos o que procuren la instalación de diversos tipos de "software" necesario para la realización de actividades específicas por parte de los empleados al prestar sus servicios en las dependencias estatales, de lo que se advierte que la relación está supeditada a la terminación de la tarea encomendada.

De esta forma, existe diferencia entre nombramientos de tiempo fijo y obra específica, pues los primeros se justifican en la vigencia, en vista de la naturaleza de las funciones encomendadas y los segundos se fundamentan en la realización de una tarea determinada y no al tiempo necesario para realizarla.

En otro orden, se ha establecido que para deducir los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, de acuerdo con el nombramiento otorgado, debía considerarse la situación real respecto del periodo que permaneció en el puesto, la existencia de un titular de la plaza, con independencia, del tipo de nombramiento otorgado.

Sirve de sustento, la jurisprudencia P./J. 35/2006,¹⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la deno-

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, página 11, Novena Época.

minación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inamovilidad en el puesto sólo corresponde a trabajadores de base, en plazas de nueva creación o vacante definitiva cuando se hubieran desempeñado más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, lo que excluye a los eventuales, pues el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé como una exigente de responsabilidad del estado la terminación de un nombramiento por tiempo u obra determinada, en vista del problema presupuestal que podría generarse al otorgar nombramientos definitivos.

El argumento encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 134/2006,¹⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales

¹⁷ Foja 338, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

También, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que la declaración judicial de existencia de relación de trabajo, no presupone el otorgamiento de un nombramiento de base o indefinido, pues el hecho de que no se acredite la defensa en el sentido de que el vínculo era civil en vista de la celebración de un contrato de prestación de servicios, no impedía el análisis de las cláusulas pactadas de conformidad con las normas laborales, para acreditar la temporalidad del vínculo, ya que previamente debía estudiarse la naturaleza de las funciones conferidas, la situación real y la temporalidad de contratación, para determinar la clase de nombramiento que se actualiza.

Lo referido es, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 67/2010,¹⁸ expuesta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que se transcribe a continuación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.—Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción

¹⁸ Foja 843, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

Asimismo, en la ejecutoria de la cual emana el criterio jurisprudencial citado se precisó lo siguiente:

"Por otra parte, tratándose de trabajadores de base, puede encontrarse el supuesto de quienes prestan sus servicios en virtud de nombramientos temporales, ya sea por obra determinada o tiempo fijo, caso en el cual, si el demandado justificó los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, deberá atenderse a si la obra o el plazo fijado han concluido o no, pues en el segundo caso, el titular no debe dar por concluida la relación contractual sin causa alguna antes de la terminación de su vigencia, como se vio del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respetándose la validez del plazo pactado, pues su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, conforme al principio consagrado en el artículo 18 de la propia ley, que previene que el nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, en tanto dispone lo siguiente: (lo transcribe)

"Luego, si el contrato se pactó por tiempo fijo o por obra determinada, y se dio por concluido sin causa justa, antes de que éste concluyera, se entiende que el despido fue injustificado y procederá la reinstalación para que ocupe el puesto hasta el plazo pactado, siempre y cuando no haya concluido al momento en que se haga la declaratoria de reinstalación, de lo contrario únicamente procederá el pago de salarios por el tiempo del vencimiento.

"De las consideraciones plasmadas, puede concluirse que la autoridad puede atender a las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales y considerar válida la vigencia o efectos temporales en él establecidos, a partir de la naturaleza de las funciones y la situación real en que se encontraba el trabajador al resolver sobre la reinstalación reclamada, aplicando para ello la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los requisitos que al respecto establece en cuestión de nombramientos."

Finalmente, vale la pena señalar que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió que un contrato de trabajo por tiempo indefinido podía hacer las veces de nombramiento, por lo que el hecho de que se celebre un acuerdo de voluntades de orden laboral no es suficiente para desnaturalizar la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

Lo anterior, de conformidad con la tesis 529,¹⁹ de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRATO QUE HACE LAS VECES DE UN NOMBRAMIENTO.—Cuando una persona labora en una dependencia del Estado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que se señalan las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, según las reglamentaciones de la dependencia oficial, este contrato de trabajo hace las veces de un nombramiento legalmente expedido en términos del artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Caso Concreto

Atendiendo al tema de contradicción, consistente en determinar si corresponde al Estado demandado justificar la temporalidad de la contratación, debe mencionarse que no existe disposición legal o criterio jurisprudencial específico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorio para este Pleno, en el que dispense la necesidad de acreditar la causa motivadora del otorgamiento del nombramiento por tiempo específico.

Ahora bien, atento al marco normativo, puntualizado en el apartado precedente, resulta imperativo que el Estado en todas su facetas se encuentre acotado en su actuar en vista de las disposiciones establecidas en el orden jurídico nacional, máxime si la ley reglamentaria que rige la relaciones de trabajo establece los supuestos en que se desarrollaran las relación laborales con los servidores públicos.

Así, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución, ha establecido la diferencia entre los trabajadores al servicio del estado (base o confianza), precisando que todos los que no se encuentren dentro de las hipótesis de los trabajadores de confianza son de base en vista de las actividades que desempeñen; además,

¹⁹ Visible en la página 321, Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, del *Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época.

que los laboriosos de base son los únicos que gozan de la garantía de inamovilidad y que en los nombramientos deberán contener el carácter del mismo, especificando diversos tipos tales como definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada.

En ese orden, la propia norma burocrática confiere al Estado la discrecionalidad de otorgar el nombramiento que estime pertinente para el cumplimiento de sus fines, siempre que se especifique la naturaleza del mismo, de conformidad con las hipótesis descritas en el párrafo que antecede, las cuales como se estableció en el marco normativo contemplan requisitos concurrentes que deben actualizarse a efecto de estar en posibilidad legal de expedirlos. Por lo que es implícita la intención del legislador de que el patrón encuadre los nombramientos que otorgue a las categorías mencionadas, lo que se traduce en el deber justificar el motivo de la contratación, en aras de la obligación de apearse al marco normativo imperante en el orden jurídico nacional en todo acto que emita, aun en la materia de trabajo burocrático, de lo contrario se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada sin tener que acreditar la causa motivadora, pues podría expedir nombramientos temporales únicamente con la finalidad de librarse de la responsabilidad de la terminación de la relación de trabajo, aun cuando se pudiera demostrarse en juicio que los nombramientos han sido sucesivos, con el consiguiente detrimento en los derechos laborales de los servidores públicos.

Por ello, es imprescindible que se demuestre el motivo de la temporalidad, al margen de la denominación del nombramiento, lo que se traduce en la carga al patrón para demostrar que los nombramientos que expida se encuentren apegados a la normatividad correspondiente y no vulneran la esfera jurídica de los servidores públicos.

Lo anterior, permite concluir que aunque se otorgue un nombramiento interino, provisional, por obra o término determinado, no implica eventualidad, ya que debe justificarse no sólo el hecho así descrito en el nombramiento, sino el motivo por el que la relación es temporal y que no tiene derecho a la permanencia.

En ese sentido, atendiendo a la denominación pronunciada:

- En caso de que se trate de un **nombramiento interino**, el Estado-patrón debe acreditar que se otorga por un periodo menor a seis meses para cubrir una plaza respecto de la que ya existe un titular.

- Cuando se trate de un **nombramiento provisional**, que se confiere por más de seis meses en un puesto en el que otra persona ostenta la titularidad.

- En el caso de un **nombramiento por lapso fijo** que se establezca el plazo previamente determinado y la razón que justifique el límite temporal de lo pactado, en virtud de la naturaleza de las actividades encomendadas.

- **Por obra determinada**, el patrón tendrá que probar las características de la labor y los servicios que está obligado a prestar el trabajador para su realización, esto es, la causa por la que el nombramiento se confiere por una tarea específica y que su otorgamiento deriva de la subsistencia de la misma, en caso de que el objeto del mismo persista a la vigencia otorgada.

De esta manera, se concluye que el Estado-patrón debe probar la causa motivadora de la temporalidad de los nombramientos en vista de su denominación, pues en caso de que no se demuestre dicha circunstancia, no se tendría la certeza de la naturaleza perecedera de la relación de trabajo, por lo que no podría actualizarse la terminación del vínculo sin responsabilidad para el patrón de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, la mera expresión en el nombramiento de la temporalidad no es suficiente para acreditarla, por lo que debe justificarse el motivo que le confiere dicho carácter, aun cuando la plaza no existiera en el "Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal", ya que esa circunstancia, no puede impedir que el trabajador goce de los derechos establecidos en la ley burocrática y en la Constitución Federal, cuando se demuestre que el despido es injustificado (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el DT. 557/2017).

Tampoco la confesión del trabajador en el sentido de que siempre trabajó mediante contratos por tiempo determinado puede destruir la pretensión de que fuera reconocido como trabajador de base, ya que aunque la relación de trabajo se materialice mediante la celebración de nombramientos o contratos sucesivos, dicha circunstancia no exime del deber del patrón de justificar la eventualidad del vínculo laboral, de conformidad con lo establecido en párrafos que preceden (Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el DT. 330/2018).

Además, la obligación de justificar el motivo del nombramiento no implica la vulneración de derechos escalafonarios de terceros, pues el patrón tiene el deber de ceñir su actuación a lo establecido en la ley burocrática y expresar

en el momento oportuno que la contratación está condicionada en vista de la existencia de un titular de la plaza con preferencia en relación con el trabajador, lo que denota que ante esa circunstancia no se persigue menoscabo en prerrogativas laborales de otros servidores públicos (laudo emitido en el juicio laboral del que deriva el DT. 90/2018, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

Lo anterior, sin soslayar que el origen de la contratación eventual podría deberse a la condición presupuestaria, la cual puede sufrir cambios anualmente cada vez que se asigna; sin embargo, en atención a que el Estado-patrón debe justificar su actuación respecto de sus empleados, ante la simple expresión en el nombramiento de esa situación, resulta necesario demostrar que la condición eventual del nombramiento deriva de la disponibilidad de los recursos y que la partida presupuestal de la que deriva el nombramiento subsista con el mismo objeto, lo contrario, de estar exento de acreditar que sus actos están apegados a la legalidad y al marco constitucional de los derechos fundamentales, se traduce en el actuar arbitrario del Estado (en relación con lo señalado por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Octavo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los DT. 557/2017, DT. 570/2018 y DT. 811/2016).

Así, ante el deber del Estado de demostrar su actuación legal, el otorgamiento de nombramientos provisionales, interinos, por tiempo fijo u obra determinada en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe estar sustentado por causa justificada y es necesario que el patrón demuestre el motivo de la contratación, pues aun cuando se otorga la facultad discrecional de concederlos, debe expresarse la causa por la que dicho acto es adecuado para la actividad a realizar; en consecuencia, corre a cargo del patrón justificar la temporalidad de la contratación, a fin de evitar la simulación y eventual evasión del cumplimiento de sus responsabilidades laborales.

Finalmente, debe puntualizarse que aun cuando no se acredite la causa motivadora del nombramiento, per se, no implica que la autoridad laboral deba ineludiblemente otorgar la basificación y en consecuencia la inamovilidad, pues ello va a depender de que concurren a la vez los requisitos necesarios para obtenerlo de conformidad con la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato otorgado.

SEXTO.—Tesis que resuelve la contradicción. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

TRABAJADORES AL SERVICIO EL ESTADO. EL PATRÓN DEBE JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DEL NOMBRAMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexos, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la Ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido en que los nombramientos deberá describirse el carácter de los mismos, especificando alguno de los ahí descritos, como definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique la naturaleza de los mismos, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón encuadre los nombramientos que otorgue a las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad, de lo contrario se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos, sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, José Guerrero Láscares y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/51 L (10a) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la página 1682 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas, de títulos, subtítulos y rubros: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.", "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.", "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", "RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN

EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.", "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL.", "TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES.", "CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL, DEBE JUSTIFICARSE LA CAUSA MOTIVADORA DE SU LIMITACION." y "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números de identificación 1a./J. 49/2016 (10a.), 1a. CCCLIV/2014 (10a.), VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), I.4o.A.12 K (10a.), 2a./J. 122/2012 (10a.), P. LXV/2009, 1a. XCVII/2007, I.9o.T. J/51, 2a./J. 134/2006 y 497, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo I, octubre de 2016, página 370 y 11, Tomo I, octubre de 2014, página 602; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1093, XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1345 y XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 1002; y Novena Época, Tomos XXX, diciembre de 2009, página 8, XXV, mayo de 2007, página 793, XXV, abril de 2007, página 1524 y XXIV, septiembre de 2006, página 338; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Quinta parte, enero-junio de 1980, página 105; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volúmenes XCII, Quinta parte, febrero de 1965, página 39, LXXXIX, Quinta Parte, noviembre de 1964, página 12; así como en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo VI, Laboral Primera Parte - SCJN, Primera Sección Relaciones Laborales Ordinarias, Subsección 2 -Adjetivo, página 491, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Felipe Eduardo Aguilar Rosete, en la contradicción de tesis 16/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Los motivos que inspiraron el presente voto concurrente se apoyan en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo en revisión 8119/2018, en el que estableció que los nombramientos por tiempo fijo expedidos en favor de trabajadores al servicio del Estado les resultan aplicables en forma supletoria el ordenamiento laboral burocrático, los artículos 37 y 39, de la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 11, del primer ordenamiento, de ahí que en mi opinión, esta consideración debía incorporarse al proyecto de resolución de contradicción de tesis 16/2018, y suprimir la consideración expuesta en el mismo proyecto en el que se estimó que la exigencia de citar los motivos por los que se expide en favor de un burócrata un nombramiento por tiempo fijo, deriva de la intención implícita del legislador de que el patrón encuadre los nombramientos en las diversas categorías previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para apegarse al orden jurídico nacional.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra, en la contradicción de tesis 16/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Se disiente del proyecto de la mayoría, aprobado por el Pleno de Circuito, en el sentido de resolver la contradicción de tesis planteada, toda vez que sobre el tema, ya existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que aquélla debió declararse improcedente, como en seguida se pasa a demostrar:

La materia de la contradicción se circunscribió a determinar: *"si en los juicios burocráticos, esto es, que son regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el titular demandado se encuentra obligado a acreditar, el motivo legal que justifique la causa motivadora del nombramiento del operario, o basta que se demuestre que efectivamente así le fue expedido, y que concluyó la vigencia del nombramiento, por el simple transcurso del tiempo establecido en el mismo."*

Ahora bien, en sesión de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó ejecutoria en el recurso de revisión número **8119/2018**, derivado del amparo directo número 800/2018, tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Así, la mencionada Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional, en la parte considerativa de la ejecutoria dictada en el citado expediente **8119/2018**, determinó, en lo que aquí importa:

"En relación con la regulación de los nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, esta Segunda Sala ha reconocido la necesidad de acudir a la aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la ley burocrática, de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo de esta naturaleza. ...Conforme a lo expuesto, para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta con referir a lo establecido en la ley federal burocrática, pues es necesario complementar tal regulación con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro régimen.—Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 2a./J. 6/2010, de rubro: 'TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO' ...Conforme a las consideraciones expuestas, se advierte que si bien no tiene razón la recurrente respecto a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, lo cierto es que fue incorrecta la interpretación y

aplicación hecha por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto a los preceptos reclamados, al determinar que de ellos no se advierte exigencia alguna para el titular demandado de justificar la temporalidad de los nombramientos otorgados por tiempo fijo.—En efecto, en la sentencia reclamada el órgano colegiado concluyó que los contratos celebrados entre la trabajadora y la delegación demandada eran acordes con la regulación legal, al haberse celebrado por tiempo determinado conforme a los artículos 12 y 46, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, sin que de ellos se advirtiera exigencia alguna de justificar la temporalidad de su otorgamiento.—En este sentido, esta Segunda Sala advierte que la interpretación respecto de los requisitos que deben cumplir los nombramientos por tiempo fijo u obra determinada resulta incorrecta, ya que **el órgano colegiado debió de interpretar los artículos 12 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el contenido de los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y de esta manera concluir, que tratándose del otorgamiento de este tipo de nombramientos el Estado, en su calidad de patrón equiparado, está obligado a justificar su temporalidad.** ...De acuerdo con la interpretación de los artículos 12 y 46, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las dependencias o entidades podrán otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual están obligadas a justificar la necesidad de su celebración, esto es, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada, actualizándose una causa de terminación del nombramiento la conclusión de la obra o finalizado el término por el que se celebró sin responsabilidad alguna para el empleador. ...De acuerdo con lo resuelto por la Sala responsable quedó acreditado que el último nombramiento otorgado a la trabajadora fue para ocupar la plaza de Operativo General PR 'C', como se advertía de la constancia de nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados de uno de julio de dos mil quince, el cual determinó regía la relación de trabajo.—Al respecto, la delegación demandada si bien alegó haber emitido dicho nombramiento de conformidad con el 'Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados', publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; sin embargo, nada señaló respecto a las razones que justificaron el otorgamiento del nombramiento temporal a la trabajadora.—En efecto, en la contestación de la demanda laboral, la parte demandada fundó sus defensas, esencialmente, en el carácter temporal del nombramiento otorgado a la actora; razón por la que estimó se actualizaba una causa de cesación del nombramiento sin responsabilidad para él, al haber finalizado la duración por la que éste se otorgó.—Al respecto, de la revisión de los lineamientos referidos se advierte que éstos tuvieron por objeto establecer un marco de actuación para el Gobierno del entonces Distrito Federal, actual Ciudad de México, con la finalidad de hacer más eficiente la utilización de los recursos públicos mediante la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada, las cuales tendrían una vigencia no mayor a la de un año calendario.—Así, de acuerdo con el lineamiento octavo para la creación de este tipo de plazas, los órganos de la Administración Pública debían solicitar en el mes de diciembre del año previo al ejercicio presupuestal la emisión de un dictamen, para lo cual considerarían, entre otras cuestiones, los recursos presupuestarios, las necesidades de las funciones, así como la detección de áreas a fortalecer y, el cumplimiento de los objetivos institucionales.—De esa forma, se advierte que justamente para la creación de las plazas bajo el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, los órganos de la

Administración Pública debían considerar la necesidad de las funciones a desempeñar.—Sin embargo, no se advierte que la delegación demandada manifestara razón alguna para la creación de la plaza temporal de la trabajadora, incluso de la revisión del nombramiento no se desprenden cuáles eran las funciones que debía realizar la trabajadora, pues únicamente se señala:—'Con fundamento en los artículos 15, fracción XIV, 16, fracción IV y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 7, fracción XIII, numeral 1, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 2, 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional; le expido el presente Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio u Obra Determinados, correspondiente al ejercicio presupuestal 2015, para realizar actividades de OPERATIVO GENERAL-PR «C», Clave de actividad PTS006, relacionadas con el Universo PR, Grupo OPERATIVO, Nivel Tabular 1002, con TIPO DE NÓMINA 8 y un importe bruto mensual de \$3,086.00 (TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100), perteneciente al Tabulador Autorizado para el ejercicio correspondiente, cubiertos de manera quincenal, con una jornada de trabajo de las 8:00 a las 15:00, mismas que deberá desempeñar en el/la ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA.—El presente nombramiento se registrará por lo dispuesto en los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio u Obra Determinados, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 31 de diciembre de 2014'.—De la transcripción anterior, se advierte que si bien el último nombramiento de la trabajadora fue por tiempo determinado, por el ejercicio presupuestal de dos mil quince, lo cierto es que no se justificó su temporalidad ni en la naturaleza de las funciones, ni tampoco se desprende que su otorgamiento fuera con el objeto de cubrir alguna vacante o para el desarrollo de una obra determinada, pues únicamente se señaló que realizaría las actividades de Operativo General-PR 'C', no obstante que, de acuerdo con los Lineamientos para el Programa de Estabilidad en el Empleo, los nombramientos debían contener las actividades que el trabajador debía desarrollar, las cuales se describirían con la mayor precisión posible.—En consecuencia, a juicio de esta Segunda Sala el titular demandado no justificó la temporalidad del último nombramiento de la trabajadora, por lo que debe declararse procedente la acción de nulidad ejercida por ella, en tanto que aquél no fue otorgado conforme a los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Confirma lo anterior el hecho de que si bien en el nombramiento se fijó como duración el ejercicio presupuestal de dos mil quince, lo cierto es que de la valoración de las pruebas la Sala responsable concluyó que la trabajadora continuó laborando, teniendo por cierta la fecha en que ésta reclamó ocurrió el despido injustificado, esto es, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.—Asimismo, de los diferentes contratos ofrecidos por la delegación demandada se desprende que aunque todos fueron celebrados por tiempo determinado, en ninguno se justificó la temporalidad de su duración; incluso la trabajadora desempeñó el mismo cargo de intendente desde el tres de julio de dos mil nueve hasta el treinta de diciembre de dos mil catorce y, aun cuando existieron interrupciones entre la celebración de uno y otro contrato, lo cierto es que éstas no fueron mayores de tres días.—Por tanto, conforme a la interpretación realizada por esta Segunda Sala de los artículos 12 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en atención a la situación real en que la trabajadora desempeñó sus laborales, debe declararse procedente la nulidad de la duración de su nombramiento al no estar justificada en la naturaleza del trabajo que desempeñaba, ni tampoco por haber cubierto alguna vacante o haber laborado en una obra determinada."

De lo antes transcrito se pone de manifiesto que la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya emitió criterio en el sentido de que tratándose de materia burocrática, sí se debe acreditar la temporalidad de la contratación, esto es, la causa motivadora de dicha temporalidad, mediante la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo.

Además agregó que aun cuando las plazas se otorguen conforme a programas presupuestales, es obligación de los órganos de la Administración Pública, justificar la temporalidad, mediante la naturaleza de las funciones, precisando si el objeto del otorgamiento de la plaza es cubrir alguna vacante o para el desarrollo de una obra determinada.

Al margen de lo anterior, el propio Tribunal Constitucional, en la ejecutoria de mérito, citó la jurisprudencia número 2a./J. 6/2010, sustentada por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 319, Tomo XXXI, enero de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local."

Criterio que además ha sido reiterado por la citada Segunda Sala, al resolver los amparos directos en revisión números 871/2016; 4048/2017; y, 476/2018.

Por lo anterior, la suscrita considera que la presente contradicción de tesis debió declararse improcedente, pues como se anticipó, ya existe criterio emitido por el Máximo Tribunal Constitucional, así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2010, en relación al tema sobre el que versa la contradicción de tesis que se resuelve en el proyecto de la mayoría.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número 1a./J. 32/2004, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 293, Tomo XIX, mayo de 2004 de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, en la contradicción de tesis 16/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El tópico medular que se decidió en la contradicción de tesis consiste en determinar si el Estado patrón está obligado a justificar la temporalidad de la contratación o en su caso está exento.

El proyecto establece sustancialmente lo siguiente:

" Caso Concreto

"Atendiendo al tema de contradicción, consistente en determinar si corresponde al Estado demandado justificar la temporalidad de la contratación, debe mencionarse que no existe disposición legal o criterio jurisprudencial específico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorio para este Pleno, en el que dispense la necesidad de acreditar la causa motivadora del otorgamiento del nombramiento por tiempo específico.

"Ahora bien, atento al marco normativo, puntualizado en el apartado precedente, resulta imperativo que el Estado en todas su facetas se encuentre acotado en su actuar en vista de las disposiciones establecidas en el orden jurídico nacional, máxime si la ley reglamentaria que rige la relaciones de trabajo establece los supuestos en que se desarrollaran las relación laborales con los servidores públicos.

"Así, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución, ha establecido la diferencia entre los trabajadores al servicio del Estado (base o confianza), precisando que todos los que no se encuentren dentro de las hipótesis de los trabajadores de confianza son de base en vista de las actividades que desempeñen; además, que los laboriosos de base son los únicos que gozan de la garantía de inamovilidad y que en los nombramientos deberán contener el carácter del mismo, especificando diversos tipos tales como definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo y por obra determinada.

"En ese orden, la propia norma burocrática confiere al Estado la discrecionalidad de otorgar el nombramiento que estime pertinente para el cumplimiento de sus fines, siempre que se especifique la naturaleza del mismo, de conformidad con las hipótesis descritas en el párrafo que antecede, las cuales como se estableció en el marco normativo contemplan requisitos concurrentes que deben actualizarse a efecto de estar en posibilidad legal de expedirlos. Por lo que es implícita la intención del legislador de que el patrón encuadre los nombramientos que otorgue a las categorías mencionadas, lo que se traduce en el deber justificar el motivo de la contratación, en aras de

la obligación de apegarse al marco normativo imperante en el orden jurídico nacional en todo acto que emita, aun en la materia de trabajo burocrático, de lo contrario se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada sin tener que acreditar la causa motivadora, pues podría expedir nombramientos temporales únicamente con la finalidad de librarse de la responsabilidad de la terminación de la relación de trabajo, aun cuando se pudiera demostrarse en juicio que los nombramientos han sido sucesivos, con el consiguiente detrimento en los derechos laborales de los servidores públicos.

"Por ello, es imprescindible que se demuestre el motivo de la temporalidad, al margen de la denominación del nombramiento, lo que se traduce en la carga al patrón para demostrar que los nombramientos que expida se encuentren apegados a la normatividad correspondiente y no vulneran la esfera jurídica de los servidores públicos.

"Lo anterior, permite concluir que aunque se otorgue un nombramiento interino, provisional, por obra o término determinado, no implica eventualidad, ya que debe justificarse no solo el hecho así descrito en el nombramiento, sino el motivo por el que la relación es temporal y que no tiene derecho a la permanencia.

"...

"De esta manera, se concluye que el Estado-patrón debe probar la causa motivadora de la temporalidad de los nombramientos en vista de su denominación, pues en caso de que no se demuestre dicha circunstancia, no se tendría la certeza de la naturaleza perecedera de la relación de trabajo, por lo que no podría actualizarse la terminación del vínculo sin responsabilidad para el patrón de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"...

"Lo anterior, sin soslayar que el origen de la contratación eventual podría deberse a la condición presupuestaria, la cual puede sufrir cambios anualmente cada vez que se asigna; sin embargo, en atención a que el Estado-patrón debe justificar su actuación respecto de sus empleados, ante la simple expresión en el nombramiento de esa situación, resulta necesario demostrar que la condición eventual del nombramiento deriva de la disponibilidad de los recursos y que la partida presupuestal de la que deriva el nombramiento subsista con el mismo objeto, lo contrario, de estar exento de acreditar que sus actos están apegados a la legalidad y al marco constitucional de los derechos fundamentales, se traduce en el actuar arbitrario del Estado ..."

De lo anterior se concluye que el voto de la mayoría sostiene que es implícita la intención del legislador de que el patrón encuadre los nombramientos que otorgue a las categorías que menciona el artículo 15, en su fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que implica el deber de justificar el motivo de la contratación, en aras de la obligación de apegarse al marco normativo imperante, porque de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada sin tener que acreditar la causa motivadora, es decir, podría expedir nombramientos temporales únicamente con la finalidad de librarse de la responsabilidad de la terminación de la relación de trabajo, aun cuando se pudiera demostrar en juicio que los nombramientos han sido sucesivos, con el consiguiente detrimento en los derechos laborales de los servidores públicos, que por ello es imprescindible que se demues-

tre el motivo de la temporalidad, al margen de la denominación del nombramiento, lo que implica la carga al patrón para demostrar que los nombramientos que expida se encuentren apegados a la normatividad correspondiente y no vulneran la esfera jurídica de los servidores públicos, ya que de no hacerlo así, no se podría actualizar lo que prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir que se dé la terminación del vínculo sin responsabilidad para el patrón; que aun cuando no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello por sí mismo, no implica que la autoridad laboral deba ineludiblemente otorgar la basificación y, en consecuencia, la inamovilidad, pues ello va a depender de que concurren a la vez los requisitos necesarios para obtenerlo de conformidad con la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato otorgado.

Sin embargo, con el debido respeto no comparto las consideraciones del voto de mayoría por las razones siguientes:

De conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

A su vez, el artículo 46, en su fracción II, de la ley burocrática, establece que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

En consecuencia, si un trabajador demanda la reinstalación por considerar que se le despidió de su trabajo y el Estado-patrón se excepciona en el sentido de que no hubo despido sino que concluyó la vigencia de su contratación, que al ser trabajador temporal no tiene derecho a la inamovilidad, y tampoco es necesario que éste deba justificar el motivo de la contratación, puesto que precisamente el invocado artículo 46 dispone que el nombramiento o designación de los trabajadores dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares, al atribuir implícitamente a dicho documento la potestad de demostrar el vínculo laboral y su naturaleza ya sea definitiva, temporal o interina.

De lo anterior, considero que resulta suficiente el nombramiento donde se especifique una vigencia, para tener por demostrado la calidad de temporal de un trabajador, sin que exista detrimento en los derechos laborales de los trabajadores, puesto que tienen conocimiento que se les contrató de manera temporal, por lo que atribuir al titular la obligación de justificar el porqué de la temporalidad va más allá de lo que la propia ley estipula.

Máxime que, dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en esta no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Genaro Rivera, en la contradicción de tesis 16/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El tema a dilucidar en la contradicción de tesis consiste en determinar si el Estado-patrón está obligado a justificar la temporalidad de la contratación o si está exento de ello.

El proyecto establece en esencia que es implícita la intención del legislador de que el patrón encuadre los nombramientos que otorgue a las categorías que menciona el artículo 15, en su fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que se traduce en el deber justificar el motivo de la contratación, en aras de la obligación de apegarse al marco normativo imperante, de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada sin tener que acreditar la causa motivadora, pues podría expedir nombramientos temporales únicamente con la finalidad de librarse de la responsabilidad de la terminación de la relación de trabajo, aun cuando se pudiera demostrar en juicio que los nombramientos han sido sucesivos, con el consiguiente detrimento en los derechos laborales de los servidores públicos, que por ello es imprescindible que se demuestre el motivo de la temporalidad, al margen de la denominación del nombramiento, lo que se traduce en la carga al patrón para demostrar que los nombramientos que expida se encuentren apegados a la normatividad correspondiente y no vulneran la esfera jurídica de los servidores públicos, pues de no hacerlo así, no se podría actualizar lo que prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir que se dé la terminación del vínculo sin responsabilidad para el patrón; que aun cuando no se acredite la causa motivadora del nombramiento, per se, no implica que la autoridad laboral deba ineludiblemente otorgar la basificación y, en consecuencia, la inmovilidad, pues ello va a depender de que concurren a la vez los requisitos necesarios para obtenerlo de conformidad con la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato otorgado.

No comparto ese criterio, en razón de que de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

A su vez, el artículo 46, en su fracción III, de la ley burocrática, establece que el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

En esas condiciones, si un trabajador demanda la reinstalación por considerar que se le despidió de su trabajo y el Estado-patrón se defiende en el sentido de que no hubo despido sino que concluyó la vigencia de su contratación, que al ser trabajador temporal no tiene derecho a la inamovilidad, y por ello no es necesario que éste deba justificar el motivo de la contratación, puesto que precisamente el invocado artículo 46 dispone que el nombramiento o designación de los trabajadores dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares, al atribuir implícitamente a dicho documento la potestad de demostrar el vínculo laboral y su naturaleza ya sea definitiva, temporal o interina.

Esto evidencia que es suficiente el nombramiento donde se especifique una vigencia, para tener por demostrado la calidad de temporal de un trabajador, sin que exista detrimento en los derechos laborales de los trabajadores, puesto que tienen conocimiento que se les contrató de manera temporal, por lo que atribuir al titular la obligación de justificar el porqué de la temporalidad va más allá de lo que la propia ley estipula.

Lo anterior, dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la resolución sobre la contradicción de tesis 133/2006, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, determinó que la inamovilidad prevista en el artículo 6 de la ley de la materia, no corresponde a quienes se les expide un nombramiento temporal, aunque las funciones del puesto que desempeñen sean consideradas de base, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese

imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

En la citada ejecutoria la Segunda Sala patentizó que: *"tomando en cuenta que los nombramientos de los servidores públicos que desempeñan labores que no se consideran de confianza puede variar atendiendo al motivo que origina el movimiento, corresponde decidir si la inamovilidad prevista en el artículo 6o., que es materia de examen sólo corresponde a quienes se les extiende un nombramiento indefinido, o si también son inamovibles los que tienen un nombramiento provisional.... Sobre el particular esta Segunda Sala estima que la multitudada prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6o. antes referido, sólo corresponde a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente."*

Así, se constata, que la superioridad consideró que los trabajadores a los que se les extiende un nombramiento provisional no tienen derecho a la inamovilidad, por lo que es inconcuso que si desde la contratación un trabajador es considerado temporal o provisional, es evidente que no tiene estabilidad en el empleo, por lo que es innecesario que el patrón-Estado deba justificar el motivo de tal contratación, puesto que indefectiblemente no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, salvo que el despido se dé antes de la conclusión del término pactado.

Máxime que, para tener derecho a la inamovilidad, es menester que se demuestre que la plaza se trata de una vacante definitiva, o de nueva creación, por tanto, si no se acredita alguno de estos dos aspectos y se cuenta con un nombramiento temporal, lo concerniente es que se considere que la relación de trabajo concluyó al término de la vigencia del nombramiento sin responsabilidad para el patrón.

Por consiguiente, estimo que no es menester que el patrón justifique el motivo de la contratación, por ello, es suficiente el nombramiento que así lo haya pactado.

Ante tal panorama, si la contradicción de tesis se resuelve en sentido opuesto a lo antes manifestado, formulo mi voto particular.

PROPUESTA: DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Al respecto existe un criterio diverso sobre el tema que se trata en la presente contradicción de tesis, emitido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2015, por lo que solicito se haga la denuncia respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de otro Circuito.

El criterio jurisprudencial precitado tiene como rubro y texto el siguiente:

"TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA

NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.', determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad."

Y aún y cuando el rubro y texto no mencionan específicamente nada sobre el tema tratado en la contradicción de tesis número 16/2018 del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es menester mencionar que dentro del contenido de la ejecutoria, si se abordó ese tópico, pues el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró:

"Así también, del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél. En ese orden de ideas, es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la prórroga de la relación laboral si subsiste la materia del trabajo temporal, sino que debe estarse al artículo 22, fracción III, que permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él."

Como se advierte de lo anterior el Pleno del Tercer Circuito, se pronunció sobre el tópico de que se trata, amén de que el artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que analizó el citado Pleno de Circuito, es literalmente similar a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir ambos cuerpos normativos, establecen como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, por lo que es factible la denuncia de criterios.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 y PC.III.L. J/10 L (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3266, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Sánchez Moyaho, en la contradicción de tesis 16/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Discrepo del criterio de la mayoría, en cuanto determinan aprobar el proyecto y la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN DEBE JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DEL NOMBRAMIENTO.", pues establece que cuando el patrón equiparado expide un nombramiento de los que señala el artículo 15, fracción III, de la ley burocrática, entre ellos el señalado por tiempo fijo, debe especificar la naturaleza del mismo ya que con la tesis aprobada en mi concepto, se establece un requisito no previsto en el artículo y ley mencionados, pues la fracción II de dicho precepto lo más que exige es que el nombramiento debe contener los servicios que deben prestarse, los que deben determinarse con la mayor precisión posible, pero de ninguna manera, de la interpretación de dicho precepto se puede llegar a la conclusión, como así lo determina la mayoría, que deba justificar su temporalidad, pues se reitera, el artículo en comento no lo establece así, además, el criterio y tesis aprobados riñe con los diversos criterios que tanto el Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y que resultan obligatorios hasta el momento de resolver la contradicción de tesis resuelta por el Pleno, criterios que por su relevancia cito a continuación: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", emitida por el Pleno del Alto Tribunal que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Laboral, que con el número 35/2006 se encuentra publicado en la página 11 de dicho órgano informativo,

jurisprudencia en la que el órgano mencionado realiza la interpretación de los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyo texto se advierte que el Pleno conceptualiza los diversos tipos de nombramiento que se desprenden de los preceptos en comento, entre ellos el consistente por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido, lo que obliga a concluir que bastará que se determine el tiempo que durará el nombramiento y por razones obvias, si se otorga con esa característica, esto es, por tiempo fijo, la plaza siempre tendrá que ser temporal, de tal manera que en este tipo de nombramientos no tiene por qué especificarse la naturaleza del mismo, como así se determina en la jurisprudencia aprobada por el Pleno de Circuito. También conviene citar la diversa jurisprudencia 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la misma Suprema Corte, publicada en el Tomo XXIV, septiembre de 2006, del mismo medio de publicación, visible en la página 338, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.", de cuyo contenido se desprende que al interpretar la mencionada Sala, entre otros artículos, el 46 del ordenamiento citado, señaló que no se entendería que en el precepto antes citado se contemple como causa de terminación del nombramiento, sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad de los trabajadores eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que ello puede generar, de lo que se deduce que no es necesario que se justifique como lo determinó el Pleno, el por qué esa temporalidad. Por las consideraciones expuestas, estimo, no debió aprobarse la contradicción de tesis, ni la jurisprudencia respectiva, en los términos que estableció la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, en la contradicción de tesis 16/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Disiento del criterio alcanzado por la mayoría, en la contradicción de tesis citada al rubro.

Ello, porque considero que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, no se debe justificar la causa motivadora del nombramiento que se les otorgue, toda vez, que la ley burocrática en su artículo 15, claramente estipula los requisitos que éstos deben contener, a saber: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo y

demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y VI. El lugar en que prestará sus servicios.

En ese tenor, imponer que además de los elementos detallados, se justifique su causa motivadora, lleva a introducir una exigencia que no se contempla en la legislación de la materia; porque si bien se precisa que entre otros tópicos, se especifique en su contenido el carácter como definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada, en ningún momento se instituye que se deba demostrar el motivo que los genera.

Máxime, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 133/2006-SS, de la que derivó la Jurisprudencia número 2a./J. 134/2016, determinó en sus consideraciones, que respecto al análisis del artículo 46 de la legislación aplicable, tratándose de trabajadores temporales al servicio del Estado, se contempla como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada; –sin que se imponga que deba justificarse la culminación del nombramiento–, pues señaló que sería ilógico y fuera de la razón pensar que en aras de hacer extensivo este derecho de la inamovilidad a los eventuales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para no dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de empleados eventuales, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; por lo que concluyó que este tipo de empleados no gozan de la inamovilidad prevista en el artículo 6o. de la ley burocrática, aunque las funciones del puesto que desempeñen sean consideradas de base.

El criterio al que se hace referencia, se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página trescientos treinta y ocho, de rubro y texto siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.—Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas."

Por tanto, cuando se habla de trabajadores al servicio del Estado, el marco normativo aplicable no exige que se justifique el motivo por el que se les otorga un nombramiento temporal, ni que a su terminación se demuestre la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra que motivó su emisión, ya que en lo que corresponde, lo único que se ordena es que se haga el señalamiento de su naturaleza, no así la causa motivadora, como lo percibe la mayoría.

De acuerdo a ello, considero que no debe aprobarse la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN DEBE JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DEL NOMBRAMIENTO."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui generis de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad

de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/51 L (10a.)

Contradicción de tesis 16/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 1 de julio de 2019. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, José Guerrero Láscars y Héctor Arturo Mercado López. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyahó y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.6o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRATADOS POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA. DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ESTADO-PATRÓN Y AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2697; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-557/2017, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-570/2018, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver amparo directo DT.-811/2016, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-330/2018, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-90/2018, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-1034/2016, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-554/2017.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 16/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

